OBRAS COMPLETAS DE

ANDRES BELLO

XIII

Primera Edición, 1969
Ministerio de Educación, Caracas.

Segunda Edición Facsimilar, 1981
Fundación La Casa de Bello, Caracas

Depósito Legal lf 81-2.710

DERECHO INTERNACIONAL

IV

DOCUMENTOS DE LA CANCILLERÍA CHILENA

COMISION EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE

ANDRES BELLO

RAFAEL CALDERA
DIRECTOR

PEDRO GRASES
SECRETARIO

AUGUSTO MIJARES (1897-1979)

ENRIQUE PLANCHART (1894-1953)

JULIO PLANCHART (1885-1948)

FUNDACION LA CASA DE BELLO

CONSEJO DIRECTIVO 1980/1983

OSCAR SAMBRANO URDANETA
DIRECTOR

RAFAEL CALDERA

PEDRO PABLO BARNOLA

PEDRO GRASES

JOSE RAMON MEDINA

LUIS B. PRIETO F.

J. L. SALCEDO BASTARDO
VOCALES

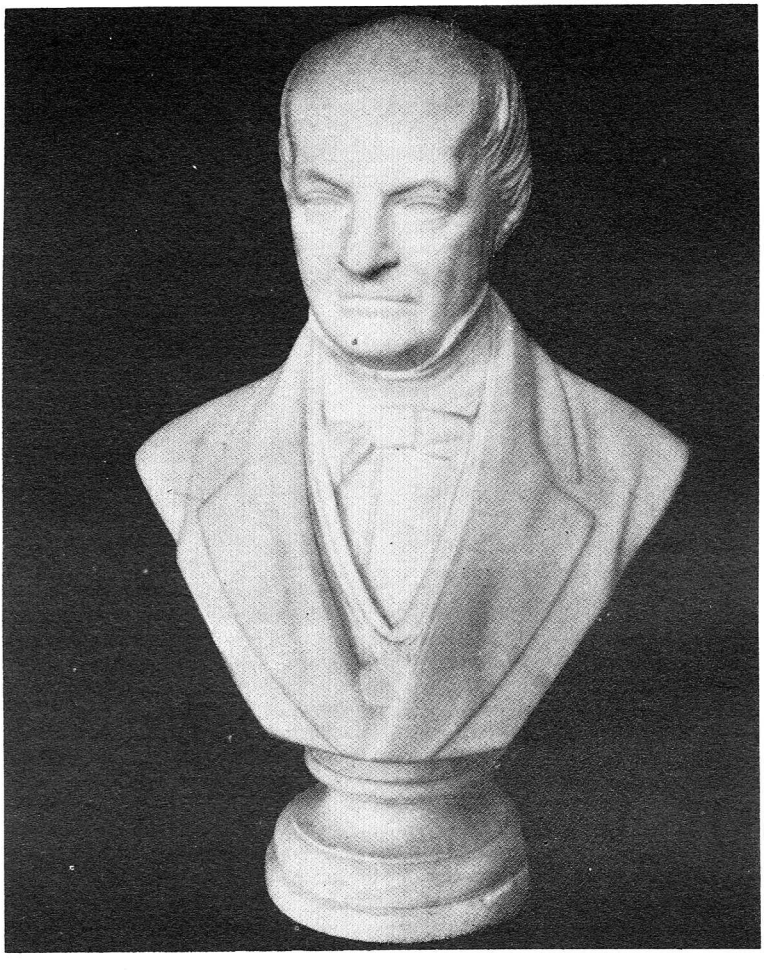

Andrés Bello (1781-1865). Busto, obra del estatuario chileno Nicanor Plaza, que se conserva en Colombia. En 1881 era propiedad de D. Ricardo Becerra.

ANDRES BELLO

DERECHO INTERNACIONAL

IV

DOCUMENTOS DE LA CANCILLERÍA CHILENA

PRÓLOGO
POR
JORGE GAMBOA CORREA

LA CASA DE BELLO
AÑO BICENTENARIO DE ANDRES BELLO
CARACAS, 1981

RELACION DE LOS VOLUMENES DE ESTA SEGUNDA EDICION

I. POESIAS
II. BORRADORES DE POESIA
III. FILOSOFIA DEL ENTENDIMIENTO Y OTROS ESCRITOS FILOSOFICOS
IV. GRAMATICA DE LA LENGUA CASTELLANA DESTINADA AL USO DE LOS AMERICANOS
V. ESTUDIOS GRAMATICALES
VI. ESTUDIOS FILOLOGICOS I. PRINCIPIOS DE LA ORTOLOGIA Y METRICA DE LA LENGUA CASTELLANA Y OTROS ESCRITOS
VII. ESTUDIOS FILOLOGICOS II. POEMA DEL CID Y OTROS ESCRITOS
VIII. GRAMATICA LATINA Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
IX. TEMAS DE CRITICA LITERARIA
X. DERECHO INTERNACIONAL I. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
XI. DERECHO INTERNACIONAL II.
XII. DERECHO INTERNACIONAL III. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXI de la primera edición de Caracas)*
XIII. DERECHO INTERNACIONAL IV. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXII de la primera edición de Caracas)*
XIV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XII de la primera edición de Caracas)*
XV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVI. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVII. DERECHO ROMANO *(Vol. XIV de la primera edición de Caracas)*
XVIII. TEMAS JURIDICOS Y SOCIALES *(Vol. XV de la primera edición de Caracas)*
XIX. TEXTOS Y MENSAJES DE GOBIERNO *(Vol. XVI de la primera edición de Caracas)*
XX. LABOR EN EL SENADO DE CHILE (DISCURSOS Y ESCRITOS) *(Vol. XVII de la primera edición de Caracas)*
XXI. TEMAS EDUCACIONALES I *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXII. TEMAS EDUCACIONALES II *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXIII. TEMAS DE HISTORIA Y GEOGRAFIA *(Vol. XIX de la primera edición de Caracas)*
XXIV. COSMOGRAFIA Y OTROS ESCRITOS DE DIVULGACION CIENTIFICA *(Vol. XX de la primera edición de Caracas)*
XXV. EPISTOLARIO *(Vol. XXIII de la primera edición de Caracas)*
XXVI. EPISTOLARIO *(Vol. XXIV de la primera edición de Caracas)*

SIGLAS

O. C. Caracas: Obras Completas de Andrés Bello, Caracas, 1952.

O. C.: Obras Completas de don Andrés Bello, 15 vols. Santiago, 1881-1893.

AMUNÁTEGUI, *Vida Bello: Vida de don Andrés Bello*, por Miguel Luis Amunátegui, Santiago, 1882.

DOCUMENTOS

Nº 110

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS

El Presidente de la República de Chile,

Por cuanto entre la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se ha celebrado y firmado en esta Ciudad de Santiago, el 19 de enero de 1839, un Tratado para la abolición del tráfico de esclavos; y por cuanto se ha celebrado y firmado en la misma Ciudad de Santiago, el día 7 de agosto de 1841, una Convención Adicional y explicatoria del antedicho Tratado; los cuales, Tratado y Convención, son palabra por palabra como sigue:

TRATADO

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Presidente de la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, hallándose mutuamente animados de un sincero deseo de cooperar a la completa extinción del bárbaro tráfico de esclavos, han resuelto proceder al ajuste de un Tratado con la mira especial de obtener inmediatamente este objeto, y al efecto han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios, a saber: la República de Chile, a don Joaquín Tocornal, Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Honorable señor Juan Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica en la República de Chile, quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

ARTÍCULO I

Habiéndose abolido por la Constitución Chilena la esclavitud en todos los territorios de la República de Chile, se declara formalmente, de ahora para siempre, que el comercio de esclavos es totalmente prohibido a todos los ciudadanos chilenos en todas partes del mundo.

ARTÍCULO II

El Presidente de la República de Chile se obliga especialmente a promulgar en el territorio de ésta, dos meses después del canje de las ratificaciones, si el Congreso ordi-

nario estuviese entonces reunido, o dos meses después de la subsiguiente reunión del Congreso, una ley que imponga la pena de piratería a todo ciudadano chileno que tome parte alguna, bajo cualquier color o pretexto, en el comercio de esclavos, y se obliga asimismo a adoptar de tiempo en tiempo, según la necesidad lo requiera, las más eficaces medidas para impedir que los ciudadanos se interesen, o su pabellón se emplee de algún modo, en el expresado comercio.

ARTÍCULO III

El Presidente de la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se obligan mutuamente a concertar y establecer, por medio de una Convención que se añadirá al presente Tratado, y más adelante se ajustará entre las dichas Altas Partes Contratantes, los pormenores de las medidas conducentes a que la ley de piratería, que se hará entonces aplicable a dicho tráfico, según la legislación de cada uno de los países, sea inmediata y recíprocamente puesta en ejecución, con respecto a los buques y a los ciudadanos o súbditos de cada una.

ARTÍCULO IV

Y con el fin de llevar más cumplidamente a efecto el espíritu del presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes se convienen en que los buques de sus respectivas armadas, a los que se proveerá de instrucciones especiales para este objeto, según se expresará más adelante, podrán visitar las embarcaciones mercantiles de las dos naciones, que con racionales fundamentos induzcan sospecha de que se ocupan en el tráfico de esclavos, o de que han sido equipadas con este intento, o de que durante el viaje en que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo a lo que en el presente Tratado se estipula; y convienen también ambas par-

tes contratantes en que los referidos cruceros podrán detener dichas embarcaciones y enviarlas o conducirlas para ser juzgadas del modo que más abajo se dispone.

ARTÍCULO V

Para arreglar el modo de llevar a efecto las provisiones del artículo precedente queda convenido: 1º Que a todos los buques de las armadas de las dos naciones que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos se les administrará por sus respectivos Gobiernos, en lengua española e inglesa, una copia del presente Tratado, de las instrucciones para los cruceros a él anexas y señaladas con la letra A, y del Reglamento que ha de servir de guía a los Tribunales Mixtos de Justicia, y que también se agregan bajo la letra B; debiendo ambos documentos considerarse como partes integrantes del Tratado.

2º Que las dos Altas Partes Contratantes comunicarán de tiempo en tiempo, la una a la otra, los nombres de los varios buques provistos con las instrucciones susodichas, la fuerza de cada buque y los nombres de sus respectivos Comandantes.

3º Que siempre que hubiese fundado motivo de sospechar que alguna embarcación mercante de las que llevan la bandera y navegan bajo la escolta o convoy de un buque de guerra de cualquiera de las partes contratantes, se ocupa, o se tiene intención de ocuparla, en el tráfico de esclavos, o está equipada al efecto, o durante el viaje en que se encontrare se ha ocupado en dicho tráfico, será lícito al Comandante de cualquier buque de la Armada de una u otra de las dos partes contratantes estando provistas de las sobredichas instrucciones, visitar la embarcación mercante; y el referido Comandante procederá a ejecutarlo, entendiéndose con el Comandante del convoy, el cual (como aquí se estipula expresamente) facilitará esta visita y la detención (si hubiere lugar a ella) de las sobredichas embarca-

ciones mercantes, y auxiliará en todo cuanto le fuere posible la puntual ejecución del presente tratado, según su verdadero sentido y espíritu.

4º También queda mutuamente concertado que los Comandantes de los respectivos buques de guerra de ambas potencias, que se emplearen en este servicio, se atenderán estrictamente al exacto tenor de las referidas instrucciones.

ARTÍCULO VI

Como los dos artículos que preceden son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes Contratantes se obligan mutuamente a abonar las pérdidas que sus respectivos ciudadanos o súbditos experimenten por la arbitraria e ilegal detención de sus embarcaciones; en la inteligencia de que la indemnización será invariablemente satisfecha por el Gobierno cuyo crucero haya incurrido en dicha arbitraria e ilegal detención; y que la visita y detención de embarcaciones de que se hace mención en el artículo 4º de este Tratado, sólo podrán efectuarse por los buques chilenos e ingleses que formen parte de las respectivas armadas, nacional y real, de las dos Altas Partes Contratantes, y que además se hallen provistos de las instrucciones especiales anexas a este Tratado con arreglo a lo que en él se estipula.

La indemnización de perjuicios de que trata este artículo se hará en el término de un año, contado desde el día en que el respectivo Tribunal Mixto pronunciare sentencia sobre la embarcación, por cuya captura se reclame la indemnización.

ARTÍCULO VII

Para proceder con el menor retardo y perjuicio posible a la adjudicación de las embarcaciones que sean detenidas con arreglo al tenor del artículo 4º de este Tratado, se establecerán, en el espacio de un año, a más tardar, contado desde el canje de las ratificaciones, dos Tribunales Mixtos de Justicia formados de un número igual de individuos de

las dos naciones nombrados a este fin por los respectivos Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes.

Estos Tribunales residirán, el uno en el territorio de la República de Chile, y el otro en una posesión perteneciente a Su Majestad Británica; y los dos Gobiernos al tiempo del canje de las ratificaciones del presente Tratado, declararán en qué paraje de sus respectivos territorios han de residir estos Tribunales; y bien entendido que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de variar a su arbitrio el lugar de la residencia del Tribunal que esté en ejercicio en su territorio, pero con la precisa condición de que uno de los dos Tribunales residirá en un punto de las posesiones de la República de Chile, y el otro en la Costa de Africa. Estos Tribunales juzgarán las causas que se les sometan con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado, y sus sentencias serán sin apelación, y de conformidad con los reglamentos e instrucciones anexas a él, que se consideran como partes integrantes del mismo.

ARTÍCULO VIII

Si el Oficial Comandante de cualesquiera de los buques de las respectivas armadas Chilena y Británica, comisionado en debida forma, según lo que en el artículo 4º de este Tratado se ha provisto, se desviare en alguna manera de las estipulaciones del mismo o de las instrucciones a él anexas, el Gobierno que por ello se juzgue agraviado tendrá derecho a pedir una reparación, y en tal caso el Gobierno a que dicho Oficial Comandante pertenezca, se obliga a mandar hacer indagación del hecho que motiva la queja, y a imponer al mencionado oficial una pena proporcionada a la trasgresión voluntaria que hubiere cometido.

ARTÍCULO IX

Queda además mutuamente convenido que toda embarcación mercante Chilena o Británica que sea visitada en virtud del presente Tratado, puede ser legalmente detenida,

y enviada o conducida a los Tribunales Mixtos de Justicia, establecidos con arreglo a lo que en él se ha provisto, siempre que en su equipo se encuentre alguno de los enseres siguientes:

1º Escotillas con redes abiertas en lugar de escotillas cerradas que se usan en las embarcaciones mercantes.

2º Separaciones o divisiones en la bodega o sobre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados a un tráfico legal.

3º Tablones de repuesto preparados para formar una segunda cubierta o entrepuente de esclavos.

4º Cadenas, grillos y manillas.

5º Una cantidad de agua, en vasijas o cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulación de la nave en su calidad de nave mercante.

6º Un número extraordinario de barriles o de otra clase de vasijería para contener líquidos; a menos que el Capitán exhiba un certificado de la Aduana del paraje de su procedencia, en que conste haberse dado por los propietarios de dicha embarcación mercante suficientes seguridades de que esta superabundante cantidad de barriles o vasijas se emplearían solamente en el transporte de aceite de palma, o de otros objetos de lícito comercio.

7º Una cantidad de calderas o vasijas de rancho, mayor de la que se requiere para el uso de la tripulación de la nave, en su calidad de nave mercante.

8º Una caldera de un tamaño extraordinario, y cuya magnitud sea o pueda, por su construcción, hacerse mayor de lo que se requiere para el uso de la tripulación de la nave, como nave mercante, o más de una caldera de tamaño ordinario.

9º Una cantidad extraordinaria de arroz; o de harina del Brasil, manioco o casabe, vulgarmente llamado fariña; o de maíz; o de cualquier otro comestible; de manera que exceda a la que probablemente sería necesaria para el uso

de la tripulación; siempre que dicho arroz, maíz u otro comestible no se designe en el manifiesto como parte del cargamento en que se comercia.

10º Una cantidad de platos o esteras mayor que la necesaria para el uso de la tripulación de la nave, como nave mercante.

Verificándose alguna o algunas de estas cosas, se considerarán como prueba "prima facie", de que la embarcación se ocupa actualmente en el comercio de negros; y la embarcación, en esta virtud, será condenada y declarada buena presa, a menos que el capitán o los dueños de ella prueben de un modo claro e incontestable, a satisfacción del tribunal, que la embarcación al tiempo de su detención o captura, se hallaba empleada en alguna especulación legal; y que aquellos de los artículos arriba enumerados, que se hubiesen encontrado en ella al tiempo de la detención, o que hubiesen sido puestos a su bordo en el viaje que dicha embarcación hacía cuando fue detenida, se necesitaban para objetos legales en aquel viaje.

ARTÍCULO X

Si alguno de los objetos especificados en el artículo anterior se hallare a bordo de alguna embarcación mercante, ni el capitán, ni el propietario, ni otra persona alguna interesada en el equipo o cargamento de la embarcación tendrá derecho a reclamar indemnización de daños, perjuicios o gastos, aun cuando el Tribunal Mixto no haya pronunciado sentencia de condenación en la causa: siendo la intención de las dos Altas Partes Contratantes, al acordar esta estipulación, desfavorecer por todos los medios que están a su alcance, el embarque de efectos de las clases enumeradas en el presente artículo bajo cualquier pretexto y con cualquier fin que se haga; los cuales, aun en el caso de hallarse a bordo de una embarcación que no se ocupe actualmente o no se piense ocupar en el tráfico de esclavos, pueden

subrepticiamente ocuparse en los inicuos objetos de los que hacen dicho tráfico, en contravención a las provisiones del presente tratado.

ARTÍCULO XI

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido en que, siempre que en virtud de este Tratado se detenga un buque por sus respectivos cruceros, bien por haberse empleado en el tráfico de esclavos, o bien por hallarse equipado, para dicho objeto, y en consecuencia sea juzgado y condenado por los Tribunales Mixtos de Justicia que han de establecerse según lo arriba dicho, el tal buque será hecho pedazos inmediatamente, después de condenado, y se procederá a su venta por trozos separados.

ARTÍCULO XII

Los negros que se encontraren a bordo de una embarcación detenida por un crucero, y condenada por uno de los Tribunales Mixtos de Justicia, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, se pondrán a disposición del Gobierno cuyo crucero haya hecho la presa, en la expresa inteligencia de que serán inmediatamente restituidos a la libertad y mantenidos en el goce de ella, comprometiéndose a ello el Goierno a quien se entregaren, y obligándose además a exhibir de tiempo en tiempo, y siempre que así lo requiera la otra Alta Parte Contratante, la más cabal noticia del estado y condición de dichos negros, a fin de asegurar la debida observancia del Tratado.

Con el propio fin se ha extendido el Reglamento anexo a este Tratado, bajo la letra C, concerniente al trato de los negros emancipados por sentencia de los Tribunales Mixtos de Justicia, y se declara que dicho Reglamento forma parte integrante de este Tratado: reservándose las dos Altas Partes Contratantes el derecho de alterar y suspender, de común acuerdo y mutuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos y tenor del referido Reglamento.

ARTÍCULO XIII

Los actos o instrumentos anexos al presente Tratado, y que según se ha convenido, deberán formar parte integrante de él, son los siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas de ambas naciones, destinados a impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia que han de celebrar sus sesiones en el territorio de la República de Chile y en la costa de Africa.

C. Reglamento sobre el modo de tratar a los negros emancipados.

ARTÍCULO XIV

El presente Tratado que consta de 14 artículos, será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Santiago, lo más pronto posible dentro del término de doce meses, contados desde el día de la fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado por triplicado ejemplares del presente Tratado, en español y en inglés, y los han sellado con sus armas.

Fecho en la ciudad de Santiago a diecinueve días del mes de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y nueve.

JOAQUÍN TOCORNAL. L.S.

JOHN WALPOLE. L.S.

ADICIÓN A

AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA GRAN BRETAÑA, PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS

Instrucciones para los buques de las Armadas Chilena y Británica, destinados a impedir el tráfico de esclavos.

ARTÍCULO I

El Comandante de cualquier buque de guerra perteneciente a la armada Chilena o Británica que se halle provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar, registrar y detener cualquier embarcación mercante chilena o británica, que actualmente estuviere empleada en el comercio de esclavos, o que induzca sospecha de estarlo, o de haberse equipado al efecto, o de haberse empleado en dicho tráfico durante el viaje en que la encontrare el referido buque de guerra de la armada chilena o británica; y el sobredicho Comandante conducirá en consecuencia, o enviará la embarcación mercante, lo más pronto posible, para que sea juzgada ante uno de los Tribunales Mixtos de Justicia establecidos en virtud del art. 7º de este Tratado, prefiriéndose el Tribunal que estuviera más cerca del paraje de la detención, o al que dicho Comandante crea, bajo su responsabilidad, que pueda arribarse más pronto desde el mismo paraje.

ARTÍCULO II

Siempre que el Comandante de un buque de cualquiera de las dos armadas, debidamente autorizado del modo que arriba se expresa, encontrare una embarcación mercante que haya de visitar con arreglo a las estipulaciones del Tratado, se verificará el registro con la mayor moderación y con todos los miramientos que deben observarse entre naciones aliadas y amigas; ejecutándolo en todos los casos un

oficial de no menor graduación que la de Teniente de la respectiva armada chilena o británica (a menos que por muerte o por otro motivo haya recaído el mando en un oficial de menor grado), o el oficial que a la sazón sea segundo Comandante del buque que haga el registro.

ARTÍCULO III

El Comandante de cualquier buque de una u otra de las dos armadas, debidamente autorizado según lo arriba dicho, que detuviere una embarcación mercante con arreglo al tenor de las presentes instrucciones, dejará a bordo de ella al Capitán, al Piloto o Contramaestre, y a dos o tres, a lo menos, de su tripulación; todos los esclavos, si algunos hubiere, y toda la carga.

El aprehensor, al tiempo de la detención, extenderá por escrito una declaración auténtica, en la que se manifieste el estado en que se encontró la embarcación detenida, firmando el mismo la declaración, y entregándola o enviándola, junto con la embarcación detenida, al Tribunal Mixto de Justicia a que la dicha embarcación fuere conducida o enviada por su adjudicación.

El aprehensor entregará además al Capitán una lista certificada, bajo su firma, de los papeles tomados a bordo, y del número de esclavos que se hubiere encontrado en ella al momento de la detención.

En la declaración auténtica que el aprehensor queda por el presente artículo obligado a hacer, e igualmente en la lista certificada de los papeles tomados, se expresará su propio nombre y apellido, el nombre del buque aprehensor, la latitud y longitud del paraje en que se hubiere efectuado la detención.

El oficial encargado de conducir la embarcación detenida entregará al Tribunal Mixto de Justicia, al tiempo de presentarle los papeles de aquélla, un documento bajo su firma, en el que exprese con juramento las variaciones que

hayan ocurrido respecto a la embarcación, a su tripulación, a los esclavos, si los hubiere, y a su cargamento, en el tiempo transcurrido desde su detención hasta la entrega de dicho documento.

ARTÍCULO IV

Los esclavos no se desembarcarán hasta tanto que la embarcación que los conduzca haya llegado al lugar donde va a ser juzgada; a fin de que si sucediere que la embarcación no fuera declarada buena presa, pueda resarcirse más fácilmente la pérdida de los propietarios; y aun después de la llegada de los esclavos a dicho lugar, no serán éstos desembarcados sin que preceda al efecto la licencia del Tribunal Mixto de Justicia.

Pero si motivos urgentes, originados, o de lo largo del viaje o del estado de salud de los esclavos, o de otras causas, exigieren que todos los negros o parte de ellos se desembarquen antes de que la embarcación llegue al lugar de la residencia de uno de los referidos Tribunales, el Comandante del buque aprehensor podrá tomar sobre sí la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de y causas de ello se expresen en un certificado en debida forma, y que este certificado se extienda, llegado que sea el caso, en el libro de navegación de la embarcación detenida.

Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo XIII del Tratado, firmado por ellos el día de hoy diecinueve de enero de mil ochocientos treinta y nueve, que las presentes instrucciones compuestas de cuatro artículos, correrán anexas a dicho Tratado, y serán consideradas como parte integrante de él.

Enero diecinueve de mil ochocientos treinta y nueve.

JOAQUÍN TOCORNAL.
L.S.

JOHN WALPOLE.
L.S.

ADICIÓN B

AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA GRAN BRETAÑA, PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS

Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia que han de residir en el territorio de la República de Chile y en la Costa de Africa.

ARTICULO I

Los Tribunales Mixtos de Justicia que se han de establecer en virtud de las estipulaciones del Tratado de que este Reglamento se declara ser parte integrante se compondrán de la manera siguiente. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un juez y un árbitro autorizados para examinar y sentenciar sin apelación todos los casos de captura o detención de embarcaciones que con arreglo a las estipulaciones del sobredicho Tratado sean conducidas ante ellos. Estos jueces y árbitros, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, se obligarán por juramento, que prestarán ante el magistrado superior del lugar en donde los respectivos tribunales residan, a juzgar leal y fielmente, a no mostrar parcialidad a favor de los aprehensores y a observar en todas sus sentencias las estipulaciones del sobredicho Tratado.

A cada uno de los Tribunales Mixtos se agregará un Secretario o Actuario, nombrado por el Gobierno del país en que dicho Tribunal residiere. Este Secretario o Actuario extenderá los procedimientos del Tribunal, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento ante el Tribunal al que se le destine, de conducirse con el debido respeto ante la autoridad del mismo Tribunal y de obrar fiel e imparcialmente en todo cuanto concierna a su cargo.

El sueldo del Secretario o Actuario del Tribunal que se establezca en el territorio chileno será pagado por la República de Chile; y el del Secretario o Actuario del Tribunal que se establezca en la Costa de Africa será pagado por Su Majestad Británica.

Cada uno de los dos Gobiernos satisfará la mitad del importe total de los gastos contingentes de los expresados Tribunales Mixtos.

ARTÍCULO II

Los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, mantener y cuidar de la embarcación detenida, sus esclavos y cargamento, y de la ejecución de la sentencia, y todos los desembolsos que se hicieren para conducir una embarcación a ser juzgada, serán satisfechos en el caso de ser condenada, de los fondos producidos por la venta de los materiales de la embarcación hecha pedazos, de los enseres de la embarcación y de la parte de su cargamento que consista en mercancías. Si los productos de esta venta no fueren suficientes para satisfacer los mencionados gastos, se abonará el déficit por el Gobierno del país en cuyo territorio se haya adjudicado la embarcación.

Y dado caso que la embarcación detenida fuere absuelta, los gastos que haya ocasionado su conducción ante el Tribunal respectivo se satisfarán por el aprehensor, salvo en los casos en que se ha dispuesto otra cosa, especificados en el artículo 10º del Tratado de que este Reglamento forma parte, y en el art. 7º de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO III

Los Tribunales Mixtos de Justicia decidirán de la legalidad de la detención de las embarcaciones que los cruceros de una u otra nación aprehendan, en cumplimiento del sobredicho Tratado.

Estos Tribunales juzgarán definitivamente y sin apela-

ción todas las cuestiones a que den lugar la captura y detención de las embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos Tribunales se efectuarán con la menor demora que fuere posible, y con este fin se les encarga que en cuanto fuere practicable decidan cada caso en el término de veinte días, contados desde el de la entrada de la embarcación aprehendida en el puerto donde residiere el Tribunal que debe juzgarla.

En ningún caso tardará la sentencia definitiva más de dos meses, ya sea por ausencia de testigos o por otra causa cualquiera, salvo cuando alguna o algunas de las partes interesadas lo soliciten; en cuyo caso, presentándose por la dicha parte o partes interesadas las competentes fianzas de tomar sobre sí los gastos y riesgos de la dilación, los Tribunales podrán conceder a su arbitrio una nueva demora que no pase de cuatro meses. Cada parte tendrá la facultad de emplear para que la dirija en los trámites de la causa, a los letrados que guste.

Todas las actuaciones o procedimientos esenciales de los mencionados Tribunales se extenderán por escrito en la lengua del país donde resida el Tribunal respectivo.

ARTÍCULO IV

El modo de enjuiciar será como sigue:

Los jueces nombrados respectivamente por cada una de las dos naciones procederán, ante todas cosas, a examinar los papeles de la embarcación aprehendida, y a tomar las declaraciones del Capitán o Comandante, y de dos o tres, al menos, de los principales individuos que se hubieren hallado a bordo de ella; y si lo creyeren necesario tomarán también declaración jurada al aprehensor; para que tengan los medios de juzgar y fallar si dicha embarcación ha sido justa o injustamente aprehendida con arreglo a las estipulaciones del Tratado susodicho, de manera que la embarcación sea condenada o absuelta en virtud de este juicio.

Si sucediere que los dos jueces no están acordes acerca de la sentencia que deban pronunciar en el caso sometido a su deliberación, ya sea en cuanto a la legalidad de la detención, ya en cuanto a si la embarcación está en el caso de ser condenada, ya sobre la indemnización que haya de dársele, o sobre cualquiera otra duda o cuestión que emane de la susodicha captura; o si se suscitase entre ellos divergencia de opiniones acerca del modo de proceder del Tribunal; sacarán a la suerte el nombre de uno de los dos Arbitros, establecidos como arriba se expresa; y este Arbitro, después de examinados los procedimientos que se hayan verificado, conferenciará sobre el caso con los dos sobredichos jueces, y la sentencia o fallo definitivo se pronunciará con arreglo al dictamen de la mayoría de los tres.

ARTÍCULO V

Si la embarcación detenida fuere restituida por sentencia del Tribunal, ella y su cargamento en el estado en que entonces se encuentren, se entregarán al Capitán o a la persona que le represente, y dicho Capitán o la persona que hagas sus veces, podrá reclamar ante el mismo Tribunal la valuación de los perjuicios cuyo resarcimiento tenga derecho a pedir. El aprehensor, y a falta de éste su Gobierno, quedará responsable al pago de los perjuicios a que definitivamente hayan sido declarados acreedores el Capitán de la embarcación o los propietarios de la misma o de su carga.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan a satisfacer, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios cuya compensación haya sido concedida por el susodicho Tribunal; quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán abonados por el Gobierno del país de que el aprehensor sea ciudadano o súbdito.

ARTÍCULO VI

Si la embarcación aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa, junto con su cargamento, de cualquiera naturaleza que éste sea, a excepción de los esclavos que hayan sido conducidos a su bordo con el objeto de traficar en ellos; y dicha embarcación, de conformidad con el artículo 11º del Tratado de esta fecha, será vendida, igualmente que su cargamento, en pública subasta, a beneficio de ambos Gobiernos, después de satisfechos los gastos que arriba se expresan.

Los esclavos recibirán del Tribunal un certificado de emancipación y serán entregados al Gobierno a quien pertenezca el crucero que haya hecho la presa; para que se les trate conforme el reglamento y condiciones contenidas en la adición C de este Tratado.

Los gastos que se ocasionen por la manutención y viaje de retorno de los Comandantes y tripulaciones de las embarcaciones condenadas, serán costeados por el Gobierno de que dichos Comandantes y tripulaciones sean ciudadanos o súbditos.

ARTÍCULO VII

Los Tribunales Mixtos examinarán también, y juzgarán definitivamente y sin apelación, todas las demandas que se les hagan por compensación de pérdidas ocasionadas a las embarcaciones y cargas detenidas con arreglo a las estipulaciones de este Tratado, pero que no haya sido condenadas como presas legales por dichos Tribunales; y en todos los casos en que se decrete la restitución de dichas embarcaciones y cargas (salvo en los mencionados en el art. 10º del Tratado a que este Reglamento corre anexo y en una parte subsiguiente de este mismo Reglamento), el Tribunal concederá al reclamante o reclamantes, o a su apoderado o apoderados legalmente constituidos, una justa y completa indemnización por todas las costas del proceso,

y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario o propietarios hayan experimentado en consecuencia de dicha captura y detención, es a saber:

1º En caso de pérdida total el reclamante o reclamantes serán indemnizados:

A. — Por el buque, sus aparejos, equipo y provisiones;

B. — Por todos los fletes debidos y pagaderos;

C. — Por el valor de cargamentos de mercancías, si algunas había, deduciendo todos los gastos costos pagaderos sobre la venta de dicho cargamento, incluso la comisión de venta;

D. — Por todas las demás cargas regulares en dicho caso de pérdida total;

2º En todos los demás casos que no fueren de pérdida total, salvo los que abajo se mencionarán, el reclamante o reclamantes serán indemnizados:

A. — Por todos los perjuicios y gastos especiales que experimentare el buque por su detención, y por la pérdida de fletes debidos y pagaderos;

B. — Por estadías según la tarifa anexa al presente artículo;

C. — Por cualquir deterioro del cargamento;

D. — Por todo premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante o reclamantes tendrán derecho al interés del cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el Gobierno a que pertenezca el buque apresador, y el importe total de todas estas indemnizaciones se calculará en moneda del país a que pertenezca la embarcación apresada, y se pagará según el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesión.

Sin embargo, las dos Altas Partes Contratantes, convienen que si prueban a satisfacción de los jueces de ambas naciones y sin recurrir a la decisión de un Árbitro, que el aprehensor ha sido inducido a error por culpa del Capitán o Co-

mandante de la embarcación detenida, no tendrá ésta, en tal caso, derecho a cobrar, por el tiempo de su detención, las estadías estipuladas en el presente artículo, ni otra alguna compensación por pérdidas, daños o gastos consiguientes a su detención.

Tarifa de estadías, o sea abono diario, para una embarcación desde

100	toneladas	a 120	inclusive	£ 5	}	por día
121	id.	a 150	id.	£ 6		
151	id.	a 170	id.	£ 8		
171	id.	a 200	id.	£ 10		
201	id.	a 220	id.	£ 11		
221	id.	a 250	id.	£ 12		
251	id.	a 270	id.	£ 14		
271	id.	a 300	id.	£ 15		

y así proporcionalmente.

ARTÍCULO VIII

Ni los jueces, ni los árbitros, ni los secretarios de los Tribunales Mixtos de Justicia, pedirán, ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en los casos que se juzgaren por dichos Tribunales, emolumento o dádiva alguna, bajo cualquier pretexto que sea, por el cumplimiento de los deberes que a dichos Jueces, Árbitros y Secretarios incumben.

ARTÍCULO IX

Las dos Altas Partes Contratantes han acordado que en caso de muerte, enfermedad o ausencia con licencia temporal o cualquier otro impedimento legal, de uno o más de los jueces o árbitros que formen los sobredichos Tribunales, la vacante del mencionado Juez o Arbitro se llenará interinamente del modo que sigue:

1º Por parte de la República de Chile, y en el Tribunal que actúe en el territorio de la dicha República, si la

vacante fuere la del Juez chileno, se llenará su puesto por el Arbitro Chileno; y en este caso, o el de que la vacante fuera originariamente la del Arbitro chileno, será éste reemplazado por el Gobernador Intendente de la Provincia en que dicho Tribunal residiere, o por el Gobernador Militar de Valparaíso, si el Tribunal residiere en Valparaíso; y el Tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones y procederá en consecuencia a juzgar todos los casos que se le presenten y a pronunciar sentencia sobre ellos.

2º Por parte de la República de Chile y en el Tribunal que actúe en una posesión de Su Majestad Británica, si la vacante fuere la del Juez chileno, se llenará por el Arbitro chileno; y en este caso o en el de que la vacante fuere originalmente la del Arbitro chileno, será éste reemplazado sucesivamente por el Cónsul chileno y por el Vicecónsul chileno, si hubiere Cónsul o Vicecónsul chilenos nombrados para dicha posesión y residentes en ella; y en el caso de que la vacante fuere a un mismo tiempo del Juez y del Arbitro chilenos, la vacante del Juez chileno se llenará por el Cónsul chileno, y la del Arbitro chileno por el Vicecónsul chileno, si hubiere Cónsul o Vicecónsul chilenos nombrados para dicha posesión y residentes en ella; y si no hubiere Cónsul o Vicecónsul chilenos para reemplazar al Arbitro chileno, el Arbitro británico será llamado en todos los casos en que el Arbitro chileno sería llamado, si lo hubiese; y en caso de que la vacante fuere del Juez y del Arbitro chileno al mismo tiempo, y no hubiere Cónsul ni Vicecónsul chilenos para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el Juez y el Arbitro británicos, y procederán en consecuencia a juzgar todos los casos que se les presenten y a pronunciar sentencia sobre ellos.

3º Por parte de Su Majestad Británica y en el Tribunal que residiere en una posesión de Su Majestad, si la vacante fuere la del Juez británico, su puesto se llenará por el Arbitro británico; y en este caso, o en el de que la vacante

fuere originalmente la del Arbitro británico, éste será reemplazado sucesivamente por el Gobernador o Teniente Gobernador residente en la expresada posesión, por el Magistrado, principal de la misma, y por el Secretario del Gobierno; y el Tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones, y procederá en consecuencia a juzgar todos los casos que se le presenten y a pronunciar sentencia sobre ellos.

4º Por parte de la Gran Bretaña y en el Tribunal que actúe en el territorio de la República de Chile, si la vacante fuere la del Juez británico se llenará por el Arbitro británico; y en este caso, o en el de que la vacante fuere originalmente la del Arbitro británico, éste será reemplazado sucesivamente por el Cónsul británico y por el Vicecónsul británico, si hubiere Cónsul y Vicecónsul británicos nombrados para el lugar en que actuare dicho Tribunal y residentes en él; y en el caso de que la vacante fuere a un mismo tiempo del Juez y del Arbitro británicos, la vacante del Juez británico se llenará por el Cónsul británico, y la del Arbitro británico por el Vicecónsul británico, si hubiere Cónsul y Vicecónsul británicos nombrados para dicho lugar y residentes en él; y si no hubiese Cónsul ni Vicecónsul británicos para reemplazar al Arbitro británico, el Arbitro chileno será llamado en los casos en que el Arbitro británico sería llamado, si lo hubiese; y en caso de que la vacante fuere del Juez y del Arbitro británicos a un mismo tiempo, y no hubiere Cónsul ni Vicecónsul británicos para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el Juez y el Arbitro chilenos, y procederán en consecuencia a juzgar todos los casos que se les presenten y a pronunciar sentencia sobre ellos.

La más alta autoridad civil de la posesión en que cualquiera de los Tribunales Mixtos residiere, cuando ocurra una vacante, sea de Juez o de Arbitro de la otra Alta Parte Contratante, lo participará inmediatamente a la más alta

autoridad civil de la posesión más inmediata de dicha Alta Parte Contratante, para que se llene la vacante en el término más corto posible. Y ambas Partes Contratantes convienen en llenar definitivamente, y tan pronto como ser pueda, las vacantes que por fallecimiento o cualquier otra causa ocurran en los sobredichos Tribunales.

Los infrascritos Plenipotenciarios han acordado, con arreglo al art. 13 del Tratado que han firmado hoy, diecinueve de enero de mil ochocientos treinta y nueve, que el Reglamento presente, compuesto de nueve artículos, correrá anexo a dicho Tratado y será considerado parte integrante del mismo.

Enero diecinueve de mil ochocientos treinta y nueve.

JOAQUÍN TOCORNAL. L.S.

JOHN WALPOLE. L.S.

ADICIÓN C

AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS

Reglamento para el buen trato de los negros emancipados

ARTÍCULO I

El objeto y espíritu de este Reglamento se encaminan a asegurar a los negros emancipados en virtud de las estipulaciones del Tratado a que es anexo (bajo la letra C), un buen trato permanente y una entera y completa libertad, de conformidad con las intenciones benéficas de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO II

Inmediatamente después que el Tribunal Mixto, establecido en virtud del Tratado a que va anexo este Reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando a una

embarcación que hubiere tomado parte en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que se hubieren hallado en dicha embarcación y hayan sido conducidos a su bordo con el objeto de traficar en ellos, serán entregados al Gobierno a que pertenezca el crucero que haya hecho la presa.

ARTÍCULO III

Si es británico el crucero que ha hecho la presa, el Gobierno británico se obliga a que los negros serán tratados en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las Colonias de la Gran Bretaña con respecto a los negros libres y emancipados.

ARTÍCULO IV

Si fuere chileno el crucero que ha hecho la presa, en este caso se entregarán los negros a las autoridades chilenas de aquel lugar de los dominios de Chile, en que se halle establecido el Tribunal Mixto; y el Gobierno chileno se obliga solemnemente a que dichos negros serán tratados allí con estricta sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en Chile con respecto a los negros libres, o en conformidad a las leyes y reglamentos que en adelante se establecieren en Chile sobre esta materia; las cuales leyes y reglamentos tendrán siempre el benéfico objeto de asegurar franca y lealmente a los negros emancipados el goce de la libertad adquirida, exento de toda molestia, el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la Religión Cristiana, su adelantamiento en la moral y la civilización, y la instrucción suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, como artesanos, menestrales, o criados domésticos.

ARTÍCULO V

Con el fin que se explica en el artículo 6º, se llevará en la Secretaría del Gobernador de aquella parte de la Repú-

blica de Chile en que residiere el Tribunal Mixto, un registro de todos los negros emancipados, en que inscribirán con exactitud rigurosa los nombres que se hayan puesto a los negros, los nombres de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas a cuyo cuidado se encomendaren, y cualesquiera otras circunstancias que contribuyan al fin propuesto.

ARTÍCULO VI

El registro a que se refiere el presente artículo servirá para formar un estado general, que el Gobierno de aquella parte de la República de Chile en que resida el Tribunal Mixto será obligado a entregar cada seis meses al mencionado Tribunal Mixto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que en virtud de este tratado se emanciparen, las mejoras de su condición, y los progresos de su enseñanza religiosa, moral e industrial. Dicho estado especificará asimismo los nombres y descripciones de los negros emancipados que hayan fallecido durante el período a que corresponda el estado.

ARTÍCULO VII

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que si en adelante pareciere necesario adoptar nuevas medidas por haber resultado ineficaces las que en esta Adición van mencionadas, consultarán entre sí, y de común acuerdo establecerán otros medios más a propósito para el completo logro de los fines que se proponen.

ARTÍCULO VIII

Los Infrascritos Plenipotenciarios han acordado, de conformidad con el art. 14 del Tratado que han firmado el día de hoy diecinueve de enero de mil ochocientos treinta y nueve, que la presente Adición compuesta de ocho ar-

tículos correrá anexa a dicho Tratado y será considerada como parte integrante del mismo.

Enero diez y nueve de mil ochocientos treinta y nueve.

JOAQUÍN TOCORNAL. L. S.

JOHN WALPOLE. L. S.

ARTÍCULOS ADICIONALES

AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA, PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS

ARTÍCULO I

Queda acordado y entendido que si hubiere alguna demora en el nombramiento del Juez y el Arbitro que por parte de la República de Chile han de ser destinados a actuar en cada uno de los Tribunales Mixtos de justicia que deben establecerse en conformidad con este Tratado, o si dichos empleados después de su nombramiento se hallaren ausentes; en uno u otro de estos casos, y en cualquier tiempo que esto suceda, el Juez y el Arbitro nombrados por parte de Su Majestad Británica y presente en dichos Tribunales, procederán en ausencia del Juez y Arbitros chilenos, a abrir dichos Tribunales y a juzgar los casos que en conformidad con el Tratado se les presenten y que la sentencia pronunciada en tales casos por dichos Juez y Arbitro británicos tendrá la misma fuerza y valor, que si el Juez y el Arbitro chilenos hubiesen sido nombrados y se hallasen presentes y actuasen en los Tribunales Mixtos en los referidos casos.

ARTÍCULO II

Queda también acordado que no obstante las estipulaciones del Artículo 1º de la Adición B, mientras no se nom-

braren el Juez y Arbitro chilenos, no será necesario que la República de Chile nombre el Secretario o Actuario que en dicho artículo se menciona; que entre tanto el Secretario y Actuario del Tribunal que exista en el territorio de la República de Chile será nombrado y pagado por el Gobierno de Su Majestad Británica; y que todos los gastos de los dos Tribunales que se establezcan en virtud de este Tratado, serán a cargo del Gobierno de Su Majestad Británica.

Los presentes artículos adicionales formarán parte integrante del Tratado para la abolición del tráfico de esclavos, firmado el mismo día de hoy y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en él palabra por palabra; y serán ratificados en el término de doce meses o antes si fuere posible.

Fechos en la Ciudad de Santiago a diecinueve días del mes de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y nueve.

JOAQUÍN TOCORNAL.
L. S.

JOHN WALPOLE.
L. S.

CONVENCIÓN

ADICIONAL Y EXPLICATORIA DEL TRATADO ENTRE CHILE Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS, FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO EL DÍA 19 DE ENERO DE 1839.

El Presidente de la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, animados siempre del más vivo deseo de cooperar a la abolición del tráfico de esclavos en todas las partes del mundo,

y de evitar nuevas demoras en el cumplimiento de las obligaciones que mutuamente habían resuelto imponerse por el Tratado de diecinueve de enero de mil ochocientos treinta y nueve, que desgraciadamente no pudo llevarse a efecto por no haberse canjeado las ratificaciones dentro del plazo estipulado en él; han resuelto proceder al ajuste de una Convención que dé plena fuerza y valor en todo lo que no fuere alterado expresamente por ella a las estipulaciones contenidas en el dicho Tratado. A este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber, la República de Chile a D. Ramón Luis Irarrázaval Ministro del Despacho en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al Honorable Señor Juan Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica en la República de Chile; los cuales, habiéndose comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y ajustado los siguientes artículos.

ARTÍCULO I

Las dos Altas Partes Contratantes reconocen como válidas y subsistentes todas las obligaciones que respectivamente fue su ánimo imponerse por todos y cada uno de los artículos del Tratado del diecinueve de enero de mil ochocientos treinta y nueve, para cooperar a la completa y efectiva abolición del tráfico de esclavos, y por todos y cada uno de los artículos de las Adiciones marcadas con las letras A, B, C, y por los dos artículos adicionales separados que según lo allí estipulado debían y deben considerarse como integrantes del sobredicho Tratado; todo de la misma manera que si el sobredicho Tratado formase parte integrante de la presente Convención y estuviese inserto en

ella palabra por palabra; salvas empero las excepciones y modificaciones que van a expresarse.

ARTÍCULO II

La facultad que por los arts. 4º y 5º del sobredicho Tratado de diecinueve de enero de mil ochocientos treinta y nueve se concede a los buques de las armadas de las dos naciones que se emplearen para impedir el tráfico de esclavos, para que visiten las embarcaciones mercantes de ambas que se hallaren en el caso indicado en el artículo 4º y para que a consecuencia de la visita procedan respecto de las embarcaciones y su carga con arreglo a las instrucciones de la Adición A, no se entenderá concedida sino para que se ejercite sola y exclusivamente en los lugares que van a expresarse, a saber:

1º. A lo largo de la Costa Occidental de África desde los cuarenta grados de latitud sur hasta los veinte y cinco de latitud norte y hasta los veintisiete de longitud occidental contados desde el meridiano de Greenwich.

2º. Al rededor de la isla de Madagascar en una zona de veinte leguas de anchura.

3º. A la misma distancia de la costa de la isla de Cuba.

4º. A la misma distancia de la costa de la isla de Puerto Rico.

5º. A la misma distancia de la costa del Brasil.

No obstante, si un buque de que se tuviere sospechas, y que hubiere sido perseguido dentro de los límites asignados, lograse salir de ellos, podrá ser visitado, con tal de que no se le haya perdido de vista durante la persecución.

ARTÍCULO III

El antedicho Tratado y la presente Convención serán respectivamente ratificados por el Presidente de la República de Chile, y por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; y las ratificaciones de ambos

serán canjeadas dentro de un año contado desde la fecha de la presente Convención, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado tres ejemplares en lengua castellana de la presente Convención y otros tres en lengua inglesa, y los han sellado con sus armas.

Fecha en la Ciudad de Santiago a siete días del mes de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y uno.

RAMÓN LUIS IRARRÁZAVAL. L. S.

JOHN WALPOLE. L. S.

Y por cuanto los dichos Tratados y Convenciones han sido ratificados por ambas partes, previa por la de Chile la aprobación del Congreso Nacional, y se han canjeado las respectivas ratificaciones el día de hoy en esta Ciudad de Santiago.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el art. 82 de la Constitución; he acordado y decreto, que los dichos Tratados y Convención se promulguen para conocimiento de todos, y se cumplan, guarden y ejecuten en todas sus partes como ley del Estado.

Dado en la Sala de Gobierno; firmado de mi mano, sellado con las armas de la República y refrendado por el Ministro interino del Despacho de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a 6 de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y dos.

MANUEL BULNES. RAMÓN RENGIFO.

Bol. Leyes. Lib. X. Nº 47.

Nº 111

Santiago, febrero 19 de 1839.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

He recibido las comunicaciones de V. S. Nº 59, 60, 61 y 62.

Por lo que toca al arreglo del pago de nuestro empréstito de Londres, nada tengo que añadir a mis instrucciones precedentes, que supongo estarán en manos de V. S. Pero, aún a costa de repetirme, le recomiendo que anteponga este negocio y lo mire como el principal objeto de su misión, procurando obtener una transacción ajustada a lo que le tiene prevenido el Gobierno, en inteligencia de que no hay sacrificios que no toleremos gustosos para cumplir religiosamente lo que llegare a pactarse.

De los sentimientos de los señores Aguirre Solarte y Murrieta respecto de Chile, tenía ya alguna noticia el Gobierno. Parece necesario que para el objeto del servicio de esta República procuremos valernos de otra casa respetable.

Queda el Presidente instruido de haberse lanzado al mar el 4 de octubre la fragata *Chile*, de la solemnidad con que se efectuó el lanzamiento, y de la buena condición y hermosura del buque. Se desea con ansia verlo arribar fuera de todo peligro a las costas chilenas; a cuyo efecto no dudo que V. S. habrá tenido presente los encargos que se le han hecho desde el mes de agosto último con motivo del de don José Joaquín de Mora a Inglaterra. Por nuestros papeles públicos y mi comunicación anterior habrá visto V. S. que el General Santa Cruz ha armado algunos buques de guerra, y que éstos han sorprendido al bergantín *Arequipeño* y dos transportes, que por fortuna llevaban solo una escasa tripulación. Aunque las fuerzas navales de Santa Cruz no

se hallan todavía en estado de competir con las nuestras la llegada de la fragata será de mucha importancia para facilitar su destrucción, de manera que podamos navegar los mares adyacentes con la completa seguridad de que antes gozábamos.

Ha visto S. E. con mucho placer que nuestras relaciones de amistad con la Francia se hallan sobre un pie satisfactorio, y no pierde la esperanza de que todavía podamos aquí modificar los términos propuestos por el Gabinete de las Tullerías para la final decisión del desagradable asunto de la *Joven Nelly*. Porque ciertamente, no parece razonable, ni equitativo, ni amistoso que el Ministerio francés quiera imponernos condiciones más duras que las que ha tenido por justas la comisión consultiva, a cuyo informe sometió el reclamo; comisión compuesta enteramente de franceses, y en que no puede presumirse que se viese con la menor parcialidad la causa de Chile.

En orden al déficit de fondos de que V. S. me habla, supongo que va a quedar enteramente cubierto, parte con los que debe haber recibido después del 9 de octubre, parte con las remesas que tengo ya negociadas, que montan a 12.000 pesos en plata piña, y saldrán para mayor seguridad por el primer buque de guerra británico, y parte con la entrega de 3000 pesos que hoy mismo se hace al apoderado de V. S. D. Santiago Rosales.

El estado interior de la República no puede ser más lisonjero. Todo progresa aun en medio de la guerra. Los facciones guardan silencio profundo. El éxito definitivo y probablemente cercano de nuestra contienda con el Usurpador del Perú, absorbe la atención pública. Y por lo que hace a los sucesos de la guerra, si V. S. pasa la vista por los periódicos que se le remiten, hallará en ellos un cuadro fiel de los que han ocurrido hasta ahora en el Perú, excepto el combate de Huaullán, acerca del cual aún no hemos recibido comunicaciones de nuestro ejército; pero todo hace

creer que las armas de Santa Cruz han sufrido en él un descalabro.

En este momento acabamos de recibir el documento adjunto, que confirma enteramente el concepto anterior sobre el combate de Huaullán. A más de la noticia que contiene, se ha recibido la de haber una parte de nuestra escuadra, al mando del Comandante Simpson, batido a los corsarios enemigos, causándoles daños considerables, y represado al bergantín *Arequipeño.* Por consecuencia de cierta combinación o plan militar, el General Lafuente, a la cabeza de una fuerza de nuestro ejército, que se transportaba por mar debía aparecer enfrente de Lima, con el fin de tomar esta capital.

Cuidaré de trasmitir oportunamente al conocimiento de V. S. las noticias oficiales que aguardamos de un día a otro.

Dios guarde a V. S.

JOAQUÍN TOCORNAL.

A los Agentes de Chile en el Extranjero. 1826-1839, foja 164/vta., Nº 66.

Nº 112

Santiago, febrero 19 de 1839.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Mr. Colquhoun, Cónsul General de las Ciudades Hanseáticas en Londres, se ha dirigido a este Gobierno solicitando un tratado de comercio entre aquellas Repúblicas y la nuestra sobre la base del que tienen ya celebrado con Venezuela, y de los que también se ajustaron años hace entre la Gran Bretaña y algunos de los nuevos Estados americanos, de cuyo número no es Chile.

Estas bases son en mucha parte inadmisibles, según el sistema a que esta República ha querido arreglar las relaciones mercantiles con las naciones extranjeras; pero si aquellas ciudades quisieran tratar con nosotros sobre el pie en que lo han hecho los Estados Unidos de América, que son considerados aquí como la nación más favorecida, tendría este Gobierno mucha satisfacción en prestarse a ello, consecuente al interés que le anima por la prosperidad del comercio extranjero, y a sus deseos de cimentar una particular amistad con las Repúblicas Hanseáticas.

V. S. lo comunicará así al señor Colquhoun, y si conviniere en ello remitiré a V. S., o a la persona que le suceda, los plenos poderes e instrucciones necesarias. Acompaño al efecto un ejemplar del Tratado entre esta República y los Estados Unidos, el que es conforme en un todo al que acabamos de ajustar con el Imperio del Brasil.

Dios, etc.

J. TOCORNAL.

A los Agentes de Chile en el Extranjero. 1826-1839, foja 165, Nº 66.

Nº 113

Santiago, 25 de abril de 1839.

Al señor Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica.

He tenido la honra de recibir la nota de V. S. de 7 del corriente, en que V. S. reprobando el licencioso uso de la prensa de que se ha hecho culpable el editor del *Mercurio* de Valparaíso, vulnerando con expresiones injuriosas la reputación del señor Wilson, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. en Lima, solicita que este Gobierno vindique del modo correspondiente la dignidad del de S. M.

B. ultrajado en la persona de su representante. Elevada esta nota al conocimiento del Presidente, he recibido orden de hacer a V. S. las observaciones siguientes:

El Gobierno de Chile reconoce con sentimiento que el editor del *Mercurio* ha excedido los justos límites de una discusión templada y decente, en los artículos a que V. S. se refiere; y cree, como V. S., que nunca podrá reprobarse demasiado esa licencia de la prensa, que en el caso presente como en otros muchos, ofrece verdaderos motivos de dolor a los amantes de una libertad racional. Pero V. S. no desconocerá seguramente que este mal es inevitable; que la severidad de las leyes no puede alcanzar en muchos casos a los abusos de la prensa y que en países de la más adelantada civilización, cultura y moralidad (la Inglaterra entre otros), se hacen por ella continuos e injustos ataques contra los gobiernos extranjeros y sus empleados, sin que intervenga la autoridad pública para reprimirlos o castigarlos.

Entre nosotros la ley ha provisto del modo posible a la reparación y castigo de las injurias cometidas por la imprenta; pero el agravio de que V. S. se queja no está dentro de la esfera de su acción. Ella dispone (ley de 11 de diciembre de 1828, artículo 24) que los impresos no pueden ser acusados como injuriosos (entendiendo por tales los que vulneran el honor y buena opinión de cualquiera persona) sino por el injuriado mismo, su apoderado, o sus parientes hasta el cuarto grado. Para obtener pues la vindicación que V. S. solicita sería necesario que el acusador tuviese una de las cualidades que la ley designa. Y según las leyes de este país, y del mundo, no puede haber castigado sin juicio, ni juicio sin acusación.

El Gobierno de Chile no vacilaría en dar alguna extensión a esta ley en favor de los ministros públicos acreditados cerca de él, porque cree que como custodio de sus inmunidades, le es lícito y aún obligatorio excitar la acción del ministerio público para vindicar su reputación injuriada.

Pero esta obligación no puede extenderse a otros empleados extranjeros que los que existen en su propio seno, y con quien lo ligan los vínculos de una protectora hospitalidad. Fuera de estos límites V. S. concibe bien cuán gravosa, cuán difícil le sería esta interposición oficiosa. El no ve por la práctica de las naciones europeas que ningún principio de derecho internacional se lo imponga.

En el caso de que se trata, la acción de la autoridad pública ofrecería además un inconveniente muy grave. Me es sensible decir que la conducta del señor Wilson ha sido en Chile casi universalmente censurada como parcial, y que su nombre es el objeto del odio. Sea cual fuese la causa, esta odiosidad es un hecho, quizás no desconocido a V. S. mismo; y existiendo este hecho, fácil es ver qué efectos produciría la interposición del Gobierno en un asunto que estrictamente no le toca, y en que tendría que luchar con prevenciones irresistibles.

V. S. conoce bastante al Gobierno para formar un justo concepto del deseo que le anima de manifestar en estas ocasiones su respeto y sus disposiciones cordialmente amistosas al de la Gran Bretaña. Pero la vindicación que V. S. pide no le parece estar a su alcance. Las leyes han determinado los medios de que las personas injuriadas por la prensa deben valerse para obtener reparación; estos medios están consagrados por la práctica universal del mundo culto; y cualquiera que sea la opinión que mi Gobierno forme de la malignidad de la injuria a que se refiere la nota de V. S., cree que sólo le es dable remitirse a ellos en el caso presente.

Tengo la honra de ser de V. S., con sentimiento de la mayor consideración, atento seguro servidor.

JOAQUÍN TOCORNAL.

A los Agentes Extranjeros. 1837-1841, pág. 135.

Nº 114

Santiago, 11 de mayo de 1839.

Al señor Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica.

La nota de V. S. de 30 de abril, que he puesto en conocimiento del Gobierno, me hiciera recelar, a no tener por otra parte un conocimiento positivo de los rectos sentimientos de V. S., que se trata de producir motivos de disgusto y desavenencia, donde no existen; ya dando a un abuso de la libertad de imprenta un carácter que seguramente no tiene, ya suponiendo sin el mayor fundamento que este Gobierno se halla dispuesto a abrigar al delincuente y sustraerle a la severidad de las leyes.

Como V. S. principia manifestando desagrado por lo tardío de mi contestación de 25 de abril a la primera nota de V. S. sobre este asunto, fecha en 7 del mismo, me veo precisado a recordar que las ofensas de que ha procedido este reclamo se cometieron del 11 al 20 de febrero; que luego que V. S. me expuso verbalmente su propósito de solicitar la vindicación del agravio, hice, de acuerdo con V. S., y por intermedio de un empleado del Gobierno, que se hallaba entonces en Valparaíso, esforzadas diligencias para que el autor de los artículos ofensivos retractase sus imputaciones injuriosas contra el Encargado de Negocios de S. M. B. en Lima, en el mismo periódico que las había dado a luz; que estas gestiones privadas emprendidas con el más sincero deseo de cortar de raíz todo motivo de queja, terminaron como tres semanas antes de la fecha de la primera nota de V. S., es decir, poco más o menos el mismo tiempo que ha mediado entre dicha nota y mi contestación. No parece justo que V. S. niegue a un Gobierno embarazado con tantas atenciones graves un plazo igual al que

V. S. mismo se había tomado para la consideración de este asunto.

Supone V. S. que el Gobierno le niega toda reparación; y esto es enteramente inexacto. Lo único que le ha negado el Gobierno es la interposición extraordinaria del Ministerio público para la persecución del delito. Antes de principiar la correspondencia escrita se propusieron a V. S. algunos medios que si no alcanzaban a una vindicación del agravio en los términos que deseaba V. S., manifestaban a lo menos la disposición del Gobierno para hacer lo que estaba de su parte para contrarrestar sus efectos. Y sobre todo quedaban expeditos a V. S. los recursos que abre la ley para satisfacer todo agravio, si V. S. juzgaba conveniente emplearlos.

Se negó ciertamente el Gobierno a tomar a su cargo la acusación; y lo expuesto por V. S. no me ha parecido destruir las razones en que apoyé la negativa. La frecuencia del mal prueba a lo menos la ineficacia de los remedios de que se hace uso para reprimirlos. De aquí es que un Gobierno injuriado por la prensa extranjera se abstiene casi siempre de implorar fallos judiciales, cuya consecución no es siempre segura, y cuya acción saben eludir de mil modos los calumniadores, encubriendo sus tiros sin hacerlos menos ponzoñosos y atroces; y lo que opone regularmente a ellos es el desprecio, que nunca deja de recaer sobre esta clase de escritos, cuando atacan una reputación bien establecida. V. S. dice que no recuerda ejemplo de una imputación tan directa y escandalosa, que dejase de recibir el condigno castigo, o cuya reparación habiendo sido solicitada, se negase. ¿Pero cuántos son los ejemplos que recuerda V. S. de haber interpuesto el Gobierno británico para la persecución *ex officio* de injurias cometidas por la prensa contra gobiernos extranjeros o sus ministros? Creo que V. S. admitirá que los casos de esta especie, son por lo menos rarísimos; lo que prueba que sin embargo de ser harto comunes seme-

jantes ofensas por la prensa británica, o el Gobierno de S. M. no cree conveniente ocurrir a medios excepcionales para su represión y castigo, o los injuriados se abstienen de provocarlos, contentándose con el recurso ordinario de la ley, rectificando por la prensa la opinión extraviada, u oponiendo a la maledicencia el desprecio.

V. S. sostiene que incumbe el oficio de acusador al Gobierno aun fuera del límite que señalé en mi comunicación anterior; y que no hay diferencia entre los ataques dirigidos contra la reputación de un ministro residente en el país, y los que vulneran la de otro cualquiera agente de un gobierno extranjero, sea cual fuere el lugar de su residencia. El mío ansioso de cumplir religiosamente sus deberes para con los estados amigos, desearía saber si la costumbre de las naciones, que es el mejor comentario de sus relaciones recíprocas, está de acuerdo con el aserto de V. S. Si el deber existe en la extensión que V. S. se ha servido asignarle, innumerables serán los casos prácticos en que pueda manifestarse su observancia, porque las ocasiones de ejercitarlos que ofrece la prensa europea no pueden ser más frecuentes. Tenga V. S. la bondad de ilustrar sobre esta materia al Gobierno de Chile, y yo le aseguro formalmente su disposición a tomar cuantas medidas le parezcan recomendadas por la razón y la justicia. Entretanto no puedo menos de dirigir la atención a V. S. a los inconvenientes de una práctica semejante. Supóngase por un momento responsable un Gobierno de cuanto se publique en su territorio, que pueda vulnerar la reputación de cualquier ministro extranjero en cualquier parte del mundo, y ¿qué manantial fecundo no se abrirá de quejas, reconvenciones y desavenencias? ¿Puede concebirse siquiera que el Gobierno salga oficiosamente a la defensa hasta de personas para él desconocidas; que pueden ser real y notoriamente indignas de semejante protección, o que, tal vez ni aun existan?

En mi humilde opinión, que estoy pronto a reformar

siempre que se me convenza de lo contrario, la dignidad de un Gobierno no se vulnera tan fácilmente, ni brillaría su magnanimidad en tan irritable delicadeza. Los insultos que se dirigen contra un ministro público por la prensa no pasan de la clase de ofensas personales, sino cuando se supone que los actos que se imputan le han sido dictados por su Gobierno; ni exigen la intervención oficiosa de la autoridad pública, sino cuando ella, habiéndole recibido en su seno como representante de una potencia amiga, se ha comprometido a su protección e inviolabilidad. El derecho de gentes explica y amplía en tal caso las disposiciones de la ley escrita, que fuera de él deben ser la norma de las operaciones del poder ejecutivo y de los tribunales. Cree, pues, mi Gobierno que no hay fundamento para calificar el delito del editor del *Mercurio* en los términos que V. S. lo hace: él es suficientemente grave, sin necesidad de que se le recargue con una odiosidad de una especie particular, que no tiene.

He indicado a V. S. en mi comunicación anterior los inconvenientes especiales que el caso presente ofrece para la acción del Ministerio público. Creo necesario expresar con más claridad el concepto de mi Gobierno sobre este punto. ¿Puede haber para él posición más difícil que la de patrocinador de un hombre universalmente detestado, ante un juzgado popular? Convengo en que esta consideración no debe arredrar a la opinión pública, cuando implora su protección la inocencia. Pero las leyes han señalado los medios de solicitar y llevar a efecto este patrocinio; y ellas están abiertas a todo legítimo representante del injuriado. Por otra parte, la condenación debería ser pronunciada por un juri; y basta aludir a lo defectuoso de una institución en que las preocupaciones populares tienen por desgracia un influjo, que pueden momentáneamente viciarla. Yo creo que esta razón tendrá algún peso con V. S., que pertenece a un país donde no se conocen otros medios represivos con-

tra los abusos de la prensa, que los fallos de un juri, y donde esta especie de juicio adolece de la misma imperfección, y han dado prueba notable de ella en causas de la naturaleza más grave.

Es sensible al Gobierno que V. S. haya mezclado en la discusión de este asunto especies infundadas que le injurian. V. S. atribuye a mi Gobierno el deseo de amparar y abrigar al delincuente, sin más fundamento que la negativa de una intervención excepcional, que no es necesaria, y de que hasta ahora no presentan ejemplo en casos análogos los tribunales de Chile, ni tal vez los de la Gran Bretaña, ni los de otros países en que es libre la prensa. V. S. parece también calificar de perniciosas las medidas políticas de este Gobierno, aludiendo sin duda a la guerra que ha terminado en la caída del General Santa Cruz. Pero acaso convendría mejor este epíteto a los informes que desde el Perú se han dirigido al Gobierno británico, por hombres de poca perspicacia, que han creído sólidamente establecida y provechosa a los intereses de las naciones amigas la dominación de un usurpador que se apoderó del poder supremo en aquel país por medios los más reprobados; dominación erigida por la violencia y la perfidia; e incapaz de producir otros frutos que el odio y la exacerbación de los pueblos, como respecto del General Santa Cruz lo han demostrado irrefragablemente los hechos.

Alude V. S. a causas anteriores de alejamiento y desagrado; dadas por este Gobierno al británico. Lo que en nombre del mío puedo protestar a V. S. es su determinación sincera de remover las que existan, por cuantos medios están verdaderamente a su alcance, siempre que V. S. se sirva manifestárselas. Ha sido siempre una regla fundamental de su política cultivar con toda especie de buenos oficios la amistad de las otras naciones; y la de ninguna con más celo y esmero que la de la Gran Bretaña. Sería ciego al interés del país si no abrigase estos sentimientos;

y yo no imagino que V. S. juzgando desapasionadamente, desconozca su existencia. Penetrado de ellos no han podido menos de serle ofensivas las intimaciones amenazantes que contiene la nota de V. S. El Gobierno británico es bastante fuerte para ser impunemente injusto; pero son demasiado palpables los buenos efectos de la conducta sabia y generosa que ha presidido a sus consejos hasta ahora, para que se pudiese sin injuriarle presumir en él la menor inclinación a desviarse de ella, adoptando medidas de coacción y terror, que las circunstancias no autorizan, y cuyas consecuencias podrían ser a lo largo perjudiciales a los mismos intereses británicos. Asiste al Gobierno de Chile la conciencia de no haber incurrido en ninguna trasgresión voluntaria de los oficios de justicia y amistad; y apoyado en ella apela con toda confianza del juicio de V. S. al del Gobierno de S. M. B.

Tengo la honra de reiterar a V S. el testimonio, etc.

JOAQUÍN TOCORNAL.

A los Agentes Extranjeros. 1837-1841, pág. 137.

Nº 115

Santiago, 17 de junio de 1839.

Al señor Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica.

Las atenciones urgentes que han ocupado al Gobierno para la apertura de las Cámaras y preparación de los trabajos legislativos de la presente sesión, y una enfermedad grave que me ha obligado a suspender los míos por algunos días, me han hecho diferir bien a mi pesar la explicación que, cumpliendo con la orden del Presidente, voy a hacer a V. S. sobre el asunto de su nota del 17 de mayo.

No me ha pasado por el pensamiento imputar a V. S. otras miras ni otros sentimientos que los que son propios de un representante del Gobierno británico; y yo estoy seguro de que si V. S. recorre desapasionadamente mi oficio de 11 de mayo, desechará toda idea contraria.

V. S. me parece no haber interpretado correctamente lo que dije entonces acerca de la interposición oficiosa del ministerio público en una acusación criminal contra el editor del *Mercurio*. Para intentar una acción de esta especie ante los tribunales chilenos no es necesario ningún permiso del Gobierno: abiertos están a todos los que legítimamente quieran comparecer a reclamar justicia ante ellos. La diferencia de opinión entre el Gobierno y V. S. me pareció recaer sobre la persona que debía hacer el papel de actor o acusador ante el juzgado de imprenta; el Gobierno creyó que el caso presente no era de aquellos en que el ministerio público, es decir, el letrado encargado de representar al Gobierno o a la nación ante los tribunales, debiese tomar la acusación a su cargo; pero nunca fue su ánimo dar a entender que su consentimiento fuese necesario para que otra persona cualquiera se presentase en juicio. Todo individuo que hubiese perseguido el delito del editor del *Mercurio* ante el Juzgado de Imprenta, hubiera sin duda hallado acogida en él, solicitándola con los requisitos legales. Y este libre acceso a la justicia es el que tiene ordinariamente la inocencia y el que basta para su defensa. Negarle la interposición oficiosa de un acusador público, cuando las leyes parecen vedarla, no es negarle la protección de la autoridad pública.

El Gobierno ha reconocido la obligación de proveer a la plena satisfacción del soberano ofendido en la persona de su ministro; pero siente verse todavía obligado a diferir de V. S. en cuanto a la ilimitada extensión de semejante deber y a la naturaleza de las medios con que ha de llenarlo. El Gobierno ha emitido desde el principio de esta correspon-

dencia una completa reprobación de los ataques injuriosos hechos por la prensa al señor Encargado de Negocios de S. M. B. en Lima; y no creo haber dado motivos para que se ponga en duda la sinceridad de los sentimientos que he tenido la honra de expresar a V. S. Sobre la malignidad de las imputaciones personales hechas al señor Wilson, no ha podido haber jamás una diferencia de opinión entre el Gobierno y V. S.

Siempre ha hecho y hará justicia mi Gobierno a los principios que han dirigido la conducta de V. S. en el desempeño de los graves negocios que ha tenido a su cuidado. Si expresiones ásperas y en el concepto del Gobierno no merecidas han producido quejas de nuestra parte, ¿no es ésta una sensibilidad natural en los que tienen la conciencia de haber hecho cuanto les era posible en el cultivo de relaciones amistosas con una potencia que ha recibido de Chile pruebas inequívocas de consideración y respeto?

El Gobierno entró con un verdadero celo en las gestiones que se hicieron para obtener del editor del *Mercurio* una retractación expresa de las imputaciones ofensivas de que se había hecho culpable, y cree que el agente a quien se dio esta comisión empleó la mayor diligencia aunque con poco suceso. No veo de qué manera quedase empeñado el Gobierno por el mal éxito de esta medida conciliatoria a tomar sobre sí la obligación de reparar por vías extraordinarias la reparación de la ofensa. Creo además que debo recordar a V. S. que fuera del medio de retractación se le ofrecieron otros. Tales fueron, la inserción en el mismo *Mercurio,* de cualquier artículo, dictado por V. S., que sirviese de correctivo a los que habían producido el escándalo; y la de un artículo en el periódico de que se vale el Gobierno para la publicación de documentos oficiales; en el que se hiciese la debida censura de los licenciosos y criminales ataques del *Mercurio.* Nada de esto pareció suficiente a V. S.

Yo me abstengo de discutir reconvenciones mutuas, porque lo creo superfluo, después que V. S. me asegura que ellas han tenido origen, por nuestra parte, en la interpretación incorrecta de ciertos pasajes de su nota, que parecieron inmerecidamente severos; y después del testimonio que acabo de darle de la opinión del Gobierno acerca de la conducta de V. S. Esta opinión ha debido guiar mi pluma en las comunicaciones que le he dirigido; y me lisonjeo de que bien entendidas no se hallará en ellas expresión alguna que desdiga de los sentimientos distinguidos de estimación, que he tenido la honra de expresarle otras veces, y que le reitero suscribiéndome.

De V. S. atento seguro servidor.

JOAQUÍN TOCORNAL.

A los Agentes Extranjeros. 1837-1841, pág. 143.

Nº 116

Al Congreso Nacional.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

En conformidad a lo que os indiqué en mi discurso de apertura voy a daros cuenta de la reclamación del Gobierno británico relativa al bergantín *Indian* que fue apresado por la escuadra chilena en el puerto de Chorrillos a fines del año 1820.

Alegaron los apresadores para la condenación de buque y carga la infracción del bloqueo de los puertos peruanos, promulgado por el Gobierno de Chile contra los enemigos de la independencia americana, la conducción de contrabando de guerra y el haber desembarcado algunos oficiales españoles en aquella costa. Del juicio seguido ante la Co-

misión de presas resultó la condenación de buque y carga; y a consecuencia de apelación interpuesta por los interesados, fue confirmada la sentencia por el Supremo Director en noviembre de 1821, y ordenada la venta de la presa, pero con calidad que el producto se depositase en las arcas de la Tesorería General hasta cumplido el término de un año, que se concedía de prórroga a los reclamantes para que esclareciesen sus derechos.

Intervino entonces el Gobierno británico y dio orden al Comodoro Sir Tomas Hardy, para que exigiese el pago de la presa y la indemnización de los perjuicios causados a los propietarios. Sir Tomas Hardy lo hizo así en 30 de agosto de 1822; y el Ministro de Relaciones Exteriores de orden del Supremo Director le anunció haberse erigido una nueva Comisión o juzgado que reviese los autos y expusiese su dictamen acerca de la legalidad de la condenación. Acaso las variaciones de Gobierno que ocurrieron posteriormente embarazarían los trabajos de la Comisión; lo cierto es que este nuevo juicio quedó sin efecto.

Hiciéronse en seguida varias reclamaciones por los agentes británicos, y en 1835 les dio un nuevo impulso el Cónsul General Mr. Walpole, con quien entró entonces el Gobierno en una discusión formal sobre la legitimidad de la presa. Habíanse hecho para entonces diligencias por encontrar en nuestros archivos los autos que se firmaron sobre este asunto ante la Comisión de presas; pero todas fueron vanas; y a no ser por una copia de que un agente de los interesados puso en posesión al Gobierno y aun ésa no íntegra hubiera sido imposible formar idea de los fundamentos que para la condenación creyó tener aquel puerto. Esta copia es la misma que tengo la honra de pasar al Congreso. En ella encontraréis los hechos de que se hizo mérito por una y otra parte para impugnar la condenación o defenderla; lo que produjo largas contestaciones de que voy a daros una

idea cabal, para que valuéis la justicia de la transacción que el Gobierno ha celebrado con los reclamantes.

Entre los hechos de que hay constancia en la causa no puede contarse el de los oficiales españoles que se suponen haber sido conducidos por el *Indian* al Perú. El Gobierno hizo activas diligencias para cerciorarse de la realidad de este cargo; mas no produjeron fruto alguno, y fue necesario abandonarlo.

Recayó por consiguiente la discusión sobre tres puntos. Alegóse a favor de los captores, 1º que el bergantín *Indian* había violado la neutralidad haciendo un comercio que no estaba permitido a los extranjeros durante la paz en las colonias españolas y que el Virrey del Perú no había franqueado a los neutrales, sino cuando cerrados los mares por la superioridad de las fuerzas navales de esta República carecía de todo otro medio de abastecer aquella colonia y de dar salida a sus productos naturales. Según el derecho marítimo reconocido por la Gran Bretaña no es lícito a los neutrales hacer un tráfico que no les ha estado abierto en tiempo de paz, y que uno de los beligerantes le conceda durante la guerra para facilitar bajo el pabellón extranjero las importaciones y exportaciones que ya no pueden hacerse en buques nacionales por la superioridad marítima del enemigo. Pero el señor Walpole, Cónsul General de S. M. B. hizo presente que era inaplicable este principio a la cuestión del *Indian,* lo 1º porque había sido constantemente libre la navegación de los neutrales entre el Callao y Río de Janeiro (procedencia del *Indian*), y no se había recibido en Río de Janeiro, antes de la salida de este buque, ninguna notificación de que Chile intentaba llevar a efecto aquel principio; y lo 2º porque el Gobierno de Chile no ignoraba haberse hecho durante la guerra un comercio directo entre Valparaíso y el Callao, hasta el momento de promulgarse el bloqueo, y no era justo pretender que los neutrales carecían del derecho de traficar con el Perú para

que Chile disfrutase exclusivamente de las utilidades de este comercio.

El Gobierno halló fundada esta excepción, y creyó que los hechos alegados por el señor Walpole no permitían insistir más tiempo en aquel principio.

El segundo punto era relativo a la violación del bloqueo, promulgado por esta República; y no debe olvidarse, 1º que por el decreto de 20 de agosto de 1820 este bloqueo se hizo extensivo a todos los puertos y fondeaderos del Mar Pacífico desde Iquique hasta Guayaquil inclusive, es decir, a una extensión de mares y costas, a que no era posible que alcanzase una armada mucho más poderosa que la chilena; 2º que siendo el bloqueo puramente nominal con respecto a casi todos los puertos y fondeaderos peruanos, los neutrales que observaban libre la entrada a uno de ellos, tenían un derecho incontestable aun para dirigirse a los que se hallaban efectivamente bloqueados, donde sólo hubiera comenzado para la bandera nacional la obligación de respetar el bloqueo; 3º que el *Indian* había sido apresado antes de expirar el plazo de cinco meses, que por aquel mismo decreto se daba a los buques procedentes de Río de Janeiro, y durante el cual el acercarse a los puertos bloqueados no prestaba motivo para presumir que lo hacían con noticia del bloqueo y con ánimo de infringirlo; y 4º que la captura del *Indian* se efectuó en Chorrillos, puerto que estaba efectivamente bloqueado. Es preciso confesar que estas razones eran de mucho peso a favor de los reclamantes; y el Gobierno hubiera tenido, por fin, que rendirse a ellas.

El tercer punto de la discusión recayó sobre las harinas que formaban parte del cargamento del *Indian*. No faltaban razones plausibles para considerarlas como artículo de contrabando de guerra, por la circunstancia de haber sido destinadas al consumo de Lima, centro de las fuerzas y recursos del enemigo. Por regla general los artículos alimenticios no se reputan contrabando, sino cuando se destinan

al mantenimiento de una plaza fuerte, que se trata de reducir por hambre, o van directamente a proveer las expediciones terrenas o navales del enemigo. En los demás casos se miran como de uso promiscuo y sólo se concede sobre ellos el derecho de prevención o preferencia en la compra. Pero aun cuando se hallan en el caso de condenarse como contrabando, no se acostumbra extender la pena de confiscación al buque ni al resto de la carga. De que se sigue que aun dado caso que las harinas conducidas por el *Indian* se debiesen condenar como de ilícito comercio (en lo que no ha convenido con nosotros el Gobierno británico) la confiscación debió ceñirse a ese solo artículo; dejando libre todo aquello que no perteneciese a los cargadores de las harinas; y que el delito de contrabando no justificaba por sí sólo la confiscación total de buque y carga.

Restaba pues tomar en consideración el carácter de las harinas. Sobre esta cuestión de derecho de gentes la práctica de la Gran Bretaña es más rigurosa que la de otras grandes potencias; y sin embargo aun atendido el tenor estricto de las decisiones del Almirantazgo británico no era enteramente clara la justicia de la condenación. Afortunadamente en la transacción celebrada con los apoderados de los reclamantes ha podido prescindirse de este punto, que ha sido abandonado por ellos.

Sabiendo el Gobierno que los interesados habían conferido a la casa de Dickson Price y Ca. de esta capital plenos poderes para representarlos; y considerando que podría ser más ventajosa y expedita la conclusión de este asunto por medio de una transacción con ellos, los invitó a tratar, obtenido al efecto el allanamiento del Cónsul británico; y quedaron así suspensas las discusiones diplomáticas. Después de largas y repetidas conferencias, y de un prolijo examen de los cargos, documentos y cuentas presentadas por los apoderados, se ajustó felizmente el avenimiento de que voy a dar noticia al Congreso.

Los cargos del capitán relativos al valor del Bergantín y de los efectos de su pertenencia apresados, al flete de las mercaderías conducidas en el mismo buque, y a los gastos involuntarios que hizo en Chile, durante año y medio en la persecución de su demanda, se hacían montar a la cantidad de 112.039 pesos, capital e intereses de 17 años y medio; la que reducida a virtud de las primeras conferencias a la suma de 91.800 pesos, los fue definitivamente a la de 70.000; habiéndose logrado de esta manera con respecto a la demanda primitiva una rebaja de 42.039 pesos.

La indemnización de los demás cargadores, o de los cargadores que se abrogaron en sus derechos, se hizo ascender a 122.688 pesos, valor de mil quintales de azogue contenidos en 111 cajas y 26 frascos, con intereses de 17 años y medio. La suma de 100 mil pesos a que definitivamente quedó reducida esta demanda no podrá menos de parecer moderada si se tiene presente que se paga en ella poco más de 50 pesos por el quintal de azogue, que en aquel tiempo se compraba a más de doble precio en el Perú.

Obtenidas en ambas cuentas una rebaja de 64.639 pesos, se obliga el Gobierno a pagar por total de indemnizaciones la suma de 170.000 pesos, que sobre ser moderada en sí, lo es todavía más por lo cómodo de los plazos en que debe efectuarse el desembolso. La séptima parte deberá satisfacerse inmediatamente, y el pago del resto se ejecutará por partes iguales en 6 años, cubriéndose un interés de 5 % por la suma adeudada, que será cada año menor. De este modo habremos transigido un negocio, grave por su naturaleza, retardado tantos años sin culpa de los reclamantes, y que hubiera podido ser peligroso por sus consecuencias, según el aspecto que ya habían tomado las discusiones. El Consejo de Estado, a cuyo conocimiento se sometió este asunto, aprobó la transacción por unanimidad en todas sus partes; y sólo resta que el Congreso se sirva tomarla en consideración, y si la encuentra justa, le conceda su aprobación cons-

titucional y legitime la inversión de los fondos necesarios para su exacto cumplimiento. En la copia que tengo la honra de trasmitirle, hallará como he dicho, todos los hechos concernientes al reclamo; y la exposición precedente le ofrecerá los puntos fundamentales que dieron materia a una larga y penosa discusión entre este Gobierno y el Consulado Británico. El Ministro de Relaciones Exteriores tiene orden de suministrar a las Cámaras y las Comisiones respectivas todas las explicaciones que puedan contribuir a que se forme un juicio cabal del celo que por parte del Gobierno se ha empleado en la defensa de los intereses de la República, y de la equidad y buena fe con que se han prestado a este avenimiento los interesados. Santiago, 9 de julio de 1839.

JOAQUÍN TOCORNAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 49.

Nº 117

Santiago, 28 de noviembre de 1839.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

He recibido los oficios de V.S. Nº 79 a 84 inclusive y las copias y documentos adjuntos; y después de haberme impuesto detenidamente del contenido de todos ellos, e instruido al Presidente, voy a contestar a V.S. con acuerdo de S.E. sobre los particulares que lo piden.

Ha sido muy sensible al Gobierno que los accionistas del empréstito no hayan aceptado las proposiciones que V.S. les hizo para la transacción de que estaba encargado; proposiciones que eran las únicas en que podíamos convenir para que tuviesen cumplido efecto por nuestra parte; pues las obligaciones a que nos ligaban eran también las únicas

que apenas podía soportar nuestro escaso Erario. Esta verdad parece que no era desconocida a los accionistas que opinaron por la admisión de dichas proposiciones; y habría sido de desear que V.S. hubiere hablado, después de la repulsa, con Lord Palmerston para haberle convencido que habíamos hecho por nuestra parte todo cuanto nos era posible, y de la sinrazón de los accionistas que se negaron a la aceptación de un convenio, el más ventajoso y asequible que podíamos ofrecerle en nuestras actuales circunstancias. El que ellos proponen tampoco puede ser aceptado por nuestra parte; y así V.S. ha hecho muy bien de anunciar anticipadamente el juicio del Gobierno sobre el particular. Por más cálculos y reflexiones que hagan los interesados acerca de la capacidad de nuestro recurso, ellos no pueden subvenir al lleno de sus pretensiones. Hasta ahora no sabemos que alguno de sus agentes en este país haya recibido nuevas instrucciones, pues ninguno de ellos se ha acercado al Ministerio. Cuando esto suceda veremos el partido que hemos de tomar; teniendo entendido V. S. entretanto, que el grave asunto del empréstito, ocupa seriamente al Gobierno, a pesar del mal éxito de su comisión; pues está resuelto a hacer cuantos esfuerzos estén en su poder para acallar a los interesados del modo que sea posible, y satisfacer también los deseos del Gabinete británico, manifestados en este asunto. Cuantas reflexiones e indicaciones hace V.S. con relación a él, se tendrán oportunamente presentes, para sacar de ellas el provecho que convenga.

Por ahora no creo necesario entrar en el análisis de las ventajas que manifiesta a primera vista la contrata que V.S. había celebrado con la Casa Samuel & Philips nombrándolos nuevos agentes del empréstito; pues habiendo sido en el concepto de haberse realizado la transacción mencionada, y siendo muy conveniente a nuestros intereses que aquí se hagan los pagos, en lo cual están acordes el Cónsul

Británico y el agente de los accionistas; no puede llevarse a efecto este pacto.

Me dice V.S. que en la conferencia que tuvo con Lord Palmerston le dijo V.S., "que se hallaba muy adelantado el tratado con Inglaterra"; en lo que V.S. padeció una equivocación, pues en mi oficio Nº 63 no lo asenté yo a V.S., ni podía asentarlo, pues siendo insuperables por nuestra parte los dos obstáculos que hemos opuesto para la celebración de aquél, no puede realizarse hasta que el Ministerio Británico desista de sus pretensiones (nosotros no tenemos ninguna) cuales son: exención de patentes y nivelación de derechos para sus súbditos respecto de nuestros compatriotas; pretensiones por que jamás pasaremos; pues de otorgarlas a los ingleses, era preciso extenderlas a los demás extranjeros; y ya ve V.S. cuán enormes serían nuestros perjuicios en tal caso.

Quedo instruido de los embarazos que se han presentado a V.S. para cumplir con los encargos del Gobierno en la Corte Romana los que han sido sensibles al Gobierno por el justo interés que tiene en ver llevados a efecto unos asuntos de tanto interés para la Religión y el Estado; pero se lisonjea con que el viaje de V.S. a dicha Corte todo lo habrá allanado brevemente; y aguarda saber muy luego su resultado.

S.E. ha aceptado con satisfacción las felicitaciones de V. S. por el completo triunfo de las armas chilenas en Yungay, y ha visto con igual complacencia el fruto que V.S. va sacando en ese Continente de ese triunfo. El diverso aspecto con que los hombres públicos de él miran ya nuestras cosas, y las recientes providencias del Gabinete francés acerca de sus agentes en estos países, lo comprueban bien; entre éstas es muy satisfactoria la del nombramiento del señor Cazotte, debido sin duda en gran parte a la recomendación en su favor que el Gobierno dispuso hiciese V.S.

En esta República no ocurre más novedad que el regre-

so de la segunda división de nuestras tropas del Perú, a la cabeza de las cuales viene nuestro ínclito General Bulnes. En estos días ha arribado al Puerto de Talcahuano, y muy luego estará en el de Valparaíso: en aquel pueblo y en esta Capital se hacen grandes preparativos para recibir a estos ilustres guerreros con todo el honor y entusiasmo que demanda su distinguido mérito. En el Perú no han dejado novedad alguna: allí sólo se ocupan actualmente las autoridades Supremas en volver a constituir la República, y en curar las profundas heridas que le causaron sus enemigos: éstos permanecen en Guayaquil en un estado de completa nulidad, a excepción del General Santa Cruz que con su familia y el General Cerdeña han pasado a Quito.

De Bolivia puedo decir a V.S. otro tanto que del Perú. Buenos Aires continúa en el mismo estado de bloqueo, etc.

Dios guarde a V.S.

JOAQUÍN TOCORNAL.

A los Agentes de Chile en el Extranjero. 1826-1839, foja 174/vta., Nº 79.

Nº 118

Santiago, 8 de enero de 1840.

Al Intendente de Santiago.

Para evitar en lo sucesivo quejas y reclamos de parte de los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras acreditados cerca de este Gobierno con motivo de las faltas que cometan los individuos de su servicio, o de infracciones de los reglamentos de policía; el Presidente me manda decir a V.S., que en tales casos aprehendido alguno de dichos sirvientes por los agentes de la policía se dé inmediatamente aviso al Ministro Plenipotenciario o Encargado de Negocios

a cuyo servicio pertenezca, para los efectos que convengan; dando también aviso al Gobierno en los casos graves, para que acuerde el modo de proceder según fueren ellos. Y a fin de que V.S. pueda cumplir con esta orden, le haré relación de los agentes diplomáticos que actualmente existen en Santiago; a saber:

Don Manuel Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia.

Don Ricardo Pollard, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Don Miguel María Lisboa, Encargado de Negocios del Imperio del Brasil.

Don Juan Walpole, Cónsul General y Plenipotenciario de Su Majestad Británica.

Dios guarde a V.S.

JOAQUÍN TOCORNAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 62.

Nº 119

Santiago, 30 de setiembre de 1840.

Al Intendente de Santiago.

Por los sumarios actuados ante V.S. y el Juez del crimen se ha instruido el Gobierno de lo ocurrido el día 27 de agosto último entre el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, Don Ricardo Pollard y el Subteniente Don Ramón Roa. Atendiendo al carácter diplomático que inviste aquel agente, S.E. no ha podido mirar sin desagrado y extrañeza la conducta observada por los vigilantes que, a petición de Roa, intervinieron en esta ocurrencia, formando ante el público el aparato de conducir como preso al

señor Pollard, después de hacerles saber que era agente diplomático. Quiere por lo mismo S.E. que V.S. manifieste a los expresados vigilantes, por el conducto que corresponda, el desagrado del Gobierno; y que expida al mismo tiempo las órdenes más terminantes y conminatorias para que todos los funcionarios de su dependencia no violen de modo alguno, en casos semejantes al presente u otros diversos, las inmunidades de los agentes diplomáticos que residen en el país; absteniéndose de todo vejamen, ya sea de obra o de palabra, y sobre todo de proceder a la aprehensión de sus personas, ni aun a aparentar que lo hacen, como ahora ha sucedido, luego que se les exponga la calidad del agente, o que la sepan por conocimiento de sus personas o por notoriedad; y que en los casos que ocurran semejantes al de que se trata, u otros análogos, se limiten a presenciar lo que suceda y a observar desde lejos la persona del agente, para el solo efecto de satisfacerse si realmente lo es. y dar parte al superior a quien corresponda.

Dios guarde a V.S.

MANUEL MONTT.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 79.

Nº 120

Santiago, 14 de octubre de 1840.

Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Voy a contestar a las observaciones contenidas en el oficio de V.S. bajo el Nº 130 desde Roma con fecha 23 de junio último y relativas al tratado de amistad, navegación y comercio que se negociaba entre Chile y la Gran Bretaña.

El derecho de patente no ha sido uno de los puntos de

discusión, sino en cuanto a la diferencia que hacen nuestros reglamentos fiscales entre los chilenos y los extranjeros; diferencia que el Gobierno Británico desea ver abolida, y en que nosotros estamos obligados a insistir, como única compensación de las desventajas a que se halla sujeta la industria chilena relativamente a la extranjera en el suelo mismo de Chile. Aun así, ¡qué de estímulos para la segunda en la superabundancia de capitales y en la pericia fabril a que en mucho tiempo no será posible que lleguen los obreros nativos en un país donde apenas acaban de naturalizarse las artes más necesarias! La sola exención del servicio en los cuerpos cívicos, que carga exclusivamente sobre los chilenos, da a los extranjeros una superioridad, que la diferencia de patentes no alcanza a contrapesar. Así es que son rarísimos los que viniendo de Inglaterra, Francia o los Estados Unidos soliciten naturalizarse en Chile, como que la carta de naturaleza los haría sin duda de peor condición. Los extranjeros, aun en el estado actual, forman verdaderamente una clase privilegiada; y no sería ni justo ni político, ni civil aumentar con nuevas franquicias una desnivelación, que degrada el carácter nacional, y perjudica a los intereses más esenciales de Chile.

La pretensión de igualar a la bandera británica en el comercio directo entre la Gran Bretaña y los puertos chilenos, es también de mucha importancia; y tan declarada está contra ella la opinión general, que cuando la acogiese el Gobierno, está seguro que sería desaprobada en las cámaras por una grande mayoría.

Las mismas reflexiones que hace V.S. acerca de la rebaja de 10 % sobre los derechos que adeudan las mercaderías consignadas a los nacionales, y de los medios puestos en práctica para hacer ilusoria esta diferencia, ocurrieron al Gobierno años ha, y en su consecuencia fue revocada aquella rebaja.

Por el oficio 130 quedo impuesto de haberse salvado el

coche comprado para el Gobierno, y sufrido una recomposición que, según se ha noticiado a V.S., lo ha dejado aún mejor que lo que era antes.

Dios guarde a V.S.

MANUEL MONTT.

Agentes de Chile en el Extranjero. Correspondencia. 1840-1843, pág. 48, Nº 98.

Nº 121

Santiago, 11 de noviembre de 1840.

Al señor General Borgoño, Ministro Plenipotenciario de Chile en España.

El Presidente confiriendo a V.S. el encargo de obtener de la Corte de España el reconocimiento de la absoluta independencia y soberanía de la República de Chile, no duda que sabrá combinar el decoro de este Gobierno con las justas consideraciones que se deben a toda nación extranjera, y particularmente a una con quien está ligada la nuestra por relaciones de origen. Bajo este punto no necesita V.S. de más instrucciones que sus propios sentimientos de patriotismo y delicadeza.

Por la copia del oficio que con fecha de 10 de enero de 1839 dirigió Don Mariano Calvo de Onis, Ministro de Relaciones Exteriores de S.M.C., al Encargado de Negocios de Chile en Francia Don Francisco Javier Rosales, verá V.S. que el Gobierno español se ha empeñado a reconocer la independencia de Chile, bajo dos condiciones: el reconocimiento de la deuda contraída por aquel Gobierno en este país, durante la dominación española, y la devolución de los confiscos hechos en el mismo a súbditos de España.

Verá V.S. también por la copia del oficio que el Ministro Don Evaristo Pérez de Castro dirigió al señor Rosales

en 6 de agosto de 1839, que el Gobierno español se ha comprometido al reconocimiento de nuestra independencia sobre bases iguales a las acordadas por la Corte de España a la República Mexicana en el tratado de 28 de diciembre de 1836.

Procurará V.S., pues, obtener del Gobierno de S.M.C. un tratado semejante al de México; y las estipulaciones contenidas en éste servirán de instrucciones, salvo las modificaciones siguientes, que dejan subsistentes las bases.

Por el artículo 1º reconocerá la España "a la República de Chile como Nación libre, soberana e independiente, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, a saber todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloé, las islas adyacentes y las de Juan Fernández".

Es de mucha importancia que se conciba en estos precisos términos el artículo 1º, porque la trasmisión de los derechos de que, sobre todo este territorio ha estado la España, respecto de las otras naciones extranjeras, en indisputada posesión hasta la guerra de la independencia, es un título que esta República puede hacer valer contra cualquiera tentativa de colonización extranjera sobre las islas y países despoblados que se comprenden en la demarcación constitucional. El Gobierno no prevé que la España pueda resistirse a ello después de su positiva promesa de adherir a las bases del tratado con la República Mexicana. V.S., pues, deberá insistir a todo trance en la redacción indicada.

El artículo 2º debe concebirse así: "Sin embargo de que al presente no hay, ni por muchos años ha habido, súbditos españoles expulsos del territorio de la República, ni presos, ni procesados en ella, por el partido político que abrazaron durante la guerra de independencia, el Gobierno de la República, accediendo a la solicitud de S.M.C., y S.M.C. animada de iguales sentimientos por su parte respecto de los

ciudadanos de Chile, estipulan y prometen solemnemente, que habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los chilenos y españoles que pudieran hallarse expulsos, presos o procesados por su adhesión o servicios a cualquier partido en la guerra y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificación del mismo". Parece más conveniente omitir la segunda cláusula que principia por estas palabras: "Y esta amnistía se capitula y ha de darse", etc. Esta cláusula o es enteramente superflua, o envuelve el concepto de necesitarse para los ciudadanos de Chile una amnistía que no se considera necesaria para los súbditos de España; lo que equivaldría a insinuar que la guerra ha sido criminal por nuestra parte. No es de creer que el Gobierno español insista en la adopción de una fórmula de que no sé que haya ejemplos en otros tratados semejantes; de que no resulta utilidad ninguna práctica; y que puede interpretarse desfavorablemente para nosotros. Sólo, pues, en el último extremo estará V.S. autorizado para dejarla correr.

El artículo 4º puede omitirse enteramente, una vez que por el artículo 5º se pondrá a la España bajo todos los respectos sobre el pie de la nación extranjera más favorecida, que es todo lo que pudiéramos extendernos en un tratado de comercio. Pero puede V.S. ceder sobre este punto, si se interesase la España en la adopción de este artículo.

Por lo que toca al 5º, ha parecido algo obscuro su sentido, y demasiado limitada la estipulación que contiene, si se entiende al pie de la letra. Es de sumo interés para nosotros que se redacte en estos términos:

"Los ciudadanos de Chile, sus naves y propiedades de todas clases, no estarán sujetos en los dominios de España, ni los súbditos de S.M.C., sus naves y propiedades de todas clases no estarán sujetos en los dominios de Chile, a otros o más altos derechos, contribuciones o gravámenes, de cualquiera clase o denominación que sean, que aquéllos a que se

hallen o se hallaren sujetos en los unos o los otros dominios los súbditos o ciudadanos de la nación extranjera más favorecida; y todas las franquezas y exenciones que se han acordado o se acordaren por la una de las dos altas partes contratantes a cualquiera potencia extranjera, se entenderán acordadas por el mismo hecho a la otra alta parte contratante; gratuitamente, si la concesión a dicha potencia extranjera hubiere sido o fuere gratuita; o prestándose una compensación igual, si la concesión fuere condicional u onerosa".

Las palabras desde "y todas las franquezas" no son necesarias, pero ofrecen una explicación conveniente, y se han hecho como de fórmula en los tratados de comercio. Lo que importa es que se conceda a Chile todo lo que la España haya concedido o concediere en materia de navegación y comercio, a cualquiera potencia extranjera en *todos los dominios de España,* con lo que los ciudadanos de la República estarán autorizados para comerciar y traficar en cualquiera posesiones coloniales de España en que se admita un pabellón extranjero; concesión que el Gobierno cree más interesante para Chile que la de comerciar en la península.

En el 6º donde dice *ciudadanos* y *súbditos* debe decir *ciudadanos* o *súbditos.* Tal vez hay aquí errata en los ejemplares impresos.

El 7º se redactará como sigue: "En atención a que la República chilena por ley de 17 de noviembre de 1835, ha reconocido voluntariamente y espontáneamente como deudas de la nación las contraídas por las autoridades españolas en Chile antes y después del 18 de setiembre de 1810, y las contraídas después de aquella fecha por el Gobierno de la República, durante la guerra, estableciendo reglas uniformes para el pago de unas y otras; y a que los ciudadanos chilenos y los súbditos de España han tenido y tienen expeditos sus derechos y acciones ante los tribunales para el recobro de los bienes raíces que durante la misma guerra fue-

ron secuestrados y vendidos por el Gobierno Real y por el Gobierno Republicano, o para la indemnización competente en los términos de la citada ley; la República chilena y S.M.C., por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes libres y exentas, desde ahora y para siempre de toda responsabilidad sobre esta materia."

Tales son los términos en que el Presidente desearía se expresara el artículo.

V.S. puede consentir en alguna alteración puramente verbal; pero el sentido debe en todo caso ser tal, que no nos obliguemos por el tratado a más de lo que aparecemos espontáneamente obligados por nuestras propias leyes. Nuestra pasada conducta ofrece al Gobierno de S.M.C. la mejor garantía de que no hay por parte de Chile la menor disposición a exclusivas o preferencias odiosas en el arreglo de la deuda interior.

Como la ley de 17 de noviembre llamará naturalmente la curiosidad del Ministro Español, no estará de más hacer algunas observaciones sobre el tenor de ciertos artículos, que pueden a primera vista parecer menos conformes al espíritu de imparcial liberalidad que ella descubre en lo concerniente a los intereses de los súbditos de España.

En el artículo 1º Nº 10 se reconocen los capitales que en calidad de depósitos hubiesen entrado al Erario de Chile por decretos del Gobierno Español, siempre que se haga constar que pertenecían a ciudadanos de la República.

Esta disposición alude a presas hechas por el Gobierno español, y sometidas a juicio por sospecha o denuncio de que en ellas tenían parte individuos argentinos o chilenos existentes en Buenos Aires. No habiendo llegado el caso de pronunciar sobre la legitimidad de las presas, sucedió que cuando cayeron estos depósitos juntos con el Tesoro nacional, en poder de las armas chilenas, se aplicaron justamente

al fisco, como productos de presas marítimas *prima facie* española, de la misma manera que los hubiera condenado el Gobierno español, si se le hubiera probado la propiedad argentina o chilena de los efectos apresados. Por consiguiente, la referida disposición, en cuanto no concede a los súbditos de la corona de España, el derecho de reclamar estos depósitos, no se aparta de lo que autorizan las leyes generales de la guerra. Debo añadir que tampoco se han hecho proclamaciones algunas sobre ellas, ni antes ni después de la ley.

En el Nº 13 del mismo artículo se reconocen los créditos líquidos contra el fisco, por arrendamientos, fletes, contratas, alcances de cuentas o suplementos hechos al Gobierno de la República. V.S. observará que no se concede igual favor a los créditos líquidos de la misma especie contra las autoridades españolas. La razón es que las cuentas y suplementos de que se trata eran relativos a la guerra. Sin embargo de que el Gobierno Republicano en el reconocimiento de la deuda interior se ha trazado reglas mucho más liberales que las que en igualdad de casos hubiera seguido el Gobierno español en otros países, no hemos podido ni debido llevar esa franqueza hasta el extremo de pagar la pólvora y balas que se empleaban contra los defensores de la independencia chilena.

El Nº 15 alude a casos muy raros en que la Tesorería de una Provincia ocupada por las armas españolas giraba letras contra la de otra Provincia, ocupada a la sazón por las mismas armas, pero que dejó de estarlo antes de ser cubiertas las letras. Este giro entre las diferentes Tesorerías ha venido a ser, desde que todas ellas pertenecieron a la República, un negocio exclusivamente chileno.

A los números 3 y 6 del artículo 2º se aplica lo dicho con respecto al Nº 15 del 1º. El Nº 9 ofrece también una paridad exacta a la conducta que las autoridades españolas

han observado con los patriotas americanos durante la guerra.

El artículo 4º previene que el reconocimiento de los créditos que procedan de embargos o secuestros se arreglará a la ley que sobre la materia se dictare por el Congreso Nacional. Si esto hiciere temer al Ministro Español que la nueva ley fuese menos favorable que la presente a los súbditos de España, y si insistiese en obtener alguna seguridad sobre la materia, podrá V.S. comprometerse en caso necesario, a que por la nueva ley no se hará diferencia alguna entre los acreedores españoles y los chilenos.

Por último, los documentos auténticos que V.S. lleva de los procedimientos, así del Gobierno como de los tribunales de Chile, en materia de bienes secuestrados a los partidarios del Gobierno español, durante una lucha en que es preciso confesar que por parte de éste se desatendieron los derechos de la humanidad con demasiada frecuencia; los ejemplos repetidos de restituciones, aun cuando los secuestros habían sido donados en recompensa de relevantes servicios a Jefes de primera categoría; la acogida no sólo humana sino fraternal que desde la cesación de las hostilidades activas han hallado generalmente en Chile todos los españoles, incluso los prisioneros mismos, que puestos en libertad han gozado en el ejercicio de su industria de la misma protección que los ciudadanos, y no pocos, aun de las ínfimas clases se han labrado una cómoda y decente existencia; todas estas son razones que deben hacer una fuerte impresión en el Gabinete español; y que darían a Chile títulos incontestablemente superiores a los de México y el Ecuador para el reconocimiento de España, si se necesitasen otros que la independencia conquistada por el valor chileno, y el pacífico dominio de nuestro suelo que nada tiene ya que temer de la España. Deseamos su amistad y la deseamos cordialmente, porque la guerra carecería de objeto; porque esta amistad existe de hecho y sólo se trata de darle

una sanción solemne; porque la humanidad, la razón y la comunidad de origen, religión, idioma y costumbres lo exigen.

Hay además de las dichas una observación que V.S. tendrá muy presente, porque ella satisface a todos los reparos que se hagan por el Gobierno español; y es que, con rarísimas excepciones, todos los acreedores de la República por secuestro, préstamos o cualquiera otro de los títulos a que se alude en la ley de 17 de noviembre han obtenido carta de naturaleza, y son ya ciudadanos chilenos; como lo son por nacimiento los hijos y viudas de todos los que han fallecido en este tiempo; a todos los cuales V.S. sabe que se trata bajo todos los respectos de la misma manera que a los naturales, pues lo son efectivamente por el concepto en que se les tiene, por su voluntad y por la ley: de manera que las estipulaciones de España a favor de sus súbditos no pueden ya beneficiar sino a tal cual emigrado que permanezca ausente. En cuanto a las propiedades de españoles, que no residieron en el país durante la guerra, ni tomaron parte en ella, su devolución no admite el menor embarazo. Aun algunos de los que figuraron en los Ejércitos reales se hallan en pacífica posesión de las suyas; entre las cuales puede V. S. citar el ejemplo del General Maroto, que posee bienes considerables en Chile y los administra libremente por sus apoderados.

Como pudiera ser que se tratase de introducir en el nuestro algunas de las estipulaciones peculiares del tratado entre la España y el Ecuador, debe V.S. estar prevenido de que la superior liberalidad que a primera vista presentan es una pura apariencia. El Ecuador no pudo negar a la España la igualdad de sus súbditos con los ciudadanos de aquella República en cuanto a la mutua navegación y comercio, estando ya concedida a la Gran Bretaña. Chile no se halla en este caso: no ha puesto a nación alguna sino sobre el pie de la nación extranjera más favorecida, y si en algún tiem-

po se extendiese a más, la España, por el artículo 5º del tratado que proponemos, tendría derecho a otro tanto.

Los artículos 18 y 19 pueden sin dificultad adoptarse.

Réstame hablar sobre el punto de la alternativa. El Presidente prefiere que sobre esta materia se atenga V.S. al ejemplar de México, y no al del Ecuador. Chile en sus tratados se halla en posesión de alternar con las grandes potencias; lo hizo así en el que celebró con los Estados Unidos de América; y está en los mismos términos el que tiene ajustado con la Gran Bretaña, que pende actualmente de la aprobación del Congreso. Sólo en el último extremo de tener que volverse por este solo obstáculo sin concluir el tratado, accederá V. S. a la precedencia de la Reina de España como en el tratado ecuatoriano; pero siempre bajo la formal declaración de que para lo sucesivo se guardará en todo caso la alternativa.

No veo que en el tratado de México se estipule plazo ni lugar para el canje de las ratificaciones. Pero se ha hecho en el Ecuador, y es práctica universal hoy día. V.S., pues convendrá en que el canje haya de verificarse en Madrid, contados desde la fecha del tratado.

Es necesario que V.S. salve cualquiera necesidad imprevista que pueda ofrecerse, sin dar lugar a consultas que a la distancia a que nos hallamos de España, consumirían largo tiempo y ocasionarían excesivos gastos. V.S. se arreglará en todo caso a las bases que dejo sentadas; y sabrá hacer sentir al Gobierno español con la debida prudencia y delicadeza las consecuencias que sin provecho de nadie y con daño más bien de los intereses de España se seguirían del éxito infructuoso de una misión que por nuestra parte no sería repetida jamás con igual objeto. Pero todo anuncia que V.S. encontrará en el Gabinete de la Reina las disposiciones favorables a que nos dan derecho nuestra posición actual y la liberalidad de nuestra conducta.

Tales son las instrucciones que el Presidente me ha prevenido dar a V. S. para su gobierno en la misión que se le ha conferido.

Dios guarde a V.S.

MANUEL MONTT.

Agentes de Chile en el Extranjero. Correspondencia. 1840-1843, págs. 57-64, Nº 5.

Nº 122

Santiago, 13 de noviembre de 1840.

Al Sr. Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica.

He puesto en noticia del Presidente la nota que con fecha de ayer me ha hecho V.S. el honor de dirigirme, y que me participa haber recibido orden de su Gobierno para entregar a Su Excelencia una carta de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; y acompañando copia de dicha carta, solicita le haga saber la ocasión en que pueda V.S. ponerla en manos del Presidente.

Su Excelencia se complacerá en recibir a V.S. con tan plausible motivo en la sala de Gobierno, mañana 14, a la una de la tarde.

Tengo la honra de ser, con muy distinguida consideración, de V.S., Atento Seguro Servidor.

MANUEL MONTT.

A los Agentes extranjeros. 1837-1841, pág. 209.

Nº 123

Santiago, 4 de enero de 1841.

Al Juez de Letras de Talca.

He recibido y dado cuenta al Presidente del oficio de V.S., fecha 25 del próximo pasado, en que me comunica

el fallecimiento de Don Samuel Guilpe, natural de los Estados Unidos de América, me da noticia de los bienes que dejó y me consulta lo que deberá hacerse en su aplicación.

S.E., habiendo meditado el caso que V.S. propone, ha resuelto le conteste, que proceda V.S. a nombrar un curador a dichos bienes, y con su anuencia se determine su aplicación con arreglo a las leyes, en favor de los acreedores de mejor derecho.

Anunciándome V.S. que con motivo de este asunto se dirigió al Cónsul de los Estados Unidos en esta Capital, debo prevenirle que no toca a V.S. entenderse directamente ni con los Cónsules ni menos con los agentes diplomáticos extranjeros, si no es que los primeros residan alguna vez en esa provincia; y que en los casos que ocurran (siendo necesaria la intervención de dichos funcionarios) debe V.S. dirigirse a este Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su conducto se les haga las comunicaciones que convenga.

Dios guarde a V.S.

MANUEL MONTT.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 88.

Nº 124

Santiago, 27 de enero de 1841.

Al Gobernador de Valparaíso.

Aunque don Benito Gómez de Oliveira no ha participado oficialmente a este Ministerio su regreso al país y su resolución de reasumir el cargo de Cónsul General del Imperio del Brasil, puede V.S. continuar reconociéndole en este carácter, en atención a no haber sido revocado el nom-

bramiento de dicho señor por su Gobierno, y a que ha dado a V.S. aviso oficial de su determinación.

Dios guarde a V.S.

MANUEL MONTT.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 90.

Nº 125

Santiago, 24 de abril de 1841.

Al Gobernador de Valparaíso.

El señor Encargado de Negocios del Imperio del Brasil ha participado al Gobierno del arribo a ese puerto del señor Don Manuel Cerqueira Lima, en calidad de Encargado de Negocios de dicho Imperio cerca del Gobierno Peruano, y ha pedido que se dé orden para que los efectos que trae para su uso particular se declaren comprendidos en el privilegio otorgado a los agentes diplomáticos residentes en el país de no pagar derechos de internación.

Considerando el Gobierno que según el derecho de gentes los privilegios y exenciones de que gozan los agentes diplomáticos se extienden y conceden a los que arriban a un país de tránsito para el que son enviados: ha dispuesto que el señor Cerqueira se entienda comprendido en el artículo 8 de la ley de derecho de internación, y que en consecuencia se le permita desembarcar libres de derechos los efectos que trae para su uso guardándose las mismas formalidades que están establecidas para los agentes diplomáticos residentes en Chile.

Para que tenga efecto esta disposición V.S. comunicará la orden correspondiente a los Ministros de esa Aduana.

Dios guarde a V.S.

JOSÉ MIGUEL IRARRÁZAVAL,

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 96.

Nº 126

AL CONGRESO NACIONAL.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

En mi discurso de apertura hice presente al Congreso Nacional las violencias y tropelías que las personas y propiedades chilenas habían sufrido en la Provincia de Mendoza. Ellas han dado asunto a multitud de reclamos de ciudadanos chilenos arbitrariamente alistados en las tropas del Gobierno de Mendoza, y despojados de sumas considerables en requisiciones extraordinarias, llevadas a efecto con inexcusable violencia.

El Gobierno obligado a disculpar en mucha parte, por la difícil y calamitosa situación en que se hallaba Mendoza estas infracciones de la ley universal que rige a los pueblos en sus relaciones recíprocas, elevó repetidos, pero moderados reclamos, a las autoridades mendocinas, para que se reprimiesen y reparasen tan injustificables atentados.

El Gobierno de Chile se veía en la necesidad de recurrir a este medio, por la larga distancia que lo separa de Buenos Aires a cuyo jefe están encargadas las relaciones exteriores de la Federación Argentina, y por la incertidumbre y dificultad de las comunicaciones sobre un territorio agitado de convulsiones políticas embarazosas que debían prolongar los males, y hacer probablemente tardío e ineficaz su remedio.

Siento deciros que los efectos de dichas reclamaciones no han correspondido a mis esperanzas, ni a las reiteradas promesas del mismo Gobierno de Mendoza; y creo llegado el caso de pediros la autorización indicada en el discurso de apertura, con el objeto de usar de ella según parezca conveniente; y en esta virtud, y con acuerdo del Consejo de Estado os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. — Se autoriza al Gobierno para modificar, suspender o derogar, como las circunstancias se lo aconsejaren, las leyes que reglan actualmente las relaciones comerciales de Chile con la Provincia de Mendoza.

Artículo 2º. — El Gobierno comunicará las providencias que a este respecto tomare a la legislatura que estuviese reunida entonces o a la primera que después se reuniere, sea ordinaria o extraordinaria.

Santiago, 17 de julio de 1841.

JOAQUÍN PRIETO. R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 103.

Nº 127

Santiago, 19 de julio de 1841.

Al Gobernador de Valparaíso.

Las ocurrencias que según noticias fidedignas han acaecido en Bolivia y cuya extensión, circunstancias y tendencias son todavía ignoradas, obligan a providencias de precaución para en caso que los sucesos tomasen en aquella República una marcha subversiva de la paz y seguridad de los estados vecinos y sobre todo de Chile. El nuevo jefe recientemente proclamado en varias provincias de Bolivia ha sido un enemigo rencoroso y activo de Chile; y sus conocidas miras que trataría probablemente de poner en ejecución, dan sobrados motivos de inquietud y alarma, que nos autorizan para hacer uso de medidas extraordinarias.

En esta virtud, y a ruego del Encargado de Negocios de Bolivia prevengo a V.S. que niegue pasaporte para salir del país con destino a aquella República a los Generales de la llamada Confederación Perú-Boliviana, Don Trinidad Morán y Don Francisco de Paula Otero, haciéndoles entender que esta detención es una providencia de pura precaución, dictada por las circunstancias que acabo de exponer, y cesará inmediatamente que el Gobierno crea desvanecidos los justos recelos que dejo indicados.

Negará V.S. asimismo pasaporte a los bolivianos doctor José Manuel Sosa y Diego Povil, por haberlo solicitado también el Encargado de Negocios de su nación, y encargo a V.S. que todos los individuos mencionados estén bajo la más vigente inspección de la policía, para evitar que salgan del puerto sin el competente permiso. Si no creyese V.S. que esa inspección bastaría para lograr el objeto les prevendrá que se trasladen a un punto cualquiera del interior, poniendo en conocimiento de V.S. cuál es el que cada uno de ellos elija, para que V.S. dando cuenta al Gobierno oficie al mismo tiempo directamente a la autoridad correspondiente a fin de que se les vigile en el lugar en que vayan a residir.

Dios guarde a V.S.

R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 104.

Nº 128

AL CONGRESO NACIONAL.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

La primera de las reclamaciones de los Estados Unidos de América, por la indemnización de injurias cometidas

contra las personas y propiedades de sus ciudadanos, que después de una prolija discusión con los enviados de aquella República en Chile ha sido definitivamente arreglada, es la relativa al bergantín *Warrior,* de que voy a hablaros.

Presentóse este buque en las costas de Chile a mediados de 1820 en el puerto de Arauco, entonces ocupado por las armas del Rey de España; pasó por Valparaíso y Coquimbo; y después hizo viaje al Perú, de donde volvió, y como a su regreso aportase otra vez a Coquimbo, fue detenido en aquel puerto por sospechas de haber desembarcado armamento en Arauco; de haber comunicado con Valparaíso y Coquimbo con el objeto de explorar el estado político del país y los aprestos de la expedición libertadora para dar noticias de todo al Gobierno español en el Perú; y últimamente de haber desembarcado armas en el Callao, para el servicio de las tropas españolas.

Yo observaré primeramente que los neutrales, según la práctica de nuestros días, pueden llevar artículos de contrabando de guerra a un beligerante, sujetándose por ello a la pena de confiscación de las especies, si son apresadas *in transitu;* pero finalizado el viaje, ya no tiene derecho el otro beligerante para proceder contra el Capitán o los cargadores. Dado, pues, que hubiera sido efectiva la venta de armas en Arauco y el Callao, la detención posterior del buque en Coquimbo, hubiera sido, siempre, bajo este respecto, ilegal e injusta; mucho más, cuando ni se hizo investigación judicial de los hechos, ni se pronunció jamás sentencia sobre ellos, a pesar de las órdenes que se dieron por el Gobierno al Intendente de Coquimbo.

Esta última razón es aplicable a las otras sospechas de haberse ocupado el *Warrior* en servicio del Gobierno español, y especialmente en el odiosísimo de espionaje, de lo que jamás se han producido pruebas suficientes a lo menos para justificar la detención, mientras se esclarecían los hechos. Todo lo que se hizo fue tomar una confesión al Capitán,

oír sus descargos, y dejarle subsiguientemente en libertad para continuar su viaje; después de habérsele inferido los perjuicios y vejaciones consiguientes a una prolongada suspensión de su giro, sin que durante ella se diesen pasos activos para la secuela de procedimientos judiciales regulares. Así es que el Gobierno, al dedicarse a examinar los fundamentos de la reclamación, no ha tenido delante sino piezas sueltas, sembradas de especies vagas, a que no era posible que se diese bastante cuerpo y autenticidad para contestar a ella.

Los diferentes enviados americanos que desde aquella fecha han residido en Chile han dirigido amargas quejas sobre la conducta de la autoridad provincial con respecto al *Warrior,* la que suponían agravada por la inhumanidad con que en una ocasión particular aseguraban haber sido tratado el piloto del *Warrior;* mas afortunadamente no han podido presentar los reclamantes prueba alguna del hecho, que merezca confianza; y me inclino a creer que las aserciones han sido en esta parte considerablemente exageradas.

Pero rechazado este cargo, queda contra la República el de la injusta y larga detención de un buque amigo, y la consiguiente obligación de indemnizar los perjuicios que por ella se infirieron a los interesados.

La indemnización reclamada por éstos ascendía a la suma de más de 15.000 pesos, y los intereses corridos desde el año de 1820 hubieran elevado este capital a más del doble; pero en la transacción celebrada con el señor Pollard, Encargado de Negocios Americano, se ha reducido todo a la cantidad de 15.000 pesos; sobre cuyo pago se han concluido las estipulaciones contenidas en el proyecto de ley, que con acuerdo del Consejo de Estado os propongo, y sujetas enteramente al examen y aprobación del Congreso.

1ª. — La República de Chile se constituye deudora de la suma de 15.000 pesos (moneda corriente) a los Estados Unidos de América en razón de perjuicios sufridos por el

bergantín americano *Warrior,* detenido en Coquimbo el año de 1820.

2ª. — Se dividirá la dicha suma de 15.000 pesos en siete partes iguales; la primera de las cuales se pagará al contado inmediatamente que se apruebe este ajuste por el Congreso; y las otras seis en otros tantos años contados desde la fecha del primer pago.

3ª. — Se pagarán asimismo intereses, a razón de un cinco por ciento anual, por toda la suma desde el 30 de setiembre de 1839 hasta la fecha del pago de la primera séptima parte; por las seis séptimas partes restantes hasta el pago de la segunda; y así sucesivamente por las cantidades no pagadas hasta la total extinción de la deuda.

4ª. — Dichos intereses se satisfarán en cada pago que se haga, de las porciones en que se divide la cantidad total de los 15.000 pesos convenidos, en razón de lo devengado en cada período.

La fecha que para el pago de los intereses se fija en el tercero de los artículos anteriores es la de la primera transacción que se hizo sobre la materia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Enviado Americano.

Os ruego que deis una atención preferente a este asunto, que por urgentes atenciones del Gobierno ha sufrido un inevitable retardo.

Santiago, 14 de setiembre de 1841.

JOAQUÍN PRIETO. R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 109.

Nº 129

Santiago, 17 de noviembre de 1841.

A don Angel Pacheco, General en Jefe de las Fuerzas Argentinas en Mendoza.

El Gobierno se ha instruido por el oficio que V.S. me ha dirigido desde Mendoza con fecha 4 del corriente de los sucesos últimamente ocurridos en la guerra lamentable que devasta las Provincias argentinas.

Los socorros enviados de esta República a los fugitivos que se creían expuestos a perecer entre las nieves de la Cordillera, dentro del territorio de Chile, fueron un acto de humanidad que no pudo ni debió negarse al infortunio. Ni era fácil entre páramos y desiertos impedir que se abusase de estos socorros haciendo pasar una parte de ellos al territorio argentino. El Gobierno en sus operaciones ha trazado con escrupulosa exactitud la línea entre la parcialidad a una facción política y la compasión, a que tiene un título sagrado todo el que acosado de la desgracia busca un refugio en el suelo chileno. Hombres de todos los partidos, de todos los colores, lo han hallado constantemente en Chile, y seguirán hallándolo, cualquiera que sean las consecuencias de una conducta, que en nada infringe los derechos de un Gobierno amigo, y ha sido siempre la de todas las naciones civilizadas.

No es necesario que yo recuerde a V.S. las reglas que sobre esta materia ha observado de tiempo atrás la administración chilena, porque ellas están escritas en gran número de sus comunicaciones a ese país y sobre todo en sus actos.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V.S. el

testimonio de los sentimientos de consideración muy distinguida con que tengo la honra de ser, de V.S., Atento Seguro Servidor.

R. L. IRARRÁZAVAL.

A las Prov. Unidas del Río de la Plata. 1827-1854, foja 86.

Nº 130

Santiago, 15 de enero de 1842.

Al Comandante de la Goleta de Guerra Janequeo.

El Gobierno ha concedido al señor don Casimiro Olañeta pasaje a bordo de la Goleta *Janequeo,* del mando de Ud. El se propone desembarcar en Arica para dirigirse a Bolivia, donde debe promover objetos de común interés para los Estados beligerantes y para esta República; y en este concepto, trasmito de orden del Gobierno el adjunto pliego al Comandante de las fuerzas peruanas que bloquean el puerto de Arica para que le permita pasar a tierra.

Si se negase este permiso, no será lícito a Ud. efectuar de modo alguno un desembarco, que sería contrario a las leyes de la guerra; pero nada se opone a que Ud. lo practique en otro punto de la costa que no se halle bloqueado, y donde sea fácil al señor Olañeta internarse para poner en ejecución el humano y patriótico objeto de su viaje.

Ud. está autorizado para manifestar este oficio al señor Olañeta. Dios guarde a Ud.

R. RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 120.

Nº 131

Santiago, 17 de enero de 1842.

Al Gobernador de Valparaíso.

Habiendo ocurrido el señor Vicecónsul de Bolivia a este Gobierno, solicitando no se permita en Valparaíso el enganchamiento de chilenos o extranjeros para servir bajo las banderas peruanas contra Bolivia, tengo orden de decir a V. S. que el Gobierno ha juzgado conveniente prohibirlo.

Está V. S., por tanto, autorizado para notificar a las personas que supiere se ocupan en este enganchamiento, que el Gobierno lo mirará como una violación del territorio neutral, y que se impondrán a los contraventores las penas legales.

Dios guarde a V. S.

R. RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 121.

Nº 132

Santiago, 31 de enero de 1842.

Al Intendente de Coquimbo.

El Gobierno ha recibido una comunicación del General de las fuerzas argentinas acantonadas en Mendoza, don Angelo Pacheco, haciendo presente que varios emigrados de aquella Provincia se habían dirigido a la de Coquimbo con armas compradas en la Villa de los Andes, y que intentaban dirigirse a la de Mendoza para turbar de nuevo su tranquilidad; y ha solicitado en consecuencia que se disperse y se-

pare de la Cordillera a dichos emigrados para precaver el mal que se teme.

Aunque el Gobierno está satisfecho de que en virtud del celo de que las autoridades de esa Provincia emplean en cumplimiento de su deber y de sus especiales encargos, para impedir que los emigrados, abusando de la hospitalidad y buena acogida que han hallado en esta República, preparen en ella medios bélicos para turbar la tranquilidad de la vecina; les recomienda nuevamente por conducto de V. S. la vigilancia constante que deben observar a este respecto, en cuanto a las miras y proyectos que los emigrados quisieran acaso poner de algún modo en ejecución a fin de impedirlo oportunamente, e impedir así las quejas y reclamaciones de las autoridades argentinas, mayormente en circunstancias de tener entablada, por nuestra parte, contra alguna de ellas, las que han exigido los intereses y personas de los chilenos perjudicados en la provincia de Mendoza.

De orden del Presidente lo hago presente a V. S. para su inteligencia y a fin de que circule las órdenes correspondientes a las autoridades subalternas de esa Provincia. Dios guarde a V. S.

R. RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 122.

Nº 133

Santiago, 17 de febrero de 1842.

Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Los oficios de V. S. Nos. 189 a 196 inclusive llegaron oportunamente a este Ministerio; e instruido el Gobierno de los particulares que abrazan, voy a dar a V. S. la contestación que merecen.

He pasado al Ministerio de Hacienda los Nos. 189, 190, 193 y 195 como relativos todos a asuntos del empréstito y sus incidencias. Luego que se me comunique lo que se tenga por conveniente acordar por aquel Departamento, cuidaré de trasmitirlo al conocimiento de V. S., lo que probablemente tendrá lugar al regreso de Valparaíso del señor Ministro de Hacienda que se halla actualmente en comisión en aquel puerto. He instruido también al señor Ministro de Marina del oficio Nº 194 relativo al establecimiento de un arsenal en Valparaíso, a fin de que tenga presente las observaciones y datos que V. S. suministra sobre este importante objeto.

El Gobierno se ha instruido del decreto que el Gabinete Británico ha tenido a bien expedir, permitiendo al comercio chileno hacer el tráfico a sus colonias de Nueva Holanda; y aunque dicho decreto no ha podido satisfacernos plenamente por estar concebido en términos condicionales y enigmáticos, se pondrá en conocimiento de quienes corresponda para los fines a que haya lugar.

El proyecto de tratado que pasó a V. S. el Embajador de Cerdeña en París, y que acompaña a su oficio Nº 192, no es admisible por nuestra parte, a causa de los artículos onerosos para la República que contiene y que lo hacen notablemente diverso del celebrado por ella con los Estados Unidos de América, única base que nos hemos propuesto para tratar con cualquiera otra potencia que lo intente, por poderosa que sea, según lo tiene expuesto a V. S este Ministerio. Al indicar *artículos onerosos* aludo precisamente a los que en el proyecto establecen una completa reciprocidad de derechos entre ciudadanos y buques de cada parte contratante en los respectivos Estados. Inútil me parece dilucidar ahora este punto, pues no pueden ocultarse a la ilustración y conocimiento de V. S. las desventajas que resultarían de la adopción de este principio (verdaderamente equitativo y liberal cuando guarda equilibrio en-

tre las potencias contratantes) a una república naciente como la nuestra. El Gobierno, bien persuadido de la importancia y trascendencia de la materia, se ha negado desde el año 1834 a las reiteradas instancias que le ha hecho el agente británico para la celebración de un pacto arreglado a las pretensiones del Gabinete sardo. ¿Cómo podrá ahora ceder a ellas ni a semejantes que intente cualquier otro? V. S. pues hará presente al citado Embajador, que la República sólo está dispuesta a tratar con su nación en los mismos términos que lo ha hecho con los Estados Unidos.

Las ocurrencias de España que V. S. me comunica en sus oficios Nos. 191 y 196 son tan extrañas como deplorables, pues en ellas vemos renovadas las calamidades pasadas de esa Nación, y aun atrasadas, si no interrumpidas las relaciones que se habían entablado con la América. Quedamos naturalmente con ansiedad, esperando nuevos anuncios del desenlace de tan ruidosos acontecimientos.

Los de nuestros vecinos de América se complican y agravan desgraciadamente cada vez más en lugar de mejorarse. V. S. pasará por el sentimiento de convencerse de esta verdad por el adjunto número del *Mercurio*. Aunque las noticias sean inexactas y abultadas, los sucesos son tan efectivos como del carácter más grave y alarmante. Si la nueva invasión (puede decirse ecuatoriana, pues se ha preparado en Guayaquil a vista y paciencia de aquellas autoridades) al Perú no es extinguida en su origen, aquel desgraciado país tiene en cara un nuevo enemigo con quien luchar y combatir; y no es difícil prever hasta qué punto llegará la alarma y los males públicos y cuáles serán los resultados.

Por otra parte, Bolivia parece amenazada por otra conmoción interior, si es cierto el anuncio que hace el *Mercurio*. Nuestro Agente, el señor Lavalle, nada nos ha escrito todavía de aquella República en que lo suponemos; pero las mismas recientes ocurrencias nos han persuadido cada vez más que será aceptada por aquel Gobierno y

de muy buena voluntad la mediación de Chile para hacer la paz con el Perú, y que por consiguiente tendrá efecto. Por el mismo periódico se impondrá V. S. del estado en que se hallaba la invasión boliviana en el Perú a la fecha de las últimas noticias.

Es excusado hablar de Chile por no repetir tantas veces uno mismo felices anuncios. Dios guarde a V. S.

RAMÓN RENGIFO.

P. S. (febrero 19) Hoy he recibido comunicaciones del señor Lavalle: la invasión de los peruanos desde Guayaquil ha sido anulada enteramente, mediante una capitulación con ellos que celebró el Jefe de las fuerzas de la República, mandado a batirlos, cuyo pacto verá V. S. en el *Mercurio* de ayer. La mediación de Chile ha sido aceptada por el General Ballivian, pero no ha convenido en evacuar previamente sus tropas del territorio peruano, como lo había exigido previamente aquel Gobierno para hacer la paz; mas esto no obstará para que se procure un formal avenimiento por el señor Lavalle, pues dicho Gobierno se ha convenido en no insistir en el regreso de las tropas bolivianas.

Agentes de Chile en el Extranjero. Correspondencia. 1840-43, págs. 161-3, Nº 140.

Nº 134

Santiago, 7 de marzo de 1842.

Al Intendente de la Provincia de Aconcagua.

Por comunicación del Gobierno de Mendoza y por otros datos acaba de saber el Gobierno que los emigrados argentinos del partido unitario residentes en esa Provincia trabajan en preparar medios con que hacer una invasión en los

pueblos de Cuyo. Este abuso de la generosa hospitalidad que les proporciona nuestro país comprometería la estricta neutralidad que se halla obligado a observar entre los dos partidos contendientes que se conocen en la República Argentina, si oportunamente no se procurase cruzar los planes subversivos de los emigrados. Los que principalmente denuncia el Gobierno de Mendoza, como caudillos en la empresa son el Oficial don Prudencio Torres, don Joaquín Guevara, un Ianzon y un Chacho. Encargo, pues, a V. S., especialmente de orden del Presidente que, haciendo desde luego con actividad y con la reserva y cautela que son del caso, las indagaciones convenientes sobre este asunto, proceda a capturar los individuos que resulten culpados de trabajar en invadir a mano armada el territorio argentino desde el nuestro, y mandando formar el correspondiente proceso para comprobar la tentativa, dé oportunamente cuenta al Gobierno sobre su resultado.

También convendrá que V. S. circule inmediatamente órdenes al Departamento de los Andes, y demás puntos que le parezca necesario, sobre que se vigile activamente para impedir de todos modos la realización de los proyectos indicados.

Dios guarde a V. S.

RAMÓN RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 125.

Nº 135

Santiago, 7 de marzo de 1842.

Al Intendente de Coquimbo.

A pesar de lo que V. S. expone en su oficio de 17 del pasado contestando al mío de 31 de enero, el Gobierno de

Mendoza ha vuelto a representar a éste, que se trabaja en Chile por los emigrados argentinos en invadir a mano armada a la provincia de Cuyo, señalando por principales caudillos en esta empresa al Oficial don Prudencio Torres, a don Joaquín Guevara, a un tal Ianzon y a un Chacho. El Gobierno tiene, por otra parte, anuncios que apoyan los temores del de Mendoza; y en esta virtud me manda reencargar a V. S. la constante vigilancia que debe emplear por sí y sus agentes subalternos en esa Provincia para impedir la realización de los sindicados proyectos hostiles contra el actual orden político de las provincias argentinas.

Si de las indagaciones que hiciere V. S., o de las que deben practicar sus subalternos resultare que hay causa bastante contra los sujetos expresados, o cualesquiera otros, hará V. S. que se capturen, se forme el correspondiente proceso para comprobar las tentativas y me dará cuent.. oportunamente de su resultado.

Dios guarde a V. S.

RAMÓN RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 125.

Nº 136

Santiago, 1º de abril de 1842.

Al Intendente de Aconcagua.

Con el oficio de V. S. de [ ] del pasado llegó a mis manos el proceso formado sobre indagar las tentativas de los emigrados argentinos contra el actual orden político de aquellos pueblos y habiendo dado conocimiento de él al Presidente y de la exposición de V. S., me manda decirle que es de su aprobación todo lo obrado acerca de este odio-

so asunto, y que continúe empleando la misma vigilancia que hasta aquí para frustrar cualquiera nueva tentativa de dichos emigrados.

He diferido esta contestación a causa de haber estado averiguando acerca del paradero de la persona de don Luis Videla, que es el sujeto que resulta más culpable, según el tenor del proceso; pero sin embargo de las empeñosas diligencias de este Intendente (a quien V. S. se dirigió sobre el particular) no ha podido obtenerse noticia alguna de dicho sujeto.

Dios guarde a V. S.

R. RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1842, foja 127.

Nº 137

Santiago, 1º de abril de 1842.

Al Intendente de Coquimbo.

He recibido y puesto en conocimiento del Presidente el oficio de V. S. fecha 26 del pasado, con que me acompaña el sumario seguido sobre averiguaciones de la tentativa de los emigrados argentinos contra el actual orden político de aquellos pueblos; y en su contestación, S. E. me manda decir a V. S. que es de su aprobación lo obrado en este particular; que se continúe velando con el mismo celo para impedir que se fragüen y ejecuten nuevos planes y proyectos subversivos por parte de dichos emigrados; y que no resultando bien comprobado el de que fue acusado don Angel Vicente Peñalosa, puede V. S. otorgarle el pasaporte que solicita para regresar solo; pero que si V. S. estima prudentemente adoptar las precauciones que el mismo Peñalosa apunta en su confesión respecto a su viaje, esto es la

de marchar desarmado y la de pagar por sí una guardia hasta la línea que observe sus movimientos, queda al arbitrio de V. S. el disponer lo conveniente a este respecto.

Deja igualmente el Gobierno a su prudencia el otorgar o negar pasaporte a los demás emigrados que lo pretendan.

Dios guarde a V. S.

R. RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 127.

Nº 138

Santiago, 5 de abril de 1842.

Al Intendente de Aconcagua.

Acaba de saber el Gobierno que desde el puerto de Valparaíso se transporta una partida de pólvora para las provincias trasandinas, y que ha de pasar por San Felipe o Santa Rosa, yendo, según se anuncia, a casa de don Pedro Bari. Habiendo fundados temores de que se pretende hacer clandestinamente el transporte de dicha pólvora a las indicadas provincias, e ignorándose el uso que va a hacerse de este artículo bélico, el Gobierno ha creído prudente prevenir, como prevengo a V. S. de su orden, que luego que reciba este oficio mande hacer las indagaciones correspondientes para descubrir el paradero de la indicada partida de pólvora, y sabiéndolo con seguridad, dé V. S. orden para que sea detenida sin transportarse a su destino, hasta que el Gobierno acuerde lo que estime conveniente sobre el particular, a cuyo efecto me dará V. S. cuenta del resultado de la diligencia que le encargo.

Dios guarde a V. S.

RAMÓN RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1842, foja 128.

Nº 139

Santiago, 16 de mayo de 1842.

A los Intendentes de Aconcagua y Coquimbo.

Habiendo llegado a noticia del Gobierno que los emigrados argentinos del partido unitario trabajan actualmente en esa provincia en preparar una expedición de 200 hombres para hacer una invasión a la de Mendoza, se hace necesario trasmitir dicha noticia al conocimiento de V. S., a fin de que (como se lo encargo de orden del Presidente) renueve su celo y vigilancia para cruzar esta tentativa de dichos emigrados; haciendo V. S. al efecto las indagaciones y tomando todas las medidas que su perspicacia y prudencia le dicten.

Dios guarde a V. S.

R. RENGIFO.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 136.

Nº 140

Santiago, 23 de abril de 1842.

Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia.

He recibido los oficios de V. S. Nos. 203 a 215 inclusive, a excepción de los Nos. 204, 207 y 209 que echo menos en su correspondencia, pero que espero llegarán luego a mis manos, si no los principales, los duplicados.

De todos los recibidos di oportunamente cuenta al Presidente, quien ha hecho el debido aprecio de los interesantes asuntos que V. S. impulsado de su celo por el bien de

la Patria, promueve; y así, lejos de ver con desagrado las indicaciones de V. S., me son muy satisfactorias; pero a pesar de esto, es por otra parte sensible que hayan llegado a mi conocimiento en una época de labores y de apuros para la Administración con motivo de haber empezado sus sesiones ordinarias el Congreso. Presupuestos de gastos, Memorias, proyectos, etc., a que se agrega la asistencia de dos Ministros del Despacho a las mismas sesiones, como Diputados, son las materias preferentes que nos ocupan actualmente, y que impiden el contraernos al examen de los mencionados asuntos; pero lo haremos luego que se renuevan los indicados inconvenientes.

Entretanto he pasado al Departamento de Hacienda los oficios relativos a los asuntos del empréstito Nos. 206, 209 y 215 para los fines convenientes. Pasaré también oportunamente a la Contaduría Mayor el Nº 205, con las cuentas de V. S. con el competente examen: digo oportunamente, porque es preciso resolver previamente sobre una reclamación hecha por dicha oficina a consecuencia de ciertas declaraciones que hizo el Gobierno en el juicio de cuentas anteriores de V. S.; de modo que la demora que V. S. nota más ha pendido de este Ministerio que de la Contaduría; pero sólo sus graves atenciones han motivado esta demora en dictar la mencionada resolución, que tendrá lugar luego que el Gobierno se vea un tanto desahogado en sus actuales tareas; habiéndose proveído en el ínterin a cualquiera urgencia de numerario que V. S. sufriese con la libranza de siete mil pesos ($ 7.000) que le tengo remitida contra los fondos del empréstito.

Debo prevenir a V. S. con relación a este asunto y en vista de algunas partidas de su última cuenta que no se han recibido en este Ministerio las leyes del timbre real inglés y francés que relaciona, ni más reglamentos de Aduana que una tarifa comercial de Francia, y que aunque han llegado algunas revistas son muchas las que faltan, según el orden

numérico y periódico de sus publicaciones, de suerte que para evitar en lo sucesivo los extravíos o quizás usurpaciones de tales impresos por los conductores, o al menos para mandar hacer oportunamente a Valparaíso las indagaciones correspondientes, y también para dar a la Contaduría las noticias que pide al Ministerio al tiempo del examen de las cuentas de V. S. del recibo de los objetos que manda a él, será indispensable que V. S., cada vez que los remita, se tome la pensión de relacionarlos en sus oficios, citando los números y fechas de las revistas, los meses de los diarios, etc. etc., y al mismo tiempo los nombres de los buques y capitanes conductores. Cuando V. S. no haga por sí estas remesas, puede hacer la misma prevención a los agentes de que se valga y que me oficien al efecto, estando en la inteligencia de que no hay necesidad de que V S. mande en adelante al Ministerio las leyes, ordenanzas, reglamentos e instrucciones en materia de Aduanas y de impuestos, tratados, etc., que se publican en Francia, porque el Agente de ese Gobierno en Chile ha propuesto a su nombre un cambio de estas publicaciones con las que aquí se hacen, en un número triplicado de cada pieza; y esta propuesta ha sido aceptada y empezado a tener efecto por nuestra parte.

En vista del oficio de V. S. Nº 211, debo exponerle que de propósito no se quiso participar al Rey de los franceses la inauguración del Presidente, porque él no ha participado a este Gobierno ningún suceso de esta naturaleza de su Reino, como lo ha hecho la Reina de Inglaterra, comunicando su exaltación al trono, nacimiento de sus hijos, etc. Las cartas autógrafas de que hizo mérito el oficio Nº 124 de este Ministerio, no fueron dirigidas por conducto de V. S., sino por el de su antecesor el señor Barra, y con ellas no se recibió contestación del Gabinete Francés.

Como V. S. verá se ha publicado en el *Araucano* su oficio Nº 213, con el aviso que acompaña sobre la intere-

sante planta del *Madi,* para que así la Sociedad de Agricultura como el público saquen de dicha noticia el provecho que sea posible. Lo mismo se hará luego respecto del no menos interesante impreso relativo al huano.

En Chile no ocurre novedad alguna: la paz entre el Perú y Bolivia está muy próxima a celebrarse; en el interior de esta última República no ha ocurrido tampoco novedad: hay esperanza de una transacción en la diferencia entre el Perú y el Ecuador, y para ello ya se solicita la mediación de Chile. Aunque no tenemos noticias positivas de las provincias argentinas, sabemos que continúa desgraciadamente la desvastadora guerra civil. Dios guarde a V. S.

RAMÓN RENGIFO.

Agentes de Chile en el Extranjero. Correspondencia. 1840-43, págs. 193-5, Nº 152.

Nº 141

Santiago, 5 de setiembre de 1842.

Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Llegaron a mis manos los oficios de V. S. Nos. 216 y 218, mas no el 217, que probablemente llegará después. He recibido también los tres oficios que, según el Nº 152 de este Ministerio, se echaban menos en la correspondencia de V. S.; y dichos oficios, que eran marcados con los números 204, 207 y 209, se pasaron al Ministerio de Hacienda a cuyo conocimiento tocaban los asuntos a que eran dirigidos.

Después de haber reasumido el Ministerio se me dio cuenta de algunos asuntos que estaban pendientes contenidos en la correspondencia de V. S.: tales como el proyecto de establecimiento de un arsenal en Valparaíso, de un ca-

mino de fierro-naval, y la cuentas sobre sueldos y gastos de V. S. En cuanto al primero sólo tengo que comunicar a V. S. que el oficio 180 relativo al asunto lo pasé al Ministerio de Marina, para que se considerase y resolviese lo conveniente acerca del indicado proyecto, y para que se tuviesen presentes también las observaciones que hace V. S. en dicho oficio a consecuencia del desarme de la fragata *Chile*.

Por lo que respecta al segundo proyecto, debo exponer a V. S. que no se ha creído necesario tratar de él por parte del Gobierno, porque don Henrique Mickle ha solicitado un privilegio exclusivo (que se le ha otorgado por 8 años) para plantear en el puerto de Valparaíso el camino de fierro-naval.

Sobre las cuentas pendientes de V. S. nada he podido acordar todavía, porque tengo que instruirme de todos los antecedentes de la materia; y esta circunstancia, en medio de las tareas que trae consigo el Congreso, no me ha dado lugar a contraerme al asunto como lo haré en breve.

A virtud de lo que V. S. escribió al Gobernador de Valparaíso, y de que me habla en su oficio N° 218, exigió éste del marino chileno N. Muñoz el pago de las tres libras tres chelines esterlinos que V. S. tuvo a bien suplirle; y habiéndolo verificado se mandó que la Comisaría de aquel puerto se hiciese cargo de esta suma para poderla abonar después a V. S. en cuenta. Mas no se pudo conseguir igual pago del otro marinero Martínez, porque fugó luego que llegó a Valparaíso.

Satisfaciendo el deseo que V. S. me manifiesta dé instrucciones especiales para casos análogos al en que se vio V. S. respecto de los marineros citados, debo decirle de orden del Presidente que en lo sucesivo puede V. S. suministrar un auxilio moderado a cualquier chileno que implore su protección (después de bien informado de su nacionalidad) para poder regresar a su Patria, si es que no obtiene

pasaje en cualquier buque de los muchos que zarpan para los puertos de Chile, lo que no sería difícil a un chileno colocado en la situación indicada, ofreciendo servicio en el buque que lo condujese. Pero si llega el caso para que V. S. queda desde luego autorizado, debe exigir previamente del chileno a quien preste el auxilio la obligación formal de satisfacer aquí la suma de su importancia, luego que adquiera arbitrio para hacerlo; y al efecto cuidará V. S. de dar oportuno aviso a este Ministerio.

Participo a V. S. que con fecha 27 del mes anterior y con la de hoy he escrito a los agentes del empréstito remitiéndoles dos letras de cambio, una de £ 800 y otra de £ 1.689 un chelín y tres peniques esterlinos, y un conocimiento de embarque de la cantidad de $ 92.804 en plata en barra y en pesos fuertes; fondos que se embarcarán para su conducción en los buques ingleses barca *Mary & Ann* y bergantín *Agnes,* próximos a dar la vela en Valparaíso.

Sólo en nuestro afortunado país la paz sigue del modo más firme y satisfactorio: los demás Estados siguen desgraciadamente la marcha turbulenta a que parecen estuvieran condenados por algunos años. Las Provincias Argentinas, siempre envuelta sen la devastadora guerra civil; y en el Perú se ha renovado la que otras veces lo ha destrozado después de haberse conseguido felizmente que hubiera una paz honrosa con Bolivia a influjo de la oportuna mediación de Chile, de cuyo suceso se instruirá V. S. por los documentos oficiales publicados en el *Araucano.* Hay actualmente allí dos Gobiernos, uno en Lima y otro en el Cuzco, en donde se erigió en Jefe Supremo el General Vidal, por motivos que no es del caso ni de mi resorte examinar. A este acontecimiento precedió una ruidosa competencia entre los Generales San Román y La Fuente, que mandan fuertes divisiones y que ya se anuncia haberse batido o estar al batirse. Esperamos de un día a otro posteriores no-

ticias por el vapor para ver el desenlace de estas aciagas ocurrencias.

El Ecuador no se halla tampoco muy tranquilo, con motivo de su cuestión con el Perú (de que V. S. debe estar instruido por los papeles públicos), y de aproximarse las elecciones de Presidente de aquella República. Pero en Bolivia no ha ocurrido novedad alguna después de la paz. Dios guarde a V. S.

RAMÓN LUIS IRARRÁZAVAL.

Agentes de Chile en el Extranjero. Correspondencia. 1840-43, págs. 206-8, Nº 154.

Nº 142

Santiago, 8 de junio de 1843.

Al señor Rosales.

Han llegado a mis manos los oficios de V. S. Nos. 256 a 260, y de cuyos particulares he dado cuenta al Presidente.

En el primero, relativo a privilegios exclusivos, me hace V. S. algunas observaciones importantes de que S. E. desearía fuese posible sacar el provecho que V. S. se ha propuesto en obsequio del país, pero siendo muy diferentes sus circunstancias actuales a las de los pueblos europeos, los requisitos que en Chile se exigen a los individuos que promueven alguna empresa, no puede por ahora nivelarse a los establecidos por aquéllos; y son los que pide la ley del caso y los únicos realizables por ahora.

En cuanto a las otras observaciones que me hace V. S. tratando de auxiliar a los chilenos desgraciados que ocurran a implorar el amparo de V. S., debo decirle que la orden suprema que le comuniqué en mi oficio Nº 154 no debe ligar a V. S. a una observancia tan estricta, que deje alguna vez permitirle obrar discrecionalmente en casos extremos, después de

asegurarse bien de la nacionalidad del individuo que se le presente, y de procurar, en cuanto es dado, evitar un fraude que exponga a perder el dinero del socorro que se ministre.

Es grato al Gobierno ver tan asentado el crédito de Chile en Europa, que mueva al Monarca de una nación poderosa como es la Francia a dispensar felicitaciones por las ventajosas circunstancias en que nos hallamos.

Habiendo sido tan ordenadas y pacíficas las elecciones constitucionales, se ha verificado del mismo modo la inauguración de las Cámaras el 1º del corriente, día designado por la Constitución. Acompaño ejemplares del *Discurso de Apertura.* En él hace S. E. una breve reseña del estado próspero del país, y de las importantes tareas a que tiene que contraerse la legislatura en el primer período.

Nada ocurre en esta vez que agregar a lo que dije a V. S. en mi oficio anterior acerca del estado político de los países vecinos.

El señor Cazotte no ha iniciado hasta ahora negociación alguna acerca del tratado, pero es de esperar lo haga más adelante, puesto que se le iban a enviar poderes e instrucciones al efecto. Entretanto es de celebrar que la Francia no solicite más de Chile que el ser tratada como la nación más favorecida; principio que siendo tan justo y natural estamos dispuestos a reconocer respecto de todas las naciones que traten o comuniquen con nosotros.

He instruido al Ministerio de Instrucción Pública de lo que V. S. me dice en sus oficios Nos. 256 y 259 con relación a los trabajos de Mr. Gay sobre nuestra Historia y a la compra de libros en España; y he pasado al de Hacienda el oficio Nº 260 que habla de asuntos del empréstito.

Antes de tratar del nombramiento de Cónsul en Marsella, que V. S. me recomienda en el Nº 259, es de necesidad que V. S. me informe, qué clases de obvenciones o derechos exigen por ley o práctica los Cónsules en los puertos de Europa a los buques en cuyo despacho inter-

vienen, y si estos derechos son de tal entidad que redunden en gravamen o perjuicio de los países para donde hacen sus viajes.

Espero recibir por la barca *Médicis*, que ya ha llegado a Valparaíso, los tres ejemplares del Boletín de la Agricultura, y demás interesantes impresos que V. S. me anuncia en su Nº 258 remitirme por dicho buque como un obsequio del Ministerio Francés al Gobierno, por el que V. S. a su nombre le dará oportunamente las debidas gracias. Las doy a V. S. también por un nuevo plan para un camino de fierro con que obsequia por su parte a este Ministerio.

No ha venido a mis manos la ley inglesa de contribución sobre rentas que V. S. me anuncia igualmente mandarme en el cajón de libros a que V. S. alude; pero haré que se haga diligencia de ella en casa de la persona a que vino consignado dicho cajón; y si aparece la citada ley, me propongo pasarla al Ministerio de Hacienda para que haga de ella el uso que convenga.

Aprovecho esta ocasión para comunicar a V. S. que por la barca inglesa *Mary Muir* se han remitido a los agentes del empréstito 28 barras plata cuyo valor, según factura, es de 47.113 pesos cuatro reales. Dios guarde a V. S.

RAMÓN LUIS IRARRÁZAVAL.

Agentes de Chile en el Extranjero. Correspondencia. 1840-43, págs. 284-6, Nº 196.

Nº 143

Santiago, 15 de noviembre de 1843.

Al Juez de Letras en lo Civil de Valparaíso.

He recibido el oficio de V. S. de ayer, en que me participa haber recogido, y hallarse en el Juzgado de su cargo, los papeles y sellos del Consulado que desempeñaba el Cón-

sul de Hamburgo, don Eduardo Berkemeyer, y pide que el Gobierno determine lo conveniente, acerca de ellos.

Impuesto de esta ocurrencia, debo contestar a V. S. de su parte, que así los papeles (que supone se hayan recibido previo el correspondiente inventario) como el sello mencionados deben conservarse custodiados en ese Juzgado, hasta que el Gobierno de Hamburgo determine de ellos del modo que mejor le parezca, noticiado que sea del fin trágico que tuvo su Cónsul.

En cuanto a las copias que pueden solicitarse de las piezas que V. S. indica y que hagan parte de dichos papeles, no hay inconveniente para que den en forma legal a los respectivos interesados que las pidan.

Dios guarde a V. S.

R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1837-1843, foja 221.

Nº 144

Santiago, 8 de enero de 1844.

Al Intendente de Valparaíso.

Teniendo noticia el Presidente de que se trata de embarcar para el Callao, en el *Saladín,* Capitán Mackensie, doscientos hombres chilenos y otros tantos caballos, con el objeto, según parece, de emplear esta fuerza en las tropas del Gobierno Directorial, quiere S. E. que averigüe V. S. por cuantos medios pueda si dichos hombres han sido expresamente contratados o enganchados para tomar servicio militar en el Perú, y si los caballos se llevan efectivamente para hacer uso de ellos en la guerra; y que si así fuere prohiba V. S. la salida de unos y otros.

En el caso de no aparecer el objeto indicado, es libre

la salida de la gente y de los caballos; pero convendrá que aun en esa suposición haga V. S. entender a esos hombres que el fin ostensible con que se les habrá inducido a trasladarse al Perú, como el de trabajar en la agricultura o las minas, puede ser un lazo para forzarlos a tomar las armas, y exponerlos a todos los peligros y vejaciones que son consiguientes al estado de desorganización en que se halla el Perú; de manera que si se resuelven a partir, no obstante las amonestaciones de V. S., sea con pleno conocimiento del riesgo que corren.

Puede ser que se trate de disimular el objeto real del embarque, figurando que dichos hombres y caballos van a Cobija. V. S., pues, empleará todo su celo y cuidado en explorar el verdadero objeto y naturaleza del viaje, valiéndose al objeto de los medios directos o indirectos que estén a su alcance; pues en ello se interesa mucho el Gobierno, no tan sólo para que no se abuse de la credulidad de esa gente, trasladándola a un suelo extranjero en que le aguarda acaso la miseria, o una suerte desastrosa en defensa de una causa ajena, sino también para que se cumplan estrictamente por nuestra parte los deberes que nos impone la neutralidad en la guerra civil de que está agitado el Perú. Dios guarde a V. S.

R. L. IRARRÁZAVAL.

Nº 145

Santiago, 2 de febrero de 1844.

Al Intendente de Valparaíso.

Para expedir el *exequatur* de estilo a don Pedro Garmendia, nombrado Cónsul de México, es de necesidad saber la fecha de su patente; y no habiéndola presentado a este Ministerio, ni siendo posible averiguar por otro medio el

día de su nombramiento, encargo a V. S. se lo pregunte a dicho señor, que en la actualidad debe hallarse en ese puerto, y me dé cuenta en primera oportunidad, del resultado de esta diligencia.

Dios guarde a V. S.

R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-51, pág. 7.

Nº 146

Santiago, 21 de marzo de 1844.

Al Comandante de la Fragata Nacional "Chile".

A la reclamación del Gobierno peruano (de que Ud. tiene noticia) por la comunicación del General Iguain y de otros Jefes del partido constitucional de Iquique a Arica, ha contestado lo que V. S. verá por la adjunta copia, que en todas sus partes debe servirle de gobierno.

Sólo añadiré una observación por lo que pueda contribuir al acierto de la conducta de Ud. en ocasiones en que no concurran las consideraciones que en la presente. La conducción de oficiales en servicio activo de una nación beligerante (para el caso lo mismo es que lo sean de uno de los partidos en guerra civil) es prohibida por el Derecho de Gentes en los buques de guerra o mercantes de las naciones neutrales, y esto aunque no esté bloqueado el puerto de su procedencia ni el de su destino.

Dios guarde a V.

R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 15.

Nº 147

Santiago, 13 de abril de 1844.

Al Juez de Letras en lo Civil de Valparaíso.

La copia adjunta instruirá a V. S. de lo que con motivo del inventario y embargo de los bienes del difunto Obispo boliviano don Francisco León de Aguirre ha representado a este Gobierno el señor Encargado de Negocios de la República de Bolivia.

La ley no permite que se pongan a disposición de persona alguna, sin poder especial de los herederos, los bienes de una persona difunta que ha fallecido sin testamento (ley de 25 de julio de 1834, Boletín, libro 6, Nº 5).

Pero el Gobierno cree que esta ley no se opone al nombramiento de albacea dativo para el despacho de negocios urgentes, como lo es el pago de las deudas ejecutivas o privilegiadas; y es de opinión que se pudiera proceder a él en este caso, autorizando V. S. al albacea para la enajenación de una parte de los efectos de la sucesión con las formalidades legales, subsistiendo el depósito y embargo en el remanente. V. S. con todo, en ejercicio de su autoridad, resolverá como le parezca más conforme a derecho.

Dios guarde a V. S.

R. L. Irarrázaval.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 23.

Nº 148

Santiago, 16 de julio de 1844.

Al Juez de Letras del Crimen.

Habiendo el Gobierno tomado de nuevo en consideración la consulta de V. S. de 27 de junio último, sobre el fuero de que como Ministro Diplomático debe gozar el señor don Casimiro Olañeta, ha creído, de acuerdo con el Consejo de Estado, que atendiendo a su calidad de Ministro en tránsito, como nombrado por el Excmo. señor Presidente de la República de Bolivia para representarla en el Congreso de Plenipotenciarios Americanos, que debe reunirse en Lima, circunstancia que no pudo tenerse presente a la fecha de mi primera contestación al oficio de V. S., y de que el señor Olañeta ha exhibido posteriormente títulos auténticos; se le debe considerar como tal Ministro en tránsito, y acreedor en esta virtud a los privilegios que por el Derecho de Gentes se conceden a los de su clase, y en especial, a la inmunidad de la jurisdicción territorial.

Dios guarde a V. S.

R. L. Irarrázaval.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 36.

Nº 149

Santiago, 23 de agosto de 1844.

Al Intendente de Chiloé.

Con el oficio de V. S. de 30 de julio he recibido el sumario actuado por su orden para indagar la naturaleza y circunstancias del naufragio que sufrió en esa costa la barca británica *Artemisa.*

Instruido el Gobierno de la exposición de V. S. y del indicado sumario, acordó que se oficiase, como lo he verificado, al Intendente de Coquimbo y al Encargado de Negocios de S. M. B., dándoles una idea de lo ocurrido en dicho suceso para que la trasmita el primero a conocimiento de los interesados chilenos residentes en aquella Provincia, por si hallan materia para gestionar contra el Capitán del expresado buque; y al segundo (a quien he pasado al mismo tiempo el sumario) para que instruido de su contenido juzgue si ha lugar a la adopción de alguna medida por parte de los funcionarios británicos residentes en la República, en vista de las circunstancias que antecedieron y se anotaron en el naufragio de la *Artemisa*.

En cuanto a la consulta que hace V. S. a consecuencia de este suceso, el Gobierno me encarga decirle que ha sido de su aprobación lo obrado por V. S. en el caso presente, y que en otros análogos, es decir cuando haya fundamentos racionales e inequívocos para sospechar un naufragio voluntario y fraudulento en las costas sujetas a la jurisdicción de Chile, o algún otro crimen cometido en ellas, debe disponer V. S. que se proceda a la indagación judicial del hecho, y si de ella resultare mérito bastante para obrar, con arreglo a nuestras leyes, contra sus autores o cómplices, someta V. S. el juicio al Juez competente, procediéndose de este modo aun cuando no medien intereses chilenos, y sólo se trate de averiguar los delitos cometidos dentro de la jurisdicción del país para aplicarles el condigno castigo.

Dios guarde a V. S.

R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 46.

Nº 150

Santiago, 5 de setiembre de 1844.

Al Coronel don Benjamín Viel en Chillán.

En contestación a la consulta de V. S. de 17 de agosto último, me ordena el Gobierno decir a V. S., que no existiendo en él facultad alguna constitucional para intervenir en la administración de justicia, debe don Andrés Santacruz hacer mérito de sus excepciones ante las autoridades judiciales competentes, contra la demanda interpuesta por don Gonzalo Gazmuri, como apoderado de los síndicos en el concurso de la casa fallida de Uriburu, Besche & Compañía. En el caso de que se admitiese la acción, y de que en la secuela del juicio se pronunciasen providencias que ocasionasen a don Andrés Santacruz vejación o molestia personal, interpondrá V. S., provisoriamente, la protección del Gobierno, y me dará cuenta para la resolución que corresponda.

Dios guarde a V. S.

R. L. IRARRÁZAVAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 49.

Nº 151

Santiago, 17 de febrero de 1845.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

En vista de lo que V. S. me expone en sus oficios números 344, 350 y 352 y de los documentos adjuntos, relativos al buque chileno *Lacaw*, que arribó a Glasgow con

cargamento de huano del país, asunto de que ya me había dado aviso el Cónsul chileno en Londres; no ocurre al Gobierno otra cosa que decir a V. S. en contestación, sino que es muy justa la excepción de no competer a las autoridades británicas el conocimiento ni menos la decisión de una cuestión que corresponda exclusivamente ventilar y resolver a dos Gobiernos extranjeros, cual es la de si el lugar de que el *Lacaw* extrajo el huano toca al territorio chileno o boliviano. Así pues, si a pesar de dicha excepción los indicados tribunales persisten en conocer de este asunto, debe V. S. reclamar al Ministro británico contra tan ilegal procedimiento, y aun dirigir una formal protesta, a nombre del Gobierno, en caso de que las autoridades inglesas no sobresean en el conocimiento del asunto.

Por lo que respecta a los perjuicios sufridos por los interesados del *Lacaw* a consecuencia de los agentes bolivianos en Inglaterra, el Gobierno se reserva hacer oportuna, ante al de aquella República la reclamación conveniente para la debida indemnización.

En orden al asunto del tratado de comercio entre Chile y la Inglaterra de que, con motivo de la cuestión a que me refiero ha hecho mención el Ministerio británico, asentando que es del todo "objecionable" y que no da lugar a la ratificación del Gobierno británico, debo decir a V. S. que al celebrar dicho tratado en los términos que aparece, el Gobierno sólo ha tenido presente tres razones que manifestaré a V. S. sustancialmente: 1ª el deseo de uniformar, como era necesario, sus cláusulas al espíritu de nuestras leyes actuales en materia de comercio y navegación; 2ª la obligación de proteger y fomentar la industria de la nación, y 3ª el deseo de hacer asequible el pacto a las Cámaras (sin cuya sanción sabe V. S. que no podría tener efecto), ajustándolo en tales términos que no encontrase en ellas aquel

espíritu de oposición que generalmente se observa aquí a todo tratado con las grandes potencias.

Celebraré que V. S. haya acertado en sus explicaciones a Lord Aberdeen sobre este asunto, si ellas han sido análogas a las razones que quedan expuestas.

Dios guarde a V. S.

MANUEL MONTT.

RR. EE. a los Agentes de Chile en el Extranjero. 1844-46, pág. 86, Nº 265.

Nº 152

Santiago, 25 de agosto de 1845.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

He recibido y puesto en conocimiento del Gobierno los oficios de V. S. Nº 378 a 391 inclusive, con los documentos e impresos que incluyen algunos.

Trascribí al Cabildo el primer oficio de los citados, relativo a mataderos públicos y le pasé también el nuevo plano que V. S. remite de obsequio a dicho Cuerpo. Cuando haya tomado en consideración este asunto y resuelto lo conveniente, daré a V. S. el aviso que corresponda.

He recibido ya uno de los cajones que V. S. me anunciara remitirme y los conocimientos respectivos. En él han venido diarios y revistas, y una sola pequeña plancha de imprimir. Igualmente las especies para Blanco y Ossa de que me avisa, sobre lo que he creído de mi deber tomar el temperamento de hacer pasar a la Aduana de Valparaíso dichas especies, con una prolija relación de ellas, para que avaluándose en aquella oficina, se exijan a sus dueños (a quienes se dará el correspondiente aviso) los competentes derechos

de internación, y sean recibidos por ellos allí mismo, para cumplir con las formalidades prescritas por los reglamentos del caso. No he creído regular ni justo proceder de otro modo en esta materia, aunque de poco valor, porque he temido que dispensándose la formalidad y pago expresados, se dé lugar a la crítica con perjuicio del decoro del Ministerio, mayormente en una época en que la prensa ha traspasado los límites de la moderación y la justicia. Para obviar, pues, los inconvenientes indicados, recomiendo a V. S. que en lo sucesivo cuide de no mezclar entre las especies que remita para el Gobierno, ninguna destinada a particulares.

A vista de la correspondencia del señor Wheelwright y de la exposición de V. S. relativa al establecimiento de caminos, uno ferronaval en Valparaíso, y otro de fierro desde Santiago a aquel puerto, el Gobierno se promete tomar en consideración este importante asunto y resolver lo que estime más conveniente y asequible a los intereses nacionales.

Acerca de pesos y medidas debo decir a V. S. que es sensible y perjudicial la mucha demora en su conclusión y remisión a Chile. En este concepto, si por algún accidente, cuando reciba V. S. este oficio, aún no ha terminado el trabajo de todo punto, encargo a V. S. busque otro artista y se lo encargue de nuevo, procurando sacar ventaja en el precio en que lo ajuste, pues el pactado anteriormente ha parecido subido. Para proceder así en el remoto caso a que aludo, hay demasiado fundamento, pues que el fabricante no ha cumplido con lo estipulado en la contrata.

Don Hilario Pulini fue efectivamente comisionado por el Gobierno y a su insinuación, para visitar las fábricas, manufacturas y establecimientos industriales que existen en las principales capitales de Europa, para formar diseños y cálculos y para remitir informes sobre todo, a fin de ver

lo que pueda ser adaptable y benéfico al país. A nada más se reduce su comisión, para cuyo desempeño no necesita darse aire de funcionario público, ni menos usar en sus comunicaciones del escudo de armas de la República. Así, pues, hará V. S. a Pulini oportuna y prudentemente la prevención que corresponda sobre este particular, a prevención de algún paso que diese este sujeto con el que comprometiese al país, puesto que se cree autorizado para formar compañías para obras de camino.

Como la Contaduría Mayor no ha consultado nada hasta ahora relativamente a la planilla de gastos hechos por V. S. en Londres, no se ha decretado su aprobación, mas en vista de lo que V. S. me expone a este respecto, ya se ha prevenido lo conveniente al oficial de dicha contaduría que está encargado de las cuentas de V. S.

En oficio separado transcribo a V. S. el decreto expedido sobre entrega de quinientos pesos o su equivalente en libras esterlinas que deben hacer a V. S. los agentes del Empréstito para atender a la subsistencia del artesano Gana, cuya enfermedad siente el Gobierno, mas espera que obtenido su restablecimiento (en cuyo importante cree que V. S. empleará los cuidados posibles) volverá a continuar sus útiles tareas.

Hay efectivamente correspondencia de V. S. en el Ministerio fechada en el mes de junio del año pasado, y si este dato era el único que necesitaba V. S. para saber si el capitán de la barca francesa *Y* hubiese entregado la que condujo, quedará V. S. satisfecho. Empero el Gobierno se propone tomar en consideración oportunamente la indicación de V. S. sobre la conveniencia de adoptar una medida semejante a la que aparece en la ley francesa, de que me incluye copia, para asegurar la correspondencia que llevan y traen los diversos capitanes de buques.

Quedo advertido de la publicación de un nuevo artículo que se propone hacer V. S. acerca del estado político de nuestro país, y en los términos que se le tiene encomendado.

Acerca de la suscripción de la obra titulada "Antigüedades Mexicanas", sólo tengo que reiterar a V. S. el encargo que sobre este particular le hice en mi oficio Nº 259, añadiendo que lejos de aumentar el número de ejemplares prefijado en él, procure si es posible, reducirlo.

Se ha instruido el Gobierno de las noticias y reflexiones de V. S. relativamente al grave y trascendental acontecimiento de la agregación de Texas a la Unión Americana. El es naturalmente deplorable, considerado bajo todos aspectos, y especialmente para el estado triste y débil en que se halla años ha, la desgraciada República mexicana, digna por cierto de mejor suerte. La naturaleza de este suceso es tal que no podría menos de causar alarma en la misma Inglaterra como V. S. me asegura, mas es no obstante improbable, según indica V. S., que ella se decida a tomar prenda en este asunto. Todavía es más natural que los mismos texanos se opongan a tal medida, y hagan causa común con México, bajo la base de su independencia, como nos lo comunican las últimas noticias.

También es sensible que el enviado mexicano cerca de la Corte de Roma no haya obtenido buen éxito en su solicitud sobre el Patronato, y en vista de lo que V. S. expone sobre este particular, el Gobierno hará las prevenciones convenientes a su enviado cerca de Su Santidad, y hará preparar los datos que indica V. S. ser necesarios acerca del diezmo y gastos del culto.

Pasé oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública la propuesta de don Pedro Martínez López sobre la publicación de un diccionario castellano arreglado a la nueva ortografía adoptada en Chile, agregando noticia de la indicación de V. S. a este respecto, y de haberse agotado los

fondos de que se había provisto al señor Gay para la subsistencia de los jóvenes chilenos que están a su cargo a fin de que por aquel Departamento se acuerde lo conveniente para ocurrir a esta necesidad.

Pasé también a los Ministerios de Hacienda y de la Guerra los oficios y documentos concernientes a asuntos de la incumbencia de aquellos Departamentos, y sólo tengo que remitirme con relación al Teniente Olavarrieta, a lo que aparece del adjunto documento actuado por el Ministerio de Guerra, añadiendo que se ha propuesto allí al apoderado de dicho sujeto, que recibe la mesada de su señora madre, que se le pagará, si quiere, mensualmente o por semestres; de modo que según lo que se convenga se hará en adelante el pago de dicha pensión.

Nada ocurre en el país en asuntos generales, que merezcan trasmitirse a conocimiento de V. S. La paz pública, echa por decirlo así, raíces más profundas cada día entre nosotros; y se trabaja incesantemente por aprovechar esta feliz circunstancia en el mejor beneficio de la sociedad. Luego lo verá V. S. conformado en las Memorias de los Ministerios que presto se darán al público.

Me es grato hacer a V. S. en esta ocasión el anuncio de gozar actualmente de tranquilidad los Estados vecinos: Perú, Bolivia y el Ecuador. Como V. S. ya sabrá en este último estalló una revolución a principios del año que ha tenido el feliz desenlace que V. S. verá en los papeles públicos. Las provincias argentinas, con pocas excepciones están también tranquilas, pues no se halla alterado el orden en su interior. La guerra de la Banda Oriental aún subsiste, habiendo según los últimos anuncios, eludido la intervención o mediación europea, el Gobernador de Buenos Aires, a pretexto de haber aceptado anticipadamente la de los Estados Unidos de América. Acerca de la primera no puedo dejar de coincidir en los sentimientos americanos y opinión de

V. S. sobre este particular, y en el mismo sentido el Gobierno recibió una comunicación del de Bolivia.

Dios guarde a V. S.

MANUEL MONTT.

A los Agentes de Chile en el Extranjero. 1844-46, pág. 123.

Nº 153

Santiago, 26 de setiembre de 1845.

A la Suprema Corte de Justicia.

El interés que tiene el Gobierno en evitar todo motivo de queja de parte de los Estados con quienes cultiva relaciones de amistad, me hace dirigirme a V. E. por encargo del Presidente de la República, llamando su atención a la causa del señor Cónsul General de Cerdeña, pendiente ahora ante esa Suprema Corte.

Como no están suficientemente definidos los privilegios y exenciones honoríficos concedidos a los agentes consulares particularmente en cuanto a ser presos por decreto de los tribunales que juzguen de sus causas, el Gobierno ha creído que sería propio el limitar la prisión a los casos de delitos atroces, o de materias comerciales cuando el Cónsul ha ejercido la profesión de comerciante. Así lo practican efectivamente algunas naciones, y parece más conveniente hacerlo así respecto de los Cónsules Generales, que están a la cabeza de todos los funcionarios de esta clase.

El Gobierno en esta comunicación se ha propuesto expresar únicamente su parecer sobre un punto de derecho internacional en que puede haber variedad de opiniones, y apenas juzgo necesario añadir que la Suprema Corte está

en completa libertad para hacer uso de su propio juicio sobre esta materia.

Dios guarde a V. E.

MANUEL MONTT.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 108.

Nº 154

Santiago, 5 de febrero de 1846.

Al señor Walpole, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

El Gobierno ha dado una seria consideración a la representación del señor Almirante de la Escuadra de S. M. B. en el Pacífico sobre el caso del buque-almacén *Nereus*, de que V. S. se había servido hablarme en varias conferencias, y a que se refiere la nota que me ha hecho la honra de dirigirme con fecha 28 de enero último.

Creo tan convencido a V. S. y al señor Almirante de que no es la mezquina consideración de las propinas que se pagaban en tierra, ni mucho menos un sentimiento de disfavor a la nación británica, lo que ha motivado la oposición del Gobierno al establecimiento de ese buque-almacén, que apenas puede aparecer necesario que yo me detenga en refutarlo. Sin un olvido completo de lo que Chile se debe a sí mismo, y de lo que le importa cultivar la amistad de todos los pueblos, y muy particularmente la de la Gran Bretaña, no sería posible que este Gobierno dejara de acoger con interés una solicitud tan esforzada como la que sobre este asunto se ha hecho por parte de V. S. y del señor Almirante, no oponiéndose a ello razones de una importancia incontestable. He tenido el honor de indicar verbal-

mente a V. S. y al señor Almirante las que han influido en la negativa del Gobierno, y ahora me propongo exponerlas de nuevo para la debida inteligencia de este asunto.

He hecho presente que el establecimiento del buque-almacén en Valparaíso es directamente contrario a lo dispuesto en nuestro Reglamento de Aduana. Pero sin insistir en una posición, que por sí sola sería decisiva, me limitaré a considerar la cuestión como si no hubiese sido prevista en nuestras leyes, es decir, bajo su aspecto natural, en cuanto dice relación al sistema administrativo y al fiscal de esta República.

Es necesario suponer que el Gobierno la ha mirado como de una naturaleza general. El ha creído que no se trataba de conceder un privilegio especial a la Gran Bretaña, sino de hacer igual concesión a todas las naciones comerciantes, sin excepción alguna. Lo que se concediese a la Gran Bretaña sería necesario concederlo a la Francia, a los Estados Unidos de América, todas las naciones cuyas naves de guerra visitan o hayan de visitar en adelante nuestros puertos. Nuestra política comercial ha sido siempre la de no otorgar favores especiales a ninguna potencia; y el Gobierno de S. M. B. ha manifestado más de alguna vez que no aspiraba a favores o concesiones especiales de parte de los Nuevos Estados Americanos.

Considerada la cuestión bajo este aspecto general no puede atribuirse al Gobierno miras desfavorables a los intereses británicos; y su resolución queda desde luego desnuda de todo aspecto de prevención parcial y de todo motivo de queja. Es una medida general de administración, que pudiera, si se quiere, tacharse de errónea, pero no de hostil ni de injusta.

Ahora bien, no digo la conveniencia, la necesidad absoluta de no permitir establecimientos de esa especie en nuestros puertos es conveniente. Ellos, favoreciendo el contra-

bando irrogarían un perjuicio incalculable a los intereses fiscales de la República. El Gobierno sabe bien que la oficialidad de la marina británica no sería capaz de degradarse a paliar el contrabando de sus conciudadanos con tan indigno abuso de nuestra confianza. ¿Pero sería prudente esperar de todos y en todas circunstancias esta integridad de conducta? ¿O pudiéramos hacer en obsequio de ciertos Estados excepciones que para todos los demás serían odiosas y en cierto modo injustas? Yo no puedo concebir que V. S., que el señor Almirante, que el Gobierno británico, desconozcan la gravedad de esta consideración; más importante que en otros países, en Chile, donde los derechos de Aduana constituyen la principal fuente de la hacienda pública.

Una regla adoptada por la Gran Bretaña relativamente al contrabando de guerra tiene con el asunto presente una analogía que me parece bastante notable. La Gran Bretaña no reconoce como seguridad suficiente de la neutralidad de las naves convoyadas por un buque de guerra neutral, ni de la legitimidad de sus destinos y cargas, la presencia de ese buque de guerra, ni la declaración que su Comandante hiciese de no haber a bordo de aquellas naves efectos de contrabando. La regla establecida por el Gobierno chileno contra el tráfico ilegítimo de tierra se apoya en iguales, y aun más graves razones de justicia; 1º porque se trata de una protección indispensable para nuestras rentas fiscales; 2º porque en esta protección va envuelta la del comercio legítimo al que causa gravísimo detrimento el contrabando de tierra; y 3º porque en la concesión de establecimientos como el que se solicita se sometería nuestra hacienda no a un inconveniente pasajero sino permanente y eterno.

Otros gobiernos habrán hallado el medio de conciliarlos con la seguridad de sus rentas: el Gobierno de Chile no

podría verlos sino como una ancha puerta a un tráfico que arruinaría las suyas. Nunca hemos tenido la pretensión de imponer como obligatorio a nación alguna el almacenaje de sus efectos en los puertos chilenos, lo único que creemos tener derecho a pedir es que el régimen que ellas adopten con este objeto no tiendan a la infracción de nuestras leyes y a la ruina de nuestro sistema fiscal.

En esta virtud se halla el Gobierno en la necesidad indispensable, aunque profundamente sensible para él, de insistir en su negativa a las instancias de V. S. y del señor Almirante. Deseoso con todo de que la cesación del permiso provisorio del Intendente de Valparaíso no cause los perjuicios que serían tal vez consiguientes a una prohibición inmediata, está dispuesto a conceder a la escuadra británica el plazo de un año, para que durante ese tiempo pueda hacer relativamente al depósito de sus víveres y provisiones los arreglos que le parezcan conveniente.

Es excusado decir que cooperaremos a todos aquellos que, considerados como generales, como extensivos a todas las naciones amigas, carezcan de peligro para los intereses de esta República.

Reitero a V. S. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que tengo el honor de ser.

De V. S. atento seguro servidor.

MANUEL MONTT.

A los Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 6.

Nº 155

Santiago, 23 de febrero de 1846.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de Francia.

El Infrascrito Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores tiene la honra de acusar el recibo de la comunicación que con fecha 19 del corriente se ha servido dirigirle el señor Cazotte, Encargado de Negocios de Francia, pidiendo la entrega del Capitán Civrac del buque mercante francés *George I,* contra quien resultan vehementes indicios del crimen de haber incendiado este buque.

El Gobierno, a quien el Infrascrito ha instruido de la reclamación del señor Cazotte, no duda que en casos semejantes la extradición de un reo de tan grave delito, perpetrado en alta mar, entra en la categoría de aquellas ofensas enormísimas, que imponen a las naciones el deber de auxiliarse unas a otras, para la aprehensión y condigno castigo de los delincuentes. En esta virtud se ha circulado ya a todas las provincias de la República la orden terminante de aprehender al Capitán Civrac y tenerlo a disposición de Gobierno.

En cuanto a la extradición, el Gobierno es de sentir que para remover en ocurrencias de esta especie la posibilidad de todo abuso, parece necesaria como paso previo la exhibición del sumario. El señor Cazotte comprenderá desde luego que el Gobierno está muy lejos de poner en duda los fundamentos de la reclamación presente, pero reconocerá al mismo tiempo la necesidad de proceder en conformidad a una regla, que puede aplicarse sin inconveniente a todos los casos de la misma especie que se ofrezcan en adelante.

Espera pues el Infrascrito que el señor Cazotte se sirva

decirle si encuentra dificultad en dar comunicación al Gobierno, por conducto del Infrascrito de los autos obrados, en cuánto parezcan inculpar al reo, para proceder en consecuencia.

Relativamente a la correspondencia interceptada se da orden al Intendente de Coquimbo para que la remita al Gobierno, con el objeto que el señor Cazotte ha indicado en su nota.

El Infrascrito reitera, etc.

MANUEL MONTT.

A los Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 13.

Nº 156

Santiago, 18 de abril de 1846.

Al Intendente de la Provincia de Atacama.

En varias comunicaciones que he recibido del Encargado de Negocios de esta República cerca del Gobierno de Francia, me da noticia del asunto que se sigue en Lisieux en defensa de los intereses que dejó en Francia don N. Quesney, marido que fue de la señora doña María de la Ossa, vecina de ese pueblo y que pertenecen a su hijo menor. En virtud de las repetidas recomendaciones que he repetido al señor Rosales, es tal el empeño que ha tomado en este negocio, que me dice estaba resuelto a emprender viaje desde París a Lisieux con el fin de agitarlo personalmente para obtener su conclusión definitiva, no contentándose con haber ocurrido al Ministro de la Justicia en Francia para que recomendase el despacho del asunto a la Corte real del Caen, como lo consiguió.

En consecuencia de todo espero en breve el anuncio de su completa y favorable determinación. Entretanto, encargo a V. S. participe a la señora Ossa el contenido de este oficio, haciéndola al mismo tiempo entender, que no siendo justo se grave el Erario con los gastos que el señor Rosales debe haber hecho en su viaje de París a Lisieux, o con cualesquiera otros que se haya visto precisado hacer en la secuela del asunto, sería conveniente que dicha señora acordase el medio por el cual debiesen cubrirse los enunciados gastos, trasmitiendo sus instrucciones a este respecto a dicho funcionario.

Dios guarde a V. S.

MANUEL MONTT.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1841-1851, pág. 150.

Nº 157

Santiago, 18 de abril de 1846.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Acuso recibo de los oficios de V. S. Nº 411 a 424 inclusive. De los varios particulares que abrazan di oportunamente cuenta al Presidente, y paso a contestar lo que corresponde.

Empezaré comunicando a V. S. que todos los oficios del resorte de otros Ministerios, los he hecho pasar a ellos para la inteligencia de sus jefes y providencias consiguientes.

Oficio también con esta fecha al Intendente de Atacama extractando las buenas noticias que me da V. S. acerca del estado del asunto de la señora Ossa viuda de Quesney, para que la trasmita a su conocimiento, y le prevenga al mismo tiempo acuerde el medio por el cual se cubran los

gastos que supongo debe haber hecho en su viaje a Lisieux para agitar personalmente dicho asunto, y cualesquiera otros que se ha V. S. visto precisado hacer en la diligencia, pues no parece justo que grave al Fisco con los indicados gastos en un negocio particular. Entretanto puede V. S. dar gracias a nombre del Gobierno al señor Ministro de Justicia, por la recomendación que hizo para su despacho.

Siento comunicar a V. S. que habiendo recibido el cajón con higrómetro y los termómetros que me tenía anunciados para que sirviese a los pesos y medidas, llegados ya a Chile han venido tan quebrados e inservibles del todo, que sólo el cristal o tubo con división está intacto. Probablemente este resultado se originaría de haberse creído equivocadamente que el cajón contenía sólo libros y de haberse tratado como tal por los conductores. Espero que para lo sucesivo tomará V. S. las precauciones necesarias para no experimentar pérdidas que, aunque de poca importancia, es imposible repararse en Chile; reiterando igualmente el encargo que tengo hecho a V. S. de no mezclar entre los efectos para la República ninguna encomienda para particulares, pues en los instrumentos a que me refiero han venido dos barómetros para los SS Tocornal y Gandarillas, según ellos han expuesto.

Se recibió también el otro cajón de que V. S. me habla en su oficio N° 422 con impresos para este Ministerio y especies para el de Guerra, a quien se pasaron.

Quedo impuesto de los pasos que había dado V. S. para la adquisición de los ingenieros que se le tiene encargada, y de las indicaciones que V. S. me hace acerca de la conveniencia de mandar jóvenes de los que han cursado en nuestro instituto para adelantar y perfeccionar sus conocimientos en la Escuela Central de Artes de París, cuyo programa me acompaña V. S., pensamiento que se tomará oportunamente en consideración.

Luego que recibí su oficio Nº 420 en que trata difusamente de los medios de fomentar la marina nacional mercante lo hice publicar en *El Araucano*, y en seguida pasar al Ministerio de Marina, para que se saque de dicha pieza todo el provecho posible en favor de un objeto tan interesante al país, y en el que V. S. manifiesta un celo recomendable.

He leído con interés las noticias que me comunica V. S. sobre asuntos políticos de ese continente. Tiene V. S. razón para sentir (lo mismo que nosotros sentimos y sin duda la América en general) que se haya consumado la obra funesta de la intervención europea en los asuntos de la Banda Oriental y Buenos Aires, por la inmensa trascendencia que ella debe tener. A la distancia en que nos hallamos del teatro de los sucesos, y en lo tardío de las comunicaciones, muy poco sabemos de ello con exactitud, a no ser la inapelable decisión del Gobernador Rosas a repeler a toda costa la invasión extranjera; y aunque cuenta con enemigos domésticos que son los peores, es tan justa y nacional la causa que creo no le falten elementos para tan ardua empresa.

Si el anuncio de V. S. acerca de la pérdida de cereales en casi toda la Europa hubiera llegado más a tiempo, habría quizás estimulado el interés del comercio al trasporte de trigo a Inglaterra, pero ya es tarde.

Dios guarde a V. S.

MANUEL MONTT.

A los Agentes de Chile en el Extranjero. 1844-1846, pág. 192.

Nº 158

Santiago, 25 de mayo de 1846.

Al señor Cónsul General del Brasil.

En contestación a la nota de V. S. del 15 en que me instruye de la reclamación de perjuicios intentada por el súbdito brasilero M. J. Meirelles a causa de lo que alega haber sufrido en Valparaíso en la noche del 30 de marzo, me ordena el Gobierno decir a V. S. que por sensible que le parezca la desgracia de este individuo, no puede menos de estimar enteramente infundada su solicitud.

Las circunstancias del hecho manifiestan con evidencia que el ataque cometido aquella noche contra la propiedad de Meirelles no fue producido por motivos políticos; fue un acto de depredación que entra en la categoría de los hechos comunes; y si el Gobierno pudiera ser responsable de las pérdidas irrogadas por aquel acto a un extranjero no habría razón alguna de diferencias para que no lo fuese de toda especie de hurto, y aun de toda especie de delito cometido por cualquiera de sus súbditos contra personas o propiedades extranjeras. Ningún principio de justicia impone tan dura responsabilidad a las naciones, y ningún gobierno del mundo lo ha reconocido hasta ahora.

Ni las circunstancias de haber dado ocasión al ataque la efervescencia popular de un acto de elecciones, es un motivo que parezca tener el menor aspecto de plausibilidad; mientras no se pruebe o que tales atentados fueron cometidos bajo los auspicios de una autoridad cualquiera, o que los magistrados se hubiesen hecho culpables de negligencia en impedirlos o reprimirlos.

Aprovecho esta ocasión para renovar a V. S. los senti-

mientos de consideración distinguida con que tengo el honor de ser de V. S. atento seguro servidor.

MANUEL MONTT.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 23.

Nº 159

Santiago, 15 de setiembre de 1846.

Al señor Encargado de Negocios y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses.

El Infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, y Plenipotenciario del Gobierno chileno para la celebración del Tratado de amistad, comercio y navegación entre esta República y la Francia, tiene la honra de dirigirse al señor Cazotte, Encargado de Negocios del Rey de los franceses, y revestido también de los plenos poderes de S. M. para dicho Tratado, con el objeto de fijar la inteligencia de algunas cláusulas del mismo, que pudieran suscitar duda. El Infrascrito deseoso de prever toda ocasión de controversia o diferencia declara.

1º Que la frase *contribuciones de guerra* de que se hace uso en el artículo 3º del Tratado, no comprende las contribuciones obligatorias a todos los habitantes, según su propiedad o comercio y establecidas por leyes generales dictadas según los trámites constitucionales cualquiera que sea el motivo con que se establezcan.

2º. Que la obligación que por el artículo 6º se imponen las dos partes contratantes de conceder en el caso de embargo o detención de buques o cargas de los ciudadanos o súbditos de uno de los dos países en los puertos del otro,

una indemnización competente a los interesados por los servicios que presten, y por los perjuicios que experimenten, no se extenderá a las breves demoras a que se les obligue por algún grave motivo de los que suelen ofrecerse en tiempo de guerra, o en que se halla comprometida la seguridad del país.

3º. Que la restitución de los marineros desertores estipulada por el artículo 24, no se considerará obligatoria aunque hayan sido reclamados al tiempo de la deserción, si transcurrido el tiempo en que han solido hacerse estas entregas, se hallaren domiciliados en el país; arreglándose entonces las partes contratantes a la práctica general, y tomando en consideración las circunstancias de cada caso; hasta que de común acuerdo se fije el término, pasado el cual expire de todos modos el derecho a reclamarlos.

El Infrascrito cree ser éste el espíritu de las estipulaciones a que se refiere, y así ha tenido el honor de expresarlo verbalmente al señor Cazotte; por lo que espera que no tendrá embarazo Su Señoría en confirmar las declaraciones precedentes.

El Infrascrito se aprovecha de esta ocasión para reiterar al señor Cazotte el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

MANUEL MONTT.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 38.

Nº 160

Santiago, 28 de setiembre de 1846.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

He recibido el oficio de V. S. relativo al pago de portes de su correspondencia, en cuya contestación me ordena el Presidente diga a V. S., que a pesar de las razones que me expone para eximirse en parte de dicho pago, S. E. juzga que no es posible acceder a la pretensión de V. S. a este respecto. Fúndase, V. S., en primer lugar, en que no son de la peculiar incumbencia de la Legación que ejerce muchos de los asuntos que se encargan a su cuidado y diligencia particularmente los del empréstito. Pero este concepto no es enteramente exacto, porque el Gobierno es de opinión que todo lo que se dirige al servicio público, y en que la intervención de un agente diplomático pueda ser conveniente o necesaria entra en la clase de sus atribuciones y deberes. Además si no se encomendasen a V. S. los asuntos que cree ajenos de su resorte, no tendría casi objeto la Legación de su cargo, siendo como V. S. sabe tan raros los negocios puramente políticos o diplomáticos que se le encomiendan. Por otra parte, no sé por qué cuenta V. S. con una Legación en Londres, que no existe ni tiene asignada, la que puede haber la suma de $ 1.500 para gastos, como V. S. equivocadamente asienta, pues las legaciones en general no cuentan en Europa más que con mil pesos de gratificación, y en América con seiscientos de modo que estando estas asignaciones establecidas por ley, no es dado al Gobierno alterarlas, aun cuando hubiera razones muy plausibles para hacerlo.

La correspondencia de algunos cónsules que tiene la República en Europa, que suelen dirigir a V. S., debe ser muy

limitada pues hasta hoy no ha dado V. S. cuenta de otra que la relativa al buque "Lacaw", ni tenemos asuntos con los países en que se hallan que den materia para comunicaciones frecuentes.

Consultando el asunto de este oficio con el Ministerio de Hacienda, se me ha dicho que puede hacer V. S. algunos ahorros de portes de la correspondencia concerniente al empréstito; porque no hay necesidad que remita V. S. a aquel Departamento las cuentas y documentos que pasan a V. S. los agentes de dicho negocio, pues ellos la remiten directamente aquí. Bastará que V. S. revise la cuenta general anual y las particulares, en que precisamente tenga V. S. que intervenir con sólo el fin de exponer al Gobierno su juicio acerca de la exactitud o inexactitud de las enunciadas cuentas.

Dios guarde a V. S.

MANUEL MONTT.

A los Agentes de Chile en el Extranjero. 1844-1846, pág. 245.

Nº 161

Santiago, 21 de octubre de 1846.

Al señor Walpole, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

El Infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de dirigirse al señor Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B., anunciándole que habiéndose recibido el informe que se tenía pedido al Juez de Letras del Crimen de Valparaíso acerca de lo ocurrido allí con dos oficiales de S. M., que se hallaban a la sazón, en el hospital

de los marinos británicos, resulta de aquél, en efecto que el jefe de policía, dando una extensión, para lo cual no estaba autorizado, a la orden de conducir a presencia de dicho Juez a las personas sospechosas que en dicho establecimiento encontrase, infirió una molestia innecesaria a los expresados oficiales.

El Presidente en consecuencia, no ha podido menos de ser sensible a la vejación que tan inmerecidamente sufrieron, y con esta fecha da orden, por intermedio del Infrascrito, al Juez del Crimen, para que se reprenda con la correspondiente severidad, al agente de policía. Hubiera sido de desear que el Juez lo hubiese espontáneamente ejecutado así a presencia de los oficiales; pero S. E. está convencido de que esta involuntaria omisión se cometió solamente por el recargo de atenciones gravísimas y urgentes que por entonces ocupaban la atención de aquel magistrado.

Por lo demás, el Infrascrito está persuadido que el agente de policía procedió del modo que lo hizo por una errada inteligencia de la orden que llevaba; y le parece oportuno observar, que los encargados de semejantes órdenes las verían muchas veces eludidas si hubiesen de dar crédito implícito a toda persona que se atribuyese el carácter de oficial de un buque de guerra. Para evitar vejaciones, que serían siempre opuestas a los deseos que animan a S. E. que los individuos empleados en el servicio de un soberano extranjero sean acogidos con la consideración que se les debe, sería tal vez conveniente que se diese conocimiento a las autoridades locales del carácter y residencias de tales personas, sin lo cual, a pesar de las mejores disposiciones de los habitantes y de las autoridades, no sería siempre fácil evitar todo motivo de queja.

Esto es lo que el Infrascrito tiene encargo de exponer en contestación a la citada nota del señor Walpole; y apro-

vecha esta oportunidad para manifestarle nuevamente sus sentimientos de alta y distinguida consideración.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 42.

Nº 162

Santiago, 6 de noviembre de 1846.

Al señor Spencer, Encargado de Negocios y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Belgas.

El Infrascrito, Plenipotenciario de la República de Chile para la celebración del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre esta República y la Bélgica, tiene la honra de dirigirse al señor Henrique Bosch Spencer, Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de los Belgas, y revestido también de los plenos poderes de Su Majestad para dicho Tratado; con el objeto de fijar la inteligencia de algunas cláusulas del mismo que pudieran suscitar duda. El Infrascrito, deseoso de prevenir toda ocasión de controversia o diferencia, declara:

1º. Que la frase *contribuciones de guerra,* de que se hace uso en el artículo 3º del Tratado, no comprende las contribuciones obligatorias a todos los habitantes, según su propiedad o comercio, y establecidas por leyes generales dictadas según los trámites constitucionales cualquiera que sea el motivo con que se establezcan.

2º. Que la obligación que por el artículo 6º se imponen las dos Partes Contratantes de conceder en el caso de embargo o detención de buques o cargas de los ciudadanos o súbditos de uno de los dos países en los puertos del otro,

una indemnización competente a los interesados por el servicio que presten y por los perjuicios que experimenten, no se extenderá a las breves demoras a que se obligue por algún grave motivo de los que suelen ofrecerse en tiempos de guerra, o en que se halla comprometida la seguridad del país.

3º. Que el principio reconocido en el artículo 17 de que el pabellón neutral comunica este carácter a las mercaderías que bajo él se transporten, aunque de propiedad enemiga, envuelve un principio semejante, respecto del pabellón enemigo, el cual, en consecuencia se entenderá comunicar su carácter a las mercaderías que bajo él se transporten, aunque de propiedad neutral.

4º. Que la restitución de marineros desertores, estipulada por el artículo 24, no se considerará obligatoria aunque hayan sido reclamados al tiempo de la deserción, si transcurrido el tiempo en que hasta ahora han solido hacerse estas entregas, se hallaren domiciliados en el país; arreglándose entonces las Partes Contratantes a la práctica general y tomando en consideración las circunstancias de cada caso; hasta que de común acuerdo se fije el término, pasado el cual, expire de todos modos el derecho a reclamarlos.

El Infrascrito cree ser éste el espíritu de las estipulaciones a que se refiere; y así ha tenido el honor de expresarlo verbalmente al señor Bosch Spencer; por lo que espera que no tendrá embarazo Su Señoría en confirmar las declaraciones precedentes.

El Infrascrito se aprovecha de esta ocasión para reiterar el testimonio de su alta y distinguida consideración.

ANDRÉS BELLO.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 45.

Nº 163

Santiago, 11 de noviembre de 1846.

Al señor Cónsul de la República de México.

He recibido el oficio de V. S. de 9 del corriente, en que se sirve pasarme un testimonio de la fe de muerto y testamento de don Bernardo Fajardo y Covarrubias, natural de la República Mexicana; hacerme presente lo ocurrido acerca de sus bienes, y pedirme trasmita a la Corte Suprema de Justicia su comunicación y los documentos adjuntos.

Instruido de ella el Presidente, me ha ordenado diga a V. S. en contestación que reconociéndose en este país a los Cónsules extranjeros como representantes natos de sus compatriotas (excepto en cuanto a recibir los fondos o efectos que se adjudiquen a éstos para lo cual necesitan poder especial de los interesados) y estando V. S. reconocido en su carácter público, se halla en el caso de ocurrir directamente a los juzgados y tribunales, y de hacer en ellos cuantas gestiones crea convenientes en protección de los intereses de sus nacionales, por sí o apoderado. Esta es la regla que en semejantes casos observa el Gobierno.

Enviada en derechura a la Suprema Corte de Justicia la comunicación que V. S. deseaba trasmitirle por mi conducto, no dudo que se hará de ella el uso que en derecho corresponda. Al efecto devuelvo a V. S. los documentos que me pasó.

Con este motivo tengo la satisfacción de ofrecer a V. S. las seguridades de la distinguida consideración con que soy de V. S. atento seguro servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 48.

Nº 164

Santiago, 30 de enero de 1847.

Al señor Cónsul General Interino de Francia.

Tengo el honor de acusar recibo del oficio de V. S. de ayer, en que se sirve trasmitirme copia de la carta que le ha dirigido el señor Contraalmirante Hamelin, Comandante en Jefe de la Estación Francesa de la Oceanía, en la cual manifiesta su gratitud (lo mismo que V. S. lo hace) por el oportuno auxilio que el Gobernador del Estrecho de Magallanes y el Capitán del buque *María Teresa* prestaron a los desgraciados náufragos del bergantín francés *23 de Mayo.*

Pasaré luego al Ministerio de Marina una traducción del oficio de V. S. y de la carta del señor Hamelin para que trasmita ambas piezas a conocimiento del citado Gobernador.

Entretanto debo añadir que en el caso indicado los funcionarios chilenos no hicieron más que proceder conforme a los deberes que prescribe la humanidad respecto del infortunio, y a las estrechas relaciones de amistad que felizmente subsisten entre Chile y la Francia.

Me es grato reproducir a V. S. las sinceras protestas del aprecio y consideración que soy de V. S. atento seguro servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

A los Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 62.

Nº 165

Santiago, 5 de febrero de 1847.

Al señor Pardo, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú.

Señor. El Presidente de esta República se ha instruido del oficio de V. S. del 26 del próximo pasado enero, en que V. S. me hace el honor de participarme que el Gobierno del Ecuador ha puesto todas sus fuerzas a las órdenes del Excmo. señor Presidente del Perú General Castilla, a quien proclama por su parte Jefe de la Liga Americana; que el Gobierno de la Nueva Granada ha expresado por la suya iguales deseos; que en el Ecuador ha sido adoptada sin la menor alteración la medida que se dictó en el Perú contra el comercio español, y que Bolivia ha manifestado opiniones y sentimientos americanos.

En contestación tengo el honor de decir a V. S. por orden del Presidente, que no puede menos de serle muy grata la unanimidad de las cinco Repúblicas Sur-Americanas del Pacífico en un asunto de tanta importancia como el de la amenazada agresión del General Flores. Deseoso de contribuir a producirla, se puso en comunicación desde la primera noticia, con los otros cuatro Gobiernos, y hasta con el de Venezuela y Buenos Aires, y le es altamente satisfactorio que sus espontáneos votos y esfuerzos hayan tenido alguna influencia en esta venturosa unanimidad, que mira como un presagio seguro del triunfo de nuestras armas.

Importa sobremanera mantenerla y fortificarla y para ello cree mi Gobierno que es un deber común evitar todo motivo de desavenencia o de queja; a lo que nada propenderá quizás tanto, como el que en las relaciones entre los

Estados haya toda aquella deferencia decorosa y benévola que debe existir entre iguales.

Bajo este punto de vista la proclamación del Excmo. señor Castilla como Jefe de la Liga Americana por cualquiera de los miembros de ella, es un paso que pudiera parecer aventurado. Las eminentes cualidades de aquel ilustre Jefe inspiran a mi Gobierno la mayor estimación y confianza; pero hay una regla de que, a su juicio sería tal vez peligroso prescindir: la igualdad de rango de las Repúblicas confederadas.

A este principio sería perfectamente conforme establecer por punto general, que el Jefe Supremo del territorio invadido dirigiese en él todas las operaciones y mandase todas las fuerzas de los confederados; sin perjuicio de que pudiese delegar este cargo en una persona competente. Como no hay la menor probabilidad de que el territorio chileno haya de ser el teatro de la guerra, el Gobierno peruano concebirá luego que en la indicación que tengo el honor de hacer a V. S. a nombre del mío, no se mezcla ninguna consideración de amor propio, ninguna pretensión nacional; y siendo más bien el Ecuador o el Perú, según lo que puede colegirse de los antecedentes, el Estado a que se dirijan inmediatamente las fuerzas invasoras, la indicación propuesta concilia en sustancia los votos del Ecuador con lo que se debe, en concepto de mi Gobierno, al principio de igualdad y deferencia mutua.

Dado que se encienda la guerra en dos o más Estados y que para dar completa unidad a las operaciones, parezca necesario confiar la dirección suprema a un solo Jefe, el Congreso de Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas que se hallará reunido para cuando llegue ese caso, es el que con mejor conocimiento de las circunstancias hará más acertadamente esta elección.

El Gobierno peruano dará un justo valor a las conside-

raciones que he tenido el honor de exponer. Por encargo del mío ruego a V. S. observarlas a su conocimiento, y entretanto tengo el honor de reiterarle las protestas de mi más alta estimación, y de suscribirme de V. S. atento seguro servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 64.

Nº 166

Santiago, 25 de mayo de 1847.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Acuso recibo de los oficios de V. S. Nº 521 a 536, pero faltan los Nos. 522, 526, 527 y 529, que probablemente llegarán más adelante.

Tomaré en consideración los oficios de V. S. Nº 524 y 531, relativos a los azúcares de remolacha y de caña, para ver si es asequible la indicación de V. S. acerca de esta última.

Queda el Gobierno impuesto de las noticias que me da V.S. sobre ocurrencias políticas de bulto entre la Inglaterra y Francia, que hacían temer una guerra de estas Potencias, mas las que V. S. me participa por el Vapor, son de tal naturaleza que hacen concebir la esperanza de que se evitará tan funesto mal para ellas y para el mundo todo. Es sensible el mal estado de la Península. También se ha instruido el Gobierno de cuanto V.S. me expresa acerca de la tentación de Flores y sus resultados finales. Todo nos hace mirar como concluido enteramente este odioso asunto, a pesar de que V.S. nada me dice en sus posteriores ofi-

cios sobre la resolución definitiva de las autoridades británicas en orden a los buques. Cada vez nos convencemos más de la acertada y fiel conducta del nuevo Gabinete y de las Cortes españolas en el asunto de que trato.

Queda del mismo modo en noticia del Gobierno el nombramiento que el del Ecuador hizo en V.S. para su Agente cerca del Gobierno Francés, y de lo que pensaba V.S. en consecuencia de este nombramiento.

He hecho pasar a los Ministerios de Hacienda y de la Guerra los Nos. 532 y 534, que contienen asuntos que les incumben. Haré presente al primero lo que V. S. me expone acerca de la firma de los Ministros tesoreros en las libranzas.

Para poder mandar a cubrir (como ya se ha hecho) la libranza de dos mil y más pesos que V.S. giró contra este Ministerio y a favor del señor Ossa, ha sido preciso prescindir del reparo, indicado por la Contaduría, de que V. S. no alcanzaba tanta cantidad al Fisco como la que reza en su cuenta pasada al examen de aquella Oficina, pero como esto no ha podido ser definitivo, veremos más adelante el resultado, para trasmitirlo a conocimiento de V. S.

Nada puedo decir de nuevo acerca del asunto del Pontón *Nereus* y del que pretenden establecer en Valparaíso los Agentes franceses, porque aún estamos por decidir definitivamente sobre este importante asunto; y luego que hayamos adoptado el temperamento que convenga, lo pondré en noticia de V.S. para su ulterior gobierno sobre el particular.

Cuando venga propuesto el sujeto que debe servir de Cónsul en Glasgow, se expedirá la correspondiente Patente de nombramiento y espero también me indique V.S. el sujeto apto que puede nombrarse en Nantes.

El señor Irarrázaval ha mandado en agosto la Memoria

formada por su Secretario Herrera sobre correos en Francia, para lo cual allanó V.S. las facilidades necesarias.

Dios guarde a V.S.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes de Chile. 1847-1851, pág. 41.

Nº 167

Santiago, 10 de agosto de 1847.

Al señor Cónsul de Francfort.

Aunque recibí oportunamente el oficio de V.S. de 30 del pasado no había podido hasta hoy contestar a él, porque creí necesario informarle antes de la clase de quiebra que sufrió en ese punto la casa de comercio de que era socio Don Fernando Flindt. Estando ya en aptitud de hacerlo, debo decir a V.S. que este sujeto no ha presentado hasta la fecha Patente de Cónsul General de Austria; que por consiguiente el Gobierno no reconoce en su persona carácter público alguno de que le haya investido Su Majestad Imperial y Real; y que sólo conserva el de Cónsul de Hanover, porque el Gobierno no ha creído llegado el caso de retirarle el *exequatur* que otorgó a la Patente de tal, en atención a que la indicada quiebra no aparece haber sido fraudulenta, y por tanto no afecta el carácter moral de dicho señor Flindt.

Con este motivo me es grato ofrecer a V.S. las seguridades de la particular consideración con que soy, de V.S., Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 101.

Nº 168

Santiago, 11 de agosto de 1847.

Al Intendente de la Provincia de Valparaíso.

El Gobierno impuesto del oficio de V.S. de 20 de julio Nº 4116 y del informe evacuado por el Consulado de ese Puerto en la misma fecha sobre la declinatoria de jurisdicción, interpuesta por parte del Capitán del vapor *Chile* en la demanda intentada por Edward Freeman Bryan, me ha ordenado decir a V.S., que pareciendo plenamente la habilidad y conocimiento de la materia, desplegados en ese instructivo informe, cree todavía tener fundamento para adherir al dictamen que sobre una cuestión semejante expresó a la Intendencia de Valparaíso en 4 de febrero de 1843. En consecuencia ha dirigido al señor Encargado de Negocios de la Gran Bretaña la comunicación que transcribo a V.S. con esta fecha.

Para persistir en aquel dictamen ha tomado el Gobierno en consideración:

1º — Que la autoridad de los cónsules extranjeros en el país, aunque originalmente emanada de sus respectivos soberanos, no tiene valor ni efecto, sino en virtud del *Exequatur* del Gobierno; de manera que si ejercen jurisdicción en algunas causas dentro de los límites del territorio chileno, es realmente por una concesión de la soberanía chilena, que no se desprende por tanto de ninguna parte de su autoridad, sino en cierto modo la delega. Por otra parte la facultad de administrar justicia a los extranjeros en causas sujetas al imperio de sus propias leyes, ha sido considerada por eminentes publicistas menos como un derecho de la soberanía local, que como una carga de que les es lícito desembarazarse si quieren. Así es que en una nación tan

celosa de sus derechos como la Francia no se ha concedido a los tribunales y juzgados, sino en casos excepcionales, el conocimiento de controversias dimanadas de un contrato celebrado en país extranjero bajo el imperio de otras leyes que las de la Francia.

Para adherir todavía a su primer dictamen ha tenido presente el Gobierno:

2º. — Que entre los escritores que han expuesto el derecho internacional relativamente a la jurisdicción de los cónsules extranjeros, sería difícil encontrar uno que haya tratado la materia de un modo más completo y luminoso que Pardessus; y este eminente escritor establece que, independientemente de los tratados particulares, y sin que ellos sean necesarios, todas las discusiones relativas a salarios y enganche de marineros y todas las controversias de éstos entre sí o entre ellos y sus capitanes acostumbran decidirse por los cónsules según el derecho común de las naciones cristianas. Escritores hay que han ensanchado aún más la jurisdicción natural de los cónsules, pero el Gobierno ha creído encontrar en la opinión de Pardessus un término medio que concilia perfectamente las atribuciones de la soberanía local con la justa protección que se debe al comercio extranjero.

Es cierto que esta práctica no puede mirarse como universal. Potencias hay que niegan absolutamente toda especie de jurisdicción a los cónsules extranjeros; pero éste es sólo un hecho excepcional; y todo lo que de él debe deducirse es que, en rigor, pudiera un Estado por razones graves de interés nacional separarse de la práctica ordinaria, sin que por esto hubiese motivo para reconvenirle como infractor de un derecho internacional perfecto, y a esto es a lo que alude sin duda el artículo 20 de la ordenanza de 29 de octubre de 1833, citado por Pardessus en la quinta edición de su Derecho Comercial y reproducido en el informe del Consulado.

Otra razón, y es la tercera, en que se funda el Gobierno para insistir en su anterior dictamen, es la dificultad en que se hallarían los tribunales y juzgados para fallar en causas como la presente, sujetas a leyes y ordenanzas particulares que varían notablemente de un país a otro, y cuya aplicación distaría mucho de ser tan obvia como la de aquéllas que rigen en materia de derechos personales ordinarios, acerca de los cuales se puede decir que la legislación de todos los países ha adoptado principios uniformes derivados de la equidad natural, y cuyas accidentales modificaciones pueden fácilmente conocerse y probarse. Concediéndose, pues, a los cónsules extranjeros la limitada jurisdicción que les asigna la práctica más ordinaria de las naciones, no haríamos otra cosa que descargar a nuestra judicatura de una jurisdicción difícil de desempeñar, y de una responsabilidad que pudiera acarrear consecuencias onerosas a nuestro Erario, y desagradables disensiones a las Potencias extranjeras, de lo que ha tenido este Gobierno una bien costosa experiencia, aun en casos en que es universalmente admitida la competencia de los juzgados nacionales.

De esta manera lo que el Gobierno reconoce como más conforme a la práctica ordinaria de las naciones, es al mismo tiempo lo que la prudencia recomienda como mejor calculado para favorecer el comercio extranjero y como menos expuesto a responsabilidades gravosas y a perjudiciales desavenencias en sus relaciones exteriores.

Excusado es decir que el Gobierno al expresar esta opinión, no pretende en manera alguna coartar las facultades judiciales del Consulado, a quien toca fallar en el caso presente del modo que crea más conforme a justicia.

Dios guarde a V.S.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 254.

Nº 169

Santiago, 11 de agosto de 1847.

Al señor Walpole, Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Majestad Británica.

El infrascrito, Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores ha tenido la honra de recibir la nota que con fecha 19 del pasado se le ha dirigido por el Honorable Señor Juan Walpole, Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Majestad Británica en esta República, instruyéndole de la demanda intentada ante el Consulado de Valparaíso: Edward Freeman Bryan, mayordomo que fue del vapor británico *Chile,* contra Mr. John Harrison Smith Capitán del mismo vapor sobre pago de salarios que el primero pretendía debérsele.

El Honorable Señor Walpole menciona en la misma nota la declinatoria de la jurisdicción del Consulado interpuesta por Mr. Smith y concluye solicitando que en conformidad a una determinación anterior del Gobierno relativa al buque francés *Teodora Eugenia* se dé orden al Consulado de Valparaíso para que se abstenga de conocer en el caso presente, dejando a la jurisdicción del Cónsul a la cual pertenece.

El infrascrito observará primeramente que el Gobierno, en virtud de sus atribuciones constitucionales no puede prescribir a los tribunales y juzgados la conducta que hayan de observar en causa alguna en que se invoque su autoridad, porque la ley fundamental del Estado los ha colocado bajo este respecto en una completa independencia del Ejecutivo. Todo lo que el Gobierno ha hecho en casos análogos al presente se ha reducido a manifestar a los tribunales y juzgados su dictamen relativamente a puntos dudosos del derecho

internacional, pero sin limitar de modo alguno la autoridad de aquéllos para proceder bajo su propia responsabilidad, del modo que mejor les pareciese.

Consultando la práctica ordinaria de las naciones civilizadas, ha manifestado el Gobierno en otra ocasión, que, a su juicio, en las cuestiones de orden y disciplina de un buque extranjero las autoridades se alejarían de aquellas prácticas admitiendo querellas de los marineros contra sus capitanes o cualesquiera otras personas de la tripulación u oficialidad del buque. Y todo lo que puede hacer en la causa de que ahora se trata es repetir la misma declaración al Intendente de Valparaíso para que la ponga en noticia del Consulado.

Potencias hay (entre ellas la Gran Bretaña misma, si no se equivoca el Gobierno) que niegan toda especie de jurisdicción a los Cónsules extranjeros, de lo que puede racionalmente deducirse que en rigor, puede un Estado tener razones graves para separarse de una práctica que sin duda no es universal, sin que por eso infringiese un derecho internacional y perfecto, sobre todo respecto de las Potencias que no han adoptado la regla ordinaria.

Debe también el infrascrito observar que el Intendente de Valparaíso, a quien se dirigió desde luego el Cónsul Británico en aquel Puerto sobre la misma materia, no perdió momento en consultar sobre ello al Gobierno; y que con esta fecha le contesta trascribiéndole la presente nota para los efectos convenientes.

El infrascrito reitera al señor Walpole el testimonio de su alta consideración.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 102.

Nº 170

Santiago, 19 de agosto de 1847.

Al señor Cónsul de Hanover.

Justas consideraciones han obligado al Gobierno a acordar hoy el retiro del *exequatur* que confirió a la Patente que le presentó V.S. de Cónsul de Su Majestad el Rey de Hanover, y así se comunica en oficio de esta fecha al Intendente de esa Provincia.

Al ponerlo en conocimiento de V.S. para su inteligencia y fin consiguiente, le ofrezco la particular consideración con que soy de V.S., Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 104.

Nº 171

Santiago, 31 de agosto de 1847.

Al señor Pohlhammer, Vice-Cónsul del Imperio del Brasil.

He recibido el oficio de V.S. del 26 del que expira, en que aludiendo a la conferencia que tuvimos el día 25, acerca de la celebración de un Tratado de amistad, comercio y navegación entre esta República y el Imperio del Brasil, como conviene a sus mutuos intereses, me pide V.S. le reproduzca por escrito, para evitar equivocaciones, lo que le expuse en dicha conferencia, respecto de las miras del Gobierno en este importante asunto. He aquí en sustancia lo que pasó.

Pregunté a V.S. en primer lugar si había recibido alguna contestación del Gobierno del Brasil acerca de la celebración de un Tratado de amistad, comercio y navegación a que se le había invitado; y si había tenido presente las bases de la nota que con este objeto dirigí al Cónsul General de Chile residente en el Janeiro. V.S. se sirvió asegurarme que había practicado todo esto, y entonces le manifesté, como lo había hecho en la primera conferencia que tuvimos sobre esta materia, que tenía pendiente alguna otra negociación, y que deseaba no llevar a cabo ninguna, mientras no se llevase a cabo nuestro pacto con el Brasil, de una manera conveniente a los intereses de ambos países; que este Tratado, como le había expuesto antes, debía tener por base proteger las producciones de ambos países, haciendo rebajas y concesiones particulares, a fin de proteger en cada uno el consumo de los productos de ambos; y además una estricta igualdad en las concesiones: que debiendo, por ejemplo, otorgarse una rebaja de derechos, sería ésta igual en su monto respecto de los frutos de Chile y del Brasil y se haría extensiva a igual cantidad de mercaderías; pero que siendo pocos los productos de Chile que se consumen en el Brasil, y muchos de este país que se consumen en Chile, la rebaja que se acordase en mayor escala o a mayor cantidad de frutos brasileros, se compensaría en hacer una mayor rebaja en la cuota o en el monto de los derechos a los frutos de Chile: de manera que si hubiera de concederse por ejemplo, la rebaja de cuatro reales en doscientas mil arrobas de azúcar, y si sólo pudiesen expenderse en el Brasil cien mil de trigo, la rebaja de ésta sería de ocho reales; que el objeto pues, del Gobierno de Chile es dispensar una real y verdadera protección a los productos brasileros a trueque de que se conceda igual a los de Chile.

También tuve el honor de exponer a V.S. con el mismo objeto de proteger las producciones de ambos países, que

habiendo sabido que el Gobierno francés estaba resuelto a establecer una línea de vapores, desde sus puertos hasta Montevideo, el de Chile le había propuesto que extendiese esa misma línea desde Montevideo hasta Valparaíso, pasando por el Estrecho de Magallanes, en cuyo caso contribuiría con cincuenta mil pesos anuales por el término de tres o cuatro años y daría además, en el caso de ser buenas y de ponerse en beneficio, de las minas de carbón de piedra que hay en el Estrecho, la cantidad de éste que fuese preciso, para que los vapores se dirigieran desde el Estrecho a Valparaíso y desde aquí a Montevideo. Que temiendo no se lleve a efecto esa empresa por sus crecidos gastos, había también propuesto el Gobierno de Chile al Ministro español residente en este país, y al Gabinete mismo de aquella nación por conducto de nuestro Agente cerca de Su Majestad Católica, que contribuyese con algun a parte para realizar esta empresa; y que con este objeto se dirigía el Gobierno de Chile al del Imperio del Brasil por intermedio de alguno de sus agentes en esta República. Que cumpliendo con esa oferta, solicitaba del señor Vice-Cónsul escribiese a su Gobierno para que también coadyuvase al establecimiento de la expresada línea de vapores, dando anualmente alguna cantidad; y que con igual fin se escribiría a nuestro Cónsul en el Janeiro. Por último me contraje a manifestar a V.S. las ventajas que resultarían al Brasil de la concurrencia a ese proyecto, las cuales juzgo que será inútil reproducir ahora.

Con lo expuesto creo dejar contestado el referido oficio de V.S., y tengo el honor, etc.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 105.

Nº 172

Santiago, 10 de setiembre de 1847.

Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica.

He recibido el oficio de V.S. de 6 del corriente, manifestándome la necesidad en que se ha visto de proceder al nombramiento de un Cónsul interino en el puerto de Valparaíso en la persona del señor Joaquín Mark de Satrustegui, para quien solicita V.S. el permiso necesario del Gobierno a fin de que pueda desempeñar sus temporales funciones.

Instruido el Presidente de esta solicitud de V.S. me ha ordenado decirle en contestación que le es verdaderamente sensible no prestar su aprobación al nombramiento indicado, porque ella sería contraria a las reglas prescritas en el Decreto Supremo de 14 de abril de 1842, que oportunamente fue circulado a los Agentes diplomáticos y consulares, y debe existir sin duda en el Archivo de la Legación Británica. Habiéndose V.S. hecho cargo tan recientemente de ese Archivo, no es extraño que no tenga conocimiento del citado decreto, y en este concepto he creído conveniente trasmitirle la adjunta copia, para que en vista de ella se sirva V.S. decirme si se halla en el caso de acreditar algunos de los requisitos que en el referido decreto se expresan; pues verificado así se procedería inmediatamente a otorgar el permiso solicitado, reconociendo al señor Mark de Satrustegui en el carácter de Vice-Cónsul de Su Majestad Británica.

Apenas creo necesario decir a V.S. que con las prevenciones del decreto, lejos de haberse querido embarazar en

lo más mínimo el ejercicio de la protección consular a favor de los individuos e intereses comerciales de las naciones amigas, se ha llevado más bien el objeto de consultar el decoro y dignidad de las funciones consulares, que no parecerían suficientemente aseguradas por medio de delegaciones sucesivas, que no hayan sido previamente autorizadas por los respectivos Gobiernos del modo auténtico y formal con que generalmente lo han sido los nombramientos de Cónsules.

Tengo el honor, etc.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 110.

Nº 173

Santiago, 15 de octubre de 1847.

Al señor don Roberto Lambert.

He recibido la nota de V. del 25 del mes próximo pasado y la Patente adjunta de Vicecónsul de la Bélgica en Coquimbo que se sirvió expedir en favor de V. el señor Encargado de Negocios de aquel Reino. Paso a contestar a V. según el acuerdo del Presidente instruido de aquella pieza.

Por la copia que acompaño de un decreto expedido por este Gobierno prescribiendo las reglas a que debe sujetarse en esta República el reconocimiento de los Agentes Consulares de las naciones extranjeras, verá V. que no es posible otorgar el *exequatur* solicitado a la Patente del nombramiento de V., por no guardar conformidad con aquella disposición; lo que no deja de ser sensible al Gobierno.

Devuelvo a V. la Patente, y aprovecho esta ocasión para ofrecerme a V. como su atento seguro servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 114.

Nº 174

Santiago, 15 de noviembre de 1847.

Al señor don Alejandro Cros.

Con el oficio de V. de 10 del corriente, he recibido el despacho en que el señor Henrique Bosch Spencer, Encargado de Negocios de la Bélgica en Chile, tuvo a bien nombrar a V. Vicecónsul de aquel país en Talcahuano y Concepción. De orden del Presidente contesto a V., que según el Decreto Supremo de que acompaño copia, tiene Su Excelencia que pasar por el sentimiento de denegar el *exequatur* necesario al nombramiento de V., por no estar conforme a las reglas prescritas en dicho decreto en orden a la admisión y reconocimiento de los agentes consulares de las naciones extranjeras.

Con este motivo devuelvo a V. el mencionado Despacho, y le ofrezco la seguridad de la consideración y aprecio, con que soy de V. atento seguro servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 125.

Nº 175

Santiago, 16 de noviembre de 1847.

Al señor Levraud, Cónsul General de Francia.

Señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. S. de 11 del corriente, en que se sirve trasmitirme copias de la Ordenanza de Su Majestad el Rey de los Franceses, nombrando Cónsul de aquella nación, en Valdivia, al señor Adolfo Botmiliau, y de la carta del señor Ministro Guizot a V. S. participándole el permiso que este caballero ha obtenido del Gobierno de Su Majestad para pasar a Francia, solicitando V. S. en consecuencia que se dé aviso al Intendente de Concepción de esta medida que no cambiará sino accidentalmente la posición del señor Cros, destinado para volver a tomar la administración del Consulado después de la partida del titular.

Instruido el Gobierno de esta comunicación y de las copias adjuntas, me manda contestar a V. S., que la que tiene el nombramiento real no es en su concepto documento suficiente para admitir al señor Botmiliau como Cónsul de Francia y mandarle reconocer por tal, pues como V. S. sabe bien la costumbre es la presentación de una Patente en forma, expedida por el Soberano que hace el nombramiento de Cónsul; que no obstante esta circunstancia, deseoso el Gobierno de manifestar al de Su Majestad cuánta es su disposición de complacerle en todo lo posible, no menos que facilitar por su parte los medios de proteger el comercio y los súbditos franceses en Chile, está resuelto a dispensar por esta vez la falta de la indicada formalidad, y a ordenar que el señor Botmiliau sea reconocido, en el carácter de Cónsul de Francia en Valdivia, pero para ella necesita que V. S. se

sirva decirme si la jurisdicción del Cónsul de Valdivia debe extenderse hasta el Puerto de Talcahuano en que residía temporalmente el finado señor Bardel, pues en tal caso hay que escribir no sólo al Intendente de aquella provincia, sino al de Concepción.

Respecto del señor Cros, el Gobierno sabe por primera vez que ha estado haciendo las veces del finado señor Bardel, y así es que ignora con qué autorización o título; y quisiera que V. S. tuviese la bondad de informarle lo conveniente sobre el particular.

Sírvase V. S. aceptar nuevas seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy de V. S. atento seguro servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 127.

Nº 176

Santiago, 19 de noviembre de 1847.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Al contestar a los oficios de V. S. Nº 557 a 567 inclusive, debo prevenirle que faltan los Nos. 558, 559 y 564 de su correspondencia.

Recibió el Presidente la carta de Su Majestad el Emperador de Austria, en que contestando a la de S. E. reconoce formalmente nuestra independencia. Este acto de justicia y de respeto a la soberanía nacional por un Príncipe poderoso de Europa, ha sido en efecto bien satisfactorio para el Gobierno y el público, a cuyo conocimiento se ha trasmitido la carta de Su Majestad.

V. S., en la contestación que dio al Príncipe Metternich,

de que me acompaña copia, ha satisfecho justamente los deseos del Emperador, en orden a la protección y franquicias que solicita para sus súbditos, y puede asegurar nuevamente a aquel Ministro, a nombre de este Gobierno, que los súbditos austríacos hallarán siempre en Chile la buena acogida y todos los principios de que gozan los naturales de la nación más favorecida, y que deseamos cultivar relaciones amistosas y mercantiles con el Imperio Austríaco; a cuyo importante objeto está muy dispuesto este Gobierno a contribuir en cuanto penda de su arbitrio.

El pensamiento de V. S. acerca de que se nombre un Plenipotenciario por parte de esta República para la Corte de Viena y de otras de Europa a fin de que promueva los interesantes objetos de que V. S. se propone, será tomado oportunamente en consideración, y cuidaré de participar a V. S. el acuerdo de la Administración a este respecto.

Lo propio se hará relativamente a la otra indicación que me hace V. S. al N° 565 tratando de plantas útiles a Chile.

Quedo impuesto acerca de cuanto V. S. me expone acerca del proyecto de establecer un ferrocarril entre Valparaíso y Santiago.

Para resolver lo conveniente acerca de los derechos exigidos al ingeniero Charme, de que me habla V. S. en su oficio N° 563, he pedido informe a la Contaduría Mayor, y en vista de lo que exponga se resolverá lo conveniente.

En cuanto a la legitimación de los hijos de V. S. debo decirle que me parece se declarará, según el concepto que tengo formado del asunto a vista del resultado favorable de la consulta hecha al Diocesano. Muy luego, pues, dictará el Gobierno la resolución que corresponda en un negocio en que justamente V. S. tiene tanto interés.

En orden a lo que V. S. me expone, llevado de su celo por los intereses nacionales sobre la deuda peruana, debo decirle que hace años gestiona el Gobierno ante el de aque-

lla República el ajuste de ella; que por las continuas revueltas del Perú, y aun por la mala fe de sus Gobiernos, hasta hoy hemos conseguido muy poco o nada, que actualmente se ocupa el señor Benavente, Ministro Plenipotenciario de Chile en Lima en este importante asunto, como verá V. S. por mi Memoria; y que, sin embargo, consideraré, luego que mis atenciones me lo permitan, la indicación de V. S. relativamente a los medios que a su juicio podríamos adoptar para obtener el pago.

Excusado me parece dar a V. S. en esta vez noticias de la actual situación de la República: hablen por mí las Memorias de los diversos departamentos presentadas este año al Congreso.

Dios guarde a V. S.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes de Chile. 1847-1851, pág. 86.

Nº 177

Santiago, 14 de febrero de 1848.

Al Cónsul de Chile en el Janeiro.

Contestando a los oficios de V. S. Nos. 44 y 45, después de instruido de sus asuntos el Presidente, debo exponerle:

Que S. E. queda satisfecho de los pasos dados por V. S. para obtener de ese Gobierno la entrega del dinero perteneciente a los herederos de don Juan Antonio Olate, y que no duda de su celo y actividad conseguirá al fin la deseada entrega y remisión para socorros de aquellos necesitados chilenos.

Que por ahora, y mientras se dicta el Reglamento del caso, es de la aprobación de S. E. la *Tarifa* de derechos que

V. S. ha formado para el Cónsul de esta República en Pernambuco, en la inteligencia que ella será conforme a la práctica que, en materia de derechos consulares, se observe en ese Imperio; que en este concepto puede V. S. hacer extensiva dicha tarifa a los demás Cónsules de Chile en otros puntos del Brasil; y que en cuanto a la instrucción para el Régimen de esos Consulados que V. S. también ha formado, y me acompaña, resolverá S. E. lo conveniente después de haber examinado esa pieza con la debida detención, como más importante y delicada que la Tarifa, y trasmitiré a V. S. oportunamente su acuerdo.

Que por lo que hace a la falta de contestación del Gabinete Brasilero a la solicitud de éste acerca de impedir el transporte de la expedición que preparaba en España el general Flores, ya no es necesario insistir en gestionar sobre ello, puesto que felizmente fue, tiempo ha, anulada tan descabellada empresa.

Que en cuanto al nombramiento de los demás Cónsules que tiene V. S. recomendado para otros puertos de ese Imperio, el Gobierno ha mandado expedir las correspondientes Patentes, y remitirlas a V. S., como lo haré muy luego.

Que respecto al tratado de comercio con el Brasil a que aspiramos, de que V. S. me habla entre otras cosas, en sus dos oficios citados, participándome el resultado de la conferencia que tuvo con ese señor Ministro de Negocios Extranjeros, es indispensable dejar de insistir en lo que tengo expuesto a V. S. en mis oficios Nos. 33 y 38 que ahora triplico, por si desgraciadamente no han llegado a sus manos al menos el 2º que es el más importante. El decreto imperial de que V. S. me ha remitido ejemplares no basta para repetir la solicitud de celebrar un tratado bajo las bases que tengo comunicadas a V. S. en mis citados oficios. El mismo decreto manifiesta el deseo eficaz que anima a ese Gobierno

de celebrar tratados mutuamente ventajosos con las potencias extranjeras; y el que pretendemos por nuestra parte no sólo ofrece esta ventaja, sino alguna más para el Brasil; porque internándose anualmente en Chile todas sus producciones, como el azúcar, arroz, etc., y en una cantidad superior a la que nosotros podremos internar de trigo en ese país, y solicitándose una rebaja de derechos, en igual proporción para los frutos de ambas naciones, la ventaja es manifiesta para el Imperio. Sin embargo este Gobierno, animado de su vivo deseo de abrir un mercado seguro a su industria, insiste en su propósito de tratar con él con arreglo a las indicadas bases, y quiere por consiguiente que V. S. vuelva a conferenciar con ese señor Ministro de Negocios Extranjeros, y se las haga presente, empeñándose en convencerle de que ellas son tan accesibles como ventajosas para el Brasil; a fin de que en su consecuencia se proceda por su parte, sin más demora, al nombramiento de un Plenipotenciario cerca de este Gobierno, provisto de las instrucciones necesarias para celebrar el tratado, arregladas a las bases que proponemos. El Gobierno no puede menos de insistir también en esto último, en consideración a que el tratado que se había hecho con el Brasil en 1838, sólo fue desaprobado por su parte, y ese Gobierno quedó comprometido a renovarlo después. Si él le hubiera dado la última mano, Chile habría procedido a mandar en seguida un Agente diplomático a esa Corte; pero no habiendo tenido efecto por dicha causa, nos creemos exonerados del nombramiento de uno por parte de Chile; mayormente cuando en el día cuenta el Brasil con un Cónsul General en Valparaíso y un Agente diplomático en Lima y puede autorizar a uno u otro, para entender en las negociaciones si quiere ahorrar gastos en enviar uno a Chile.

Además, bajo todo respecto conviene que ella se haga en Chile; y estando V. S. en esta inteligencia, de persuadir-

se al mismo tiempo, que el Gobierno aprecia y agradece debidamente la disposición en que V. S., me dice, se hallaba para desempeñar el cargo de Plenipotenciario de Chile en la indicada negociación.

Instruido el Gobierno del interesante informe acerca del pintor napolitano don Alejandro Ciccarelli y de su deseo de trasladarse a Chile con el fin de establecer una Academia o escuela en que ejercer su profesión; me ha dado orden de contestar a V. S., que acepta desde luego la oferta de su persona que hace Ciccarelli, bajo las siguientes bases:

1ª Obligarse a servir por cinco años forzosos para ambas partes, enseñando el número de jóvenes que le designe el Gobierno.

2ª Quedar al arbitrio de ellas la renovación continuación de la contrata por el más tiempo que les convenga.

3ª Dar a Ciccarelli el sueldo de dos mil pesos anuales que pide, obligándose además de la enseñanza, a trabajar anualmente dos o tres cuadros, ya sea de los altos personajes de la República que se le designen o ya de pasajes de su historia política.

El Gobierno, en lugar de ofrecer el menor sueldo con que se conformaba Ciccarelli, ha creído más conveniente para él y para el país, concederle la mayor cantidad que exige.

Se compromete además a ceder a Ciccarelli un pedazo de terreno en los designados por ley para el establecimiento de colonias extranjeras, y en el punto que elija entre ellos el interesado, en caso de que sus buenos servicios merezcan, a juicio del Gobierno, esta gratificación.

Del mismo modo a costearle un pasaje de Río Janeiro a Chile, si es que Ciccarelli lo exige por su parte; mas si no lo pide expresamente V. S., procurará ahorrar este gasto al Erario.

Bajo las bases expresadas queda V. S. autorizado espe-

cialmente para celebrar un formal contrato con Ciccarelli, en lo que V. S. hará un buen servicio a la República.

Dios guarde a V. S.

MANUEL CAMILO VIAL.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 141, Nº 42.

Nº 178

Santiago, 16 de febrero de 1848.

Al señor Cónsul General del Imperio del Brasil.

Recibí oportunamente el oficio de V. S. de 30 del mes próximo pasado, a que sólo hoy me es posible contestar, y junto con él, el decreto expedido por Su Majestad el Emperador del Brasil estableciendo derechos diferenciales sobre los buques y mercaderías extranjeros en los puertos de aquel Imperio.

Habiendo instruido al Presidente del contenido de dicho decreto y de lo que en su virtud expone V. S., me manda Su Excelencia decirle en contestación, que este Gobierno se ha anticipado a los deseos que se manifiestan en la misma disposición imperial, los de celebrar tratados o convenciones con las naciones extranjeras sobre el pie de igualdad de concesiones mutuas; y que a fin de realizar cuanto antes un pacto de esta naturaleza con el Brasil ha dirigido repetidas órdenes a su Agente Consular residente en Río Janeiro, para que manifestando al Señor Ministro de Negocios Extranjeros de aquel Imperio las intenciones que a este respecto abriga el Gobierno chileno, le pida excite al suyo a acordar la celebración de un Tratado mutuamente ventajoso a los dos países.

Dicho señor Ministro ha contestado a nuestro Agente, manifestándole igual disposición de parte de Su Majestad Imperial e indicándole la necesidad de que se nombre por este Gobierno un Plenipotenciario *ad hoc*. Pero temiendo, por el contexto mismo de las comunicaciones del Cónsul chileno, que no hayan llegado a sus manos las mías, se las he hasta triplicado por la vía de Buenos Aires el día 15 del corriente. En una de las principales, de que he creído oportuno trasmitir a V. S. copia, verá especificado el designio y fundamento que tiene este Gobierno en este importante asunto, y me persuado de que V. S. no dejará de penetrarse de que un pacto mercantil que se celebrase con arreglo a las bases apuntadas en mi citada comunicación, no puede dejar de ser de una indudable conveniencia para ambos países.

Por lo que hace al nombramiento de Plenipotenciario de Chile para tratar en el Janeiro, he contestado a nuestro Cónsul, que el Gobierno se juzga exonerado de hacerlo por su parte, considerando que sólo por la del Gobierno Imperial, no fue ratificado el Tratado que en el año 1838 se había hecho con su Plenipotenciario en esta ciudad, por razones que no es ahora el caso examinar; y quedó dispuesto dicho Gobierno a renovar las negociaciones en el tiempo que creyese oportuno. Si él hubiese, pues, prestado su sanción al referido pacto, Chile habría acreditado en consecuencia un Agente Diplomático cerca de su Majestad Imperial; pero atendida la circunstancia indicada, parece regular que aquel Gobierno sea el que nombre un Plenipotenciario que entienda en Santiago en la nueva negociación, confiriéndosele instrucciones para proceder en ella con arreglo a las bases que se propone mi Gobierno; mayormente cuando sin mucho gasto puede hacerlo, si le parece, teniendo a V. S. en Valparaíso, y un Agente Diplomático en Lima, para hacer recaer en uno u otro el nombramiento.

No dudo que V. S. se servirá escribir a su Gobierno en conformidad a los términos de esta comunicación de los expuestos en la adjunta copia.

Entretanto, me es grato repetir a V. S. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy, de V. S. Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 141.

Nº 179

Santiago, 29 de febrero de 1848.

Al señor Cónsul de los Países Bajos.

He recibido el oficio de V. S. en que se sirve comunicarme su próxima partida para Europa y la determinación que ha tomado de dejar encargado al señor Don José Boonen el archivo, los sellos y los negocios corrientes del Consulado de los Países-Bajos.

En contestación, debo decir a V. S., que por parte del Gobierno no hay inconveniente para el cumplimiento de este encargo, siempre que el señor Boonen no tome el carácter de Cónsul interino, pues esto estaría en contradicción con lo prescrito en Supremo Decreto de 14 de abril de 1842, que en 15 del mismo se circuló a todos los Agentes de las Naciones extranjeras, y en el cual se determinan los requisitos precisos para que el gobierno haga reconocer a los Cónsules interinos o nombrados para subrogar a otros.

Tengo el honor de ofrecer a V. S. las seguridades de la

particular consideración con que soy de V. S., Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850.

Nº 180

Santiago, 14 de abril de 1848.

A los Intendentes de Colchagua y Talca.

A consecuencia de un oficio que me ha dirigido el Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, y sin embargo de las repetidas órdenes que se tienen impartidas a V. S. sobre el asunto de que voy a hablar, me manda el Presidente prevenir a V. S., que toda partida de gente armada, de la que acompañaba a Don Juan Antonio Rodríguez en la Provincia de Mendoza, o la que se había pronunciado en favor de su rebelión, que atraviese la Cordillera en fuga o emigración, inmediatamente que pise el territorio chileno sea desarmada, destinando en seguida a los individuos que se desarmen a lugares distantes de los Andes, a fin de ponerlos en absoluta imposibilidad de poder volver a hostilizar de modo alguno el territorio argentino; sobre lo que V. S. expedirá las prontas y eficaces providencias que convienen para el cumplimiento de esta nueva orden Suprema, y cuidando de darme avisos de lo que ocurra a este respecto.

Dios guarde a V. S.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 300.

Nº 181

Santiago, 27 de abril de 1848.

Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores ha tenido la honra de recibir la nota que con fecha de ayer se ha servido dirigirle el Honorable señor Seth Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, en que Su Señoría refiriéndose a la comunicación de 29 de marzo último observa que aún está sin contestar, y que bajo todos respectos es de desear se le ponga en aptitud de hacer saber a su Gobierno por el presente vapor británico la decisión del mío acerca de los varios puntos que en aquella comunicación se tocan y especialmente acerca de los modos y términos de correspondencia con que deben conducirse los asuntos que entre los dos Gobiernos ocurran.

La extensión de la nota de 29 de marzo, los varios puntos que en ella se tocan, la consideración que cada uno de ellos exige por las consecuencias que envuelve, y la necesidad de aclarar y explicar algunos hechos, le parecen al infrascrito motivo suficiente para justificar el retardo que ha sufrido y que a pesar de los deseos del Infrascrito sufrirá todavía la contestación que el señor Barton reclama. Su Señoría recordará que la comunicación a que se sefiere abraza cerca de siete pliegos de letra bastante menuda y no siempre de fácil inteligencia para un lector extranjero al idioma en que está escrita. Su traducción sola ha debido ocupar una parte no pequeña del tiempo que ha transcurrido desde su recibo.

Mas aunque el infrascrito se reserva para su formal

contestación a la citada nota la aclaración y explicación de todos los hechos y en especial de aquellos en que el señor Barton ha creído haberse faltado a las formas y consideraciones a que un funcionario de su carácter tiene indisputable derecho, se interesa demasiado el infrascrito en remover de la mente del señor Barton cualquiera desfavorable impresión producida por ellos para no declarar formalmente que nada ha sido más ajeno de su pensamiento que el herir en lo más mínimo la delicadeza del señor Barton, y que está seguro de que cuanto haya parecido menos conforme, en esta parte, a los sentimientos del infrascrito se debe enteramente a la inexactitud de expresiones y conceptos que es difícil deje de ocurrir entre dos personas cuando una de ellas (como el oficial que se ha entendido con su Señoría) se explica en un idioma que no es el suyo propio.

El infrascrito se lisonjea de que esta franca declaración será suficiente para desvanecer desde ahora toda dificultad o embarazo en las comunicaciones de cualquiera especie que el señor Barton se proponga tener con este Gobierno por conducto del infrascrito, como es proporcionarle todas las facilidades que le sean necesarias para el desempeño de su misión.

El señor Barton desea se fijen los términos a que haya de arreglarse las comunicaciones verbales, y aunque el infrascrito cree que sobre este punto le bastaría remitirse a la costumbre de esta Corte, que se ha procurado asimilar a lo que más generalmente se observa, ansioso de obviar toda ocurrencia que pudiera dar motivo a impresiones erróneas, juzga oportuno y conveniente informar al Honorable señor Barton el que, en general, el Enviado Extranjero que desea comunicar verbalmente con el Ministro de Relaciones Exteriores le hace el honor de significar sus deseos por una breve nota, a que se contesta señalando hora y día; que no por eso el Ministro extranjero, carece de la facultad

de solicitar una entrevista inmediata presentándose en la Oficina de Relaciones Exteriores; pero que en este caso tiene el Ministro el derecho de aceptar la visita o de excusarse cortésmente de recibirla cuando ocupaciones urgentes no se lo permiten.

Cree el infrascrito que esta práctica está fundada en razones de recíproca conveniencia y se lisonjea de que el señor Barton no tendrá objeción que hacer a ella. Si es así, y si con lo demás que el infrascrito ha expuesto, queda removido el embarazo para la conferencia que el señor Barton manifiesta desear, el infrascrito, tan pronto como Su Señoría le haga saber su opinión sobre el particular, tendrá el honor de fijar la hora y día, sometiéndolas por supuesto a la conveniencia del señor Barton. Unicamente se permitirá insinuar que si la materia no fuese urgente preferiría uno de los días consecutivos a la salida del vapor.

Es sensible al infrascrito que, en el estado presente de la discusión acerca del saldo del interés que sobre la sexta partida de pago en el caso del *Macedonio* se supone haber corrido desde el 2 de enero, no es posible acceder al Gobierno a que se reconozca y ajuste y se ponga su importe a disposición del señor Barton.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para reiterar al señor Barton el testimonio de sus sentimientos de alta y distinguida consideración.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 159.

Nº 182

Santiago, 21 de junio de 1848.

Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores tiene la honra de contestar a la nota que con fecha 29 de marzo último se ha servido dirigirle el Honorable señor Seth Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en esta Corte, y en la que discute a la larga varios puntos relativos al pago de las partidas o dividendos de la deuda contraída por este Gobierno para con el de los Estados Unidos de América a favor de los reclamantes en el caso ajustado del *Macedonio;* insistiendo especialmente en la demanda del interés por la demora sobrevenida en el último pago, y llamando la atención del infrascrito a varias circunstancias que ocurrieron en él.

El infrascrito ha consagrado una deliberada meditación a todas y cada una de las materias que en dicha nota se tocan; las ha sometido a las consideraciones del Gobierno; y ha recibido sus instrucciones para contestar a ellas como tiene ahora el honor de hacerlo.

El señor Barton principia su discusión por un aserto que el infrascrito se ve en la necesidad de calificar de inexacto. Dice Su Señoría que la negociación en que se ajustó el reclamo del *Macedonio* fue llevada a cabo en el mes de Diciembre de 1842; ignorando sin duda que el proyecto de ley en que se incorporó el resultado de esta negociación, fue presentado a las Cámaras Legislativas por un Mensaje del Presidente que tiene la fecha de 15 de octubre de aquel año. No fue por consiguiente en el mes de diciembre cuando el Ministro que tenía entonces a su cargo las Relaciones

Exteriores de la República formó el proyecto de ley que, previo el axemen del Ministro Americano para certificarse de que las provisiones del proyecto eran conformes a lo acordado entre los dos, obtuvo la aprobación del Presidente, que lo dirigió en seguida al Congreso para su sanción constitucional. Esta operación del Ministro tuvo lugar antes del 15 de octubre; y sólo resta saber a qué se reducía en esa fecha lo convenido entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Enviado Americano.

En 12 de octubre de 1842 el señor Pendleton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores una nota en que solicita se someta inmediatamente al Congreso el referido proyecto de ley, y en ella aparece con bastante claridad que el señor Pendleton adhiere a lo convenido anteriormente sobre el ajuste del reclamo del *Macedonio* entre sus predecesores, y el señor Don Joaquín Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores. Mas para valuar la importancia de esta nota, será conveniente tomar el hilo de las cosas de más atrás.

En 30 de agosto de 1842 ofició el señor Pendleton al Ministro de Relaciones Exteriores con el solo objeto de *poner por escrito* el resultado de una conferencia que había tenido lugar con el mismo Ministro dos días antes; y este resultado abraza, entre otros, los dos puntos que siguen. 1º) "El Ministro chileno se compromete a recomendar sin dilación al presente Congreso la formación de una ley que provea a la formación de un Convenio celebrado por el señor Tocornal y mi predecesor, y que según la intención de aquellos señores era un ajuste final del reclamo de los Estados Unidos por el dinero, etc.". 2º) "Dicha ley debe expedirse en exacta y precisa conformidad con los términos y efectos del Convenio; de manera que le dé el efecto que se contemplaba en aquel tiempo, si se hubiese entonces

plena y formalmente ejecutado.". Sobre estos puntos insistía Mr. Pendleton de un modo el más positivo y terminante; hasta decir que si el Congreso no cooperaba a la consumación de aquel arreglo, él miraría su negativa como el término de toda la negociación, y se creería en la obligación de decir inmediatamente a su Gobierno que había cesado la perspectiva de un ajuste amigable.

El Ministro en su contestación de 3 de setiembre dice: "que encuentra substancialmente correcta la exposición que en la nota de 30 de agosto se contiene, de lo que había pasado en la conferencia del 27; y que a consecuencia de lo convenido en ella iba a trasmitir el Gobierno al Congreso Nacional, un proyecto de ley con el objeto de que el arreglo formado de común acuerdo por los señores Tocornal y Pollard obtuviese la competente sanción legal."

En otra nota de Mr. Pendleton dirigida al Ministerio en 8 de octubre del mismo año reconoce aquel caballero haber recibido un papel cuya copia había pedido; añadiendo que su objeto al pedirlo había sido asegurarse de que la ley que el Ministro había prometido someter al Congreso estaba en exacta conformidad con los términos y espíritu de lo acordado entre los señores Tocornal y Pollard; "precaución", dice, "que creí de mi deber tomar, no porque desconfiase de las intenciones de este Gobierno, sino porque podía ocurrir involuntariamente algún error accidental (contingencia a que yo estaba ansiosísimo de proveer), y porque una de las disposiciones del proyecto de ley," etc.

¿Qué papel es éste, cuya copia se envió al señor Pendleton para que se asegurase de que la ley se conformaba a los términos y espíritu del convenio? La misma nota lo expresa terminantemente: una minuta del antedicho acuerdo que contenía seis artículos, el sexto de los cuales es como sigue: "el pago de amortización e intereses se hará en pesos fuertes, o en su equivalente en moneda corriente con el

premio que tengan los pesos fuertes al tiempo de hacerse los pagos". Reconócese en esta nota la autenticidad de la minuta (que debe sin duda encontrarse en el Archivo de la Legación Americana), y con las palabras de ella se arguye, en el punto único sobre que para entonces había ocurrido dificultad; punto que versaba, no sobre la subsistencia de alguno de los artículos de la minuta, sino sobre la inteligencia del sexto de ellos, en que los señores Pollard y Tocornal declararon su verdadera intención (son palabras del señor Pendleton) *de un modo tan explícito, que no se admite duda,* es a saber que *el todo —principal e interés—* debe pagarse en pesos fuertes o en su equivalente al tiempo del pago. Esto manifiesta demostrativamente que el 8 de octubre no había, en orden al ajuste del reclamo del *Macedonio,* otro pacto entre el Ministro chileno y la Legación Americana que el celebrado entre los señores Tocornal y Pollard, y de que hacía la fe la minuta, reconocida como auténtica; y acredita de un modo indubitable, que el pago debía hacerse en pesos fuertes, o en moneda corriente con el premio que tuviesen los pesos fuertes al tiempo de cada pago.

En la contestación a la nota a que el infrascrito acaba de referirse, expone el Señor Irarrázabal algunas razones para pensar que la sobredicha minuta no contenía el último estado de la negociación, sino entre Mr. Pollard i Don Benito Maquieira que la condujo a nombre del Ministro; pero esta observación recae sólo sobre un punto de los comprendidos en la Minuta; es a saber —el de la cuota del interés, que podía entendere de dos modos; sobre el capital con moneda corriente con el premio, o sin el premio. Mas esta materia ocasionó solamente una vacilación momentánea. En la nota de 12 Octubre antes citada Mr. Pendleton insiste en considerar la Minuta como significativa de un acuerdo Ministerial, y reproduce su opinión anterior relativamente al pago del in-

terés. Como el Ministro desistió de la suya, resulta que la antedicha minuta quedó reconocida, de común acuerdo, como una exposición fiel de lo estipulado entre el Ministro y la Legación Americana. Tal había sido el modo de pensar de Mr. Pendleton hasta el 12 de Octubre; y no queda más arbitrio para imaginar, que por negociaciones posteriores se hubiese alterado el convenio de los Señores Tocornal y Pollard, en la suposición desesperada de que entre el 12 de Octubre y el 15 del mismo mes, que es la fecha en que el Presidente recomendó el Proyecto de ley a las Cámaras, es decir en el espacio de tres días escasos, hubiese retractado al Señor Pendleton las repetidas y enérgicas declaraciones de su insistencia en el referido convenio; se hubiesen abierto nuevas negociaciones; y en ellas hubiese accedido el Gobierno de Chile a una novación tan onerosa como la de renunciar a la opción que el convenio le daba, obligándose absoluta y exclusivamente a efectuar los pagos en pesos fuertes. ¿Pero con qué podía sostenerse tan inverosímil suposición, o por mejor decir, esta cadena de suposiciones increíbles? No hay el menor vestigio de semejantes negociaciones en la correspondencia escrita, ¿podría suponerse que una tan importante alteración fuese acordada de palabra? El infrascrito cree que puede sin equivocarse afirmar, que en la jurisprudencia de todas las naciones es inadmisible la novación verbal de un contrato de que aparecen pruebas escritas. Pero sin recurrir a este medio extremo, parece que el sentido común exigiría en semejantes casos razones fuertes en apoyo de una pretensión semejante, y que cuando tantas circunstancias concurren a establecer la improbabilidad del hecho, las pruebas que se presentasen para sostenerlo deberán ser de una fuerza irresistible. De todos modos el *onus probandi* tocaría en esta materia al Señor Barton, y sería ciertamente inicuo exigir a la parte *obligada* la probanza de un hecho *negativo*. Con todo, por un accidente singular, se halla el Infrascrito en el caso de probar,

que tan lejos de haber habido comunicaciones verbales entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Señor Pendleton en aquellos fatales tres días, ni aun era este caballero fácilmente accesible a comunicaciones escritas del Ministro. La nota del 12 de Octubre termina por esta P. D.; "si V. E. se hallase en el caso de dirijirme alguna nota en los próximos cinco o seis días, sírvase enviarla a Don Santiago Pohlhammer, que cuidará de su pronta entrega". Así en estos cinco o seis días no sólo ocurrió el Señor Pendleton al Ministerio, pero ni aun estaba en la Capital.

El Señor Barton, en lugar de referirse a los términos del Convenio de que hay suficiente constancia en los archivos de este Ministerio, como sin duda en la Legación Americana, se refiere a los términos de la ley de 30 de diciembre, dándole un carácter que no tiene, porque no es un pacto, sino una medida propuesta por el Gobierno a las Cámaras, y sancionada por éstas para llevar a efecto el que se había celebrado de antemano; porque no fue comunicada al Enviado Americano (antes del 8 de octubre) sino para que viese que estaba en conformidad con los términos y espíritu de aquel pacto; y porque el mismo Enviado, en 12 de octubre, a vísperas de proponerse la medida a las Cámaras, no pide otra cosa que la ejecución de ese pacto. El convenio y la ley son dos cosas enteramente distintas. Palabras y frases cuya inteligencia es suficientemente obvia en la ley para los funcionarios encargados de ejecutarla, pueden no serlo bastante en los contratos celebrados con una Potencia o persona extranjera, en los cuales nada sobra para evitar todo motivo de duda.

Esta ingeniosa identificación de dos cosas tan completamente distintas como el convenio y la ley, es la base sobre que rueda mucha parte de los raciocinios del señor Barton, que establecidos sobre tan débil cimiento vienen por sí mismos a tierra. Si los términos de la ley fueran tan claros

y precisos como el señor Barton los cree, y si tuviesen el sentido en que los entiende, todavía tendría el Gobierno chileno suficiente fundamento para decirle: las obligaciones que he contraído con el Gobierno de los Estados Unidos en el reclamo del *Macedonio* no pueden ser otras que las estipuladas entre un Ministro de los Estados Unidos y un Ministro chileno; de estas estipulaciones hay pruebas irrefragables: con estas solas estipulaciones se me pueden reconvenir: la ley dictada por un Congreso chileno y que por la naturaleza misma de las cosas no habla sino con personas chilenas, no puede mirarse como el instrumento de un pacto internacional sin desnaturalizarla: es, para una controversia sobre derechos y obligaciones entre los dos Gobiernos, *res inter alios acta.*

El Honorable señor Barton pretende que si hay opción en este Gobierno para pagar en pesos fuertes o en moneda corriente con el premio debido, debe existir en la ley misma. En la ley misma existe, como el infrascrito tendrá el honor de probarle a su tiempo. Pero cuando no existiese en ella, podría existir en otra parte, y en parte tal, que aunque estuviese en oposición con la ley, prevalecería sobre la ley, sin que para esto se necesitase un nuevo consentimiento de los dos Gobiernos, sino únicamente su fidelidad a un pacto celebrado por los representantes de ambos. No son los términos de la ley sino los del convenio los que se trata de interpretar; y el señor Barton sabe que si hay reglas establecidas de interpretación, es la primera de todas la de no interpretar lo que no ha menester interpretarse. Ahora bien, la cláusula del convenio relativa a la *opción* del Gobierno de Chile está (si se permite al infrascrito valerse de las expresivas palabras del señor Barton) exenta de toda ambigüedad, de toda oscuridad, en todos y cada uno de sus términos: "El pago de amortización e intereses se hará en pesos fuertes o en su equivalente en moneda corriente con el

premio que tengan los pesos fuertes al tiempo de hacerse los pagos." La opción de pagar todas y cada una de las partidas o dividendos en pesos fuertes o en su equivalente, es clara y terminante. Se habla de un equivalente en el convenio y se expresa la sustitución; sustitución que tiene el sello del consentimiento común de ambas partes.

La consideración de los derechos de los reclamantes y de las obligaciones del Gobierno de los Estados-Unidos para con ellos, es otra materia que el infrascrito juzga inconducente a lo que se discute, y sobre la cual se limitará a decir el infrascrito que el Gobierno de Chile no ha tratado con los reclamantes; que ha tratado solamente con el Gobierno de los Estados Unidos por el órgano de sus representantes, o por mejor decir, de dos representantes debidamente autorizados por aquel Gobierno, con el cual solamente le toca entenderse por los medios diplomáticos conocidos, acerca de la exacta y fiel ejecución del convenio, en cualquier evento.

El infrascrito cree haber dicho lo bastante para que se deduzca, que no era en la ley donde el señor Barton podía encontrar la norma de las obligaciones de este Gobierno para con el de los Estados Unidos en todo lo relativo al pago de la deuda de que se trata, sino en el precitado convenio, en el cual se halla específicamente estipulada la alternativa de dos medios de pago; y que el Gobierno de Chile estaba autorizado para considerar como un *derecho* suyo la elección de aquel de los dos medios que le pareciese conveniente. Si en la contestación del 23 de febrero a la nota del señor Barton del 18 no se expresa esta aserción con la palabra *derecho,* se dijo a lo menos lo bastante para dar a entender que tal era el modo de pensar del Gobierno de Chile, supuesto que se alegan hechos de los cuales es una consecuencia precisa el derecho. El señor Barton ha pretendido

refutarlos; y a esta refutación es a lo que ahora debe dirigirse la atención del infrascrito.

La primera de las razones de que el infrascrito se valió para fundar la opción del Gobierno fue la costumbre que se observa en este país, de hacer los pagos en moneda corriente, aun cuando los términos de la obligación expresan otro medio, con tal de que no se haya excluido prohibitivamente el pago en aquélla. Pero cuando el infrascrito fundó esta práctica en la costumbre, dijo poco, porque existen leyes españolas en actual vigor, por las cuales es permitido substituir el oro a la plata, o recíprocamente en cuños legales; leyes que en Chile no están derogadas sino en cuanto a la proporción entre los dos metales. Aunque se pudieran citar otros textos, el infrascrito se limitará *a la Ordenanza de Bilbao, que es en este país el principal depósito de la legislación comercial.* En el Artículo 8 del capítulo 13, hablando de las letras de cambio "se ordena que siempre que se faltase al pagamento de tales letras en las especies que contengan *u otras monedas corrientes* y se hicieren los pagos en billetes u otra especie en que sean perjudicados los tomadores, luego que éstos recurran con documentos que lo justifiquen, sean compelidos los libradores," etc. Pero aún es más explícito el art. 38 del mismo cap.: "también se ordena y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos reinos al tiempo de ellos, según reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan y pidan especie cierta de moneda".

Esto explica la aparente desconformidad de la ley con el convenio de los señores Tocornal y Pollard En éste dictaba la prudencia, para evitar todo motivo de duda, que se expresase claramente la alternativa; la ley por el contrario, que no hablaba con la Legación Americana, ni con el Gobierno de los Estados Unidos sino con funcionarios chile-

nos, se vale para con éstos de un lenguaje suficientemente explícito cuando les dice que deben pagar tanta cantidad de pesos fuertes; porque en virtud, no sólo de la práctica, sino de las leyes vigentes, el decir a los funcionarios chilenos pesos fuertes, era lo mismo que decirles *pesos fuertes o su equivalencia en moneda corriente.* He aquí, pues, en perfecta y precisa conformidad el convenio y la ley. He aquí cumplidos perfectamente los deseos del señor Pendleton, dirigidos a que la ley se conformase en todo al convenio, de manera que produjese el efecto que los contratantes se habían propuesto, y de la misma manera que si el convenio se hubiese llevado por ellos a ejecución inmediatamente después de celebrarse. Por lo demás, nada tiene de extraño que el Honorable señor Barton, traduciendo literalmente *pesos fuertes* en *hard dollars,* desconociese todo lo que encierra la expresión castellana en el lenguaje de la ley. Pero Su Señoría no ignora que una versión literal que no lleva consigo todo aquello que la costumbre y la ley asocian a las palabras originales, es una versión infiel. Si la ley de 30 de diciembre hubiese dicho: *pesos fuertes o su equivalencia en moneda corriente,* habría empleado una redundancia viciosa; y si en el proyecto que se presentó a las Cámaras no se hubiese tenido cuidado de evitarla, es probable que por medio de una enmienda se hubiesen suprimido en ella las palabras ociosas; porque en la ley lo que redunda daña. La introducción de palabras que expresamente mensionasen la equivalencia habría dado algún día motivo de argüir con cierta plausibilidad, que pues el legislador había tenido cuidado de expresar la opción en este caso, en aquellas en que un instrumento no la expresase, era de presumir que no la reconociese la ley.

El infrascrito, que ha creído deber hacer distinción entre el convenio y la ley que se dictó para llevarlo a efecto, no halla dificultad para considerarla una prueba extrínseca

de las estipulaciones contenidas en él; mas para hacerlo así, es de toda necesidad que se atienda a la mente del legislador, no a lo que las palabras traducidas literalmente significarían en otra lengua y fuera de Chile; porque el señor Barton sabe bien, que *Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim et potestatem.* Mas aun cuando la ley de 30 de diciembre hubiese de considerarse como un instrumento del Convenio, en lo que el infrascrito no convendrá jamás, no por eso se seguiría de esta concesión que sus términos no debiesen interpretarse con arreglo a la costumbre y sobre todo a la ley del país en que se hubiese otorgado semejante instrumento y en que hubiese de llevarse a efecto lo estipulado en él.

La regla contraria es la que los jurisconsultos de todos los países significan con las palabras *lex loci celebrati contractus,* y que los juzgados de los Estados Unidos han reconocido en un sinnúmero de casos, declarando que la ley del lugar en que se ha hecho el contrato, debe regir en cuanto al valor, naturaleza e interpretación del contrato; pero que cuando el contrato ha de ejecutarse en diferente lugar de aquél en que se hizo, la ley del lugar de la ejecución es aplicable a él; y que las leyes que de cualquier modo afectan a un contrato, sea en la interpretación, en el modo de cumplirlo, o relativamente a la obligación que impone, están esencialmente incorporadas en el contrato. (References in the American Diplomatic Code, by Jonatham Elliot, edition of 1834, números 248, 297, 386, 448, 575, 643 y 655). El docto americano James Kent establece también como una regla de interpretación, que el sentido de un instrumento debe buscarse consultando la costumbre del país o a *lex loci.* (Commentaries on american law, volume II, pág. 555, edition of 1832). La misma regla encuentra el infrascrito en el Código Civil de la Luisiana (art. 1949); como en el Código Civil de los franceses (arts. 1156 y

1163). Los tribunales británicos han adoptado también aquellas dos máximas del derecho civil: *in contractibus vemiunt ea quae sunt moris el consuetudinis in regione in qua contrahitur;* y *contraxisse unusquisque in eo loco intelligitur in quo ut solveret se obligavit;* (Chitty. Commercial law, vol. III, pag. 108, 109, edition of 1824). Pero sería fatigar ociosamente la atención del señor Barton el aumentar citas en una materia que no puede menos de serle familiar. En el caso presente concurren las dos circunstancias, del lugar en que se contrató y del lugar en que hubo de ejecutarse el contrato. Debieran pues reconocerse las leyes chilenas que lo afectan, como incorporadas en él, relativamente a la equivalencia de monedas, aunque el convenio no la hubiese expresado, y aunque no se diese a la ley otro carácter que el de un mero instrumento del convenio.

Es visto pues que alegando la costumbre, (y una costumbre autorizada por leyes expresas), no se ha querido variar el contrato sino manifestar la inteligencia que debe darse a la ley, que entendida en su genuino sentido, no hace más que decir lo que expresa y terminantemente habían acordado las partes. Y aún se extiende a más el infrascrito. Si en el Convenio no se hubiese declarado expresamente la opción, la estipulación de pagar en pesos fuertes habría llevado envuelta la opción, conforme al principio de que las leyes y costumbres locales que afectan a un contrato, se entienden incorporadas a él. Pudo, sin duda, haberse estipulado que los pagos se hiciesen precisamente en pesos fuertes; mas para ello se habría necesitado, de toda necesidad, una declaración expresa. El Ministro de los Estados Unidos tuvo a su arbitrio exigir o que el pago se hiciese en moneda corriente, o en moneda corriente con un premio que la igualase al valor de los pesos fuertes a la época de cada pago, o precisamente en pesos fuertes; alternativa que, como dice el señor Barton, por la escasez y falta de ellos

en la circulación, hubiera sido sin duda la más onerosa para Chile. Pero no es exacto que cabalmente hubiese sido esta última alternativa la elegida por el Ministro de los Estados Unidos, puesto que en la exposición precedente se echa de ver con la mayor claridad que desde el 30 de agosto el Ministro de los Estados Unidos no pedía más que la expedición de una ley enteramente conforme a lo acordado por los señores Tocornal y Pollard que en 8 de octubre, habiendo recibido una minuta, que él consideraba como documento auténtico del acuerdo, se refiere expresamente al sexto de sus artículos en que está consignada del modo más positivo la opción del Gobierno de Chile y pagar en pesos fuertes o moneda corriente; que semejante estado de cosas subsistió hasta el 12 de octubre; y que entre esta fecha y la del Mensaje del Presidente a las Cámaras, no hubo comunicaciones escritas y verbales entre este Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministro de los Estados Unidos. Así cuando el señor Barton pregunta al infrascrito si puede ser otra cosa que una infracción de la más solemne seguridad, el anular o menoscabar la alternativa elegida por el Gobierno de los Estados Unidos de que se le pagase en pesos fuertes y no en otra moneda; alegándose para ello una costumbre local de Chile, a la que la otra parte contratante no asintió jamás, de la que no puede imputársele conocimiento según el código de las naciones, y de que considera como un mero hecho, él no tuvo absolutamente noticia ninguna, pregunta lo que ya queda suficientemente contestado en la exposición que el infrascrito ha tenido el honor de hacerle.

Si tal es la supremacía de esta costumbre local sobre las estipulaciones de un pacto nacional; qué impedimento habría (pregunta el señor Barton) para que una deuda en dinero se pagase en caballos, mulas, ganado, vacuno, etc., suponiendo que entre los ciudadanos hubiese la costumbre de hacerlo así? Claro está que si las partes contratantes

hubiesen convenido expresamente en que el pago se hiciese en pesos fuertes, o mulas, caballos, etc., fuese o no de costumbre hacerlo así, la alteración del pacto consistiría, no en reclamar el deudor esta opción, sino en rechazarla el acreedor; y que aun cuando en el pacto no se hubiese expresado la opción, existiendo esta costumbre en el país en que se hubiese celebrado el pacto, y en que hubiese de ejecutarse, sería de toda equidad suponerla incorporada en él. Claro es también que no había razón alguna para que inquietase al infrascrito la idea de si en los Estados Unidos habría o no una costumbre diferente de la de Chile, porque no fue en los Estados Unidos donde se contrató y donde debía llevarse a efecto el contrato; y sobre todo porque el convenio de que se trata lleva, no sólo implícitamente incorporada, sino expresamente declarada la costumbre de Chile. El que esta costumbre pueda perjudicar a los intereses de los reclamantes norteamericanos era una consideración importante para el Ministro de los Estados Unidos cuando se negociaba el convenio: después de concluido, y de concedida la opción a Chile, juzga el infrascrito que semejante consideración ha dejado de ser oportuna; como lo son igualmente las significativas alusiones del señor Barton a las dos costumbres de su Gobierno, la de cumplir con pronta y escrupulosa fidelidad sus obligaciones para con los otros países, y de la de hacer todo lo que en razón y justicia le competa para inducir a otros países al cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído para con él.

Por lo que toca al pago de las anteriores partidas de esta deuda en moneda corriente, y no en pesos fuertes, que ha sido otra de las razones alegadas por el infrascrito, no hay duda que así se ha hecho por mutuo consentimiento, pero no con un consentimiento nuevo, sino por el que intervino en el contrato mismo. De un nuevo consentimiento, que modificase la ejecución de lo pactado, no apa-

rece ni hay motivos para que aparezca el menor vestigio. Aun con respecto al último pago el infrascrito no cree que haya intervenido acuerdo especial en virtud del cual, y no del convenio primitivo, estuviese Chile autorizado para hacer el pago en moneda corriente. Por parte del Gobierno de Chile se ha dado a entender suficientemente que creía tener derecho para pagar por cualquiera de los medios que eligiese y en la Tesorería de Santiago. Deseoso de proporcionar al Honorable señor Barton las facilidades que solicitaba, convino en que el último dividendo se pagase en Valparaíso y en pesos fuertes. No pudieron cumplirse las intenciones del Gobierno bajo el segundo de estos dos respectos por la imposibilidad de obtener este artículo en aquel mercado; pero si hubiese sido posible efectuarlo, se habría consultado la conveniencia del señor Barton, relativamente al medio, como relativamente la localidad del pago, y no hubiera habido más motivo para considerar como una obligación de Chile el pago en pesos fuertes que el pago en Valparaíso. Uno y otro fueron concesiones de Chile: así lo creyó y así lo sostuvo el Gobierno en término suficientemente inteligibles. Ahora bien, de lo que se pidió por una parte y se concedió por otra han quedado rastros manifiestos en el cambio de comunicaciones escritas entre el Honorable señor Barton y el Ministerio de Relaciones Exteriores. ¿No sería pues natural que si el pago de las anteriores partidas se hubiese verificado en moneda corriente a virtud de un acuerdo especial que modificase el convenio primitivo con relación a ella, quedase alguna señal de semejantes acuerdos en la correspondencia escrita? El infrascrito no ha visto ninguna; y parece que el señor Barton tampoco, pues dice que si pudieran saberse ahora las circunstancias de cada pago aparecerían sin duda que se hicieron por mutua conveniencia de las partes. Nadie ciertamente podría citar el último pago como una prueba de que el

señor Barton hubiese pensado en abandonar su pretendido derecho a los pesos fuertes como medio exclusivo, a vista de lo que ha dicho en contrario; pero nadie tampoco podría citarlo como una prueba de que Chile hubiese reconocido semejante derecho, o de que Chile hubiese querido abandonar ninguna de las dos alternativas que le daba y le da el contrato. No habiendo prueba alguna de que en los pagos anteriores se hubiese aceptado el medio de moneda corriente a virtud de un acuerdo especial que modificase relativamente a ellos la ejecución del contrato ¿no sería razonable mirar esta práctica como un indicio, a lo menos, del sentido en que se entendía por la Legación Americana el contrato?

La aplicación que hace el señor Barton de la célebre máxima de la ley inglesa al caso presente, sería de alguna fuerza si se tratase de alterar un contrato alegando una práctica cualquiera; pero no es así. Se alegó una práctica incorporada en la ley de 30 de diciembre; se alegó una práctica expresamente autorizada por el contrato; se alegó una práctica, que, si no hubiese estado expresamente autorizada por el contrato, pedía la equidad que se mirase como implícitamente contenida en él; se alegó en fin lo observado en los pagos anteriores como una prueba de la inteligencia que la misma Legación Americana había dado a uno de los artículos de la ley, o más bien de la que no pudo menos de dar a uno de los artículos del contrato. El infrascrito no tiene la pretensión de conocer, como el señor Barton, la Ley Común de Inglaterra, que entiende es en mucha parte la de los Estados Unidos; pero ha visto que un célebre expositor de la ley comercial de Inglaterra y otro célebre expositor de las leyes americanas y, lo que hace más al caso, los juzgados de la Unión Americana reconocieron como incorporados en los contratos las leyes y costumbres locales del país en que se contrata y del país en que se ejecuta lo

contratado. ¿Se trata acaso en estas reglas de costumbres inmemoriales? El infrascrito cree que se trata sólo de aquéllas que rigen conocidamente al tiempo de celebrarse el contrato; y no deja de ser curioso que en Inglaterra misma una práctica regular de veinte años es suficiente para que un juri la declare costumbre inmemorial (nota 11 al tomo 1°, pág. 71 de los Comentarios de Blackstone, edición de Chilly). El infrascrito propone esta observación con la desconfianza que naturalmente debe inspirarle una materia que le es extraña, y la somete al ilustrado juicio del Honorable señor Barton. Ella es, por otra parte, de pura supererogación en el asunto presente.

El infrascrito celebra que no haya duda en cuanto al derecho de Chile de pagar en la Tesorería de Santiago, y le es sumamente satisfactorio que la opinión del señor Barton coincida en este punto con la suya propia. Cree que el señor Barton es demasiado justo para aventurar una suposición infundada porque así lo exigiese una discusión pendiente. Pero no puede menos de notar que en el caso presente era de toda necesidad reconocer en Chile el derecho de pagar en su propia Tesorería para que aparecise que si ha pagado en moneda corriente ha sido en virtud de un acuerdo en que por parte de la Legación Americana se ha convenido en recibir en moneda corriente a trueque de recibirla en Valparaíso. Pero siempre quedarían por explicar los pagos que el Gobierno hubiese mandado hacer en Santiago y que se hubiesen hecho en moneda corriente. En estos últimos la Legación Americana hubiera abandonado una conveniencia, a que, según el señor Barton le habría dado derecho el contrato; y la habría abandonado sin ninguna especie de compensación. ¿Hay apariencia de que a lo menos en tales pagos hubiesen intervenido acuerdos especiales, fundados en *mutuas* conveniencias?

Su Señoría pregunta si en el caso de que le fuese posible

hacer ver que varios pagos consecutivos de esta deuda se efectuaron de hecho en Valparaíso, sería esta una razón para que el infrascrito admitiese que la ley deducía de este antecedente, o que semejante práctica establecía que *todas* las partidas hubiesen de pagarse allí. El infrascrito responde que no ha considerado los pagos hechos en Santiago como el fundamento de la opción de Chile, sino como una prueba extrínseca de que esta opción había entrado en la mente de los contratantes; prueba a la verdad innecesaria después de lo que el infrascrito ha tenido la honra de decir en la parte precedente de esta nota. Dado caso que el Gobierno de Chile hubiese ordenado que el pago, no de algunas, sino de todas las partidas se ejecutase en Valparaíso, esta circunstancia no habría sido bastante para establecer que estaba obligado a pagar en Valparaíso, no habiendo nada en el contrato ni en la ley que hiciera obligatoria esta práctica; y cuando ella, por otra parte, sería contrariar a un derecho que el mismo señor Barton cree inherente a todo Gobierno, y esencial a su verdadera dignidad.

El infrascrito dijo en su nota de 25 de febrero que todos los pagos de la misma naturaleza, tanto al Gobierno de los Estados Unidos, como a los de otras naciones, se habían hecho en la Tesorería de Santiago, excepto un solo caso en que el Gobierno por la facilidad de esta operación entonces, y por hacer favor al interesado, ordenó que se pagase en Valparaíso, y así lo dijo, no (según concibe el infrascrito) con un énfasis insólito, sino del modo más natural y sencillo posible. Las antedichas palabras del infrascrito causaron al señor Barton una gran sorpresa, porque comparándolas con lo que consta en los archivos de la Legación creyó que no podían menos de ser esencialmente erróneas, puesto que en ellos aparece del modo más explícito que de las cinco partidas anteriormente devengadas, no menos de tres (las de 1845, 1846 y 1847) se habían pagado en Valparaíso, y la

última a consecuencia de una orden del infrascrito mismo; lo que para mayor seguridad comprobó el señor Barton por el testimonio escrito de los señores Alsop & Cía. El infrascrito para tranquilizar sobre esta materia el ánimo del señor Barton, hará una rápida enumeración de los cinco primeros pagos referentes al *Macedonio* y del modo en que se efectuaron.

El primer pago se hizo al señor Pendleton en la Tesorería de Santiago en moneda corriente el 7 de enero de 1843 a consecuencia de un decreto expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El segundo pago se hizo también al señor Pendleton en la Tesorería de Santiago y en moneda corriente el 8 de enero de 1844 a consecuencia de otro decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El tercer pago se hizo al señor Evan Ritchie Dorr, Cónsul de los Estados Unidos, por la Comisaría de Ejército y Marina de Valparaíso, y en moneda corriente, en virtud de una libranza girada por la Tesorería de Santiago contra la Aduana de aquel puerto, y a favor de dicha Comisaría, para que ésta la entregase al referido señor Evan Ritchie Dorr; todo a consecuencia de un decreto de 5 de febrero de 1845.

Para el cuarto pago se expidió por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 5 de enero de 1846 un decreto, que literalmente es como sigue: "Habiendo solicitado el señor Guillermo Crump, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, el pago de las cantidades devengadas por razón de principal e intereses, a virtud de los ajustes hechos entre éste y aquel Gobierno sobre indemnización a los interesados americanos en los buques *Warrior, Macedonia* y *La Gazelle*, los Ministros de la Tesorería General efectuarán dicho pago entregando al referido Encargado de Negocios las cantidades que correspondan, en un año transcurrido al principal e intereses devengados". El pago

se hizo en 8 de enero en la Tesorería de Santiago, pero no en metálico, sino (a petición de Crump, Encargado de Negocios de los Estados Unidos) en una libranza girada contra la Aduana de Valparaíso a favor del mismo señor Crump, según consta en los libros de la Tesorería.

Para el quinto pago no hubo decreto alguno porque en aquella fecha había principiado ya la práctica de que los Ministros de la Tesorería hiciesen los pagos sin autorización especial, cuando eran en todo conformes a la ley de presupuestos del año. El señor Crump ocurrió a la Tesorería y en ella (a petición suya) se le dio una libranza sobre la Aduana de Valparaíso, según consta asimismo en los libros de la Tesorería.

En cuanto a los pagos relativos al caso del *Warrior* el primero se hizo al señor Pollard en la Tesorería de Santiago el 18 de Noviembre de 1841 en moneda corriente en virtud de decreto de 16 del mismo mes. El segundo al señor Pendleton en 24 de Agosto, en la Tesorería de Santiago y en moneda corriente, en virtud de un decreto de 21 del mismo mes.

El tercero el 21 de Diciembre de 1843 al mismo señor Pendleton en el mismo lugar y en el mismo medio, a consecuencia de un decreto de 19 del mismo mes.

El cuarto se hizo al señor Evan Ritchie Dorr al mismo tiempo y de la misma manera que el tercero del *Macedonio.*

El quinto se hizo al señor Crump en la Tesorería de Santiago al mismo tiempo y de la misma manera que el cuarto del *Macedonio.*

El sexto, al mismo señor Crump el 22 de Enero de 1847, sin decreto especial, en la Tesorería de Santiago, pero no en metálico, sino (a petición del mismo señor Crump) en una libranza contra la Aduana de Valparaíso con cargo de entregar su valor a los Señores Alsop & Cía. por haberlo

solicitado también el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

Finalmente, el séptimo se hizo a 16 de Octubre de 1847 al señor Crump, sin decreto especial y de la misma manera que el anterior, según aparece en los libros de la Tesorería de Santiago.

Por aquí se ve que cuando el señor Barton supone que todos los pagos hechos en Valparaíso lo han sido por disposiciones del Gobierno, ha sufrido error, confundiendo las órdenes expedidas por un Ministerio de Estado con las operaciones de la Tesorería, cuyos Ministros, en virtud de las facultades inherentes a su empleo, pagan muchas veces con libranzas en lugar de metálico, a ruego de los interesados; arbitrio en que suelen ganar ambas partes; el fisco, ahorrando la remesa de caudales a Santiago, y los cobradores, ahorrando la remesa de fondos de Santiago a otros puntos. Ni para esto se necesita autorización especial, ni cuando han procedido de este modo los Ministros de la Tesorería es necesario que tenga conocimiento de ello el Gobierno, porque el pormenor de sus cuentas no es revisado por el Gobierno, sino por una Oficina y juzgado especial; y en las cuentas que se presentan anualmente a las Cámaras, no se menciona más que el valor de las partidas en moneda corriente, de cualquier modo que se haya verificado su desembolso. El infrascrito ha entrado en estos detalles porque ha creído que su conocimiento era necesario para que el señor Barton viese los hechos bajo su verdadero punto de vista. Por lo demás, la equivocación en que ha incurrido Su Señoría es perfectamente natural y excusable en una persona extranjera, que ha residido tan corto tiempo en el país.

De la exposición anterior resulta que es esencialmente correcta la aserción de la nota del infrascrito del 25 de Febrero, en que sólo se excepciona un caso *en que el Gobierno por la facilidad de la operación y por hacer favor al intere-*

sado, ordenó que se pagase en Valparaíso. Es verdad que este caso (fue el del señor Evan Ritchie Dorr, mencionado arriba) se refiere a un mismo tiempo a dos reclamos, el del *Warrior* y el del *Macedonio;* y si por esta circunstancia, a pesar de haber sido una sola la disposición, una sola la libranza y uno solo el pago, insistiese la vigorosa dialéctica del señor Barton en que los casos excepcionales fueron dos y no uno solo, el infrascrito le cedería gustoso todas las ventajas que pudiese reportar de semejante concepto.

Es visto además que cuando Su Señoría asegura que el pago de 1847 se hizo por orden del infrascrito mismo, ha juzgado erróneamente, equivocando una operación peculiar en la Tesorería, que no es el Ministerio de Hacienda ni otro Departamento alguno de Estado, con una disposición del Gobierno. En los archivos de los Departamentos de Estado aparecen sin duda los actos del Gobierno, y en particular los decretos del Presidente refrendados por algunos de los Ministros de Estado; pero las operaciones de la Tesorería no tienen para qué figurar en estos archivos. A las funciones de la Tesorería pertenecen los pagos, y de cualquier modo que ella los efectúe, no tiene necesidad de dar cuenta de ello al Ejecutivo, sino como antes ha dicho el infrascrito a una Oficina y juzgado instituido con este especial objeto. No hay pues la oposición que Su Señoría supone entre los documentos de la Secretaría de Estado y lo que aparece en los de la Legación Americana y en los libros de Alsop & Cía.

A los pagos relativos al *Warrior* da el Honorable señor Barton una importancia particular, porque en ellos según los términos del arreglo, no estaba obligado a pagar el Gobierno en pesos fuertes, ni en su equivalencia, sino sólo en moneda corriente; y no se veía por tanto en la precisión de pagar en Valparaíso en cambio del favor de hacer los pagos en un medio menos escaso y oneroso. Pero los pagos del *Warrior* hubieran podido sugerir otra deducción más natural, es a saber,

que así como ellos se habían hecho en Valparaíso por disposición del Gobierno (según imaginaba Su Señoría) y sin que para ello hubiese intervenido el supuesto cambio de favores, otro tanto pudo haber ocurrido en los pagos consecuentes al arreglo del *Macedonio*. La otra deducción de Su Señoría es enteramente correcta. Hay casos en que conviene a los intereses fiscales que la Tesorería pague en libranzas en lugar de moneda efectiva, y esto no sólo con relación a Valparaíso sino a otros puntos de la República. El infrascrito no tiene ninguna dificultad en reconocer que respecto de Valparaíso, la mutua conveniencia de este proceder para el fisco y los particulares es de frecuente ocurrencia. Ella sola habría bastado para explicar que el Gobierno hubiese ordenado el pago de muchas o de todas las partidas del *Macedonio* en Valparaíso, sin estar obligado a ello por el Convenio y sin ninguna especie de compensación de derechos. Por lo demás, aunque el Gobierno, cuando a riesgo de los cobradores paga en Valparaíso, lo que debe en Santiago, estrictamente tiene el derecho de exigir la cuota de remesa y cambio entre las dos piezas, como es práctica del comercio; el infrascrito no habría jamás hecho mención de semejante derecho, si el rigor con que el señor Barton ha demandado los intereses de la demora no le hubiese provocado a ello.

El señor Barton se refiere en seguida a la nota de Mr. Pendleton de 8 de Octubre de 1842, alegada también por el infrascrito; y la mira como muy buena autoridad para manifestar lo que Mr. Pendleton pensaba en aquella fecha acerca de los términos del convenio entre los Señores Tocornal y Pollard, convenio no finalizado, y todavía en progreso, según dice Su Señoría; pero no la mira como autoridad de ningún valor para calificar el modo de pensar de aquel Ministro acerca del sentido de un pacto que se concluyó entre los dos Gobiernos cerca de tres meses después, y que en su lenguaje y estipulaciones se apartó del proyecto a que la ci-

tada nota se refería. El señor Barton supone que en el curso de las negociaciones se echó a un lado una parte del *proyecto* de los señores Tocornal y Pollard, y se convino en otra cosa muy diferente: que el Ministro que entonces estaba a cargo del Departamento de Relaciones Exteriores consintió en abandonar la opción contenida en el proyecto, y en que el contrato proveyese simplemente a que el pago de todas las partidas y de todos los intereses de cada partida se hiciese en pesos fuertes, y no en otra cosa; y que en virtud de este consentimiento, abandonó efectivamente aquella opción, y en esta forma quedó terminado el pacto entre los dos Gobiernos.

Pero por más convencido que esté el señor Barton de todo esto, por más clara, plenaria e irrefutable que le parezca la prueba, la verdad de los hechos es enteramente contraria, por lo que el infrascrito ha tenido el honor de exponer en una parte anterior de esta nota, se ve que toda la prueba de Su Señoría es un tejido de suposiciones infundadas. El 12 de Octubre insistía el señor Pendleton en la minuta de los señores Tocornal y Pollard como el ultimátum de las negociaciones; requiere que con arreglo a ella se expida la ley; intima en que el solo punto en que el Ministro de Relaciones Exteriores había pretendido modificar las estipulaciones de la minuta era el último que abandonaría. ¿Con qué se prueba que el Encargado de Negocios Americano estableciese luego la cuestión sobre otro terreno? ¿Con qué se prueba que después del 12 de Octubre continuasen las negociaciones? ¿Dónde aparece el menor rastro de ellas durante *cerca de tres meses,* no habiendo habido más tiempo para ellas que otros tantos días, supuesto que la ley exigida con tanto empeño por Mr. Pendleton fue efectivamente presentada por el Presidente a las Cámaras el 15 de aquel mismo mes? ¿Es creíble que en esos tres días intentase aquel caballero una pretensión enteramente nueva, y que el ministro de Re-

laciones Exteriores, accediendo a ella, conviniese en alterar una de las bases esenciales de la minuta, una base en que ambos habían estado entonces de acuerdo? Pero no hay necesidad de ocurrir a la improbabilidad intrínseca de semejante hipótesis, existiendo, de la letra misma de Mr. Pendleton, un documento por el cual aparece que en aquellos tres días no pudo haber negociación alguna. El nuevo pacto que se dice haber celebrado el Ministro de Relaciones Exteriores con Mr. Pendleton, no ha existido jamás. El proyecto de ley, sometido a las Cámaras, contiene implícitamente la opción, porque si en un contrato se deben suponer incorporadas las leyes que lo afectan, ¿cómo pudiera dejar de suponerse incorporada en la ley de 30 de Diciembre una opción que las leyes del país admiten para todos los pagos, que es conforme a la costumbre del país, y que no pudiera haberse expresado en el texto de la ley sin una viciosa redundancia? El proyecto contenía la opción y las Cámaras la ratificaron. Para que el proyecto y la ley no contuviesen la opción, hubiera sido necesaria una cláusula restrictiva concebida poco más o menos en estos términos: en pesos fuertes *y no en ninguna otra moneda equivalente.* Omitiendo esta restricción derogatoria de las leyes anteriores que concedían la opción, subsistía la opción como un derecho incontestable del Gobierno de Chile. El infrascrito concibe que esta opción es conforme a la práctica de todas las judicaturas. Es visto pues que no hubo negociación ni contrato alguno posterior a la fecha de la citada nota de Mr. Pendleton, sobre el pago del reclamo del *Macedonio;* y es visto además que entre el ultimátum de Mr. Pendleton, que reproducía la minuta de los señores Tocornal y Pollard, y la ley de 30 de Diciembre, entendida como debe entenderse, resalta la más perfecta armonía; resultando de todo ello que la citada nota de Mr. Pendleton es una prueba del acuerdo de los contratantes en cuanto a la opción del medio concedido a Chile. Si los contratantes

convinieron en consignar el contrato en la ley, convinieron por el mismo hecho en traducir, por decirlo así, el lenguaje de la minuta en el lenguaje de la ley, el cual no podía ser otro que el que efectivamente se empleó en ella. Que la omisión de la equivalencia en la ley fue intencional y estudiada es un punto en que el infrascrito tiene la fortuna de estar de acuerdo con el Honorable señor Barton; pero no conviene con Su Señoría en que omitiendo la equivalencia se hubiese querido excluir la opción. Lo que se hizo fue descartar palabras superfluas que, como el infrascrito ha observado anteriormente, perjudican en las leyes, porque con el vano objeto de aclarar en una ley lo que de suyo es suficientemente claro, pudieran oscurecerse o debilitarse las disposiciones de otras leyes; de lo que no sería difícil citar muchos ejemplos en los voluminosos comentarios de la ley española, que es en su mayor parte la nuestra.

Que un contrato que no tiene ambigüedad en sus términos, una vez que ha sido plenamente concluido entre partes competentes para celebrarlo, pone fin a todo lo que haya ocurrido antes de él, y es por sí mismo una prueba completa y exclusiva de todo aquello en que las partes se han propuesto convenir, es un principio demasiado racional y justo para que un hombre de mediano entendimiento lo rechace. Pero lo que sigue de este principio es que si se mira la minuta de los señores Tocornal y Pollard como un documento del contrato, es preciso reconocer en el Gobierno de Chile la opción que le concede la minuta; y si se supone consignado el contrato en la ley de 30 de Diciembre tampoco se puede ahora disputar al Gobierno de Chile una opción que le concede aquella ley, entendida como debe entenderse toda ley, no porque haya ambigüedad en las palabras de la ley de 30 de Diciembre; sino porque es preciso entenderla (según la expresiva frase del MISMO señor Barton) *ex vi terminorum,* que es una feliz abreviación de la regla de derecho arriba ci-

tada —"Scires Leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim et potestatem". El infrascrito no ha dicho nunca que los *pesos fuertes* de la ley significan pesos fuertes o cualquiera otra cosa de valor igual, sino pesos fuertes o moneda corriente; y para entenderlo de este modo no se necesitaba la osadía que el señor Barton hace al infrascrito el cumplimiento o la injuria de atribuirle; porque le bastaba para ello un mediano conocimiento de las leyes chilenas, y el sentido común.

Otro principio alega el Honorable señor Barton en defensa de su pretensión, es a saber que los términos y obligaciones de un contrato escrito no pueden alterarse *ex post facto* sino por otro instrumento escrito de igual solemnidad que el primero y firmado por la parte cuyos derechos afecta la novación. Pero el infrascrito no ha pensado nunca en alterar el contrato, y si ha citado hechos posteriores a su celebración, ha sido con el objeto de refutar la interpretación errónea que recientemente ha querido darse a una de sus cláusulas, manifestando por la manera en que se ha hecho el pago de las partidas anteriores, cuál había sido sobre esta materia el modo de pensar de la Legación Americana.

El infrascrito citó, en prueba de la opción del Gobierno, la nota del Honorable señor Barton de 22 de enero último, en que Su Señoría, recordando estaba devengada la sexta partida de la deuda, dice que se hallaba pronto a recibir el pago de ella *en el modo y medio* en que la última partida fue aceptada y pagada. Indudablemente el señor Barton tiene derecho para que se entienda que su intención fue unir copulativamente el *modo y medio,* como el Gobierno lo tuvo para ordenar copulativamente que el pago se hiciese en la Tesorería de Santiago, y que se hiciese al mismo tiempo en moneda corriente, cualesquiera que fuesen sobre uno y otro punto los deseos del señor Barton (sin que por esto quiera decir que la administración chilena, y el infrascrito

en particular, no estén siempre cordialmente dispuestos a cumplirlos en todo lo que le permitan sus deberes) porque lo primero es un derecho que el mismo señor Barton ha reconocido como inherente al Gobierno de Chile y esencial a su verdadera dignidad; y porque lo segundo es otro derecho que el contrato y la ley han concedido al Gobierno de Chile. En el sentido del señor Barton se abandonaba por aquella ocasión el derecho estricto tener a los pesos fuertes, bajo la condición precisa de que se le pagase la partida presente en el modo y medio en que la última había sido aceptada y pagada. Pero en el sentido del Gobierno de Chile no podía tratarse de hacer condicional ninguno de los dos derechos que le concedían de un modo absoluto el contrato y la ley, y que hasta aquella fecha no se le habían disputado directa ni indirectamente por la Legación Americana. Era pues imposible que adivinase en el *modo y medio* una proposición condicional no garantizada por la ley ni por el contrato; y tenía todos los motivos imaginables para pensar que el señor Barton aceptaría sin dificultad el pago en la Tesorería de Santiago en moneda corriente.

Pero hay más, el infrascrito accedió, en cuanto dependía de sus funciones administrativas, a la propuesta del señor Barton para que se le pagase en el modo y medio en que la última partida había sido aceptada y pagada. No hubo decreto alguno del Gobierno, ni acto alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores ni del Ministerio de *Hacienda* para que el pago de dicha última partida se efectuase en Valparaíso. Lo que hubo fue que el señor Crump se dirigió a los Ministros de la *Tesorería* (a cuyo número no pertenece el infrascrito) pidiendo que los 41.674 pesos (moneda corriente) se girasen a su favor contra la Aduana de Valparaíso y se entregasen a la casa de Alsop & Cía. de aquel Puerto. En suma, se pagó al señor en la Tesorería de Santiago, la cual hizo en este caso lo que en otros muchos, cuando la conve-

niencia de los cobradores no se opone a la suya: pagó en un *certificado* o libranza en vez de pagar en metálico. Esta operación es enteramente del resorte de los Ministros de la Tesorería, como ya lo ha dicho el infrascrito y es uno de los modos legales de efectuar (bajo su responsabilidad) los desembolsos autorizados por la ley u ordenados por el Gobierno conforme a la ley, sin que tengan que dar cuenta al Gobierno de una transacción que es privativamente suya, y de que en ningún evento serían responsables a los Departamentos de Estado porque lo son, por la ley, a una judicatura especial. Cuando el señor Barton se dirigió pues al Ministerio pidiendo el pago de la partida devengada en 2 de enero del presente año en el modo y medio en que la partida anterior había sido aceptada y pagada, el infrascrito creyó llenar las miras del señor Barton ordenando a los Ministros de la Tesorería que le pagasen "la cantidad correspondiente al principal e intereses corridos por razón de la sexta séptima parte", etc. En virtud de este decreto o por mejor decir, en virtud de la ley, los Ministros de la Tesorería podían hacer el pago en pesos fuertes o en moneda corriente; y podían también en virtud de sus peculiares atribuciones hacer el pago en especies metálicas, o (si el señor Barton lo prefería y no estaba en oposición con el interés fiscal) en un certificado o libranza contra alguna de las oficinas públicas de Valparaíso. El Gobierno se limitó a dar la orden en términos generales, como en los decretos anteriores de la misma especie, sin prescribir a la Tesorería lo que estaba en el círculo de las atribuciones de ésta. Así, pues, por lo que toca al Gobierno, el modo del pago de la sexta partida fue exactamente el modo del pago de la quinta, sin más diferencia que la de haber intervenido la ley sola en el pago de la primera, y haber intervenido además en el pago de la segunda un decreto del Ejecutivo en que éste se refiere a la ley.

El infrascrito no ha mirado jamás la aceptación del pago en moneda corriente como un favor de la Legación Ameri-

cana, ni cree haber dado motivo para que se le atribuyera semejante concepto; de lo cual se sigue evidentemente que aun cuando se hubiese engañado en su juicio, no por eso estaría el señor Barton autorizado para imputarle con tan poco miramiento como justicia la absurda idea (que Su Señoría se ha servido llamar ingeniosa) de convertir los favores en derechos exigibles, que no pueden disputarse ni denegarse en ningún momento. El infrascrito ha considerado siempre la opcion de que se trata como una facultad incontestable del Gobierno, y cuando ha ordenado un pago en Valparaíso ha creído hacer una concesión gratuita y no una permuta de favores. Su Señoría pues desnaturaliza completa, aunque, sin duda, involuntariamente los hechos cuando dice que puede dudarse si no es éste, en las crónicas de la diplomacia el primer ejemplo en que una de las partes ha reclamado y ejercitado sobre la cosa ofrecida un derecho, reteniendo como otro derecho suyo la compensación que había provocado la oferta. El infrascrito, por los antecedentes de que se hallaba en posesión, no ha podido ver en la nota del 23 de Febrero ni oferta ni compensación ni condición alguna, sino una simple propuesta de que se pagase en el modo y medio de la partida anterior, es decir, en la Tesorería de Santiago y en moneda corriente, quedando en libertad los Ministros de la Tesorería para dar, si les era posible, en lugar de las especies un libramiento convertible en ellas, dado caso que lo solicitase el señor Barton. Su Señoría dice que si el infrascrito en lugar de apoderarse de la oferta de aceptar moneda corriente, y de emplear esa oferta como un reconocimiento de que el medio y modo estaban a discreción de Chile, se hubiera sólo tomado la pena de consultar el registro de su Departamento que atestigua el modo y medio en que la partida de Enero de 1847 había sido aceptada y pagada, no sólo habría encontrado que el pago aceptado fue en moneda corriente, sino que el tiempo del pago fue el día que se siguió

inmediatamente al de la demanda (22 de Enero de 1847) y que el lugar del pago fue en Valparaíso y por medio de una libranza del Gobierno sobre aquella Aduana; y añade Su Señoría que si el infrascrito hubiese visto con alguna más atención el tal registro, no habría podido menos de descubrir que el *infrascrito mismo fue el Agente ministerial que fijó el tiempo* y señaló el lugar del pago. Todo esto es un tejido de conceptos que el infrascrito no puede menos que calificar de errores: 1º el infrascrito no ha fundado la opción del Gobierno en las palabras de la nota del Honorable señor Barton; y si las ha citado, fue únicamente porque creyó ver en ellas que era aceptable el pago en moneda corriente, por el conocimiento que tenía de los antecedentes del negocio, que el señor Barton hubiese querido proponer el cambio de un derecho de Chile por otro derecho de Chile; 2º, en la partida de 1847 no hubo demanda de pago al Gobierno, esto es, a alguno de los Departamentos de Estado, sino directamente a la Tesorería, la cual pagó en el acto mismo por medio de un Certificado contra la Aduana de Valparaíso, no sólo aceptado sino pedido por el señor Crump, con la petición adicional de que se entregase el valor del certificado a los Señores Alsop & Cía. de Valparaíso; 3º, el lugar del pago fue verdaderamente en la Tesorería de Santiago donde el señor Crump solicitó y aceptó en lugar de las especies un libramiento que le era infinitamente más cómodo; 4º, no fue aquel certificado una libranza del Gobierno sino de la Tesorería, que son cosas distintas; 5º, ni en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni en otro alguno de los Departamentos de Estado, se lleva un registro de los pagos de Tesorería, sino de las órdenes que alguna vez da el Gobierno para hacerlos, porque en general los Ministros de la Tesorería, cuando se trata de pagos autorizados por la ley, no necesitan de más autorización que la ley; 6º, el infrascrito no fue el Agente Ministerial que giró la libranza; lo fueron los Ministros de

la Tesorería, que no son Ministros de Estados, como parece que el señor Barton supone. Algunos de estos errados conceptos eran excusables en una persona extranjera que acababa de llegar al país y que no había tenido tiempo de conocer el mecanismo de sus instituciones; pero ellos argüirían una inexplicable negligencia en el infrascrito; y es sensible que la sorpresa misma que excitaron en el ánimo del señor Barton, y que Su Señoría describe con tan cargados colores, no le hubiesen inducido a recelar que no fuesen del todo exactos y a informarse mejor antes de consignarlos en su nota como otros tantos hechos inconclusos e irrefragables.

El señor Barton decidirá si era una deducción lógica o una facultad adivinatoria lo que se necesitaba de parte del infrascrito, para dar a la nota de Su Señoría de 22 de Enero el sentido en que Su Señoría manifiesta haberla escrito. ¿Cómo presumir que el señor Barton proponía se le pagase en Valparaíso, ofreciendo al Gobierno de Chile, en consideración a este servicio, la gracia de aceptar moneda corriente, cuando para el infrascrito era un punto indubitable que Chile tenía la facultad de elegir el que le pareciese más conveniente de los dos medios de pago? Para lo que se necesitaba una gran fuerza de dialéctica, o mas bien, un gran poder de imaginación, era para suponer negociaciones importantes, que no existieron nunca entre los señores Irarrázaval y Pendleton; negociaciones continuadas desde Octubre hasta Diciembre, es decir, por más de dos meses después que el Presidente había recomendado a las Cámaras el proyecto que fue convertido por ellas en ley sin alterarlo en una sola palabra; negociaciones posteriores al 12 de Octubre, de las cuales no aparece ningún vetsigio escrito, y en que el negociador americano habría alterado en un punto importante lo que en 12 de Octubre había presentado al Ministro como su pensamiento definitivo, su ultimátum; negociaciones en fin, que consta bajo la letra y firma del señor Pendleton, no haber

habido en la brevísima época en que hubieran sido posibles, es decir, entre el 12 y 15 de Octubre. El infrascrito recurre con prolijidad y repetición a estos hechos, porque los conceptúa decisivos en la discusión promovida por el señor Barton, y esta misma importancia le obliga a indicar que si el señor Barton abrigase la más ligera duda en orden a ello, no sería difícil al infrascrito proporcionarle acceso a los documentos en que se apoya, guardados en los Archivos del Gobierno y de las Cámaras, para que Su Señoría se convenciese por sí mismo de que los hechos que se le han presentado en esta nota y de que no tenía conocimiento son enteramente conformes a las aserciones del infrascrito sin ninguna intervención del ingenio, la imaginación o la dialéctica.

No terminará el infrascrito esta discusión relativa al *medio,* sin hacerse cargo de un argumento que el señor Barton indica a la ligera en una parte posterior de su nota, y a la que Su Señoría mismo no parece dar mucha fuerza. Alude el infrascrito a una frase de su carta de 11 de Febrero en que se habla del premio *a los pesos fuertes en que debía hacerce el pago;* y que el señor Barton ha entendido como si ella fuese un reconocimiento explícito de que este Gobierno debía pagar precisamente en pesos fuertes. Pero no hay en ella semejante reconocimiento. El contrato y la ley fijaron una determinada cantidad de pesos fuertes para cada pago; y ella debía servir de base para computar la moneda corriente, si era este el medio preferido por el Gobierno. Se trataba de fijar el premio adicional con que había de gravarse la moneda corriente; y hubiera sido absurdo tratar de premio en la misma frase en que se reconociese la obligación de pagar precisamente en pesos fuertes, a los cuales, elegidos como medio, no podía corresponder premio alguno. No se necesita pues de hacer violencia a la frase para entenderla en el sentido opcional en que se escribió. Atendiendo, además, a lo que precedió y subsiguió a la carta del 11 por parte de la

Legación y por parte del Gobierno, se echa de ver que el sentido de la frase de que se trata no puede ser otro que el que el infrascrito acaba de exponer.

La necesidad de hacerse justicia a sí mismo es lo que ha obligado al infrascrito a detenerse tanto y con tan minuciosa prolijidad en la primera parte de la nota del señor Barton relativa a la opción de los medios; porque este punto carecería de toda importancia práctica en el día, si el señor Barton estuviera dispuesto a recibir el pago de la única partida restante en moneda corriente y en Valparaíso. El infrascrito cree que la nota del señor Barton le presta algún fundamento para presumir esta disposición de su parte; y sólo en el caso de que en ella se engañase, creería de su deber insistir en el derecho de opción. Por lo demás, aunque esta fuese en todo evento una concesión gratuita del Gobierno de Chile, el infrascrito no tiene la pretensión de que se considere como un sacrificio del menor de los intereses del Erario, porque Su Señoría sabe mejor que nadie que semejantes sacrificios, no autorizados por la ley, no caben en la esfera de las facultades del Ejecutivo en un país constituido como Chile. Así, la oferta de pagar en Valparaíso descansa sobre la probabilidad, y casi certidumbre de que este pago podrá hacerse en Valparaíso sin el menor detrimento de los intereses fiscales.

El infrascrito pasa ahora a otra parte de la nota de Su Señoría, en que se trata de la cuestión del interés que se demanda por la demora ocurrida en el último pago; y se atreve a esperar que sobre este punto no será difícil un partido de conciliación entre las miras de este Gobierno y las del Honorable señor Barton.

El primer punto que se presenta a la consideración del infrascrito es, si los intereses, en caso de deberse algunos, deben correr desde el 2 de enero en que se devengó la partida, o desde el 22 del mismo mes, en que el señor Barton

demandó su pago. En favor de esta segunda alternativa está: 1º, la costumbre y la ley chilenas, que no conceden intereses por la mora sino desde el día de la demanda; y 2º, la práctica de la misma Legación Americana que habiendo en ciertos casos demandado el pago algunos meses después de vencido, como ha sucedido en las partidas del *Warrior*, no ha creído que las palabras del contrato o de la ley la autorizasen para pedir los intereses corridos desde el día del vencimiento hasta el día de pago efectivo. El infrascrito ignora si el señor Barton repetirá contra la primera de las consideraciones indicadas, las reflexiones que en otra parte de su nota se contienen sobre el valor de las prácticas locales. Si así fuere, el infrascrito se tomará la libertad de repetir lo que ya tiene respondido a ellas. Porque a no ser que se aduzcan sobre este punto razones especiales, que no le es posible anticipar, conceptúa que se halla en el caso de reproducir aquí poco más o menos las mismas observaciones que ha tenido el honor de ofrecer a la atención de Su Señoría.

Pero el infrascrito opina por su parte que pueden oponerse a estas objeciones del señor Barton, poco más o menos las mismas autoridades y razones que el infrascrito ha tenido la honra de ofrecer a su atención cuando se trataba de las influencias y costumbres locales en la inteligencia de todo contrato. Y sobre la materia presente hay que notar que la regla chilena de no pagar los intereses sino desde el día de la demanda, es enteramente conforme a lo que sobre este punto prescriben las leyes de no pocos países civilizados, y que por consiguiente pudiera mirarse como una deducción legítima de los principios de la razón y de la justicia universal. El infrascrito se contentará con citar el Código Civil de los franceses, cuyas disposiciones se formularon en un siglo de luces y bajo el imperio de una ilustrada filosofía, y han sido adoptadas por otros países. Aún

aquellos códigos que no exigen demanda judicial para que corran los intereses de una suma devengada, exigen a lo menos una demanda extrajudicial del acreedor al deudor, imponiendo al primero la obligación de ocurrir al domicilio del segundo para que se le pague; de lo que puede citarse por ejemplo el nuevo Código de uno de los Estados de la Unión Americana, la Luisiana. Sería en efecto poco razonable imponer al deudor la obligación de llamar al acreedor para pagarle, cuando éste tiene en su propio interés un motivo suficientemente poderoso para exigir el pago desde el momento en que se le debe o desde aquel en que le acomoda recibirlo: sería menos razonable todavía poner al deudor en la necesidad de llevar una suma de dinero a su acreedor; y lo menos razonable de todo sería dar al acreedor la facultad de cobrar intereses sobre una suma de dinero por un tiempo indeterminado, con el sencillo arbitrio de no demandarla al deudor.

La Legación Americana no ha pensado tener semejante derecho, aun cuando por la circunstancia de no haber en Chile agente autorizado, o por otros motivos desconocidos al infrascrito, no ha hecho la demanda de un pago inmediatamente después del vencimiento. Se ha procedido por una y otra parte de un modo amigable. La Legación ha pedido los pagos cuando le ha parecido conveniente, y este Gobierno ha empleado la diligencia posible en aprontarlos.

En un contrato de préstamo a interés sin plazo determinado para su pago, sería sin duda necesario que el deudor notificase al acreedor que estaba pronto a pagarle; pero el infrascrito concibe que por el hecho de fijarse un plazo es innecesaria la notificación; que la expiración del plazo es notificación bastante; y que para que corran los intereses de la mora en tal caso es necesario que el acreedor demande y concurra por sí o por una persona que le represente al domicilio del deudor; en otros términos, la mora

en tal caso no principia sino desde el día de la demanda. Si la *lex loci celebrati contractus* vale algo en esta materia (y el señor Barton reconoce que vale), tal es la *lex loci* de Chile.

Esta *lex loci* es lo que el infrascrito concibe que debe servir de guía para determinar la fuerza y potestad de las palabras de la ley de 30 de diciembre de 1842: "desde la fecha de la presente ley hasta la fecha en que cada pago se adeude". El infrascrito señala por ahora un error substancial en que el señor Barton ha caído involuntariamente en la versión que ha hecho de estas palabras de la ley al idioma inglés traduciéndolas como si dijesen "hasta que cada pago se efectúe" (until each payment is made). Suponiendo que la ley dijese efectivamente *hasta la fecha en que cada pago se efectúe,* insistiría sin embargo el infrascrito en creer que la ley no suministra al señor Barton el apoyo que pretende encontrar en ella. Los intereses se deberían en tal caso desde que el Gobierno chileno hubiese sido constituido en mora en virtud de la *lex loci celebrati contractus;* y en virtud de esta misma *lex loci* hubiera sido necesaria una demanda cualquiera, después del vencimiento de la partida, para que el Gobierno de Chile quedase constituido en mora. Por consiguiente el Gobierno de Chile no hubiera estado en mora sino desde el 22 de enero, que es la fecha en que se le hizo por la primera vez la demanda.

Volviendo ahora a lo que dice clara y terminantemente la ley, si se ha de estar a su genuina y literal inteligencia, no ha podido el señor Barton emplear un argumento más desgraciado para defender su pretensión, no sólo de intereses desde la fecha en que se adeudó el pago, sino de intereses posteriores al 22 de enero, en que se hizo por primera vez la demanda. La ley prescribe que en cada partida se paguen los intereses correspondientes corridos desde la fecha de la misma ley hasta la fecha en que cada pago se

adeude. El pago de la sexta partida se adeudó el 2 de enero del presente año. No se deberían pues con esa partida si se consultase a la sola ley de 30 de diciembre de 1842, otros intereses que los corridos sobre el respectivo capital hasta el 2 de enero de este año.

He aquí, pues, minada por su misma base toda la argumentación del Honorable señor Barton relativa al pago de intereses por la mora, según la ley de 30 de diciembre, que es para Su Señoría una autoridad absoluta, incontrastable, irrefutable. ¿La ley o la costumbre del país prescriben intereses por la mora en el pago? No importa. El infrascrito podría trascribir páginas enteras de la memoria del señor Barton, en que se pondera la importancia de las leyes y costumbres locales para alterar o modificar un contrato internacional. ¿Se recurrirá a las notas de 8 y 12 de octubre del señor Pendleton en que adhiere a la minuta de los señores Tocornal y Pollard? No importa. El infrascrito recurriría por su parte a la suposición de negociaciones posteriores que alteran sustancialmente lo convenido entre los señores Tocornal y Pollard, y alegaría en pruebas de esas negociaciones la ley de 30 de diciembre, que es en el concepto del señor Barton el documento más claro y positivo de su existencia. ¿Se trataría de interpretar la palabra *adeude* en el sexto de la ley? No hay el menor viso de ambigüedad en ella, y el señor Barton se opone a todo género de interpretación de los términos que bastante claros y significativos son de suyo. El señor Barton se halla en la alternativa de cancelar todo lo que ha escrito (que no es poco) sobre la inadmisibilidad de otro medio que el peso fuerte, porque la ley pide pesos fuertes y no otra cosa alguna, o de desistir de la demanda de intereses adicionales hasta el pago efectivo de la partida anterior, supuesto que la ley no impone otros intereses sobre esta partida, que los corridos hasta la fecha en que cada partida se adeuda.

El infrascrito, sin embargo, se avergonzaría de recurrir a semejante argumento, para negarse al pago de los intereses a que el Gobierno de los Estados Unidos tuviese un justo derecho por la tardanza del Gobierno de Chile en el cumplimiento de una de sus obligaciones. La ley no ha previsto expresamente el caso de mora, porque la *lex loci* proveía suficientemente a él. Una provisión expresa sobre esta materia hubiera sido tan ociosa y redundante como la provisión relativa a la opción de pagar en pesos fuertes o en moneda corriente, cuya omisión en la ley ha parecido tan decisiva al señor Barton.

El infrascrito admite que estrictamente se deben intereses por razón de la mora desde el 22 de enero, rebajando sin embargo un día, según la explicación que el mismo señor Barton da de aquellas palabras de su nota, *modo y medio en que la última partida fue aceptada y pagada,* y según lo exige la naturaleza misma de las cosas, cuando se trata de un pago que se demanda en Santiago y ha de efectuarse en Valparaíso. Fijada la fecha en que principian los intereses de la mora por la *lex loci,* incorporada a la ley para todos los puntos a que la ley no ha provisto de un modo especial, los hechos posteriores al 22 de enero, cualesquiera que hubiesen sido, no podrían tener influencia alguna retroactiva sobre los intereses de la mora.

El señor Barton mira como la más notable de las circunstancias del caso que el infrascrito impute a Su Señoría la demora entre el 2 y el 22 de enero por no haber solicitado el pago antes de esta última fecha, sabiendo el infrascrito que, aún en la fecha en que se hizo la demanda, la Tesorería no estaba en aptitud de pagar, ni en pesos fuertes, ni en moneda corriente; que tampoco estuvo en aptitud de pagar el 29 de enero, sin embargo de que para ese día se había llamado al señor Barton a la Tesorería para que recibiese el pago. Conviene observar en qué consistía esta inapti-

tud de la Tesorería. La ley de Presupuesto del año había fijado un diez por ciento como el máximo de premio para la moneda para la equivalencia del peso corriente al peso fuerte. La ley de presupuestos no previó que el premio pudiese exceder de aquel máximum a la fecha del próximo pago, y aunque el infrascrito no tiene la menor duda de que si la Legislatura lo hubiese previsto, habría determinado lo conveniente para que se efectuase el pago en exacta conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de diciembre, el hecho es que no lo previó: El premio sobre la moneda corriente no había pasado de un diez por ciento en ninguno de los pagos anteriores; y no era dado a todos profetizar una crisis comercial tan grave y de tanta duración como la que en efecto sobrevino y que produjo, entre otras consecuencias, la alza insólita del valor del peso fuerte en el mercado. El infrascrito se halló en una situación semejante a la Legislatura. Nada tiene de particular que siendo el peso fuerte una especie de mercadería que se solicita de preferencia para las exportaciones de metálico y consistiendo las variaciones de su valor en la menor o mayor demanda que se hace de ella con este objeto, rara vez se fija la atención en sus altas y bajas fuera de aquel círculo de casas de comercio que hacen remesas de fondos a Europa. La Tesorería al tiempo de hacer los pagos es regularmente la que tiene el cuidado de averiguar la situación del mercado de especies. Comoquiera que sea cuando llegó el caso de ordenar el pago, el peso fuerte había subido en el mercado a un precio superior al máximum de la ley de presupuestos, y no se presentó al espíritu del infrascrito la dificultad que sobre este punto no podía menos de ocurrir a la Tesorería. Así fue que cuando el 29 de enero compareció en aquella oficina el señor Barton, los Ministros de la Tesorería se hallaron, por decirlo así, con las manos atadas, para dar al señor Barton todo el premio del peso fuerte,

a que incontestablemente tenía derecho. Así, desgraciadamente no tuvo efecto el pago. A los Ministros de la Tesorería no era dado traspasar los límites de la ley; y bajo este respecto es cierto que la Tesorería no estaba en aptitud de pagar porque el señor Barton tenía derecho a que se le pagase el total de la deuda devengada el 2 de enero y demandada el 22, sin deducción alguna. Pero también es justo decir que prescindiendo de esta imprevista dificultad, que sólo ocasionaba una pequeña diferencia en el total del pago, se habían tomado por el Gobierno desde antes del 2 de enero las medidas necesarias para que el pago se efectuase, y que el dinero con excepción de la inconsiderable suma que correspondía al exceso del valor del peso fuerte en el mercado sobre el máximum de la ley de presupuestos, estaba pronto y a disposición del señor Barton desde el 2 de enero.

El infrascrito no ha hecho las explicaciones precedentes con la mira de contradecir o debilitar en lo más mínimo el derecho de los Estados Unidos a los intereses legales de la mora; porque cualquiera que fuese la causa, el Gobierno de Chile estaba efectivamente constituido en mora en virtud de la demanda del señor Barton al Gobierno y la Tesorería. Las ha hecho con la mira de que se tenga presente que la ponderada inaptitud de la Tesorería estaba reducida a una cantidad de muy poco valor comparada con el total del pago; y séale permitido añadir que con la más ligera disposición amigable de parte del señor Barton, pudo este negocio haber tomado un rumbo menos desagradable para Su Señoría, menos sensible para el infrascrito, y menos perjudicial para los interesados en el dinero, con que sólo el señor Barton se hubiese dignado prestar alguna confianza a la buena fe del Gobierno de Chile, recibiendo la casi totalidad del dinero, que estaba pronta, y reservando sus derechos sobre el pequeño déficit que faltaba para completarlo.

También es justo observar que la demora entre el 22 y el 29 coincidió con la época del mes en que son más graves e incesantes las ocupaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; que esta desgraciada coincidencia pudo haberse evitado del todo, si hubiese sido cómodo al señor Barton demandar el pago en los primeros días de aquel mes; y que de este modo habría también habido tiempo para allanar el embarazo que la ley de presupuestos produjo en la Tesorería. Si el Presidente no expidió el primer decreto antes de su partida al campo (el 22 de enero), la razón es obvia. Sin el valor extraordinario que había tomado el peso fuerte en el mercado, circunstancia como se ha dicho, de que no se tuvo conocimiento, no hubiera sido necesario decreto alguno para que se efectuase el pago, como no lo había sido para la realización de varios de los anteriores, y señaladamente los del precedente año de 1847; práctica que también se habría seguido en el pago de la sexta partida, si el señor Barton no hubiese tenido a bien dirigirse al Ministerio, como lo hizo en su citada nota de 22 de enero. La vuelta del Presidente se verificó algo más tarde de lo que el infrascrito esperaba; y el señor Barton ha padecido error al suponer que no se aprovecharon los primeros momentos del regreso de Su Excelencia para obtener su firma, porque la verdad del caso es que el decreto estaba preparado el 24 y el Presidente lo firmó el 26 para el pago; pero esta circunstancia no tiene nada de extraño, porque regularmente ha mediado dos o tres días, y algunas veces más, entre el decreto y el pago, por la necesidad de refrendar y registrar en otros departamentos administrativos todo decreto del Gobierno dirigido a la Tesorería sobre pagos, según los trámites legales a que está sujeta la contabilidad en este país; y el infrascrito observará de paso que a la menor insinuación de urgencia por parte del señor Barton, no habría sido posible acelerarlos. Es cierto que el

primer decreto fue ineficaz, y que pudo, o si se quiere, debió expedirse en aquella fecha el que después allanó el tropiezo ocurrido en la Tesorería tomando sobre sí el Gobierno una responsabilidad que los Ministros de ésta no podían por sí solos contraer; pero el infrascrito ha expuesto ya los motivos de esta omisión involuntaria; el Gobierno satisface por ella reconociendo los intereses de la mora desde el 22 de enero, y tanto en éstas como en las precedentes explicaciones al señor Barton, la única mira del infrascrito ha sido convencerle de que por parte del Gobierno no se ha dejado nunca de mirar con la atención debida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ley de 30 de diciembre de 1842.

Fijada la fecha en que principiaron a correr los intereses de la mora, resta averiguar hasta qué fecha corrieron; y sobre este segundo punto la pretensión del señor Barton es acaso más injustificable que su pretensión relativa al primero, puesto que desde el 11 de febrero se le avisó por el Ministerio de Relaciones Exteriores que estaba allanada la dificultad ocurrida en la Tesorería. El señor Barton tendría sin duda muy buenas razones para no contestar esta nota hasta el 18. El infrascrito las respeta, pero, cualesquieran que fuesen, no parece justo que ellas impongan al Gobierno la obligación de seguir pagando los intereses. En virtud del tropiezo ocurrido en la Tesorería el señor Barton tenía sin duda derecho a que se le diese el aviso de hallarse pronto el pago; y dado este aviso, el infrascrito no divisa razón para que estuviese a discreción del acreedor el prolongar indefinidamente el curso de los intereses. Cesaron pues éstos el 11 de febrero, o, si se quiere el 12 ó 13, dando a Su Señoría el tiempo necesario para que por sí o por un agente de su confianza ocurriese a la Tesorería.

Es verdad que el señor Barton promovió la cuestión de si era o no opcional en el Gobierno de Chile el pago en pe-

sos fuertes o en moneda corriente. El infrascrito deseoso de evitar nuevas demoras, se contentó con exponer concisamente a Su Señoría algunas consideraciones que a su juicio bastan para poner en claro la facultad electiva del Gobierno. Y aún no se limitó a esto. Quiso compensar de algún modo la tardanza en que involuntariamente había incurrido; manifestó al señor Barton lo sensible que había sido aquella tardanza; y no perdonó medio alguno para cumplir de todo punto sus deseos, ordenando no sólo que se efectuase el pago en Valparaíso, sino que sus agentes en aquel puerto emplearan toda la diligencia posible en la compra de pesos fuertes, sumamente escasos entonces, y aún después de la llegada del vapor británico, en aquel mercado. Así fue que a pesar de los deseos del Gobierno fue preciso pagar toda la partida en moneda corriente con el correspondiente premio.

El infrascrito admite que, si el Gobierno estaba obligado a pagar precisamente en pesos fuertes, como el señor Barton pretendía, la oferta de moneda corriente en Santiago no hubiera suspendido el curso de los intereses, porque no hubiera sido la oferta debida. Pero se han expuesto razones, a juicio del infrascrito irrefutables, en defensa de la opción de este Gobierno; y si ellas deciden la cuestión, como la deciden según las más íntimas convicciones del infrascrito, resulta que la oferta de pagar en la Tesorería de Santiago y en moneda corriente, era una oferta válida que ponía término al curso de los intereses.

En suma, los intereses que se deben por la mora por el pago de la sexta partida han corrido desde el 22 de enero hasta el 13 de febrero, concediéndose un solo día a la Tesorería desde la fecha de la demanda, y dos al señor Barton desde la fecha en que se le comunicó haberse removido la sola dificultad en que había consistido la tardanza.

El señor Barton recapitula en seguida las proposiciones

contenidas en todos los artículos en que el infrascrito se ha referido en lo que precede de esta nota. Contestando a ellos el infrascrito reproducirá también por su parte que la ley de 30 de diciembre autoriza la opción contenida ya expresamente en la minuta de los señores Tocornal y Pollard, que fue el ultimátum de Mr. Pendleton: que las leyes y costumbres de Chile determinan el sentido de la ley de 30 de diciembre en lo relativo a la opción y lo ponen en completa armonía con el sexto artículo de la minuta; que la práctica de la Legación Americana prueba, no una novación del contrato o de la ley, cosa que nunca ha pasado por el pensamiento del infrascrito, sino la inteligencia que los predecesores del señor Barton han dado uniformemente al contrato y a la ley; que las notas de Mr. Pendleton arriba citadas presentan el estado real de las negociaciones hasta el 12 de octubre; que después del 12 de octubre no hubo más negociación entre el señor Pendleton y el señor Irarrázaval sobre esta materia; y que la nota de 22 de enero del señor Barton, no pudo, en virtud de estos antecedentes, ofrecer al infrascrito el sentido de condición en que el señor Barton la concibió: ella no es por consiguiente una prueba del sentido que el señor Barton daba a lo estipulado; pero el infrascrito afortunadamente no tiene la necesidad de apelar a la citada nota en apoyo del derecho opcional del Gobierno. Los hechos hablan suficientemente en su favor.

En lo que toca al interés, el infrascrito ha señalado la inexactitud de la versión que el señor Barton ha dado a la ley, y ha probado que si el señor Barton no tuviese más apoyo que el de la desnuda letra de la ley para reclamar los intereses de la mora, sería desesperada su causa; que el interés de la mora no pudo principiar sino el día de la demanda, y que si Su Señoría recusa las leyes y costumbres locales relativamente a la fecha en que principian los inte-

reses de la mora, las recusaría por el mismo hecho en lo relativo al pago de todo interés correspondiente a la sexta partida y posteriores a la fecha en que fue adeudada la misma, es decir, al 2 de enero; que el pagar en Valparaíso en vez de en la Tesorería de Santiago no ha sido un favor mutuo sino una concesión voluntaria y libre, del Gobierno o de la Tesorería; y que siendo una condición libre y voluntaria, el Gobierno pudiera estrictamente someterla al gravamen con que semejantes concesiones suelen hacerse según la práctica regular del comercio. Contrayéndose el infrascrito al resultado práctico de la discusión precedente, la terminará diciendo que reconoce el derecho de los Estados Unidos a los intereses de la mora en el pago de la sexta partida del *Macedonio,* principiando a correr estos intereses el 23 de enero, en virtud de la rebaja arriba indicada, y terminantemente el 13 de febrero.

El señor Barton cierra su recapitulación diciendo que las consideraciones que anteriormente ha expuesto le autorizarían para tratar todo el asunto como meramente *stricti juris,* y que apenas se necesitaría una desnuda narrativa de los incidentes para ese objeto y aún para satisfacer al infrascrito de que han salido a luz materias que pueden ser propias para su especial atención y reconsideración, si es que no las provocan. A las materias de que el señor Barton ha hecho mérito hasta aquí, ha dado el infrascrito la consideración más seria, examinándola una por una; y no pierde la esperanza de que sus observaciones inducirán también al señor Barton a reconsiderar de nuevo la cuestión con el juicio y justicia que caracterizan a Su Señoría. Si el señor Barton alude a otras materias, además de las expuestas, el infrascrito mirará como un favor particular que se las indique.

El infrascrito tiene ahora que pasar a la última parte de la elaborada Memoria del señor Barton, y lo hace con

un verdadero sentimiento de que una tan penosa discusión como la que en esa parte se contiene, haya podido sobrevenir entre la Legación Americana y el Ministerio chileno de Relaciones Exteriores. El infrascrito se debe primeramente la justicia de descartar de los hechos toda circunstancia agravante que le parezca infundada. Que el señor Barton creyese que por la ley de 30 de diciembre tenía derecho para cobrar intereses, no sólo hasta el día en que se devengase cada pago, sino hasta el día en que cada pago se efectuase, y que de ello dedujese que el Gobierno de Chile le haría la oferta de pago tan pronto como le fuese posible después del vencimiento, y que, en todo evento, la circunstancia de no haber instado Su Señoría por el dinero hasta el momento de negociarse para la remesa y aviso, sería mirada por el infrascrito como una muestra de indulgencia y cortesía; es una deducción que claudica por su cimiento, porque la ley de 30 de diciembre no dice lo que el señor Barton supone, porque el señor Barton no tenía derecho para hacer correr los intereses a su arbitrio, por el solo hecho de retardar la demanda del pago; porque en el punto presente no era menester que el Gobierno ofreciese el pago, cuando el contrato y la ley lo hacían en términos suficientemente claros; y porque así lo habían entendido los predecesores del señor Barton en todos los pagos anteriores, sin la menor excepción en contrario. El señor Barton podía muy bien deducir de sus antecedentes que el intervalo entre el vencimiento del pago y la demanda era una muestra de indulgencia y cortesía de su parte, y el Gobierno de Chile se complace en manifestarle su gratitud por ella. Pero lo cierto es que de los verdaderos antecedentes de la materia lo que podía colegir el Gobierno de Chile era que el señor Barton, en diferir la demanda de pago, no tanto había consultado la conveniencia del Gobierno de Chile, como la suya propia. Es de sentir que los benévolos

sentimientos del señor Barton le hubiesen inducido a no pedir el pago hasta el momento de necesitarlo, porque si lo hubiese reclamado inmediatamente después de vencido, es de toda probabilidad que las cosas no habrían tomado el desagradable rumbo que desgraciadamente tomaron. El inconveniente de la Tesorería estaba perfectamente allanado para el 11 de febrero en virtud de un decreto supremo que autorizaba un premio superior al de la ley de presupuestos; es decir, que aún bajo la influencia de los involuntarios accidentes que ocurrieron, y a que el infrascrito se referirá después, mediaron escasamente veinte días entre la demanda y la oferta legal de pago; intervalo que cabía muy cómodamente entre el 2 y el 29 de enero. Es probable que la cuestión relativa al derecho de Chile habría sobrevenido de todos modos y retardado algunos días el pago efectivo; pero el señor Barton es bastante justo para reconocer la prontitud, con que el Gobierno de Chile, sin abandonar sus derechos, accedió a los deseos de Su Señoría. Con las disposiciones en que se hallaba el Gobierno de Chile para proporcionar al señor Barton las facilidades posibles, el pago se habría verificado en el local, ya que no en la especie que el señor Barton prefería.

El infrascrito no cree necesario repetir que el decreto expedido a consecuencia de la primera demanda estaba preparado y firmado el 26 de enero, es decir, tres días útiles después de la demanda, porque el 23 fue domingo; y que los otros tres días entre el 26 y el 29 no han sido una ocurrencia peculiar de este pago, porque igual o mayor intervalo había intervenido en varios otros de la misma deuda por las circunstancias que el infrascrito ha tenido el honor de indicar a Su Señoría en otra parte. La nota del 22 no existió prácticamente para el infrascrito hasta la mañana del 24, y aquel mismo día estuvo redactado el decreto, y por la accidental ausencia del Presidente, continuada algo

más de lo acostumbrado, no se recibió su firma hasta el 26. Minuciosos parecerán estos detalles, pero el señor Barton ha tenido tanto cuidado en hacer uso de las menores circunstancias para colorir los hechos, que el infrascrito no ha podido menos de seguir su ejemplo.

El señor Barton insiste sobre la circunstancia de habérsele señalado para el pago un día tan cercano a la salida del vapor; y el infrascrito por su parte insiste sobre la circunstancia de haber estado en manos del señor Barton el haber hecho la demanda mucho antes previendo contingencias en que frecuentemente se tropieza aun con las mejores intenciones. Repite el infrascrito que respeta los motivos que tuvo Su Señoría para diferir la demanda, y tanto más los respeta cuanto aparece que Su Señoría, creyó en eso hacer un favor al Gobierno de Chile. Pero el hecho es que la demora del señor Barton en pedir ha sido, de todos modos, una causa principal de la demora en efectuarse el pago.

El señor Barton creyó necesario antes de dirigirse a la Tesorería el 29 de enero, día señalado para el pago, tener una conferencia con el infracrito, primero, con el objeto de que el infrascrito le presentase formalmente a los Ministros de la Tesorería; y segundo, con el objeto de que si se trataba de pagar en moneda corriente y el señor Barton consentía en ello, se fijase entre Su Señoría y el infrascrito el premio correspondiente y se hiciese saber a la Tesorería.

En cuanto a la presentación formal, por más necesaria que parezca a Su Señoría, según la práctica de los Estados Unidos, ella no es rigurosa ni de común observancia en Chile, ni en el trato social, ni en las relaciones oficiales. Los ministros y cónsules extranjeros no la han creído hasta ahora necesaria en las varias ocasiones en que han tenido que asistir personalmente a una oficina; sin que hasta ahora haya ocasionado esta falta el más ligero inconveniente.

Compareciendo en una oficina sin más credencial que su persona, se les ha recibido con la atención y acatamiento debidos a su rango; y ha bastado una simple noticia para asegurarles esta cortés acogida. Los Ministros de los Estados Unidos se han hallado varias veces en el caso de ocurrir personalmente a la Tesorería, y ninguno de ellos ha manifestado extrañar la falta de una presentación formal. Si era natural pues que el Honorable señor Barton, no habiendo tenido tiempo suficiente para conocer las costumbres de Chile, aguardase esa formalidad, no por eso sería justo que imputase al infrascrito una falta lo que según las ideas chilenas no lo ha sido, y lo que sus mismos antecesores en la Legación no parecen haber considerado jamás como una falta, en casos enteramente análogos. Nada es más vario ni más convencional que la etiqueta: cada país tiene sus reglas peculiares en ella; y aun cuando se falta a las de precisa observancia, el infrascrito concibe (apelando sobre este punto a los rectos y honrosos sentimientos del señor Barton) que la verdadera cortesía consiste más en dispensar el rigor de las fórmulas que en reprochar la menor infracción a ellas cuando accidentalmente y sin intención se comete.

El infrascrito no tiene el menor deseo de recriminar, ni mucho menos el de imponer sus ideas y sentimientos a persona alguna, y sobre todo al Honorable señor Barton; pero no puede pasar en silencio (aunque no lo hubiera jamás mencionado sin el motivo que ahora le asiste) que en sus relaciones con Su Señoría se le ha ofrecido ocasión de obrar conforme al principio que acaba de tener el honor de indicarle. No sólo es práctica de Chile, sino una regla de cortesía internacional (según opina el infrascrito), que un enviado extranjero, inmediatamente de la presentación de su credencial, haga la primera visita al Ministro de Relaciones Exteriores en su casa. El infrascrito creyó pues

tener derecho a esperar la del Honorable señor Barton; más aunque se engañó en su esperanza, estuvo tan lejos de encontrar en esta omisión o en la de algún mensaje que la explicase un justo motivo de queja, que habiendo transcurrido varios días y temiendo que el señor Barton estuviese indispuesto, no tuvo reparo en hacerle personalmente la primera visita, que no fue pagada sino mucho tiempo después.

En cuanto al segundo objeto que el señor Barton se propuso en la conferencia que deseaba tener con el Ministro de Relaciones Exteriores el 29 de enero, el infrascrito reconoce que este motivo era entonces, de parte de Su Señoría, muy natural y justo; aunque no puede dejar de observar que el haberse citado al señor Barton para el 29 *a la Tesorería,* no le cerraba las puertas del Ministerio, que se le hubieran abierto de par en par a la primera indicación de que el señor Barton deseaba hacer un arreglo con el infrascrito, relativo al próximo pago. La conferencia pudo haber tenido lugar antes del 29, el 27 acaso; y la materia, según el señor Barton la miraba, no era tan llana que pudiera evacuarse en pocos momentos, puesto que se trataba de derechos asumidos por el Gobierno de Chile en la nota del infrascrito del 26 de enero, y contrarias a las preconcebidas opiniones de Su Señoría; y se trataba además, en el caso de asentir el señor Barton al local y al medio indicados en la citada nota, de fijar la equivalencia de la cantidad de moneda corriente a la que se debía en pesos fuertes; punto sobre el cual no era nada imposible que hubiese diferencias de conceptos. Sin embargo el señor Barton tuvo a bien diferir este arreglo hasta el momento mismo de irse a verificar el pago.

Ahora bien, la posición del infrascrito con respecto a la conveniencia o necesidad de un acuerdo previo, era del todo diferente. Para el infrascrito los derechos de su Go-

bierno en orden al local y al medio eran incontestables y no se habían cuestionado jamás: su Gobierno los apoyaba en el contrato y en la ley, y estaba en posesión de hacer los pagos en Santiago y en moneda corriente (salva siempre la libertad de los Ministros de la Tesorería para pagar en certificados, si los pedía o aceptaba el cobrador). En cuanto al arreglo de la equivalencia, esta operación incumbía a los Ministros de la Tesorería, donde se había ejecutado casi siempre. Ella entra en la esfera ordinaria de sus atribuciones, y de su responsabilidad. A la verdad, en el caso de un contrato internacional, en que el representante de una nación extranjera y los Ministros de la Tesorería no pudiesen convenirse relativamente a algunas de las circunstancias del pago, es fuera de duda que el agente extranjero no podría recurrir sino al Gobierno, y que si éste encontrase fundado su reclamo, le sería necesario expedir un decreto corrigiendo la opinión de los Ministros de la Tesorería y tomando sobre sí la responsabilidad que las leyes imponen a éstos. El infrascrito cree necesario inculcar estas consideraciones, porque le parecen esenciales para que el Honorable señor Barton pueda apreciar los hechos con pleno conocimiento de causa.

En el caso presente hubo una dificultad imprevista; y el infrascrito reconoce que es imputable al Gobierno de Chile la tardanza que de ella provino, circunstanciada a los razonables y justos límites que se han designado en otra parte. Pero admitiendo esta imprevisión como un fundamento legal para el cobro de intereses adicionales, es cierto a lo menos que no hay en ella el más remoto indicio de descortesía o de inatención personal relativamente al señor Barton; que es el punto de vista bajo el cual se contemplan ahora los hechos.

Bajo la influencia de su peculiar concepto y con la mira de obtener una conferencia, se dirigió el señor Barton al

Departamento de Relaciones Exteriores el día señalado para el pago y comunicó allí sus deseos al portero del Ministerio; el cual, a su vuelta, ni convidó al señor Barton a entrar, ni le hizo saber cuándo se recibiria su visita, ni si absolutamente se recibiría; porque lo único que hizo fue conducirle a una sala distante sin decir una sola palabra acerca de la determinación del Ministro sobre los puntos indicados. El señor Barton ignoraba probablemente que la persona de que se trata y que Su Señoría se ha servido dar el carácter de mensajero, era (según lo que parece colegirse de la relación del señor Barton y de las menudas averiguaciones que el infrascrito ha podido hacer) el ínfimo sirviente del Ministerio, un simple portero, que no es el órgano propio de comunicaciones entre los Enviados extranjeros y el Ministro y cuyas funciones se limitan ordinariamente a conducir a los Enviados a la sala misma a que fue conducido el señor Barton, para que en ella signifique sus deseos a algunos de los oficiales del Ministerio. El portero no tiene otro oficio y carece por consiguiente de las cualidades necesarias para traer y llevar mensajes, en que una inculpable equivocación pudiera a veces producir consecuencias perjudiciales. Si en el caso de que se trata se le encargó que llevase algún aviso o comunicación al Ministro (lo que sin embargo de no estar en la esfera de sus obligaciones ordinarias, no le está prohibido) el infrascrito cree poder afirmar que no lo hizo, juzgando probablemente que se lograba el objeto del señor Barton conduciéndole como se ha dicho a la sala de los oficiales de Relaciones Exteriores. El infrascrito ha procurado esclarecer los hechos recurriendo a su memoria y a la de las otras personas que tuvieron o pudieron tener alguna parte en ellos; y el resultado de las averiguaciones ha sido el que aparece en la relación precedente.

El señor Barton permaneció en la antedicha sala por algún tiempo sin recibir intimación alguna de nadie; y an-

siosísimo de volver al despacho de su correspondencia rogó a un oficial presente avisase al infrascrito que Su Señoría aguardaba allí, que el tiempo urgía, que se le había citado a aquel punto por el infrascrito y deseaba una conferencia de pocos momentos con él.

Tal es la relación del señor Barton y el infrascrito no duda que la memoria de Su Señoría le representará de este modo la ocurrencia. Sin embargo, el oficial a quien se dirigió el señor Barton recuerda distintamente dos mensajes; el primero reducido a la simple noticia de que el señor Barton deseaba una conferencia, y a que el infrascrito (según expone el mismo oficial) dio por respuesta que hallándose urgentemente ocupado rogaba a Su Señoría se sirviese aguardar; y el segundo, poco más o menos en los mismos términos que los expresados por el señor Barton. Si hubo dos mensajes por conducto de este oficial (como él asegura) o uno solo según la exposición del señor Barton (y lo que ha podido recordar el infrascrito), es una cosa que no altera sustancialmente el carácter de los hechos, y que el infrascrito no indica, sino porque desea la más rigurosa exactitud en ellos, por nimia o prolija que parezca.

Ahora bien, que Su Señoría no hubiese recibido durante algún tiempo intimación alguna, era inevitable mientras el infrascrito estuvo en completa ignorancia de lo que pasaba; y que Su Señoría hubiese sido citado a aquel sitio es inexacto; porque la citación del infrascrito había sido a la Tesorería, que sin embargo de estar en el mismo vasto local que los Ministerios de Estado es tan distinta de ellos, en lo material, en lo personal y en sus funciones legales como si residiese a una milla de distancia. Y cuando el oficial de Relaciones Exteriores trajo el segundo, o si se prefiere, el único mensaje de Su Señoría, ¿qué impresión (permítase la pregunta) pudo él hacer en el infrascrito? El señor Barton le reconvenía con la citación; la citación había sido a

la Tesorería. ¿Pudo el infrascrito dejar de concluir que el señor Barton había venido al Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el influjo de un inculpable error? Preocupado de esta idea, creyó que debía limitarse a rectificar la equivocación, mandando explicar al señor Barton el verdadero sentido de la cita. Estando esta contestación en perfecta consonancia con aquel mensaje, le pareció que nada más se necesitaba, y encargó al oficial que guiase al señor Barton a la Tesorería.

A no haber sido el embarazo de las ocupaciones de aquel día, el infrascrito se habría proporcionado en aquella ocasión el honor de saludar al señor Barton y de hacerle personalmente la explicación que encargaba al Oficial mensajero; pero en aquellos momentos le fue imposible.

El señor Barton fue guiado a la Tesorería y tuvo allí la discusión, que Su Señoría refiere, con los Ministros de ella. No hubo presentación formal y se tropezó con el doble inconveniente de no estar preparada la Tesorería para pagar en pesos fuertes, medio a que no estaba obligada, y de no estar preparada tampoco para pagar el exceso del valor actual del peso fuerte sobre el máximum de la ley de presupuestos, límite que para aquellos empleados era imposible traspasar. Ya se han explicado las circunstancias que motivaron el no haberse prevenido este último inconveniente. Mas para esa imprevisión han provisto las leyes un remedio legal, el cobro de intereses por la mora.

Sin duda los empleados de aquella Oficina no estando preparados para el pago de todo el premio a que el señor Barton era acreedor, no tuvieron para qué entrar en más explicaciones con Su Señoría. El deseo sólo de satisfacerle en cuanto a la verdadera naturaleza del embarazo en que se tropezaba pudo inducirles a ello; y cuando lo hicieron (alegando la ley de presupuestos y la opción del Gobierno), en lo primero no hicieron más que manifestar que la respon-

sabilidad no era suya; y que la ley les ataba las manos; y en cuanto a lo segundo, es claro que ellos daban a la *ley* su verdadero y genuino sentido y que los registros de su archivo, lejos de presentar los hechos como los miraba el señor Barton, los presentaba de un modo contrario. Sobre esta materia le basta al infrascrito referirse a la primera parte de esta nota, y sólo se permite añadir que los perjuicios de la mora pudieron haberse casi de todo punto evitado con que el señor Barton recibiese la moneda corriente, que estaba pronta, reservando sus derechos sobre la inconsiderable suma a que montaba la diferencia, según lo hizo con respecto a los intereses de la mora; en lo que habría dado una prueba inequívoca de benevolencia al Gobierno de Chile sin desatender el interés de las personas a quienes últimamente estaba destinado el dinero. El señor Barton, sin embargo, estaba fundado en estricto derecho para pedir el todo o nada; y tuvo sin duda muy buenas razones para hacerlo así; razones en que no incumbe al infrascrito mezclarse y que sinceramente respeta.

El infrascrito es demasiado ingenuo para no confesar que los hechos subsiguientes dan a Su Señoría un motivo de queja hasta cierto punto fundado. El infrascrito debió ser instruido de la falta de pago, y debió haberse anticipado a explicarla. Los Ministros de la Tesorería dieron inmediatamente noticia al Ministerio; pero esta comunicación verbal fue hecha desgraciadamente a una persona que no se debía; y esta persona se descuidó en dar el aviso. Suponiendo, como Su Señoría parece haber supuesto, que la Tesorería es un Departamento de Estado, o por lo menos una parte integrante del Ministerio de Hacienda de que el infrascrito estaba y está accidentalmente encargado, podrá a primera vista juzgarse insuficiente la explicación que precede; pero la verdad del caso es que los actos de la Tesorería están inmediatamente sujetos a las leyes, que es indepen-

diente del Gobierno, que no tiene con él las relaciones íntimas y frecuentes que de otro modo serían inevitables, y que aun está autorizada por la ley para resistir al Gobierno, y prefijados también por la ley los casos en que le es lícito descargar en él su responsabilidad, tomándola entonces el Gobierno sobre sí para con la Legislatura y la Nación. La insistencia de sus Ministros en la ley de presupuestos, no significaba otra cosa; y de aquí también la necesidad del segundo decreto expedido por el Gobierno para exceder el máximum de la ley de presupuestos, y de que el Gobierno es responsable a las Cámaras.

El señor Barton no ha dado su verdadero sentido a la nota del 12 de febrero (en los libros del Ministerio aparece la fecha del 11). El Oficial 1º de Relaciones Exteriores es el órgano ordinario de las comunicaciones verbales entre el Jefe de este Departamento y la Tesorería y su intervención hubiera servido en este caso, como en otros parecidos, para remover la dificultad sobrevenida; lo cual pudo haberse hecho de dos modos; 1º, persuadiendo a los Ministros de la Tesorería que, si pagaban el déficit su responsabilidad sería inmediatamente cubierta por un decreto supremo en que el Gobierno se cargase con ella; y 2º, avisando al instante al Ministro de Relaciones Exteriores que, instruido de la dificultad, hubiera podido tal vez allanarla o con su presencia en la Tesorería, o (lo que no era imposible) obteniendo inmediatamente un decreto supremo para el pago del déficit.

El señor Barton verá por lo dicho cuál hubiera podido ser la agencia del oficial 1º de Relaciones Exteriores en aquella ocasión, y de qué modo hubiera podido influir en el éxito del negocio. El Oficial 2º (3º) se limitó a guiar al señor Barton a la Tesorería, y a decir a los Ministros de ella que el caballero a quien había tenido el honor de conducir era el Encargado de Negocios de los Estados Unidos: hecho

esto, se retiró, y por consiguiente no tuvo ningún conocimiento de lo que pasó en la conferencia del señor Barton con aquellos Ministros ni del éxito desagradable de la misma. Es cierto que aun estando presente el Oficial 1º y hasta el mismo Ministro de Relaciones Exteriores o de Hacienda hubiera sido necesario un nuevo decreto supremo; pero, primeramente, el pago pudo haber precedido al decreto si los Ministros asentían a ello, en la confianza de que la orden suprema se expediría tan pronto como fuese posible; y, en segundo lugar, si el Ministro hubiese sido instruido en el acto, como indudablemente lo hubiera sido si se hubiese hallado presente cualquiera de los Oficiales de su Secretaría, no hubiese sido imposible obtener dentro de pocas horas el decreto. He ahí pues explicada la nota del 11 de febrero; a que, a la verdad no era fácil dar la inteligencia debida sin un conocimiento algo más completo del mecanismo de las instituciones chilenas, que el que el señor Barton manifiesta cuando supone que los Ministros de la *Tesorería* son empleados subalternos del Ministerio de *Hacienda,* de que el infrascrito está interinamente encargado. Los Ministros de la Tesorería, ya se ha dicho, han recibido de la ley encargos, funciones y responsabilidades en gran manera independientes del Ejecutivo.

De lo dicho resulta que todas las incongruencias y faltas que el señor Barton acumula se hallan resumidas en una sola: un mensaje dado a la persona que no se debía de que provino que el Ministro ignorase algunos días la ocurrencia, y no proveyese lo conveniente con la prontitud que el señor Barton tenía razón de esperar. Todo, en fin, se resume en uno de los innumerables accidentes que ocurren a veces en la compleja y delicada máquina de un Gobierno constitucional; y que el infrascrito ha creído reparar cumplidamente expresando su sentimiento por la desagradable

impresión que esta ocurrencia ha producido en el ánimo de Su Señoría.

El infrascrito ha seguido paso a paso las aserciones y restricciones de Su Señoría en su extensa nota y lo ha hecho con una difusión, tal vez molesta, que era necesaria para la elucidación de los hechos y derechos, y le ha obligado a retardar su contestación mucho más de lo que hubiese deseado. Su Señoría ha creído oportuno presentar una condensada sinopsis de los varios puntos y etiqueta diplomática sobre que ha recaído la discusión, y el infrascrito por su parte cree conveniente exponer sobre cada uno de ellos el resultado de la seria atención y reconsideración que el Ministerio ha prestado a las reflexiones del Honorable señor Barton.

1º) Su Señoría sostiene que por cuanto la ley ha prescrito que corra el interés sobre cada partida hasta que se efectúe su pago, el deber de pagar ese interés cuando se pide, constituye un elemento esencial del pacto, y es tan obligatorio y absoluto como la responsabilidad al pago del principal mismo.

El infrascrito sostiene, por su parte, que la ley de 30 de diciembre, a que Su Señoría se refiere, no prescribe que el interés sobre cada partida corra hasta que se efectúe, sino hasta que se adeude su pago, y que si el Gobierno de Chile reconoce la obligación de pagar el interés de la mora, es en virtud de otras leyes tácitamente incorporadas en el contrato y en la ley de 30 de diciembre, y con arreglo a lo que estas leyes prescriben.

2º) Su Señoría sostiene que por cuanto la ley ha prescrito pesos fuertes como medio de pago, y ninguna otra cosa, se sigue que ninguna otra cosa puede ser oferta legal, y que por tanto la aceptación de cualquiera otra cosa, se halla absoluta y exclusivamente a la elección de los Estados Unidos, y mientras no se anuncia esa elección a Chile, el

Ministro de Relaciones Exteriores no puede tener derecho para citar al Ministro de los Estados Unidos a la Tesorería a recibir el pago en moneda corriente.

El infrascrito sostiene, por su parte, que en el contrato se estipuló expresamente la opción del medio a favor del Gobierno de Chile; que las leyes y costumbres del país en que se contrató y en que había de ejecutarse el contrato, y en que se pronunció y había de ejecutarse la ley, están por la naturaleza de las cosas, precisamente incorporadas en la ley; y que ésta autoriza por consiguiente la opción del Gobierno de Chile; y que por lo tanto el Honorable señor Barton pudo ser invitado, como lo habían sido repetidas veces sus predecesores, a recibir el pago en la Tesorería chilena, y en moneda corriente.

3º) Su Señoría sostiene que el Ministro de Relaciones Exteriores no puede tener derecho a requerir la asistencia del señor Barton a la Tesorería, aun supuesta la ausencia del pago en moneda corriente mientras el premio que ha de cargarse sobre la moneda corriente no se haya prefijado entre Su Señoría y el Ministro de Relaciones Exteriores y se haya dado el correspondiente aviso a la Tesorería.

El infrascrito observa, con el respeto debido, que el señor Barton no es juez competente de lo que corresponde en esta materia al Ministro de Relaciones Exteriores o a la Tesorería: que es a la Tesorería a la que corresponde acordar ese premio, con los interesados, por la sencilla consideración de ser ella responsable de todo pago indebido y dar cuenta de sus actos, no al Gobierno sino a un juzgado especial, independiente del Gobierno, y que no calificará de pago legítimo el que no fuera conforme a la ley; que aun cuando el infrascrito hubiese fijado el premio de acuerdo con el Honorable señor Barton, la Tesorería hubiera tenido el derecho de revisarlo para asegurarse de que era legítimo; y que por tanto hubiera sido superflua en el Departamento

de Relaciones Exteriores una operación que debía después de todo, repetirse en la Tesorería.

4º) Su Señoría sostiene que el Ministro de Relaciones Exteriores no tiene derecho de citarle a la Tesorería con el objeto de recibir un pago, sin una razonable certidumbre de que la Tesorería está pronta a pagar al tiempo designado, sea en el cuño prescrito o en el medio elegido de común acuerdo.

El infrascrito encuentra justa y razonable esta aserción: ha expuesto a la larga las causas que ocasionaron el no haberse previsto la dificultad en que se hallaba la Tesorería para el pago de una pequeñísima parte de la deuda; ha expuesto que el dinero con una ligera excepción estaba pronto; y repite que en consecuencia de la demora que sobrevino se sujeta este Gobierno al pago del interés debido.

5º) Su Señoría sostiene que después de recibir del Ministro de Relaciones Exteriores un aviso de pago, es acredor a un contra-aviso, que le exima de toda molestia innecesaria, inmediatamente que el Ministro tiene noticia de estar pronta la Tesorería.

Justo y razonable; pero el señor Barton se servirá observar que en el último pago no hubo lugar al contra-aviso antes del 29 de enero por haberse ignorado la dificultad en que se tropezó relativamente a una pequeña parte del pago, y que luego que se tuvo noticia de la dificultad se tomaron las medidas convenientes y se dio nuevo aviso al señor Barton.

6º) Su Señoría sostiene que cuando los deberes públicos de un Ministro extranjero (a virtud de una citación de Relaciones Exteriores o por otro motivo) le obligan a despachar materias oficiales con cualquier otro Departamento que el de Relaciones Exteriores, es acreedor a una presentación o credencial del Ministro de Relaciones Exteriores para el Jefe de aquel Departamento.

El infrascrito ha dicho que semejante presentación o credencial en forma no ha estado en práctica en Chile; que los Ministros extranjeros no la han exigido; que no la han exigido los Ministros de los Estados Unidos para su comparecencia en la Tesorería a recibir los pagos de esta misma deuda; y que las formalidades exteriores de pura etiqueta son modificadas en todas partes por las prácticas locales.

Sin embargo, el infrascrito, deseoso siempre de evitar aun los más fundados motivos de queja, cuando le sea posible hacerlo sin faltar a sus deberes, no tendría jamás dificultad en complacer sobre esta materia al señor Barton siempre que Su Señoría tuviese la bondad de indicarle que desea la presentación o credencial sobredicha, o cuando a virtud de un invitación de este Ministerio se hallase en el caso de despachar alguna materia de oficio en otro Departamento.

7º) Su Señoría sostiene que cuando un Ministro extranjero solicita una conferencia en el Departamento de Relaciones Exteriores es acreedor a que se conceda o se excuse prontamente la conferencia, y que semejante solicitud no autoriza al Ministro de aquel Departamento a presumir cuál sea el asunto u objeto de la conferencia pedida, y todavía menos para fundar en esta presunción la excusa de aceptarla.

El infrascrito es de la opinión de Su Señoría en cuanto pide una conferencia y el Ministro de Relaciones Exteriores deban prontamente concederse o excusarse; pero cree que el negar al Ministro de Relaciones Exteriores la facultad de presumir cuál sea el asunto u objeto de la conferencia pedida cuando en el mensaje mismo en que se pide se expresa el motivo que ha inducido a solicitarla, y negarle en consecuencia la facultad de fundar la excusa en la inexistencia del motivo, sería llevar las prerrogativas diplomáticas a un grado inaudito de delicadeza.

8º) Y por último sostiene Su Señoría que cuando se pide una conferencia y el Ministro de Relaciones Exteriores se excusa de concederla, el Enviado es acreedor a la cortesía de que se le notifique otro día para la conferencia, o de que se le diga que la conferencia tendrá lugar en otro día que de común acuerdo se fije, o de que se deje a elección del Enviado extranjero el fijar el día que para ese objeto le acomode.

El infrascrito tiene el honor de observar que la práctica del Ministro de Relaciones Exteriores ha sido poco más o menos conforme a la que Su Señoría se ha servido trazarle; y que por tanto no hay dificultad en acceder sustancialmente a sus indicaciones. Pero ya que Su Señoría ha querido demarcar con tanta precisión las reglas, el infrascrito atendiendo a la variedad de circunstancias en que puede pedirse o rehusarse cortésmente una conferencia, se inclina a pensar que esa misma precisión pudiera ser en algunos casos perjudicial. El infrascrito concibe que cuando se pide una conferencia sin fijar día ni hora, está al arbitrio del Ministro fijar el día y hora, sujetándolos por supuesto a la comodidad del Enviado; que cuando se pide una conferencia para un día determinado puede el Ministro de Relaciones Exteriores otorgarla para ese día, o señalar otro, sujetándolo, como en el caso anterior, a la comodidad del Enviado; y que cuando en virtud de un motivo que aparece erróneo, se pide una conferencia que ha de efectuarse inmediatamente, una cortés negativa es la contestación natural. Formular de este modo las reglas parece más que suficiente, y la disposición en que está el infrascrito de proporcionar al señor Barton, sin limitarse al tenor literal de lo que precede, todas las facilidades que pueda y que conduzcan al desempeño de sus altas funciones; disposición en que el infrascrito no duda se hallarán siempre los Agentes Ministeriales

de este Gobierno respecto de la Legación Americana, le inspira la convicción de que nada más se necesita.

El infrascrito juzga haber respondido a todos los puntos contenidos en la nota de 29 de marzo, expresando en muchos de ellos una opinión contraria a la del señor Barton y fundándola, a su juicio, en hechos y razones irrefragables. En otros de esos puntos se ha complacido en acceder, cuanto le ha sido posible, al modo de pensar del señor Barton. Y en todos ha sido su principal objeto desvanecer toda desfavorable impresión que las circunstancias del último pago hayan dejado en el espíritu de Su Señoría. Con la mira de anticipar tan apetecible resultado, se dirigió al señor Barton la nota del 27 de abril; y quedarán satisfechos los votos del infrascrito si la que ahora tiene el honor de dirigirle produce el efecto a que se aspiraba entonces, poniendo las relaciones entre el Ministerio y la Legación sobre el pie de facilidad, cortesía y benevolencia que el señor Barton desea y con no menos sinceridad y ardor el infrascrito. El ministro de Relaciones Exteriores, a quien ha sido tan sensible como al señor Barton, que haya podido suscitarse entre los dos una discusión semejante, abriga la esperanza de que las precedentes disposiciones y declaraciones la dejarán cerrada. De todos modos su propósito ha sido vindicar los derechos del Gobierno de Chile y poner bajo su verdadero punto de vista los actos del infrascrito, representados por el señor Barton de un modo inexacto y a veces con alguna acrimonia, en la sustancia y en la forma. El infrascrito sin embargo acepta gustoso la declaración que Su Señoría se ha servido hacerle de haber procurado desempeñar su laboriosa tarea con moderación y cortesía, y espera se aceptará de la misma manera la que el infrascrito tiene el honor de hacerle, de haberse propuesto lo mismo por su parte.

Sólo resta al infrascrito ofrecer al Honorable señor Bar-

ton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América las seguridades de su consideración distinguida.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR.EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, fojas 172-231.

Nº 183

Santiago, 12 de julio de 1848.

Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Estado y del Departamento de Relaciones Exteriores de esta República, ha recibido la nota que con fecha de 8 del corriente le ha hecho la honra de dirigirle el señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, en contestación a la del infrascrito de 6 del mismo, relativa a varios papeles y documentos pedidos por el Honorable señor Barton.

Después de las investigaciones que se han hecho en los archivos de este Ministerio, el infrascrito no conserva esperanza de que pueda en él encontrarse el papel que Mr. Pollard puso en manos del señor Irarrázaval el 25 de mayo de 1841. El infrascrito ha traído otra vez a la vista las dos notas en que Mr. Pendleton solicitó se le trasmitiese este papel. Mirada con atención la fecha de la primera de ellas, resulta que el primero de los guarismos de que se compone es ciertamente *3*: el segundo está escrito de un modo algo informe; pero por la terminación *th* colocada sobre él, no puede ser sino *0*. La verdadera fecha, pues, del documento original que existe en este Archivo es de 30 de octubre.

En concepto del infrascrito, el apunte puesto por el Oficial primero del Ministerio a la segunda de las citadas notas, atestigua un *hecho;* porque no es creíble que no haya de satisfacerse de algún modo a las dos peticiones de aquel caballero, particularmente cuando la segunda, después de referirse a la anterior, concluye así: "se hará un gran favor a Mr. Pendleton si S. E. puede hallar tiempo para contestar a dicha comunicación *el día de hoy*". Y esto explica por qué no se le remitió aquel documento con una nota oficial. Se prefirió, sin duda para ahorrar tiempo, a vista de la reiterada y urgente instancia de Mr. Pendleton remitírsele con un mensaje verbal; y explica así mismo el apunte del Oficial 1°, que no es de costumbre sino cuando se trata de suplir por este medio la falta de una comunicación escrita. ¿No hubiera mirado Mr. Pendleton, con mucha razón, como una gran ofensa, que este Ministerio se hubiese desentendido totalmente de su repetida solicitud, contestando con un absoluto silencio? Mr. Pendleton era uno de los hombres menos capaces de disimularla.

En cuanto a la copia del mensaje del Presidente, es sensible al infrascrito tener que adherir al medio indicado en su comunicación anterior. Razones de delicadeza con respecto a ciertas personas que han prestado servicios eminentes a la República de Chile, y a quienes este Gobierno profesa consideración y respeto, es lo que da carácter de confidencial a un mensaje en que directa o indirectamente se alude a ellas, y no siempre en términos de aprobación. Por lo demás, todo lo que el señor Barton hallará en el mensaje relativamente al modo y pruebas del convenio entre los señores Tocornal y Pollard, es casi textualmente conforme a lo que el infrascrito ha tenido el honor de decir sobre esta materia al señor Barton en 6 del corriente.

La grave indisposición que ha padecido el infrascrito y que apenas ahora le permite dedicar algunos momentos al

servicio de su cargo, ha sido causa de que esta comunicación se haya retardado hasta el día de hoy, y de que por consiguiente no haya tenido lugar la visita del señor Barton al Ministerio el día de ayer, como Su Señoría deseaba. El infrascrito tiene el honor de proponerle para este objeto el día de mañana (jueves 13) a la una de la tarde.

No es difícil ahora percibir el verdadero motivo de las diferencias de fecha de la ley en el Archivo de la Legación Americana y en los registros chilenos. La promulgación se redactó sin duda el 29; se comunicó en aquel mismo día a Mr. Pendleton, y no habiéndose expedido efectivamente ni dádosele curso hasta el 30, se creyó tal vez necesario alterar la data.

El infrascrito tiene la honra de testificar de nuevo a Su Señoría sus sentimientos de alta y distinguida consideración.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850,: foja 236.

Nº 184

Santiago, 26 de agosto de 1848.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

Se ha recibido en este Ministerio y se ha puesto en conocimiento del Presidente de la República la nota que V. E. se sirvió dirigir con fecha de 17 de junio último, en la que, refiriéndose a la correspondencia del Gobierno de la Provincia de Mendoza con el sobredicho Ministerio acerca de las operaciones del amotinado D. Juan Antonio Rodríguez

y las medidas conducentes a impedirlas, llama especialmente la atención de mi Gobierno a la invasión de la Provincia de Mendoza por el mismo Rodríguez que se dice haberla ejercitado con un grupo de malvados que le acompañaron desde Talca por medio del territorio chileno y a presencia de las autoridades.

V. E. alude con este motivo a la nota que con fecha de 2 de marzo dirigió el Gobierno de Mendoza al Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, y se sirve añadir que el Excmo. señor Gobernador de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la República* Argentina, convencido de los principios de justicia que animan a mi Gobierno y de la plenitud de poderes que en él existen para dirigir la conducta de sus empleados y súbditos o para someterlos a juicio y castigo en caso de contradicción a sus órdenes, reclama la plena satisfacción que por las ocurrencias indicadas cree debérsele conforme al Derecho de las Naciones.

El Excmo. Gobernador de Buenos Aires no se engaña cuando atribuye al mío las más sinceras disposiciones para cumplir con los deberes que le imponen la paz y amistad que felizmente subsiste entre ambos Estados y para provocar la severidad de las leyes contra los que hubiesen infringido esos deberes contraviniendo las órdenes del Presidente y turbando o contribuyendo a turbar la seguridad y tranquilidad de las provincias vecinas. Así es que en el caso de que se trata no perdonó medio alguno de excitar la vigilancia y diligencia de las autoridades del Sur con el objeto de precaver todo desorden, toda participación en los proyectos de Rodríguez y todo daño a los habitantes de la Provincia de Mendoza. Y a la verdad no fueron infructuosas las providencias de este Gobierno como se echa de ver

* Cámbiese República por Confederación.

manifiestamente por las circunstancias de la vuelta de Rodríguez acompañado de unos pocos hombres destituido de todo recurso para emprender operación alguna de la menor importancia. Así es que fueron sorprendidos él y todos sus compañeros en la menor resistencia.

No puedo menos de observar que el Excmo. Gobernador de Buenos Aires según aparece en la nota de V. E. a que tengo el honor de contestar, ha dado crédito a muy exagerados informes cuando pinta la salida de Rodríguez para invadir la Provincia de Mendoza, como ejecutada "con un grupo de malvados que le acompañaron desde Talca, por medio del territorio chileno y a presencia de sus autoridades". El Gobierno de Mendoza en la nota de 2 de marzo, que V. E. se ha servido citar, dice que un grupo de hombres acompañó a Rodríguez desde Talca; exposición que puede ser exacta si se entiende que el cabecilla salió de la frontera de aquella provincia con un corto número de secuaces, furtivamente, sustrayéndose a las medidas que ya tomaba el Intendente de Talca para inducirle a venir a Santiago. Y nada tiene de extraño esta sustracción habiendo mediado pocos días entre las Instrucciones para la internación de Rodríguez y su entrada en la Provincia de Mendoza, y siendo por otra parte tan conocidos los medios de ocultación y escape en los pasaes despoblados y poco transitables de la Cordillera. Que la salida se hiciese por el territorio chileno a presencia de las autoridades es pues (V. E. me permitirá decirlo) enteramente contrario a la realidad de los hechos, según ha podido apreciarlos mi Gobierno por los testimonios auténticos.

En cuanto a la partida que formaba el verdadero séquito de Rodríguez hay bastante motivo de creer que estaba reducida a muy pocos (pues no aparece que saliese de Chile con más de tres hombres) y que una parte de los que fueron

sorprendidos con él y degollados, no tenían más complicidad en sus empresas que la de habérseles reunido accidentalmente pocas horas antes. Por lo que toca a las armas y municiones de que se supone habérsele provisto en esta República, el estado de fuerza personal y material con que pasó la Cordillera contradice esta suposición y da a conocer suficientemente la facilidad con que se han abultado y creído los hechos en la Provincia de Mendoza. Y en fin, la información judicial de que acompaño copia, acredita que relativamente al robo de ganados, de que también se hace méritos, se ha padecido igual equivocación.

Sin embargo de los motivos que tiene mi Gobierno para calificar estas ocurrencias de la manera que acabo de hacerlo, está dispuesto a recibir las indicaciones que por parte del de V. E. se le puedan hacer en contrario sentido para perseguir y someter a juicio a toda persona que se haya hecho culpable en ellas, prestando a Rodríguez cualquiera clase de auxilios o haciéndose cómplice de sus depredaciones. V. E. concibe bien la necesidad de proceder en esta materia, no por imputaciones generales y vagas, sino designando con la debida especificación las personas y los hechos. Entretanto ha parecido conveniente ordenar que con previo conocimiento de la reclamación del Excmo. Gobernador de Buenos Aires que V. E. me ha hecho la honra de comunicarme, se inicie una plena y escrupulosa investigación de los hechos por las autoridades judiciales competentes para tomar en seguida las providencias a que haya lugar.

Tal es la contestación que mi Gobierno me encarga de dar a la precitada nota de V. E. que al mismo tiempo satisface los puntos contenidos en otra nota de V. E., también de 17 de junio. V. E. verá sin duda en aquélla los invariables sentimientos de la Administración chilena en favor de la paz y amistad con las Provincias de la Confederación

Argentina cumpliendo para con ésta los deberes que le impone el Derecho de las Naciones, cuya exacta observación ha sido siempre la regla de sus actos.

Tengo con este motivo la honra de expresar a V. E. la alta y distinguida consideración con que soy de V. E. Atento Seguro Servidor.

SALVADOR SANFUENTES.

A las Provincias Unidas. R.P. 1827-54, foja 124.

Nº 185

Santiago, 15 de setiembre de 1848.

Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores va a tener el honor de contestar, por orden de su Gobierno, a varias notas que el Honorable señor Seth Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América se ha servido dirigir a este Ministerio desde 21 de julio último; y a las que durante la grave indisposición del infrascrito no ha podido darse una respuesta completamente satisfactoria por el Ministro que ha tenido interinamente a su cargo el despacho de Relaciones Exteriores.

El señor Barton se ha servido acompañar a su nota de 21 de julio una minuta de lo que, según Su Señoría recordaba, había pasado en la conversación que tuvo el infrascrito con el señor Barton en la *Oficina de la Legación Americana* el 8 de mayo anterior.

El infrascrito se ve precisado a notar que su objeto había sido dirigirse a la casa del señor Barton a saludarle y a

pedirle sus órdenes para el Puerto de Valparaíso, a que pensaba encaminarse dentro de pocas horas; y que, si el local en que fue recibido es de alguna importancia para calificar lo que allí pasó, en la elección que se hizo de ese local no tuvo ninguna parte el infrascrito, que se encontró en la *Oficina de la Legación Americana* sin saberlo.

Observa desde luego Su Señoría que es costumbre de los Ministros públicos hacer minutas de todo aquello que ocurre en sus recíprocas entrevistas, siendo ello de interés público y cayendo la conversación sobre asuntos pendientes entre dos Gobiernos, o sugeridos por el Ministro de cualquiera de ellos; y esto, sea que la conferencia resulte de una citación formal o se verifique de cualquier otro modo. El infrascrito confiesa que no está enteramente de acuerdo con este modo de pensar del señor Barton; y conceptúa que es preciso hacer diferencias entre las conversaciones accidentales a que da lugar el cambio de atenciones y cortesías, aun cuando en ellas se toque por incidencia algún punto que salga de la órbita de lo meramente social y privado y las entrevistas expresamente solicitadas para tratar de alguna materia oficial, o en que a lo menos una de las partes manifieste su deseo de saber de un modo positivo y auténtico las intenciones o las opiniones del Gobierno de la otra parte sobre un asunto dado. La visita del infrascrito al señor Barton el 8 de mayo fue de pura amistad y se tocaron en ella, entre otras, algunas materias sobre las cuales el infrascrito ni estaba suficientemente preparado ni había podido consultar el juicio del Presidente ni de sus colegas. El señor Barton percibirá las trabas embarazosas que una regla como la que Su Señoría propone introduciría en la correspondencia oral de los Ministros del Gobierno con los Agentes Extranjeros: sería preciso despojarla de todo aquello que hace agradable las comunicaciones sociales: sería

preciso reducirla a las formas austeras de la más seca y descarnada etiqueta: sería preciso pesar escrupulosamente el valor de cada frase y de cada palabra y emplear el mayor cuidado para que aun lo que se dijese sobre materias al parecer inconexas con la política o la diplomacia no rozase directa ni indirectamente con ellas, imponiendo tal vez una responsabilidad delicada a cualquiera de los interlocutores o a su Gobierno. Esta es una observación general, relativa a la naturaleza de la regla propuesta por el Honorable señor Barton, prescindiendo de las circunstancias particulares de la conversación de 8 de mayo. El infrascrito sabe muy bien que el señor Barton es, de todas las personas que pudieran hallarse en el mismo caso, la que por sus sentimientos de prudencia y delicadeza estaría menos dispuesta a sacar un partido impropio de semejante regla. Pero se trata de fijar una norma para todas las personas y todos los casos de la misma especie; y bajo este punto de vista se ve el infrascrito obligado a decir que temblaría de aceptar la que el señor Barton indica. La que el infrascrito se toma ahora la libertad de sugerir, no tiene iguales inconvenientes y satisface por otra parte a todas las exigencias de la comunicación diplomática. No estaría de más expresarla con toda la claridad posible.

Cuando se ha solicitado una conferencia para tratar de un asunto especial, si se cree de alguna importancia lo que se manifiesta en ella, podrá reducirse a la forma de una minuta, que cualquiera de las partes tendrá la libertad de presentar a la otra para su aceptación, o para que de común acuerdo se modifique.

Pero cuando, no habiendo noticia previa, se desee dar a una conversación un carácter oficial y auténtico parece natural que se exprese este deseo para que si la otra parte está preparada y ha recibido las competentes instruccio-

nes, puedan mirarse sus indicaciones como emanadas de un juicio deliberado y como la expresión positiva de un órgano del Gobierno. En caso contrario, sería de su deber manifestar que carece de la preparación o de las instrucciones necesarias.

Contrayéndose ahora el infrascrito a la minuta que el señor Barton le ha hecho el honor de dirigirle, no puede menos de notar que entre el 8 de mayo, y la fecha en que el infrascrito ha podido fijar su atención en la minuta, ha transcurrido demasiado tiempo (por el efecto de circunstancias a que una y otra parte no han tenido la posibilidad de sustraerse) para que sea fácil al infrascrito recordar distintamente las particularidades de una larga conversación, por intermedio de otra persona; particularidades tanto mas expuestas a escaparse de la memoria cuanto menos pudo ocurrirle la idea de que iban a consignarse en una minuta. Cree con todo el infrascrito que en cuanto a lo que en aquella visita se dijo sobre lo ocurrido el 29 de enero último relativamente al pago de dividendos para los reclamantes del *Macedonio,* es sustancialmente correcta la exposición del señor Barton.

Por lo que mira a la aplicación que hizo Su Señoría del artículo 10º del Tratado entre esta República y la Reina de España al Tratado subsistente entre la misma República y los Estados Unidos de América para que en virtud del derecho que éstos tienen por el suyo a ser colocados en el pie de la Nación más favorecida, y por consiguiente a que se consideren canceladas las excepciones que en él se contienen a favor de los otros Estados Hispanoamericanos por no estar sujetas a ellas la España, el infrascrito reconoció ciertamente que de pronto le hacía fuerza el raciocinio del señor Barton, y prometió meditarlo y someterlo a la consideración de su Gobierno.

El infrascrito miró como de una importancia subalterna el argumento fundado por parte del señor Barton en la conducta de los otros Estados Hispanoamericanos, los cuales, en sus convenciones con otras Potencias, no habían adoptado el principio excepcional de Chile, que no goza por consiguiente de ningún especial favor en los puertos de aquéllos. Así es que no recuerda haber hecho ninguna observación a este respecto; bien que tal vez hubiera sido del caso notar que esta razón de pura reciprocidad y de peculiar conveniencia, aunque digna sin duda de tenerse presente, y aunque de hecho haya influido en varios actos recientes del Gobierno de Chile, no es de momento alguno cuando se trata de mirar la materia bajo el punto de vista de la estricta justicia, que es a lo que el infrascrito preferiría limitarse.

En lo concerniente a las estipulaciones que se hayan hecho con el Gobierno del Perú y que según el Honorable señor Barton deben extenderse al comercio de los Estados Unidos en lo que tenga de excepcional a favor del comercio peruano, echa menos el infrascrito en la minuta una observación que, según lo que ahora recuerda, deseó se comunicase por el intérprete a Su Señoría; es a saber, que por el tenor de la cláusula misma del Tratado chileno con los Estados Unidos los favores hechos por Chile a otra Potencia en consideración a favor equivalentes acordados por ésta a Chile no deben extenderse a los Estados Unidos sino en virtud de una compensación igual. El infrascrito añadió que esta compensación no debía ser una cosa nominal y de pura fórmula, sino real y efectiva, de manera que consistiese en beneficios prácticos que nuestra navegación y comercio pudiese reportar en su actual estado. El infrascrito confiesa que, según recuerda, el señor Barton rechazó terminantemente este modo de considerar la equivalencia.

Recorriendo la correspondencia del señor Barton con el señor Sanfuentes, como encargado interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores, conceptúa el infrascrito que sólo se le deben contestaciones categóricas y oficiales sobre dos puntos. El primero de ellos versa sobre la extensión de lo estipulado con la España o (hipotéticamente) con el Perú al comercio de los Estados Unidos de América. En el cúmulo de negocios urgentes a que el infrascrito ha tenido que dedicarse después de su regreso a la capital, sólo le ha sido posible iniciar la materia con sus colegas; pero se promete que podrá llenar esta parte de las indicaciones del señor Barton dentro de pocos días.

La segunda materia sobre que Su Señoría se ha servido explorar las intenciones del Gobierno es relativa a la continuación del Tratado existente con los Estados Unidos de América. Todo lo que el infrascrito puede decir sobre ello es, que su Gobierno desearía se hiciesen algunas importantes modificaciones en dicho Tratado, dirigidas al interés común de ambas partes; pero que aún no es llegado el momento de ventilarlas. Para cuando llegue este caso se ha dado instrucciones al Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; y entonces tendrá el infrascrito la satisfacción de comunicarlas al señor Barton y de hacerle todas las explicaciones que Su Señoría desea.

Entretanto, se honra en reiterar al señor Barton las seguridades de su alta y distinguida consideración.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1848, foja 254.

Nº 186

Santiago, 28 de setiembre de 1848.

Al Intendente de la Provincia de Valparaíso.

Paso a V. S. los adjuntos documentos autorizados por mí, a fin de que en el acto que los reciba mande abonar mi firma y empleo por el señor Cónsul de S. M. B. en Valparaíso; hecho lo cual haga V. S. rotularlos oficialmente a Don Spencer N. Dickson, Cónsul de Chile en Londres, y en seguida mandarlos por el presente vapor.

Con este motivo participo a V. S. que el Agente diplomático de Chile en París me avisa no haber recibido en dos vapores correspondencia alguna de este Ministerio, y teme haya en Valparaíso descuido en dirigir la que mensualmente paso a V. S., a quien por tanto encargo haga indagaciones sobre el particular, y cuide de que en lo sucesivo no haya falta alguna en la remesa de la correspondencia del Gobierno, para evitar los graves perjuicios que se seguirán de ello.

Dios guarde a V. S.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1884-1851, pág. 325.

Nº 187

Santiago, 14 de diciembre de 1848.

Al señor Cónsul de Bélgica en Valparaíso.

Señor. Por el oficio de V. S. de ayer quedo instruido del viaje a Europa que se propone hacer V. S. a fines del

presente mes con el objeto de procurar el restablecimiento de su salud.

Muy dichoso accedería mi Gobierno a la solicitud de V. S. sobre que se reconozca al señor Emilio Grisar en el carácter de Cónsul interino de la Bélgica durante la ausencia de V. S., si esto no fuera opuesto a lo prescrito en el decreto Supremo de 14 de abril de 1842, de que acompaño a V. S. copia, a fin de que instruido de sus términos vea si se halla V. S. en algunos de los casos que designa el mismo decreto, en orden a considerarse autorizado para nombrar un funcionario que haga sus veces. Si así fuere, V. S. tendrá la bondad de comunicármelo, para trasmitirlo a conocimiento del Presidente, a efecto de que pueda Su Excelencia acordar lo que corresponda en el caso presente.

Entretanto, tengo el honor de ofrecer a V. S., nuevamente, las seguridades de la particular consideración y aprecio con que soy, de V. S. Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 272.

Nº 188

Santiago, 15 de diciembre de 1848.

Al señor Levraud, Cónsul General de la República Francesa.

Señor Cónsul General. He recibido el oficio que V. S. me ha hecho la honra de dirigirme el 21 de agosto último, incluyéndome un impreso del Intendente de Aconcagua, Don Ramón García, manifestando la penosa sorpresa que esta publicación ha producido en su ánimo, y exponiendo varias observaciones sobre su contenido.

Al contestar a ella, como lo hago por encargo de mi Gobierno, debo decir a V. S. que no han podido leerse sin mucho desagrado las expresiones con que en dicho impreso se alude a la persona y a las operaciones de V. S. en su carácter consular; pues por mucho campo que se dé a la exaltación y calor que puedan emplearse en defensas como la publicada en nombre del Intendente de Aconcagua hay siempre un límite señalado por la cortesía internacional y que para nadie debe ser más respetable que para los altos funcionarios del Gobierno. Pero V. S. sabe bien que si el Intendente de Aconcagua es un Agente de la Administración Suprema no es un órgano de sus opiniones; y no desconocerá que las manifestadas por él en esta ocasión, y sobre todo, los términos en que lo ha hecho, no han podido excitar en mi Gobierno otro sentimiento que el de una decidida reprobación.

Es justo decir que la actividad y celo con que Don Ramón García había desempeñado interinamente la Intendencia de Aconcagua, le hacían, en concepto del Gobierno, acreedor a que se le confiriese la propiedad de aquel cargo; pero ni aquella calificación general envuelve una aprobación especial de cada uno de sus actos, sobre todo de aquéllos que están sujetos al fallo de los magistrados judiciales, ni hay la menor razón para considerar este nombramiento como un desenlace de lo que con tan poca circunspección se llama *drama diplomático* en el impreso. Si se trasluce en éste alguna tendencia a concitar odiosidad a los extranjeros, y en particular a la Francia, puede V. S. estar seguro de que nada es más contrario a los principios y sentimientos del público chileno en general.

No puedo menos de aplaudir el espíritu de moderación y conciliación de que V. S. se halla animado, y que tan digno es de un representante de la Francia.

Es sensible al Gobierno que se haya faltado tan grave-

mente a las consideraciones que se deben a la persona y carácter de V. S.; y si cree conveniente que se dé publicidad a esta nota junto con la que tengo el honor de contestar, puede V. S. proceder a ello.

Creo que no necesito recordar a V. S. el inconveniente que me ha impedido responder a la nota de 21 de agosto con la prontitud que V. S. deseaba; y me aprovecho de esta ocasión para significarle la muy distinguida consideración con que tengo la honra de ser de V. S. Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 253.

Nº 189

Santiago, 18 de diciembre de 1848.

Al señor Cónsul de la Bélgica.

Señor. He tenido la honra de recibir y he elevado al conocimiento de mi Gobierno el oficio de V. S. de 15 del corriente, en que se sirve hacer presente el caso excepcional en que se encuentra, y que no le permite cumplir con las condiciones impuestas por el Decreto de 14 de abril de 1842 para que un Cónsul extranjero pueda nombrar en caso de ausencia una persona que lo sustituya.

V. S. cita al mismo tiempo el Reglamento Consular de la Bélgica en que se previene que los cónsules deben, en todos los casos, tomar medidas para que su ausencia no cause detrimento al servicio público de su país.

El Gobierno no encuentra que por esta disposición se indique precisamente el nombramiento de un sustituto de

la categoría consular. Un agente nombrado por V. S. pudiera hacerse cargo de todo lo concerniente al servicio del Consulado, y aunque no se le reconociese carácter público, esto no se opondría a que sus nacionales le respetasen y hallasen en él los consejos y auxilios necesarios.

Siente el Gobierno que no le sea posible extenderse a más; pero cree que por el medio indicado podrá V. S. satisfacer a la obligación que le impone el artículo 6º del Reglamento Consular que me cita, sin que por nuestra parte se infrinja una disposición que hasta ahora ha servido de regla, y que tiene entre otros objetos, el de conservar el lustre y respetabilidad del importante cargo consular.

Reitero a V. S. las sinceras protestas de la distinguida consideración y aprecio con que soy, de V. S. Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros, foja 273.

Nº 190

Santiago, 3 de enero de 1849.

Al señor Cónsul de Hamburgo.

He recibido el oficio de V. S. fecha de ayer, en que se sirve participarme estar resuelto a separarse de Chile por un tiempo ilimitado, y a dejar a cargo del señor Don Simon Herman von Post el Consulado de Hamburgo.

Siento decir a V. S. en contestación que por Supremo Decreto de 14 de abril de 1842, de que se pasó copia oportunamente a ese Consulado, está dispuesto "que el Gobierno sólo reconocerá a los Cónsules que presenten una Patente de la Autoridad Soberana que los nombre, o aquéllos que obtengan el nombramiento de Agentes diplomáticos o con-

sulares residentes en el país, que estén autorizados especialmente para ello, ya sea por su Credencial o Patente, o ya por las leyes relativas a Cónsules del país a que pertenezcan". Así, pues, sólo hallándose V. S. en alguno de estos casos, el Gobierno se apresuraría a reconocer al señor Herman von Post como Cónsul de Hamburgo.

Debo agregar, para inteligencia de V. S., que ahora días hubo la misma ocurrencia por parte de la Bélgica, a quien di igual contestación que la presente; y habiéndome vuelto a escribir, le contesté exponiéndole, "que no habría inconveniente para que un agente nombrado por Su Señoría pudiese hacerse cargo de todo lo concerniente al servicio del Consulado, y aunque no se le reconociese carácter público, esto no se opondría a que sus nacionales le respetasen y hallasen en él los consejos y auxilios necesarios".

El mismo temperamento conciliatorio tengo el honor de proponer a V. S. para el Consulado de Hamburgo, en el supuesto de no hallarse autorizado de algunos de los modos apuntados arriba; y con este motivo ofrezco a V. S. las seguridades de la particular consideración con que soy, de V. S. Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 278.

Nº 191

Santiago, 5 de enero de 1849.

Al señor Cónsul General del Ecuador.

He recibido el oficio de V. S. de 30 de próximo pasado, en que se sirve incluirme la Patente de Cónsul del Ecuador

en Valparaíso que el Gobierno de aquella República ha tenido a bien expedir a favor del Vice-Cónsul señor Joaquín Márquez de los Santos, solicitando el correspondiente *exequatur*.

Aunque en dicha Patente se nota un pequeño defecto, pues sólo se exhorta a las autoridades de Valparaíso al reconocimiento del carácter público de dicho señor, y no a la Autoridad Suprema, como es natural y está en práctica, el Presidente mandó extender el *Exequatur* que tengo la satisfacción de pasar a manos de V. S., percibiendo que aquella falta ha sido involuntaria y viéndola por otra parte subsanada con el oficio de V. S. a que contesto, en que expresa haber recibido orden de su Gobierno para dirigirme la referida Patente.

Tengo también el honor de reiterar a V. S. las seguridades de la particular consideración y aprecio con que soy, de V. S. Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 281.

Nº 192

Santiago, 18 de enero de 1849.

Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica.

Por partes oficiales de Valparaíso ha llegado a conocimiento del Gobierno, que el día 6 de noviembre último el señor Comandante del vapor de Su Majestad Británica *Gorgon* pasó a bordo del buque inglés *Joshua Waddigton*, con motivo de venir su familia a bordo de esta nave, luego que arribó a ese puerto, y antes que los empleados del Res-

guardo, a quienes incumbe, hubiesen practicado la visita de fondeo establecida por el Reglamento de Aduana, sin la cual *no puede permitirse embarcar ni desembarcar a persona alguna.*

Después de recibidos los informes que el Gobierno creyó necesario pedir para juzgar con exactitud el hecho, ha tenido por conveniente acordar me dirija a V. S. para poner en su noticia esa ocurrencia, de la que resultó una infracción de dicho Reglamento, y para decirle que a pesar de esto, no es el ánimo del Gobierno formar una queja contra el señor Comandante del *Gorgon,* atendiendo el motivo que le indujo a dar ese paso, sino únicamente rogar a V. S. que se sirva tomar aquellas medidas, o hacer las advertencias, que en su prudencia juzgue V. S. conducentes a evitar la repetición de semejantes ocurrencias en lo sucesivo, pues siempre son perjudiciales bajo varios respectos, siendo el menor resultado seguro la exhibición de la multa de cien pesos que hace el Capitán de buque en que se infringe el Reglamento; y cuando no hubiere otro perjuicio, debemos interesarnos en evitarlo a Capitanes tal vez inocentes en el hecho de la infracción.

Tengo la honra de renovar a V. S. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy, de V. S. Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 283.

Nº 193

Santiago, 3 de abril de 1849.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Señor:

El día 27 del próximo pasado tuve el honor de recibir el oficio de V. S. del día 22, en que me participa el encargo que recibió del Gobierno francés, al tiempo de su partida de aquel país, relativamente al asunto de Don Francisco Montau, de cuyo asunto hace V. S. recuerdo con este motivo, llamando una seria atención de mi parte para su renovación ante el Consejo de Estado, y devolviéndome los documentos que, a petición del mismo Montau, se habían extraído del expediente que pende ante aquel Cuerpo.

Como por sólo la falta de estos documentos ha estado hasta hoy paralizado el curso de este asunto, me propongo ahora someterlo de nuevo al Consejo para su deliberación, después del feriado de la presente semana y luego que sea posible reunir este Cuerpo, que no tiene día asignado para ello.

Por lo que hace a la trasmisión a V. S. de la causa criminal seguida a Montau ante la Corte de Apelaciones, siento decir a V. S. que siendo un negocio afinado, dichos autos no pueden salir de la Secretaría de aquel Tribunal conforme a lo dispuesto por nuestras leyes. Y para que V. S. tome las nociones del asunto que desea, el Gobierno está dispuesto a dar orden para que saque una copia de los mencionados autos, y se pase a V. S. Mas, teniendo noticia de que son muy voluminosos, se demoraría mucho tiempo la copia; y para salvar este inconveniente pudiera tomarse el arbitrio,

si V. S. lo tiene a bien, de encargar a un sujeto inteligente que pasase a la Secretaría de Cámara de la Ultima Corte, con el fin de examinar los papeles y de designar las piezas que convendría tener a la vista, para sacar copia sólo de ellas; pues entiendo (según lo que se me ha dicho) que hay muchas inútiles en los autos. Sírvase V. S. avisarme lo que tenga por conveniente resolver en vista de esta indicación.

Entretanto, me complazco en reproducir a V. S. mis sinceras protestas de la alta y distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1849, foja 297.

Nº 194

Santiago, 27 de abril de 1849.

Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Señor Encargado de Negocios:

El Presidente me ha ordenado contestar a la nota que V. S. se ha servido dirigirle con fecha 24 del corriente, en que V. S., después de exponer el motivo que lo indujo a entenderse directamente con Su Excelencia, acusa el recibo de un oficio del señor Ministro de Justicia Don Salvador Sanfuentes enviado a V. S. con fecha del día anterior 23, y hace varias observaciones referentes al citado oficio, al de V. S. del 18 y al objeto que en este último y en los documentos que lo acompañan se había propuesto V. S. Sobre

todo ello me ha encargado el Presidente contestar al oficio del 24 lo que sigue.

La urgencia del caso puso al señor Sanfuentes en la necesidad de escribir a V. S., y en esto no hizo más que conformarse a la costumbre observada desde mucho tiempo atrás en el Gabinete, y naturalísima por otra parte de suplir un Ministro por otro, cuando ocurre una ausencia momentánea u otro impedimento de brevísima duración que no hace necesario el nombramiento de un Ministro interino. La permanencia del señor Sanfuentes en el Ministerio de Justicia era un hecho de la más completa notoriedad: las primeras palabras de su carta indicaban suficientemente el motivo que le hacía ponerse en mi lugar; y el papel en que iba escrita llevaba estampado el sello peculiar del Ministerio de Relaciones Exteriores.

V. S. dice al Presidente que según la exposición del Ministro de Justicia yo había partido al campo sin dar razón de mi ausencia, no obstante la grave importancia nacional y apuradísima urgencia de la comunicación del 18; y añade que yo había dejado en completa incertidumbre la época de mi regreso. Yo no había imaginado hasta ahora que me incumbiese dar razón de mis más cortas ausencias de la Capital a otra persona que al Presidente y a mis colegas del Gabinete; y en cuanto a la urgencia de la comunicación que puso en mis manos el señor La Keintrie el viernes 20 por la noche ella formaba junto con los documentos que la acompañaban un volumen de tales dimensiones (cincuenta y cuatro pliegos bastante llenos, los cincuenta en inglés) que el tiempo necesario para traducirla no podía exceder ni con mucho al de mi ausencia. Aun cuando yo hubiera adivinado que era urgentísimo su despacho, de lo que no me era dado formar idea, la traducción era un requisito indispensable para someter el asunto, cualquiera que fuese a la consideración del Presidente. Concebí, como

debía, que todos los documentos importaban a la resolución; y para juzgar que la larga comunicación de V. S. al Muy Reverendo Arzobispo era una agregación superflua para el objeto que había de ocupar la atención del Gobierno, me hubiera sido necesario haberme impuesto primeramente de todo el oficio de V. S. y de toda ella, o estar dotado de una facultad divinatoria, que por desgracia no poseo. V. S. añade gratuitamente la circunstancia de haber yo dejado en completa incertidumbre el tiempo en que volvería del campo, estando tan lejos de ser así como que en las primeras líneas de esa exposición del señor Sanfuentes del 23 se expresa que yo habría de volver probablemente el 24; y así fue en efecto.

En cuanto al tiempo que, según el cálculo de V. S., por las deducciones que hace de la nota del señor Sanfuentes y de su propia experiencia anterior debía tardar en recibir mi contestación, sólo puedo decir, como antes he dicho, que se ha empleado siempre por parte de este Gobierno cuanta diligencia le ha sido posible en su correspondencia con V. S., y que en la corte misma de los Estados Unidos el Ministro chileno ha tenido que experimentar mucho más largos retardos; lo que sólo menciono como una prueba de que a pesar de toda la buena voluntad de un Gobierno es a veces imposible evitarlos.

Dice V. S. no haber reclamado ninguna contestación de mi Gobierno a su comunicación al Arzobispo: que si absolutamente debía haber alguna contestación a ella, sería dada por la persona a quien iba dirigida y no de otro modo: y que la traducción de este documento era enteramente innecesaria para decidir sobre las demandas contenidas en la nota del 18 que exigían una acción inmediata: observaciones que hace V. S. con el objeto de manifestar que no era tan grande como había juzgado el señor Sanfuentes el número de páginas que tenía que recorrer el Gobierno para

decidir sobre aquellas demandas y participar a V. S. su resolución. Permítame V. S. observar que cuando en un oficio se incluye, como documento o pieza adjunta, cualquiera comunicación a una tercera persona nunca es con el objeto de que aquél para cuyo conocimiento se acompaña la conteste. Sin hacer pues una suposición absurda, ¿de qué modo podía considerarse esa comunicación sino como un documento, como una pieza destinada a comprobar, reforzar o ilustrar los hechos o deducciones contenidas en el oficio a que viene agregada? ¿Y podía formarse otro juicio a vista de la inscripción que ella misma muestra *Documento Nº 2* formando una serie con los documentos 1 y 3 que V. S. conceptúa como de la más esencial importancia? ¿Y era dado, repito, que la traducción de este documento era innecesaria, sin haber formado un concepto seguro de que nada contenía que importase al objeto de la comunicación del 18? Lo que V. S. llamaba documento y acompañaba con este carácter a su comunicación del 18, no podía considerarse sino como lo que sonaba, como *documento,* como medio de *instrucción* destinado a ilustrar al Gobierno sobre el asunto, cualquiera que fuese, de la comunicación del 18. Había pues que traducir nada menos que cincuenta pliegos del inglés al español para tomarlos en consideración todos ellos (como parecía justo y debido) y contestar a V. S., y esto en el plazo de dos días, so pena de que V. S. cerrase su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y con este motivo notaré de paso que el plazo perentorio de *cuatro* días que el señor Sanfuentes (juzgando, como era natural, por la fecha de la comunicación del 18) supuso haberse prefijado por V. S. para la traducción, la resolución del Gobierno y mi contestación a V. S. (que según las apariencias no podía ser de menor extensión), este plazo de *cuatro* días, repito, era realmente de dos, a saber, el sábado 21 y el lunes 23, porque el oficio del 18 me fue

entregado el viernes 20 por la noche. Dos cartas del Arzobispo que hacen tres pliegos, y la cuarta parte de otro, y algunas líneas del Ministerio, que creo no alcanzaría a llenar otra cuarta parte, han dado a V. S. materia para dos meses largos de ocupación (desde 14 de febrero hasta 18 de abril presente) y para un oficio de doce pliegos y medio sobre un asunto que V. S. mismo califica de urgentísimo y de la mayor gravedad; ¿no concede a mi Gobierno más que dos días de término perentorio para instruirse de ese oficio meditarlo y contestarlo? Omito la circunstancia de que en lo que sale de la Legación no tiene V. S. que contestar otro juicio que el suyo propio, mientras para lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores había de escribir a V. S. le era indispensable consultar al Presidente y aun, en materia tan grave, proceder con acuerdo del Gabinete. Si V. S. se detuviese a pesar estos antecedentes y tomase como base del cálculo el tiempo que V. S. mismo ha empleado en su oficio del 18, acaso hallaría que un plazo de cuatro a seis meses para contestarlo no era una cosa inmoderada. Casi me avergüenzo de molestar la atención de V. S. con tan minuciosos pormenores: V. S. me fuerza a ello. Pero séame lícito decir que si V. S. de su propio motivo hubiese determinado poner punto a los negocios de la Legación y hacer recaer la responsabilidad de este acto sobre el Gobierno de Chile, sujetándole en sus demandas al cumplimiento de una condición imposible, no hubiera V. S. podido valerse de un medio más a propósito que el que ha puesto en ejecución.

Añade V. S. que la nota del señor Sanfuentes plenamente manifiesta que por parte de este Gobierno se habían leído y perfectamente entendido, de cabo a cabo (beginning to end) todas aquellas partes de la comunicación de V. S. dirigidas *a mí mismo*, que tocaban a las seguridades de reparación y protección demandadas y a la resolución de cerrar los negocios de la Legación en caso de que

se le negasen. Pero en mi humilde opinión, el señor Sanfuentes no manifiesta en su nota más conocimiento del todo o parte de la masa de papeles que V. S. me había hecho el honor de remitirme, que el que arrojaban de sí los dos últimos párrafos de la comunicación del 18, copiadas en la carta del 21 que V. S. se sirvió dirigir al Ministerio de Relaciones Exteriores y a que el Ministro de Justicia contestó por ausencia mía.

V. S. reduce la cuestión al examen de aquellas porciones de las dos cartas del Arzobispo a que V. S. se refería como difamatorias a la Legación y a su país, según V. S. había alegado que lo eran; pero haciéndose esa referencia y esa alegación en el oficio del 18, me parece claro que las dos cartas sin el oficio difícilmente hubieran podido dar al Gobierno toda la instrucción necesaria.

Protestando pues que en la contestación que paso a dar a V. S. sobre el final de su nota relativa a la satisfacción por las que llama agresiones pasadas del Arzobispo y a las seguridades de que no se repetirán iguales agresiones en lo venidero, no ha podido el Gobierno fundar su juicio sino en las dos citadas cartas del Arzobispo, en el contenido de las tres demandas con que termina, relativamente al Arzobispo la comunicación del 18, y finalmente en la comunicación del 24 a que tengo la honra de contestar; sin el beneficio, por consiguiente de las elucidaciones y deducciones que la comunicación del 18 contenga, tendré ahora el honor de manifestar a V. S. la presente resolución del Gobierno sobre los dos graves punto de reparación y protección.

Por lo que toca al punto de reparación, es decir a que el Arzobispo sea juzgado criminalmente y se le imponga un pronto, ejemplar y condigno castigo, por las agresiones e insultos que ha cometido, según V. S. dice, contra las inmunidades y la inviolabilidad de la Legación de los Estados Unidos, y por haberse arrogado jurisdicción sobre dicha

Legación o sobre cualquiera persona que ella comprende; observaré primeramente que el Muy Reverendo Arzobispo en el ejercicio de su ministerio *espiritual* es absolutamente independiente de este Gobierno y de los Tribunales de Justicia de Chile, y que cualesquieran que fuesen sus actos, no saliendo de los límites de ese Ministerio *espiritual,* estarían completamente fuera de la jurisdicción de las autoridades públicas de Chile, y no sería posible a éstas, sin traspasar sus atribuciones, y sin otros gravísimos inconvenientes, juzgarle y castigarle en manera alguna: que no puede haber castigo sin delito, ni delito donde falta la intención de dañar a una culpable obcecación que desconoce las reglas eternas de moral y justicia estampadas en el corazón humano: que el que ha obrado, como el Arzobispo, a impulso de convicciones profundas, no solamente suyas sino propias de la religión que profesa y comunes a la generalidad de los católicos en Chile y en todos los países del mundo, no puede ser verdaderamente criminal, sobre todo en Chile, donde el catolicismo es la religión del Estado: que la independencia del Arzobispo en el ejercicio de sus funciones pastorales, *espirituales,* es un derecho tan inherente y esencial a ellas, como puede serlo la libertad de las discusiones parlamentarias en un Cuerpo Legislativo; y así como no sería justo exigir del Gobierno el castigo de un Senador o Diputado que en el ejercicio de este derecho faltase al respeto debido a un Embajador o a un Soberano, tampoco parece justo imponer semejante obligación del Gobierno con respecto a los actos del primer prelado de Chile, que goza de una independencia no menos incontestable, según la creencia general de los habitantes del país en que V. S. reside: que las relaciones civiles y políticas, a que sería perfectamente aplicable el raciocinio de V. S., son de un orden muy diferente del de las relaciones religiosas, que sólo atañen a la conciencia y a las persuasiones íntimas del alma,

sobre las cuales no ejerce ningún imperio la ley civil ni el Derecho internacional: que la jurisdicción ejercida por el Arzobispo es enteramente de este orden; que si V. S. tiene derecho a que en el *foro externo* la señora Doña Isabel Astaburuaga sea considerada como Doña Isabel Astaburuaga de Barton y tratada con toda la cortesía y respeto a que incontestablemente es acreedora la esposa de un Ministro público, no se sigue de aquí que en el *foro interno* no sea lícito a un católico considerarla bajo diverso aspecto: que aun cuando su matrimonio se hubiese contraído, no en un territorio constructiva sino real y verdaderamente de los Estados Unidos de América, semejante matrimonio no daría derecho, en las otras naciones sino que fuese reconocido como legítimo en el *foro externo,* y se le otorgase por los tribunales de justicia y por el gobierno los efectos civiles del matrimonio, tales como la legitimidad y los derechos de sucesión de los hijos; pero que nadie por eso estaría obligado a considerarlo como válido en el *foro espiritual* de la Iglesia Católica, si le faltase alguno de los requisitos de los que la Iglesia Católica considera, necesarios e indispensables: que hay circunstancias en que sería dudoso aún el valor de los efectos civiles de un matrimonio celebrado bajo el imperio de una ley extranjera; sobra cuyo punto no creo conveniente hacer otra cosa que apelar a la autoridad de un ilustre publicista norteamericano, Mr. Wheaton, en sus *Elementos de Derecho Internacional* (parte 2ª, cap. 2º, § 7), y a la ley civil de una nación que no cede a otra alguna en sabiduría y liberalidad de principios (*Código civil de los franceses,* tit. prelim., art. 3): que la jurisdicción asumida por el Arzobispo, no es civil ni política y se refiere a un orden de cosas en que no se infiere ningún Gobierno temporal (y el de los Estados Unidos de América menos tal vez que otro alguno); jurisdicción que se dirige a la conciencia; que por su naturaleza está sujeta a la voluntad de

la persona sobre la cual se ejerce; y cuya pena más rigurosa es la separación del gremio de la Iglesia, impuesta al miembro que la desconoce: que la facultad de irrogar esta pena pertenece naturalmente a todas las asociaciones humanas que la ley autoriza, y sólo consiste por lo que toca a las asociaciones religiosas en la no participación de ceremonias y sacramentos que en ella se reconocen: que V. S. habría tenido motivo de quejarse si esta separación se hubiese revestido o se revistiese de formas exteriores y públicas que infiriesen detrimento a la estimación a que la señora Doña Isabel Astaburuaga de Barton es acreedora en la posición que naturalmente ocupa: que la primera carta del Muy Reverendo Arzobispo ha sido una contestación a V. S., y en ella no pudo menos de contraerse aquel prelado a los puntos que le tocaba V. S., ni de expresarse en ellos según la conciencia y los principios; y que con respecto a la segunda comunicación, que de parte del Arzobispo fue enteramente espontánea, el Gobierno, aunque hubiera preferido que el Arzobispo no se hubiese creído en la obligación de transmitirla, no encuentra en ella nada que pueda calificarse de criminal. Será, si se quiere, la efusión de un celo indiscreto, apoyado en persuasiones que un protestante mirará como erróneas: será, si se quiere, una piedad y solicitud pastoral mal entendidas o intempestivamente aplicadas, pero desinteresadas y puras.

En virtud de estas consideraciones, que ofrezco a la desapasionada atención de V. S., y especialmente de la primera de todas (la independencia del Arzobispo en el ejercicio de su Ministerio *espiritual*) no puede el Gobierno prometer a V. S. que el Arzobispo de Santiago será sometido a juicio y castigado por los actos que V. S. designa.

En lo relativo a la segunda de las demandas de V. S., el Gobierno se complace en reconocer que no existe en el país ninguna especie de autoridad que pueda ejercer jurisdic-

ción civil o política sobre los individuos de la Legación de los Estados Unidos o de la familia de V. S., jurisdicción eclesiástica de ninguna especie aun la meramente espiritual, sobre las personas de dicha Legación y familia.

Dedúcese de lo expuesto que mi Gobierno tampoco se halla en el caso de ofrecer al de los Estados Unidos de América satisfacción alguna por actos que no han sido de este Gobierno; que este Gobierno se hallaba inhabilitado de impedir, y que se han ejecutado sin su participación ni conocimiento. Me es pues altamente sensible no poder dar a V. S. las prontas y explícitas seguridades que sobre este particular demanda.

Lo que sí puede ofrecer el Gobierno y lo que hará con la mayor prontitud y eficacia, si V. S. lo acepta, es manifestar al Arzobispo la necesidad de que no se dirijan contra la voluntad de V. S. comunicaciones de *ninguna* especie, o se hagan intimaciones de *ninguna* clase a la señora Doña Isabel Astaburuaga de Barton; y el Gobierno tiene bastante confianza en las luces y prudencia del Arzobispo para estar seguro que no se repetirán tales actos.

Mi Gobierno admite que pesan sobre él todas las obligaciones de los Estados independientes entre sí y las especiales que le ha impuesto la aceptación de V. S. como representante de una nación amiga. Sobre eso no puede caber duda. Sobre lo que puede haberla es sobre las consecuencias que de esos principios de vaga generalidad saca V. S. para las demandas a que alude en su nota del 24. Poca esperanza tiene mi Gobierno de que las razones que he tenido el honor de exponer conmuevan en el ánimo de V. S. convicciones tan profundas y meditadas como las que se ha servido manifestar a Su Excelencia. De cualquier modo que sea y cualquiera impresión que este escrito produzca, el Gobierno deploraría que V. S. creyese interesada su alta responsabilidad en llevar a efecto su propósito de cerrar la Legación;

y aun le ruega que reconsidere este paso antes de proceder a efectuarlo. De sus deseos de mantener ilesas y aun de estrechar sus relaciones de paz y amistad con la ilustrada y poderosa nación que V. S. representa, sólo puedo decir que si no fuesen sinceros y cordiales, creería mi Gobierno contravenir a uno de sus primeros deberes para con el pueblo que le ha confiado sus destinos.

Aprovecho esta nueva ocasión de expresar a V. S. los sentimientos de la muy alta y distinguida consideración con que tengo el honor de ser, de V. S., Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1848-1850, fojas 300-9.

Nº 195

Santiago, 10 de mayo de 1849.

Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica.

Señor:

El Gobierno se halla instruido de que el señor Alejandro Walker, Agente Consular Británico en el Huasco, se ha conducido de un modo nada propio de las personas que ejercen funciones consulares de cualquier clase, como V. S. verá por los documentos que tengo el honor de transmitirle en copia. De ellos resulta la activa intervención del señor Walker en materias políticas, agravada por actos no sólo de oposición sino de desacato a la autoridad pública, y tales que harían reprensible la conducta de todo extranjero, aunque estuviese revestido de un carácter o agencia oficial. A

los documentos adjuntos pudiera el Gobierno agregar los informes de personas dignas de todo crédito que confirman lo contenido en aquéllos, y aun añaden cosas de naturaleza más grave.

El Gobierno, por estos antecedentes se hubiera creído autorizado para intimar al señor Walker a la cesación completa de la Agencia de que está encargado; pero sin abandonar este derecho ha preferido dirigirse a V. S., atendiendo a que este individuo no tiene Patente Real, y a que el encargo que ejerce no ha dimanado de otro origen que de la propuesta de 3 de octubre de 1838, hecha por el señor Coronel Walpole, entonces Cónsul General de Su Majestad Británica, y aceptada inmediatamente por mi Gobierno. Concibo, pues, que V. S. en virtud de las facultades de Cónsul General que ejerce, pudiera si lo juzgase conveniente, reemplazar a este individuo en sus actuales funciones por otra persona competente que las desempeñase, sin dar motivo de queja o de ofensa a las autoridades, cuya respetabilidad no puede ser vulnerada a los ojos del público sin los más graves inconvenientes. V. S. no puede dejar de percibir cuánto importa para los intereses del Gobierno Británico en que exista la mejor armonía entre los funcionarios que lo representan y defienden, y los empleados públicos.

Al hacer a V. S. esta indicación de orden de mi Gobierno, que no puede menos de recomendarla a la prudente consideración de V. S., tengo el honor de reiterarle las seguridades de la consideración distinguida con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

MANUEL CAMILO VIAL.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1848-1850, foja 312.

Nº 196

Santiago, 23 de junio de 1849.

Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica.

Señor:

El Gobierno ha tomado en consideración el oficio de V. S. de 20 de mayo próximo pasado en contestación al de mi antecesor del 10 del mismo, sobre la conducta de Don Alejandro Walker, Agente Consular de la Gran Bretaña en el Huasco. En consecuencia ha determinado el Gobierno desistir de la demanda de separación de aquel funcionario, confiando en que si por ventura hubiese dado motivos de queja a las autoridades provinciales, las intrucciones de V. S. le inducirán a evitarlos en adelante y a mantener con ellas la buena inteligencia que tanto importa para el más conveniente desempeño de su cargo.

Tengo el honor de reiterar a V. S. las sinceras protestas de alta y distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 321.

Nº 197

Santiago, 30 de junio de 1849.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios del Perú.

He tenido la honra de recibir el oficio de V. S. de 25 del corriente, en que a nombre de su Gobierno solicita la expul-

sión del señor General Ballivian y el retiro del Cónsul chileno en Tacna Don Ignacio Rey y Riesco.

Para someter el grave asunto del oficio al Presidente y darle un conocimiento cabal de los antecedentes, juzgo necesario que V. S. tenga la bondad de transmitirme, si le es posible los diarios que, según V. S. asegura, *circulan en el Perú, en Chile y en los otros Estados Americanos* y que contienen la correspondencia a que V. S. se refiere, añadiendo que *ella compromete al Gobierno chileno.* Por esta descripción me ha parecido indispensable tenerla a la vista.

Deseando evitar a V. S. toda molestia innecesaria me tomo la libertad de prevenirle que existe en este Ministerio de Relaciones Exteriores el *Peruano* de 7 de abril; por si la correspondencia que en él se inserta fuese parte de la que V. S. me ha hecho el honor de indicarme.

El Gobierno se apresurará a contestar el precitado oficio de V. S. luego que se halle en posesión de los datos que puedan ilustrar su juicio.

Con este motivo reproduzco a V. S. las seguridades del muy distinguido aprecio y consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

José Joaquín Pérez.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 322.

Nº 198

Santiago, 27 de julio de 1849.

Al Ministro Plenipotenciario de Chile en los Estados Unidos.

He recibido los oficios de V. S. Nros. 139 a 144 inclusive, de cuyos particulares he dado noticia al Presidente.

Considerando de mucha importancia para lo futuro lo acordado por ese Gobierno en orden al pago de las acreencias de algunos americanos contra el Gobierno de México, que aparece en la hoja del "National Intelligence" que V. S. acompaña, he dispuesto se conserve en este Archivo y se tenga presente.

Está todavía muy al principio la escuela de pintura creada en Chile, pero como es de esperar que vaya progresando con el impulso que le dé el Gobierno y los aficionados de un arte tan apreciable, llegará día en que sea muy útil el proyecto de reglamento que V. S., impelido de esa loable afición y de su patriotismo ha trabajado y me incluye. Entretanto doy a V. S. las gracias, a nombre del Gobierno, por tan interesante trabajo.

Quedo impuesto de lo que me dice V. S. en orden a ur nueva remesa de semillas por la barca *Texidor,* y mai daré a Valparaíso el conocimiento incluso, para que oportunamente se remitan a Santiago; ojalá no suceda con estas semillas lo que desgraciadamente ha sucedido con las que vinieron por la fragata *Saldana,* que todas las que encerraban los seis cajones salieron inservibles, según el reconocimiento que hizo el agrónomo encargado de la Quinta Normal de Agricultura. Y como esta no es la primera vez que ha ocurrido tal desgracia, será necesario que V. S. no piense en remitir más semillas.

Queda instruido el Gobierno de las importantes noticias y observaciones que contiene el oficio de V. S. N° 143; y tendrá presente estas últimas para tomarlas oportunamente en consideración. Entretanto es de su aprobación el paso que V. S. se proponía dar, de dirigirse a Nueva York para sondear allí la nueva negociación de papeles que se anuncia sobre el asunto del *Macedonio,* y sacar la ventaja que fuese posible en favor de la cuestión en que V. S. está empeñado con tan recomendable celo.

También se propone hacerlo acerca del presupuesto y reflexiones de V. S. contenidas en su oficio Nº 144; y de su resultado daré a V. S. oportuno aviso.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ J. PÉREZ.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 280, Nº 87.

Nº 199

Santiago, 27 de julio de 1849.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú.

Señor:

He puesto en conocimiento del Gobierno el oficio que V. S. me ha hecho la honra de dirigirme con fecha de 25 de junio último, en que a nombre del Excelentísimo Gobierno peruano solicita del mío la expulsión del General Ballivian del territorio de esta República y el retiro de Tacna del Cónsul chileno, Don Ignacio Rey y Riesco. Mi Gobierno ha dado asimismo una atenta consideración a los documentos que V. S. se ha servido acompañarme; y de su orden paso a contestar a V. S. sobre ambas peticiones y sobre lo que de dichos documentos resulta.

En lo tocando a la expulsión del General Ballivian, cualquiera que fuese su complicidad con los revolucionarios del Perú en los sucesos pasados, mi Gobierno encuentra graves dificultades para ordenarle la salida del territorio, sea que se juzgue de esta providencia por nuestra Ley fundamental, que traza al Poder Ejecutivo límites precisos en lo tocante a la seguridad y libertad de los habitantes de la

República, o por las prescripciones generales del Derecho internacional, que consagran el de asilo, y lo extienden muy especialmente a ofensas políticas. Mi Gobierno piensa enviar dentro de poco un Agente diplomático al Perú, y él llevará instrucciones para entenderse sobre esta materia con el Gobierno Peruano y hacerle todas las explicaciones convenientes.

Pero no puedo dejar este punto sin contraerme a las injuriosas sospechas vertidas en algunos periódicos contra la buena fe del Gabinete chileno, suponiéndole interesado en el buen suceso de las tentativas del General Ballivian y dispuesto a concederle un buque de guerra y una escolta de honor que le condujese a Cobija. La verdad dél es que, cuando según las noticias se había efectuado en Bolivia una revolución a favor de este Jefe, y todos creían que le aguardaba la Silla Presidencial de aquella República, el General se dirigió privadamente al señor Don Manuel Bulnes pidiéndole la fragata *Chile* para que lo llevase a Cobija, y que el General Bulnes no creyó conveniente acceder a ello, por razones que le manifestó en carta particular de 21 de marzo, cuyo borrador ha visto V. S. Creo que no está de más consignar aquí (pues tengo para ello el permiso del General Bulnes), el pasaje a que me refiero. Dice así: "La cosa en sí puede parecer de muy poca importancia; pero V. comprenderá desde luego que ella tendría una significación grave. Un llamamiento que no fuese verdaderamente nacional, esto es, universal y solemne, nos expondría a que se nos acusase de intervenir en los negocios interiores de otro Estado, sancionando en cierto modo una revolución no consumada... Un verdadero desenlace que pueda mirarse como un pronunciamiento solemne de la nación boliviana, es cosa que en el curso natural no puede esperarse tan pronto; y sin él, que V. percibe cuál es la línea de conducta a que este Gobierno debe ceñirse si quiere ser fiel a sus

antecedentes." Y V. S. apreciará el valor de estos sentimientos del Presidente y del Gabinete: se hubieran complacido en proporcionar la fragata *Chile* al Presidente *electo* de Bolivia, como una señal de respeto a la República boliviana, no como una demostración de interés personal por don José Ballivian, aun cuando todo anunciaba que Bolivia estaba para decidirse solemnemente a su favor.

Paso al retiro del cónsul chileno en Tacna; y debo decir a V. S., francamente, que en los documentos y papeles que se ha servido manifestarme, no encuentra el Gobierno lo que se pueda llamar una prueba de participación en los designios del General Ballivian. Nada testifica que el señor Rey y Riesco tuviese conocimiento del contenido de una comunicación que contenía cerrada en la suya: este es un ligero favor que se dispensa todos los días a toda clase de personas. El General Ballivian, en su correspondencia, manifiesta deseos de ganarse la cooperación del cónsul chileno, ofreciéndole algunas ventajas, y lo que de aquí se colige es, que cuando eso se escribía, la cooperación deseada no se había obtenido: no aparece que ese deseo se hubiese realizado jamás.

Hago presente a V. S. estas consideraciones para que se sirva trasmitirlas a su Gobierno. Don Ignacio Rey y Riesco se ha conducido en el desempeño de su cargo con tanta pureza, actividad y celo, con tanta imparcialidad y pureza entre los diferentes partidos y colores políticos, que mi Gobierno creería perjudicar a los intereses de la República privándola de sus servicios. Si el del Perú, después de reconsiderar la materia, creyera necesaria su remoción, se le dará esta prueba de amistad, aunque con sentimiento. El Gobierno de Chile espera que no se insista en este medida de rigor.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a V. S. las

seguridades de la muy alta consideración con que tengo la honra de ser de V. S. atento y seguro servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 329.

Nº 200

Santiago, 18 de agosto de 1849.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú.

Señor. He tenido el honor de recibir el oficio de V. S. de 2 del corriente, en que, contestando al mío de 27 de julio último, se sirve hacerme varias observaciones acerca de la expulsión del General Ballivian del territorio de esta República, como también acerca del retiro del Cónsul chileno en Tacna Don Ignacio Rey y Riesco. Mi Gobierno ha dado a ellas la atención que merecen, y me ordena responder a V. S. como voy a tener el honor de hacerlo.

Mi Gobierno tuvo muy presente que V. S. fundaba su solicitud de la expulsión de don José Ballivian, no sólo en su conducta pasada, sino en parecerle probable que continuaría obrando desde Valparaíso en el mismo sentido, y en su participación actual en los proyectos del General Flores. Pero V. S. no dejará de percibir que yo me propuse en mi contestación satisfacer a todos los puntos que sobre esta materia abrazaba la nota de V. S. de 25 de junio. Remitiéndome a negociaciones futuras en Lima por medio de un Ministro chileno, juzgué que me bastaba ceñirme a motivar la necesidad de este arbitrio, fundándola en las graves dificultades que se presentaban al Gobierno de Chi-

le para tomar desde luego una resolución. Creí también de mi deber aprovecharme de aquella oportunidad para dar a V. S. una prueba palmaria de la injusticia con que imputaba a mi Gobierno haber estado dispuesto a favorecer la empresa del General Ballivian, facilitándole un buque de guerra en que regresase a Bolivia y una escolta de honor que le acompañase. Sobre lo demás, el anuncio de una misión diplomática que se pensaba y se ha acordado, enviar a Lima para entenderse con el Gobierno peruano, era, a mi juicio, una respuesta suficiente. La discusión del peligro actual era cabalmente la materia que, en concepto del Gobierno, podía ventilarse con mejor suceso en Lima; no sólo porque de esta manera pudieran obtenerse explicaciones más amplias, que diesen a mi Gobierno bastante luz para dirigir su conducta en asunto tan grave, sino porque así podrán tal vez acordarse providencias y precauciones que, sin el estrépito de una expulsión, provean satisfactoriamente al objeto que el Gobierno del Perú se propone en ella.

En la residencia del General Ballivian en Valparaíso, rodeado, como está, de los caudillos de la conspiración anterior, encuentra V. S. motivo de temer consecuencias funestas antes de la llegada del Ministro chileno a Lima; y sobre este particular debo decir que mi Gobierno tomaría medidas eficaces para impedirlas, luego que se le diesen pruebas positivas, o suficientes, a lo menos, para una convicción moral, de que efectivamente trabajase aquel Jefe en turbar la paz interior del Perú, o en suscitar conspiraciones contra el Gobierno legítimo de cualquiera de las Repúblicas vecinas. Aunque los hechos pasados hagan presumir que el General Ballivian no piense en abandonar su malograda empresa, esta desnuda presunción no autorizaría bastantemente a mi Gobierno para medidas coercitivas excepcionales.

No me parece importante averiguar si con respecto al

General Ballivian se trata de *refugio* o de *asilo,* entendidos técnicamente. Se trata ciertamente de un derecho sagrado de la desgracia, con cualquier título que se le llame. Estamos ciertamente en el caso de la acogida hospitalaria que no se rehúsa sino con fortísimas razones al infortunio, y menos en las ofensas políticas que en las otras.

Indudablemente los proscritos no deben abusar de la hospitalidad que se les dispensa; y si lo hacen inquietando a las naciones vecinas, el Estado en cuyo territorio residen puede expelerlos o castigarlos según los casos. Pero es necesario que efectivamente abusen, y que así se pruebe; y la mera presunción sugerida por su conducta pasada o por sus conexiones anteriores no es una prueba.

En cuanto a la urgencia del peligro, cotejando mi Gobierno las varias noticias de que se halla en posesión, no juzga probable que el General Flores aventure en este momento un golpe de mano. Una expedición invasora, como la que se preparaba en 1847, no puede organizarse en secreto, ni deja nunca de ser precedida de rumores y avisos que la anuncien con bastante anticipación; y V. S. no desconocerá que las circunstancias presentes son mucho menos favorables que las anteriores al ex-Presidente del Ecuador. Con respecto a los caudillos peruanos que acompañan al General Ballivian, el decreto de aquel Excelentísimo Gobierno que con fecha de 12 de julio último viene inserto en el "Peruano" extraordinario del 16 del mismo mes, me parece que presta fundamento para que no se mire como tan formidable su cooperación, puesto que se les permite regresar al Perú, donde su presencia y su influjo pudieran acaso ser más peligrosos que en Valparaíso.

Por todo lo dicho mi Gobierno permanece en su resolución de reservar para las negociaciones de Lima, por medio de su Ministro el asunto de la expulsión del General Ballivian o de las otras medidas que puedan adoptarse para pre-

caver el efecto de sus maquinaciones contra el orden establecido en el Perú, y en los otros Estados del Pacífico, dado que persista en ellas.

Tengo también la desgracia de no ver en los documentos y papeles que V. S. se sirvió someter a mi examen, prueba alguna de la complicidad del señor Rey y Riesco en los designios del General Ballivian; y esto, aún después de las observaciones que V. S. me hace sobre la materia en el oficio a que contesto. En setiembre de 1848 esa complicidad no existía, puesto que se trataba de inducirle a ella; y de que en 9 de marzo incluyese en una carta suya otra de Ballivian a Vincendon, sin que aparezca que supiese su contenido, de ningún modo se colige que se le hubiese persuadido a entrar en el plan de los conspiradores, o a servirles en él; porque, como tuve el honor de decir a V. S. en 27 de julio, incluir una carta cerrada es uno de aquellos servicios que se prestan fácilmente a todos, y que no suponen de suyo conexión alguna de interés o de miras políticas.

V. S. me anuncia que según le parece, el Excmo. Gobierno del Perú no dejará de insistir en el retiro del señor Rey y Riesco, mirándolo como un acto de justicia y no como una prueba de amistad. V. S. me permitirá observar que, accediendo en esta parte a los deseos del Gobierno peruano sin más pruebas, que las hasta ahora alegadas, de la complicidad de Rey y Riesco en la tentativa de Ballivian, no creería jamás el mío cumplir con una obligación de justicia, sobre todo teniendo a la vista la correspondencia de este digno funcionario, que suministra pruebas inequívocas de su imparcialidad en partidos o facciones políticas. Nada le induciría pues a retirarle del Consulado sino su deseo de complacer al Gobierno peruano, y el alto valor que daría a sus reiteradas instancias.

Tengo la honra de renovar a V. S. las seguridades de la

sincera y muy distinguida consideración con que soy, de V. S. Atento Seguro Servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1848-1859, foja 335.

Nº 201

Santiago, 12 de estiembre de 1849.

Al señor Don Emilio Grisar.

Al contestar a la carta de V. de 6 del corriente, me es sensible observar, que para reconocer a V. como Cónsul interino de la Bélgica, echa menos el Gobierno no sólo una comunicación directa del Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas sino aun la propuesta del Cónsul propietario Mr. De Boom, que puso a cargo de V., durante su ausencia, los negocios del Consulado. La carta del señor Ministro de Negocios Extranjeros de la Bélgica, que V. me incluye y que tengo el honor de devolverle, no llena esta falta.

Mi Gobierno, sin embargo, deseoso de que lleguen al Gobierno de Su Majestad sus miras sobre los puntos a que V. se refiere, me ordena decir a V., que en cuanto al nuevo Tratado, cuyo proyecto se ha remitido al Encargado de Negocios de Chile en París, no habiéndose éste recibido todavía en Santiago, no es posible formar juicio acerca de las innovaciones que contenga, con respecto al que se negoció en 1846. Mi Gobierno preferiría que fuese en Santiago donde se negociase el nuevo Tratado; y debo añadir que siendo sumamente probable que por nuestra parte se hagan también alteraciones sustanciales en nuestro sistema general de navegación y comercio, será preciso aguardar a que

sobre esta materia se fijase el modo de pensar del Gobierno y del Cuerpo Legislativo, para proceder a todo nuevo pacto de navegación y comercio con una Potencia extranjera.

Relativamente a las ventajas que puedan concederse a los emigrados belgas que quieran dirigirse a este país, me remito a la ley de 18 de noviembre de 1845 (Boletín Nº 12, Lib. 13); añadiendo que por nuestra parte se ha enviado a Europa un comisionado (Don Bernardo Philippi) que estaba, según las últimas noticias en Alemania, con el objeto de proveer las emigraciones a Chile, conforme a las instrucciones que para ese país ha recibido del Gobierno.

Doy a V. las gracias a nombre de mi Gobierno, por la oferta que se sirve hacerme de sus noticias acerca de la economía de la ley de derechos diferenciales que actualmente rige en la Bélgica. Si V. tuviera la bondad de transmitírmela, tal vez se encontrarían en ella indicaciones interesantes para ilustrar la opinión y dirigir la conducta del Gobierno sobre este asunto.

Tengo el honor de ser, de V., Atento Seguro Servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 340.

Nº 202

Santiago, 24 de setiembre de 1849.

Al Encargado de Negocios de Chile cerca del Gobierno Peruano.

Para el caso de ser sancionada por la Legislatura peruana, como debe esperarse, la Convención celebrada entre ésta y aquella República sobre el reconocimiento de su

deuda a Chile, ha creído el Gobierno necesario proceder a la formal ratificación de dicho pacto por su parte atendiendo que no habría tiempo para recibir aquí anuncio anticipado de V. S., de haberse efectuado aquélla. Se hapues, extendido el ejemplar de la Convención en la forma acostumbrada para proceder al canje, que remito a V. S. con el oficial de la Legación D. Ramón Núñez; y V. S. procederá a efectuarlo con la persona que el Gobierno Peruano deputare para ello; dentro del término prefijado en la misma Convención, en virtud del poder especial que también le acompaño.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 292, Nº 3.

Nº 203

Santiago, 31 de diciembre de 1849.

Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica.

Señor:

Recibí oportunamente la nota de V. S. del 28 del que expira, en que se sirvió participarme el estado de insubordinación en que se halla la tripulación de la fragata española *Isabel 1ª* surta en la rada de Valparaíso; solicitando V. S. en consecuencia las órdenes necesarias por el Gobierno a fin de que se presten los auxilios precisos por las autoridades de Valparaíso para contener el desorden.

Sometí en el acto al conocimiento del Presidente la citada nota de V. S.; y se mandó oficiar en el mismo día de su

fecha al Intendente de aquella Provincia, previniéndole hiciese prestar con la debida oportunidad los auxilios necesarios al Capitán de la *Isabel 2ª*, ya para impedir la deserción de sus marineros, ya para perseguir y aprehender a los que han desertado, y ya para precaver cualquier exceso que pudiera intentarse a bordo de dicho buque.

Tengo ahora el honor de transmitirlo al conocimiento de V. S., contestando al oficio a que me refiero, ya que no pude hacerlo en su fecha por las atenciones del despacho del vapor, en que me hallaba en esos momentos.

Y con este motivo reitero a V. S. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, **foja 348.**

Nº 204

Santiago, 13 de enero de 1850

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Señor:

Para que el Presidente pueda mandar expedir el *exequatur* de estilo a la Patente o Comisión Real de que V. S. viene provisto y que lo acredita Cónsul General de Su Majestad Británica en esta República, se necesita tener a la vista dicho documento; y en esta virtud ruego a V. S. pasármelo para el fin indicado, y será devuelto a V. S. junto con el *exequatur.*

Con esto dejo contestada la nota de 12 del corriente que V. S. me ha hecho el honor de dirigirme; y lo tengo también en reiterar a V. S. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 353.

Nº 205

Santiago, 14 de febrero de 1850.

Al Intendente de la Provincia de Santiago.

Ha llegado a esta capital y será recibido en breve, el señor Balie Peyton con el carácter de Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de este Gobierno; y ha sido alojado por ahora, según estoy informado, en los altos de la casa de Don Juan Badiola, calle del Estado.

Aunque todavía no está reconocido en su carácter debe gozar, como V. S. sabe, de las inmunidades diplomáticas; y a fin de que se le guarden desde ahora, prevengo a V. S. haga a este respecto las prevenciones convenientes a los empleados de la policía a quienes corresponda; encargándole todo cuidado en este punto, a fin de que por la ignorancia o la inadvertencia de los vigilantes no se cometa ningún desmán sobre la habitación, comitiva y servidumbre del señor Peyton.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 416.

Nº 206

Santiago, 28 de febrero de 1850.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Voy a contestar al oficio de V. S. de 14 de diciembre del año próximo pasado Nº 782.

Desde luego noto, que relativamente al oficio de este Ministerio a V. S. Nº 476 y a las comunicaciones que pasaron entre dicho Ministerio y la Legación de Francia, aún no me parece que haya visto V. S. bajo su verdadero aspecto la causa de no haberse canjeado las ratificaciones del Tratado Cazotte antes de la expiración del plazo. No dejó de verificarse el canje por hecho alguno del Gobierno de Chile (pues en *tiempo hábil* notificó al Sr. Levrand estar pronto por su parte a proceder a él), sino porque el señor Levrand, con razones buenas o malas, se excusó de hacer lo mismo por la suya. Que esta notificación del Gobierno de Chile se hiciese en los últimos días del plazo no importa nada; el Gobierno de Chile estaba en su derecho, usando de todo el tiempo que por el Tratado se le concedía para ratificar y canjear; y la explicación que dio de su retardo, que de ninguna manera le constituía en mora, fue un mero efecto de urbanidad, que sin fundamento alguno se ha mirado como la confesión de alguna especie de culpa por su parte. Tal es el verdadero punto de vista que en el oficio y comunicaciones presentan lo ocurrido entre este Ministerio y el señor Levrand.

En cuanto a las dificultades que se han sucitado para la aprobación del Tratado en la Comisión de la Asamblea Nacional, debo decir a V. S. francamente, en que nuestro Gobierno no tiene el menor interés en que tal Tratado subsista, persuadido, como está, en que las ventajas que

por él reportaría nuestra República son insignificantes; a que se agrega a que antes de ahora he manifestado la posibilidad de que se hagan dentro de poco alteraciones importantes en nuestro sistema de navegación y comercio, para las cuales sería lo más conveniente no hallarnos embarazados por acuerdos especiales con ninguna potencia extranjera.

Es justo y exacto lo que V. S. ha hecho presente acerca del derecho de Patente. Su abolición respecto de la Francia importaría lo mismo que su completa abolición respecto de todas las naciones extranjeras; lo que valdría a colocar a nuestra industria, que de tanto fomento necesita, en la situación más desventajosa, y sería sin exageración, lo mismo que ahogarla en su cuna.

En orden a la indemnización en caso de embargo general o parcial, si se da algún valor a la citación del libro del señor Bello (que despues de todo no es una declaración de los principios que este Gobierno reconoce en materias de Derecho Internacional), por ella misma se ve que por eximirse los extranjeros de sufrir esta carga sin compensación alguna, es preciso que intervenga un Tratado; de lo que se sigue que la regla consignada en el artículo 4º de los adicionales, es en la opinión de Bello conforme al Derecho de Gentes Universal; porque sólo para hacer obligatorio lo que según este Derecho Universal no lo es, se necesitan estipulaciones. O valga la cita en todas sus partes o no valga en ninguna. Por lo demás V. S. sostuvo muy bien que la posibilidad de abusar de un derecho, no es una razón para negar su existencia.

Si se trata pues de fijar una regla por Tratado, cada uno de los contratantes se halla en el caso de consultar su propio interés y no se necesita mucha provisión para calcular los perjuicios que pudiera causarnos lo que propone la Francia. Suponga V. S. que se cerrara un puerto chileno como medida necesaria para el éxito de una operación de guerra.

Sería preciso conceder una indemnización a todos los buques extranjeros surtos en él. Habría muchos a quienes por no hallarse en estado de zarpar no ocasionase gravamen alguno una clausura de pocos días. Todos, sin embargo, habrían de cobrar estadías. Todos además presentarían un cálculo abultadísimo de perjuicios de todas clases, y resultarían indemnizaciones enormes. V. S. sabe las disposiciones de las grandes Potencias a dar entera fe y crédito a cuanto les representan sus nacionales. Lo que Chile ha tenido que desembolsar por reclamos inicuos o exageradísimos de naciones extranjeras asciende ya a sumas ingentes. Si hubiésemos sido tratados con más equidad en las indemnizaciones que nos han exigido para sus nacionales, estaríamos mejor dispuestos para estipulaciones liberales; pero tenemos delante de nosotros una triste y costosa experiencia. No es necesario decir a V. S. que en estas otras veces no se trata de la Francia en particular; porque lo que concedamos a la Francia, es menester concederlo a todos. Cualquier arreglo que se haga en un tratado de navegación y comercio, debemos mirarlo bajo un punto de vista general, que abrace a todas las potencias marítimas.

Pasando al tercero de los artículos adicionales, tengo el sentimiento de diferir de la opinión de M. de Tocqueville, en cuanto a que "los estados deben gozar el pleno derecho de todas las franquicias, inmunidades y privilegios de cualquiera especie consentidas ya o que hayan de consentirse a las naciones más favorecidas, gratuitamente", etc. Yo dudo mucho que ningún escrito acreditado de derecho de gentes haya avanzado jamás una proposición semejante. ¿Qué significaría entonces la cláusula en los tratados de comercio para los contratantes sobre el pie de la nación más favorecida? ¿Para qué estipular aquello en que se goza de *pleno derecho?* La estipulación misma envolvería un contrasentido pues ella supone evidentemente naciones más

o menos favorecidas. ¿Se trata acaso de establecer para las Nuevas Repúblicas Americanas un derecho de gentes excepcional, distinto del que los antiguos estados han observado y observan en sus relaciones recíprocas?

V. S. ha manifestado con bastante claridad el espíritu del artículo. Ha sucedido ya, efectivamente, que aun sin haberse publicado el tratado peruano-chileno en que se hacían ciertas concesiones a los azúcares peruanos en cambio de concesiones semejantes por parte del Perú a los trigos y harinas chilenos, se exigió por uno de los agentes extranjeros en Santiago que se extendiese la misma estipulación a su país, que es nación productora de trigos, adonde era hasta absurdo que Chile pudiera enviar los suyos. El alegaba, sin embargo la letra de aquella estipulación. Los puertos de mi país, decía, están abiertos a los trigos chilenos; no es culpa nuestra que Chile no pueda aprovecharse de esta ventaja. ¿Qué sucedería pues sin el tercero de los artículos adicionales? Desde el momento que hiciésemos a un estado una concesión particular en cambio de otro favor equivalente, se haría uso contra nosotros del mismo argumento, y no se nos permitiría alegar que la restitución era nominal: no es culpa nuestra, se nos diría, que no podáis aprovecharos de lo que os ofrecemos. La Francia, quizás, se desdeñaría de obrar así; pero es preciso repetir que lo que concedamos a ella, hemos de concederlo a todos; y según el mismo M. de Tocqueville ni aun se necesita que lo concedamos, porque todas las naciones entran de pleno derecho en el goce de cuantas franquicias y favores se otorguen a cualquiera de ellas con la sola condición de estar prontos a actuar de la misma manera real o nominal. El artículo 3º de los adicionales es el único medio de precaver semejante extorsion.

Nada tengo que añadir a las justísimas reflexiones de V. S. sobre la nacionalidad de los buques; y concluiré di-

ciendo que para Chile, según concluye el Gobierno el mejor resultado de las negociaciones pendientes (que acaso no lo están ya) sería que se rechazase el tratado. Es preciosa para nosotros la buena voluntad de la Francia; pero con tratado o sin él, por nuestro propio interés nos esforzaremos en merecerla, como lo hemos hecho hasta ahora.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 292, Nº 58.

Nº 207

Santiago, 28 de febrero de 1850.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República Peruana.

Señor Encargado de Negocios.

He tenido la honra de recibir y he puesto en conocimiento del Presidente la nota de V. S. de 18 del corriente, en que se sirve informarme haber sabido por diferentes conductos que el General Ballivian continúa trabajando para destruir la tranquilidad del Perú; pero que no le ha sido posible obtener datos precisos y circunstanciados que no dejen lugar a dudas sobre la existencia de sus maquinaciones, a causa de las sombras y misterios de que habrá rodeado sus pasos para ocultarlos al Gobierno de Chile.

V. S., en consecuencia, después de exponer algunos hechos de que se halla informado, solicita se oficie a los Intendentes de Valparaíso y Atacama, recomendándoles la mayor vigilancia, y previniéndoles no permitan que zarpe buque alguno de los puertos de sus respectivas provincias con artículos de guerra destinados al Perú o a Bolivia, y

que estorben cualquiera otra expedición que tenga por objeto estorbar el orden en la República Peruana, el cual se comprometería no sólo por una revolución promovida en su territorio sino en Cobija, como al parecer se propone Ballivian.

En cuanto a lo primero, es decir, la recomendación de especial vigilancia a los Intendentes de Valparaíso y Atacama, no hay dificultad en acceder a los deseos de V. S., como en esta fecha lo hago, encargando además al primero de los citados Jefes procure adquirir y comunicarme datos exactos acerca de los dos hechos que V. S. me indica, y de los demás que puedan contribuir a poner en toda su luz la conducta del General Ballivian.

Relativamente a estorbar la extracción de artículos de guerra y cualquiera otra expedición que tenga por objeto producir disturbios en las Repúblicas Peruana y Boliviana, V. S. percibirá desde luego la dificultad, por no llamarla imposibilidad, de averiguar y calificar ese *objeto,* que es lo único que pudiera dar un color de justicia a la prohibición, siendo, como es, absolutamente libre por nuestras leyes la exportación de artículos de guerra para cualquier parte del globo. Todo lo que, sin quebrantar las leyes vigentes puedan hacer los Intendentes para cruzar las tramas del General Ballivian, se les encargará hacerlo, empleando la mayor actividad y celo; pero es imposible al Gobierno traspasar esta línea, y no me cabe duda que V. S. le hará en esta parte completa justicia.

Tengo la honra de reiterar a V. S. el testimonio de la muy alta consideración, con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 360.

Nº 208

Santiago, 23 de marzo de 1850.

Al señor Vice Cónsul de Holanda.

He recibido el oficio de V. S. de 20 del corriente, en que me participa que el capitán de la fragata holandesa *Zuidpool* ha cometido el delito de baratería, como se manifiesta por la carta Nº 3 de las que me acompaña, y que V. S. en representación de los dueños de dicho buque, iba a entablar un recurso ante la Excma. Corte Suprema para conseguir la retención de algunos fondos que dicho capitán dejó en poder de la casa de Serruyo & Cía. de Valparaíso.

En contestación me hallo en el caso de decir a V. S., que el asunto de que se trata es meramente judicial, que debe ventilarse ante los tribunales de la República, en cuyas atribuciones no es lícito al Ejecutivo tener ingerencia alguna. V. S. pues en defensa de los intereses de sus compatriotas, podrá dirigirse al Juzgado a quien competa el conocimiento de este asunto que por su naturaleza, observaré a V. S. de paso, no me parece ser del resorte de la Excma. Corte Suprema.

Devuelvo a V. S. las tres cartas acompañadas, y tengo el honor de ofrecerle las seguridades de la distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

J. J. PÉREZ.

Agentes Extranjeros. 1846-1850, pág. 367.

Nº 209

Santiago, 30 de marzo de 1850.

Al señor Ministro de Hacienda.

El señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de este Gobierno me ha participado que por el buque de aquel país *Supply* que debe arribar de un día a otro a Valparaíso, le vienen veinte y cinco o treinta cajones con menaje de casa y efectos para el uso y consumo de su persona, y me ha pedido que se dé orden a la Aduana a fin del libre despacho de estas especies.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., a fin de que se sirva expedir la orden correspondiente a la Aduana de Valparaíso, para que se proceda en el indicado despacho conforme a las disposiciones del caso, previniéndose que no sean abiertos los indicados cajones como lo ha pedido el señor Ministro Plenipotenciario, y para lo cual no encuentro inconveniente alguno.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ JOAQ. PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 423.

Nº 210

Santiago, 17 de abril de 1850.

Al señor Cónsul de la República de México.

He tenido la honra de recibir el oficio de V. S. de 20 de marzo último en que V. S. se ha servido hacerme una ex-

posición de lo que ha ocurrido en la causa que V. S. ha seguido en este País en representación y con plenos poderes de los herederos instituidos por Don Bernardo Fajardo y Covarrubias.

En 15 de diciembre de 1848 se decretó por el Juzgado de Letras de Valparaíso que otorgándose a favor del Fisco la escritura de venta que se había ofrecido extender, se entregasen a V. S. por la Aduana de Valparaíso los nueve mil y más pesos que demandaba.

Esta sentencia se elevó en consulta a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Hacienda, la cual en 12 de octubre último falló que limitándose el interés del Fisco al otorgamiento de la escritura antedicha, se aprobaba en esta parte la sentencia del Juez de Letras, devolviéndose los autos para que se resolviese los demás puntos pendientes.

La Aduana de Valparaíso, a quien V. S. presentó la boleta de la escritura que se le exigía, no pudiendo verificar el pago ordenado por el Juez de Letras, sin autorización del Supremo Gobierno, la solicitó en 3 de enero de este año; y el Gobierno teniendo presente que la Suprema Corte no aprobaba la sentencia del Juez *a quo,* sino en cuanto al otorgamiento de la escritura, devolviendo los autos para que se resolviese en los demás puntos pendientes, se abstuvo de ordenar la entrega del dinero, y aun de autorizar al Administrador de la Aduana para que suscribiese la escritura, hasta que la Suprema Corte tuviese a bien hacer una declaración sobre la materia.

La Suprema Corte expuso en 12 de marzo último haber aprobado efectivamente la sentencia del Juez de Letras de Valparaíso en cuanto al otorgamiento de la escritura, añadiendo que como no era de su jurisdicción decidir si el precio debía o no entregarse a quien lo reclamaba, o permanecer en depósito, había mandado se devolviesen los autos para que fuesen resueltas las acciones pendientes sobre

la propiedad de dicho depósito y de los demás bienes de Fajardo, a que otras personas alegan derechos; de lo cual, en el concepto de la misma Suprema Corte, resultaba no haber por ahora persona que pudiese otorgar la escritura expresada, y que por tanto debía suspenderse el otorgamiento de ella hasta la definitiva resolución de dichas acciones.

Siendo tal el estado de cosas, es sensible al Gobierno no poder acceder a los deseos de V. S., a quien toca perseguir los derechos de sus representados por las vías ordinarias de la justicia, en las cuales no puede intervenir el Gobierno.

Soy de V. S., con sentimientos de alta y distinguida consideración. Atento Seguro Servidor.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 371.

Nº 211

Santiago, 20 de mayo de 1850.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. S. de 13 del corriente, en que se sirve acompañarme copias de un oficio del señor Prefecto del Distrito litoral de Bolivia fecho en La-Mar a 6 del corriente, y de un edicto del señor Juez fiscal en la causa del intento de sedición que allí se sigue contra el Capitán de la barca *Illimani*, Luis Motard, citando y emplazando a Don Agustín Ried y Don N. Saumer, ha-

bitantes de Valparaíso, para que se presenten a aquel Juzgado a hacer uso de sus defensas en dicha causa, por haber resultado cómplices de Motard, como principales fautores e interesados en tentativas de conspiración contra el orden público de Bolivia.

El Gobierno está muy lejos de rechazar la intervención de V. S. en negocios de una República hermana que la solicita; y no duda que en casos análogos los enviados del Perú y Bolivia se creerían autorizados para la misma especie de cooperación a favor de intereses chilenos, en países donde el Gobierno de Chile careciese de representantes debidamente acreditados. La misma favorable disposición hallarán en Chile los Gobiernos de las Repúblicas hermanas para facilitarles la prosecución de sus causas judiciales en sus respectivos territorios, contando el nuestro, como cuenta, con la correspondencia de los mismos buenos oficios por parte de ellos.

Pero V. S. me permitirá observar que en el caso presente el auxilio que se pide al Gobierno de Chile está en pugna con los principios que universalmente se aceptan en materia de administración de Justicia.

Ried y Saumer, que no son bolivianos de nacimiento y residen en Chile, no parecen estar sometidos a la jurisdicción boliviana por actos, cualesquiera que sean, ejecutados en territorio chileno; y no creo que fuese posible al Gobierno de Chile autorizar la publicación del edicto de que V. S. me acompaña copia, sin reconocer en una judicatura extranjera el ejercicio de una autoridad que compete exclusivamente a los Juzgados y tribunales chilenos.

Tendré también el honor de observar, que la causa de que se trata es de las especialmente exceptuadas en el Derecho Internacional para la extradición de reos convictos; de manera que, según el espíritu de la costumbre universal que no la permite en delitos políticos, las consideraciones de

equidad que justifican el mucho auxilio que se prestan a las naciones en delitos comunes, cesan en el caso presente.

Siento, pues, tener que decir a V. S., que mi Gobierno en fuerza de las consideraciones precedentes, no puede ordenar la publicación del referido edicto. Si se le exhibiesen pruebas fehacientes de que los citados Ried y Saumer han quebrantado alguna ley chilena, no vacilaría en tomar medidas para que fuesen sometidos a juicio ante la competente autoridad de esta República.

Me valgo de esta ocasión para reproducir los sentimientos de alta consideración con que tengo la honra de ser de V. S., Muy Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 381.

Nº 212

Santiago, 28 de mayo de 1850.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

Impuesto el Presidente del oficio de V. S. de 11 de marzo, Nº 801, relativo al tratado de comercio y navegación entre Chile y la Francia, me ha ordenado contestar que tomadas en consideración las observaciones de V. S. no parece que deba hacerse alto sobre el plazo indefinido que se ha fijado para el canje de las ratificaciones. En realidad son palpables los inconvenientes que se siguen por la determinación de un término perentorio para dicho canje entre Gobiernos situados a inmensa distancia y sometidos a trabas constitucionales rigorosas.

Por lo que toca al segundo punto, es a saber, la desven-

taja de suponérsenos ligados literalmente al tratado, mientras que la Francia se consideraba en aptitud para examinarlo otra vez, aprobarlo reprobarlo, será innecesario exponer la opinión del Gobierno sobre este asunto, ya que, no aceptando la Francia los artículos adicionales, es indispensable que nuestras Cámaras tomen conocimiento de la materia en su totalidad, como si se les sometiese un punto enteramente nuevo. V. S. sabe que las varias estipulaciones de un tratado forman en cierto modo un todo indivisible, y echará de ver cuán injusto sería limitar la discusión del Congreso chileno a los artículos rechazados, en el concepto de no sernos permitido innovar en los otros. Creo conveniente anticipar este juicio, porque estoy convencido de que renovada la Cámara de Diputados y un tercio de la de Senadores, no se podrá menos de considerar todos los artículos uno por uno en ambos ramos de la Legislatura.

No preveo, a la verdad, que las estipulaciones del tratado principal ofrezcan dificultades serias; antes por el contrario pudiera ser que en cuanto a navegación y comercio se ampliaran las bases de un modo más conforme a los deseos e intereses de la Francia.

La idea que V. S. da del debate ocurrido acerca de la aprobación del tratado en la Asamblea Francesa, ha sido sumamente satisfactoria. El documento que V. S. dice acompañar, y que contiene una ley sobre embargos, decretada por la Convención Nacional el 7 Germinal año 2, no se ha recibido y será conveniente verlo.

Acerca de la supresión de los artículos adicionales, ya he manifestado a V. S. la opinión del Gobierno en comunicaciones anteriores de este Ministerio.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 393, Nº 521.

Nº 213

Santiago, 28 de mayo de 1850.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú.

Señor:

He tenido el honor de recibir y he puesto en conocimiento del Presidente el oficio de V. S. de 6 del corriente, en que, con motivo de la extracción de artículos de guerra ejecutada por la barca *Illimani* para introducirlos, según parece, en el Perú, se sirve hacer algunas observaciones sobre las medidas de represión que este Gobierno crea conveniente adoptar en el caso de maquinaciones intentadas en el territorio chileno contra el orden y tranquilidad de la República peruana.

V. S. recuerda que habiéndose oficiado sobre este asunto a los Intendentes de Valparaíso y Atacama; y dirigídosele a V. S. copia de la contestación del segundo, no se le dio conocimiento de la del primero y expresa el deseo de tenerlo. Cuando se envió a V. S. dicha copia, no se había recibido, ni por algún tiempo después se recibió la respuesta del Intendente de Valparaíso; y lo que posteriormente reveló este Jefe, no reveló pormenor alguno de que V. S. y la Prefectura de Cobija no estuviesen ya en posesión. Pareció, por consiguiente superfluo y tardío comunicarlo. V. S. en el oficio que tengo la honra de contestar manifiesta tener noticias más auténticas y circunstanciadas que las que por aquel conducto hubiera podido obtener.

Entrando ahora en el asunto principal del oficio de V. S., el Gobierno cree que lo expuesto por el Encargado de Negocios de esta República en Lima, es suficientemente

explícito para no dejar oscuridad sobre la línea de conducta que puede observar mi Gobierno en la represión de que se trata. La Carta Fundamental y las leyes le trazan la órbita dentro de la cual le es permitido obrar. La infracción de una ley positiva le facultaría solamente para someterle a un juicio formal ante la autoridad competente. Hechos opuestos a las obligaciones internacionales podrían a la verdad ser vindicados por los medios que el Derecho Internacional autoriza; pero los procedimientos deberían ajustarse entonces a la práctica que hoy observan en circunstancias análogas las naciones civilizadas. Ni se sigue de aquí que no tengan aplicación en caso alguno las medidas de represión ofrecidas por el Gobierno, aunque no la tenga relativamente a la exportación de artículos de guerra, cuando la intención con que se exportan, por sospechosa que parezca, no puede calificarse oportunamente para impedir que se lleve a efecto. Por otra parte, a los países amenazados es a los que toca tomar providencias para impedir la introducción de todo aquello de que les parezca que puede hacerse un uso indebido. Prohibida por las leyes peruanas o sujeta a precauciones prudentes, la importación de armas y municiones de guerra, cesarán en los puertos chilenos, o serán a lo menos rarísimas, las especulaciones mercantiles de esta especie, que acarrearían daños graves a los especuladores y a sus agentes.

V. S. no puede desconocer las trabas constitucionales a que está sujeto mi Gobierno, y tomándolas en consideración, hará sin duda justicia a sus sentimientos, que no pueden ser sino a favor del orden público y la tranquilidad de las Repúblicas hermanas, y en especial del Perú.

Tal es el modo de pensar de mi Gobierno sobre el contenido de la citada comunicación de V. S., y al ponerlo en su conocimiento, aprovecho esta oportunidad de reiterar a V. S. las seguridades de la más distinguida consideración

con que tengo la honra de ser, de V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 383.

Nº 214

Santiago, 26 de junio de 1850.

Al Encargado de Negocios de Chile en el Perú.

Se han recibido los oficios de V. S. del Nº 30 al 54, y queda el Gobierno impuesto de su contenido.

El primero de dichos números manifiesta bien la necesidad de establecer agentes consulares en varios puntos de la costa peruana, y la conveniencia de autorizarlos para el cobro de ciertos derechos en el ejercicio de su Ministerio, como un medio de hacerlo aceptable. A fin de dar a este cobro la debida regularidad, me propongo recomendar la presentación de un proyecto de ley a las Cámaras, en el que se designen los que puedan exigirse por cada función consular; y para ello me servirá de mucho el informe que me da V. S. de los que están en práctica en los consulados ingleses y norteamericanos. La preferencia que ha dado V. S. a los últimos me parece fundada, y no encuentro objeción sustancial sobre el arancel que ha bosquejado V. S. para los Agentes consulares de Chile.

La materia es importante y nuestro Gobierno la tomará desde luego en seria consideración.

El pliego que V. S. me ha incluido en su correspondencia rueda sobre una materia del mayor interés y a que se ha encargado a V. S. y a sus antecesores en diversas

ocasiones, consagrar la mayor atención y vigilancia. Incluyo a V. S. copia de dicho pliego, reproduciendo las instrucciones precedentes. V. S. se valdrá de los medios que estén a su alcance para averiguar las relaciones que existan entre el Gobierno peruano y el movimiento revolucionario de Guayaquil, y las medidas públicas o secretas que se hayan tomado o se tomen por el primero con el objeto de auxiliar a los promovedores de la agregación al Perú con fuerzas navales o de otra manera.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 403, Nº 30.

Nº 215

Santiago, 26 de junio de 1850.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

He recibido y puesto en conocimiento del Presidente el oficio de V. S. de 15 de abril Nº 809, por el que S. E. se ha instruido de los deseos del Gobierno francés acerca del tratado todavía pendiente entre los dos países.

En la comunicación de ese Ministerio de Negocios Extranjeros, de que V. S. me remite copia, se da una idea bastante precisa de las intenciones del Gobierno francés y de las modificaciones y explicaciones que propone se hagan en el tratado. No puedo menos de reconocer que por parte del Gobierno francés se han hecho esfuerzos para conciliar las divergencias, y que las pretensiones de la Francia aparecen ahora expuestas a inconvenientes mucho menores que lo que en oficios anteriores de este Ministerio se han indicado a V. S. Quedan sin embargo por resolver algunos puntos importantes, que este Gobierno debe tomar en

seria consideración, porque como V. S. sabe, lo que por nuestra parte se conceda a la Francia deberá extenderse a todas las otras naciones comerciales. No es posible pues aventurar juicio alguno sobre la opinión de este Gobierno y las Cámaras relativamente a esos puntos.

En lo que concibo mayor dificultad, es en la libertad que desea reservarse el Gobierno de Chile para concesiones especiales en sus futuros tratados de comercio. El principio general de acordar a la Francia gratuitamente lo que se acuerde gratuitamente a otra nación cualquiera y bajo análogas condiciones o compensaciones lo que se conceda con ellas a otro país, es de una equidad incontestable, pero susceptible de gravísimas objeciones en la práctica. Si, por ejemplo se concediese por el Perú a Chile una ventaja especial sobre nuestros trigos y harinas, en retribución a un favor particular concedido por nuestra parte a un producto peruano, ¿qué compensación pudiera ofrecernos la Francia para gozar del mismo favor? ¿Tendría derecho para reclamarlo concediendo alguna ventaja a los trigos y harinas chilenos que se importasen en puertos franceses? Tomando a la letra el antedicho principio parecería que sí, y ya V. S. percibe que esto sería lo mismo que gozar gratuitamente de lo que concediésemos al Perú a título de compensación real y efectiva.

En comunicaciones anteriores de este Ministerio se ha indicado a V. S. la probabilidad de que las relaciones comerciales de Chile con los otros países se establezcan sobre bases más amplias y liberales que hasta ahora. Una de ellas sería la completa igualación de banderas, de manera que no se hiciese diferencia alguna entre el pabellón nacional y el extranjero en nuestros puertos, respecto de las naciones que adoptasen la misma regla con nosotros, y exceptuado siempre el comercio de cabotaje. Reconoceríamos como buque de cada nación extranjera al que lo fuese según

sus leyes peculiares y exigiríamos que fuese calificado de buque chileno en aguas extranjeras el que tuviese el carácter de tal según nuestra ley de navegación. Querríamos también que el beneficio de esta igualación recayese sobre todo género de mercaderías, cualquiera que fuese su procedencia, de manera que un buque francés, por ejemplo, pudiese importar en Chile productos ingleses o de cualquier otra nación y tomados a su bordo en cualquier punto del globo, en los mismos términos que si fuese buque chileno.

Ignoro si la Francia admitiría con toda esta latitud el principio de la igualación de banderas, y sería conveniente que V. S. tratase de averiguar la opinión del Gobierno francés sobre la materia, en la inteligencia de que por nuestra parte se arreglarían las cosas sobre la base de una rigorosa reciprocidad.

Pende actualmente en las Cámaras un proyecto de ley presentado por el Gobierno para la adopción general de esta base con todas las naciones marítimas, y confío que podré noticiar a V. S. su resultado dentro de poco tiempo. Si nuestro Congreso la aceptase, la incorporaríamos en el tratado con la Francia, suponiendo que el señor Cazotte estuviera autorizado para convenir en ella.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 405, Nº 423.

Nº 216

Santiago, 26 de junio de 1850.

Al Cónsul de Chile en Panamá.

Por el oficio de V. S. de 26 de marzo, Nº 8, queda impuesto el Gobierno de Chile de las desagradables ocurren-

cias que han sobrevenido entre los habitantes de esa ciudad y los emigrados americanos que se dirigen a California. La conducta de V. S. y de sus colegas le ha parecido justa y conveniente.

En cuanto al permiso de enarbolar la bandera chilena solicitado por algunos capitanes de buques con el objeto de nacionalizarlos, debo observar a V. S. que semejante práctica es enteramente contraria a nuestra ley de navegación, por la cual se requiere que los buques para gozar de la calidad de chilenos pertenezcan exclusivamente a chilenos (naturales o legales) y estén tripulados y matriculados conforme a ella.

Cuando un chileno adquiere la propiedad de un buque en país extranjero y se propone nacionalizarlo, se le ha permitido que tome la bandera con el exclusivo objeto de venir a Chile a matricularlo en la forma y con los requisitos legales. Pero este permiso sólo debe otorgarse en caso de absoluta necesidad de cargar la bandera nacional; y deberá rehusarse cuando sea posible que el buque navegue hasta Chile con la que antes tenía; en inteligencia de que por este uso provisorio de la bandera nacional, no tendrá derecho alguno a gozar de los privilegios de buque chileno.

Se ha recibido la cuenta mensual inclusa en el citado oficio, y en cuanto a la módica retribución que V. S. desea se le asigne, el Gobierno está dispuesto a proponer a las Cámaras que los agentes consulares chilenos sean debidamente autorizados para el cobro de ciertos derechos en el ejercicio de su ministerio arreglándolos a los que se practican en otras naciones, cuyos cónsules carecen de dotación fija. Celebraría que esta disposición satisficiese los deseos de V. S.

Con este motivo pongo en noticia de V. S., que según me escribe por el presente vapor el Ministro Plenipotenciario de esta República cerca del Gobierno Americano,

no había recibido la correspondencia de este Ministerio, que condujese a aquel país el Paquete del mes de marzo. Después del encargo de franquearla y encaminarla que V. S. tiene, no sé a qué atribuir tal falta. Empero, recomiendo a V. S. de nuevo esta importante diligencia.

Para poder mandar cargar a dicho Plenipotenciario el porte de la correspondencia que V. S. franquea para él, es preciso que V. S. se tome la molestia de expresar en las cuentas que en adelante pase a esta Oficina, cuáles son los pliegos franqueados para ese Agente; y en cuanto a los demás no es necesaria esta distinción, pues no hay que hacerles ningún cargo, por no gozar ninguna gratificación, como aquél, para portes.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Agentes de Chile y Gobiernos Extranjeros. 1847-1851, pág. 404, Nº 10.

Nº 217

Santiago, 24 de julio de 1850.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Señor Encargado de Negocios:

El Gobierno se ha instruido del oficio que V. S. me ha hecho la honra de dirigirme con fecha 3 del corriente, en el cual, atendiendo a las dificultades que impidieron el canje de las ratificaciones del Tratado de 15 de setiembre de 1846, entre esta República y la Francia, y al voto definitivo de la Asamblea Legislativa francesa que autoriza al Presidente de aquella República a ratificar el Tratado sin los artículos

adicionales de 9 de enero de 1847, se sirve proponerme a nombre de su Gobierno que al canje de las ratificaciones del Tratado primitivo precedan explicaciones oficiales recíprocamente aceptadas, que aclaren el verdadero sentido y modifiquen la aplicación de varios de los artículos contenidos en él.

V. S. hace justicia a mi Gobierno suponiéndole animado de las mejores disposiciones para dar al Tratado primitivo una forma que coloque el comercio y navegación recíproca de los dos países sobre bases adecuadas para promover estos objetos, y para estrechar en lo posible nuestros lazos de amistad con la República francesa. Tendré pues el honor de entenderme como Plenipotenciario del Gobierno de Chile, con V. S., y tan francamente como las multiplicadas tareas de los Ministerios de que estoy encargado me lo permitan, para renovar la negociación del Tratado y obtener un resultado definitivo que dé a las relaciones de los dos países el carácter de intimidad y de recíproco beneficio, que tanto es de desear.

De dos modos se puede proceder en esta materia: formando un nuevo tratado, o, como V. S. propone, haciendo preceder al canje de las ratificaciones del de 15 de setiembre de 1846 el de las explicaciones oficiales antedichas. Y como no preveo que haya por parte del Gobierno francés objeción alguna a que se prefiera el primero de estos dos medios, voy a tener el honor de exponer a V. S. las razones que lo hacen preferirle por nuestra parte.

Primeramente: habiendo expirado el plazo prefijado en 15 de setiembre para el canje de las ratificaciones, caducó necesariamente el Tratado, y no pudiera revalidarse sino por medio de una convención nueva que ampliase el plazo. La de 7 de octubre de 1849, firmada en París por los Plenipotenciarios de las dos Repúblicas, no ha sido ratificado por ninguno de los dos Gobiernos; y si lo hubiese sido; re-

validaría no solamente el Tratado de 15 de setiembre, sino los artículos adicionales de 9 de enero de 1847, que en la mente del Gobierno y Cámaras Legislativas de Chile quedaron incorporados en él. Rechazados éstos por la Francia, la precitada convención no puede producir ya efecto alguno.

En segundo lugar: ningún pacto internacional puede tener fuerza en Chile sin la aprobación del Congreso, que por consiguiente sería necesaria tanto para la extinción de los artículos adicionales de 9 de enero, como para la aceptación de las explicaciones oficiales que V. S. propone; que no sólo *explicarían* los artículos del Tratado, sino modificarían y alterarían sustancialmente sus estipulaciones.

Y finalmente: no es improbable que las Cámaras Legislativas al discutir y aprobar el contenido de la declaración, tomasen en consideración el Tratado entero.

Procediendo pues por el segundo de los medios arriba indicados se ganaría muy poco; y de todos modos sería preferible la redacción de un acto único y simple que arreglase los derechos y obligaciones recíprocas de las dos partes, en materia de navegación y comercio.

No tengo todavía instrucciones de mi Gobierno para expresar a V. S. su juicio acerca de la sustancia del proyecto de declaración que se ha servido acompañarme; pero creo justo reconocer que la forma en que se presenta lo relativo al ejercicio de Patentes, a la indemnización por causa de embargo y a los privilegios e inmunidades consulares (Nros. 1, 3 y 6), remueve mucha parte de las objeciones que de otra manera hubieran podido presentarse al Gobierno de Chile.

Relativamente al Nº 2, no preveo que haya objeción para suprimir las palabras *uso particular,* en el que ahora es artículo 6º del Tratado, porque estoy persuadido de que nunca pudo ser la mente de un Gobierno imponer a los

extranjeros la obligación de prestar forzadamente sus buques para una especulación privada aunque se les ofrezca y asegure la indemnización competente, y creo que esta es una materia que debe dejarse al libre consentimiento de las partes.

Acerca de los párrafos 4º y 5º, me hallo en estado de exponer a V. S. con precisión las miras de mi Gobierno, a que las Cámaras Legislativas han dado ya su adhesión formal.

La regla que Chile desea adoptar en materia de navegación es que los buques extranjeros gocen bajo todos respectos (excepto para el comercio de cabotaje) del tratamiento nacional, de manera que sobre las importaciones bajo pabellón extranjero no se cobre otros o más altos derechos que si se hiciesen bajo pabellón nacional; calificándose la nacionalidad de los buques según las leyes de sus respectivas naciones, y admitiéndose en los puertos de cada una de éstas los buques chilenos de la misma manera que los suyos propios. Los buques de la nación que negase a Chile el tratamiento nacional estarían sujetos en Chile a derechos diferenciales.

Para los efectos de la igualación de bandera no se atenderá por nuestra parte ni a la procedencia del buque ni a la naturaleza de los efectos que cargue; de manera que un buque francés, aunque no procediese directamente de un puerto francés, y aunque cargase mercaderías que no fuesen productos del suelo o de la industria de la Francia, no pagarían en nuestros puertos otros ni más altos derechos que los buques nacionales que viniesen de la misma procedencia e importasen artículos de la misma clase. Por nuestra parte se desearía que se consignasen estas reglas en el tratado, y que si V. S. no tuviese instrucciones de su Gobierno para aceptarlas, se sirviese consultarle y manifestar al mío hasta qué punto convendría la Francia en acceder

a ellas. Nosotros estaríamos dispuestos a conceder a la Francia una exacta reciprocidad. Y aun me parece que sería conducente a los intereses de ambas partes que el nuevo arreglo principiase a observarse en virtud de una simple notificación, sin aguardar la promulgación de un nuevo tratado, cuya negociación, aprobación parlamentaria, ratificación y canje, atendidas las formas constitucionales y las distancias de ambos países, no podría menos de consumir algún tiempo.

Por último, creo necesario observar que Chile no ha renunciado a la facultad de hacer excepciones al tratamiento de la nación más favorecida, concediendo favores especiales a los productos de terceras naciones en cambio de favores equivalentes concedidos por éstas a los productos chilenos; y aunque estoy seguro que la Francia sería admitida a gozar de las mismas ventajas, presentando a Chile compensaciones reales y positivas de igual importancia para los productos de nuestro suelo o de nuestra industria, sería de temer que hubiese diferencias de opiniones en cuanto al valor de las compensaciones; y como no podríamos menos de prometer lo mismo a todas las otras Potencias, ya V. S. concebirá todos los inconvenientes que resultarían de la restricción del N° 5, y cuán fácil sería que ella nos envolviese en discusiones serias, que Chile desea precaver por todos los medios posibles.

Tengo el honor de renovar a V. S. las seguridades de la consideración muy distinguida con que soy, Su más Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 394.

Nº 218

Santiago, 31 de julio de 1850.

Al señor Tavira, Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Majestad Católica.

Señor:

He tenido el honor de recibir y he puesto en conocimiento del Presidente el oficio de V. S. de 17 del corriente, relativo a lo ocurrido entre esa Legación y Consulado General con el Juez de Letras Don José Antonio Argomedo en la formación del inventario de los bienes del español Don José Ayala, que falleció sin testamento, en esta Capital el 7 de junio próximo pasado.

En esta fecha comunico al Juez de Letras que V. S., según lo que se ha servido decirme, no cree necesario que se proceda a nuevo inventario de los bienes de esta sucesión; pero que si no obstante el Juez de Letras fuese de diverso dictamen, no se opondrá V. S. a que así se verifique; con la debida intervención, como debo presumirlo, del Consulado General en la forma que V. S. estime conveniente, y que llene los objetos de esta diligencia judicial.

Es sensible a mi Gobierno que en los procedimientos anteriores del Juzgado de Letras haya ocurrido el embarazo de que V. S. se ha servido informarme; y para evitar iguales inconvenientes en lo sucesivo, y que se concilie lo que se debe a las inmunidades e independencia de los funcionarios diplomáticos, con el fácil y pronto despacho de las causas en que se hallen interesados sus compatriotas, es de opinión que cuando en una causa de esta especie parezca necesaria la intervención de un Enviado Extranjero, el Tribunal o Juzgado respectivo se dirija al Ministerio de

Relaciones Exteriores, que comunicará al Enviado la providencia judicial de que se trate, para que se entienda con dicho Tribunal o Juzgado, siendo desde entonces directas y en forma de oficio las comunicaciones que hayan de seguir por una y otra parte; a menos que el Enviado Extranjero prefiera constituir un apoderado para la secuela del juicio.

Lisonjeándome de que V. S. no encontrará inconveniente en adherir a esta opinión del Gobierno, en que a su juicio se consultan satisfactoriamente la dignidad del Enviado y la utilidad de sus mismos nacionales, aprovecho esta ocasión de reiterar a V. S. las protestas de la alta consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. E. a los Agentes Extranjeros, foja 400.

Nº 219

Santiago, 31 de julio de 1850.

Al Juez de Letras Don José Antonio Argomedo.

Oportunamente di conocimiento al señor Encargado de Negocios y Cónsul General de España del oficio de V. S. de 10 del corriente relativo a lo ocurrido con la Legación y Consulado General de Su Majestad Católica en el asunto de la sucesión intestada del español Don José Ayala.

El expresado señor Encargado de Negocios y Cónsul General me ha manifestado en contestación que le inspiran implícita fe los procedimientos de las autoridades chilenas, y que tanto por este motivo como porque desea conservar con el menor quebranto posible los intereses de los herede-

ros ausentes, no cree preciso que se forme nuevo inventario de los bienes; pero que si V. S. fuera de diverso dictamen no se opone a que así se verifique, con la debida intervención del Consulado a su cargo.

Al mismo tiempo creo necesario informar a V. S. que tanto para guardar a los agentes diplomáticos la inmunidad e independencia que les corresponde, y de que gozan, según la práctica general, aun en asuntos que no les conciernen en calidad de tales, como para facilitar y abreviar el despacho de los negocios judiciales en que se hallen interesados sus compatriotas, el Gobierno es de opinión, que cuando en una causa de esta especie parezca necesaria la intervención de un Enviado Extranjero, que goce del fuero diplomático, es conveniente que el Tribunal o Juzgado se dirija al Ministerio de Relaciones Exteriores, haciéndoselo saber, para que éste transmita al Enviado la notificación judicial de que se trata, siendo desde entonces en forma de oficio las comunicaciones que hayan de seguir por una y otra parte, a menos que el Enviado extranjero prefiera constituir un apoderado que lo represente en el juicio.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 448.

Nº 220

Santiago, 14 de agosto de 1850.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Señor:

Tengo el honor de contestar a la nota que V. S. me ha dirigido el 5 del corriente, en respuesta a la mía de 24 del mes anterior, acerca del proyecto de declaración que V. S. me ha presentado para que sea canjeada entre Chile y la Francia junto con las ratificaciones del Tratado.

Es grave sin duda el inconveniente que V. S. se ha servido exponerme, para la celebración de un nuevo Tratado; pero el otro medio equivalente, el del canje de explicaciones en el momento de canjearse las ratificaciones envuelve a mi juicio dificultades serias, que en mi nota precedente no creí necesario presentar en toda su luz, porque me pareció que por parte de la Francia no habría objeción a que se adoptase el primer medio, el de la confección de un nuevo tratado.

Dos actos son indispensables para dar valor a las estipulaciones internacionales: la firma de Plenipotenciario, y las ratificaciones de los Gobiernos contratantes. Un canje pues de declaraciones entre Plenipotenciarios no será suficiente, por sí solo, para producir obligaciones internacionales: serviría a lo sumo para explicar alguna expresión o cláusula equívoca del Tratado (tal es a lo menos mi juicio); y el proyecto que V. S. me ha hecho el honor de presentarme se extiende a mucho más que eso. La solemnidad que definitivamente da una fuerza obligatoria a los actos de los Plenipotenciarios, y los convierte en verdaderas leyes que

ligan a las naciones representadas por ellos, es el canje material de las ratificaciones de los respectivos Gobiernos Supremos, consignadas en documentos revestidos de formas peculiares. Y en el caso presente se necesita además (según las constituciones de los dos países) que las ratificaciones hayan sido precedidas de la aprobación de los respectivos Congresos: en Chile a lo menos ésta es una condición indispensable.

El Tratado de 1846 ha sido aprobado por el Congreso chileno junto con los artículos adicionales de 47. La exclusión de éstos y las explicaciones mutuas darían un carácter enteramente nuevo a la convención. Sería tal vez indispensable que el Congreso chileno tomase en consideración el tratado entero con las modificaciones introducidas en la declaración. En una palabra, por parte de Chile sería preciso proceder como si nada se hubiese hecho, y si no puedo menos de decirla a V. S., que con el mero asenso de mi Gobierno a una declaración cualquiera, sin la previa aprobación de las Cámaras, no me creería yo autorizado a ponerla en manos de V. S., como un testimonio de quedar por ella empeñada la Nación chilena al cumplimiento de las obligaciones consignadas en ella, ¿podrá V. S. entregarme la suya en este sentido? ¿Ha recaído sobre ella la aprobación de la asamblea legislativa de Francia y la ratificación del Ejecutivo francés? ¿Y no serían necesarias estas formalidades para que ella impusiese obligaciones a la Francia? Yo no hago a V. S. estas preguntas sino porque deseo saber su juicio relativamente a ellas.

Yo no quisiera insistir tanto sobre cosas que pudieran mirarse como de pura fórmula, y les daría mucho menos importancia si no se tratase de pactos internacionales que deben ligar a los dos pueblos y a las Administraciones que en una serie de años serán llamadas a regirlos.

Contrayéndome a las otras partes de la nota de V. S.,

creo necesario observar que en mi oficio del 24 de julio no mencioné los artículos 2, 3 y 6, sino 1, 3 y 6 como libres de *mucha parte* de las objeciones que bajo otra forma hubieran podido presentar al Gobierno de Chile.

Relativamente al párrafo 4º, no estoy seguro de haber acertado a explicarme con la debida claridad. Mi objeto fue decir a V. S. que Chile estaba dispuesto a tratar con cualquiera nación extranjera sobre el pie de una completa y recíproca igualación de banderas (excepto en cuanto al comercio de cabotaje), extendiéndose esta igualación aun al caso de que el buque extranjero no viniese directamente de un puerto de su nación o importase mercaderías que no fuesen productos del suelo o la industria de la misma. En una palabra, el buque extranjero sería considerado como nacional bajo todos respectos, y las mercaderías importadas en él, cualquiera que fuese su origen y procedencia, no pagarían otros o más altos derechos que en el caso de ser importadas bajo la bandera chilena. Como me ha parecido que V. S. supone que Chile limita los efectos de la asimilación de bandera a la paridad de derechos adeudados *por los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países en los puertos del otro en el caso de ser trasportados por sus propios buques o por los buques del otro* (que era el sistema de las principales naciones marítimas hasta hace poco tiempo, y difiere notablemente del de la ley chilena de 16 de julio último) he juzgado que no estaría de más expresarme con mayor claridad, para que las instrucciones que V. S. solicite de su Gobierno (si cree conveniente consultarle) abracen la materia en toda su extensión. Como es casi seguro que los Gobiernos de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos den a la asimilación de bandera la misma latitud de Chile, y que los buques ingleses y americanos se pongan en los puertos chilenos sobre ese pie, he juzgado conveniente prevenirlo a V. S., con el objeto de que la bandera francesa goce

de todas las ventajas que estamos dispuestos a concederle, supuesta la reciprocidad, y de que, si es posible, baste un nuevo canje de notificaciones para dar principio a este nuevo orden de cosas, sin perjuicio de sancionarle después por medio de estipulaciones solemnes.

En cuanto al párrafo 5º del proyecto de declaración, me propuse en mi contestación indicar a V. S. los inconvenientes que resultaban de admitir la restricción de la cláusula final de dicho párrafo (*bien entendu que la France sera admise*, etc.); y no veo que en la parte del oficio de V. S. que se refiere al mismo asunto se salven; pero este es un punto sobre que podemos entendernos verbalmente.

Aguardo el juicio de V. S sobre las consideraciones que acabo de exponer y entretanto me es grato renovarle las seguridades de la consideración muy distinguida con que tengo el honor de ser su más atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros 1846-1850, foja 409.

Nº 221

Santiago, 26 de agosto de 1850

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. S. de 19 del corriente relativo al proyecto de declaración que V. S. propone, para que sea canjeada entre la Francia y Chile

junto con las ratificaciones del tratado de 15 de setiembre de 1846.

Y pasando a contestarlo me es sumamente sensible observar que no veo todavía completamente allanada la dificultad que tuve el honor de exponer a V. S. La regla a que este Gobierno desearía ajustarse en materia de estipulaciones internacionales, es que el canje que definitivamente les da el valor de tales, recaiga sobre documentos ratificados de antemano por los respectivos Gobiernos Supremos. Al poner yo en manos de V. S. una declaración ratificada por el mío, ¿no sería natural que esperase en cambio una declaración ratificada por el Gobierno de la República Francesa?

Estando el Gobierno francés autorizado para que V. S. dé a su nombre una declaración como la que me propone, se sigue que lo estaría igualmente para ratificar cierto número de artículos adicionales concebidos poco más o menos en el mismo espíritu, sin necesidad de someterlos a una nueva discusión de la Asamblea Legislativa de Francia.

Revestidos de esta sanción, por una y otra parte, me parecería perfectamente regular su canje. Este parece el medio más expedito para salvar los inconvenientes; y desearía que V. S. me hiciese el honor de decirme si por su parte lo encuentra aceptable.

En tal caso, creería yo que debía canjearse el tratado de 15 de setiembre junto con los antiguos artículos adicionales; y el primero de los nuevos artículos de la misma especie contendría la completa anulación de los anteriores y anunciaría la sustitución de los nuevos.

Debo también decir a V. S. que reconociendo, como antes lo hice, que en el fondo de las modificaciones contenidas en la declaración proyectada se remueve mucha parte de las dificultades que se tuvieren presentes en la redacción de los antiguos artículos adicionales, encuentro todavía

algunos puntos de importancia, a mi parecer secundaria, en que la propuesta declaración no se conforma enteramente a las miras del Gobierno de Chile. Los reserva para la discusión verbal como el del párrafo 5º del proyecto.

Espero que V. S. me hará la justicia de atribuir mi insistencia en algunas de las ideas consignadas en mi nota anterior, a sus verdaderos motivos: el deber (según yo lo concibo) de sujetarme a la letra y espíritu de las reglas trazadas en la Constitución de Chile, y el deseo que tiene mi Gobierno que las estipulaciones entre esta República y la Francia tengan todos los caracteres que correspondan al alto interés de Chile en ellas y contribuyan a asegurar su permanencia.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a V. S. de nuevo los sentimientos de consideración muy distinguida con que tengo el honor de ser de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 412.

Nº 222

Santiago, 4 de setiembre de 1850.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa

Señor Encargado de Negocios:

Instruido mi Gobierno de la nota que V. S. me ha hecho el honor de dirigirme el 20 del próximo pasado agosto sobre la dificultad que se ha presentado al Cónsul de la Re-

pública Francesa en Valparaíso para el arresto de un marinero desertor llamado Jean Camus, ordenó al Intendente de Valparaíso recogiese y me comunicase las noticias que estuviesen a su alcance, conducentes al esclarecimiento de los hechos. Se ha recibido el informe de aquel Intendente, y paso a exponer a V. S. lo que en vista de todo ha parecido justo a mi Gobierno.

Principiaré notando que la regla a que en ocurrencias de esta naturaleza ha procurado conformarse al Gobierno de esta República es la consignada en el artículo 29 de su Tratado con los Estados Unidos de América firmado en de esta naturaleza ha procurado conformarse el Gobierno no en su propósito de colocar sobre un mismo pie en lo relativo a navegación y comercio, a todas las naciones extranjeras que frecuentan los puertos de Chile, no vaciló en hacer extensivo aun a las que no tenían tratado con esta República, lo estipulado en aquel artículo con los Estados Unidos de América. El es por consiguiente la regla a que le es necesario ajustar su resolución en el caso presente.

El artículo precitado habla de *desertores de buques* públicos y particulares; y aunque atendiendo a su espíritu pudiera creerse que su aplicación es a marineros que hayan cometido el acto de deserción en alguno de los puertos de la República, tampoco vacila por ahora mi Gobierno en atenerse a la letra extendiendo la restitución de marineros aun a los casos en que la deserción se hubiese consumado en un puerto extranjero, siempre que por otra parte se llenasen los requisitos que en el precitado artículo se expresan.

Pero hay una circunstancia que establece una diferencia esencial entre el caso del nombrado Camus y los que comprende en su tenor literal la disposición del citado artículo 29. Camus ha sido reclamado por el señor Cónsul de Francia, no como un desertor público o particular, sino

como inscrito en la Matrícula marítima francesa. Parece en efecto que Camus estaba enrolado en la tripulación de un buque francés que se vendió en San Francisco de California; y que con motivo de esta venta, él y sus compañeros fueron licenciados en aquel puerto, dejando por consiguiente de pertenecer a buque alguno. El señor Cónsul de Francia, en la conferencia que tuvo sobre el particular con el Intendente de Valparaíso, convino en que efectivamente Camus no era desertor de ningún determinado buque, y en que sólo lo reclamaba como inscrito en la Matrícula de la marina francesa.

Ni la letra pues, ni el espíritu del artículo 29 sobredicho, que como todas las estipulaciones de la misma clase, tiende manifiestamente a evitar los retardos y perjuicios a que se verían expuestos los buques por la deserción de una parte de su tripulación en un puerto extranjero, autorizarían al Gobierno para acceder a la entrega de Camus, solicitada por el señor Cónsul de Francia y por V. S.

Sensible es al Gobierno dar esta contestación a la solicitud de V. S.; pero no le es dado salir de los límites prefijados hasta aquí por la regla escrita en el Tratado de los Estados Unidos de América; ni pudiera hacerlo sin conceder a las demás potencias marítimas la misma latitud de aplicación, que no dejaría de producir inconvenientes graves, como V. S. percibirá fácilmente.

Tengo el honor de suscribirme de V. S. con sentimientos de muy distinguida consideración. Atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 416.

Nº 223

Santiago, 30 de setiembre de 1850.

Al Intendente de Valparaíso.

La copia adjunta Nº 1 instruirá a V. S. de la reclamación que ha hecho a este Gobierno el señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica con motivo de la jurisdicción asumida por el Prior y Cónsules de Valparaíso en una demanda de William Lawton del buque británico *Hellespont* contra Thomas Cristmas, capitán del mismo buque. La copia Nº 2 lo es de mi contestación al Encargado de Negocios.

El Gobierno es de opinión que la intervención de las justicias locales en cuestiones relativas a salarios y condiciones de enganche de la gente de mar y la diferencia entre los capitanes y los hombres de la tripulación, se decidirían más fácil y económicamente por los respectivos Cónsules a favor de cuya jurisdicción en tales casos está decididamente el derecho marítimo de nuestros días. Sobre esta materia me basta referirme a lo que con fecha de 4 de febrero de 1843 dijo al Intendente de Valparaíso, mi antecesor don Ramón Luis Irarrázaval, para que V. S. lo ponga en conocimiento del Prior y Cónsules, junto con este oficio y la segunda de estas copias adjuntas, a fin de que el Tribunal del Consulado de Valparaíso pese en su sabiduría las razones en que funda este Gobierno su modo de pensar, y proceda en consecuencia del modo que le parezca más conforme a Derecho, con entera libertad e independencia.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

P. S. Después de escrita esta nota se ha recibido la de Mr. Sullivan, que acompaño traducida para conocimiento de V. S. bajo el Nº 3.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 465.

Nº 224

Santiago, 30 de setiembre de 1850.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Señor:

Habiendo este Gobierno tomado en consideración el oficio de V. S. de 8 del corriente, en que V. S. me hizo el honor de informarme que el Prior y Cónsules de Valparaíso habían conocido de una demanda de William Lawton, del buque británico *Hellespont,* contra el Capitán del mismo buque, Thomas Cristmas; y con vista de lo actuado en esta causa, que ha sido remitido al Gobierno por los mismos Prior y Cónsules, me ha ordenado contestar a V. S. lo que sigue.

En la actuación auténtica, de que está en posesión el Gobierno, no aparece que Cristmas haya emitido protestas ni haya declinado la jurisdicción de aquel Tribunal sobre un buque británico; de lo que infiero que este procedimiento de Cristmas ha sido puramente verbal, y que ni por parte de Cristmas se ha dado este paso con la formalidad necesaria, ni por parte del Cónsul británico en Valparaíso se ha representado al Prior y Cónsules, impugnando la jurisdicción que asumían.

Esto es, sin embargo, una circunstancia poco importan-

te para la solución del punto a que V. S. se ha servido llamar la atención de este Gobierno; que no se limita al caso de Lawton contra Cristmas, sino que abraza en general la cuestión de jurisdicción de las autoridades locales en materia de contratos entre los capitanes y las tripulaciones de buques extranjeros en aguas chilenas.

Hace tiempo que este Gobierno ha manifestado su modo de pensar sobre el particular, y me es satisfactorio decir que ha encontrado fundamentos para adherir al que V. S. se ha servido exponerme; es a saber, que las discusiones relativas a salarios y condiciones de enganche de la gente de mar, y las diferencias entre los capitanes y los hombres de la tripulación se decidirían muy fácil y económicamente por los respectivos Cónsules; no tomando los jueces locales otra intervención en asuntos de esta clase, que la de prestar a los Cónsules el auxilio para la ejecución de sus providencias.

Mi Gobierno cree que esta parte tiene a su favor la de la mayor parte, sino todas las naciones civilizadas, y forma una excepción al principio general que niega a los Cónsules extranjeros en los países cristianos toda jurisdicción, aun entre vasallos de su propio soberano; principio consignado en las leyes españolas que rigen todavía en Chile (ley 6, tít. 11, lib. 6 de la Novísima Recopilación), y que no dejaría de dar un viso plausible a la justicia local, cuando no admitiese la excepción de que acabo de hablar, desconocida en nuestros textos legales.

V. S. sabe que según la Constitución chilena el Ejecutivo no puede tener ingerencia alguna en la administración de justicia. Todo lo que puede hacer es, en cuestiones internacionales, exponer a las judicaturas su propia opinión, para que pesando los fundamentos en que se apoye, decidan con absoluta libertad e independencia, lo que les parezca más conforme a derecho.

Esto es lo que mi Gobierno estaría dispuesto a hacer en

el caso presente; suponiendo que, como es natural deducirlo de las expresiones de V. S., se concedan iguales facultades a nuestros Cónsules en los puertos británicos.

Tengo el honor de renovar a V. S. las seguridades de mi alta consideración

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 421.

Nº 225

Santiago, 12 de octubre de 1850.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Señor:

Tengo el honor de contestar a la nota de V. S. de 2 del corriente, sobre la demanda del marinero francés Camus contra el señor Cónsul de Francia en Valparaíso para la restitución de dos libras de oro en polvo que habían sido puestas en manos del referido señor Cónsul.

Como esta materia versa sobre el punto de jurisdicción consular ha parecido conveniente manifestar a V. S. los términos en que el Gobierno se sentiría dispuesto a reconocerla, que sustancialmente son los mismos en que está concebido el artículo que trata de ella en el Tratado de 1846 entre esta República y la Francia, cuya definitiva ratificación continúa pendiente.

Mi Gobierno es de opinión que convendría dejar a los Cónsules extranjeros la decisión de las controversias entre la gente de mar de los buques extranjeros anclados en nues-

tros puertos, relativas a la policía interior de los mismos buques y a las controversias sobre salarios y condiciones de enganche entre los capitanes y marineros. En los casos de esta especie que han ocurrido, ha manifestado a las autoridades judiciales chilenas su modo de pensar en este punto; pero dejándolas siempre en plena libertad para obrar del modo que les pareciese más conforme a derecho, pues, como V. S. sabe muy bien, el Ejecutivo, según la Constitución chilena, no puede embarazar la administración de justicia; y sin embargo de que es bastante general la práctica de conceder jurisdicción a los Cónsules extranjeros sobre sus compatriotas dentro de los límites que acabo de señalar, creo que no puede negarse que las judicaturas chilenas tendrían algún motivo para desconocer esta regla excepcional, mientras no estuviese mencionada por tratados o no se derogase formalmente la regla general, consignada en las leyes españolas vigentes, que niegan toda jurisdicción a los Cónsules, a no ser la de meros árbitros o amigables componedores de las diferencias entre sus nacionales.

En los casos, pues, en que se tratase de la policía interior de un buque o de una cuestión de salarios o condiciones de enganche, el Gobierno no dudaría manifestar a los tribunales y juzgados lo que en esta materia le parece ya suficientemente autorizado por la costumbre de las naciones; pero, como he dicho, dejando a su prudencia el apreciar los fundamentos de la opinión del Gobierno y obrar en consecuencia.

Si en el caso de Camus ha creído el Gobierno que no le era posible acceder a su entrega, no fue porque no le mirase como desertor, sino que no le miraba como uno de aquellos desertores que por el interés del comercio se acostumbra entregar; es decir, los que abandonan buques en que se hallan actualmente enrolados, exponiéndolos probablemente a embarazos y retardos perjudiciales. El Gobierno con-

cibe que no habría más motivo para la entrega de un marinero que no hallándose en actual servicio abandonase su matrícula o inscripción marítima, y rompiese todos los vínculos que le ligan a su patria, que para la de un desertor del ejército francés que se hallase accidentalmente en Chile Uno y otro violarían sin duda obligaciones sagradas; pero no obligaciones de aquéllas a cuyo cumplimiento están obligados a concurrir los Gobiernos de los otros países, especialmente cuando no podrían hacerlo sin contravenir a sus propios deberes. La entrega de estos desertores no podría reclamarse sino comprendiendo esa deserción entre aquellos crímenes atroces, por los que suele concederse la extradición de los delincuentes; y la deserción y la expatriación no son de este número.

Por lo demás, los límites que dejo indicados se refieren solamente al reconocimiento y auxilio que haya de darse por las autoridades locales a los actos de los Cónsules. Dejan por consiguiente expeditas las funciones consulares, no sólo dentro de dichos límites, y en los casos de arbitrajes previstos por la legislación española, sino en todo lo que concierna a sus nacionales, según las disposiciones de las leyes francesas, y para que tenga efecto en Francia. Pero en el ejercicio de esta clase de funciones, que versan entre los Cónsules extranjeros y sus respectivos Gobiernos, no concibo que esté armado el carácter consular de autoridad alguna que pueda obrar compulsivamente sobre sus nacionales residentes en Chile.

Esta exposición previa de los principios a que el Gobierno se ve en la obligación de sujetarse, me ha parecido hasta cierto punto necesaria, porque (V. S. me permitirá observarlo) no encuentro en las expresiones de V. S. toda la claridad que apetecería. V. S. juzga inadmisible toda intervención de la justicia local que tendiese a mezclarse en actos ejecutados por los Agentes diplomáticos o consulares de la

Francia, y que fuesen *relativos a la posición particular de los marinos franceses.* Si por esta *posición particular* se entendiesen todas las obligaciones que un marino francés pueda tener para con su patria, debo confesar que esas palabras, en su excesiva generalidad, me parecen envolver una aserción que la costumbre no autoriza, y que ciertamente es inconciliable con las leyes de Chile. Un marino francés que tratase de desertar, no de un buque francés en que estuviese actualmente enganchado, sino de su matrícula, y lo que es más, de la Francia misma, faltaría sin duda a su patria y quebrantaría las obligaciones que le ligan con ella; pero no por eso, según los principios que profesa mi Gobierno, podría ser objeto de una reclamación para que se le restituyese a la marina francesa, mucho menos de una medida compulsiva de su Cónsul para forzarle a volver a su suelo natal o al servicio de la marina francesa.

Contrayéndome ahora a la demanda de Camus, la medida de que se trata (la retención de su propiedad con el objeto de obligarle a volver a Francia) no parece ser una de las que por la práctica general están incluidas en las atribuciones consulares.

Si esta propiedad hubiese sido tomada en algún buque francés y detenida por la providencia del Cónsul, y en uso de sus facultades, el caso sería diferente; no se inquiriría si el Cónsul habría podido o no hacerlo conforme a las leyes y ordenanzas consulares de su país: se deferiría en esta parte a la aserción del Cónsul.

Pero no ha sido así: hay en el caso de que se trata una circunstancia a que no puedo menos de llamar la atención de V. S. Es la autoridad local la que ha puesto la propiedad de Camus en manos del señor Cónsul de Francia; y lo hizo así con el objeto de asegurarla a su dueño. Si obró de este modo por un sentimiento de humanidad, y en la persuasión de que el paquete de oro no podía estar en mejores

manos, para que su dueño, volviendo en su acuerdo, lo recobrase; si no pudo obrar de otra suerte sin cometer un acto de injustificable despojo, no creo que se avanzaría una posición contraria al espíritu de los hechos, afirmando que entre la autoridad local y el señor Cónsul de Francia ha intervenido una confianza tácita, y no veo cómo pueda negarse a la autoridad local la devolución de un depósito que ella reclama para restituirlo al interesado. V. S. observa muy bien que no se ha hecho uso de la fuerza; pero se ha hecho uso de una medida rigurosamente compulsiva.

Me atrevo a esperar que V. S. no mirará con indiferencia la responsabilidad en que la retención del oro de Camus coloca necesariamente a la autoridad local respecto de este individuo; y no se le ocultará sin duda que semejante medida pudiera ser un motivo para que no se prestase igual confianza a los Cónsules extranjeros en casos análogos; de lo que se seguiría perjuicio tal vez a sus compatriotas mismos.

V. S. se servirá dar a estas consideraciones la fuerza que en su concepto merezcan, y el señor Cónsul de Francia en Valparaíso podrá obrar de la manera que juzgue conveniente; pero no debo disimular que mi Gobierno, si V. S. determinase insistir en la retención de la propiedad que se demanda, no creería que la autoridad local había sido tratada en este caso con toda la consideración a que tiene derecho, y que V. S. le ha prestado constantemente hasta ahora, como me complazco en reconocerlo.

Sírvase V. S. aceptar las seguridades que le renuevo de la muy distinguida consideración con que tengo el honor de ser de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. a los Agentes Extranjeros. 1846-1850, foja 426.

Nº 226

Santiago, 21 de octubre de 1850.

Al Comandante General de Marina.

Las traducciones adjuntas instruirán a V. S. de lo que el señor Cónsul de los Estados Unidos en Valparaíso ha representado al señor Ministro Plenipotenciario de la misma Nación acerca de los cuatro marineros que fueron sacados de la ballenera americana *Addison,* Capitán Lawrence, y trasladados a la fragata *Chile,* que estaba para hacerse a la vela, y lo hizo poco después llevándolos en su tripulación. El Gobierno ha tenido también a la vista el oficio de V. S. de 17 del corriente, relativo a la misma ocurrencia.

Debo observar primeramente que el Gobernador marítimo ha procedido con alguna irregularidad, oyendo la queja de los marineros, e interviniendo en lo que rigurosamente corresponde a la disciplina interior de un buque extranjero. Los marineros chilenos, enganchándose en una embarcación extranjera, se someten a las leyes y autoridades de ella, y por consiguiente a su Capitán, y en ulterior recurso al Cónsul de la misma nación. Esta es la regla general: ella es a más conforme a los intereses del comercio y a la práctica de la mayor parte, si no de todas las naciones marítimas de nuestros días. Su observancia tiende además a desalentar el enrolamiento, demasiado frecuente de marineros chilenos en la tripulación de buques extranjeros.

Otra irregularidad se echa de ver por la exposición del Gobernador marítimo, de que V. S. ha acompañado copia. Este funcionario concluye diciendo que pidió al Comandante de la *Chile* tuviese aquellos hombres a bordo hasta que V. S. determinase lo conveniente. Parece pues extraño que dicho Comandante saliese del Puerto llevándoselos,

sin haber sido autorizados por V. S. para proceder de ese modo.

Finalmente, comparando la exposición del Gobernador marítimo con la del Cónsul, se percibe contradicción, o a lo menos alguna oscuridad. De lo que dice el Gobernador parece colegirse que el Capitán convino en que dejasen el servicio de la ballenera; y el Cónsul afirma, por el testimonio harto verosímil del Capitán, que éste no hizo más que obedecer, contra su voluntad, las órdenes de una autoridad responsable.

Sobre estos particulares, como sobre los demás puntos de la exposición del Cónsul, y en especial sobre si ha sido aceptada y si ha llevado a efecto la oferta que le hizo V. S. de reemplazar los marineros extraídos de la ballenera, desea el Gobierno que V. S. me informe con individualidad y a la mayor brevedad posible.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 467.

Nº 227

Santiago, 23 de octubre de 1850.

Al Intendente de la Provincia de Concepción.

El Gobierno se ha impuesto del oficio de V. S. de 21 del corriente, Nº 1262, y de las dos copias que lo acompañan, todo referente al marinero Carlos Tazwel, alias Robert W. Reed, condenado por el Juzgado del Crimen de esa provincia a la pena de presidio, que se halla cumpliendo actualmente, y reclamado por el señor comandante del bu-

que de guerra de los Estados Unidos *Preble*, como desertor del servicio naval de dichos Estados.

En contestación a este reclamo debe V. S. remitirse al artículo 29 del Tratado que existía entre esta República y los Estados Unidos de América, en el cual, hablándose del auxilio que pidan los Cónsules a las autoridades locales para la detención y entrega de los desertores de los buques públicos y particulares de su país, se estipula que, previas ciertas formalidades y bajo ciertas condiciones, se entreguen efectivamente; "bien entendido" (así concluye terminantemente el artículo 29) "que si apareciere que el desertor ha cometido algún crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del Tribunal que tomare conocimiento en la materia".

Sin embargo de la expiración del Tratado, y de que el Gobierno tendría un derecho estricto para no acceder a la entrega de los marineros desertores en ningún caso, mientras no se renueve la estipulación del citado artículo 29; está muy distante de rehusar a los Estados Unidos lo que está dispuesto a conceder y concede a todas las naciones cuyos buques visitan nuestros puertos, aun cuando no tienen tratado alguno con esta República. El precitado artículo es la regla que con todas ellas observa, pero siempre con la limitación final que acabo de transcribir a la letra.

Espero que esta contestación dejará satisfecho al señor Cónsul americano.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 470.

Nº 228

Santiago, 24 de octubre de 1850.

Al señor Balie Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Señor Ministro Plenipotenciario:

He tenido la honra de recibir la nota de V. S. de 19 del corriente, en que se sirve incluirme una representación del señor Cónsul de los Estados Unidos en Valparaíso, dirigida a manifestar que el capitán del puerto (Gobernador marítimo) se había presentado a bordo del ballenero americano *Addison* y sacado de allí cuatro marineros (los tres chilenos y el uno francés), que habían sido formalmente enganchados ante el Cónsul americano en Talcahuano pocos días antes; que el capitán del puerto los había enviado inmediatamente a bordo de la fragata de guerra chilena la *Chile* que estaba para hacerse a la vela; que esto lo hizo contra la voluntad de Thomas H. Lawrence, capitán de la ballenera; que la *Chile* se hizo efectivamente a la vela llevándose a los referidos individuos; que el capitán ocurrió inmediatamente al señor Cónsul americano y le dio conocimiento de lo ocurrido; y que este funcionario lo hizo en los mismos términos al Intendente de Valparaíso, el cual le expresó gran sentimiento por lo que había pasado y un vivo deseo de repararlo.

Habiendo procedido el Gobierno a informarse menudamente de las circunstancias del hecho, resulta que el capitán de la *Addison* no lo ha representado con exactitud. Según los informes recibidos el gobernador marítimo no ha ejercido en efecto, actos de jurisdicción a bordo de la ballenera: ha ido a ella (acompañándole en su mismo bote

el capitán de aquel buque) con el objeto de mediar en la contienda entre el capitán y los marineros. En el muelle, antes de embarcarse encontró al señor Cónsul de los Estados Unidos, a quien comunicó el fin que se proponía. Y el capitán lejos de oponerse convino con el gobernador marítimo en la medida que se tomó. Tan distante estuvo el capitán de manifestar repugnancia, resistencia u ofensa, que envió los marineros a la *Chile* en su mismo bote; y una prueba de la buena inteligencia y armonía entre los dos en que deseando visitar la *Chile* fue a ella con el gobernador marítimo, tomó allí una copa con el comandante de la *Chile*, y se volvieron juntos a tierra, conviniendo en volver al día siguiente con los marineros que se ofrecían para reemplazar los ausentes por haber dicho el capitán que tres le bastaban; que no necesitaba más.

No se arrogó pues el gobernador marítimo autoridad alguna: obró como un simple mediador, impulsado por sentimientos de humanidad a favor de unos compatriotas suyos que invocaban su protección.

El gobernador marítimo dio parte de lo ocurrido al intendente de Valparaíso el mismo día 15 en que visitó la ballenera, y por consiguiente antes de tener la menor idea del reclamo meditado por el capitán. Su relación está de acuerdo con lo que acabo de exponer a V. S., y ha sido posteriormente confirmada.

El capitán fue a tierra como queda dicho, inmediatamente después de la visita a la ballenera por el gobernador marítimo, y en vez de dirigirse a su Cónsul para reclamar del supuesto agravio, aguarda la salida de la *Chile*, se obstina en no aceptar los marineros que, con el deseo de evitar controversias desagradables se le ofrecieron en reemplazo; y rehúsa hacerse a la vela a pesar de la instancia de ciudadanos respetables de los Estados Unidos residentes en Valparaíso. V. S. me permitirá decir que todo esto da una

idea poco favorable de las intenciones del capitán, y hace presumir con algún fundamento que sólo trata de formalizar un reclamo de indemnización, contando con la protección de su Gobierno. Yo sé muy bien que el Gobierno de los Estados Unidos, acogiendo las reclamaciones de sus ciudadanos, obra por principios de la más acendrada justicia; pero sería exceder todos los límites de la probabilidad el atribuir iguales sentimientos de rectitud a todos los que navegan bajo la bandera de la gran nación, tan dignamente representada por V. S.

No puedo terminar esta nota sin observar que la conducta del gobernador marítimo, aun dado caso que hubiese sido tal como la representa el capitán de la ballenera, no hubiera habido ofensa contra el honor de la bandera americana; porque como V. S. sabe, es un principio generalmente reconocido, y en ninguna parte más explícitamente que en los Estados Unidos de América, que los buques mercantes, mientras se hallan en aguas territoriales de una nación extranjera, están sujetos a la jurisdicción local. "Los buques particulares (private vessels) de un Estado, que entran en los puertos de otro, no están exentos de la jurisdicción local, a no ser por un pacto expreso, y dentro de los límites que en ese pacto se hayan designado" (a). El hecho pues de ejercer jurisdicción en un buque mercante extranjero, no es una ofensa a la nación a que pertenece el buque, ni por consiguiente un ultraje al honor de su bandera. Es cierto que pudiera abusarse de esa jurisdicción, como pudieran abusar de la suya los juzgados que administran justicia en tierra en causas de extranjeros sometidos a ellos. Pero esto daría solamente el derecho de perseguir la indemnización pecuniaria de una manifiesta injusticia, y no constituiría jamás un agravio internacional.

(a) Wheaton, tomo 1, part. 2, ch. 2, § 10, pág. 151.

Si me he permitido esta observación, ha sido con el objeto de desembarazar el asunto de toda consideración extraña, pues por lo demás, el Gobierno está persuadido, por los respetables informes que ha podido obtener, de que el gobernador marítimo ha procedido de acuerdo con el capitán, y no visitó la ballenera, sino para hacer un oficio de humanidad, y con el carácter de conciliador.

Para poner en esta luz las ideas de mi Gobierno en la materia de jurisdicción sobre buques mercantes extranjeros mientras están en las aguas territoriales de Chile, me permitirá V. S. añadir también que por nuestra parte no se desea que las autoridades locales se ingieran en la disciplina interior de tales buques.

Espero que las explicaciones precedentes satisfarán a la precitada nota de V. S., y no dudo que en su prudencia y justificación les dará el valor que merezcan.

Aprovecho esta oportunidad de renovar a V. S. los sentimientos de la muy alta y distinguida consideración, con que tengo el honor de ser.

De V. S. atento seguro servidor

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, foja 1.

Nº 229

Santiago, 11 de diciembre de 1850.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

El señor Ministro de Hacienda a quien pasé la nota de V. S. de 14 de noviembre último, relativa a la igualación de las dos banderas en los puertos de Chile y de la Gran Bretaña respectivamente, me ha contestado con fecha 21

del mismo mes, lo que de orden del Gobierno tengo el honor de transferir a V. S.

(Aquí el oficio del señor Ministro de Hacienda de 21 de noviembre Nº 173, relativo al asunto de que trata el presente).

Resulta de la contestación del señor Ministro de Hacienda que para la admisión de los buques británicos en nuestros puertos sobre el mismo pie que todos los nacionales en todos respectos (excepto el comercio de cabotaje) es de necesidad que los buques chilenos sean colocados bajo el mismo pie que los británicos, en los puertos de la Gran Bretaña, bajo todos respectos, quedando a salvo las excepciones consignadas en la última ley británica de navegación, que V. S. me hizo el honor de trasmitirme.

Aunque mi Gobierno ha visto en el oficio de V. S. *que las mercaderías importadas a la Gran Bretaña en buques chilenos, cualquiera que sea el origen de ellas, pagan al presente los mismos derechos que si se importasen en buques británicos,* encuentra, por otra parte, que *para poder eximir a los buques chilenos de los derechos diferenciales pagaderos a corporaciones privadas en la Gran Bretaña, será necesario entrar en una Convención, en que se conceda esa excepción.*

Ignora mi Gobierno, y desearía saber si un canje de ratificaciones oficiales entre el de Su Majestad Británica y el nuestro surtirá el efecto de la convención a que se alude en las últimas palabras que del oficio de V. S. he citado, o si sería menester que se procediese a un tratado en forma, revestido de las acostumbradas solemnidades.

Es principalmente el interés del comercio británico el que me induce a observar que por el segundo de los medios indicados se retardaría considerablemente el beneficio que de la igualación de banderas pudiera resultarle, porque un tratado solemne no produciría sus efectos sino después de

haber pasado por todos los trámites que la Constitución chilena exige, los cuales consumirían inevitablemente algún tiempo. Entretanto el comercio británico en los puertos chilenos estaría sujeto a considerables desventajas respecto de la marina mercante de otras naciones, que se hubiesen apresurado a dar la notificación oficial exigida por el decreto de 12 de noviembre último inserto en el Nº 1159 del *Araucano*. Actualmente se hallan en este caso las banderas de Hamburgo y Bremen y es probable que no tardarán en agregarse a ellas las de otras potencias marítimas. Con este motivo creo conveniente llamar la atención de V. S. y por su conducto la del Gobierno de Su Majestad Británica al citado decreto.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar a V. S. las seguridades de la alta consideración con que tengo el honor de ser.

De V. S. atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, foja 12.

Nº 230

Santiago, 14 de diciembre de 1850.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Señor:

El Gobierno ha tomado en consideración la nota que V. S. me hizo el honor de dirigirme en 12 de setiembre último y los documentos a ella adjuntos, reclamando el pago de la suma de cinco mil pesos, prestados el año de

1830 por Mr. Richard Price, súbdito británico y socio de la casa Dickson y Price del comercio de Valparaíso al general don Ramón Freire, junto con el interés competente.

El Gobierno deseoso de instruirse de todos los antecedentes y circunstancias de este asunto, y de tomar una resolución legal, ha traído también a la vista los otros documentos que le ha sido posible adquirir y que podían servir a ilustrarlo.

En vista de todo, y principalmente de los pasos dados hasta ahora por el interesado, el Gobierno cree que discutir ahora esta reclamación por la vía diplomática, sería dar a la materia un giro que no se conformaría con el orden regular y constitucional; y que el interesado se halla en el caso de recurrir a la autoridad judicial, que es a quien toca por nuestras leyes la decisión de toda demanda contenciosa.

Obtenida esta decisión, no tendrá el Gobierno embarazo para dar la debida atención a las observaciones que V. S. crea conveniente hacerle.

Me aprovecho de esta oportunidad para ofrecer a V. S. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que tengo el honor de ser, de V. S.

Atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 14.

Nº 231

Santiago, 26 de diciembre de 1850.

Al Intendente de la Provincia de Chiloe.

En contestación al oficio de V. S. del 14 del corriente Nº 47 sobre los desertores de la barca americana llamada *Champion,* debo decir a V. S. que la circunstancia de ha-

ber desertado los siete individuos de que se trata en dos chalupas pertenecientes al buque complica su deserción con el delito de hurto, reconocidos por ellos mismos, y acaso con algún crimen de más gravedad. Era pues necesario haber arrestado a los desertores, hasta que informado de las circunstancias el Gobierno resolviese lo conveniente después de haber tomado en consideración lo que sobre el particular tuviese a bien exponerle el enviado diplomático de los Estados Unidos.

En cuanto a lo que en general pueda observarse en el caso de simple deserción de marineros pertenecientes a naves extranjeras, incluyo a V. S. copia del artículo 29 del Tratado de 1834 entre esta República y los Estados Unidos de América. Este artículo, sin embargo de haber expirado el tratado, sirve de regla para la devolución de marineros desertores, no sólo norteamericanos, sino de todas las naciones que comercian con Chile, y por él verá V. S., que de ningún modo se debe proceder contra los tales desertores sino a consecuencia de la reclamación de su Cónsul: que reclamados en la forma que en dicho artículo se expresa, se debe proceder a su arresto y entrega, todo a expensas del funcionario reclamante; que si en el término de dos meses de arresto no hubiere tomado providencias dicho funcionario para su transporte a bordo de otros buques de la misma nación, serán puestos en libertad; pero si apareciere que el desertor ha cometido algún delito en territorio chileno, podrá dilatarse su entrega, mientras no se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que hubiere tomado conocimiento en la materia.

Con esta fecha escribo al señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos dándole parte de la ocurrencia del *Champion,* y, si pareciere necesario, comunicaré oportunamente a V. S. las providencias ulteriores que este asun-

to requiera. Entretanto, conviene se esclarezcan más los hechos, y entre ellos el del hurto de una de las chalupas por los indios vecinos de Payos, a fin de asegurar su recobro y de castigar este delito como corresponda.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 484.

Nº 232

Santiago, 16 de enero de 1851.

Al señor Cónsul General de Su Majestad el Rey de Cerdeña.

Señor:

Tomada en consideración por el Gobierno la nota que V. S. me hizo el honor de dirigirme con fecha 11 del corriente, en la que reproduce su solicitud anterior para que sean exentos de los derechos diferenciales el *Giovani* y los demás buques sardos que puedan hallarse en el mismo caso que éste, tengo el sentimiento de decir a V. S. que mi Gobierno carece de facultades para acceder a ella.

Cuando el supremo decreto de 12 de noviembre último fijó el día primero de enero del presente año para que se comenzase a exigir los derechos diferenciales, juzgó el Gobierno con bastante fundamento que el tiempo trascurrido desde el 16 de julio, en que se promulgó la ley relativa a la reciprocidad comercial, era suficientemente amplio para que las naciones extranjeras tuviesen noticia de la novedad que esta disposición producía en sus relaciones con Chile

Por otra parte, en el artículo 3º del decreto supremo

de 12 de noviembre se permite firmar pagarés con el plazo de seis meses y bajo la competente fianza, la cual se cancelará y quedará sin efecto, devolviéndose al mismo tiempo el recargo del derecho de tonelada establecido por el artículo 1º, desde el día en que pusiese en práctica la igualación de bandera por la nación a que perteneciese el buque, según constase por el aviso oficial del respectivo Gobierno al de Chile. De aquí se sigue que el buque *Giovani,* por lo que toca a derechos diferenciales, sólo estará obligado a firmar pagarés y rendir fianza; y que si el Gobierno de Su Majestad el Rey de Cerdeña ha tenido a bien aceptar la reciprocidad comercial propuesta antes del día de la entrada del *Giovani* en el puerto de Valparaíso, quedarán sin efecto dichos pagarés y fianza, en virtud del aviso oficial que de la aceptación del Gobierno de Su Majestad el Rey de Cerdeña se reciba en Chile. El plazo de cinco meses, demasiado corto para que llegase a Chile la aceptación del Gobierno sardo, no lo es sin duda para que aquel Gobierno tuviese aviso de nuestra nueva ley de navegación y la aceptase; y esto sólo bastaría para que el *Giovani,* gozase de los beneficios de la ley.

Cree pues, el Gobierno haber tenido por su parte la consideración debida a los intereses del comercio y navegación extranjeros.

Sensible le es el perjuicio que por circunstancias particulares pueda seguirse al *Giovani;* pero mi Gobierno, después de haber dado a esta materia toda la atención que merece, no se cree autorizado para conceder a ese y los demás buques sardos que se hallen en igual caso la exención que V. S. reclama; exención que sería para ellos un acto de gracia superior a las facultades del Gobierno, y que dispensado a una nación, debería extenderse a cualquiera que lo solicitase.

Tengo la honra de suscribirme con sentimientos de distinguida consideración.

De V. S. atento seguro servidor

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 20.

Nº 233

Santiago, 7 de febrero de 1851.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú.

Señor:

Al tiempo debido tuve el honor de recibir la comunicación de 14 de enero último en que nuevamente llama la atención del Gobierno a la conducta del general Ballivian y a la solicitada providencia de alejarle de un punto en que su residencia pudiera ser peligrosa para tranquilidad de las repúblicas vecinas.

La expectativa de que llegasen a este Gobierno de un día a otro datos y noticias auténticas que motivasen algunas medidas que salen del curso ordinario de sus atribuciones, me ha hecho diferir hasta ahora mi contestación a la citada nota de V. S. Voy pues a tener el honor de contestarla de acuerdo a las instrucciones que he recibido de mi Gobierno.

Sentaré desde luego que todo acto en que el Gobierno tocase el último límite de sus atribuciones constitucionales, y acaso en concepto de algunos lo traspasase, debe tener por fundamento antecedentes que produzcan una convicción moral; y estoy seguro de que V. S. convendrá conmigo en

la necesidad de consultar este principio como una regla inviolable de conducta para los gobiernos representativos y populares. Asunto como el que nos ocupan exigen que se de a la Constitución el sentido más favorable a las garantías individuales, y que el Gobierno proceda con suma circunspección cuando se trata de sujetarlas a providencias excepcionales. Es preciso también confesar que el Derecho Internacional es en el día algo más indulgente en materia de asilo y refugio, y que la opinión del mundo civilizado propende más a ensanchar que a restringir estos privilegios que la humanidad concede al infortunio, por más que recaigan algunas veces en personas que no merezcan acogerse a ellos.

V. S. extraña que el Gobierno dudase acerca del objeto que tuvo Ballivian al penetrar en Bolivia. No veo con todo en ese movimiento señales claras de que Ballivian haya tenido una parte principal en la revolución boliviana de aquella época. Todo lo que probaría ese movimiento es que Ballivian tenía comunicaciones con el partido revolucionario, que consideraba seguro el triunfo de éste, y que creía poder vivir tranquilo o tal vez poder llevar a efecto sus aspiraciones bajo un nuevo gobierno. Que hubiese instigado a los asesinos del general Belzu no creo estar autorizado para deducirlo ni del hecho de la internación de Ballivian en Bolivia ni de noticias que se hayan dado al Gobierno y que tengan algún viso de autenticidad. Y siendo así ¿hay en la conducta del general Ballivian aquel carácter de criminalidad atroz y de peligro inminente para los Estados vecinos en que el Derecho Internacional justificaría providencias excepcionales?

Las observaciones que acabo de hacer ponen en toda su luz el espíritu de lo que tuve el honor de decir a V. S. en agosto del año próximo pasado acerca de la opinión de V. S. en cuanto al significado de la coincidencia de tiempo entre

la internación de Ballivian en Bolivia y la tentativa de revolución que allí hubo.

No me parece inoportuno decir a V. S. que habiendo el Gobierno boliviano solicitado la expulsión de Ballivian en fuerza de antecedentes semejantes a los que V. S. ha hecho valer, se le hizo presente a este Gobierno la necesidad de pruebas auténticas que pusiesen de manifiesto las activas maquinaciones que se atribuían a Ballivian y sobre todo su participación en el intentado asesinato del jefe supremo de aquella república. Hasta ahora no ha recibido mi Gobierno pruebas tales bajo ninguna forma; y es natural pensar que si existiesen el Gobierno boliviano se habría apresurado a comunicarlas.

V. S. pregunta formalmente hasta qué punto se puede abusar de los derechos de hospitalidad y asilo, y si demostrado el abuso el Gobierno chileno tiene, en el círculo de sus atribuciones, medios de precaverlo en lo sucesivo, y no cree que la Constitución de esta República se oponga a ellos. Aun en casos que no tengan un carácter tan grave puede y debe el Gobierno prohibir armamentos, alistamientos y otras operaciones semejantes que puedan comprometer de algún modo la tranquilidad de un Estado amigo.

Las instrucciones dadas al Intendente de Atacama se conforman exactamente a estas reglas. Se le ha encargado de tiempo atrás y se le encarga de nuevo una cuidadosa vigilancia sobre los pasos y movimientos del General Ballivian, se le ordena además que no le permita internarse en Bolivia si llegase el caso de intentarlo.

Creo con esto dejar satisfecha en todas sus partes la comunicación de V. S. de 14 de enero último; y me lisonjeo de que el Excmo. Gobierno de la República Peruana, en vista de lo que he tenido el honor de exponer a V. S., podrá apreciar los motivos de la conducta que el mío se ve en la necesidad de observar, y hará justicia a su lealtad.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. S. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy.

De V. S. atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 26.

Nº 234

Santiago, 27 de febrero de 1851.

Al Intendente de la Provincia de Santiago.

Habiendo dado conocimiento al Gobierno del oficio de V. S. de 22 del corriente, relativo a la ocurrencia entre el soldado de policía José Hermenegildo Lara y un criado del señor Balie Peyton, *Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario* de los *Estados Unidos de América*, me ordena decir a V. S. por lo que pueda importar para las operaciones de la policía, que no sólo la habitación de los Ministros extranjeros goza de las inmunidades del fuero diplomático, sino cualquier otro sitio ocupado exclusivamente en servicio de alguno de ellos, de la misma manera que sus propiedades, equipajes y sirvientes. La cochera de que se trata debe pues ser considerada como pertenencia del Ministro y protegido consiguientemente por el Derecho Internacional.

Esta observación, sin embargo no se refiere al caso presente, por no haberse tenido conocimiento de que la cochera, mozo y caballo pertenecían a un Ministro extranjero.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 500.

Nº 235

Santiago, 27 de febrero de 1851.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El infrascrito Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en contestación a la nota que el señor Balie Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, se sirvió dirigirle con fecha 22 del coriente, instruyéndolo del desagradable suceso ocurrido en la mañana de ese mismo día entre un vigilante y un criado de Su Señoría, tiene el honor de exponer que, según los informes tomados por el Intendente de Santiago, las circunstancias del hecho parecen haber sido las siguientes:

El soldado de policía, José Hermenegildo Lara, al ver en una calle pública un caballo suelto, en cumplimiento de su deber, y sin tener la menor noticia de la persona privilegiada a quien pertenecía el caballo, procedió a tomarlo y conducirlo al cuartel; cuando el criado del señor Peyton se dirigió a Lara intentando quitarle el caballo y denostándole con palabras altamente injuriosas, Lara quiso aprehender al mozo; éste corrió y entrando en una cochera perteneciente a una casa vecina, cerró la puerta y dejó burlado el intento del soldado de policía. El sargento del cuerpo, avisado de lo que pasaba, mandó se retirase a su cuartel llevando consigo el caballo; y el Comandante, luego que supo que pertenecía al señor Peyton, dispuso que inmediatamente se devolviese a Su Señoría. Según el precitado informe no hubo golpes en esta ocurrencia; hubo sí palabras injuriosas; pero en esta parte el verdadero agresor fue el

mozo, de quien es de creer que diese a su propia conducta un colorido favorable, inculpando al vigilante.

El infrascrito, en virtud de estos antecedentes, tiene el honor de observar:

1º) Que ni el mozo, ni el caballo fueron conocidos como pertenecientes a un Ministro extranjero. La ofensa pues, si el vigilante hubiese cometido alguna, entraría en la clase de los delitos comunes y no debería ser considerada como una violación de los principios diplomáticos. Así lo han declarado en varios casos y de la manera más terminante las judicaturas de los Estados Unidos.

2º) No aparece por la relación del Intendente que el soldado de policía hubiese entrado en la cochera del señor Peyton; pero cuando así hubiera sido, la cochera no era conocida sino como perteneciente a una casa vecina.

3º) Ni aun constructivamente puede recaer responsabilidad alguna del hecho sobre las autoridades locales, porque éstas no tenían ningún medio de saber que hubiese en Santiago otra localidad privilegiada como perteneciente al representante de los Estados Unidos que la casa misma de Su Señoría.

En consecuencia, el infrascrito se ve obligado a decir que, por todo lo que aparece hasta ahora, no se ha cometido ofensa alguna contra las inmunidades del señor Balie Peyton; y que ni aun para proceder contra Lara, como infractor de una ley municipal, parece haber suficiente fundamento; la exposición que se hace por su parte y que no ha sido falsificada por las investigaciones del Intendente, es contradictoria, sin duda, de la del criado del señor Peyton; pero en este conflicto de testimonios y a falta de toda otra prueba, no puede aceptarse el del acusador sin manifiesta injusticia.

El infrascrito se lisonjea de que esta exposición será satisfactoria al señor Peyton. El Gobierno del infrascrito

propenderá siempre a mantener invioladas las inmunidades de los Ministros extranjeros, y si en el caso de que trata las hubiese visto infringidas, relativamente a la persona o propiedad del señor Balie Peyton, se hubiera apresurado inmediatamente a provocar sobre el inculpado el condigno castigo.

El infrascrito tiene la honra de reiterar al señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos las seguridades de su alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1851, pág. 29.

Nº 236

Santiago, 28 de febrero de 1851.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Señor:

Voy a tener el honor de contestar la carta de V. S. de 8 del corriente, relativa a la demanda interpuesta ante el Tribunal del Consulado de Valparaíso por William Lawton, segundo contramaestre del buque británico *Hellespont*, contra el capitán del mismo buque.

V. S. se refiere a sus reclamaciones del 8 de setiembre y 2 de octubre últimos contra la jurisdicción del Tribunal del Consulado en cuestiones de salarios entre los capitanes y los individuos de las tripulaciones de buques extranjeros en aguas chilenas.

En 30 de setiembre tuve el honor de decir a V. S. que mi Gobierno encontraba fundamento para adherir al jui-

cio que V. S. se había servido expresarme. El Gobierno concibe que las discusiones relativas a salarios y condiciones de enganche de la gente de mar y las diferencias entre los capitanes y la tripulación de un buque extranjero, se decidirían más fácil y económicamente por los Cónsules respectivos, no tomando los jueces locales otra intervención en asuntos de esta clase que la de prestar a los Cónsules el auxilio que solicitasen para la ejecución de sus providencias. Añadí que mi Gobierno creía fundada esta regla en la práctica de la mayor parte, sino de todas, las naciones civilizadas, y la miraba como una excepción al principio general que niega a los Cónsules extranjeros toda jurisdicción aun entre vasallos de su propio soberano, principio consignado en la legislación española, que rige todavía en Chile

Dije también que como según la Constitución chilena el Ejecutivo no puede ingerirse en la administración de justicia, lo que a mi Gobierno le era dado hacer, en cuestiones internacionales, se limitaba a manifestar a la justicia su propia opinión para que en vista de todo decidiesen con libertad e independencia lo que creyesen más conforme a derecho. Así lo hizo efectivamente mi Gobierno en el caso de William Lawton.

V. S. se queja de que a pesar de esta manifestación de mi Gobierno, el Tribunal del Consulado de Valparaíso haya insistido en conocer de esta demanda y expedido a consecuencia un decreto para la detención del *Hellespont,* que estaba a punto de zarpar con destino a Inglaterra; y concluye diciendo que si el Consulado, no obstante la favorable opinión de mi Gobierno, sigue conociendo en la materia, cree de su deber protestar, y protesta solemnemente, contra la competencia de aquel Tribunal, que no tiene otro apoyo que el de ciertas antiguas leyes españolas que han caído en desuso; declarando sus reservas para en caso que el Gobierno de Su Majestad le ordenase presentar al de Chile la re-

clamación de los interesados por los perjuicios que la detención del buque les hubiese irrogado.

Pedido informe al Intendente de Valparaíso, resulta por la exposición del Consulado que a fines de agosto, a consecuencia de la demanda de Lawton decretó el arraigo del Capitán Christmas y retención del *Hellespont:* que el Capitán Christmas en 16 de octubre (48 días después del decreto de arraigo y detención a que no se opuso) pidió se rectificase la traducción española de la demanda de Lawton, que se había presentado en idioma inglés, y se le concedió; y que en 29 de noviembre fue cuando Christmas interpuso su declinatoria de jurisdicción, sobre la cual nada ha resuelto aquel Tribunal todavía; pero como se presentasen el 5 del corriente los señores Lyon, Santamaría y Co., en representación del Capitán Christmas, constituyéndose fiadores para las resultas del juicio, y pidiendo se levantase la retención del *Hellespont,* se accedió a ello, quedó libre el buque, y es probable que hayan efectuado su partida.

No puedo menos de observar en favor del Consulado de Valparaíso, que no le faltan razones plausibles para vacilar en la materia de jurisdicción de que se trata. Dije a V. S. que la Legislación española negaba toda especie de jurisdicción a los Cónsules extranjeros, aun entre vasallos de su propio soberano. La ley que así lo previene subsiste, y según la expresa declaración del primero de nuestros códigos, contra ninguna ley que no ha sido expresamente derogada se permite alegar que ha caído en desuso. V. S. es demasiado justo para no reconocer que estas son consideraciones que naturalmente deben tener mucho peso en el ánimo de los jueces.

Por otra parte, V. S. me permitirá observar que la práctica de no conocer las autoridades locales en demandas como la de Lawton no es tal vez universal, aun en las grandes naciones comerciales. ¿No sería la Gran Bretaña una de

las que desconoce esta regla? Si así fuese. el Tribunal del Consulado de Valparaíso habría tenido otro fundamento no despreciable para adherirse a la ley, pues no parecería equitativo que se reclamase como un derecho incuestionable lo que el reclamante niega en su caso a los demás.

Ignora el Gobierno cuál será la decisión del Tribunal del Consulado en la declinatoria interpuesta por Christmas, pero estando en libertad el buque y habiendo zarpado ya probablemente, parece terminado el asunto en cuanto al caso particular de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V. S. nuevamente mis sentimientos de distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extraanjeros. 1850-1855, pág. 30.

Nº 237

Santiago, 11 de marzo de 1851

Al Juez sumariante.

Acabo de recibir una nota del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, en que haciendo mención de la ocurrencia entre su criado Antonio Sarmiento y el vigilante José Hermenegildo Lara, me dice que una autoridad local, según infiere, mandó a su propia casa a un vigilante, sin haber podido comprender el objeto que le llevaba.

Presumiendo yo que esa autoridad puede haber sido V. S.. con motivo de la información sobre dicha ocurrencia, en que está entendiendo, creo del caso prevenirle me anuncia también estar de próxima partida para Valparaíso y que deja en su casa al Adicto a la Legación Teniente A.

Mac Rae, con quien puede entenderse V. S. para cualquier paso que se ofrezca en consecuencia de la mencionada diligencia, como a mi juicio, podrá ser el pedir alguna noticia, el nombre o envío al Juzgado de algún sirviente doméstico del señor Peyton, cuya deposición se necesite.

En esta virtud prevengo a V. S. que si antes de la partida del Enviado Americano se ofreciese dirigirse a él mismo, para alguna de las cosas indicadas, lo haga V. S. por conducto de este Ministerio, y si después de ella al Adicto el señor Mac Rae, por medio de un oficial de policía o por una atenta carta.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 502.

Nº 238

Santiago, 12 de marzo de 1851.

Al Canciller del Consulado de Bélgica en Valparaíso.

Con la carta de V. fecha ayer he recibido la patente expedida por Su Majestad el Rey de los Belgas de Cónsul de aquel reino en Copiapó, que se ha servido V. pasarme para que el Gobierno otorgue el *exequatur* de estilo.

Como ni en dicha patente ni en la carta de V. se dice nada acerca de la cesación del señor Carlos Darlu, que en 15 de noviembre de 1848 fue reconocido por el Gobierno como Cónsul de Bélgica en el citado punto y que hasta hoy no se le ha hecho saber que haya cesado por alguna causa cualquiera; me hallo en el caso de pedir a V. me diga si el nombramiento nuevamente hecho por el Gobierno belga

en la persona del señor Eugenio Crooy se entiende por haber cesado el señor Carlos Darlu en las funciones de Cónsul.

Con la respuesta de V. podrá el Gobierno resolver lo conveniente al *exequatur* que V. solicita para su patente.

Con este motivo tengo el honor de ofrecer a V. el testimonio de la distinguida consideración con que soy.

De V. atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 32.

Nº 239

Santiago, 15 de marzo de 1851.

Al Juez sumariante.

Instruido de lo que V. S. me expone en su oficio del día 12, debo decirle en contestación, que no me parece conveniente pedir permiso al señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, para que presten declaraciones ninguno de sus sirvientes, ni menos al Adicto a la Legación, a quien ha expuesto aquél haber mandado noticiarse de lo ocurrido entre uno de dichos sirvientes y un vigilante.

Lo único que a mi juicio debe hacer V. S. (si lo juzga de necesidad según el estado actual de la información) es pedir al Teniente Mac Rae Adicto a la Legación Americana, la designación de los testigos que presenciaron el hecho mencionado, como se lo ha encargado hacer su jefe el señor Peyton al tiempo de su partida a Valparaíso; pidiendo esta noticia por uno de los medios que indiqué a V. S. en mi oficio de 10 del corriente, único medio que es bastante pues el expresado Adicto no hace veces de agente diplomático.

No cerraré este oficio sin añadir, que en ningún caso debe entenderse V. S. directamente con el señor Peyton ni con ningún otro jefe de Legación Diplomática, de las acreditadas cerca de este Gobierno, ni aun para hacerle pregunta alguna como se hizo en el caso presente. Cualquiera asunto u ocurrencia que se ofrezca y que tenga relación con un agente diplomático, o con algún individuo de su comitiva, incluso sus sirvientes, y en que se necesite entenderse con él, debe V. S. ocurrir a este Ministerio para que se dirija al agente.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 503.

Nº 240

Santiago, 22 de marzo de 1851.

Al Intendente de la Provincia de Valparaíso.

Con el oficio de V. S. de ayer ha venido a mis manos la protesta y demás piezas que se acompañan, dirigidas a V. S. por el Cónsul Americano en esa Ciudad por lo ocurrido entre el Capitán del puerto y el dueño y Capitán de la barca americana *Rolla,* a consecuencia de la demanda, por deuda, interpuesta por el chileno don José Estevan Faez contra el mayordomo de dicho buque José Smith.

Queda en conocimiento del Presidente este suceso; y para los fines que pueda convenir más adelante, encargo a V. S. que si pudiesen ser habidos otros datos más conducentes al mejor esclarecimiento de este asunto, me los pase V. S. para agregarlos a los antecedentes remitidos. También con-

viene saber (pues no aparece bien claro de su tenor) si la barca *Rolla* ha zarpado ya de ese puerto.

Como desgraciadamente se repiten las cuestiones con los Capitanes de buques extranjeros, creo oportuno recomendar mucho a V. S. que, en todo lo que dependa de su autoridad, de la del Gobernador marítimo y demás subalternos, se procure cuidadosamente evitar la intervención oficial en toda queja o demanda que intenten los empleados en dichos buques contra los Capitanes o individuos de los mismos buques, para evitar los graves inconvenientes que de ello resultan casi siempre, y las cuestiones desagradables y perjudiciales que a veces ocurren con los agentes extranjeros; pues aunque según los principios del Derecho Internacional y nuestra actual legislación, pueden las autoridades locales conocer de tales demandas, la práctica moderna de algunas naciones es de obrar de diverso modo atribuyendo el conocimiento de tales demandas a las autoridades del país de que dependen los empleados de los buques.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 505.

Nº 241

Santiago, 28 de marzo de 1851.

Al Canciller del Consulado de Bélgica en Valparaíso.

No me había sido posible dar a V. con más oportunidad una contestación definitiva acerca del *Exequatur* que ha solicitado para la Patente del señor Eugenio Crooy nombrado Cónsul de la Bélgica en Copiapó. Hágolo ahora, ase-

gurando a V. que el Gobierno habría procedido gustoso a otorgar dicho requisito, si no ocurriese como ocurre, un solo inconveniente para ello. Tal es haber sabido por el Intendente de Atacama, hoy en Santiago, que el señor Crooy, en su calidad de ingeniero, está comprometido en una contrata en aquella Provincia sobre la construcción de un muelle en el Puerto del Huasco; obra que a juicio del mismo Intendente concluirá dentro de tres o cuatro meses. Ya se hará V. cargo que este empeño anticipado del señor Crooy le inhabilita, en cierto modo, para el ejercicio de las funciones de Cónsul. Así, pues, hasta que no dé cumplimiento a la contrata con la terminación de la obra que está a su cargo, no puede el Gobierno hacerle reconocer en aquel carácter; mas queda dispuesto a mandar extender el Exequatur a la Patente del señor Crooy (que reservo en este Ministerio) luego que cese el indicado inconveniente.

Entretanto, tengo el honor de reiterar a V. la particular consideración con que soy, Su Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 34.

Nº 242

Santiago, 9 de abril de 1851.

Al Comandante General de Marina.

He recibido el oficio de V. S. Nº 468, fecha de ayer, en que me participa el arribo a ese puerto, el día 6 del corriente, de la corbeta de guerra rusa *Olivouza,* y las fallas cometidas por el Comandante de este buque, en no saludar a la Plaza ni hacer a V. S. la visita de estilo.

Habiendo puesto en noticia del Presidente el contenido del citado oficio, me previene diga a V. S. en contestación que no debiendo considerarse la conducta del Comandante de dicho buque como una ofensa a la Nación, sino como falta de atención y cortesía, no hay bastante motivo para dejar de permitir al Comandante de la *Olivouza,* sus oficiales y tripulación, el bajar a tierra; que V. S. debe oficiar al primero poniendo en su conocimiento el reglamento y práctica establecidos en ese puerto en orden a saludos, etc., para que si le parece proceda con arreglo a lo que prescriben; y que si no lo hace así V. S. quedará por su parte exonerado respecto del buque ruso y sus empleados, de todas aquellas consideraciones y miramientos acostumbrados con los buques de guerra de las otras naciones que visitan ese puerto.

He creído conveniente dar conocimiento de lo ocurrido al Ministerio de Marina, y al efecto le trascribo hoy el oficio de V. S. que contesto.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 508.

Nº 243

Santiago, 22 de abril de 1851.

Al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Señor:

Tengo la honra de dirigirme a V. S. de orden del Presidente, sobre el asunto que paso a expresar.

V. S. está impuesto del motín militar que estalló en esta Capital en la mañana del día 20, y de las tentativas que los amotinados hicieron para incendiar el Cuartel de Artillería en que hay un depósito de cantidad considerable de pólvora, y cuya explosión habría arruinado esta Capital. A consecuencia de ese motín la autoridad judicial se ocupa en la aprehensión y enuiciamiento de los culpables de tan criminal atentado. Entre ellos se cuenta al Coronel Don Justo Arteaga, que se halla asilado en casa de V. S.; y como el Gobierno está persuadido que no hay en V. S. el ánimo de embarazar la acción de la justicia, espero que V. S. permita a la policía que lo aprehenda, y lo ponga a disposición del Juez o Tribunal que debe juzgarlo.

Con este motivo tengo el honor de suscribirme, de V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 36.

Nº 244

Santiago, 15 de mayo de 1851.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América *.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir la nota del 4 del corriente del señor Balie Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de este Gobierno, en que, contestando Su Señoría a la que el

* Bajo lo anterior aparece en el original, en forma abreviada y con letra menuda, la siguiente anotación: *Red. p. O. cotej. p. el m. Sr.*; lo que tal vez signifique que la redacción no es de la persona acostumbrada. (Nota de O. H. R.)

infrascrito le dirigió con fecha 22 de abril acerca de la persona de Don Justo Arteaga, asilado en su casa, manifiesta la parte que Su Señoría ha tomado en la satisfacción que cupo al Gobierno por el triunfo de las instituciones y el restablecimiento del orden público, fuertemente comprometido por el motín estallado en esta Capital el 20 del mes pasado; y expone las razones y doctrinas que Su Señoría ha tenido en mira para no prestarse desde luego a que la policía aprehenda a dicho Jefe.

La expresión de aquellos sentimientos por parte del señor Ministro de los Estados Unidos no ha hecho más que confirmar en el ánimo del infrascrito la idea que se tiene formada del respeto de Su Señoría por las autoridades legalmente establecidas, y de sus particulares afecciones hacia esta República; si bien es un penoso deber del infrascrito expresar a Su Señoría, que estos mismos antecedentes no habían de ningún modo preparado a este Gobierno a recibir la negativa con que Su Señoría termina su honorable nota. Pero antes de entrar al examen de las razones en que el señor Peyton apoya su negativa, es un deber del infrascrito manifestar que nunca ha creído su Gobierno que Su Señoría hubiese anticipado u ofrecido su protección al Coronel Arteaga. El carácter de representante de una nación amiga que el señor Peyton inviste, bastaba por sí solo para hacer inadmisible la suposición de tal conducta por parte de Su Señoría respecto de un individuo que había tomado las armas contra las instituciones y contra la Autoridad legal de su país.

El infrascrito reconoce con el señor Peyton todas las inmunidades de que, según el Derecho de las Naciones, goza la morada de un agente diplomático, y sin desconocer lo que la situación del señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos tiene de embarazoso y desagradable respecto del Coronel Arteaga, encuentra los principios del

Derecho Internacional tan claros y terminantes en el presente caso, que a pesar de esa circunstancia ha creído que debía reiterar su reclamo.

El Derecho de Gentes establece una gran diferencia entre el derecho de asilo que concede una Nación en su propio territorio, y el que acuerda en algunos casos un Ministro diplomático, en virtud de las inmunidades de que goza su morada. Y según los principios de ese mismo Código, los delincuentes reos de delitos como los que pesan sobre el Coronel Arteaga, no pueden jamás ampararse del privilegio de la extraterritorialidad que se concede a la Casa de un Agente diplomático. El asilo que otorga una Nación en su propio suelo es más lato, se puede conceder en mayor número de casos, y es, por decirlo así, más efectivo. El criminal que se refugia en suelos extranjeros deja de existir en el país cuyas leyes ha infringido; sale del territorio donde impera la justicia, o el tribunal que lo persigue, y con su expatriación cesa de amagar a la sociedad o al Gobierno a quien ha ofendido. Nada más justo y humano que el que las naciones concedan el amparo de sus leyes a los que no siendo reos de crímenes atroces, buscan un refugio en su seno dejando satisfecha hasta cierto punto la justicia del país en que han delinquido, por el solo hecho de abandonar su suelo y sus hogares. Tratándose del asilo que ofrece en su Casa un Agente diplomático, la cuestión es muy diversa. La exterritorialidad de la Casa de un Ministro diplomático es una mera ficción admitida a favor de la inviolabilidad de su persona y familia. Y este privilegio que tiene el carácter de meramente personal, no puede, sin faltarse al espíritu con que ha sido establecido por recíproco consentimiento de las naciones, hacerse extensivo a los *malhechores* o a los *enemigos del Gobierno.* Conceder el asilo en este caso. es condenar a toda la sociedad a conservar en su seno al delincuente que acaba de atacarla, es dejar al lado del

Gobierno a un hombre que ha tomado las armas para derribarlo, y es hacer que la sanción de la justicia quede burlada por un criminal que puede presenciar ileso el castigo de sus cómplices, tal vez menos culpables que él. Estas tan graves consideraciones, son sin duda las que han obligado a los tratadistas del Derecho Internacional a limitar el privilegio de la exterritorialidad de la morada de los Ministros diplomáticos, estableciendo que es abusivo extenderla hasta el extremo de dar amparo a los delincuentes de la naturaleza indicada.

El señor Peyton encontrará establecida esta doctrina del modo más explícito, en los "Principios de Derecho de Gentes" de Don Andrés Bello, que Su Señoría ha creído oportuno citar en su honorable nota, para manifestar la extensión que es costumbre dar al derecho de asilo, tratándose del que conceden las naciones a los delincuentes que se refugian en su propio territorio; y que el infrascrito tiene a su vez el honor de citar a Su Señoría en la parte de aquel tratado en que se establecen los principios que deben limitar el privilegio de la exterritorialidad de los Agentes diplomáticos. Parte 3ª, párrafo 3º, dice: "El Ministro no debe abusar de esta inmunidad dando asilo a los enemigos del Gobierno o a los malhechores. Si tal hiciese, el Soberano tendría derecho para examinar hasta qué punto debía respetarse el asilo, y tratándose de delitos de Estado, podría dar órdenes para que se rodease de guardias la casa del Ministro, para insistir en la entrega del reo, y aun para extraerlo por fuerza". La doctrina de Mr. Wheaton, Ministro de los Estados Unidos en la Corte de Berlín es igualmente explícita y terminante a este respecto, comentando la doctrina de Bynkerschoeck. En su obra "History of the law of nations" (p. 255) se lee lo siguiente:

"Chapter XXI treats of the question whether the hotel

of an ambassador ought to be considered an asylum for criminals?

This depends on the consent of the local sovereign, the general law of nations recognizing no such privilege. The exemption of the minister's dwellings is only in favour of his person, his family, and suite, with their effects, which are equally exempt wherever they may be situated. Consulting the light of reason alone, nothing can be more absurd than this pretended right of converting the house of a public minister into an asylum for offenders against the law of the country."

Vattel (Droit de Gens lib. IV., cap. IX) dice: "el Ministro diplomático no puede prevalerse de la inmunidad concedida a su mansión para hacer de ella un asilo en el que retiren los enemigos del Rey o del Estado; tal conducta sería contraria a todos los deberes de un embajador, al espíritu que debe animarlo de las miras legítimas que lo han hecho admitir, y puede tenerse por verdad incontestable que un Soberano no está obligado a sufrir un abuso tan pernicioso a su Estado, y tan perjudicial a la Sociedad". Klüber y Martens confirman estos mismos principios. El primero en su obra Droit de Gens moderne pág. 370 dice así:

"Il faut se garder de confondre la franchise de l'hôtel avec le *droit d'asile* des ministres publics, droit d'accorder protection contre la police ou la justice du pays à des personnes non appartenantes a leur suite qui, étant prevénue de crime, se sont refugiées dans leur hôtel. Ce droit, dont on a souvent abusé en faveur des criminels, est presque generalement aboli en Europe, à cette modification près, que les ministres doivent être prèalablement requis, dans les formes à l'extradition du refugié. Les autorités du pays sont en droit non seulement de prendre au dehors les mesures convenables pour empecher que le criminel ne s'échappe de

l'hôtel du ministre, mais même, en cas que celui-ci en aurait refusé l'extradition dûment sollicitée de l'en faire enlever de fait et même de forme. Tout aussi bien qu'un souverain ne pourrait soustraire un ministre étranger, prévenu de crime, aux poursuites de la justice de son pays, sous le pretexte qu'il sejourne dans ses états, de même l'hôtel du ministre ne peut offrir un asile à des criminels poursuivis par la police ou la justice de l'endroit dont la competence à cet égard ne peut être revoqués en doute. Dans l'un et l'autre cas on attenterait à l'indépendance des nations."

Y Martens en la "Guide Diplomatique", pág. 103, dice lo siguiente:

"Ce serait attenter à l'indépendance des nations que de vouloir étendre l'espèce de *l'exterritorialité* accordée à l'hôtel d'un ministre étranger jusqu'à l'autoriser à arrêter le cours ordinaire de la justice en donnat asile à des gens prévenus d'un délit ou d'un crime d'état. Aussi a-t-on sagement fait de limtier ce pretendu droit dont on a tant abusé autrefois, et à la faveur duquel tout individu prévenu d'un délit quelconque pouvait, en se refugiant dans l'hôtel du ministre d'une cour étrangère, se soustraire aux poursuites judiciaires des autorités du pays.

Toutes les puissances de l'Europe reconnaissent actuellement en principe que lorsqui'l s'agit d'un individu prevenu d'un crime d'état et qu'il conste que se prévenu s'est refugié dans l'hôtel du ministre d'une puissance étrangère, le Gouvernement peut non seulement, en faisant cerner cet hôtel, empêcher le coupable de l'évader, mais encore dans le cas où le ministre, bien que dûment sollicité par l'autorité compétente, se refuserait à son extradition, l'en faire enlever sur-le-champ et même de force."

Esta uniformidad de los autores más universalmente respetados, del Código Internacional, da a este principio la fuerza de un axioma incontestable, hollado el cual, preciso

es confesarlo, la seguridad interior de los Estados se vería comprometida en muchos casos, sus leyes serían burladas con frecuencia, y se tendría por funesto resultado, que para estrechar sus relaciones de amistad con las demás potencias, por medio de los agentes diplomáticos, debería cada nación abstenerse de proveer a la primera de las necesidades, la de garantir su propia conservación y la integridad de su independencia.

Contrayéndose a las reflexiones que hace Su Señoría sobre los saludables efectos que el asilo concedido por los Ministros diplomáticos en casos de delitos políticos ha producido en algunos países, particularmente en algunas de las secciones Sud-americanas, el infrascrito debe hacer notar a Su Señoría que, afortunadamente no está Chile en el caso a que Su Señoría se refiere. Cuando una sociedad se desorganiza hasta el extremo de que haya en ella dos o tres facciones que se disputen y ocupen alternativamente la autoridad suprema, cuando un Gobierno después de una existencia, puede decirse, de un momento, desciende de su puesto al empuje de las conmociones de partido para hacer lugar a otra autoridad igualmente efímera e inconstitucional, es evidente que en este caso se pierde toda idea de legalidad y de respeto al poder, y se hace imposible caracterizar los actos ni las personas que se suceden. En este peligroso juego en que se trata de usurpar un poder que la Nación no ha acordado a nadie, los vencidos cambian de puesto con frecuencia con los vencedores, sin que sea posible considerar a los unos más culpables o más inocentes que a los otros: despreciadas las leyes, trastornada la autoridad legal, no hay medio de juzgar a nadie. El Ministro Diplomático a quien quepa la desgracia de hallarse en estos casos, debe ser por cierto muy circunspecto al calificar a los hombres a quienes una facción dominante en un momento dado llama delincuentes El no puede formar conciencia sobre los

deberes de los que atacan a un Gobierno que tiene el carácter de una simple autoridad de hecho, ni sobre los derechos que pretenda tener este mismo Gobierno para hacerse obedecer: la inmunidad del asilo se presenta entonces al Agente diplomático, como un medio de mitigar en algo las desgracias que se ve obligado a presenciar. En estos tristes períodos de una sociedad, cuando las leyes nada o poco pueden para protegerla, y cuando todo cede al soplo de agitaciones intestinas, el Agente diplomático que dilate tanto como le sea posible el alcance de sus inmunidades para salvar de las venganzas de partidos, algunas víctimas inocentes tal vez de todo crimen, excepto del de una opinión caída en desgracia, no puede decirse que hace agravio ni a un poder que carece del carácter de legalidad, ni a unas leyes que han dejado de ser respetadas. Lo que sucede en Chile es muy diferente. El país marcha hace largos años por la senda del orden constitucional, y los autores del movimiento del 20 del presente no han combatido una facción precaria ni accidentalmente entronizada, sino un Gobierno legalmente constituido por la nación para regir sus destinos. No ha habido aquí partidos que contiendan, sino una autoridad reconocida, permanente, legal, reprimiendo un motín militar fraguado por algunos jefes que se rebelaron contra las leyes y contra la Constitución. En este enorme atentado no ha tomado parte el pueblo. El Coronel Arteaga y sus cómplices intentaron en vano seducirlo con magníficas promesas al pueblo, y los ciudadanos todos aun los de opinión contraria a la política del Gobierno dejaron aislados a los jefes militares en medio de un batallón de línea, arrastrado también al olvido de sus deberes. Una rebelión armada puramente militar, y que en su temeraria empresa no retrocedió ni aun ante los horrores de un incendio, es lo que la autoridad legal ha tenido la fortuna de sofocar el 20 de abril, y lo que las leyes tienen el derecho de reprimir.

Mas aun cuando este atentado hubiese sido de un carácter menos odioso y hubiese presentado otro aspecto que el de una asonada militar, siempre hubiera sido un ataque abierto contra las autoridades constituidas, y al orden legal, de largo tiempo atrás establecido: siempre habría sido un crimen de rebelión contra el Estado, crimen a que el Ministro Diplomático no debe dar asilo, según los principios de derecho de gentes, que quedan expuestos más arriba.

Llegando al terreno de los hechos, el infrascrito reconoce por punto general que las diferentes circunstancias que concurren en cada uno de ellos los diversifican de tal modo, que son muy pocos los que reúnen bastante identidad para poder ser juzgados por una misma regla; y cuando los hechos varían, confundiéndose en la limitada esfera de las circunstancias que los modifican, no hay más medio posible de acierto en algunos casos que la estricta observancia de los principios inmutables de derecho. Esto supuesto, el infrascrito se permitirá, respecto de los casos que Su Señoría cita, y de cuya naturaleza está perfectamente impuesto el infrascrito, una observación, que espera, tendrá bastante fuerza en el ánimo de Su Señoría para destruir la paridad que ha podido creerse existe entre ellos y el que en este momento nos ocupa. Así, respecto del asilo concedido al señor Izturiz en 1836 por Mr. Villiers, Ministro de Inglaterra en la Corte de Madrid, el Infrascrito tiene el honor de observar a Su Señoría, que en este caso el señor Izturiz no era reo de ningún delito, ni buscó un asilo como culpable de un atentado perseguido por las leyes: el Ministro inglés no debió ver en el señor Izturiz más que al representante de un Gobierno legalmente constituido, derribado por una fuerza mayor, y acreedor por consiguiente a toda protección por parte de los agentes diplomáticos. En una situación perfectamente análoga se halló en 1839 el General Santacruz, y el derecho que tuvo a encontrar amparo bajo

un pabellón extranjero, es igualmente incuestionable. No así cuando el asilado, en lugar de ser la víctima de un atentado es él mismo su autor; cuando en lugar de representar la autoridad legal trastornada por unos de esos sacudimientos que trabajan a veces a los países, toma él mismo las armas contra un Gobierno constitucional, atacando un orden de cosas legalmente establecido, por los medios más criminales, y Su Señoría ha debido observar, que éste es el caso en que se encuentra el Coronel Arteaga. Sobre él pesan cargos gravísimos de complicidad en un motín militar y en una tentativa de incendio que debieron asolar una parte de esta Capital y envolver el país en los horrores de una guerra desastrosa. A los reos de esta naturaleza, no sólo se niega terminantemente el asilo en la Casa de un Agente Diplomático, según los principios eternos de justicia que forman la base del derecho de las naciones; pero aun sería cuestionable que una nación en cuyo suelo se albergasen, tuviese derecho para resistir a su extradición.

El infrascrito se permite llamar de nuevo la consideración de Su Señoría a un punto que, a su juicio, es decisivo en la cuestión. No se trata de delincuentes, reos de esos delitos puramente políticos que en un país expuesto a frecuentes discordias civiles no constituyen muchas veces crímenes: se trata de un crimen de alta traición, de un crimen de rebelión, perpetrado en el seno de un país tranquilo y contra autoridades legalmente constituidas. No rueda tampoco la cuestión sobre el asilo que una nación concede en su propio territorio: en este caso, la ilustrada doctrina de Su Señoría, adquiere, sin duda un gran peso, y sería también preciso estar, como lo observa Su Señoría, a lo estipulado recíprocamente por las naciones en sus tratados. Lo que se discute es si debe hacerse extensivo a los delincuentes de graves delitos contra el Estado o contra la socie-

dad el privilegio de la exterritorialidad ficticia concedido a la casa de un Agente diplomático, sólo en protección de su persona y de su familia, y esto es lo que pugna con la justicia, lo que compromete la seguridad de las naciones, y lo que los publicistas condenan.

El infrascrito respeta la autoridad de Lord Palmerston, citada en la nota de Su Señoría, pero observará que de la relación que Su Señoría hace del caso sobre que recayó la resolución de aquel Ministro, no aparece que las personas asiladas fuesen culpables de los mismos delitos, cuya responsabilidad pesa sobre el Coronel Arteaga, y sobre todo, que la resolución tomada por un Gobierno, en un caso particular, no puede alterar los principios universalmente respetados. Demarcada claramente por estos principios, en concepto del infrascrito, la línea de conducta que un Ministro Diplomático debe observar respecto de la persona que busca en su morada la impunidad de los delitos de que se le acusa, el infrascrito se permite observar a Su Señoría, que no cree le sea necesario esperar el consejo e instrucciones de su Gobierno, para proceder en una cuestión que no afecta sino a Chile, y que está resuelta por las leyes internacionales, que el Gobierno de los Estados Unidos, como todo Gobierno, debe respetar, siempre que no hayan celebrado entre sí convenciones que los modifiquen en algún sentido, como no lo ha hecho Chile hasta el presente.

El infrascrito profundamente penetrado de la alta justificación de Su Señoría, y del sano y amistoso espíritu que lo anima en ésta, como en las demás cuestiones respecto, a este Gobierno, queda persuadido de que Su Señoría reconsiderará la nota de este Ministerio del 22 de abril, a la luz de las graves reflexiones que quedan expuestas, y en respeto del reconocido principio en que se apoyan, se decidirá a no hacer obstáculo a la aprehensión de Coronel Arteaga.

El infrascrito tiene la honra de reiterar al señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos la seguridad de su alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 43.

Nº 245

Santiago, 23 de mayo de 1851.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, contestando la honorable nota del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en que Su Señoría dice habérsele restituido el caballo tomado por el soldado de policía José Lara el 22 de febrero próximo pasado, y expone las razones que le hacen insistir en considerar lo ocurrido con aquel motivo como una infracción de sus inmunidades diplomáticas, tiene el honor de poner en conocimiento del señor Peyton, que la información sumaria pedida al juzgado competente sobre aquella desagradable ocurrencia, y transmitida oportunamente a este Ministerio, pone al infrascrito en aptitud de presentar la cuestión en términos que la harán apreciar a Su Señoría bajo un punto de vista diferente del que hasta aquí le ha hecho dar aquel carácter a este incidente.

El infrascrito reconoce perfectamente, de acuerdo con Su Señoría, que los privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos no se limiten a sus personas, sino que, por un principio nunca contestado, se extienden a todos los que

forman parte de su comitiva y servidumbre, lo mismo que a sus habitaciones y localidades anexas a ellas. Ya tuvo el infrascrito el honor de exponer a Su Señoría las circunstancias que en el caso de que se trata desnudan la ocurrencia de todo viso de infracción de los privilegios diplomáticos, y las declaraciones tomadas por el juzgado competente sobre este suceso, no han hecho más que confirmarlo en esta persuasión.

De la declaración de Antonio Sarmiento (de que se acompaña copia a Su Señoría) resulta: que el sábado 22 de febrero dejó, en la calle de las Monjitas, cuadra y media de la plaza principal hacia el oriente, un caballo en que había cabalgado hasta allí, "*mientras se ocupaba en limpiar otro caballo que había dentro de la caballeriza*"; que "un *rato después* le gritaron unas señoras de enfrente, que el vigilante le llevaba el caballo, y que cuando salió a pedirlo al vigilante, éste le contestó que lo llevaba *porque* lo había dejado en la calle y no tenía cuidado con él"; que él, Antonio Sarmiento, "*no le dijo al vigilante quién era su patrón*"; que después de vuelto a la cochera vio pasar al vigilante y *salió a insultarlo* agravando sus denuestos hasta que el vigilante se dirigió a él y le dio *un golpe con la mano* a lo que el mozo Antonio contestó tomando un trozo de madera y amenazando al vigilante le partiría la cabeza si entraba en la cochera, lo que éste no intentó".

Su Señoría ve por esta confesión de su mismo sirviente que no sólo tuvo lugar la ocurrencia a dos cuadras, puede decirse, de distancia de la casa de Su Señoría, y en una localidad que, hasta que Su Señoría no lo ha hecho conocer recientemente se ignoraba estuviese afecta al servicio de la Legación Americana, sino ni aun en los momentos en que el criado reclamaba el caballo del vigilante pudo éste saber que uno y otro pertenecían a un Ministro Diplomático.

Su Señoría observa sobre el primer punto a que se re-

fiere la declaración que el mozo se desmontó del caballo para ocuparse de un *objeto temporal dejando* el caballo con las riendas sobre el pescuezo la silla a *cuestas,* estando en la *calle* cerca y enfrente de una *puerta* abierta, por la cual el que iba montado *entró* con la evidente intención de volver a montar a los pocos momentos. Sin embargo Su Señoría convendrá en que todo esto no destruye el hecho que constituye una infracción de la ley local. Se veía en la calle un caballo abandonado, cuyo conductor había desaparecido con un objeto cualquiera del lugar en que lo había dejado, y era obligación del vigilante tomar el animal para impedir que se extraviase o que hiciese algún daño estando suelto. y en fin para cumplir con el reglamento que se lo ordenaba. El infrascrito no puede tampoco convenir con Su Señoría en que la no observancia de esta disposición municipal en algunos casos sea razón bastante para que no deban hacerla respetar aquellos agentes de policía que tienen más celo por el puntual desempeño de sus obligaciones. Es además difícil que ocurra con frecuencia que un criado deje en la calle un caballo mientras se pone a limpiar otro dentro de una caballeriza; y sobre todo, Su Señoría convendrá en que aquel principio es inadmisible como atentatorio al respeto y fuerza que debe darse a disposiciones vigentes de la Autoridad Local, y cuya observancia interesa al orden público.

Sobre la circunstancia del golpe, no están contestes las declaraciones de los testigos, pero si lo hubo en realidad recayó sobre un individuo que no se pudo conocer ni se dio a conocer él mismo como perteneciente a la Casa de Su Señoría. mientras que por otra parte él había infringido una disposición local, y había provocado al vigilante que la hacía respetar con groseros insultos. Su Señoría parece opinar que el vigilante, como agente de la autoridad local estaba en el caso de reconocer al mozo Sarmiento por sirviente de la Legación Americana. Es verdad que el nombre de este indi-

viduo figura en la lista nominal de las personas que están al servicio de esa Legación, que Su Señoría pasó a este Ministerio, y que se remitió por el infrascrito a la Intendencia de Santiago; pero ¿se podrá exigir que todos los empleados subalternos de la autoridad local conozcan esos nombres; y cuando esto fuese posible, lo sería el que conociesen individualmente a cada uno de los individuos por ellos designados? El infrascrito cree que desgraciadamente esto es imposible. No son menos de 300 los individuos que hacen el servicio de policía en la Ciudad y éstos se cambian con frecuencia. Menos dificultad presentaría tal vez el hacer que las personas afectas al servicio de los Ministros Extranjeros llevasen algún distintivo que los hiciese conocer. Por otra parte el objeto con que un Ministro Diplomático pasa nota de todas las personas de su comitiva a la Autoridad local no parece precisamente ser, en concepto del infrascrito, el de que por este medio todos los agentes de policía conozcan distintamente aquellas personas en cualquiera parte donde se les encuentre, sobre todo cuando se trata de empleados subalternos de una Legación, sino es que ellos se hagan conocer sea declarándolo o de cualquier otro modo; y aun en este caso no puede pretenderse que un agente cualquiera de policía sea capaz de decidir sobre la excepción de fuero privilegiado que le oponga a una persona que ha faltado a una disposición municipal, porque si así fuese las disposiciones locales serían burladas con frecuencia por personas que se dijesen pertenecer a la casa de un Ministro diplomático. Esta clase de resoluciones parece que por su delicadeza deben someterse a la primera Autoridad de la Ciudad que puede apreciarlas en toda su gravedad, y decidirlas con el debido acierto.

El señor Peyton se detiene particularmente a exponer los inconvenientes de la alegación de ignorancia cuando se trata de haberse faltado a las consideraciones debidas a per-

sonas que gozan del fuero diplomático, el infrascrito piensa con Su Señoría, que no debe tolerarse, en ningún caso, que se abuse de esta excepción; pero es necesario admitirla cuando el hecho que la constituye es cierto, sin que sea posible contestarlo como en el caso de que se trata. Su Señoría no extrañará sin duda que el infrascrito insista en establecer bien este antecedente porque, según los principios generalmente reconocidos del derecho de gentes, él constituye la no infracción de las inmunidades diplomáticas.

En el tratado de derecho internacional de Don Andrés Bello (pág. 271) se lee:

"Los actos de violencia contra un Ministro Diplomático no pueden permitirse o excusarse, sino en el caso en que éste provocándolos ha puesto a otro en la necesidad de repeler la fuerza. Cuando el Ministro es insultado por personas que no tenían conocimiento de su carácter, la ofensa desciende a la clase de delitos cuyo castigo pertenece al Derecho Civil". Martens, *Droit de Gens Moderne de L'Europe* (pág. 321) confirma estos principios y las decisiones de las judicaturas Americanas que el infrascrito citó en apoyo de esta misma doctrina en su nota de 27 de febrero, y que parece no ha tenido Su Señoría ocasión de consultar, se registran en el vol. II de "Elliott's American Diplomatic Code". En las páginas 307, 310, se lee:

"The property of a foreign minister, attached to his person or in his use is protected by the law of nations; to insult it is an attack on the minister himself, and upon his sovereign. It is an insult to both. Offences of this sort were intended to be covered by the 27th (párrafo) of the act of Congress to punish crimes. But to constitute this an offence against the law of nations the defendant must have known the property to belong to the minister; otherwise it is merely an offence against the municipal law".

"If the person committing an assault on a foreign minister, be ignorant of the character of the person assaulted, it is not an offence against the law of nations."

Si estos principios merecen respetarse cuando se trate de la persona misma del Agente Diplomático, es indudable que tendrán aún más fuerza cuando se trata sólo de una persona de su servidumbre. En conformidad con ellos, resultando probado por las declaraciones tomadas, inclusa la del mismo sirviente de Su Señoría, que el vigilante Lara ignoraba, que tanto el sirviente como el caballo de que se apoderó pertenecían a un Ministro Diplomático, puede darse por fuera de toda duda que no hubo en la ocurrencia del 22 de febrero violación de los privilegios diplomáticos.

Con lo que precede cree el infrascrito dejar plenamente satisfechas las observaciones del señor Peyton sobre lo que Su Señoría no ha podido seguramente considerar como una violación de sus inmunidades, sino antes de conocer la exactitud de los hechos y el valor de las declaraciones que el infrascrito ha tenido el honor de exponerle.

Entre los asertos que Su Señoría emite en su honorable nota sobre el modo de prueba adoptado en el caso presente, Su Señoría observa que se ha recibido el relato del acusado al paso que se rechaza el testimonio de la persona privilegiada e injuriada: el infrascrito se ve en la necesidad de advertir que esto no es exacto. De la breve información del hecho a que se refirió el infrascrito en su nota de 27 de febrero resultaba que el vigilante Lara exponía el hecho de distinto modo que el mozo Sarmiento; y lo que se dijo a Su Señoría fue que estando sus dichos en contradicción no era posible prestar entera fe al acusado sin manifiesta injusticia.

El infrascrito ve también en la nota de Su Señoría consignado por primera vez un principio que, lo confiesa con respeto está muy distante de admitir. Su Señoría establece por "regla general de prueba, que la parte agraviada o in-

juriada es un testigo competente, y muchas veces el único testigo cuyo testimonio deba oírse". El infrascrito cree que la aceptación de ese principio destruiría de un golpe todas las garantías de la seguridad individual, y dejaría a los individuos expuestos a todos los ataques de la mala fe y de las pasiones: por esto seguramente las leyes de enjuiciamiento criminal generalmente aceptadas por las naciones han establecido, que el testimonio del "acusador no sea bastante por sí solo para privar a ningún hombre de su libertad y de su vida".

Finalmente calificando la conducta del vigilante Lara, Su Señoría avanza reflexiones que carecen de la deseada exactitud y que el infrascrito ve con sentimiento no han sido dictadas por una fría y circunspecta apreciación del hecho. La agresión partió del sirviente de Su Señoría, que confiesa él mismo haber salido a insultar al vigilante Lara que pasaba tranquilo por la calle, que no había hecho más que cumplir con su deber, y que representaba ahí la autoridad local. El vigilante a pesar de verse provocado como hombre y como autoridad, no ha hecho uso de sus armas, mientras su contendor se armaba de un madero para herirlo; y por último el sirviente de Su Señoría no ha sido ni por un solo momento aprehendido como Su Señoría parece haberlo creído.

Siendo tales los hechos, el infrascrito cree que el vigilante Lara (que a esta fecha ha sido destituido del servicio de policía) obró mal respecto del mozo Sarmiento, no porque faltase a este individuo como a una persona afecta al servicio de un Ministro, circunstancia que el vigilante no conocía, sino porque dio un golpe con la mano a un individuo que lo insultaba, en lugar de haber exigido de él la reparación que le fuere debida. El infrascrito cree asimismo que el mozo Sarmiento, a quien la libertad de ciudadano chileno, ni la calidad de sirviente de un agente diplomático

autorizan a faltar a la ley ni a quien la representa, cometió una falta aún más grave por su parte, insultando y armándose contra una persona que investía el uniforme de empleado de la policía, y en quien injuriaba a sabiendas a un agente de la autoridad local, y se ha hecho merecedor por su conducta en esta ocurrencia de una pena correccional de parte del Jefe de la Legación Americana.

El infrascrito espera que la exacta exposición que queda hecha de la ocurrencia del 22, y su apreciación en conformidad de las doctrinas citadas persuadirán a Su Señoría de que no ha habido en aquélla nada que haya podido afectar las inmunidades diplomáticas del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, inmunidades que el Gobierno del infrascrito sabrá celosamente hacer respetar siempre respecto de Su Señoría y de los demás Ministros Extranjeros como un deber de todo Gobierno culto y sincero en sus relaciones internacionales.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad de renovar al señor Ministro de los Estados Unidos los sentimientos de su alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

Nota: Igual observación que al documento de 15-V-1851 (A. Varas a Peyton). Agentes Extranjeros. 1850-1851, pág. 43. (O. H. R.)
A los Agentes Extranjeros. 1850-1851, pág. 50.

Nº 246

Santiago, 10 de junio de 1851.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, tiene el honor de contestar la nota de 8 de marzo del presente año que le fue dirigida por el señor Balie Peyton, Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América relativamente a la traslación de cuatro marineros de la ballenera americana *Addison* a bordo de la fragata nacional *Chile;* y en cuya nota Su Señoría considera lo ocurrido el 15 de octubre último a bordo de aquel buque como una usurpación de autoridad y una invasión a la jurisdicción de los Estados Unidos cometida por el Gobernador Marítimo de Valparaíso, y que ha dado lugar que el Capitán del *Addison* sufra perjuicios cuya indemnización crea tener derecho de reclamar de las autoridades chilenas.

El infrascrito se ha abstenido hasta ahora de entrar en una nueva apreciación de esta ocurrencia esperando se le suministrasen todos los datos que fuese posible obtener a fin de habilitarse para presentar lo ocurrido en este particular de un modo que permita apreciar definitivamente los hechos en su verdadero valor juzgándolos según los principios de justicia y de la más estricta imparcialidad. Penetrado en estos sentimientos, el infrascrito no trepida en confesar al señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América que no alcanza los motivos que haya tenido Su Señoría para dar a aquel suceso el carácter de gravedad de que parece investirlo en su honorable nota,

ni mucho menos los fundamentos en que podría apoyarse el reclamo del Capitán Lawrence.

Debe observarse desde luego que de las observaciones practicadas por las autoridades gubernativa y judicial de Valparaíso, por orden de este Ministerio a fin de poner en claro esta ocurrencia en todos sus detalles, no resulta vestigio alguno de que haya precedido a este incidente una sola circunstancia que permita atribuir la parte que ha tomado en él la Autoridad Marítima de Valparaíso ni a motivos personales ni aun a principios de interés de ningún género. Entre el Gobernador Marítimo y el Capitán Lawrence no mediaba, según aparece, antecedente alguno, ni existió absolutamente la necesidad de marineros para tripular la *Chile,* que ha podido suponerse, pues los había en gran número en el Arsenal y en los otros buques nacionales, como lo comprueban las ofertas que de ellos se hicieron al Capitán Lawrence el mismo día 15 y el siguiente.

Es de notarse asimismo que nunca produjo el Capitán del *Addison* ante la autoridad de Valparaíso, la contrata que debió celebrar con los marineros trasladados a la *Chile* al incorporarlos a su tripulación en Talcahuano, contrata que debió ser legalizada por el Gobernador marítimo de aquel puerto, y que es indispensable sobre todo a bordo de un buque ballenero para establecer los derechos y las obligaciones recíprocas del Capitán y su tripulación. Esto supuesto siguiendo la marcha de la Autoridad Marítima de Valparaíso en este suceso puede creerse su conducta tan inculpable como fueron sanos los motivos que la inspiraron. Cuatro hombres de la fragata ballenera americana *Addison* (3 de ellos ciudadanos chilenos y el otro francés) imploraron la intervención del Gobernador Marítimo de Valparaíso hallándose descontentos del trato que se les daba en aquel buque. Con este motivo el Gobernador Marítimo busca al Capitán del *Addison,* y va con él a bordo de este

buque; se impone de los motivos de queja de los 4 marineros que, entre otras cosas decían estar mal alimentados, y haciendo esto presente al Capitán, éste les contestó que aquel mal se remediaría en lo sucesivo, pues pensaba arreglar su cocina y mejorar sus provisiones (esto se halla establecido en la misma exposición del Capitán Lawrence). El Gobernador Marítimo hizo ver a los marineros descontentos estas disposiciones del Capitán instándoles porque continuasen en el *Addison;* pero ellos replicaron que no querían absolutamente continuar ahí, porque temían que si los trataban mal estando en el puerto, los tratarían peor en alta mar. Esta resolución de los marineros fue de nuevo combatida por el Gobernador Marítimo quien les aseguró que si se empeñaban en salir del *Addison* él no los dejaría ir a tierra, sino que los mandaría a bordo de un buque de guerra; a lo que ellos contestaron que irían a cualquiera parte con tal de no quedar en buque americano. Entonces se acordó transbordarlos a la *Chile,* ofreciendo por parte del Gobernador Marítimo al Capitán Lawrence las facilidades de reintegrar su tripulación. Esta fue la conducta del Gobernador Marítimo de Valparaíso en la ocurrencia que tuvo lugar el 15 de octubre último a bordo de la ballenera *Addison,* conducta a que el Capitán de este buque prestó su consentimiento. De otro modo su proceder en aquellas circunstancias no habría estado en desacuerdo con lo que ahora pretende establecer. Si él no hubiese aceptado espontáneamente la visita del Gobernador Marítimo a bordo del *Addison* con el objeto que éste le indicó cuando estuvo a buscarlo en la Casa de Loring, Hermanos & Cía., ¿cómo fue que encontrando al Cónsul de los Estados Unidos (con quien habló seguramente del objeto que llevaba al *Addison* al Gobernador Marítimo) no aprovechó esta oportunidad para protestar ante su Cónsul contra la intervención de la Autoridad Local en asuntos de su bordo? El

Capitán Lawrence no pudo equivocarse sobre la naturaleza del objeto que se proponía el Gobernador Marítimo al visitar el *Addison*. Podría conocerlo de un modo más o menos definido; podría ignorar el resultado de este paso; pero sabía precisamente que se trataba de arreglar una cuestión entre él y sus marineros, es decir sabía que el Gobernador Marítimo iba en su carácter de tal a intervenir a bordo de su buque, que es lo que después ha llamado una ofensa al pabellón de su nación, ¿por qué encontrando al Cónsul norteamericano y hablando esto con él, ni uno ni otro hizo la menor dificultad ni observación al Gobernador Marítimo para llamar al menos su atención sobre la ofensa que iba a cometer contra el pabellón americano? Desde el momento que se admitió sin la menor observación, la visita del Gobernador Marítimo a bordo del *Addison* con el objeto que todos ellos conocían, parece pues que se aceptó como competente su intervención en el asunto y que se consideró desnuda aquélla de todo carácter ofensivo a la bandera americana. Si se supone ahora que los marineros salían del *Addison* sin que el Capitán hubiese convenido en ello ¿por qué prestó en este caso un bote de su mismo buque para el transporte de los marineros, por qué sobre todo va él mismo con el Gobernador Marítimo a bordo de la *Chile*, visita aquel buque, bebe una copa con su Comandante, habla de sus cuentas con los marineros trasbordados, y concluye por decir "que dos de ellos podrían servir de marineros primeros y los otros dos sólo de grumetes, pero que los cuatro eran perezosos? ¿Puede concebir Su Señoría que haga todo esto un hombre en cuya persona se acaba de hacer una ofensa al pabellón americano, como lo ha pretendido después el Capitán Lawrence, y a quien se acaba de irrogar el gran perjuicio de inhabilitarlo para salir al mar en circunstancias de hallarse pronto para dar la vela dentro de 15 minutos en persecución de las ballenas que le prome-

tían tan pingües resultados? Sin embargo, todo esto consta de la declaración del señor Cabieses, Comandante de la fragata *Chile* en aquella época, y no ha sido contradicho por la exposición del Capitán Lawrence, quien se limita a explicar la circunstancia de haber prestado el bote para el transporte de los marineros de un modo, casi inadmisible, en una persona que desempeña el puesto de Capitán de un buque.

El infrascrito llama la atención del señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos sobre estos antecedentes, que cree no hayan llegado hasta ahora a su conocimiento, y sobre las terminantes consecuencias que arrojan, y pasa a considerar la conducta del Gobernador Marítimo a bordo del *Addison* tal cual Su Señoría la supone. Admítase por un momento que aquel funcionario ejerció un acto de jurisdicción a bordo del buque americano, dirimiendo una cuestión entre el Capitán y los marineros descontentos y que esta intervención de la Autoridad Local no haya sido espontánea, aunque tácitamente aceptada por el Capitán Lawrence. ¿Qué es lo que podía constituir una ofensa internacional en este caso? ¿No corresponde a toda nación el derecho de ejercer privativamente su jurisdicción a bordo de los barcos mercantes extranjeros surtos en sus aguas, siempre que no se hayan despojado de este derecho por convenciones o tratados? ¿No es ésta la práctica constante de las naciones y las doctrinas de publicistas generalmente respetados?... a dear distinction was to be drawn between the rights accorder to private trading vessels and public armed ships... all exemptions from territorial jurisdiction must be derived from the consent of the sovereign of the territory... when merchant vessels enter for the purposes of trade, it would be obviously inconvenient and dangerous to society and would subject the laws to continual infraction, and the government to degradation, if such

individuals did not owe temporary and local alligiance, and were not amenable to the jurisdiction of the country. Nor can the sovereign have any motive for wishing such exemption. His subject then, passing insto foreign countries, are not employed by him, nor are they engaged in national pursuits. Consequently these are powerful motives for not excepting persons of this description from the jurisdiction of the country in wich they are found, and no motive for requiring it. The implied licence therefore under which they enter, can never be construed to grant such exception. (Wheaton. *Law of nations,* pág. 148). Y es de notar que las naciones han tenido, según parece tanta más necesidad de estar a este principio cuanto que constantemente han resistido el investir de poderes judiciales a sus cónsules no dándoles en cuanto a la facultad de dirimir contiendas entre la gente mar de la nación que los nombra, otro carácter que el de simples mediadores; their duties and privileges are now generally limited and defined in treaties of commerce, or by the statute regulations of the country which they represent. In some places they have invested with judicial powers over. The dispute between their own merchants in foreign ports; and in the commercial treaties with the Barbary powers; and in England it has been held that a Consul is not strictly a judicial officer and they have there no judicial power... But no government can invested its Consuls with judicial power over their own subjects in a foreign country, without the consent of the government of the foreign country founded on treaty (*Kent's Commentaries,* págs. 41 y 42). Los mismos Estados de la Unión Americana que dieron en un tiempo uno de los raros ejemplos de excepción a esta regla en sus convenciones consulares con la Francia han vuelto a ella reduciendo las atribuciones de sus Cónsules a los límites que los tiene generalmente establecidos la práctica de

las naciones. Bajo este supuesto ¿a quién competía conocer de la queja que ponían los cuatro marineros en cuestión contra el Capitán del *Addison?* A nadie seguramente sino a la Autoridad Marítima de Valparaíso. Podrá decirse que el espíritu más liberal de algunos Estados modernos tiende a relajar este principio que excluye aun a bordo de los buques mercantes extranjeros surtos en los puertos de una nación el ejercicio de toda jurisdicción extraña a la del territorio de esta misma nación; pero este principo conserva aún toda su fuerza, y no se puede pretender que un Estado adhiera necesariamente a una regla contraria, a no ser que medie una convención que lo obligue a una larga práctica que haga el efecto de aquélla. En ninguno de estos casos se halla esta República: no ha estipulado sobre esta materia nada que salga de los principios generales, en sus tratados con las demás naciones, y en todos los casos que han ocurrido, en algo análogos al presente, en que se declinaba la jurisdicción local, y se pretendía probar la competencia de una jurisdicción extranjera, este Gobierno ha sostenido siempre a la jurisdicción territorial, obligándolo a ella disposiciones terminantes de leyes chilenas de acuerdo en este punto con los principios de derecho internacional. El infrascrito persiste pues en creer, como lo dijo a Su Señoría, en su nota de 24 de octubre último, que aun admitiendo la intervención del Gobernador Marítimo de Valparaíso a bordo del *Addison* como un acto de perfecta jurisdicción, ejercido en un buque americano, no habría motivo para calificar esta conducta de ofensiva al derecho de las naciones, ni de agraviante al pabellón de los Estados Unidos.

En lo que precede el infrascrito deja expuestos los derechos incuestionables de la Nación chilena y los sólidos fundamentos de que se derivan. Por lo demás, no tiene inconvenientes para declarar a Su Señoría, como ya lo dio a entender en el final de su citada nota, que si la conducta

de la autoridad marítima de Valparaíso hubiese sido como Su Señoría la ha creído, aunque perfectamente legal y susceptible de una victoriosa defensa, según los principios expresados, no por eso habría sido menos disconforme al espíritu que este Gobierno desea introducir en su política internacional sobre el principio de la ingerencia de la jurisdicción territorial en cuestiones de la disciplina interior a bordo de los buques mercantes extranjeros surtos en las aguas de la República.

Aunque Su Señoría no hace más que una ligera indicación en su honorable nota del 8 de marzo, sobre el reclamo que el Capitán Lawrence cree tener derecho de entablar contra las autoridades chilenas para obtener una indemnización de los perjuicios que dice se le han irrogado de la extracción de los cuatro marineros pasados a bordo de la *Chile,* el infrascrito debe exponer con este motivo lo que piensa de las pretensiones del Capitán del *Addison,* y, debe decirlo, el conocimiento más detallado que ahora tiene de todo lo relativo a esta ocurrencia, ha modificado poco en su ánimo el juicio que había ya emitido en su nota de 24 de octubre, apreciando la conducta de este individuo. El Capitán Lawrence establece en su exposición que el mismo día 15 de octubre y a bordo de su mismo buque le ha ofrecido el Gobernador Marítimo facilitarle el reemplazar los marineros que salían del *Addison,* y él no lo aceptó. Esta misma oferta se le repitió 24 horas después por el Intendente de Valparaíso y también la rechazó. ¿Qué pretendía pues, el Capitán del *Addison?* ¿La reparación de una ofensa hecha al pabellón americano? Pero habiendo un Cónsul de los Estados Unidos en Valparaíso, ¿por qué principio y con qué carácter se encargaba el Capitán de un buque ballenero de gestionar personalmente esta clase de reclamaciones hasta el extremo de hacer un viaje a esta Capital y

de suspender sin motivo sus especulaciones marítimas? ¿Quién lo detenía en Valparaíso después de haber puesto la ocurrencia del 15 de octubre en conocimiento del Cónsul americano y con la facilidad de reintegrar inmediatamente su tripulación, cuando ciudadanos respetables de los Estados Unidos, como lo sabe este Gobierno, lo instaban porque prosiguiese la especulación que lo había traído al Pacífico? No se asegura que el proceder del Capitán del *Addison* no haya sido dictado por un sentimiento de honradez; pero sí, ha sido irregular, y sería de funesto ejemplo si hubiese de obtener lo que pretende. La conducta que su posición dictaba al Capitán Lawrence estando animado de sanas intenciones era bien determinada, y debió ser fácilmente comprendida por él a juicio del infrascrito. Como ciudadano de los Estados Unidos, si de buena fe consideraba abusiva la intervención de la autoridad marítima de Valparaíso en la ocurrencia del 15, él habría cumplido su deber, poniendo en conocimiento del Cónsul de su Nación para los efectos a que hubiere lugar, lo que él consideraba como un agravio hecho al pabellón americano, y por lo demás debió continuar el curso de su especulación aceptando los marineros que se le ofrecían para el completo de su tripulación. Desechar estas ofertas sin ninguna razón plausible, y querer hacer, puede decirse, personal suya, lo que él mismo suponía una ofensa a su Nación; todo esto no permite atribuir al Capitán Lawrence otras miras que la de imponerse voluntariamente demoras y perjuicios que contaba hacerse indemnizar por las autoridades del país. El día 3 de noviembre, vuelta del sur la fragata *Chile,* se invitó al Capitán del *Addison* a admitir, entonces, los mismos cuatro hombres que habían salido de su buque, y él se negó como antes; ¿por qué razón? Esta vez no se presenta ya solo para explicar esta conducta la seguridad que asistía al

Capitán Lawrence de que las consecuencias del reposo, a que tenía a bien abandonarse, no dañaría a sus intereses; había además otro motivo no menos poderoso; el Capitán del *Addison* no salía de Valparaíso porque estaba comerciando en aquella plaza. De los libros de Aduana de Valparaíso consta que el día 5 de noviembre se corrían pólizas para desembarcar del *Addison* aceite de ballena. Todo esto hace creer al infrascrito que si la conducta del Capitán Lawrence no ha sido dictada por un mal principio, lo ha sido al menos por un principio erróneo, y no se puede pretender que este Gobierno le subsane las consecuencias que le haya acarreado su equivocado modo de ver las cosas. Hubiese habido o no ofensa: hubiese sido o no bastante para repararla, la conducta subsiguiente de la primera autoridad de Valparaíso, en cualquiera de estos casos, él no pudo obstinarse en observar la conducta que ha observado, sin dar lugar a que todos los que la juzguen con imparcialidad encuentren que ha querido aprovecharse de un conflicto (que no está probado no hubiese sido preparado por él mismo) para hacer de él el *pretexto* de un reclamo.

Haciendo una rápida sinopsis de lo expuesto puede establecerse: 1º Que el Capitán Lawrence aceptó o pareció aceptar la intervención de la autoridad local de Valparaíso a bordo del *Addison* en la cuestión promovida por los marineros descontentos y el temperamento adoptado de trasportarlos a la *Chile*. 2º Que aun cuando hubiese habido un acto de jurisdicción ejercido a bordo del *Addison* por el Gobernador Marítimo de Valparaíso, ésta no ha podido constituir una usurpación de autoridad, una ofensa al pabellón americano, porque según los principios del derecho internacional y la práctica más constante de las Naciones cada Estado tiene derecho para ejercer jurisdicción a bordo de los buques mercantes extranjeros surtos en sus aguas a

no ser que se haya obligado a abstenerse del ejercicio de este derecho por medio de tratados, obligación que no ha contraído Chile respecto de ninguna nación extranjera, y por último, que no se puede, sin hacer violencia a los hechos y a los principios de justicia y equidad apoyar el reclamo que pretende entablar el Capitán Lawrence contra las autoridades chilenas por perjuicios que, si han sido efectivos, él ha sufrido porque ha querido así, y cuya indemnización reclama sin más fundamento que un pretexto.

Al concluir esta nota, el infrascrito no puede menos de significar al señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, que este Gobierno ve con sentimiento que se ha dado, según parece por parte de Su Señoría, el carácter de serios motivos de reclamo a incidentes en que la autoridad nacional es inculpable, y que aun cuando se supusiesen en algo ofensivos a las prerrogativas de Su Señoría o de su Nación, deberían darse por ampliamente satisfechos desde el momento que las autoridades superiores, solícitas en hacer desaparecer todo motivo de diferencias con los Estados extranjeros o sus representantes, son las primeras en tratar de repararlos. Sentirse inclinado a juzgar ofensas internacionales las ocurrencias de esta naturaleza sería correr el riesgo, a juicio del infrascrito, de desviarse acaso de la senda trazada por el espíritu de cordial imparcialidad y de conciliación que deben animar a los que desempeñan el noble encargo de conservar la armonía y buena inteligencia entre las naciones. El infrascrito está sin embargo profundamente persuadido de las disposiciones amistosas del señor Balie Peyton, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, hacia este Gobierno, y así espera que después de un nuevo examen del asunto en cuestión, Su Señoría se servirá aceptar las conclusiones que preceden como fundadas en justicia y en la verdad de los hechos.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para reiterar al señor Peyton las seguridades de su alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

Nota: Igual observación que al documento de 15-V-1851 (Varas a Peyton). Agentes Extranjeros. 1850-1851, pág. 43. (O.H.R.)
A los Agentes Extranjeros. 1850-1851, pág. 56.

Nº 247

Santiago, 16 de junio de 1851.

A los Intendentes de Coquimbo y Atacama.

El señor J. M. Gillis, Jefe de la Expedición Astronómica de los Estados Unidos, mandado a Chile por el Gobierno de aquel país, que hasta ahora ha estado trabajando en Santiago, ha dispuesto pasar a esa provincia con el objeto de hacer observaciones magnéticas en ella.

La protección que es debida a la ciencia y las relaciones de buena armonía que conservamos con el Gobierno Americano, han movido a éste a prestar aquí a dicha expedición los auxilios que ha necesitado; y las mismas recomendaciones me impelen a recomendar a V. S. a Mr. Gillis, para que por su parte y la de sus subalternos, se le dispensen la cooperación y cuantas facilidades haya menester para sus importantes tareas.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, pág. 515.

Nº 248

Santiago, 14 de julio de 1851.

Al señor don Eduardo Beyerbach, Cónsul General de su Majestad el Rey de las Islas Hawaiianas.

Señor:

Con el oficio de V. S. del corriente ha llegado a mis manos la Patente y oficio de aviso, que acreditan a V. S. como Cónsul General de Su Majestad el Rey de las Islas Hawaiianas en esta República. Y habiendo dado cuenta al Presidente de este nombramiento se ha servido S. E. expedir el *exequatur,* que tengo la satisfacción de pasar a manos de V. S. junto con la Patente que devuelvo. Como ésta y el oficio de aviso traen uno solo de los nombres de V. S. no me he creído autorizado para añadir al exequatur, como V S. lo deseaba, los demás de pila que V. S. tiene.

Aprovecho la ocasión para ofrecer a V. S. las seguridades de la distinguida consideración con que soy de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1851, pág. 67.

Nº 249

Santiago, 5 de agosto de 1851.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Señor:

Sólo ahora ha sido posible al Gobierno tomar en consideración la nota que V. S. me hizo el honor de dirigirme con fecha de 26 de mayo último, pasándome, por orden del Gobierno Británico, copias impresas de las leyes dictadas por el Imperio del Brasil, declarando crimen de piratería el comercio de esclavos que se hace en Africa, y solicitando la adopción por parte de este Gobierno de medidas análogas, para cooperar así a la reprobación universal de este inhumano tráfico.

Chile, que desde largos años atrás lo tiene prohibido por sus mismas leyes fundamentales hasta el punto de negar habitación y naturalización en la República al extranjero que hiciese tal tráfico *, como depresivo de la dignidad humana y ofensivo a los más sagrados derechos naturales del hombre, hasta por un tratado solemne con la Gran Bretaña; no ha podido menos de simpatizar profundamente con las filantrópicas miras de aquel Gobierno, del Brasilero y de cuantos otros han tomado interés en este importante asunto. Pero habiéndose anticipado a dictar una ley semejante a la ley adoptada por dicho Imperio declarando: "que todo ciudadano chileno que por sí mismo hiciese el tráfico de esclavos, estará sujeto a las penas que las leyes imponen al crimen de piratería", no cree necesario mi Gobierno la expedición de alguna ley ni reglamento especial sobre el par-

* Artículo 132, Capítulo X, de la Constitución Política de 1833.

ticular, atendiendo por otra parte a que jamás han hecho los habitantes de Chile el tráfico de esclavos, ni aun antes de las leyes mencionadas en que tan expresa y solemnemente se ha prohibido; y mucho menos es de temer que después de ellas intenten hacerlo.

V. S. tomará debido conocimiento de la disposición Suprema a que he aludido por el decreto inserto en el periódico oficial que acompaño.

Lo expuesto es lo que mi Gobierno me ha dado orden de contestar a V. S. sobre el importante asunto a que ha llamado su atención, en cumplimiento a las órdenes del Gobierno Británico.

Con este motivo tengo la honra de reiterar a V. S. el testimonio de mi alta consideración con que soy de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1851, pág. 70.

Nº 250

Santiago, 10 de setiembre de 1851

Al Cónsul de Suecia y Noruega en Valparaíso.

Señor:

He recibido el oficio de V. S. de 3 del corriente, en que acusando recibo del mío por el que le trasmití el *exequatur* del Gobierno puesto a su Patente de Cónsul, me consulta V. S. los dos puntos que voy a mencionar.

En cuanto al primero sobre el asunto de la igualación de bandera entre ambos países, debo decir a V. S. que en 30 de junio último oficié a nuestro Cónsul en Londres par-

ticipándole haberse dado las órdenes necesarias para el tratamiento nacional a los buques suecos, a fin de que los pusiese en conocimiento del Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en aquella Corte.

Acerca del segundo punto, tengo el honor de decir a V. S. en contestación que, aunque como V. S. sabe, por los principios generales del Derecho de Gentes corresponde al Soberano de cada país el nombramiento de Cónsules y la concesión de facultades para ser subrogados en sus ausencias, etc., si el Colegio Real de Comercio de la Noruega, o el señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquel Reino, está autorizado para conceder las indicadas facultades, por las leyes o por alguna ordenanza especial, bastará que alguno de ellos autorice a V. S. para nombrar persona que le subrogue en los casos precisos; pero sin tal autorización será indispensable que solicite V. S. la que intenta del Gobierno de Su Majestad.

Con este motivo reitero a V. S. las seguridades de la distinguida consideración con que soy de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 76.

Nº 251

Santiago, 25 de setiembre de 1851.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Instruido mi Gobierno del contenido de la nota de V. S. fecha de ayer, he recibido orden de contestar a V. S. que mientras los puertos de Coquimbo y Concepción permanez-

can ocupados por los sublevados, no es posible a este Gobierno prestar, ni a los intereses nacionales ni a los extranjeros, la debida protección. Esta misma opinión manifesté a V. S. en mi nota de 16 del corriente, indicando a V. S. al mismo tiempo que consideraba del caso que las fuerzas británicas entrasen por su parte a prestar a los intereses británicos la protección que la conducta de los facciosos hacía indispensable.

Después de haber indicado a V. S. que en las circunstancias presentes de Coquimbo y Concepción no le era dado a este Gobierno proteger los intereses extranjeros en esos puntos, he confiado en que V. S. tomaría las medidas convenientes para suplir esta protección a los intereses británicos en los términos prudentes que las circunstancias exigen. Ahora me permitiré agregar a V. S. que la manera más eficaz de prestar esa protección sería contribuir a impedir la comunicación de esos puntos sublevados y privarlos de los medios marítimos de comunicación, a cuyo fin conduciría el que V. S. previniese al Comandante del *Gorgon* que cruza sobre Coquimbo, que impidiese la entrada del buque *Arauco* en dicho puerto, y tomase alguna otra intervención para hacerlo venir a Valparaíso. Obrando de esta manera no faltaría V. S. a su carácter de neutralidad, porque no habría hecho otra cosa que impedir la reunión de elementos destinados a fomentar la conflagración en que los intereses británicos no serían los que menos sufriesen. Sería ésta una medida en defensa propia, y que autorizada por la autoridad legítima de Chile dejará a V. S. a cubierto de toda responsabilidad ulterior.

Quedo impuesto de las disposiciones dictadas por V. S. respecto del vapor *Fire Fly* y del vapor *Paquete del Norte*.

Confío en que V. S., consultando los intereses británicos, obrará en el mismo sentido que en las anteriores providencias, contribuyendo de esta manera indirecta a resta-

blecer el orden de la República, tan necesario para el desarrollo e incremento del comercio de su Nación, que V. S. está encargado de proteger.

Reitero a V. S. seguridades de la distinguida consideración con que soy de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 78.

Nº 252

Santiago, 29 de setiembre de 1851.

Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú

Señor:

He tenido la honra de recibir la nota de V. S. fecha ayer, en que a vista del aviso del señor Cónsul de Su Majestad Británica inserto en el *Mercurio* de Valparaíso del sábado último que contiene la noticia dada al público de la medida tomada sobre el Puerto de Coquimbo por el señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales de Su Majestad en el Pacífico, me dice V. S. que no reconocerá el bloqueo de dicho puerto a que se dirige esa medida hasta que el Gobierno no lo declare; y que protesta V. S. de las consecuencias que de ella pueden seguirse a nacionales del Perú.

En contestación, me hallo en el caso de exponer a V. S. que con motivo de la insurrección estallada en la ciudad de la Serena el 7 del presente, y a fin de precaver los grandes males que son de temerse de resultas de ese atentado, tanto a la Nación como al comercio extranjero, el Gobierno ordenó la clausura de los puertos de la provincia de

Coquimbo; mas como no se había dado hasta hoy publicidad a esta necesaria providencia, se ha ordenado últimamente al Comandante General de Marina haga la notificación formal de ella a quienes corresponda. (aparte) Atendiendo al mismo tiempo el Gobierno a que la medida tomada por el Comandante en Jefe de las fuerzas británicas, a que V. S. se refiere, debería contribuir a llevar a pleno efecto la clausura de los puertos de Coquimbo ordenada, ha convenido por su parte en la ejecución de la indicada medida después de haber mediado comunicación entre este Ministerio y el señor Encargado de Negocios de Su Majestad, acerca de los perjuicios causados ya por los amotinados a los intereses británicos en Coquimbo, de la necesidad de precaver otros en adelante y de la imposibilidad en que hoy se halla el Gobierno para prestar a dichos intereses la debida protección en un punto ocupado sólo por los facciosos.

En consecuencia de todo, creo que V. S. quedará satisfecho de que no hay motivo de queja en el asunto de que se trata, y por consiguiente que no hay tampoco materia para la protesta que V. S. había creído de su deber dirigir al Gobierno.

Me aprovecho de esta oportunidad para reiterar a V. S. los sentimientos de la alta consideración con que soy de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 80.

Nº 253

Santiago, 2 de octubre de 1851.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir la nota de ayer que se ha servido dirigirle el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de este Gobierno, acompañando copia del aviso publicado en el *Mercurio* por el señor Cónsul de Su Majestad Británica en Valparaíso y fijado en la Bolsa Mercantil de esa Ciudad, sobre el embargo o bloqueo del Puerto de Coquimbo; y solicitando Su Señoría se declare la naturaleza o procedencia de esta medida, en precaución de la seguridad de los intereses americanos.

Después de haber el infrascrito puesto en conocimiento del Presidente la comunicación del señor Peyton, ha recibido orden de Su Excelencia para exponerle en contestación, que con motivo de la revolución estallada en la Ciudad de la Serena el día 7 del pasado, y a fin de precaver los grandes males que son tan de temer como consecuencia de ese atentado, así a la República como al comercio extranjero y cortar el progreso de la insurrección por los medios de comunicación marítima, el Gobierno ordenó la clausura de los Puertos de Coquimbo. Y persuadido también que la cooperación de las fuerzas británicas a la ejecución de dicha medida sería de mucha importancia, ha convenido el Gobierno en la tomada por parte de los Agentes Británicos respecto del expresado Puerto de Coquimbo, después de haber mediado comunicaciones entre este Ministerio y el señor Encargado de Negocios de Su Majestad, acerca de los

perjuicios causados ya por los amotinados a los intereses británicos en Coquimbo, de la necesidad de precaver otros en adelante, y de la imposibilidad en que hoy se halla el Gobierno para prestar a dichos intereses la debida protección en un punto ocupado sólo por los facciosos.

Al contestar de este modo al señor Enviado Americano, siente el infrascrito que las circunstancias actuales de la Administración le hubiesen hecho olvidar la necesidad de participar oportunamente a Su Señoría lo ocurrido respecto del asunto objeto de su citada nota.

El infrascrito no cerrará la presente sin añadir, para inteligencia de Su Señoría, que el diario *Mercurio* de Valparaíso no es el órgano del Gobierno como equivocadamente se supone.

El infrascrito se complace en repetir al señor Peyton el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 81.

Nº 254

Santiago, 3 de octubre de 1851.

Al Comandante General de Marina.

Sabe el Gobierno que su decreto de 30 del pasado, declarando que el vapor nacional *Arauco,* de que se apoderaron en Talcahuano los revolucionarios, no goza de la protección de la bandera nacional y que puede ser aprehendido, por navegar armado ilegalmente en guerra, ha dado lugar a dudas a algún Jefe de marina extranjero, acerca de si les será lícito proceder a la aprehensión del *Arauco* en las aguas o puertos chilenos.

Para desvanecer esta duda, me encarga el Presidente diga a V. S., que en atención a que el mencionado decreto ha tenido por principal objeto evitar los perjuicios o depredaciones que ese buque puede causar al comercio y poner a cubierto al Gobierno de los reclamos que pudieran hacerse por llevar bandera chilena el expresado vapor *Arauco*, puede V. S. anunciar a quienes corresponda, que por parte del Gobierno no hay inconvenientes en que la aprehensión se haga en los puertos de la República, porque es una medida de seguridad que consulta al mismo tiempo los intereses nacionales y extranjeros.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1844-1851, foja 528.

Nº 255

Santiago, 7 de noviembre de 1851.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Señor:

He tenido el honor de recibir y he puesto en conocimiento del Presidente, la nota de V. S. de 25 del mes próximo pasado en que me hace saber que el Comandante Paynter, del vapor de Su Majestad Británica *Gorgon*, se apoderó del vapor *Arauco* en Talcahuano, el 15 del mismo mes, según las órdenes recibidas del Comandante en Jefe de las fuerzas navales de Su Majestad en el Pacífico.

V. S. se refiere con este motivo al decreto Supremo de 12 de octubre en que se declaró que el *Arauco* no gozaba

más tiempo de la protección de la bandera chilena y que podría ser legítimamente apresado por cualquier buque en protección de los intereses de la Nación a que perteneciese y que el *Arauco* pudiera comprometer. Manifiesta V. S. haberse verificado el caso previsto en el decreto, y se ha servido hacer una exposición de los principios que en el estado presente de cosas ha debido dirigir la conducta de un Agente Británico, deseoso por una parte de mantenerse neutral en medio de las disensiones que desgraciadamente afligen al país, y obligado por otra a proteger los intereses de su Nación contra un partido que en su empresa de trastornar por medio de la guerra civil el Gobierno Nacional, se apodera violentamente de un vapor que lleva la bandera británica y lo emplea indebidamente en la prosecución de sus miras particulares.

El Presidente, que ha leído con la debida atención la nota de V. S., coincide enteramente con su modo de pensar, y no puede menos de reconocer los principios que V. S. se ha servido expresarme.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a V. S. las protestas de mi alta consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 85.

Nº 256

Santiago, 22 de noviembre de 1851.

Al Encargado de Negocios de Chile en Francia.

He recibido los oficios de V. S. Nº 892 a 896, de 12 y 15 de setiembre último, y he dado conocimiento al Presi-

dente de aquellos particulares de que tratan dignos de su conocimiento.

Quedo impuesto de la clase de suscripción que ha tenido por conveniente hacer V. S. al Diario de Debates, para asegurar su pronta llegada a Chile; y de no haber habido cabida para el desgraciado joven Varas en la nueva Casa de caridad en que se había recomendado a V. S. colocarle.

Para el siguiente vapor contestaré a V. S. lo conveniente acerca de lo que solicita en el N° 893 en orden a los gastos que se hagan en adelante en objeto del servicio público y en sus viajes a Londres. Por el anterior di noticia a V. S., en el oficio que ahora duplico, de la orden que comuniqué a los Agentes del empréstito para el abono de los gastos hechos en el año anterior que V. S. menciona.

Impuesto de lo que me informa en el N° 894 en orden a una conferencia que tuvo V. S. con el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia sobre un reclamo hecho por Mr. Cazotte, a consecuencia del último reglamento de derechos de Aduana promulgado, sólo tengo que remitir a V. S. lo que me contestó el señor Ministro de Hacienda cuando le pasé dicho reclamo, y que verá en la adjunta copia. Habiendo trasmitido al señor Cazotte dicha contestación, nada más ha escrito a este Ministerio relativamente al asunto de que trato.

Debo añadir únicamente, que el Perú acaba de sancionar un nuevo reglamento de Aduana, que grava más algunos artículos de procedencia francesa que el nuestro de 8 de mayo.

Es también muy llana la contestación que tengo que dar a V. S. acerca de los asuntos que fueron objeto de una conferencia entre V. S. y el Ministro Plenipotenciario del Rey de las Dos Sicilias en esa Corte. Por el extracto que acompaño se impondrá V. S. de lo que contesté a nuestro Cónsul en el Janeiro relativamente a los indicados asuntos.

Nada más hay que decir sobre ellos; y en orden a la Carta autógrafa de S. E. para Su Majestad no hay tiempo ahora de acordar lo conveniente; mas para la próxima ocasión se resolverá este punto.

Entretanto quedo también impuesto del gasto hecho en la encuadernación de los seis ejemplares de nuestra historia que debe remitir a V. S. el señor Carvallo, y de irlo a ejecutar luego.

Ha sido grato a S. E. ver por la exposición contenida en el Nº 896 el regular estado de orden y tranquilidad de que a la sazón gozaba la Francia. ¡Ojalá que se consolide y se disipen temores de trastornos futuros!

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

P. S. Noviembre 24. Permitiéndolo el tiempo contesto a V S., en orden a los puntos que decía arriba quedar pendientes, que me ha parecido justa la petición de V. S. y que en consecuencia doy con esta fecha orden a los Agentes del empréstito para que cubran a V. S. los gastos de sus viajes a Londres cada vez que los emprenda, según la cuenta o razón que V. S. les pase de su importe; y por mi parte tendré también cuidado de girar libranzas en favor de V. S. cada vez que se le haga algún encargo en servicio público.

Agentes de Chile en el Extranjero. 1851-1855, pág. 43.

Nº 257

Santiago, 24 de noviembre de 1851.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Señor:

He tenido el honor de recibir, y he puesto en conocimiento del Presidente, el oficio de V. S. de 3 del corriente, en que me da noticia de una reclamación que me ha sido dirigida por el señor Cónsul de la República Francesa en Valparaíso, en favor del armero Juan Ducasse, cuyo almacén fue asaltado el 28 de octubre por una partida de revoltosos que penetraron al interior y no sólo se apoderaron de las armas sino de todos los efectos que encontraron a la mano. V. S. se sirve acompañarme un estado de las pérdidas sufridas por Ducasse en aquella ocasión, redactado bajo la inspección del mismo señor Cónsul; con el objeto de que el Gobierno, luego que se lo permitan las graves atenciones que ahora le ocupan, las tome en consideración para ordenar la indemnización competente.

Los extranjeros, dice V. S., han sido siempre considerados como neutrales, y esta neutralidad que los prohíbe absolutamente ingerirse en los negocios interiores del país en que residen, les dispensa también ciertos privilegios, de los cuales el más precioso y legítimo es el de no tener que sufrir las consecuencias que no han provocado y que se hallan en la imposibilidad de reprimir.

V. S. observa además, que esta reclamación se funda en principios de equidad y de derecho de gentes, que la Francia ha invocado constantemente, que ha inscrito en su legislación, y que también ha aplicado en favor de los ex-

tranjeros, en circunstancias análogas a las que ahora afligen desgraciadamente a Chile.

El Presidente me ha ordenado contestar a V. S. lo que sigue. Es sensible a Su Excelencia diferir de la opinión de V. S. en cuanto al privilegio particular que se atribuye a los extranjeros para exigir indemnizaciones de las pérdidas y daños que sufran a consecuencias de sucesos análogos a los del presente reclamo, por no haberlos provocado ni haberles sido posible reprimirlos.

Semejante privilegio colocaría a los extranjeros en una posición muy ventajosa, comparativamente a la de los ciudadanos, y no alcanza el Gobierno que haya el menor fundamento para ella. Los extranjeros son admitidos a gozar y gozan en efecto, en este país, de todos los derechos civiles, de todos los beneficios que, en el orden social, concede a los ciudadanos, y no sería justo que se eximiesen de las cargas, peligros y pérdidas eventuales, a que los ciudadanos se hallan sujetos; a menos que estos gravámenes pudiesen imputarse al abandono o negligencia culpable del Gobierno en precaverlos o reprimirlos.

El carácter de neutralidad que se atribuye a los extranjeros parece infundado. Los extranjeros son súbditos del Gobierno y miembros de la sociedad, bajo cuya protección viven y cuyo beneficios reportan. En el derecho internacional no se les considera de otro modo; y así es que en el caso de una guerra exterior las presas marítimas que se hacen por uno de los beligerantes a las casas de comercio extranjeras establecidas en el territorio del otro son tan buenas y legítimas, como las que se hacen a los naturales del mismo.

Si por no haber provocado los extranjeros una asonada o por no haberles sido posible reprimirla gozasen del privilegio que V. S. les atribuye, se seguirían consecuencias monstruosas. El Gobierno, por ejemplo se hallaría con las ma-

nos atadas en las operaciones militares contra una plaza en que hubiesen propiedades neutrales, so pena de hacerse responsable de las pérdidas que se experimentasen en éstas a consecuencia de aquéllas. En una palabra, el Gobierno sería un verdadero asegurador de las propiedades extranjeras colocadas en su territorio, para todas las pérdidas o daños que los dueños de esas propiedades no provocasen o no pudiesen reprimir.

Y no estará de más observar que en el caso de revueltas civiles los extranjeros se creerían eximidos de contribuir por su parte a la defensa del orden, al mismo tiempo que por el privilegio de que se trata se creerían autorizados para reclamar indemnizaciones por los perjuicios que les irrogasen los enemigos de ese mismo orden.

En cuanto a las leyes francesas en que se halla consignado el privilegio por el cual aboga V. S., y a las aplicaciones prácticas de esas leyes a que V. S. alude, confieso que me son desconocidas. La opinión que he tenido el honor de expresar a V. S. se funda, a juicio del Gobierno, en principios evidentes de equidad. No puede ocultarse a V. S. hasta qué punto serían agravados los males de la guerra civil por la obligación impuesta al Gobierno de indemnizar unos actos que. deplora y que sus providencias y el celo de sus agentes y el empleo de todas sus fuerzas, recursos y medios, no han bastado a evitar.

Conozco demasiado los sentimientos de humanidad de V. S. para no prometerme que se servirá considerar con atención e interés las observaciones que he tenido el honor de exponerle, y entretanto le ruego acepte la nueva seguridad de la muy distinguida consideración con que soy de V. S. atento y seguro servidor.

A. VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 87.

Nº 258

Santiago, 24 de diciembre de 1851.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Señor:

He tenido el honor de recibir y he puesto en conocimiento del Presidente la nota de V. S. de 5 del corriente, relativa al daño sufrido en la Casa del Cónsul de Su Majestad Británica en la Serena Mr. David Ross, por efecto de un combate que ocurrió el 25 de noviembre último entre las tropas del Gobierno y los insurgentes, y de que resultó incendiarse un edificio de que éstos se hallaban en posesión y propagarse las llamas a la residencia del señor Cónsul consumiendo el Archivo consular y los muebles y alhajas de la propiedad de Mr. Ross.

V. S. observa que el ex Coronel Arteaga, jefe de los insurgentes, rehusó perentoriamente a Mr. Ross el permiso de trasladarse a otro punto con sus propiedades y el Archivo, y que por la proximidad de la residencia consular a las trincheras de los insurgentes no fue posible salvar cosa alguna.

V. S. concluye diciéndome que aún no ha recibido la exposición certificada de las pérdidas que ha sufrido el señor Cónsul, ni su reclamo de indemnización; pero que recibido que sea me hará el honor de comunicármelo.

El Gobierno deplora sinceramente una ocurrencia que ha causado tan grave daño a un súbdito británico y particularmente a un Cónsul de Su Majestad; y sobre todo por comprenderse en esta pérdida la del Archivo Consular. Pero por sensible que ello le sea, V. S. me permitirá decirle, como a nombre del Gobierno, lo hago, que no conozco ningún

principio de equidad natural que pueda imponer a mi Gobierno una responsabilidad, que le privaría del derecho de emplear la fuerza, aun con el objeto de defender su propia existencia y el orden público, por los daños y pérdidas contingentes que de ello pudiera resultar a las personas y propiedades extranjeras. Ni alcanzo que haya fundamento para comprender esta especie de inmunidad en la que por el Derecho internacional se concede a los Agentes de las potencias extranjeras por el hecho sólo de admitirlos.

El señor Cónsul procedió cuerdamente pidiendo al Jefe de los sublevados que le permitiese trasladarse a otro punto; y la criminal negativa de Arteaga es un hecho individual de que no veo que mi Gobierno pueda ser más responsable, que de otra injuria cualquiera perpetrada por un malhechor en la persona o propiedades de un Agente extranjero aun de la más alta categoría.

Lisonjeándome que V. S. se servirá pesar estas consideraciones en su juicio imparcial e ilustrado, tengo el honor de renovarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

A. VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 91.

Nº 259

Santiago, 30 de diciembre de 1851.

Al señor Peyton, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de América.

Señor:

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. de 25 del corriente, en que se sirve gratular a mi Gobierno y al Pueblo chileno por la restauración de la paz, y expresar sus

benévolos deseos de que esta paz sea perpetua, y la nación continúe siempre tranquila, próspera y feliz.

V. S. me manifiesta al mismo tiempo la sorpresa y sentimiento que le ha causado el que ciertas personas, ciudadanos de los Estados Unidos, se hayan dejado inducir en oposición al consejo del señor Cónsul de los Estados Unidos en Talcahuano, a incorporarse en el ejército revolucionario.

Con este motivo desea saber V. S. si el Gobierno de Chile conceptúa que los tales ciudadanos americanos tengan derecho a que se les exima de castigo o de detención, en virtud de la convención o capitulación de 16 de diciembre, o si el Gobierno cree que estén todavía sujetos a detención, juicio y castigo, no obstante la amnistía garantida por dicha capitulación.

Elevada esta nota al conocimiento del Presidente, me ha ordenado expresar a V. S. su cordial reconocimiento por las felicitaciones que le dirige, y que la nación toda no podrá menos de recibir con el alto aprecio que merecen.

En cuanto al segundo objeto de la nota de V. S., tengo el honor de contestarle, por orden de Su Excelencia, que el Gobierno carece de toda noticia oficial sobre el hecho de la incorporación de ciudadanos americanos en las tropas revolucionarias, sobre su conducta posterior y sobre las circunstancias que puedan darles derecho a la exención de que V. S. me habla, según los términos de la capitulación. Lo que puedo decir a V. S. es que todos los que se hallaren en circunstancias que los eximan de persecución según el convenio sin distinción de nacionalidades, gozarán por igual del beneficio, cualquiera que sea, a que la capitulación los haga acreedores.

Deseoso de dar a V. S. todos los informes posibles sobre una materia en que es tan justo y tan obvio el interés de V. S., escribo en esta fecha al Intendente de Concepción

para que me instruya de lo que haya ocurrido en el particular, antes y después de la capitulación.

Me aprovecho de esta oportunidad para reproducir a V. S. los sentimientos de distinguida consideración con que tengo el honor de ser, su muy Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 92.

Nº 260

Santiago, 29 de abril de 1852.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Señor:

Tengo el honor de contestar, por encargo del Presidente, a las notas de V. S. de 15 de junio de 1851 y de 16 de marzo último relativas al pretendido *impressment*, o forzada extracción, de cuatro marineros de la ballenera *Addison* por las autoridades de Valparaíso. Me es sensible la demora ocurrida en esta contestación, pero las graves y urgentes atenciones del Gobierno, en materias de la más alta importancia, la han hecho imposible.

V. S. me permitirá que antes de descender a los hechos exponga el modo de pensar de mi Gobierno sobre ciertas cuestiones de Derecho Internacional que se han tocado en las dos precitadas notas y en que mi Gobierno tiene el sentimiento de no poder aceptar las conclusiones de V. S. Me propongo elucidar estas cuestiones, valiéndome, en cuanto sea posible, de autoridades americanas.

Una de las cuestiones a que aludo es relativa al derecho

de jurisdicción de las autoridades locales sobre buques mercantes extranjeros. Que existe ese derecho sobre buques mercantes extranjeros en los puertos o aguas que pertenecen al dominio de la soberanía local, me parece un punto incontrovertible, aun sobre las limitaciones y restricciones a que ese derecho se halle sujeto puede haber variedad de opiniones. Wheaton, designando los límites del poder judicial de todo estado independiente, dice que se extiende a los delitos cometidos contra sus propias leyes, por cualesquiera personas dentro de su propio territorio: a los mismos delitos, cometidos por cualesquiera personas a bordo de sus buques públicos y privados en alta mar, y a bordo de sus buques públicos en puertos extranjeros; y a los mismos delitos cometidos por sus súbditos dondequiera que se cometan. (*Elements of International Law,* pág. 169, tercera edición). Me parece deducirse claramente de esta doctrina que las autoridades locales pueden ejercer jurisdicción acerca de delitos, cometidos a bordo de buques extranjeros en sus aguas cuando se violan por ellos las leyes de la soberanía local.

El mismo autor establece terminantemente, que tanto las naves públicas como las privadas de cualquiera nación, en alta mar y fuera de los límites territoriales de todo otro Estado, están sujetas a la jurisdicción del Estado a que pertenecen (pág. 157). Los buques públicos o de guerra, que entran en un puerto amigo generalmente abierto a los de su clase, no están sujetos, según la práctica generalmente recibida, a la jurisdicción local (pág. 150). Pero los buques mercantes lo están. Me remito a la cita de la pág. 148 de Wheaton en mi nota de 10 de junio de 1851.

Las leyes de Francia establecen una distinción. Si se trata de un buque extranjero en puerto francés o aun de delitos cometidos por una persona que forma parte de la oficialidad o tripulación, y si por tales actos no se turba la paz

del puerto, los juzgados franceses se excusan de tomar conocimiento en ellos; pero en delitos cometidos a bordo contra personas que no pertenecen a su oficialidad o tripulación, o por cualquiera que pertenezca a las mismas, o en delitos cometidos por la oficialidad y tripulación entre sí, cuando turban la paz del puerto, asumen jurisdicción las judicaturas francesas. Esto sin embargo, es peculiar de la jurisprudencia de Francia, porque como observa el mismo ilustre publicista americano, la legislación francesa prescinde, a favor de tales buques de la jurisdicción local hasta un punto que no parecen exigirlo los principios generales del Derecho Internacional. Así como está al arbitrio de una nación el poner las condiciones que quiera a la admisión de buques extranjeros en sus puertos, así le es libre el extender, hasta el grado que quiera, las inmunidades a que los buques extranjeros, que entran en virtud de su permiso implícito, tengan derecho por la ley general y la práctica de las naciones (págs. 152 y 153).

Esto no se opone a que en un delito perpetrado en el territorio de una nación por el súbdito o ciudadano de otra puedan tomar conocimiento las judicaturas de la nación del delincuente en casos particulares designados por los Estatutos de la misma nación; como, según el mismo respetable escritor, sucede en los Estados Unidos y en la Gran Bretaña. Pero si por punto general los actos criminales son por su naturaleza locales y compete el conocimiento en ellos a los juzgados del país en que se comete la ofensa, como lo reconoce la ley común de Inglaterra, adoptada en los Estados Unidos, y aun creo que puedo añadir la jurisprudencia de todas las naciones civilizadas, los Estatutos particulares de ciertas naciones no pueden derogar una regla de justicia generalmente establecida, y a mi juicio no hacen más que constituir sobre la materia dos jurisdicciones concurrentes. Si el acto criminal es de aquellos que infringen

las leyes vigentes en el territorio, no creo que nadie pueda disputar la competencia de los juzgados locales para castigar al delincuente extranjero, aunque el acto sea también de aquéllos cuyo juzgamiento se atribuye por los referidos estatutos a los tribunales de la nación del extranjero.

Nada puede ser más decisivo sobre este punto que la doctrina de Kent, copiada en mi nota de 24 de junio: "Esta jurisdicción (de los cónsules franceses en los Estados Unidos, observa Kent) era meramente voluntaria y destituida de toda autoridad coercitiva, y al presente no tenemos tratado alguno que conceda a los cónsules ni aun estas limitadas funciones." (*Commentaries on american law,* tomo 1º, pág. 42 y 43, edición de 1832). Es visto, pues, que a juicio de este eminente jurisconsulto toda atribución judicial de los cónsules, en país extranjero, y por consiguiente toda limitación del poder judicial inherente a las autoridades locales dentro de su propio territorio, no puede tener su origen sino en una concesión voluntaria de la soberanía local.

La Francia es tal vez la Nación que ha pretendido dar más ensanche a las atribuciones de sus cónsules en país extranjero. Sin embargo sus propios jurisconsultos reconocen que en materia de jurisdicción consular la práctica de las naciones es muy varia. "En ciertos países el hecho solo de ejercer jurisdicción aun sobre sus nacionales, pudiera mirarse como una invasión de los derechos de la jurisdicción local, y en tal caso los cónsules de Francia deben abstenerse de ejercerla, quedando a discreción del Gobierno el oponer represalias de reciprocidad al Estado que rehúsa al Cónsul esta jurisdicción". (Pardessus. *Droit Commercial,* tomo 6º, pág. 286, edición de 1842.) "Verdad es que en contestaciones relativas a salarios y convenciones de enganche entre capitanes y tripulaciones, y aun en dificultades entre capitanes y pasajeros, una especie de consentimiento unánime de

las naciones autoriza al ejercicio de la jurisdicción consular" (pág. 289). Pero esta especie de consentimiento unánime no existe, y el mismo Pardessus lo reconoce, pues citando una Ordenanza francesa que parece no admitir en los cónsules más que una intervención conciliatoria sobre estas materias, opina que no debe aplicarse sino a los países en que la autoridad local no permite a los cónsules estatuir en ellas, y se reserva el derecho a juzgar en virtud de su competencia territorial (pág. 290). Si no me engaño mucho, se alude particularmente en este pasaje a la práctica de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos. Se me permitirá también observar de paso, que aun admitida la jurisdicción consular en el sentido de Pardessus, pudiera haber una excepción a ella según el mismo autor, para el caso en que el individuo que reclama contra el Capitán, fuese de la nación misma en cuyo territorio se suscita la contestación (ibid).

Pasando ahora a las autoridades legales y judiciales, la ley española prescribe que los cónsules no pueden ejercer jurisdicción alguna, aunque sea entre vasallos de su propio soberano, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias (ley 6, tit. 11, lib. 6º, Nov. Recop.). No será inoportuno advertir que las leyes españolas subsisten vigentes en Chile en cuanto no hayan sido derogadas: la que acabo de citar no lo ha sido. Por consiguiente en los buques extranjeros que participan de nuestro comercio, y que por el hecho de visitar nuestros puertos se someten a la legislación del país, hay una razón especial para no conceder a los cónsules la jurisdicción excepcional de que se trata.

He recorrido las instrucciones consulares presentadas por el Presidente de los Estados Unidos al Congreso de 2 de marzo de 1833. No veo en ellas nada que indique la existencia de un poder judicial en los cónsules americanos.

La materia de jurisdicción local sobre los buques mercantes extranjeros fue un punto que se tocó por los nego-

ciadores del Tratado de Washington de 1842 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. Y sin embargo este Tratado no tiene provisión o declaración alguna que, en cuanto a la jurisdicción de las autoridades locales sobre buques mercantes extranjeros, reconozca o establezca ninguna regla que altere el estado de cosas anterior, aun entre las partes contratantes.

Por algunas decisiones de las judicaturas americanas parecería que su jurisdicción sobre los buques extranjeros se extiende aun a delitos cometidos en alta mar. La Corte Superior de Nueva York pronunció en 1817 esta regla: "Las Cortes de Estado tienen jurisdicción en acciones por tuertos o injurias cometidos a bordo de un buque extranjero en alta mar, siendo ambas partes extranjeras; porque las injurias personales son de naturaleza transitoria y siguen a la persona o fuero del reo". (*Elliott's Diplomatic Code*, pág. 304, edición de 1823). Una Corte de Massachusetts en 1823 decidió que "el Almirantazgo tiene jurisdicción sobre ofensas e injurias personales cometidas contra un pasajero en alta mar" (pág. 306). Lo mismo parece extenderse a materias civiles. Que el Almirantazgo tiene conocimiento en contratos extranjeros marítimos, ha sido decidido judicialmente varias veces, y particularmente en Massachusetts año de 1815 (pág. 341). ¿No son esencialmente marítimos los contratos entre capitanes y marineros? Pero sin insistir en esta latitud de jurisdicción, básteme referirme a una decisión célebre de la Corte Suprema de los Estados Unidos pronunciada por el Chief Justice Marshall en los términos siguientes: "la jurisdicción de la Nación dentro de su propio territorio es necesariamente exclusiva y absoluta. No es susceptible de ninguna limitación que no se haya impuesto ella misma. Cualquiera restricción en este punto, cuya validez se derivase de una fuente externa, envolvería un menoscabo correspondiente de su soberanía,

y la investidura de su soberanía en la potencia que pudiese imponer tal restricción. Todas las excepciones, pues, al pleno y completo poder de una nación dentro de su propio territorio deben llevarse hasta el consentimiento de la Nación misma, como su primer origen: no pueden emanar de ninguna otra fuente legítima" (*Cronch's reports,* tomo 7, pág. 136).

No me desentiendo, señor Ministro, de la nota de Mr. Webster a Lord Ashburton, de 1º de agosto de 1842, citada por V. S. Es demasiado respetable para mí la autoridad del ilustre Ministro americano para que no diese yo a sus miras y opiniones toda la atención y consideración que merecen, pero permítame V. S. observar primeramente que el mismo empeño de Mr. Webster en restringir la jurisdicción de la soberanía local sobre buques extranjeros en sus aguas, y los principios y deducciones de que se sirve para reducirla a ciertos límites, manifiestan que tratan de apoyar una novedad en la práctica generalmente establecida. Observaré en segundo lugar que aun cuando hubiese habido sobre esta materia una plena coincidencia de ideas entre los dos Plenipotenciarios, aun cuando hubiese aceptado Lord Ashburton la exposición de Mr. Webster sobre esta materia, en todas sus partes, este concierto de opiniones no parecería haber producido diferencia alguna práctica ni aun entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, puesto que no se formuló, ni se introdujo de manera alguna en el Tratado de 1842. Creo en tercer lugar que aun consignada esa sanción en el Tratado de Washington, no habría hecho más que establecer reglas peculiares de Derecho Internacional entre las dos Potencias contratantes, dejando a los otros Estados en plena libertad para adoptar esas reglas o permanecer en la práctica antigua, reconocida por los más célebres publicistas y las decisiones de las mismas Cortes americanas.

Pero en cuarto lugar, examinando con atención la nota

de Mr. Webster, no encuentro en ella una denegación absoluta de jurisdicción a las autoridades locales sobre buques extranjeros que visitan sus puertos. "Los buques extranjeros llevan y mantienen consigo, *en una extensión muy considerable,* la jurisdicción y autoridad de las leyes de su país, excluyendo por consiguiente *en esa extensión,* la jurisdicción de las leyes locales". No en todo pues se hallan sujetos los buques mercantes, surtos en una bahía extranjera al imperio de sus leyes nativas exclusivamente, y así lo reconoce el mismo Mr. Webster en un párrafo de su nota que desgraciadamente parece haberse exceptuado a la atención de V. S., pues se halla entre el párrafo que principia: *If a murder be committed* y el párrafo: *Your Lordship will please to bear in mind.* "Verdad es que la jurisdicción de una nación sobre un buque que le pertenece, mientras está en el puerto de otra, no es necesariamente exclusiva en todas sus partes. Nosotros no lo consideramos ni lo aseveramos así. Por cualquier acto ilegal que se cometa por el buque mientras está en el puerto, y por cualesquiera contratos que mientras está allí celebren su capitán o dueños, ellos y el buque son indudablemente responsables a las leyes del país. Ni, si el capitán o tripulación, mientras están a bordo en ese puerto, turban la paz de la sociedad por la perpetración de un crimen, puede reclamarse exención alguna a su favor".

"Presúmese", dice Mr. Webster más adelante en uno de los párrafos trascritos por V. S., "que a los buques mercantes que entran en puertos abiertos de otras naciones, se les concede tener consigo y retener para su protección y gobierno, la jurisdicción y leyes de su propio país. Todo esto, repito, *es de presumir* que se les concede; porque los puertos están abiertos, porque se invita al comercio, y porque en tales circunstancias ese permiso o concesión está de acuerdo con la costumbre general. No se niega que *todo esto*

puede rehusarse; y aquí ocurre una distinción... entre lo que un Estado puede hacer si quiere, y lo que se presume que hace o no hace, cuando falta una declaración positiva de su voluntad." Mi Gobierno acepta esta distinción; y se refiere a las prescripciones de nuestra ley 6, tit. 11, lib. 6, Novis. Recop., arriba citada.

Ultimamente, habiendo leído la contestación de Lord Ashburton de 6 de agosto de 1842 a la precitada nota de Mr. Webster, me inclino a creer que V. S. habrá visto alguna copia incompleta o infiel o algún sumario inexacto de la primera, porque no encuentro en ella la aquiescencia que V. S. dice prestó Lord Ashburton a la teoría desenvuelta por el Plenipotenciario americano. Yo miro como auténtica la copia de dicha contestación que se encuentra en la historia del Derecho Internacional de Wheaton (pág. 731, edición de 1845). Todo lo contrario de esa aquiescencia es lo que yo he podido descubrir en ella. El Plenipotenciario británico se expresa así: "Aunque habéis emitido algunas proposiciones que no dejan de sorprenderme y admirarme, no pretendo juzgarlas, pero lo que es muy claro es que hay grandes principios envueltos en una discusión en que no me correspondería entrar ligeramente; y esta consideración es para mí un motivo más de desear que se refiera este asunto a donde se pese y examine perfectamente. Es propio de las autoridades de nuestros dos Gobiernos guardarse bien de establecer por una correspondencia diplomática falsos precedentes y principios, y no dar, con el objeto de obviar una dificultad pasajera, ejemplos que en adelante puedan extraviar el mundo" (pág. 734).

Por lo demás, mi Gobierno estaría dispuesto a establecer, en materia de jurisdicción local sobre buques extranjeros en sus aguas, un orden de cosas que no distaría mucho del que recomienda Mr. Webster cuyas luminosas ideas en esta parte coinciden hasta cierto punto con las del Gobierno

de Chile. Pero esto no podría verificarse sino por medio de un Tratado que nos asegurase la reciprocidad. Tal pudiera ser el objeto de la convención consular anunciada en el artículo 30 del Tratado de 16 de mayo de 1822 entre esta República y los Estados Unidos de América. Aprovecho la presente oportunidad de indicar a V. S. la conveniencia de celebrar esta Convención, como un medio de evitar disputas y controversias delicadas sobre cuestiones que no pueden dejar de ocurrir con frecuencia.

Lo último que tengo el honor de ofrecer a la atención de V. S., y no lo de menos importancia, sobre esta materia de jurisdicción, es la práctica de los Estados Unidos con Chile. El Cónsul chileno en California, en oficio de 27 de noviembre de 1850, avisaba al Gobierno que las autoridades de San Francisco juzgaban cuestiones entre capitanes y marineros de buques chilenos con grave perjuicio de los dueños y armadores. He aquí pues observada por las autoridades de los Estados Unidos una conducta que está en manifiesta oposición con los principios que V. S. se ha empeñado en sostener. Ella nos justificaría para asumir el derecho de jurisdicción sobre los buques americanos aun en materias que según la opinión de los más eminentes publicistas convendría reservar a los cónsules de las respectivas naciones.

Queda, a mi parecer, demostrado satisfactoriamente que las autoridades chilenas y por consiguiente el Capitán de Puerto y Gobernador Marítimo de Valparaíso, estaban autorizados para ejercer jurisdicción a bordo del *Addison* mientras surgiese en aguas chilenas. Ahora bien, el que tiene derecho de jurisdicción, aun cuando en el ejercicio de ella sobre personas y propiedades extranjeras, se aparte de las reglas de la justicia, no puede decirse que comete un insulto contra la nación del extranjero. Un tribunal de presas puede condenar injustamente una propiedad neutral,

pero no comete por eso un insulto contra la nación del neutral. Un buque extranjero puede ser confiscado por las leyes locales a título de infracción de las leyes fiscales del país; y la providencia de confiscación pudiera ser injusta en sí misma, pero no debería mirarse como un insulto contra la bandera del buque. La injusticia daría derecho a la parte agraviada para obtener la competente indemnización pecuniaria, nada más. Los Estados Unidos mismos han intentado reclamaciones a favor de sus ciudadanos por actos que calificaban de injustos ejecutados por las judicaturas chilenas, y jamás se les ha ocurrido agravarlos con la calificación de insultos contra la nación o la bandera americana. No puede ocultarse a la ilustrada inteligencia de V. S. las consecuencias que de la regla contraria resultarían a la buena armonía de las naciones y a la paz del mundo.

No está de más recordar que la visita del Gobernador marítimo de Valparaíso a bordo del *Addison* no fue de su parte un acto espontáneo: fue provocado a ella por los marineros de que se trata: no pudo omitirla sin un culpable abandono de su deber. Si en ella traspasó los debidos límites, en otros términos, si hizo un uso torticero de su jurisdicción, es otro punto que podrá después discutirse. Habría cometido en tal caso un agravio, un tuerto, pero no habría hecho un insulto a la bandera de los Estados Unidos.

Dedúcese de los mismos principios que no puede darse al acto de que se trata, la calificación de *impressment*, en el sentido que dan a esta palabra los publicistas americanos, y en el que ha sido por tantos años una materia de debate entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña. Una extracción de marineros no es un *impressment*, cuando se ejecuta como providencia jurisdiccional, aunque fuese injusta, aunque fuese forzada. Sobre esta materia basta referirme a las largas discusiones a que ha dado lugar entre

los Gobiernos americano y británico. El primero ha disputado al segundo el derecho que éste se arrogaba de sacar de los buques americanos, no sólo en los puertos británicos sino en alta mar, los marineros que eran o se suponían ser, súbditos nativos de la Gran Bretaña, sin otra razón que la del derecho de servicio que como tales súbditos tenía sobre ellos su patria nativa. Así es que en las objeciones de los Ministros Americanos contra semejante derecho se ha insistido, ya en la insubsistencia del principio y en la libertad de los individuos para abdicar el carácter de súbditos de un Estado particular, ya en que ninguna ley prohíbe a los marineros de ningún país el engancharse en tiempo de paz a bordo de un buque extranjero, ya en la dificultad de distinguir aun la nacionalidad nativa entre ingleses y norteamericanos, ya en las vejaciones y agravios de que semejante práctica no podía menos de estar acompañada respecto de los marineros a cuyos servicios no podía alegar ningún título la Gran Bretaña, en suma se ha insistido en razones que no atañen al punto de jurisdicción local de que se trata, y que como arriba queda dicho el mismo Mr. Webster, en la misma nota citada por V. S., reconoce terminantemente.

Bien pudiera yo alegar que aun el verdadero *impressment* no ha sido mirado por el Gobierno americano como un insulto a la bandera, sino como una grave y perniciosa injusticia. No es el Gobierno americano de aquellos que hubieran devorado un insulto de parte de nación alguna sin obtener la satisfacción competente; ni es tampoco de aquellos que para calificar un insulto no atendiese a la naturaleza del acto, sino a las fuerzas del Estado a quien se imputase la ofensa.

Me sería también lícito alegar dos concesiones importantes hechas por Mr. Pickering, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en las instrucciones que dio a M. King, Ministro americano en Londres, en 8 de junio de 1796: "Si

después" (de la llegada de un buque americano a un puerto de las colonias británicas) "se hiciese algún aumento a ella" (la tripulación) "con súbditos británicos, éstos podrán sacarse. En los puertos de la Gran Bretaña e Irlanda el *impress* de súbditos británicos que se encuentren a bordo de nuestros buques debe sin duda admitirse (must doubtless be admitted)". V. S. no podrá menos de reconocer según yo concibo que estas dos reglas se aplican perfectamente a casi todos los marineros de que se trata, cuyo carácter chileno no se ha contestado, y que además fueron enganchados en Talcahuano. De manera que considerada la extracción como un *impress* (en lo que estoy muy lejos de convenir) el reclamo de V. S. no pudiera caer justamente sino sobre aquel solo de los marineros extraídos, que no era chileno.

Diría también que en el extracto que V. S. se ha servido hacerme de una nota de Mr. Webster en la de V. S. de 16 de marzo último, me parece encontrar concesiones que se alejan bastante de la severidad de V. S. Mr. Webster no rechaza la excusa de la necesidad. Mr. Webster reconoce una diferencia entre el *impressment* de marineros de la nación que lo ejerce y el de marineros de otras naciones. Mr. Webster no parece desconocer la legitimidad del *impressment* en el territorio de la nación que lo ejerce, sobre marineros que por su nacimiento le pertenecen.

Pero no necesito valerme de estas alegaciones por fundadas que sean. El raciocinio de Mr. Webster, según V. S. lo expone, no es aplicable sino al *impressment* que se ejerce sobre marineros nacionales por el hecho de serlo; y las circunstancias del caso presente manifiestan que la visita del Gobernador marítimo de Valparaíso a bordo del *Addison* no tuvo por objeto el ejercicio de semejante derecho. El Gobierno de Chile no ha pretendido jamás ejercerlo.

Mi insistencia en el derecho de jurisdicción pudiera parecer contradictoria a lo que tuve el honor de decir a V. S.

en una de mis notas precedentes, cuando expuse que el Gobernador marítimo de Valparaíso no fue a bordo del *Addison* a ejercer jurisdicción sino como un simple mediador. Nuestras leyes permiten a los magistrados chilenos ejercer esta función de mediadores cuando las partes se presten voluntariamente a ello, especialmente en materia de agravios personales. El Gobernador marítimo de Valparaíso fue a bordo del *Addison* con este objeto, y lo que allí pasó parece haber dejado en su ánimo la impresión de no haber traspasado los límites de una mediación ofrecida y gustosamente aceptada. Pero es indiferente el concepto que sobre esto se forme. Si no hubo aceptación voluntaria de parte del Capitán del *Addison*, la extracción de los marineros fue un acto jurisdiccional, si conforme o no a las reglas de la justicia, puede examinarse a su tiempo.

Resulta de lo dicho que si la conducta del Gobernador marítimo de Valparaíso fue un acto de *impressment*, sin embargo legítima a todos los marineros extraídos, con excepción de uno solo, según el juicio de uno, y tal vez de dos Secretarios de Estado americanos; porque esos marineros eran chilenos y habían sido poco antes enganchados en puerto chileno. Y si se mira la conducta del Gobernador marítimo como un acto jurisdiccional, que es como debe mirarse, es incontestable que le competía la jurisdicción que ejerció, y sobre todos los marineros del *Addison*, según las autoridades arriba citadas, y según la práctica de los mismos funcionarios americanos con los buques chilenos. No estará de más recordar que aun los mismos escritores que querrían exceptuar de la jurisdicción local las disputas entre capitanes y marineros, no distan de hacer una excepción a esta regla en el caso de pertenecer alguno de los querellantes al país que ejerce la jurisdicción. Pero hay otra circunstancia grave. El enganche de los marineros chilenos en Talcahuano tiene todos los visos de ilegal. Está pre-

venido que para el enganche de un marinero chileno a bordo de un buque extranjero en nuestros puertos sea necesaria una contrata formal entre el Capitán y el marinero, formulada en los términos del modelo impreso que tengo el honor de acompañar. Se pidió al Capitán del *Addison* el documento de esta contrata aun con la intervención de su Cónsul, y no pudo obtenerse. Cuando este caballero asegura que refiriéndose a los papeles del buque se encontró que los marineros habían sido legalmente embarcados, es probable que no tuvo presente la obligación de la formal contrata, que dejo indicada y que conceptuó suficiente la firma de algún funcionario de Talcahuano en algunos de los papeles del buque. Esto es a lo menos lo que resulta de las investigaciones practicadas de orden de mi Gobierno sobre la materia. De todos modos, la exhibición de la contrata era un requisito esencial para todo reclamo sobre marineros chilenos enganchados en Chile.

V. S. parece desconocer el derecho de la autoridad local para tomar conocimientos en las contratas de enganche de marineros, en los puertos chilenos, para hacerlos servir a bordo de buques extranjeros; y yo por mi parte desconozco el principio en que pueda fundarse la denegación de un derecho que indudablemente entra en las atribuciones del poder soberano, a quien nadie disputa la competencia para sujetar el comercio extranjero dentro de su territorio a las restricciones que le parezca convenientes. La facultad de enganchar marineros es una de que puede fácilmente abusarse en perjuicio de los intereses del país. ¿Pudiera negársenos el derecho de prohibir absolutamente el enganche de marineros chilenos en territorio chileno, y para hacer efectiva esta prohibición no sería necesario que las autoridades inspeccionasen siquiera el rol y se asegurasen de que los nuevos enganche de marineros chilenos, bajo la condición de la conno se ha extendido a tanto: permite en su territorio el

enganche de marineros chilenos, bajo la condición de la contrata cuyo modelo acompaño. El Capitán que recibe marineros chilenos en Chile sin sujetarse a esta condición, infringe a las leyes chilenas y se expone a todas las consecuencias de la ilegalidad del acto. El derecho de promulgar leyes supone el derecho de hacerlas ejecutar dentro del territorio a que se extiende su imperio, y el de tomar todas las providencias necesarias para que no se infrinjan o eludan.

A la luz de los principios que he tenido el honor de exponer a V. S. no es difícil calificar los hechos.

El Gobernador marítimo de Valparaíso, a consecuencia de una queja de ciertos marineros del *Addison*, fue a bordo de este buque y pudo ejercer en él jurisdicción. Por consiguiente y como un corolario de esta misma facultad, pudo hacer el oficio de mediador entre las partes. Sobre lo que ocurrió a bordo del *Addison* hay contradicción entre lo que expuso por una parte el Gobernador marítimo al Intendente de Valparaíso, y por otra, el Capitán al señor Cónsul de los Estados Unidos en aquel Puerto. Juzgando por las circunstancias que subsiguieron a la visita del Gobernador marítimo parecería que todo hubiese pasado tranquila y amigablemente entre el Gobernador y el Capitán Pero no tengo necesidad de insistir en esto. Háyase enhorabuena ejercido jurisdicción en la visita: haya ordenado autoritariamente el Gobernador la salida de los marineros a consecuencia de lo que le expusieron las partes; todo lo que podrá decirse será no que el Gobernador se hubiese arrogado una jurisdicción que no le competía, sino que hizo mal uso de ella, que tomó una providencia injusta. Este me parece el solo terreno en que puede establecerse la cuestión.

Que la extracción de los marineros no fue un *impressment*, que aun cuando hubiera sido un *impressment* no constituiría un insulto a la bandera de los Estados Unidos

son deducciones que me parecen suficientemente probadas en la primera parte de esta nota.

¿Cuál sería el principio de justicia en que podría apoyarse la reclamación del Capitán del *Addison*? V. S. sabe muy bien que inmediatamente después de la salida de la *Chile*, se ofreció el reemplazo de los marineros que no fue aceptado, y que 18 días después, en los primeros días de noviembre, se pusieron a disposición del Capitán del *Addison* los mismos marineros extraídos el 15 de octubre. Suponiendo injusto el procedimiento del Gobernador marítimo ¿ha podido adoptarse una reparación más efectiva que el inmediato reemplazo de los marineros y la restitución de los extraídos 15 días después, es decir tan pronto como fue posible? Si el Capitán del *Addison* no quizo aceptar ni en el primero ni en el segundo caso el reemplazo fue sin duda porque no le daba gran importancia, porque la demora en buscar otros le era indiferente. Y si de no admitir el reemplazo se le ha seguido perjuicios, suya es la culpa.

He discurrido en el supuesto de ser injusto el procedimiento del Gobernador marítimo, pero arriba he manifestado a V. S. que no hay fundamento para calificarlo de tal. El Gobernador marítimo en ejercicio de jurisdicción legítima, ordenó el trasbordo de marineros que se quejaron del Capitán, y según antecedentes de peso, con el consentimiento de éste. ¿Quién puede quejarse de injusticia? Y admitiendo que el Capitán se hubiese opuesto, tampoco habría injusticia en el trasbordo y depósito de los marineros en un buque nacional de guerra, hecho de una manera provisoria y mientras se daba cuenta al Comandante General de Marina, que como autoridad más caracterizada, y en mejor situación para estimar la ocurrencia que motivaba la medida, podía resolver con más acierto. No conozco un principio de derecho internacional, ni la práctica de na-

ciones civilizadas que constituya una injuria, una injusticia semejante procedimiento.

En virtud de lo expuesto, declaro a V. S. terminantemente, que mi Gobierno no se cree en el deber de responder por los perjuicios que se suponen han sido consecuencia del procedimiento del Gobernador marítimo de Valparaíso a cuatro marineros del *Addison.*

¿Se dará un descargo al marinero francés, si fue forzado a entrar en servicio chileno y permanece en él contra su voluntad? Observaré desde luego que el embarque de este marinero en la fragata *Chile* fue un hecho posterior a la visita y extracción sobre que ha recaído la queja: que extraído el marinero francés por un acto jurisdiccional, cesó de pertenecer a la marina norteamericana, quedando por supuesto a los interesados en el *Addison* el derecho que tuviesen a una compensación por los perjuicios emanados de aquella providencia en lo que hubiese tenido de injusto, y tomándose siempre en consideración la resistencia del Capitán al reemplazo que se le propuso. De aquí se seguiría que sólo el señor Encargado de Negocios de Francia es el que tendría derecho a proteger la libertad del marinero, si contra su voluntad hubiese sido embarcado en la *Chile.* Si por el contrario se hubiese enganchado voluntariamente en aquel buque, sería natural que se le obligase a cumplir la contrata, y es probable que el señor Encargado de Negocios de Francia no se creería llamado a solicitar el descargo del marinero en ese caso.

El infrascrito se permitirá observar antes de concluir, que V. S. que halla muy severas mis observaciones sobre el Capitán del *Addison* después de su conducta inexplicable en el acto de la visita y la no aceptación, también inexplicable del reemplazo de los marineros, se complace sin embargo, no en suponer, sino en afirmar que el Gobernador marítimo fue a bordo del *Addison* con el pretexto de enten-

der en ciertas quejas de los marineros, pero con el objeto real de trasladar de este buque a la *Chile* cuatro marineros, que V. S. supone también que se destinaron a completar la tripulación de este buque. No se manifiesta espíritu muy conciliatorio adoptando como un hecho lo que está en contradicción con los actos de las autoridades de Valparaíso y que el infrascrito ha rechazado. Sólo mirando los hechos bajo este aspecto equivocado ha podido un acto ordinario de jurisdicción local ser elevado al rango de ofensa a la bandera norteamericana, ser convertido en injuria a los Estados Unidos un procedimiento, que a lo más puede sostenerse que perjudique a los intereses de un norteamericano. Sólo en el mismo concepto equivocado han podido hacerse por V. S. alusiones que el infrascrito se abstiene de calificar, pero que por cierto no son muy calculadas para estrechar la armonía y amistosas relaciones de los Estados Unidos y de esta República, y que, siento decir a V. S., tienden a sacar de su propio terreno las discusiones diplomáticas.

Mi Gobierno ha creído de su deber hacer una exposición justificada de los principios de Derecho relativos a esta penosa controversia. Los ha apoyado en gran parte con autoridades que deben ser particularmente respetables para V. S., y con la práctica misma de los Estados Unidos, a lo menos en sus relaciones con Chile, pero no por eso crea V. S. que mi Gobierno, asegurada la reciprocidad, distase de fijar bases amplias y liberales, que, separándose de las leyes y la práctica de otras naciones, pusiese al comercio extranjero en los puertos chilenos sobre un pie que evitase en lo sucesivo quejas y disputas semejantes a la presente. Sobre este punto reproduzco la indicación que en otra parte de esta nota he tenido el honor de hacer a V. S.

No sólo debe reducirse la cuestión, como antes he dicho, al punto de la justicia o injusticia de la providencia del Gobernador marítimo, sino que, aun bajo este aspecto, debe

reducirse el reclamo, al único marinero de los extraídos, que no era chileno. Por lo que toca a los otros, no habiéndose presentado la contrata de enganche exigida por la ley chilena, hay todo motivo de presumir que fueron ilegalmente embarcados.

Quedan por consiguiente dos puntos a que espero dirigirá V. S. su atención con los sentimientos de equidad que le caracterizan.

1º ¿Fue injusta la providencia de extraer al marinero francés?

2º Suponiendo que hubiera sido injusta ¿no se ha ofrecido al Capitán por las autoridades de Valparaíso, espontáneamente, una reparación liberalísima, proponiendo reemplazar todos los marineros extraídos?

El infrascrito discutirá las cuestiones que acaba de fijar contestando categóricamente a las preguntas que V. S. se ha servido hacerme en su nota de 15 de junio del año anterior, sin embargo de que exceptuada la última, era fácil colegir de lo expuesto la contestación de mi Gobierno.

¿Aprueba y adopta el Gobierno de Chile los actos que han dado lugar a esta queja o los desautoriza? Si la queja se funda en la calidad de impressment que se atribuye a esos actos o en la incompetencia de jurisdicción asumida por las autoridades marítimas de Valparaíso, se funda en un supuesto falso, y mi Gobierno no se halla en el caso de adoptar ni de repudiar lo que no ha existido. Si sólo se acusase de injusticia el ejercicio de jurisdicción, y esa injusticia existiese, mi Gobierno no sólo desaprobaría y desautorizaría esos actos, sino que reprimiría al funcionario que así hubiese procedido. Pero esa injusticia hasta ahora no se ha presentado a mi Gobierno. Los hechos ocurridos a bordo, que son los que principalmente caracterizan el procedimiento del Gobernador marítimo, referidos de un adverso modo por los que en ellos tuvieron parte, no dan mérito para calificar

de injusto ese procedimiento. Según la relación del Capitán del *Addison,* el Gobernador marítimo oyó efectivamente reclamos a bordo, y según parece el mismo Capitán convino del todo en que las quejas no eran infundadas con respecto al alimento.

Este hecho en que ambas partes convienen, aparece corroborado en otras declaraciones, y por más que a V. S. inspire confianza el carácter y hábitos del Capitán, no podrá menos de concebir dudas sobre la exactitud de su relato. Para el infrascrito hay razones muy poderosas de dudar, y suficientes para dar preferencia a la relación del Gobernador marítimo. La exposición del Capitán sobre los hechos ocurridos a bordo sólo está apoyada por dos oficiales del mismo buque y dependientes del Capitán. La exposición del Gobernador marítimo está apoyada en partes muy sustanciales para dar por cierto el consentimiento o la aquiescencia del Capitán Lawrence, por el Comandante de la *Chile,* Jefe, como el Gobernador marítimo, y no subalterno, y por las declaraciones de los marineros del bote del resguardo.

Esos incidentes ocurridos a bordo que V. S. llama triviales, y que supone es todo lo que resulta de las investigaciones practicadas por orden de mi Gobierno, son de mucha importancia cuando se trata de apreciar exposiciones contradictorias porque ellas revelan una conducta que muy mal se aviene con la resistencia y negativa del Capitán, con su falta de asentimiento al trasbordo de los marineros a la *Chile.* Sin la fatal coincidencia de la salida inmediata de este buque, la ocurrencia que me ocupa, estoy cierto que no se habría prestado a servir de fundamento a un reclamo diplomático, y sin el deseo del Capitán de promover este reclamo, no se habría hecho valer la idea de que los marineros extraídos se trasbordaron para el servicio de la *Chile* para completar su dotación. Entre las piezas que acompaño

a V. S. en copia, hallará V. S. los antecedentes que el infrascrito ha tenido presente, y de paso, manifestada la ninguna falta de marineros de la *Chile,* y las facilidades que las autoridades marítimas de Valparaíso tenían para suplir esa falta, suponiendo que la hubiese, con marineros de nuestros buques de guerra, del arsenal y aun con los cuatro individuos que en la tarde del 16 de octubre se ofrecieron al Capitán del *Addison* en reemplazo.

Para que a un Gobierno sirvan de base sus actos o para formar su juicio sobre exposiciones como la del Capitán Lawrence con preferencia de los informes trasmitidos por funcionarios de su dependencia corroborados por Jefes como el Comandante Cabieses se requieren circunstancias que el infrascrito no divisa en el presente caso. Lejos de eso, halla que el Gobernador marítimo no tenía ningún interés en el trasbordo de los marineros, menos todavía en fingir o suponer un reclamo que no existía y respecto de un buque que hacía sólo tres días que estaba en el puerto; y sí se concibe que el Capitán del *Addison* ha podido tenerlos para aprovecharse de ese pretexto y demorar su salida, lo que se corrobora por no haber querido aceptar los cuatro marineros que en el mismo día del reclamo se le ofrecieron, y se concibe también que haya entrado en sus miras el pensamiento de un reclamo posterior sobre indemnizaciones. Cuando estas circunstancias no hubiesen, no sé que pueda pretenderse en país alguno, que el Capitán de un buque cualquiera que llega al puerto sin antecedentes, sin conocimiento de su persona, deba ser creído con preferencia a los informes oficiales de los funcionarios del mismo país, en que se rechacen sus informaciones sin motivos bastantes, se anule la jurisdicción que les corresponde, y se les ate las manos para cumplir sus deberes, sin más fundamentos que acusarse de inexactos sus informes, de ilegal su proceder por el

Capitán interesado en que así sea, para hacer valer un reclamo de perjuicios.

Faltan pues motivos que autoricen para atribuir al Gobernador marítimo, contra el tenor de sus exposiciones, la conducta que se le supone, para tenerla siquiera como probable. No sucede lo mismo con el Capitán del *Addison.* La conducta que se le atribuye guarda consonancia con su interés: su testimonio es de parte interesada, y en las circunstancias más importantes no tiene más apoyo que el dicho de dos individuos dependientes de él. Ante ninguna autoridad, ante ningún tribunal se daría por probado un hecho por el testimonio de individuos a quienes resulta provechoso de que sea cierto, siendo el mismo hecho desmentido por la exposición de personas en quienes no se descubra ningún interés personal.

Sin embargo de no encontrarse fundamento para calificar de injusto el procedimiento del Gobernador marítimo, no ha sido de la aceptación de mi Gobierno, no porque haya ejercido jurisdicción que no le corresponda ni ejercídola torticeramente sino porque se ha separado hasta cierto punto de los límites a que mi Gobierno cree conveniente y conforme a los intereses generales del comercio, sujetarse en el uso de su jurisdicción sobre naves extranjeras, adoptando las prácticas más favorables al fomento de sus relaciones mercantiles, y más en armonía con las benévolas disposiciones que lo animan respecto de las diversas banderas que visitan los puertos de la República.

¿Se dará la compensación debida a los interesados en el *Addison*? Jamás mi Gobierno se ha excusado de satisfacer las obligaciones que sus actos le imponen, y si hubiese habido en el procedimiento del Gobernador marítimo la injusticia que V. S. supone, y si, a consecuencia de esa injusticia, fuesen los perjuicios que se reclaman, mucho tiempo haría que esta cuestión se habría terminado. Reconocida

la justicia del reclamo sólo habría trascurrido para satisfacerlo el tiempo que hubiera exigido la determinación y valuación de los perjuicios. La fidelidad en el cumplimiento de sus deberes y la aceptación de la responsabilidad que sus actos le impongan, han sido reglas que ha seguido la República de tiempo atrás y a que no ha dejado de ceñirse en cuestiones en que se versaban grandes intereses para que ni siquiera pudiera dudarse que en el presente caso en que se trata de cantidades de ninguna importancia, fuera a faltar a reglas que le prescriben, no ya su lealtad y honradez, sino su propia dignidad.

Pero si es firme en su propósito de afirmar las responsabilidades que justamente le impongan sus actos o los actos de sus subalternos, no lo es menos el que ha formado de rechazar todas las que injusta o indebidamente pretendieren imponérsele.

Mi Gobierno promoverá siempre con el mayor interés todo lo que tienda a estrechar los lazos de amistad que le unen con los Estados Unidos por medio de concesiones recíprocas dictadas por el interés de ambos países.

Me valgo de esta oportunidad para ofrecer a V. S. de nuevo los sentimientos de mi más distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 111.

Nº 261

Santiago, 2 de mayo de 1852.

Al señor Cónsul de Bélgica en Valparaíso.

Señor.

En contestación a la nota de 26 del pasado que he tenido el honor de recibir de V. S., en la que se sirve manifestarme haber desaparecido ya el motivo por el que este Gobierno ha demorado aún el *exequatur* a la Patente del Cónsul de Bélgica en Copiapó, a favor de don Eugenio Crooy, creo oportuno decir a V. S. que mi Gobierno no sólo no ha expedido hasta ahora dicho *exequatur* por encontrarse el señor Crooy a cargo de una empresa que lo imposibilita para ejercer las funciones de Cónsul, sino también por la responsabilidad para con el fisco contraída a consecuencia de esa empresa. Y como aún está pendiente el expediente de esta materia, pues el Intendente de Copiapó no ha avisado al Gobierno su conclusión, es claro que existen todavía los motivos que han embarazado la admisión del señor Crooy como Cónsul de Bélgica en Copiapó.

Con este motivo reitero a V. S. las seguridades de la distinguida consideración con que me suscribo de V. S. atento y obsecuente servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 131.

Nº 262

Santiago, 15 de mayo de 1852.

Al señor Encargado de Negocios de la Nueva Granada en Lima.

Sólo en la mañana de hoy he tenido el honor de recibir la nota de V. S. fecha 22 del pasado abril en que después de comunicarme el resultado de las notas cambiadas entre V. S. y el Encargado de Negocios de esta República en Lima con relación a la expedición organizada por el ex General Flores, se sirve llamar la atención de mi Gobierno a este asunto para que por medio de la Marina de Guerra Nacional se obrase contra esa agresión que lleva al Ecuador la guerra y sus fatales consecuencias, señalando este paso del expresado General como un precedente funesto para Hispanoamérica.

Lamentando mi Gobierno los males que la expedición indicada traerá al Ecuador y a los vecinos, cree sin embargo que debe abstenerse del empleo de sus fuerzas marítimas para obrar contra los expedicionarios como V. S. lo indica. El empleo de la fuerza sería ya una intervención muy principal en un asunto que hasta ahora mi Gobierno ha considerado como ajeno, y en que no le corresponde tomar parte. No halla en él los caracteres y circunstancias que en su juicio debía revestir para que pudiera calificarse de interés común para las Repúblicas Americanas, por de un interés común tan directo que la defensa de su nacionalidad e independencia le autorizase a combatir la expedición.

La regla que mi Gobierno se ha impuesto es la de una completa neutralidad. En esta virtud ha dado sus órdenes para impedir que en su territorio no se enganchen hombres o se preparen o saquen elementos de guerra destinados a esta

expedición y ha oficiado a su Encargado de Negocios en Lima para que ponga en conocimiento de los chilenos, allí residentes, que los que se enrolasen en las filas de un ejército extranjero, no deben contar con la protección de su Gobierno, y resignarse a las consecuencias que pudiera traerles su conducta.

Siento que la premura del tiempo me haya precisado a una breve contestación a la nota de V. S. y no me haya permitido exponer a V. S. con más detención los principios de conducta adoptados por mi Gobierno.

Tengo la honra de reiterar a V. S. mis sentimientos de alta consideración con que soy de V. S. atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 126.

Nº 263

Santiago, 24 de mayo de 1852

Al señor Pardo, Encargado de Negocios del Perú.

La lectura de la nota de V. S. fecha 26 de abril me ha sugerido algunas reflexiones que juzgo de importancia y que he creído oportuno someter al ilustrado juicio de V. S.

El derecho de requerir la acción fiscal para perseguir los impresos injuriosos al Jefe de un Gobierno extranjero, si se atienden los términos en que se hallan concebidos los artículos 7º al 11º inclusive de la ley de setiembre de 1846, parece que se limitan al caso de las injurias que directa y personalmente afectan al Jefe o Soberano en cuyo nombre se hace la requisición. De esta limitación parece deducirse

otra. La acusación por injurias directas y personales supone que se trata de actos también personales y que sólo en el caso de que la imputación injuriosa gire en este terreno, la requisición surtirá sus efectos. Sin duda que esta limitación establece una diferencia entre las injurias hechas al Jefe del propio Estado y del Estado extraño, pero esta diferencia procede de la naturaleza de las cosas. Lo que legitima la persecución y castigo de los abusos de la imprenta, es el mal que de ellos se sigue, y patente y manifiesto es éste en las injurias que se dirigen al hombre público en el país en que funciona. El funcionario, para cumplir bien sus deberes, para desempeñar con acierto su cargo, necesita del apoyo de la opinión, de la confianza de sus conciudadanos, no sólo en cuanto hombre particular, sino como hombre público; y la prensa injuriándolo, atacando injustamente sus actos administrativos, o de magistrado, le arrebata ese apoyo, subleva en su contra la opinión, y si no le hace imposible el cumplimiento de sus deberes, se lo hace más difícil. Los intereses individuales o de partido que se verá forzado a herir para cumplir con su conciencia, no sólo provocarán frecuentemente esos ataques infundados, sino que le harán el blanco de calumnias, y les darán acogida y fomento. Sujeto el funcionario a las censuras de sus conciudadanos, el abuso que se comete reviste las apariencias de celo por la cosa pública, se presenta como el ejercicio de un noble derecho que, aun para ánimos no prevenidos es laudable. Dar protección en este caso al funcionario público, presentarle medios, no sólo de vindicarse, sino de alcanzar el castigo del delito del abuso que se comete por aquéllos que intentan robarle su honra, arrancarle la estimación y confianza de sus conciudadanos, era debido y justo y de gran conveniencia pública.

No sucede lo mismo en el caso de ser injuriado un funcionario público en país extraño. Ni la prensa del país que

le ataca obra sobre sus propios conciudadanos, ni en el orden regular esos ataques deben mirarse como un mal presente y ordinario que exija el establecimiento de una represión formal. Suponiendo grande influencia a sus ataques, podrán, si se quiere, prevenir la opinión del país en que se escribe; pero el funcionario a quien se refieren esas injurias no necesita de esa opinión para cumplir con sus deberes, le basta que sus propios conciudadanos le presten su apoyo, que le brinden con su confianza y estimación. Además, esos ataques para influir, para indisponer los ánimos, necesitan que la verdad reluzca en ellos, o que malas pasiones los acojan y fomenten; y no es de esperar esas malas pasiones entre hombres a quienes no ofenden ni tocan los actos del funcionario, a quienes bien poco importa que él sea o no celoso, activo e inteligente en servir a su país. Falta, pues, interés que mueva a esas inculpaciones, falta interés en fomentarlas, y faltan por consiguiente motivos bastantes para establecer como regla de persecución de los abusos de esta clase. Las trabas a la libre expresión del pensamiento sólo deben exigirse cuando consideraciones de importancia lo requieren, y por cierto que lo raro del abuso, lo indiferente que es para el país el funcionario contra quien se dirige son motivos suficientes para no ponerlas, para establecer una represión penal.

En el país en que se hace la publicación si no se falta a la moral y decencia públicas, los ataques a la conducta funcionaria de un Jefe de Gobierno extranjero, no afectan la causa pública, no producen en él un mal que exija represión y establecimiento de pena.

Pero hay consideraciones de un orden más elevado que vienen en apoyo del sentido en que el infrascrito ha entendido la ley de imprenta, que aconsejan y prescriben la no persecución de escritos en que se aprecie y juzgue la mar-

cha política de un país en otro, y que se adoptan para establecer los hechos, para hacer triunfar la verdad, el mismo medio que se emplea para divulgar errores o hacer enseñorearse la mentira.

La apreciación de la marcha de un Gobierno, de una administración, hecha fuera del país que presencia los hechos, que tiene derecho de censurar y juzgar a sus funcionarios, no admite más tribunal que el de la opinión pública ilustrada. Someter esta marcha a tribunales de cualquiera clase que sean de un Estado extraño, requerir la intervención de estos tribunales para que la juzguen, es descender un Estado con toda su independencia al recinto estrecho de un tribunal, es reconocer superioridad en una pequeña fracción del poder de un Estado extraño. Porque en el acto de ocurrir en Chile al Jurado persiguiendo la publicación en que se juzga la conducta de la Administración Peruana, se invoca un fallo que puede ser condenatorio o absolutorio, y que invocado una vez será necesario aceptarlo.

V. S. debe tener presente que por nuestra ley de imprenta, las injurias hechas al funcionario público en su carácter de tal, admiten la prueba, y que la parte del impreso acusado estaría en su derecho pudiendo probar los cargos imputados a la Administración Peruana. Sería indispensable que estas mismas reglas se aplicasen en una acusación por injurias a un funcionaro de un país extraño, porque sólo en este carácter, la acusación podría comprenderse en los términos de la ley. Es un juicio contradictorio en toda forma, y un juicio en que la Administración Peruana viene a ser el objeto en cuestión, el objeto de recriminación y cargos, y la libertad permitida en la defensa reagravaría quizás el mismo mal que se trata de reparar. ¿Y se halla V. S. dispuesto a someter la apreciación de la marcha de su Gobierno a un jurado? ¿Cree V. S. que la causa que V. S. somete tendrá jueces bastante competentes en los jurados

tales como nuestra ley de imprenta los organiza? ¿Halla V. S. que sea prudente someter al fallo de un tribunal de siete individuos elegidos a la suerte entre cuarenta vecinos, a quienes si se hallara la integridad, la buena razón, no es de esperar un tribunal en que figuren los pocos hombres competentes para apreciar y juzgar la marcha de un Estado? Yo, por mi parte, digo a V. S., sin vacilar, que no sometería la Administración de mi país, la marcha de mi Gobierno a un tribunal extraño, mucho menos si reunían la competencia e idoneidad requeridas para apreciar la marcha compleja de una Administración. Por este principio creo que el sentido que he dado a la ley de imprenta es el más conforme a la conveniencia común, que ésta aconseja que el derecho de acusar en los casos se restrinja y estreche en muy reducidos límites. No puede hacerse lo mismo cuando un Estado somete la marcha de su Gobierno a un tribunal como el jurado. Por si más razones no hubieran, era necesario perseguir los abusos de la prensa que podía con imputaciones, perjudicar al Gobierno en la opinión de sus propios súbditos. Además, las instituciones de un país no pueden, sin que se reciba mengua, someter la más alta autoridad a un tribunal determinado.

Podrá quizá pretenderse que por las reflexiones que preceden no habría caso alguno, según mi opinión, en que la acusación y persecución de impresos injuriosos a un Gobierno extranjero pudiese tener lugar, y que los artículos de la ley de imprenta de Chile, han sido insertados en ella sin objeto y muy ligeramente. No sería la disposición de que hago mérito la que detendría al infrascrito para aceptar la consecuencia de los principios que ha expuesto, si en todo caso de acusación hubiese de sujetarse a juicio ante un tribunal extranjero, la marcha política y administrativa de un Gobierno. La independencia de los Estados sería para mí de preferir en competencia con una ley sobre abusos

de imprenta, pero está lejos de ser así. En toda ley sobre abusos de imprenta se distinguen las injurias dirigidas al hombre de las dirigidas al funcionario público. Nuestra ley es terminante en esta materia. La injuria hecha en la apreciación de la conducta funcionaria deja de ser punible si se prueba la verdad. La injuria al hombre privado no exime de pena aun cuando se prueben los hechos imputados; más todavía, la ley prohíbe cometerlos a prueba. En la acusación por injurias al Jefe de un Gobierno extranjero, la marcha política de un Estado se debate en la barra de un tribunal extraño, y actos que no están sujetos a ningún juez humano, por la naturaleza de las cosas, vienen a someterse, a requisición del mismo Estado, a uno de los tribunales menos condecorados, formado de hombres menos competentes para juzgar la marcha política de un Estado.

Caso muy diferente es cuando se acusa impresos en que se imputan actos personales y directas injurias, no al funcionario que sólo debe responder a su país, sino al hombre, no por imputaciones sujetas a la apreciación de la marcha política, y en que se puede ser de diferente modo sin ser criminal, sino por actos que en todo tiempo y en todo país, la moral condena. En este terreno, el Jefe del Estado extranjero que acusase, desciende a la arena como hombre, no se somete a un tribunal extraño en cuanto soberano injuriado. La marcha de la administración de un país no es la sometida a un tribunal. Se someten las imputaciones al hombre privado, se persigue un delito contra la persona.

En este sentido, repito, tiene su completa aplicación el artículo de la ley de imprenta, en que V. S. se ha apoyado. Pero V. S. no requiere la acusación por actos privados del General Echeñique, Excmo. Presidente del Perú, requiere para que se acuse por actos públicos de su administración, somete la apreciación de esa administración a un jurado sorteado entre los cuarenta vecinos de Valparaíso que figu-

ran en la lista vigente. V. S. requiere la intervención de este tribunal para juzgar la marcha de su Gobierno. ¿Somete a él la apreciación de su conducta como Gobierno independiente?

No he querido hacer mérito en esta nota de cuanto importa al progreso de la humanidad, cuanto importa a los intereses de cada país que se deje a la prensa en el goce de la mayor libertad posible, que las trabas no se establezcan sino cuando sea necesario poner coto a abusos graves y de verdaderas consecuencias perjudiciales al interés común de las naciones. La prensa, en la apreciación de la marcha de un Gobierno extranjero, si tiene en su apoyo la verdad, no puede dudarse que algún bien promete. Si se aparta de ella, si calumnia o injuria por satisfacer pasiones innobles, de seguro su influencia no causará efectivo perjuicio al Gobierno calumniado; y si para reparar el pequeño mal que podía ser consecuencia del abuso, en este caso, se echa mano del mismo medio: la verdad prevalecería sobre el error, y un Gobierno se habrían vindicado a los ojos del mundo sin mengua de su dignidad, sin someter sus actos al fallo de un tribunal extraño.

Espero que V. S. tome en consideración estas observaciones, y que si creyese necesario una especial contestación a su nota, se sirva contestar a la presente.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. S. mis sentimientos de alta consideración y particular aprecio.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 127.

Nº 264

Santiago, 28 de mayo de 1852.

A don Eugenio Crooy.

A principios de este mes recibí la nota de V., sin fecha, en que me dice haber terminado ya el trabajo que estorbaba al Gobierno de la República admitirlo en el carácter de Cónsul de Bélgica en Copiapó. Sin embargo, como el Gobierno ha retardado el *exequatur* que V. solicita, no sólo porque estuviese V. imposibilitado para ser Cónsul, por estar hecho cargo del trabajo del muelle del Huasco, sino también por la responsabilidad contraída por V. para con el fisco, a consecuencia de dicho trabajo y encontrándose aún pendiente el expediente de la materia, pues el Intendente de Atacama no ha avisado al gobierno su conclusión, considero todavía existentes los motivos que han dilatado el expresado *exequatur*.

Me suscribo de V. su atento y seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 132.

Nº 265

Santiago, 30 de junio de 1852.

Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica.

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. fecha 12 del corriente, en que V. S. llama la atención del infrascrito

a las comunicaciones que con fechas 4 y 11 de junio del año anterior pasó V. S. a este Ministerio indicando la necesidad de introducir en el proyecto de ley sobre el reconocimiento de créditos procedentes de embargos y secuestros, algunas variaciones que a juicio de V. S. eran exigidas por el tenor del Tratado con la España de 1846 y la ley de 1835.

Antes de entrar a discurrir sobre las variaciones propuestas creo necesario recordar a V. S. que las expresadas notas fueron recibidas en el mes de junio del año anterior, cuando la excitación de la época electoral obligaba al Gobierno del infrascrito a contraer su atención a la conservación del orden interior y del régimen constitucional, y que dos meses después la sublevación del Norte y Sur y la situación difícil que en consecuencia se halló la República, no le permitían contraerse a otros objetos por interesantes que fuesen. A estas circunstancias, que explican, a mi juicio, de un modo muy satisfactorio, la demora en contestar a V. S., debo agregar, que refiriéndose las observaciones de V. S. a un proyecto presentado por el Ministerio de Hacienda fue necesario trasmitir allí esas notas y que desde diciembre hasta el fin del mes anterior ha estado ese Ministerio, desempeñado de una manera provisoria por el señor Ministro de Justicia, que no ha podido consagrar los pocos momentos que le dejaban libres de ocupaciones propias sino a negocios de diario y urgente despacho, para que no sufriera embarazo la marcha ordinaria de la Administración.

Paso ahora a contestar a V. S. según las órdenes que he recibido de Su Excelencia y de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda. Pero antes haré notar a V. S. que el espíritu del Tratado de 1846 en la parte que se refiere a secuestros ha sido asimilarlos en su reconocimiento al resto de la deuda anterior. De otra manera no se comprendería con qué objeto se había incorporado en el Tratado la ley

de 1835, que sólo contiene respecto de secuestros una promesa, no por cierto más solemne ni respetable que la obligación perfecta contraída por el Tratado. En virtud de la incorporación de esa ley, la España ha aceptado la limitación que ella establece en su artículo [ ] y los súbditos españoles que pudiesen ser acreedores de la República por otra causa que secuestros sólo tienen derecho al reconocimiento y pago en el único caso de haberse sentado en los libros de Oficinas de Hacienda las cantidades que reclamaren y no concibo por qué principio de justicia los acreedores españoles, por razón de secuestros debiesen ser mejor tratados. Y que en el Tratado de 1846 se tuvo muy presente el caso de súbditos españoles acreedores a la República por otra causa que secuestros, se deduce de un modo evidente de los términos en que se expresa el artículo 6º al referirse al 4º del mismo tratado en que nada se habla de secuestros. Si la República, en virtud de consideraciones que no imponen, por esta obligación perfecta consideró como parte de la deuda interior las cantidades provenientes de secuestros, la España debió quedar satisfecha de que sus súbditos fuesen tratados de la misma manera que los chilenos y que en cuanto al reconocimiento, abono de intereses, amortización, etc., la deuda de secuestros no fuese menos favorecida que el resto de la deuda interior. Cuando se celebró el Tratado, se miró la cuestión bajo este aspecto, sin duda, y de aquí procede la incorporación que en aquel momento se hizo de la ley de 1835.

Llamo la atención de V. S. a las observaciones precedentes porque como V. S. lo expresa en su nota de 12 de junio del año anterior el Tratado y la ley de 1835 incorporada en él son las bases a que la ley de secuestros debe conformarse, y al formularse esta ley debe Chile conceder todo lo que en aquellas piezas se concede sin que la España pueda, con legítimo derecho, exigir otra cosa. Mi Gobier-

no está en este punto en perfecto acuerdo con el de V. S. Su propósito en el proyecto de ley que se discute ha sido reglamentar lo que se estipuló en 1846, tomando por base esta estipulación y la ley de 1835, y en concepto del infrascrito ha logrado su objeto.

He considerado con la mayor detención los artículos en que, a juicio de V. S., se ha separado el proyecto de esas bases, y me he persuadido firmemente de que en esos artículos como en los demás, se ha conservado completamente fiel a ellas.

El artículo 2º del proyecto se separa, según la opinión de V. S., por cuanto exige la prueba documental para el reconocimiento y la consolidación de secuestros, cuyos valores no hubiesen entrado en Tesorería. V. S. quisiera que se admitiese todo género de prueba, que no se excluyera ninguna de las que el derecho civil admite para probar el secuestro y el derecho que a él se alegue. Si así procediésemos se habría separado el proyecto de los principios en que ambos Gobiernos están de acuerdo. Si V. S. recorre el Tratado hallará en su artículo 6º estas textuales palabras: "Los ciudadanos chilenos o los súbditos españoles que a virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores tengan alguna reclamación de bienes que hacer ante uno u otro Gobierno la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el día de la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda", debe apoyarse el cobro del secuestro según el tenor del Tratado, y respetando ese convenio solemne, ni la España tiene derecho para exigir que se dé lugar a otro género de prueba que aquélla que se estipuló, ni la República obligación de admitirla.

Pero no es esto solo. El artículo 6º de la ley de 1835, parte del Tratado, dispone que para que las cantidades que

ha percibido el Erario público se reconozcan como deudas de la Nación será necesario estén asentadas en los libros de las oficinas de Hacienda con que deban comprobarse las partidas de entero, y faltándoles este requisito quedarán excluidas del reconocimiento. El artículo 6º del Tratado exige documentos fehacientes. En rigor la República pudo en virtud del Tratado restringir el reconocimiento de créditos procedentes de secuestros a los que fueren comprobados en la forma en que el artículo 6º de la ley de 1835 establece. La España pudo estipular que se diese a los medios de prueba más extensión que la que establecía la ley de 1835, pero ahora no puede exigir sino a lo que el Tratado y la ley incorporada en él le dan derecho. Sin embargo mi Gobierno, animado del mismo espíritu que lo movió a reconocer espontáneamente la deuda de secuestros, y tomando en cuenta las mismas consideraciones que han dirigido antes su conducta no ha exigido pudiendo rigurosamente hacerlo que estén sentadas en los libros de Oficinas de Hacienda las cantidades procedentes de secuestros para que sean reconocidas; se ha conformado con que se compruebe el secuestro con documentos fehacientes dando así una ley más favorable y generosa respecto del secuestro que lo que lo es la ley de 1835 respecto al resto de la deuda interior.

Además, en el artículo 5º del Tratado, sólo se estipula que el Congreso de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la ley de 1835, dictará una ley para el reconocimiento de las cantidades procedentes de embargo y secuestros, sin poner limitación alguna, sin convenir en que se admiten otros medios de prueba que el certificado de asiento en los libros de Oficinas de Hacienda, único autorizado para alcanzar el reconocimiento de cualquier suma en la deuda interior. Si a este respecto se hubiese querido estipular algo de especial o se hubiese querido que el reconocimiento de secuestros se separase de las bases seguidas en el

reconocimiento de la deuda interior se habría establecido en el Tratado, se habría exigido algo más que lo que la ley de 1835, que se incorporaba en él, concedía a los acreedores. Este silencio después de la igualdad que ha querido establecerse entre la deuda interior consolidada y la de secuestros bastaría para exigir para el reconocimiento de ésta la misma prueba que para aquélla, aun cuando el artículo 6º no hubiese dispuesto terminantemente que la legitimidad de las demandas en los cobros de secuestros *se justificaría con documentos fehacientes.*

No se trata, como V. S. lo expone, expresando la opinión de su Gobierno, de determinar los medios de probar los secuestros que se reclamaren; el Tratado y la ley de 1835 lo han hecho ya. Si el Gobierno español en la generalidad de los casos tiene el derecho de exigir que no se derogue la legislación vigente en Chile respecto de los medios de pruebas en daño de sus nacionales, que no se les niegue el uso de la prueba testimonial en la misma forma y en los mismos términos que se concede a los chilenos y extranjeros. cuando estipulaciones solemnes han establecido otra cosa, esos principios generales no tienen aplicación. Si estipulando que la legitimidad de toda demanda sobre secuestros se justificase por documentos fehacientes respecto de sucesos ocurridos en el germen de una revolución fundamental se han hecho ilusorias todas las reclamaciones existentes, no es por eso menos respetable el convenio que así lo estableció. Fácil sería al infrascrito manifestar a V. S. que los reclamos existentes no serán ilusorios porque no se admita la prueba testimonial, pero no es del caso discutir sobre esta materia.

Antes de concluir sobre este punto, haré notar a V.S. que el uso auténtico de las palabras *documento auténtico* en el Mensaje que precede al proyecto de ley no puede dar lugar a duda empleándose en el texto de la ley las palabras

prueba documental. No creo que habrá dificultad en emplear en la ley las mismas palabras *documentos fehacientes* que emplea el Tratado. La mente de mi Gobierno ha sido hablar no de lo que rigorosamente se llama *documento auténtico* sino de prueba documental, de documentos fehacientes conforme a lo estipulado en el Tratado.

V. S. quiere también que para calificar la legitimidad del reclamo por secuestros se establezca una comisión especial inhibiendo a los tribunales del Estado de conocer de ellos. Acerca de este punto como el anterior la norma es el Tratado de 1846 y la ley de noviembre de 1835.

Nada se ha estipulado en aquél para someter a comisiones especiales la decisión de los reclamos sobre secuestros, y lejos de eso se ha incorporado en él la ley de reconocimiento de la deuda interior, y la que procede de secuestros como parte de ella ha quedado sujeta a los mismos tribunales. Los créditos a favor de individuos españoles comprendidos en el artículo 1º de la ley de 1835 se han juzgado por los tribunales de la República, y no veo razón para que los que provengan de secuestros no sean tratados de la misma manera.

Según las bases reconocidas por V. S. los reclamos deben llevarse a los tribunales de justicia y autoridades nacionales. Pero aun cuando estas bases hubiesen guardado completo silencio a este respecto, aun cuando nada contuviesen de que pudiera deducirse la igualación de la deuda de secuestros con el resto de la deuda interior no sería admisible la comisión o tribunal mixto propuesto por V. S.

V. S. pretende que Chile se inhiba de conocer exclusivamente por sus tribunales la averiguación contenciosa de los créditos mandados consolidar por no poder ser la parte juez imparcial y por exigirlo así los principios en que descansa todo enjuiciamiento nacional. Estoy muy lejos de convenir con V. S. en este modo de mirar el proceder ju-

dicial, y en esta inhibición de los tribunales del Estado en asuntos que interesan a un extranjero. El poder judicial es en Chile como en todo país organizado un poder independiente que aplica la ley sin que pueda mirársele como parte. A él se someten en Chile las cuestiones en que es parte el Estado sea en pleitos con nacionales o extranjeros. No distingue personas, no distingue nacionalidades, y sin degradar a estos tribunales, sin mengua de su propia dignidad, sin establecer un precedente de perniciosas consecuencias, no podría convenirse en una inhibición ofensiva que importaría aceptar la suposición de que nuestros tribunales fallan, no conforme a la ley, conforme a justicia, sino tomando en cuenta intereses que no deben pesar en sus decisiones. Si los tribunales de justicia pudiesen bajo algún aspecto mirarse como parte en esta cuestión, si por lo menos ellos debiesen ganar o perder en la resolución que diesen podría abrigarse dudas respecto de su imparcialidad, podría con algún fundamento pretenderse que se saliesen del orden regular. ¿Puede V. S. indicar en qué sentido los tribunales pueden ser parte en este negocio? ¿Puede señalar la ventaja que les resulta de que la decisión sea en este o aquel sentido? Que para juicios entre un Estado y un extranjero se establezca un tribunal mixto, es pretensión que ningún Estado dejaría de rechazar. Por el mismo principio se exigiría luego tribunal mixto para las cuestiones entre un nacional y un extranjero, y un país abdicaría su independencia, su dignidad, declarando a sus nacionales incapaces de administrar justicia con imparcialidad, con justicia, por consideraciones semejantes.

Es sin duda práctica conocida en el Derecho Internacional el nombramiento de tribunales mixtos, pero como V. S. dice es práctica de Derecho Internacional y para actos internacionales. Pudo la República en el Tratado de 1846 estipular con la España la creación de esos tribunales,

pero no lo ha hecho. Ahora no se trata de actos internacionales. La ley que nos ocupa será dada en cumplimiento de un acto internacional, pero ella es un acto puramente interno y en este terreno es inusitada la práctica de tribunales mixtos. Si Chile ha adoptado esta práctica ha sido respecto de actos internacionales, y no digo que en casos semejantes exigiéndolo la conveniencia común dejara de adoptarla, estipulando siempre la reciprocidad. Pero al presente esa adopción ni sería recíproca, ni tendría otro objeto que satisfacer desconfianzas injustas. Tengo la íntima convicción de que no pesará absolutamente nada en el ánimo de los tribunales el que el secuestro reclamado sea a favor de un español y de que la decisión que diere no variará un ápice por esta circunstancia.

De lo expuesto resulta:

1º) Que conforme al Tratado de 1846 y la ley de noviembre de 1835 sólo son admisibles las reclamaciones sobre secuestros apoyadas en *documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda* y que esto es lo único que la España puede exigir de Chile.

2º) Que conforme a ese mismo tratado y a la ley indicada debe seguirse, respecto al reconocimiento y consolidación de los créditos procedentes de secuestros, el mismo procedimiento que respecto de la deuda interior y someterse por consiguiente las reclamaciones que se hiciesen contenciosas, a los tribunales ordinarios del país.

3º) Que suponiendo que el Tratado no se hubiese explicado sobre este último punto, siempre sería inadmisible la creación de tribunales mixtos que, si son usados en cuestiones internacionales, son completamente desconocidos en actos puramente internos, como lo es el reconocimiento y consolidación de la deuda procedente de secuestros.

Entiendo que V. S. al hacer mención del reclamo de Aguirre Solarte ha querido presentar un hecho que a su

juicio ponía de manifiesto los inconvenientes de los términos en que está concebido el proyecto, y me he abstenido en consecuencia de discutir acerca de él. Si más adelante V. S. quisiese tratar este asunto, este Ministerio creerá del caso exponer a V. S. la opinión de mi Gobierno acerca de él.

He creído necesario hacer a V. S. una exposición detallada de los principios y consideraciones que ha tenido mi Gobierno al formular el proyecto de ley sobre reconocimiento de secuestros. No ha perdido nunca de vista su propósito de cumplir de una manera completa y satisfactoria la obligación contraída por el Tratado de 1846, conformándose a los principios de buena fe y lealtad que siempre han dirigido su conducta, y a las simpatías que abriga respecto de la España y a su deseo de estrechar las relaciones amistosas que a ella le ligan. Ni le habrían detenido para aceptar las variaciones propuestas por V. S., si las hubiera encontrado fundadas, ni el gravamen que ellas hubieran de imponer al Estado, ni los peligros del abuso de la prueba testimonial. Aceptar esos gravámenes, correr esos peligros, cuando lo exija la buena fe y el respeto de estipulaciones solemnes, es una regla de conducta de que mi Gobierno no se separará.

Concluiré esta nota haciendo presente a V. S. que he sentido que la opinión formada por el Gobierno de V. S. sobre este negocio sea tan diverso de la de mi Gobierno. Hubiese deseado que no se hallasen tan distantes estas opiniones para haber tenido ocasión de manifestar a V. S. los sentimientos de benevolencia y amistad que animan a mi Gobierno respecto de la España.

Tengo el honor de ser de V. S., con los sentimientos de la más distinguida consideración.

Atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 135.

Nº 266

Santiago, 12 de julio de 1852.

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

He recibido y he puesto en conocimiento del Presidente las notas de V. S. de 14 de mayo y 20 de junio últimos, relativas al reclamo de Mr. Richard Price, súbdito británico, contra el Gobierno de Chile por una suma que se dice prestada al mismo Gobierno en el año de 1830. He recibido instrucciones de Su Excelencia para contestar a V. S. lo que sigue.

Sin embargo de no creerme precisamente llamado a entrar en el fondo de la cuestión en este momento, no debo ya desentenderme de una expresión de que se ha hecho ya uso otras veces y que me parece inexacta. Se habla de una suma de dinero prestada por Mr. Price *al Gobierno.* La verdad es que el préstamo de que se trata no se hizo al Gobierno ni a empleado alguno que estuviese autorizado por el Gobierno para contratarlo, sino al General Freire, que no era entonces el Gobierno, ni tenido semejante autorización. En aquella época recurría frecuentemente el Ejecutivo al oneroso recurso de los empréstitos, y Mr. Price fue uno de los capitalistas de cuyos fondos hizo uso algunas veces; pero no creo que en caso alguno se contratase el empréstito sino por el Ejecutivo, es decir, por un Ministro de Estado, o cuando más, por alguna persona, especialmente autorizada al efecto. Valparaíso donde Mr. Price prestó el dinero está a tan corta distancia de la Capital que ningún individuo de mediana prudencia se hubiera dispensado, en

la situación de Mr. Price, de exigir la autorización del Gobierno, o de consultarle, a lo menos.

En la nota de V. S. de 12 de setiembre se dice que los que al reclamo de Mr. Price objetan que el General Freire no estaba en aquel tiempo a la cabeza del Gobierno de Chile manifiestan mucha ignorancia de la historia de su país y de los anales de su República. Temo que V. S. haya dado su confianza a informes erróneos sobre esta materia. En enero de 1830 el Supremo Poder Ejecutivo residía en la Junta Gubernativa, creada en 22 de diciembre del año anterior, como se podría probar por multitud de documentos auténticos, si no fuese un hecho de toda notoriedad. Uno de estos documentos es digno de particular atención por haber precedido pocos días al préstamo materia del reclamo. Es una publicación dirigida *A los Pueblos* que salió de la imprenta de Don Ramón Rengifo en 19 de enero de 1830, y circuló generalmente en el país. En ella se ve, no sólo la existencia de la Junta Gubernativa, que sería excusado probar, sino la mala inteligencia que existía entre ella y el General Freire, y la insubordinación en que este jefe se había constituido respecto de ella, circunstancia especial que imponía a todo hombre cuerdo la necesidad de proceder con suma precaución antes de prestar fondos o auxilios de ninguna clase al General Freire.

¿En qué puede pues fundarse la aserción de hallarse entonces el General Freire a la cabeza del Gobierno? La Convención de Ochagavía celebrada en 16 de diciembre de 1829 fue lo que dio al General Freire el carácter de General en jefe de los dos ejércitos que se hallaban entonces a inmediaciones de la Capital; y por el artículo 6º de esa misma Convención se estipuló el nombramiento de una Junta Gubernativa provisoria. Esta Junta asumió y ejerció (como su título mismo lo indica) el Poder Supremo, de que no se había conferido la menor parte al General Freire, quien

sin embargo no tardó en desobedecerla y en suscitar otra vez la guerra civil. Estos, y no otros, pueden ser los hechos consignados en la historia de Chile.

Que un General en jefe que se hallaba a gran distancia del Gobierno central, y tuviese que hacer frente a necesidades urgentes pueda en virtud de sus atribuciones contratar un empréstito para la subsistencia de sus tropas, no lo disputaría jamás mi Gobierno; pero aquí se trata de un General en jefe que estaba a dos pasos de la Capital. El dinero se empleó en la subsistencia de las tropas, pero después que el General había dado muestras inequívocas de rebelión, y había tomado una actitud hostil contra el Gobierno. Así fue que en 23 de enero ordenó la Junta Gubernativa que los *derechos marítimos de entrada y salida, los de tránsito y demás que se pagaban en la Aduana de Valparaíso, se pagasen desde el 25 de enero en la Aduana General de Santiago, hasta que Valparaíso quedase libre de la fuerza que lo ocupaba y en franca relación y dependencia de este Gobierno.* Ordenóse por el mismo decreto que *la Aduana General no aceptase otros pagarés que los prevenidos por el reglamento, siendo nulos y sin efecto de pago, los que se otorgasen por cualquier otra oficina y autoridad.* En 25 de enero se prohibió salir para Valparaíso persona alguna sin el correspondiente pasaporte, mientras aquel puerto permaneciese ocupado por las tropas que allí se habían introducido; y consecutivamente se tomó la medida defensiva de aumentar a la mayor brevedad la milicia cívica de la Capital; al mismo tiempo que el General Freire apresataba en Valparaíso la expedición marítima que se hizo a la vela en 29 de enero y se empleó en propagar la insurrección. Todo consta por los documentos auténticos, que se mandaron imprimir, que se imprimieron y circularon por todo el país, y que puedo poner a la vista de V. S. cuando guste. Mr. Price era testigo ocular de los hechos, y

cuando en 27 de aquel mismo enero prestaba fondos al General para la subsistencia de las tropas, no era posible que ignorase el destino de éstas y las intenciones del General Freire. Debió mirar en este jefe un militar que sacaba la espada contra su Gobierno y empleaba contra él las fuerzas que se habían puesto a sus órdenes.

En la nota de 14 de mayo dice V. S. haber procurado demostrar que el reclamo de Mr. Price es una materia que sólo compete al Ejecutivo; y que después del violento informe del Fiscal en 1843 no puede hacerse justicia a Mr. Price sino por medios diplomáticos. V. S. me permitirá observar que ni el informe de que se trata ni el decreto del Ejecutivo, refrendado por el Ministro Aldunate, son actos judiciales. En materia de créditos contra el Estado, la parte que se sienta agraviada por un decreto del Ejecutivo tiene abierto un recurso a los tribunales, únicos depositarios de la Administración de Justicia, y no han sido raros estos recursos, y algunas veces con suceso.

Cree pues el Gobierno hallarse en el caso de insistir en su anterior excepción. No se trata de puras formalidades, sino de un paso previo cuya necesidad es generalmente reconocida. Las medidas diplomáticas tienen cabida desde que un extranjero que presenta un reclamo contra el Gobierno se ha valido de los medios ordinarios que las leyes ponen a su alcance para obtener justicia y no ha sido oído por las autoridades judiciales o se ha pronunciado por éstas un fallo que se repute injusto. No es este ciertamente el caso en que se halla el reclamo de Mr. Price.

Aun cuando la demanda de Mr. Price pareciese fundada al Gobierno, el deber de éste después de un decreto gubernativo que la rechazaba, era remitirle a los tribunales. Admitir una reclamación sin haber agotado este medio sería dar un ejemplo funesto. No habría extranjero que no prefiriese la vía diplomática para sus demandas contra el

Erario nacional; y no todos los Gobiernos extranjeros estarían animados de iguales sentimientos de justicia que el de Su Majestad Británica, cuando informado del verdadero carácter de los hechos tomase la resolución de emplearla.

Me es sensible que urgentes ocupaciones del Gobierno me hayan impedido contestar hasta ahora a las últimas notas de V. S., y me lisonjeo de que hallarán una favorable acogida en su ánimo las observaciones que he tenido el honor de exponerle.

Sírvase V. S. aceptar las protestas de mi alta consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 143.

Nº 267

Santiago, 21 de julio de 1852.

Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica.

Señor:

Tuve el honor de recibir la nota de V. S. fecha 7 de mayo último con un certificado del Cónsul de Chile en Cádiz, relativa a que este Ministerio dicte las órdenes que crea conveniente, a fin de dejar expedita la acción de las personas que, según dicho certificado, pueden tener derecho, para reclamar las cantidades procedentes del concurso formado a los bienes de Doña Francisca de Paula Puente.

En contestación me hallo en el caso de decir a V. S., que no siendo este asunto de un carácter diplomático, no me considero en la necesidad de dar órdenes para el objetc

que V. S. se sirve indicarme. Los interesados pueden presentarse en debida forma ante la autoridad judicial de la República que sea competente, a fin de hacer valer sus derechos contra los bienes del citado concurso.

Respecto del certificado que V. S. me incluye, me tomaré la libertad de observarle que no lo creo suficiente, pues aun prescindiendo de otras formalidades, no está ni aun firmado por el Cónsul de la República en Cádiz, porque si dicho Cónsul ha podido conferir poder a otra persona para asuntos comerciales privados, como comerciante, como Cónsul no puede transferir sus facultades a otros, según sabe V. S.

Con este motivo reitero a V. S. las protestas del particular aprecio y alta consideración con que soy.

De V. S., atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 145.

Nº 268

Santiago, 31 de julio de 1852.

Al Intendente de la Provincia de Concepción.

Con el oficio de V. S. Nº 133, de 17 del que expira, he recibido las copias de las comunicaciones habidas entre V. S. y el Cónsul del Perú en Talcahuano, relativamente a la contrata que se ha exigido por el Gobernador Marítimo de aquel puerto al capitán del buque peruano *Micaela Miranda,* a consecuencia del enganche hecho en el Callao por el marinero chileno N. Jacinto para servir a su bordo.

Impuesto de todo lo ocurrido y de las citadas comuni-

caciones, debo decir a V. S. en contestación, que sólo por un error de concepto y de celo, se ha pretendido dar una extensión que no puede tener, a la disposición suprema circulada por el Comandante General de Marina a los Gobernadores marítimos, sobre enganche de marineros chilenos en nuestros puertos para servir a bordo de buques extranjeros. Siendo la observación de dicha disposición limitada (como no podía menos de limitarse) a sólo el interior de Chile, es claro que no ha podido aplicarse a un enganche hecho en puerto extranjero como fue el de Jacinto. Por consiguiente nada hay que hacer con el capitán del buque *Micaela Miranda* por razón del indicado enganche: hágalo V. S. entender así al Gobernador Marítimo de Talcahuano, y prevenga a éste y demás de su dependencia, que en lo sucesivo en casos análogos, deben respetar las contratas que celebren marineros chilenos en los puertos extranjeros. Para la mejor inteligencia y gobierno de ellos acompaño copia de la circular pasada por el Comandante General en 30 de noviembre de 1849.

Dios guarde a V. S.

ANTONIO VARAS.

Correspondencia del Ministerio de RR. EE. al del Interior. 1852-1859.

Nº 269

Santiago, 23 de setiembre de 1852.

Al Encargado de Negocios del Ecuador.

He tenido el honor de recibir y he puesto en conocimiento del Presidente, el oficio que V. S. se sirvió dirigirme con fecha 30 de agosto próximo pasado, pidiendo que no se concediese a Don Juan José Flores el asilo que buscaba

en el territorio de esta República después del descalabro de su expedición.

El Gobierno de Chile ha tomado en su más seria consideración las razones en que V. S. funda esta demanda, y que me parecen reducirse a tres fundamentales: 1ª, que la invasión del Ecuador no es más que la continuación de las precedentes tentativas de Flores, encaminadas a derribar las instituciones republicanas y a establecer otro orden de cosas en este Continente; tentativas patrocinadas por secretos y poderosos valedores en Europa y contra las cuales se declararon unánimemente los Gobiernos de Ecuador, Venezuela, Nueva Granada, el Perú, Bolivia y particularmente el de Chile; 2ª, que la invasión del Ecuador por los medios de que se ha valido es de peligroso ejemplo y pudiera ser fecunda de desastrosos resultados para el porvenir de estas Repúblicas; y 3ª, que Chile está particularmente interesado en la medida que V. S. propone por el enganchamiento de un gran número de chilenos en la expedición sacados de su patria con falsos pretextos y seducciones o intimidados por Flores.

Se alegan pues para la expulsión de Flores del territorio chileno hechos graves; y la justicia dicta que no se admita la realidad de estos hechos sino a virtud de pruebas inequívocas que produzcan una convicción completa; porque se trata de un derecho sagrado que todas las naciones civilizadas han concedido al infortunio, y que las Repúblicas americanas han sido particularmente celosas en reconocer y observar. Chile ha dado notables ejemplos de su respeto al derecho de asilo aun contra sus propios intereses, y se ha granjeado la mala voluntad de algunos Estados vecinos concediendo hospitalidad a jefes proscritos, cuya expulsión era solicitada con instancia. Aun llegaron a suponerse en este Gobierno miras ocultas y paliadas connivencias. Pero la opinión pública no tardó mucho tiempo en hacerle justicia

No han faltado en el caso presente acriminaciones de la misma especie contra el Gobierno de Chile. Se le han atribuido disposiciones favorables respecto del último atentado de Flores. En un documento oficial y solemne, que ha tenido mucho eco en la Nueva Granada y el Ecuador, se ha estampado como noticia casi segura, que los gobiernos chileno y peruano estaban de acuerdo en el propósito de auxiliar la conquista de Flores, si la Nueva Granada obraba de algún modo en defensa del Ecuador. En estas circunstancias podría tal vez acusarse a mi Gobierno de una debilidad culpable si no procediese con escrupulosidad en la calificación de los hechos, se daría motivo de pensar, que en su deferencia a los deseos del Ecuador hubiesen influido otras consideraciones que las de una justicia imparcial.

Después de esta observación que me ha parecido necesaria para calificar en estricta justicia los hechos, me permitirá V. S. decirle que no encuentro tan demostrada y evidente la continuidad en la última tentativa de Flores con sus primeros proyectos, en que, según todas las probabilidades eran amenazadas la tranquilidad y las instituciones republicanas de varios Estados de la América meridional, como V. S. se ha servido expresarlo. Los preparativos que se hicieron en más de una nación europea para la primera expedición, preparativos de una grande escala, que indicaba inequívocamente la protección de personajes poderosos y pretensiones sin duda hostiles a la libertad e independencia de los Nuevos Estados, y para todos ellos ominosas, presentan un contraste evidente con los medios comparativamente mezquinos e insignificantes, empleados en la reciente invasión del Ecuador. Nada aparece en ellos que sea superior a los recursos superiores de un hombre de reconocida habilidad y talento, favorecidos por especuladores que nunca faltan para semejantes empresas por el cebo de un interés exorbitante y por la esperanza de fu-

turas ventajas de otra especie. Así es que arrinconado en un ángulo del territorio ecuatoriano, con cuyos habitantes parece contaba principalmente para el logro de sus miras, no pudo dar un paso adelante y vio desvanecerse su prestigio y desvanecerse sus débiles y mal unidas fuerzas casi por el solo efecto del tiempo. Había sido estimulado Flores por las ilusiones que tanto poderío suelen tener sobre los emigrados y proscritos, y el éxito de la empresa no pudo menos de corresponder a su total carencia de sólidos apoyos dentro y fuera de la República ecuatoriana.

Es incontestable la peligrosa naturaleza de los medios que ha empleado Flores y el Gobierno de Chile no ha vacilado en tildarlos antes de ahora con su más decidida reprobación. Pero el éxito desastroso de la tentativa neutraliza hasta cierto punto los efectos maléficos del ejemplo. No es mi ánimo que debamos por eso cerrar a la irregularidad y criminalidad de la empresa. Reconociéndolas como la reconoce el Gobierno de Chile, resta saber si ellas son tales que coloquen a Flores entre aquellos enemigos del género humano a quienes ninguna nación deba conceder hospitalidad y asilo. Flores no ha sido culpable de *piratería* según el sentido de esta palabra en el derecho internacional. En el lenguaje vulgar y a veces en el oficial, es más lata su significación, y se aplica a delitos y atentados que ningún tribunal de justicia internacional calificaría de piráticos. De aquí es que Flores ha podido hacer sus aprestos bélicos y llevarlos hasta las playas del Ecuador a vista de los buques de guerra y escuadras de las principales potencias europeas en estos, sin que se le opusiese el menor obstáculo por parte de sus almirantes y comodoros, como en otra suposición hubiera sido de su deber hacerlo. Un comandante dinamarqués que había formado diferente concepto lo retractó después a consecuencia de mejores informes.

Si la ley de las naciones no se opone a la concesión de

hospitalidad a delincuente de la clase de Flores, sólo restaría saber si existe algún pacto que en el caso presente obligue a Chile a rehusarla. Semejante pacto no existe, ni aun bajo la forma de convenio tácito que las mutuas relaciones de las Repúblicas hispanoamericanas deban hacer presumir. Reconociendo en cada una de ellas la obligación de evitar, en cuanto posible sea, todo peligro a la seguridad común, V. S. me permitirá decirle que no veo semejante peligro en la residencia de Flores en este país, colocado, como lo sería, en un punto del interior, donde no le fuese fácil urdir tramas que turbasen la paz del Ecuador o de otra República sudamericana, vigilado cuidadosamente por las autoridades chilenas y amenazado de expulsión, si se aprobase que atentaba otra vez contra un Gobierno sudamericano. Suponiendo que el Gobierno tomase sobre sí esta responsabilidad ¿qué motivo habría de desconfiar o de temer? Me atrevo a decir que la negativa de hospitalidad podría tal vez producir consecuencias más graves que la concesión. Flores rechazado de Chile, no necesitaría dejar el Pacífico para encontrar en otro punto elementos abundantísimos y del más ominoso carácter con que llevar adelante sus miras, encendiendo en nuestra América una conflagración de incalculable trascendencia.

No disimularé que en la conferencia de 16 de abril de 1847 entre mi antecesor Don Manuel Camilo Vial y el señor Juan Francisco Millán, Encargado de Negocios del Ecuador, se prometió por el primero, a nombre de este Gobierno, que no se permitiría la residencia de Flores en Chile, para que no fuese una constante amenaza y el origen de continuas disensiones en el Ecuador. Pero no creo que este ofrecimiento, meramente ministerial, deba extenderse más allá de la esfera que le trazaban las circunstancias que en el protocolo de aquella misma conferencia se describen. Flores destituido de recursos, y lo que es más, desconcep-

tuado no tendría ya en Chile los mismos medios de dañar, y podría más bien procurárselos en una más formidable escala fuera de Chile.

Deduzco de las observaciones precedentes, que ni ley general de las naciones, ni convenio alguno expreso o presunto, imponen a Chile el deber de rehusar a Flores la hospitalidad de su territorio, supuesta la responsabilidad a que mi Gobierno se sujeta de velar cuidadosamente sobre su conducta y de expelerle, según la gravedad y evidencia del abuso que hiciese de esa hospitalidad, atentando de nuevo contra cualquiera de las Repúblicas sudamericanas.

En cuanto a la ofensa particular que Flores ha hecho a esta República, alistando en la última expedición cierto número de chilenos, que se cree fueron inducidos a salir de Chile con diferente objeto y persuadidos después o forzados a tomar parte en ella, este es un punto de competencia privativamente chilena. A Chile es a quien toca perseguir este agravio, y los ciudadanos chilenos que hubieren sido por esos criminales medios incorporados en las filas de Flores tienen expeditos su recurso a los tribunales para la indemnización de los perjuicios que por consecuencia de la seducción hubiesen sufrido.

Mi Gobierno después de haber tomado la materia en profunda consideración, se inclina a pensar que el mundo civilizado le censuraría si accediese desde luego a los deseos del Excmo. Presidente del Ecuador que V. S. me ha hecho el honor de exponerme en su citado oficio. Cree por el contrario que todo se conciliaría, acordando a Flores provisoriamente el refugio que ha venido a buscar en el territorio chileno; retirando esta concesión, si un conocimiento más cabal de estos hechos ya consumados y el de los que puedan seguirse, lo aconsejasen así; y comprometiéndose a tomar las medidas de vigilancia y represión arriba indicadas.

Mi Gobierno creerá haber cumplido de este modo sus

deberes para con las Repúblicas hermanas, y se lisonjea de que no se verá en esta conducta sino una consecuencia legítima de los principios políticos que han dirigido su marcha de largo tiempo atrás. Mirará siempre como de común interés la paz recíproca de los Nuevos Estados, la perpetuidad de las instituciones republicanas en ellos, la estabilidad de sus Gobiernos, su amistad y confianza mutua. Nada que se oponga a tan importantes objetos hallará jamás aprobación o conveniencia en la Administración chilena, y con la conciencia de estos sentimientos no duda prometerse la reciprocidad del Ecuador y de las demás Repúblicas hermanas.

Sírvase V. S. manifestarlo así al Gobierno ecuatoriano, y aceptar las seguridades de la muy distinguida consideración con que tengo, etc.

A. VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 152

Nº 270

Santiago, 6 de octubre de 1852.

Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha recibido la nota, fecha ayer, que se ha servido dirigirle el señor Encargado de Negocios de Su Majestad Católica cerca de este Gobierno, participándole, por especial encargo del suyo, haber solicitado en Trieste el Capitán del bergantín mexicano *Deseo* la protección del Cónsul español en aquel puerto por no haber igual funcionario de la Repú-

blica de México; la aceptación de dicha solicitud por parte de dicho Cónsul; la aprobación de Su Majestad a los buenos oficios de este funcionario, y el encargo que se le ha hecho de hacer extensiva la misma protección a todos los buques de las Repúblicas hispanoamericanas que no teniendo Cónsul en Trieste solicitasen el amparo del Consulado español, hallándose al mismo tiempo el Gobierno de Su Majestad dispuesto a hacer a todos los Cónsules españoles, en los puertos extranjeros, igual prevención con respecto a los buques chilenos, que se ha hecho al de Trieste; dando en ello Su Majestad una muestra de los benévolos y amistosos sentimientos que profesa a dichas Repúblicas.

El Gobierno de Chile, apreciándolos y agradeciéndolos altamente, acepta gustoso el loable ofrecimiento que le hace el de Su Majestad por el órgano de su agente diplomático en Chile. Y hallándose también sinceramente animado por su parte, de los mismos sentimientos hacia la nación española, se dispone el Gobierno a circular oportunamente órdenes a los Cónsules de la República en los países extranjeros, para que, en casos análogos, presten a los súbditos de Su Majestad igual protección.

El señor Encargado de Negocios se servirá comunicarlo así a su Gobierno, en contestación; dar además los avisos que crea del caso para inteligencia de los individuos de su país, y aceptar entre tanto las seguridades de la alta y distinguida consideración con que el infrascrito es.

De Su Señoría, atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 158.

Nº 271

Santiago, 26 de octubre de 1852.

Al señor Espinel, Encargado de Negocios de la República del Ecuador.

He puesto en conocimiento de Su Excelencia el Presidente de la República la nota de V. S. fecha 30 de setiembre, en la que insistiéndose sobre la expulsión de Don Juan José Flores del territorio, se aducen por V. S. nuevas consideraciones y nuevos hechos, tendientes a demostrar que la reciente expedición dirigida contra el Ecuador, no es más que una continuación de la que, según la ley de las naciones ha incurrido en el crimen de piratería, circunstancia que le priva del derecho de asilo; y finalmente se insiste por V. S. en que mi Gobierno conforme a lo expuesto y ofrecido por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República en abril de 1847, al antecesor de V. S., se halla en el deber de negar el asilo a Flores, por el presente caso a que el ofrecimiento indicado debe aplicarse.

El Gobierno de Chile, interesado vivamente en mantener y estrechar las relaciones cordiales que lo ligan al del Ecuador ha prestado la más seria consideración a las razones aducidas por V. S. en la nota a que contesto; pero sin embargo, juzga de su deber insistir en su anterior negativa; deber de que no podría prescindir sin mengua de su dignidad, sin contrariar su política humana y generosa constantemente seguidas, sin faltar a la práctica de general observancia en las naciones cultas. Preciso sería que hubiese razones muy poderosas, que la paz y tranquilidad de un Estado amigo gravemente comprometidas con el asilo, hiciesen indispensable su negativa para que sin desdoro pudiese mi Gobierno dejar de conformarse a regla elevada a la

categoría de un principio incontestable por la práctica humana y liberal de las naciones civilizadas. Pero esas razones no existen. La paz y tranquilidad del Ecuador nada tienen que temer de la residencia de Flores en Chile y la negativa del asilo en este concepto sería injustificable.

V. S. juzga que Flores sin estar justificado de los propósitos que dirigieron su expedición fracasada en Europa, debe ser mirado como un enemigo común de la causa americana hacia el cual no debe mirarse la consideración y hospitalidad que se deben a cualquier hombre.

No puedo aceptar semejante principio. Inferiríase de él que no son los hechos, no es la conducta observada la que debe regular el proceder de Chile con respecto a Flores, sino las miras que abrigó en 1846, miras que sin datos bastantes para suponerlas al presente deben sin embargo privarle de los derechos que la ley internacional le concede, y colocarle en la misma línea de los famosos criminales. Semejante proceder revelaría falta de humanidad, sentimientos que si repugnan en un particular, en una nación su deformidad llega al extremo.

Mi Gobierno no ha mirado, ni podido mirar, en la reciente expedición de Flores una continuación de sus antiguas hostilidades contra las instituciones republicanas de los Estados meridionales de América. Las consideraciones nuevamente aducidas por V. S. para hacerle variar de concepto, han contribuido por el contrario para afianzarlo más en él. Si V. S. reconoce que la expedición no pudo avanzar un paso fuera de los estrechos límites de la Puná; si V. S. confiesa que hubo demasiada heterogeneidad en los elementos del General Flores ¿dónde está entonces el apoyo de auxiliares poderosos que estaban a la mira de las operaciones para secundarlas y desarrollarlas en una escala más extensa? Sería abrigar muy poca fe en los destinos de América, si se creyese que su independencia e instituciones se hallaban en

peligro por la aparición en el Pacífico de un vapor, un bergantín, seis pequeños esquifes y mil doscientos hombres en pie de guerra, sin disciplina, sin uniformidad de miras, y prontos a rebelarse contra el poder de su jefe a la primera ocasión favorable que se les presentase. Esto, lejos de revelar un poder amenazante, no hace más que descubrir la debilidad de otro que hace los supremos esfuerzos para vindicar derechos personalísimos. Las circunstancias enumeradas por V. S. para dar por sentada la continuidad, y que consiste en haber habido en ambas suma reserva, ocultación de miras, y la alegación de pretextos de la misma clase, son de tal carácter que no contribuyen a constituir una especialidad marcada y distinta, sino que al contrario son de la naturaleza de aquellas que la prudencia prescribe como comunes a todos los autores de empresas análogas.

Me parecía haber establecido en mi nota anterior, con bastante precisión, que podría sin impropiedad calificarse de piráticos actos determinados por las leyes de un Estado sin que su declaración constituya a sus autores piratas en el sentido en que en el Derecho Internacional se da a esta palabra; pero me veo en la necesidad de volver sobre este punto. Yo no dudo que la autoridad ecuatoriana pudo declarar pirata a Flores, ni he disputado la competencia para ello al Gobierno ecuatoriano. La cuestión tal cual la he sentado, se reduce sólo a negar que Flores sea un pirata, según la acepción dada a esta palabra por la ley de las naciones, prescindiendo de que lo sea o no, por las leyes particulares que rijan los negocios internos de cada Estado. Si el Gobierno del Ecuador declaró pirata a Flores y sus secuaces, estuvo indudablemente en su derecho hacerlo. Pero ¿su sola declaración impone a los demás Estados la obligación de reconocerlo y tratarlo como tal? Esta es la cuestión en su verdadero terreno; y respetando las conocidas luces de V. S., siento disentir en esta vez de sus opiniones.

La piratería, según la ley de las naciones, consiste en recorrer los mares a mano armada de solo autoridad privada, para cometer en ellos actos de depredación, robando ya en tiempo de paz o de guerra las naves de todas las naciones, sin hacer otra distinción que la conveniente a sus autores para asegurarse de la impunidad de sus crímenes. Poco importa que esta vez sea alterada por las ampliaciones que le dan las leyes particulares; porque esta ampliación tan solo puede tener efecto dentro de los límites en que impera la jurisdicción del Estado que las establece. Las autoridades citadas por V. S. se refieren exclusivamente a esta segunda especie de piratería, llamada por estatuto en el lenguaje de la ciencia internacional. Si V. S. ha pretendido apoyarse en ellas para justificar la declaración del Gobierno ecuatoriano, en el presente caso ha sido un trabajo superfluo, desde el instante en que mi Gobierno reconoce la competencia del de V. S. para expedir esa declaración. Pero si esas autoridades se invocan para demostrar que Flores ha violado la ley universal de las naciones y cometido actos de piratería por el hecho de navegar armando buques de guerra sin comisión de autoridad legítima, desconozco la fuerza de tales autoridades; pues ellas se reducen sólo a calificar la piratería *por estatuto,* según las disposiciones particulares de algunos Estados. El mismo Ortolan, cuya autoridad se invoca, se expresa en estos términos en el capítulo 12, lib. 2, pág. 257: "Pero es menester hacer distinción entre la piratería según el derecho de gentes, y la que lo es según el derecho particular de cada Estado. Hay ciertos actos calificados de piratería según las leyes internas de una nación, a los cuales pueden prestar la misma significación o imponer leyes diferentes las leyes extranjeras. Los autores de estos actos no son en tal caso juzgados ni castigados en virtud de la ley internacional, sino en virtud de las leyes especiales que los asimilan a los piratas, leyes

que no pueden ser aplicadas más que por el Estado que las ha promulgado, y respecto sólo de sus propios súbditos, o en los lugares sometidos a su jurisdicción". En el mismo sentido, adoptando la distinción antedicha, se expresan Wheaton en su Reports, pág. 5 del Apéndice, Kent, tomo 1, pág. 183 y siguientes.

Ante la ley internacional, Flores no es pirata por haberlo declarado tal el Ecuador. Para que los Gobiernos extranjeros lo tengan por pirata, es necesario que así se muestren sus actos. Voy pues a ocuparme en los que V. S. menciona.

Excuso examinar si la declaración de la Inglaterra, Francia y España respecto de los expedicionarios de Cuba, es algo más que un acto de varias naciones de la misma clase que la declaración del Gobierno ecuatoriano, porque refiriéndose a un hecho determinado no servirá para calificar otro hecho, sino en cuanto sea la aplicación de principios de derecho internacional, que si realmente fuesen aplicables al caso de Flores, poco importaría que no lo hubiesen sido al caso del General Flores y sus secuaces. Me abstendré de discurrir sobre el valor que pueda tener para calificar hechos del dominio de la ley internacional la opinión o juicio de un Gobierno manifestado a sus agentes, y me limitaré a observar que así como mi Gobierno ha reprobado y condenado la agresión de Flores sin considerar a éste como pirata bien pudiera alguna nación poderosa reprobar la misma agresión, calificarla de empresa de bandidos, sin que esto importe otra cosa que la manifestación de una opinión respetable si se quiere pero que no hará variar los hechos, y a éstos deben atenerse los Gobiernos extraños para regular su conducta.

No se opone este modo de ver a lo que he expuesto a V. S. en mi nota anterior, apoyándome en la conducta observada por las fuerzas marítimas de varias potencias con

respecto a Flores. En ese caso se trata de actos ejecutados no con relación a hechos análogos, sino con relación a Flores; no se invoca la manifestación de una opinión, que reprueba y condena el proceder de Flores, sino la omisión de actos incompatibles con el deber que incumbe a toda fuerza marítima de obrar contra los piratas, de perseguirlos. La conducta observada por esas fuerzas marítimas que estaban cerca del teatro de los sucesos que han podido conocer bien los actos ejecutados por Flores, son para mí un argumento de que esos actos no lo han constituido pirata. No es una autoridad la que he invocado a V. S., es un testimonio acerca del carácter de los hechos, testimonio en que necesita apoyarse quien no ha presenciado estos hechos, y quien tiene que guiarse por las relaciones trasmitidas para apreciarlos.

La reflexión general que acabo de hacer, tiene su exacta aplicación al caso de la *Urania* de que V. S. se hace cargo. La extracción de marineros de a bordo de este buque, es para V. S. un acto de piratería. Como no conozco el hecho, y es muy sucinta la idea que V. S. me trasmite de él, concibo que pueda haberse verificado de varias maneras, sin que pueda calificarse, no digo de pirático, sino de criminal en más estrecha esfera. Y me inclino a creer que así ha debido suceder, cuando veo la conducta que, con respecto a la expedición de Flores, observan las fuerzas marítimas de varias potencias, no obstante esta ocurrencia.

Los actos de levantar fuerza, reclutar o enganchar gente, etc., en país extraño para combatir el orden establecido en un Estado, para escalar el poder introduciendo la guerra civil con su funesto cortejo de males, son sin duda actos criminales, pero no piráticos. Es de interés común propender a que esos actos no se repitan; puede este interés provocar acuerdos de varios Estados en que se convenga en condenarlos como piráticos, pero ante la ley internacional

no están colocados en esa categoría. El hecho de levantar fuerzas y de tomar parte con ellas en las discusiones internas de un Estado, lleva consigo el ejercicio de un poder represivo que ilegítimo y abusivo dista del poder que ponen en acción los piratas. Para colocarla en la misma línea se requiere que así se muestre por sus actos. Los que V. S. indica de Flores respecto de chilenos, los fusilamientos en Ancón, son sin duda en extremo graves. Antes de la nota de V. S. eran completamente desconocidos a mi Gobierno, y se ha apresurado a pedir datos acerca de ellos. Mientras tanto y sin dejar de reputarlos de grave trascendencia y altamente ofensivos, la falta de datos completos acerca de sus caracteres y circunstancias no le permiten apreciarlos como debería, y desde luego apoyarse en ellos para negar el asilo, para despojar a Flores de un derecho que la ley internacional le confiere.

Voy a considerar ahora las observaciones que hace V. S. en favor de su pretensión, apoyándose en el interés común de las Repúblicas americanas, y especialmente en el de la paz y tranquilidad del Ecuador.

Si la residencia de Flores en Chile hubiese de perturbar la paz del Ecuador, si las calamidades de la guerra civil debiesen pesar sobre él por esta causa, puede V. S. estar seguro que mi Gobierno se creería en el deber de hacerla cesar, y que entre el deber de apartar de un Estado amigo semejantes males y el de dar asilo (aunque sus sentimientos de humanidad y generosidad fuesen contrariados) daría la preferencia al primero. Pero estoy persuadido que la residencia de Flores en Chile no perturbaría la paz del Ecuador. A larga distancia, privado de elementos y recursos, perdido en la opinión de sus parciales en aquella República con su reciente descalabro, y en la imposibilidad de preparar aquí medios de obrar, y vigilado por este Gobierno, interesado en que no abuse de la hospitalidad, no hay motivo alguno

de temer. Creo que a este respecto puedo dar a V. S. seguridades sin peligro de equivocarme. El interés de las Repúblicas americanas que V. S. invoca, está a mi juicio porque se otorgue el asilo. Si se adoptase el principio de que se denegase el asilo a los caudillos de revueltas intestinas, en vez de dar mayores garantías de paz interior, se harían las guerras civiles más sangrientas, y cada sacudimiento más calamitoso y perjudicial a la República que lo experimentase. Estados nuevos en que el orden no reposa todavía en bases bastante sólidas, en que el respeto de la ley y a la autoridad no han logrado el afianzamiento que trae el curso del tiempo, son con alguna frecuencia, presas de discordias civiles. Si los vencidos en estas luchas careciesen del recurso de expatriación en el Continente Americano para garantir sus vidas, si debiese la persecución seguirlo aún en tierra extraña, el triunfo no se reputaría completo sin el exterminio de un partido, y a las pasiones violentas que en estos casos prevalecen, se juntaría la desesperación del que no espera la tranquilidad dolorosa de la expatriación en pueblos hermanos. La humanidad, el interés común de los Estados, y aun el de su propia paz, aconsejan el asilo a los proscriptos. En materia de asilo son sin duda de gran peso los precedentes de naciones amigas en casos análogos, y no rechazaré la autoridad de los hechos que V. S. menciona. Chile reclamó del Gobierno ecuatoriano la expulsión del General Santacruz, que residiendo en el Ecuador se hallaba a un paso de los Estados que acababa de gobernar y en los cuales le era facilísimo reorganizar la lucha por los medios y poderosos elementos con que contaba en ambos países. El Gobierno de V. S. reconoció la verdad de los hechos, y sin embargo de haberse insistido por nuestra parte y de haberse gestionado en diversas épocas, el asilo no se denegó. Entonces el Gobierno ecuatoriano invocó la práctica de los gobiernos granadino y venezolano, en los reclamos mutuos

que se hacían para obtener la expulsión de sus emigrados, y se apoyó en ella. Y el caso de Santacruz era mucho más grave que el de Flores. Mientras aquél se hallaba a deslinde de los territorios que había gobernado, y donde dejaba gran número de parciales que debían mirar como propia su causa, y que salía de un puesto que le ofrecía mil elementos, Flores está a gran distancia, sin medios de comunicarse, sin partidarios, como V. S. lo expone, y con partidarios desencantados por su último desastre, y privado de las relaciones que da una posición elevada de que se acaba de descender.

En el caso del General Freire que V. S. cita no se solicitó por nuestra parte la expulsión del territorio boliviano, sino su simple internación, apoyado en motivos graves. A un proceder semejante cuando existen también fundamentos dignos de ser atendidos, no creo que país alguno se niegue a reclamar de un país amigo que a ese fin se dirigen. La negativa del asilo es una falta a deberes de humanidad, la internación es una simple medida de policía que no contraría sus deberes.

V. S. cree hallar un fundamento incontestable para la denegación del asilo en la exposición de la línea de conducta que en las eventualidades de la anterior expedición de Flores hizo al antecesor de V. S., el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en 1847. Creía haber dicho a V. S. lo bastante acerca de esa anterior exposición u ofrecimiento ministerial, pero insistiendo V. S. en apoyarse en ella e invocándola como un compromiso solemne, una promesa del Gobierno de Chile, un acto valedero sostenido por la fe pública, por la dignidad de la palabra de honor, un compromiso estrictamente obligatorio, será necesario que me detenga sobre este punto y exponer a V. S. con alguna más detención el modo de pensar de mi Gobierno. En la conferencia habida en 16 de abril de 1847, a cuyo protocolo se refiere V. S., el antecesor de V. S. después de pedir que se

dictasen las órdenes que allí se expresan, con relación a las fuerzas, dijo que esperaba que si llegaba Flores a Chile, el Gobierno expediría las órdenes convenientes para que fuese aprehendido y puesto en la incapacidad de dañar. El Ministro de Relaciones Exteriores contestó lo que el Gobierno de Chile se hallaba dispuesto a hacer en su propósito de defender la independencia americana, y como una parte del proceder que seguiría para llenar este propósito, que no permitiría residir en Chile a Flores. Sin duda que los Ministros son los órganos reconocidos de los gobiernos; pero V. S. sabe que si son órganos para manifestar las ideas y pensamientos de su Gobierno, para dar a conocer sus miras y la conducta que en un caso dado se propone seguir el Gobierno a que pertenecen, cuando se trata de contraer obligaciones, cada país tiene sus formalidades constitucionales, y la diplomacia tiene también reconocidos sus procederes que no son por cierto simples protocolos.

El Ministro de Relaciones Exteriores en aquel entonces expuso al Sr. [ ] lo que el Gobierno de Chile se halalba dispuesto a hacer, y que sin duda habría hecho no porque hubiese conferido al Ecuador un derecho perfecto a exigirlo, sino porque esos ofrecimientos eran también acuerdos para operaciones ulteriores de interés común a todos los Estados que creían necesario combatir la agresión de Flores. En aquella época y en aquellas circunstancias, habría sido para el infrascrito el ofrecimiento una regla de conducta. En presencia de aprestos bélicos dirigidos contra la independencia americana, todas las Repúblicas del Continente estaban interesadas en repeler la agresión, y les interesaba saber cómo obraría cada una de ellas, cómo había resuelto obrar en defensa de una causa común. Esto quiso saber el Ecuador por medio de su Encargado de Negocios, y esto expuso el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. ¿Es ahora el mismo fin el que se tiene en mira? ¿Es una causa

común la que exige medidas y esfuerzos comunes y acordes? Si así fuese, no dude V. S. que el Gobierno de Chile se conformaría al ofrecimiento; pero al presente habiendo desaparecido esas circunstancias, el Gobierno de Chile cree de su deber seguir la regla de conducta a que siempre se ha conformado.

A la penetración de V. S. no se ocultarán los absurdos a que conduciría la extensión que da V. S. a un ofrecimiento ministerial calculado y hecho en virtud de circunstancias dadas. A juicio de V. S. en virtud de ofrecimientos semejantes, estaría un país perpetuamente obligado a seguir cierta línea de conducta, aun cuando variasen las circunstancias que la motivaron; y viene V. S. a dar una fuerza a esa exposición ministerial que en el orden regular ni en los tratados solemnes alcanzan. Y en el caso presente la humanidad rechaza esa extensión ilimitada. Inferiríase de ella que aun cuando Flores llegase a Chile inhabilitado por as enfermedades o la edad, perseguido por la desgracia y pidiendo hospitalidad para concluir tranquilamente sus días a la sombra que la protección que Chile dispensa a todo el que pisa su territorio, aun cuando nada haya hecho por la causa de América, aun cuando la haya combatido, debería rechazarle, debería abandonarle a la adversidad y cerrarle sus puertas. Ningún país observaría semejante conducta, contra la cual protestan la razón y la humanidad. Y no crea V. S. que cuando tomo en cuenta en este caso la reprobación de las naciones civilizadas, busco débilmente un aplauso contrariando los buenos principios. Yo veo en esa reprobación la proclamación de un principio que a todo país honra el seguir, y amo mucho la honra de un país como humano y como digno de estimación por su conducta conforme a la justicia y a los más nobles sentimientos que tanto enaltecen al hombre.

Al mismo tiempo que mi Gobierno cree de su deber no acceder a la solicitud de V. S. para que se niegue el asilo a Flores, no vacila en dar a V. S. seguridades de que no tolerará que se abuse de la hospitalidad en perjuicio de la paz y la tranquilidad del Ecuador. Fuera de la obligación que no reconoce de no permitir jamás que en su territorio se fragüen planes para perturbar la paz de un país amigo, y de impedir por todos los medios que están a su disposición que se preparen o se reúnan elementos con ese fin, da demasiada importancia a las relaciones amistosas del Ecuador, y estima la responsabilidad que se impone al dar la hospitalidad a Flores negándose a las reclamaciones de V. S. en contrario, para que no emplee en este propósito su celo y vigilancia. V. S. debe estar cierto que si hechos posteriores lo exigieren, lo hicieren necesario, se restringirá el asilo obligando a Flores a alejarse de la costa o de los puntos en que pudiera ser peligroso al Ecuador, y aun podrá fijársele residencia determinada o sometérsele a una vigilancia, si su conducta diese mérito para ello. Y si, aunque lo juzgo del todo improbable, no obstante estas medidas abusase del asilo, mi Gobierno creerá llegado el caso de poner término a su hospitalidad generosa y humana.

El interés de mi Gobierno en que desde su territorio no se perturbe la paz del Ecuador y en que el derecho de asilo se respete y se le dé toda la extensión compatible con la seguridad de los Estados vecinos, lo creo conciliado con la conducta que acabo de indicar a V. S. seguiría mi Gobierno. Esto es también todo lo que sin faltar a la humanidad y a su dignidad le es permitido hacer. Creo que V. S. verá en esta exposición una manifestación de los sentimientos amistosos de mi Gobierno y su disposición a estrechar y fomentar las relaciones que le ligan con la República ecuatoriana.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. S. las seguridades de la distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 165.

Santiago, 30 de octubre de 1852.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Aunque con alguna demora proveniente de causas que excuso indicar a V. S., pero que V. S. concebirá han sido poderosas, puesto que me han hecho prescindir de la práctica constantemente observada en la correspondencia de este Ministerio con V. S., voy a contestar a la nota en que V. S. se ha servido entablar un reclamo de indemnización a favor de los señores Veyvialles y Vignolles, ciudadanos franceses, por una cantidad de arrobas de vino de su propiedad que se dice haber tenido dichos señores en la bodega de la casa de Reyes, perteneciente a Don Santiago Urzúa, a quien se asegura que las compraron y pagaron su precio en dinero efectivo, y las cuales, según V. S. refiere, fueron destruidas por las tropas beligerantes, en medio de los sucesos lamentables que ocurrieron en las inmediaciones de Longomilla.

Me bastaría reproducir, acerca de este reclamo, las observaciones que ya he tenido el honor de hacer a V. S. con relación al del señor Ducasse, pero en el caso presente hay circunstancias que complicarían bastante el principio invo-

cado por V. S. y agravarían considerablemente sus consecuencias. Saqueada y robada una casa cualquiera ¿qué dificultad habría para que los particulares perjudicados, a cualquier nación que perteneciesen, reclamasen de una parte considerable de sus propias pérdidas, mediante un supuesto contrato de venta, depósito, préstamo, prenda, etc., en que se figurase que el propieario de esos efectos era un ciudadano francés? Semejantes contratos son facilísimos de simular, sobre todo con pruebas tan débiles como las que hasta ahora se han presentado de la existencia de vinos de los señores Vieyvialles y Vignolles en las casas de Reyes. Yo no tengo dificultad en reconocer que la carta de Don Santiago Urzúa le merece toda confianza a mi Gobierno. La observación que he tenido el honor de hacer a V. S. se refiere a esta clase de pruebas en general; y creo que V. S. no tendrá dificultad en confesar que son por su naturaleza debilísimas, y no podrían en ningún caso recibirse por sí solas. Abierto una vez este nuevo camino. veríamos multiplicarse de día en día reclamaciones parecidas a la de los señores Veyvialles y Vignolles.

¿No pudieron los señores Veyvialles y Vignoles sacar sus vinos de la casa de Reyes antes que aquél fuese el teatro de las hostilidades que inminentemente le amenazaba? Y si ellos no tuvieron cuidado en poner a salvo su mercadería en tiempo oportuno, cuando todo anunciaba que la Provincia del Maule iba a ser devastada por la guerra ¿sería justo que pagase su negligencia el Gobierno?

La carta de los señores Sánchez, Martínez y Cía. acredita el precio de los vinos en Valparaíso; y esto envuelve una nueva agravación, porque admitiendo ese precio como base, se seguiría que habría derecho para pedir a título de indemnización por mercaderías saqueadas, no el valor de las mercaderías en el tiempo y lugar del saqueo, sino el precio a que su propietario hubiera esperado venderlas en

otro mercado por distante que fuese. No es difícil que V. S. calcule cuánto favorecería la mala fe la admisión del principio y su aplicación a casos como el presente, casos que serían muy funestos por la naturaleza misma de las circunstancias en que se supone sufrido el perjuicio. Se impondría al Erario Nacional una carga enorme no sólo por indemnizaciones legítimas, sino por perjuicios simulados o supuestos, y constituiría la aplicación de semejante principio en una fuente fecunda de maquinaciones clandestinas y extorsiones fraudulentas. Una regla que haría pesar los males de una rebelión sobre la primera víctima de ella, sobre el principal vengador, y que abriría tan ancha puerta a asuntos de gravedad, no puede contar con apoyo ni con consideraciones de justicia ni de conveniencia.

Mi Gobierno que no ha reconocido ni reconoce la legitimidad de aquel principio encuentra en la extensión que ahora se le da, y la forma de que se le reviste, un motivo más para resistirlo en sí mismo y en sus aplicaciones.

Nada de lo dicho se aplica a las personas de los reclamantes que pueden ser respetables, ni a la del señor Urzúa, de cuya probidad y honor no tiene el Gobierno ningún motivo de dudar. Mis observaciones recaen sobre la naturaleza de tales reclamos en general y sobre la insustancialidad de las pruebas que se aducen para justificarlos. Yo lamento la diferencia de opinión que sobre la materia de sus dos últimas notas existe entre mi Gobierno y V. S. Nada hay que él no hiciese dentro de los límites de su deber para manifestar el valor que da a la amistad y benevolencia del Gobierno francés; pero V. S. no desconoce la magnitud de los sacrificios que se le exigen, la que no debe medirse por la suma a que asciendan los reclamos de que ahora se trata, sino por la funesta importancia del principio que mi Gobierno sancionaría aceptándolos.

Tal es la contestación que el Presidente me ha ordenado

dar a la precitada nota de V. S. y al cumplir con esta orden de Su Excelencia, me es grato reproducir los sentimientos de consideración muy distinguida con que tengo el honor de ser, de V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 161.

Nº 273

Santiago, 11 de noviembre de 1852.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 16 de octubre le ha dirigido el señor Balie Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de este Gobierno, en que refiriéndose a las copias adjuntas considera suficientemente establecido, que la conducta observada por el Juzgado del Crimen de Valparaíso en la causa seguida a W. N. Stewart ha sido irregular e ilegal, y que a consecuencia de ella ha quedado el reo privado de los medios de justificar su inocencia, deduciendo de aquí que hay suficiente mérito para la interposición de la acción del Gobierno en favor de Stewart. En seguida pasa Su Señoría a hacer algunas observaciones sobre el curso de la causa, y concluye apelando al Gobierno de Chile para la absolución del reo, y protestando contra la ulterior detención juicio y castigo del expresado Stewart.

Contrayéndose el infrascrito a la primera parte de la

nota de Su Señoría, observará que dando por probado el hecho de que el Juez del Crimen de Valparaíso procediendo de un modo voluntarioso e irregular, no recibió como era de su deber las declaraciones de los testigos que presentaba el Cónsul norteamericano en Valparaíso, que según la opinión del Cónsul probaban la inocencia del reo, no sería sin embargo posible que el Gobierno se estableciese en tal sentido que el señor Peyton indica, ni en ningún otro. El reo Stewart está sujeto a la autoridad judicial, y no hay poder en el Gobierno para sustraerlo a ella. Su Señoría sabe que el Poder Judicial en Chile, como en Estados Unidos, es independiente, que procede por sí y bajo su responsabilidad, y que el individuo sometido a ese poder tiene en las leyes medios de ponerse a cubierto del abuso o de la impericia.

Además, de que no se hayan tomado esas declaraciones no se infiere que haya de ser declarado culpable del delito que se le imputa, si es inocente.

Que desde luego las apariencias le hayan presentado como el autor del asesinato, y hayan dado motivo bastante para enjuiciarlo, no arguye que ha de ser condenado. La prueba suficiente para enjuiciar, no lo es para condenar, y si la falta de declaraciones no tomadas le privan de vindicarse completamente, puede no obstante ser absuelto, si no se comprueba realmente que es el autor del crimen imputado, lo que naturalmente ha de imputarse, dado el caso de su inocencia. La omisión de la recepción de las declaraciones puede sin duda dejar al reo con una causa menos favorable; pero nada más puede decirse.

Ha dicho arriba el infrascrito que la intervención del Gobierno al presente, estando pendiente la causa no es posible. Todo lo que le es dado hacer es excitar al Juez o Tribunal, a que la siga con interés, a que recoja las investigaciones y la acelere. Esto no se opone a la indicación que

hizo a Su Señoría en su nota anterior, al pedirle que si era posible le transmitiese una copia de las declaraciones tomadas por el Cónsul para que obrasen en el ánimo del Gobierno. Cuando así hablaba tenía en mira el poder de indultar o conmutar la pena que corresponde al Gobierno, y creía que si de esas declaraciones aparecía justificado el reo de la imputación de asesinato, o mérito bastante para formar la convicción moral de su inocencia, y comprobado también el proceder irregular del Juez estas circunstancias pesarían mucho en el ánimo del Gobierno y del Consejo de Estado para reducir o conmutar la pena que se hubiese impuesto por los tribunales en vista de los resultados del proceso, a que ellos, según nuestras leyes, deben atenerse. Y ya ve Su Señoría que este caso sólo puede llegar después de fallada definitivamente la causa. Cuando llegue, no tiene el infrascrito embarazo en repetir a Su Señoría, que se prestará toda atención a estas consideraciones, y que el Gobierno se complacerá en tomar este camino constitucional, aunque extraordinario para obrar equitativamente y reparar el mal del procedimiento que se atribuye al Juez.

El infrascrito entiende que Su Señoría al insistir en manifestar y comprobar que el Juez del Crimen observó una conducta reprensible no recibiendo oportunamente las declaraciones, se propone dar fuerza a las razones de equidad que favorecen a Stewart. Si la mira de Su Señoría fuese otra se servirá expresarla.

Pasando ahora a la segunda parte de la nota de Su Señoría debo exponerle: que el curso que ha seguido la causa después de su comunicación anterior es el que nuestras leyes prescriben, y que los reparos que Su Señoría hace no arguyen contra la conducta del Juez que no ha hecho más que conformarse con la ley.

Nuestras leyes, con diferencias accidentales reconocen la misma división que sancionan todas las legislaciones cul-

tas para el procedimiento criminal de *oficio,* división que conocemos con los nombres de *juicio informativo o sumario* y de comprobación o *plenario.* El primero comprende la recolección de datos que compruebe la trasgresión a la ley, y descubra la persona del delincuente, para proceder en seguida a su aprehensión y confesión. Esta parte del proceso por su naturaleza es secreto; él corresponde al que se denomina juicio de instrucción, en las naciones que admiten el jurado, y que precede necesariamente al juicio del primer jury que declara, calificando el acta de acusación, si ha lugar o no a formación de causa. Hasta este instante, tanto en el procedimiento por jurados, como en el nuestro no es admitido el reo a manifestar su inocencia y lo que únicamente exige la humanidad es el buen trato respecto de quien se ignora si es inocente o culpable y la notificación de la causa de su aprehensión. Concluido el juicio sumario entra el juez a calificar el mérito jurídico de las pruebas recolectadas, y si en ellas no encuentra mérito bastante para el juicio plenario, o para declarar si hay o no lugar a formación de causa, se pronuncia por el sobreseimiento o absolución completa del enjuiciado, según los casos. Pero esta resolución del Juez inferior no puede ser ejecutada mientras el tribunal superior no revea el proceso, y éste puede confirmar la resolución del juez inferior, o revocarla, u ordenar que se adelante la pesquisa sumaria, o se entre desde luego al juicio plenario estado que corresponde a la operación del segundo jury, o jurado de calificación. Desde este instante y no antes, empieza la publicación del juicio, y el reo entra en el ejercicio del derecho de defensa, el cual es, por nuestra legislación, amplio y favorecido por la ley.

El señor Peyton objeta que le faltó defensor a Stewart, que faltaron sus pruebas, que sin embargo de no hallarse suficiente prueba para condenarlo, se mandó sobreseer sola-

mente y no absolverlo y que no se le puso en libertad. La exposición que acabo de hacer a Su Señoría del procedimiento criminal establecido por nuestras leyes, persuadirá a Su Señoría de que todos esos actos han sido legales, que el Juez no hizo más que cumplir con su deber y que la ejecución de las leyes del país, el curso legal de la acción de la justicia no puede dar mérito a protestas. El reo no ha tenido defensor, porque la causa ha estado sólo en sumaria y no ha habido lugar a la intervención de la parte pública; no se han recibido las pruebas que habría podido presentar porque mientras el juicio está en sumaria, no se trata más que de la instrucción que ilustra al juez para que declare si hay o no mérito a formar causa; que si el juez ha mandado sobreseer y no ha absuelto, es porque está en sus facultades proceder de ese modo; y que si, sin embargo del sobreseimiento, Stewart ha continuado preso, es porque el auto del juez inferior, por sí solo en causas de esta naturaleza, no surte ningún efecto, debe ser aprobado o confirmado por el tribunal superior. Su Señoría verá por esta exposición si la detención y la no absolución del reo, son actos que parecen dirigidos a hacer pruebas de un hombre o actos que las leyes represivas de los delitos justifican.

El señor Peyton sabe muy bien que todo extranjero está sujeto, por derecho de gentes a los tribunales del país en que se halla, y que de los delitos de que apareciese culpable o que cometiese debe ser juzgado por las leyes del mismo país, y como lo son los demás habitantes o ciudadanos. Y como en el curso que ha seguido la causa de Stewart después de la comunicación anterior de Su Señoría se ha observado el procedimiento que esas leyes prescriben y se le ha tratado como a cualquiera otro habitante o ciudadano, no veo motivo de queja. Los actos que a Su Señoría se presentaban como faltas, a mi entender por un concepto equivocado de las leyes que regulan el enjuiciamiento en la República, no

lo son como acabo de manifestar. Su Señoría sabe que en esta materia cada país es libre de establecer las reglas que juzgue más convenientes, y que a ellas debe sujetarse todo el que administre justicia. No dudo que la penetración de Su Señoría reconocerá la fuerza de estas observaciones y se persuadirá de que no hay mérito para protesta de ninguna clase, como no lo daría la ejecución de las leyes internas de un país, respecto de los extranjeros que pisan su territorio. Estos principios del todo conformes al derecho internacional, son también los únicos conciliables con la independencia de cada Estado y con la buena armonía y perfecta igualdad de las relaciones de país a país.

No sólo protesta Su Señoría a nombre de su Gobierno por la detención y juicio ulterior de Stewart, sino que apela al Gobierno de Chile para su absolución sin ninguna demora desagradable. Su Señoría me permitirá observar, que aun en el supuesto de que el modo como se ha seguido la causa fuese ilegal, la apelación de Su Señoría a mi Gobierno para la absolución del reo no podría surtir los efectos que se desea. El Poder Judicial es independiente, y el Ejecutivo no puede sustraer al individuo que conforme a la ley se hallare sometido a su jurisdicción. Mi Gobierno absolviendo a Stewart se haría reo de un grave delito, cometería un atentado contra la Constitución, como entiendo que lo cometería el Gobierno de los Estados Unidos que obrase de esa manera. Por mucho que sea el deseo de este Gobierno de estrechar las relaciones amistosas con la Unión Norteamericana, por extremada importancia que diera a las muestras de interés y benevolencia hacia los súbditos de aquella República, no le sería de ninguna manera posible adoptar la línea de conducta que el señor Peyton pretende. Sobre toda consideración estaría el deber imperioso de respetar la Constitución, de hacer respetar las leyes, deber que si a primera vista parece sólo en provecho de los nacionales, lo

es también en provecho de los extranjeros que, como habitantes del país, están interesados en que las garantías aseguradas por la ley, sean respetadas por el Gobierno, así como por las demás autoridades del Estado.

Al someter al juicio ilustrado del señor Peyton las observaciones que el infrascrito ha tenido el honor de exponer, abriga la confianza de que Su Señoría se penetrará de que el procedimiento seguido, en el caso que nos ocupa, es el conforme a las leyes de la República; y que si así no fuese el Gobierno del infrascrito se habría apresurado a dictar las providencias convenientes para dar la debida protección a un ciudadano norteamericano, conformándose no sólo a su deber, sino a su vivo deseo de mantener y estrechar las relaciones amistosas que le ligan con los Estados Unidos.

Concluiré esta nota participando a Su Señoría, que poco después de recibida la comunicación que contesto, vino la causa de Stewart en consulta a la Corte Suprema de Justicia, y que este Tribunal no conformándose con la resolución del inferior, la ha devuelto para que se adelante al sumario y se resuelva definitivamente. El infrascrito había creído, cuando la causa se hallaba en Santiago, que una espera de pocos días más le habría permitido contestar al señor Peyton con vista del proceso, pero el curso que ha seguido después, y apreciando los reparos del señor Peyton en vista de las resoluciones dictadas por el Juez del Crimen y por la Corte Suprema, se ha dispuesto a dar la presente contestación sin más demora, y aprovecha esta oportunidad para reiterar al señor Peyton las seguridades de su alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 184.

Nº 274

Santiago, 20 de noviembre de 1852.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir la nota fecha 10 del presente mes, del Honorable señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa en la que se insiste nuevamente sobre el reclamo de los señores Vayvialle y Vignolles, considerándose por V. S. el caso de la presente cuestión reducido exclusivamente a una simple calificación de pruebas; con este motivo V. S. ofrece a este Ministerio nuevos comprobantes de las pérdidas sufridas por los reclamantes, levantando una información sumaria de los hechos en el lugar mismo del suceso. Al mismo tiempo V. S. trata de justificar a los señores Vayvialle y Vignolles de la nota de negligentes, con que los había calificado el infrascrito, por no haber puesto a salvo su propiedad oportunamente, dejándola correr los azares de la guerra, en el teatro en que ésta se desarrollaba, y concluye V. S. aplicando al presente caso las expresiones consignadas por el infrascrito en su Memoria de las Relaciones Exteriores, elevada al Congreso Nacional, donde se anuncia el concepto favorable que el Gobierno tenía formado de algunos de los reclamos entablados por los Agentes Diplomáticos, demandando indemnización de perjuicios resultantes de la guerra civil, por hallarse apoyados en motivos especiales.

El infrascrito ha puesto en conocimiento de Su Excelencia el Presidente de la República el contenido de la nota precedente y tiene el honor de transmitir a Su Señoría las ideas de su Gobierno sobre el presente reclamo.

El señor Cazotte deduce de su nota fecha 30 de octubre, que el Gobierno rechaza el reclamo de los señores Vayvialle y Vignolles sólo por las pruebas en que se funda, y no por la naturaleza del reclamo en sí. El infrascrito se cree en el deber de llamar la atención de Su Señoría a la parte final de su nota recordada, donde con toda claridad se exponen las ideas del Gobierno a este respecto. En esa nota sí dijo el infrascrito de una manera bien explícita y terminante, que no reconocía su Gobierno la obligación de indemnizar en reclamaciones semejantes, y si descendió a considerar los defectos de los medios probatorios y las circunstancias que hacían mirar como consecuencia de descuido de los dueños el perjuicio sufrido, y los abusos a que podría dar origen, fue para comprobar por este camino cuán lejos se hallaba de estar su derecho apoyado en consideraciones de equidad y libre de graves objeciones.

El Gobierno del infrascrito como lo ha dicho a Su Señoría ya en otra ocasión, no acepta la responsabilidad de las pérdidas causadas por la guerra civil ni a nacionales ni a extranjeros: esta línea de conducta marcha en armonía con la práctica de las naciones y los principios de justicia natural, única regla internacional, cuando faltan los tratados. El infrascrito se abstiene por ahora de entrar en mayores elucidaciones sobre esta importante cuestión reservándose para después el fundar extensamente los principios que dirigen la conducta del Gobierno, según ha tenido el honor de anunciarlo a Su Señoría en su nota de 30 de octubre. Esta declaración deberá prevenir a los señores Vayvialle y Vignolles de la inutilidad de las pruebas que se ofrecen presentar al Gobierno, siendo el derecho contrario a los hechos, sería de todo punto infructuoso el empeño de esclarecerlo.

Finalmente, el señor Cazotte permitirá que el infrascrito le observe respecto a la parte final de la nota a que

contesta, que el reclamo de los señores Vayvialle y Vignolles no reúne ninguna circunstancia especial que obligue al Gobierno a considerarlo fuera de la regla general trazada para estos casos por la justicia y el derecho internacional; por consiguiente no puede referirse a él el concepto especial que el Gobierno se ha formado respecto de algunos reclamos. Este es un punto prudencial y discreto; y así Su Señoría concebirá fácilmente, que sólo al Gobierno y no a los interesados es a quien toca apreciar la especialidad de las circunstancias que comprometan su responsabilidad.

El infrascrito aprovecha la oportunidad de transmitir al señor Cazotte la contestación de su Gobierno sobre el presente reclamo, para reiterarle las protestas de su distinguida amistad y consideración con que tiene el honor de ser, De V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 177.

Nº 275

Santiago, 20 de noviembre de 1852.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Señor:

He dado cuenta a Su Excelencia de la nota de V. S. de fines de febrero, en que V. S. entabla nuevos reclamos sobre perjuicios sufridos en Copiapó y en la Serena por súbditos franceses, apoyados, según el modo de ver de V. S. por un principio de equidad reconocido por la legislación fran-

cesa y por la mayor parte de las naciones europeas y que V. S. considera sancionado y reconocido, no sólo como un derecho de los perjudicados, sino como un deber por el Decreto expedido el 21 de enero por el intendente de Atacama, decreto publicado en el *Pueblo,* periódico de la ciudad de Copiapó.

Al contestar a la nota de V. S. de 17 de agosto, que espero sea en breve, será la ocasión de discutir la fuerza del principio de equidad en que V. S. apoya sus reclamos. Por ahora permítame V. S. observar solamente que la equidad, por sí sola, sin las consideraciones que hacen conveniente la adopción del principio que V. S. invoca, y sin una ley que lo sancione, no constituye derecho que pueda reclamarse. El país en que los perjuicios se han exxperimentado puede, por consideraciones de conveniencia interna, para retraer de tumultos y asonadas, o para facilitar la venida de extranjeros o sus capitales, sancionar el principio en que V. S. se apoya; pero puede también dejar subsistentes los peligros de tumultos, no fomentar de esa manera la inmigración sin que pueda tachársele de injusto; así como no se le tacharía de tal porque no estableciese una policía bastante eficaz para la seguridad de sus ciudadanos, por más que la inseguridad de personas y propiedades le perjudicase, o porque no cuidase de poner faros en los puertos de sus costas que ofrecen peligro, o porque impusiese gravámenes o restricciones impolíticas respecto de los extranjeros, aunque sea muy cierto que obrando así perjudicaría a su comercio, a su población, a su prosperidad general. Pero repito que me reservo para tratar en otra oportunidad inmediata, y con detención especial, la cuestión general de responsabilidad por perjuicios sufridos; y me contraeré al presente hecho que a juicio de V. S. ha cambiado la situación de los individuos por quienes V. S. reclama ahora, y constituido en un deber riguroso la indemnización. V. S. sabe bien que el Jefe de una fuerza, el In-

tendente de una provincia tienen facultades detalladas por la ley, que les corresponde ejecutar la ley, administrar y no establecer y conferir derecho o imponer obligaciones al Estado o que afecten al Erario público. Cualesquiera que fuesen en tal caso los términos del decreto expedido por el Intendente de Atacama, no produciría el efecto que V. S. supone sin la sanción de autoridad competente, y por consiguiente no habría hecho variar en nada la situación de los franceses por quienes V. S. reclama. De otra manera resultaría el absurdo, que la autoridad de un Intendente podría imponer deberes al Gobierno general del Estado, podría variar la marcha política de la República y sujetar al Gobierno general a sus decisiones.

Pero las circunstancias de que V. S. ha hecho mérito no establecen lo que V. S. ha entendido. El decreto de 21 de enero en que V. S. se apoya se refiere al 19 del mismo mes en que la Intendencia *teniendo noticias de que no han sido hasta ahora devueltas a sus dueños las mercaderías, especies y cabalgaduras de que fueron despojados por los insurrectos, manda en su artículo 20 que los que conserven en su poder mercaderías, especies robadas o ilegítimamente habidas durante los 15 días del motín, las presenten en el término de 24 horas a la Tesorería departamental para que sean devueltas a sus dueños.* Los objetos que a consecuencia de este decreto deben recogerse y depositarse en la Tesorería departamental, son aquellos cuya devolución reglamenta el decreto de 21 de enero. La Intendencia reconoció que debía tomar medidas conducentes a reparar los desastres causados, que la autoridad debía tomar el mayor empeño que las especies de que habían sido despojadas muchas personas les fueran devueltas, pero añade, *conforme al decreto del 19,* y por último, para evitar reclamos infundados, para que no vaya uno a pretender lo que es de otro, la Intendencia impone la obligación de presentar una razón cir-

cunstanciada al Consulado, para en vista de ella decretar las entregas. Aquí se trata de una medida de policía, se trata de asegurar especies procedentes como de un saqueo y de devolverlas a sus dueños y para ello preciso es mandar que los detentadores o ilegítimos poseedores entreguen, y que los dueños justifiquen que les pertenecen; y a fin de que esta operación se haga sin demora, se fija un término. La devolución es aquí de las especies recogidas; si se habla en el artículo 2º de especies o sus valores, es porque también se supone que puede haber entregas en dinero hechas a los revolucionarios, y porque no es de extrañar que entre dos que devuelvan se presenten algunos que por las circunstancias especiales hubiesen cesado especies tomadas sin derecho, y que entreguen su valor, y que quizás destinadas algunas de ellas para algún uso público, se prevé el caso de devolverse su valor al comprobarse su legítimo dueño.

Ya ve V. S. que lo que establece ese decreto es un procedimiento que no confiere derechos ni impone deberes: que sólo se limita a prescribir el modo de devolver a sus dueños especies recogidas después de un motín, especies que los poseedores debían entregar para no ser enjuiciados como reos de hurto o encubridores. Tales resoluciones no pueden variar en nada la situación de los reclamantes, y subsisten en toda su fuerza las razones que para negarse a reclamos como el presente he expuesto ya a V. S.

Consecuente a esos principios debo exponer a V. S. así como en los reclamos anteriores al presente, que falta derecho para la indemnización de perjuicios, que no se concede en casos semejantes ni a los nacionales; y que la República no puede reconocer como obligación un acto que no se apoya en un Tratado, ni en la ley internacional, ni en las leyes internas.

Estoy tan penetrado de los sentimientos amistosos que abriga V. S. respecto de Chile, se ha hecho V. S. un órgano

tan digno de la Francia, y ha sabido conciliar con tanto acierto la protección eficaz y decidida, dada a sus nacionales, con las consideraciones amigables hacia mi Gobierno, que si algo pudieran influir en la cuestión que me ocupa las simpatías hacia la Francia y hacia sus representantes, yo le habría dado toda la atención que merecen. Pero V. S., conforme a sus convicciones, reclama perjuicios que a mi juicio están destituidos de fundamento; y en esta convicción por parte de mi Gobierno, ya ve V. S. que no le es dado obrar de otra manera.

No puedo concluir esta nota sin repetir a V. S. me excuse por la demora en la contestación a la nota de V. S. de que me he ocupado.

Tengo el honor de reiterar a V. S. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 174.

Nº 276

Santiago, 27 de noviembre de 1852

Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Participo a V. S.: que conformándose mi Gobierno con la apreciación hecha por los señores Valenzuela y Urmeneta, nombrados, el primero por el Gobierno, y el segundo por el señor Ross, Cónsul de Su Majestad Británica en Coquimbo, con el objeto de valorizar los muebles del servicio personal del señor Ross y su familia, destruidos a consecuencia del

sitio de la Serena, ha dispuesto se paguen al perjudicado seis mil trescientos pesos, cantidad a que asciende el avalúo hecho por dichos peritos.

Mi Gobierno, sin reconocer de ningún modo obligación de indemnizar estas pérdidas, ha creído que las relaciones de buena armonía que existen entre los dos países, su deseo de evitar reclamaciones que pudieran debilitarlas, y su aspiración de dar en este caso una prueba de los sentimientos que lo animan respecto de la Gran Bretaña y de su Agente en Chile, eran motivos suficientes para decidirlo a no consultar lo que era estrictamente de su obligación, y a tomar en cuenta las obligaciones especiales que militan en favor del señor Ross.

Me complazco al ver que V. S., según me ha expuesto, haya aceptado las miras de mi Gobierno sobre este asunto; y que tanto V. S. como el interesado, se muestran plenamente satisfechos del arreglo que le ha puesto término. Muy satisfactoria es al Gobierno la seguridad dada por V. S. de que el de Su Majestad aceptará benévolamente esta manifestación de nuestros sentimientos, con lo que quedará cumplido el objeto principal que se ha propuesto mi Gobierno.

Veo que V. S. ha dado la importancia que merecen a las razones en que se apoya mi Gobierno para negarse a indemnizar perjuicios a algunos súbditos británicos, por los acontecimientos desgraciados de la guerra civil, cuyos efectos deplorables, no está en manos de nadie evitar. La rectitud de V. S. no ha podido menos de reconocer que sería una pretensión desmedida la de exigir para los bienes de extranjeros una protección tan extraordinaria que, según las leyes de la República, no se otorga aun a los nacionales; por cuyos motivos veo que V. S. ha acordado no insistir en los reclamos de súbditos británicos, a menos que, como el de Abbott, tengan en su favor razones de otro orden, que el simple perjuicio recibido a consecuencia de una calami-

dad pública, que ha pesado sobre todos los habitantes, y contra la cual no puede garantirlos un Estado sin llevar el principio de su responsabilidad hasta el extremo de convertirse en asegurador de todas las propiedades particulares, contra los ataques de que pudieran ser objeto por sublevados que se armen contra la autoridad legítima, a pesar de que ésta desplegase todos los medios y elementos que han estado a su alcance para evitarlos.

Tomando en consideración los intereses personales del señor Ross, el primer vapor conducirá a la Serena las órdenes que el Gobierno ha expedido para que sea satisfecho de su reclamo.

Tengo el honor de ofrecer nuevamente a V. S. las sinceras protestas de la alta y distinguida consideración con que soy, de V. S., Atento Seguro Servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 179.

Nº 277

Santiago, 20 de diciembre de 1852.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores ha tenido el honor de recibir la nota del Honorable señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, fecha 24 de octubre, junto con los documentos relativos a los perjuicios sufridos por Federico Frye y Samuel Moonhouse, ciudadanos de los Estados Unidos, y propietario el primero, y capitán el se-

gundo de la barca *Eliza;* cuyos perjuicios consisten en haberse visto forzados los reclamantes a abandonar un cargamento de leña y unas pipas de agua, en la rada denominada "Puerto Inglés" de la Isla Juan Fernández, a consecuencia de una sublevación ocurrida allí el 2 de enero del presente año, la cual motivó un asalto de los sublevados contra el buque, estando refugiados a su bordo el Subdelegado de la Isla y seis personas más. Se aduce como razón principal de este reclamo, la conducta generosa y real para con el Gobierno de Chile observada por el propietario y el capitán de la *Eliza,* quienes rechazaron la oferta de cien onzas de oro que les hacían los sublevados, para que los transportasen al puerto de Talcahuano. De todo lo cual deduce Su Señoría, que el caso presente es un reclamo conforme a derecho que obliga en justicia al Gobierno de Chile a otorgar una amplia indemnización de todos los perjuicios causados a los reclamantes.

El infrascrito ha prestado seria consideración a la nota del señor Peyton, pero no ha encontrado en ella ni en los hechos que se refieren, ninguna razón, ningún principio que imponga a su Gobierno la obligación de indemnizar los perjuicios que se reclaman.

No son males causados por los sublevados los que motivan el reclamo, sino perjuicios experimentados, porque un temor a los propósitos de los sublevados, prudente si se quiere, decidió al capitán de la *Eliza* a dar la vela del Puerto Inglés, dejando la carga que había ido a tomar. Si no hay principios de justicia ni de derecho internacional que sancionen el deber de indemnizar perjuicios sufridos por consecuencia de actos directos de sublevados o rebeldes contra la autoridad legítima de un Estado, si semejante pretensión no tiene apoyo en la práctica de naciones cultas, ¿qué debe decirse, cuando, como en el caso presente se pretende que se abone la ganancia o lucro que se esperaba de una empre-

sa que se abandona por temor de ser ofendido? Y en materia dé indemnización de perjuicios sufridos por extranjeros en caso de motín, asonada, etc., la opinión que el Gobierno sostiene es la misma que profesa el Gobierno de los Estados Unidos, y en que se ha apoyado al negarse a los reclamos entablados por la España a consecuencia de la ocurrencia de Nueva Orleans.

El deber de protección del Estado respecto de la persona y propiedad del extranjero, se cumple del modo más favorable y generoso cuando se trata de la misma manera que al nacional, sin que de país alguno pueda exigirse que establezca respecto de ellos leyes de preferencia. Y si en los casos de actos directos contra las personas y propiedades es un principio reconocido por el mismo Gobierno de Estados Unidos, no hay lugar a indemnización, no concibe el infrascrito que en los perjuicios que se siguiesen de un procedimiento adoptado por miedo a esos actos pudiera ser más favorecido.

En materia de responsabilidad por actos de súbditos de un Estado, la regla es que el Estado sólo asume responsabilidad cuando bajo su amparo se ejecutan estos actos, cuando los autoriza con su soberanía o protección dispensada a los autores. En el presente caso los actos han sido dirigidos contra la autoridad misma del Estado, han sido un eco de la sublevación que el Gobierno combatía en ese momento y que ha combatido con todo empeño, empleando todos los elementos que estaban en su mano. Esa calamidad a que todos los países se han visto sujetos, entra en la línea de otros mil acontecimientos que perjudican a los naturales y extranjeros que habitan el país. Los que por temor de sufrir los funestos efectos de esas calamidades abandonan sus ocupaciones, sus propiedades, y sufren en ellas perjuicios por este abandono no se sustraen a la regla general respecto de los habitantes.

Pero bastará al infrascrito llamar la atención del señor Peyton a las consecuencias que se seguirían de la adopción del principio que envuelve el presente reclamo. Si el Estado debe indemnización por los perjuicios que puede experimentar un extranjero que suspende una especulación mercantil por temor más o menos fundado de malvados que hay en todas partes, de que lo ataquen o roben rebeldes o amotinados, que todas las naciones han tenido, ya no es el Estado asegurador de propiedades solamente, es asegurador contra los peligros que pueden amenazarles, asegurador de la esperanza, de los cálculos que han podido fundarse en una especulación, y que el temor obliga a suspender.

El infrascrito ha discurrido sin objetar los hechos sentados por Su Señoría, sin embargo de que no faltan antecedentes para no tener por exacta la relación que a Su Señoría han hecho los interesados. El infrascrito continuará discutiendo en el mismo supuesto, que como partícipes de un crimen semejante, corrían peligros muy serios en sus personas y en su buque, al lado de los cuales no pueden figurar las cien onzas ofrecidas ni el cargamento abandonado.

Por otra parte, sería un funesto precedente el que se daría teniendo en consideración el haberse abstenido de cometer un crimen, el haberse abstenido de concurrir a perturbar el orden de un país para exigir de este país una indemnización a que no se tiene derecho.

Duda mucho el infrascrito que en Juan Fernández se hubiesen repetido los horrores de Magallanes. No había allí ningún reo condenado, el mayor número de habitantes eran colonos pacíficos y los detenidos políticos de un orden y condición que no da mérito para suponer que así obrasen.

Por otra parte, en la época en que los sublevados pudieron dirigirse a Talcahuano en la *Eliza,* la autoridad constitucional ocupaba a Concepción, y tenía allí elementos

de guerra sobrados, no digo para someter en breve tiempo a 150 hombres colectivos, sin armas ni elementos de guerra, sino a esa misma gente y muchos más perfectamente armados y equipados. Tenía también fuerzas marítimas en la bahía que habrían asegurado un éxito completo. El señor Peyton sabe que mucha parte de esos mismos sublevados se apoderaron de otro buque, y en esa misma época muy poco menos de cien desembarcaron no en puntos donde había fuerzas, sino en caletas indefensas, y fueron todos aprehendidos, sin más elementos que unos pocos milicianos del lugar; y por aquí puede inferirse el éxito que hubieran logrado yendo a Talcahuano en la *Eliza*.

El infrascrito hará notar de paso al señor Peyton que el carácter que investía Soto en la Isla era de Subdelegado, es decir, autoridad de un orden subalterno, y que si se hallaba establecido allí, no era porque se le hubiese conferido tal cargo, sino porque los que habían tomado la Isla, para especular, le habían revestido de ciertas funciones relativas a la misma empresa. Su Señoría comprenderá por esto el aspecto bajo el cual mira el Gobierno la autoridad de Soto, y la consideración que por su parte se cree en el caso de dispensar a este individuo. En este supuesto los subsidios pecuniarios suministrados por Federico Frye al Subdelegado de Juan Fernández, no son para el infrascrito más que la deuda de un particular contraída por su interés privado. Como Su Señoría no fija este punto como objeto especial de indemnización el infrascrito se cree excusado de entrar en reflexiones acerca de él reservándose para después, si se inculcase sobre ello.

Espera el infrascrito que las observaciones que somete al ilustrado e imparcial juicio del señor Peyton, penetrarán a Su Señoría de la justicia de la negativa del Gobierno del infrascrito a la indemnización solicitada.

El infrascrito tiene la honra de ofrecer nuevamente a Su Señoría las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 182.

Nº 278

Santiago, 23 de diciembre de 1852.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir una nota del señor Balie Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, fecha 20 de octubre, en que Su Señoría comunica al Gobierno el nombramiento hecho por el señor Eckel en la persona del señor E. Zachrisson para que le reemplace durante su ausencia, en las funciones consulares que aquél desempeñaba en el Puerto de Talcahuano. Y con este motivo Su Señoría comunica al Gobierno la cobranza hecha a George C. Cotton, ciudadano norteamericano de seis onzas de oro que éste percibió, durante la revolución, por orden del Intendente revolucionario don José Antonio Alemparte. Su Señoría expresa a este respecto el deseo de que el Gobierno comunique orden a las autoridades de ese puerto, para que suspendan todo procedimiento contra Cotton, en atención a hallarse bajo el amparo de las capitulaciones de Purapel, como uno de los que militaban bajo las órdenes del General Cruz.

El infrascrito tiene el honor de anunciar al señor Pey-

ton, que el Gobierno queda instruido de la subrogación interina acordada por el señor Eckel en la persona del señor Zachrisson, para el desempeño de las funciones consulares en el puerto de Talcahuano.

En cuanto a la cobranza entablada contra Cotton, para apreciar debidamente el hecho se han pedido informes a Concepción que aun no se han recibido. Mientras tanto debe el infrascrito exponer al señor Peyton, que según los datos que le ha trasmitido el Cónsul, Cotton aparece responsable respecto de la Aduana por las seis onzas percibidas indebidamente, que los Jefes de Oficinas administradoras de rentas están por las leyes obligados a hacer efectivas estas responsabilidades, so pena de responder ellos; y que en cobranzas por cantidades debidas a oficinas fiscales, la prisión es un apremio establecido contra la persona del deudor. El procedimiento seguido por la Aduana cobrando la cantidad percibida por Cotton y la conminación de prisión, son actos del todo conformes a nuestras leyes y Cotton ha corrido la misma suerte que otro extranjero o nacional que se hallase en situación análoga.

El señor Peyton invoca, para poner a cubierto de responsabilidad a Cotton, la protección de las capitulaciones de Purapel. Llama el infrascrito la atención de Su Señoría a esas capitulaciones, y no duda de que considerándolas más detenidamente se penetrará de que no obstan en manera alguna a la cobranza por la Aduana de Talcahuano.

En las capitulaciones de Purapel, el General en Jefe, obedeciendo a sus sentimientos humanos, no ha sancionado el crimen, se ha hecho el órgano de la generosidad del Gobierno, y ha dado seguridad a las personas culpables de rebelión, para ponerlas a cubierto de un modo provisorio con sus órdenes y definitivamente con la amnistía ofrecida, de la persecución y castigo, que como culpables del castigo de rebelión pesaba sobre ellas. Ni podía ser de otro modo. En

casos semejantes se dan garantías a las personas, pero no a responsabilidades pecuniarias; y la moral aconseja que así sea. En una rebelión, en los desórdenes que la acompañan, la propiedad pública y de particulares, es objeto de depredaciones, y sería benignidad muy perniciosa la que sancionare esas depredaciones, la que pusiese a cubierto a sus autores del ejercicio de acciones legítimas. Preciso es también no olvidar, que si la autoridad pública puede perdonar, puede renunciar al derecho de perseguir los crímenes, no puede, obrando legítimamente, renunciar otros derechos que le pertenecen, no puede despojar a otras personas o entidades que tienen representación legal de lo que les pertenece. Y así se ha entendido la capitulación, ni puede entenderse de otra manera. Varias ejecuciones de la misma naturaleza de la de Cotton se siguen en algunos juzgados contra varias personas, que por cierto podrían alegar más títulos que Cotton a una indulgencia más generosa.

La circunstancia de que el dinero reclamado haya sido entregado a Cotton por orden de una autoridad revolucionaria, no es razón capaz de privar a la Aduana del derecho de repetir contra el perceptor de esa suma: esa orden, emanada de quien no podía legalmente darla, no puede ser invocada como una excepción de derecho contra una obligación emanada de actos que la producen según la ley.

El infrascrito ha hecho arriba notar que ejecuciones iguales a la entablada contra Cotton se siguen contra otros varios individuos que como partícipes y comprendidos en la rebelión del Sur contrajeron responsabilidades pecuniarias, y que estos individuos eran sin duda más acreedores a que se les tratase con más generosidad, y cree el infrascrito deber insistir en este punto. En revueltas intestinas puede darse a los excesos y extravíos de los naturales del país, o los ciudadanos, una explicación que aconseje la indulgencia, pero el extranjero que figura en ellas, que se

mezcla en una contienda en que no tiene interés, sólo puede observar semejante conducta por la especulación inmoral del que pretende medrar a costa de las calamidades públicas, y que sirve de instrumento pasivo a ambiciones bastardas, sin que su posición ni sus relaciones en el país permitan dar a su conducta una aplicación fundada en motivos racionales o dignos. La protección debida al extranjero, por la autoridad nacional, impone el respeto a las leyes, y cuando éste falta, ese derecho o protección no tiene en qué apoyarse.

No duda el infrascrito que el señor Peyton reprobará, tanto como el infrascrito, el que Cotton hubiese tomado parte en las disensiones intestinas del país, y que concebirá que esta circunstancia coloca a Cotton en una situación muy desfavorable, y que muy bien y muy generosamente se le trata cuando se le somete a las mismas reglas, a las mismas garantías y ventajas que a los nacionales.

No duda el infrascrito que las razones expuestas en esta nota persuadirán al señor Peyton de la legalidad del procedimiento seguido con respecto a Cotton por las autoridades de Talcahuano, y de que las capitulaciones de Purapel no le han sustraído a la responsabilidad contraída por él con respecto a la Aduana de aquel punto. En esta confianza tiene el honor de ofrecer a Su Señoría las sinceras protestas de su alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 189

Nº 279

Santiago, 29 de diciembre de 1852.

Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa.

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. de 19 de agosto, en que V. S. refiriéndose a sus comunicaciones anteriores, insiste en los reclamos entablados por V. S. en favor de súbditos franceses que han sufrido perjuicios en Valparaíso, Longomilla, la Serena y Copiapó, a consecuencia de los últimos sucesos desfavorables que ha experimentado la República. Aunque ya he manifestado a V. S. la opinión de mi Gobierno, contestando a sus notas de diciembre de 1851, de enero y febrero del presente, voy a entrar con alguna detención a examinar la cuestión a que da lugar la reclamación elevada por V. S. a favor de franceses perjudicados, teniendo en cuenta todas las razones que en las varias ocasiones en que V. S. se ha dirigido a este Ministerio han servido de fundamento a su reclamo.

Según la opinión de V. S. un Estado es responsable de los perjuicios que se sigan a extranjeros, a consecuencias de revueltas intestinas, guerra civil, tumultos o asonadas, y los perjudicados tienen legítimo y perfecto derecho a exigir esa indemnización y el Estado obligación de pagarlos. Preciso será tomar en consideración todas las causas que pueden obligar a un Estado para poner de manifiesto que no existe tal obligación de responder por perjuicios por parte de Chile, y que el extranjero no tiene derecho a reclamarlos.

El deber u obligación de indemnizar a los franceses puede tener su origen o en una ley interna de la República que la imponga permanentemente, o en un tratado o convención especial en que, respecto de la Francia, nos hubiésemos

obligado, o en principios generales del derecho de gentes, Veámoslo.

No basta asentar que el derecho de gentes obliga a indemnizar los perjuicios recibidos por extranjeros en revueltas intestinas, es necesario manifestarla. Hasta ahora V. S. se ha limitado a afirmarlo, a hacer alusión a hechos aislados y a alegar el ejemplo de la Francia que así lo establece.

El derecho universal de gentes no es más que la aplicación del derecho natural a las naciones. Veamos cómo aplicar al presente caso los principios de justicia natural. Si estos principios asignasen indemnización a los franceses, no sería por cierto, ni como a franceses, ni como a extranjeros, sino como a habitantes del país. El extranjero no tiene en el país que pisa otros derechos debidos rigurosamente que la protección y seguridad de su persona, y a los objetos que están en su poder personal. En rigoroso derecho de gentes universal, no pasan más allá los derechos del extranjero. Un país puede negarles su entrada en virtud de su independencia y soberanía, puede fijarles residencia, puede someter ésta a condiciones determinadas, pero una vez que lo ha admitido debe dar protección a sus personas y a las propiedades que estuviesen en su poder. Hasta dónde deba extenderse esa protección y esa seguridad, hasta qué grado pueda exigirla el extranjero, no es difícil señalarlo. El extranjero se hace habitante del país, y como habitante del país, no como extranjero, tiene ese derecho a protección. Puede la protección al habitante ser menos esmerada que la prestada al ciudadano, sin que el país le falte. Pero cuando un país lleva su protección respecto del extranjero hasta igualarla con la que presta a sus ciudadanos, a brindar igualmente con ella a todos los que pisan su territorio, ha llevado su liberalidad, su generosidad al último extremo, y nada más puede pretender el extranjero.

Sin especulación respecto del país de que proceden y so-

metidos a la condición de habitantes, sólo pueden pretender que esa protección sea conforme a las circunstancias del país, y, en el caso más favorable, igual que la que se presta al ciudadano. Dispensándosela la autoridad con buena fe, con buen espíritu, el país ha cumplido plenamente.

Darles seguridad contra las calamidades que pueden caer sobre un país y pesar indistintamente sobre los que lo habitan, como los terremotos, las inundaciones, etc., nadie ha podido pretenderlo, ni nadie ha podido esperarlo. Si las fuerzas de la naturaleza desbordadas causan males, las malas pasiones desbordadas se derraman también a veces sobre un Estado, y van sembrando indistintamente sus destrozos. Todos están expuestos a los robos, salteos, etc., porque ningún país ha habido, ni hay, que en su seno no contenga criminales, y los extranjeros, como en su propio país, sufren por esta causa. La protección, en estos casos para el extranjero, es la que puede exigir el habitante, y a lo más la que puede exigir el ciudadano, es decir, que se persiga el crimen, se castigue y que abra la puerta para que, contra los culpables, se hagan efectivas las indemnizaciones, a que, como autores del mal, están obligados.

Estos principios, que son los mismos de derecho natural aplicados al reclamo de V. S., ponen de bulto la falta de derecho especial. El país ha prestado a los franceses la misma protección que a los chilenos, que era lo más que podía exigirse. Si esta protección requerida a la vez en muchos puntos, no pudo ser tan eficaz que evitase los males que han sufrido los franceses, no ha sido por no querer prestársela, no ha sido por no querer cumplir con el deber de protección. En esta protección atendíamos intereses chilenos, y no hay intereses extranjeros que con justicia ni con fundamento puedan reclamar protección más eficaz.

Me he propuesto, en las precedentes observaciones, manifestar qué es lo que un extranjero tiene derecho de exigir,

según la ley internacional universal, del país que pisa, y cuál el deber de éste, y creo que V. S. se penetrará de que no es en este terreno en el que V. S. puede buscar apoyo a sus reclamos. Para confirmar este punto podría citar a V. S. autoridades de derecho internacional. Me bastará citar a Vattel. En el lib. 2º, cap. 8º, tratando de los derechos de extranjeros, sostiene la misma doctrina que he tomado por guía en las precedentes observaciones; y en lib. 3º, cap. 15, § 232, proponiéndose la cuestión de si el soberano debe indemnizar los perjuicios que hubiesen recibido sus súbditos a consecuencia de una guerra, resuelve, sin vacilar, la cuestión negativamente. Y V. S. sabe que cuando se presentan en un país partidos contendientes que hacen armas, las reglas de la guerra son aplicables. ¿Si no hay obligación de indemnizar a los propios súbditos, la habrá de indemnizar otros habitantes que no son súbditos? ¿Cuál sería el principio de justicia en que pudiera apoyarse tan monstruosa desigualdad en perjuicio de los que un soberano atiende siempre con preferencia?

Voy a mirar la cuestión bajo otro aspecto.

Los actos ejecutados en perjuicio del extranjero o del habitante suelen imponer en ocasiones responsabilidad al Estado, pero en los hechos, materia de los reclamos de V. S., faltan las circunstancias indispensables para que la responsabilidad pudiera tener lugar. ¿Qué requiere la ley internacional para que un Estado sea responsable de los actos de los ciudadanos? Una sociedad civil como todos los otros cuerpos, dice Grocio, lib. 2º, cap. 21, § 2º, *no es responsable de las acciones de los particulares a que no ha contribuido haciendo o dejando de hacer ciertas cosas;* y desarrollando estos principios, señala como motivo que impone responsabilidad cuando, con conocimiento de los hechos, y pudiendo impedirlos, los deja ejecutar, o cuando acoge y favorece al autor de los hechos para asegurarle la impunidad.

Más explícito es Vattel en los § 73, 74, 75, 76, 77, cap. 6º, lib. 2º... Y los principios admitidos por este autor son los mismos que prescriben todas las legislaciones sobre responsabilidad, y los únicos que pueden tomarse por guía al juzgar de la responsabilidad que a Estado impongan los actos a que se refieren las notas de V. S.

¿La República ha dejado ejecutar los actos que han perjudicado a los franceses? ¿Ha omitido las medidas que estaban en su mano tomar para reprimirlos, para hacer cesar la situación de que traían su origen? ¿Ha tenido conocimiento previo de manera que hubiese podido impedirlos? ¿Ha acogido a sus autores, les ha brindado su protección o los ha perseguido con todo el rigor de las leyes y con toda actividad y celo? Dejo a V. S., que ha presenciado estos hechos, el contestar estas preguntas, y dejo a la ilustración y rectitud de V. S. apreciarlos y calificarlos en consecuencia. Sólo observaré que los hechos no varían porque sus autores sean uno o ciento.

Las observaciones que preceden tienen mayor fuerza cuando sólo se trata de actos ejecutados contra la propiedad. Admitido el extranjero en el territorio, la seguridad respecto de su persona es incuestionable. Pero si la posesión de propiedad, el ejercicio de una industria pueden prohibirse a un extranjero, si las leyes internas pueden impedirles su posesión, limitarlas, es porque la propiedad está sujeta en toda su extensión a las leyes del país, y nada hay en ese derecho que proceda de otro origen que la legislación particular del Estado en que reside. Si ese Estado permite o autoriza la posesión de propiedad, el ejercicio de una industria conforme a las leyes, nada más puede pretenderse en este orden que lo que esas leyes concedan. Y si a esa propiedad, a esa industria que ejerce el extranjero, porque la ley civil lo autoriza, se le ha prestado la misma protección que los demás que existen en el país, el Estado ha llenado per-

fectamente su deber, y el extranjero nada tiene derecho a reclamar.

Otro modo de juzgar de las obligaciones impuestas por el derecho universal de gentes a una nación, es consultar su conveniencia, y traída la cuestión a este terreno, no da diferente resultado. Sin duda que constituido el Estado en asegurador de las propiedades de los extranjeros se favorece la venida de éstos y de sus propiedades; pero si facilitar la venida de propiedades extranjeras es un bien para el país, sería un bien adquirido a muy caro precio. Desde luego esa seguridad contra las revueltas en favor del extranjero, constituiría un privilegio odioso, despertaría prevenciones contra el extranjero que contrariaría el mismo propósito con que se concedía. Sería además inmoral ofreciendo interés a cierta clase de gentes en provocar o alimentar un desorden que abriría la puerta a indemnizaciones exageradas, y el germen de gran número de abusos de la misma clase. Si consulta no ya la conveniencia consiguiente a conceder este privilegio a los extranjeros, sino a todos los habitantes, ya no es un principio de derecho de gentes el que se invoca, es la conveniencia de un Estado, conveniencia a que se presta o no atención, a que se accede o no con las medidas correspondientes según el Estado que lo quiera, y sin que nadie tenga derecho de quejarse. Podrá decirse de un Estado que no consulta debidamente su conveniencia, que no sabe promover su bien, pero no que injuria ni ofende a nadie. En virtud de su soberanía, consultando su bien, establece o no la obligación de indemnizar, con las limitaciones y restricciones que juzgue prudentes. La Francia ha establecido el deber de indemnizar a favor del Estado y de los particulares que fuesen perjudicados por actos de reuniones sediciosas en contra de las municipalidades (Communes), con limitaciones y restricciones que revelan su obje-

to, y en que se consulta la conveniencia de la Francia, y no se satisface un derecho.

En su nota de Agosto 19, dice V. S., que en los casos de una revuelta, de un motín, no pudiendo encontrarse al autor o autores del desorden, o siendo éstos irresponsables, así como en Francia responde la municipalidad, en Chile debe responder el Estado. ¿Por qué si en estos casos el Estado responde por no hallarse el autor del delito o no tener éste responsabilidad, no responde en todos? Dudo que V. S. pueda apoyar esta doctrina en una sola autoridad del derecho internacional, ni citar un solo país que la haya aceptado o autorizado.

No hallando V. S. fundamento en los principios de justicia natural, ha apelado a la práctica de las naciones civilizadas. Por la ley internacional la práctica de las naciones hace de regla entre las naciones que a esa práctica se someten por cuanto sus actos importan un consentimiento tácito, una aceptación de la regla. Chile jamás ha aceptado en sus actos semejante regla, y en el único caso de indemnización de esta clase que se pueda citar, es una protesta del principio de indemnización en revueltas intestinas. Pero no tengo embarazo en llevar la cuestión al terreno de la práctica general, y si la práctica de indemnizar prevaleciera, argumento sería éste que lo apoyaban consideraciones y fundamentos de peso, y Chile no sería el que rehusase tomar como regla de su conducta una práctica semejante. Pero esa práctica a que V. S. alude no existe. Si así fuera, a centenares se presentarían los ejemplos, porque desgraciadamente en los últimos cincuenta años, las revueltas intestinas, los motines y revoluciones civiles han sido en extremo frecuentes, y raro país, de los que se llaman civilizados, se han visto libres de este azote. ¿Qué oportunidad más favorable para que los reclamos de indemnización dirigidos contra gran número de países y por extranjeros de diferentes naciones,

hubieran puesto de bulto esa práctica general? Los hechos se presentarían en América y en Europa en gran número, y la regla, si fuese como V. S. lo supone, sancionada por una práctica general. Pero nada de esto hay.

V. S. podrá citar hechos aislados que analizados debidamente, mostrarían que la indemnización se ha concedido nor por actos que simplemente han perjudicado a extranjeros en disturbios civiles, sino por actos que reunían caracteres especiales, que era equitativo y debido el abono; o porque en el país en que se ejecutaron esos actos, la indemnización era concedida por ley interna del mismo. Y en los hechos por que V. S. reclama, no hay nada de especial, ni en Chile hay ley que prescriba en tales casos el abono de perjuicios.

No dudo que algunos de los casos a que V. S. se refiere sean de la misma naturaleza que los que motivan el reclamo; pero ¿se podría asegurar no fueron atendidos por motivos de prudencia más bien que por obligación de justicia? V. S. sabe que no todas las naciones son iguales en poder, y que naciones débiles suelen, por motivos de prudencia, acceder a reclamos destituidos de justicia, y no sería extraño que en el caso en cuestión las indemnizaciones más análogas a las que V. S. reclama no tengan otra explicación natural. Para que las prácticas que se citan puedan autorizar el principio, es menester que la indemnización se haya otorgado no en reclamos de un Estado fuerte y poderoso a uno débil y sin elementos, sino entre países de igual o aproximada importancia política. De otra manera la indemnización puede mirarse como una necesidad aceptada, un testimonio de debilidad y no un tributo a la justicia. Dudo que V. S. pueda presentar hechos que apoyen su reclamo con esas circunstancias, como puedo hacerlo yo para comprobar que no es práctica, no digo general, sino observada por alguna de las naciones que en la comunidad general forman la aris-

tocracia, las que hacen pasar a regla los principios que adoptan.

A consecuencia del mal éxito de la invasión de norteamericanos en Cuba en mitad de 1851, hubo en Nueva Orleans un motín dirigido exclusivamente contra los españoles, contra su Cónsul, atacaron la casa de éste, la saquearon, se ultrajó la bandera española y varios españoles fueron maltratados y robados. Si algún motín parece dirigido en ofensa de la nación a que pertenece el extranjero, es el de Nueva Orleans. Si por perjuicios sufridos por extranjeros en motín o asonada puede exigirse indemnización, ningún caso como éste, en que el reclamo pudiera hacerse con más fundamento. Sin embargo, el Gobierno norteamericano se ha negado a la indemnización, y se ha negado apoyándose en las mismas razones que Chile. Y en esta negativa el Gobierno español no ha creído burlados sus derechos perfectos, ha aceptado el principio de que los súbditos de un Estado están sujetos, como los naturales del país, a los mismos contrastes que suelen ocurrir en los pueblos. El Gobierno norteamericano decía al Ministro español en Washington: "El señor Calderón expresa la opinión, que no sólo se debe indemnizar al señor Laborde, Cónsul de Su Majestad Católica, por daños y perjuicios, sino que también el Gobierno de los Estados Unidos debe indemnizar a aquellos españoles residentes en Nueva Orleans a quienes se infirieron daños en sus propiedades por el motín. Al mismo tiempo que este Gobierno ha manifestado su deseo y su determinación de cumplir con todos los deberes que una nación amiga tiene derecho a esperar de otra en casos de esta naturaleza supone que los derechos del Cónsul español, funcionario público residente aquí bajo la protección del Gobierno de los Estados Unidos, son enteramente diferentes de los súbditos españoles que han venido a este país a ejercer entre nuestros propios ciudadanos sus respectivas industrias, o a

otros objetos particulares. El primero puede reclamar indemnización especial: éstos tienen derecho a la misma protección que se da a nuestros propios ciudadanos, por tanto, al paso que las pérdidas de individuos particulares, súbditos españoles son muy de lamentar, se dice también que muchos ciudadanos americanos sufrieron iguales pérdidas por la misma causa, y estos individuos particulares, súbditos de Su Majestad Católica, *habiendo venido voluntariamente a residir en los Estados Unidos, no tienen por cierto motivos de queja, si son protegidos por la misma ley y los mismos tribunales que los naturales ciudadanos de este país*...

Este es el único hecho que se presenta entre naciones de un poder más o menos a la misma altura. En él las circunstancias son de las más favorables para autorizar el abono o indemnización, sin embargo este hecho está desmintiendo la práctica general y reduciéndola a casos aislados y que no pueden tomarse por la expresión del reconocimiento de una obligación de justicia nacida del simple perjuicio causado a un extranjero en revueltas civiles.

Pero V. S. ha dicho en más de una nota, que debiendo los franceses residentes en Chile conservarse neutrales en los disturbios civiles sus personas y propiedades debieron ser respetadas como neutrales; pero no comprendo cómo de esta analogía remota infiere V. S. que deban ser indemnizados en caso de ser perjudicados. Aceptando hipotéticamente la condición que V. S. da a los extranjeros, ¿cuál sería el resultado? Las propiedades neutrales encerradas en una plaza enemiga no son, sin duda, un obstáculo para atacar la plaza, ni los daños que se causen al atacarla, a quienquiera que sea, dan derecho a indemnizaciones. Si el lugar de una batalla es un punto en que hay propiedades neutrales, los que usando del derecho legítimo de la guerra, y que para el fin de ella, pueden destruir las propiedades de sus súbditos, sin duda que usando de ese derecho pueden destruir,

sin responsabilidad, las propiedades neutrales. Pero concibo que V. S., al comparar al extranjero con un natural, ha querido dar a entender que sus propiedades no podían ser tomadas por los beligerantes por hallarse en plaza enemiga. Mas en los reclamos de V. S. no se presenta semejante caso. En Valparaíso los amotinados, los ecos de un delito cuyas cabezas han sido juzgados, cometieron el delito de saquear una tienda, en la Serena y Copiapó los amotinados roban y saquean también, y en Longomilla las fuerzas beligerantes destruyen en un combate una bodega, y los vinos que en ella había, ¿cuál es la propiedad neutral tomada como del enemigo? Se saqueó, se robó por los amotinados, se destruyó usando legítimamente de las armas, esto es todo. De los males, de los robos y saqueos, ¿quién responde? ¿La autoridad que se armó contra los culpables, la que los combatió y reprimió sus excesos, y contra la cual se dirigían? No comprendo en qué sentido ha creído encontrar apoyado su reclamo en la imaginaria neutralidad de los franceses.

Sólo me resta hacerme cargo del argumento que hace V. S. en favor de la indemnización apoyándose en la ley de 4 de brumario.

Confieso que no alcanzo a comprender de qué manera la existencia de esa ley en Francia pueda prestar algún apoyo a los reclamos de V. S. por acontecimientos sucedidos en Chile. La soberanía e independencia de los Estados no permiten que rijan en un país las leyes que otro dicta. Las leyes de un Estado sólo tienen fuerza en el territorio del otro, en cuanto éste ha querido concederla. La ley citada no tiene fuerza alguna en Chile, ni fundándose en ella puede alegarse derecho. Si V. S. ha querido sostener que por cuanto los chilenos residentes en Francia son indemnizados cuando ocurre el caso de ser perjudicados en un motín o tumulto, por reciprocidad pueden serlo los franceses en Chile, ha querido ofrecernos en cambio de lo que a nadie

concedemos, lo que la Francia concede no al chileno, no al extranjero, sino al que habita el territorio, y por cierto que semejante concesión es absolutamente ilusoria. Las reglas que un país establece para su gobierno no dan derecho a reciprocidad, y los favores que se conceden en estipulaciones son los únicos en que tiene lugar. V. S. sabe muy bien que las leyes francesas no admiten esa *reciprocidad pura y simple* y que el artículo 11 del Código Civil sólo concede al extranjero como reciprocidad el goce de los derechos determinados por tratados con la Francia, o lo acepta cuando se concede por las leyes francesas. Ningún tratado ha concedido el derecho que V. S. reclama a los franceses; ninguna ley lo ha declarado a los extranjeros ni nacionales.

Pero lo que hace más resaltante la inconducencia de esa ley es el sentido en que V. S. pretende se aplique. Que para interesar a todos los habitantes de una localidad en la conservación del orden, en la represión del espíritu de subversión, se haga recaer la responsabilidad de los daños que en esa circunstancia se causaren sobre los que viven en esa localidad, y que con su indiferencia o tolerancia han, en cierto modo, contribuido al desorden, sin duda que no carece de fundamento racional, ni de objeto de general utilidad; pero querer que esa responsabilidad pese sobre el Estado, sin que pueda suponerse esa participación indirecta que ha querido penar la ley, es pretensión absolutamente destituida de fundamento.

Si V. S. fija su atención en la ley de 10 de brumario en las circunstancias que le dieron origen, en el derecho que en ella se confiere al Estado, así como a los habitantes para repetir contra la Municipalidad, y para hacer pesar la obligación de indemnizar sobre todos los habitantes del territorio municipal, verá V. S. que no fue un principio de justicia el que la dictó, verá que fue adoptada como medida de policía, como un medio de poner término a los

desórdenes, a la anarquía que reinaba en toda la Francia. Y tan manifiesto es el espíritu de esa ley que, como V. S. sabe, se ha disputado si estaba o no vigente, se ha sostenido con vigor, que fue sólo una ley de circunstancias que debiera cesar en sus efectos con la desaparición de aquéllas.

"El objeto de esta ley, dice Daverne, ha sido hacer soportar, no por los comunes, sino por aquellos únicamente que estaban en situación de prevenir el daño o detenerlo, el castigo de su indiferencia culpable, sino de su connivencia con los autores de los delitos o crímenes cometidos a su vista, y que han dejado consumar sin prestar socorro a las víctimas". La exageración a que se ha llevado la represión, en varios de sus artículos, para obligar a los hombres de valer e influencia de cada localidad a luchar de frente con el espíritu de subversión, a combatirlos de frente para no tener que responder de los daños causados, está mostrando que se ha buscado una garantía de orden y no tratado de satisfacer un deber de justicia. El primer proyecto que sobre esta materia se presentó a la Asamblea imponía esta responsabilidad a los oficiales municipales, como encargados directamente de la conservación del orden, a fin, se decía, de despertar su celo y empeñarlos más eficazmente en la satisfacción de la mayor necesidad que en aquella época sentía la Francia. Y al darle la forma en que quedó, se tuvo presente que más garantías se daba a la tranquilidad universalmente perturbada, imponiendo la responsabilidad a los habitantes, teniéndose presente que su indolencia, su egoísmo habían contribuido a que la perturbación tomase tales proporciones.

Para manifestar el ningún apoyo que presta a los reclamos de V. S. la ley de brumario, voy a suponerla por un momento en vigor en Chile, y a suponer que el Estado asumiese la responsabilidad que en Francia sólo tienen los habitantes del territorio municipal. ¿Cuál sería el fallo de

un tribunal francés? La ley manda responder por los daños y perjuicios causados por tumulto o insurrecciones de gente armada o desarmada; pero en conformidad a varios de sus artículos y a la jurisprudencia de la Corte de casación es reconocido en Francia como incuestionable que la responsabilidad que la ley impone a los habitantes del territorio municipal, cesa si prueba, que se ha empleado todos los medios de que podía disponer para prevenir el desorden o para hacer conocer a sus autores; si se trata de rebelión a mano armada o de rebelión contra el Gobierno; si no ha podido tenerse conocimiento del desorden; y algunos otros casos.

Aplique V. S. estas expresiones al caso que nos ocupa y se penetrará de que un tribunal francés fallaría contra la pretensión de V. S. La Corte de casación que anuló el fallo que condenaba a Lión y París por los acontecimientos de 1832 y 1833 por haber sido la rebelión contra el Gobierno que persistió en su opinión, no prestará sin duda apoyo a los reclamos de V. S. Y uno de estos fallos es tan aplicable al caso de Ducasse en que V. S. ha insistido, que no puedo menos de copiar lo que sobre él dice Foucart: "A propos d'un arrêt rendu par la Cour de Paris sur les réclamations d'armurier dont les boutiques ont été péllées lors des événement du mois de juin de 1832, a décidé, le 6 avril 1836, que la loi de 10 vendimiaire an IV est uniquement relative à la police intérieure de chaque comune, et n'est pas destinée à réprimer les actes de rébellion à main armée qui ont pour but le renversement du gouvernement, de la Charte constitutionnelle et de l'autorité royale. Elle s'est fondée aussi en fait sur ce que la commune de Paris avait pris *toutes les mesures qui étaient en son pouvoir à l'effet de prévenir les délits, ce qui,* dit l'arrêt, *suffit d'après la raison et la loi, pour placer la ville dans le cas d'exception*".

En nuestro caso la autoridad empleó con toda solicitud

y empeño los medios que estaban a su alcance, no sólo para prevenir el desorden, sino para extinguirlo prontamente, y dar toda seguridad a las personas y propiedades.

Me he detenido en esta parte de la ley de brumario para hacer notar a V. S. el espíritu de esa ley y las excepciones equitativas que contiene, no obstante la exageración de sus disposiciones, nacida de las circunstancias en que fue dictada. Ella quiso penar el egoísmo, la indiferencia culpable de los habitantes que dejababn el campo libre a los revoltosos, y por ello exceptúa a la que no pudo evitar el mal, a la que tomó las medidas que estaban a su alcance para prevenirlo o para contenerlo. Esas excepciones equitativas fundadas en principios de justicia, únicas que deben tomarse en cuenta, se aplicarían a nuestro caso en el supuesto de que por una estipulación expresa hubiésemos convenido en dar vigor en Chile a la ley de brumario. ¿No sería por otra parte una temeridad inaudita, hacer responsable de los efectos de un delito, no al que fue indiferente, al que lo dejó cometer por indolencia, sino al más empeñoso y eficaz en combatirlo, en perseguirlo, al que no perdió momento en poner a cubierto a los que podían ser perjudicados? ¿Por qué principio de equidad, el que ha sido principal víctima y principal vengador de un crimen, deberá ser responsable de los daños de ese crimen, que primero recayeron sobre él, y que primero trató de reprimirlo?

Sin duda, que en revueltas intestinas, así como en terremotos, inundaciones, el mal se extiende y pesa más directamente sobre algunas personas; y que en estos casos por humanidad se han prestado auxilios y socorros; pero éste es un oficio de humanidad no el cumplimiento de un deber que pueda reclamarse. Deber imperfecto sujeto a la discreción del que lo emplea y del cual él sólo juzga cómo y cuándo lo ha de desempeñar.

Al ocuparme tan detenidamente de las razones aduci-

das por V. S. en apoyo de los reclamos que nos ocupan, he querido dar a V. S. un testimonio de cuánta atención presta mi Gobierno a los reclamos hechos a nombre de la Francia, y del alto aprecio que hace de ellas y de la estimación que tan justamente se merece su representante en Chile. Deseo que V. S. se persuada de que la convicción plena y firme de no estar la República obligada a indemnizar es la razón de la negativa a los reclamos de V. S., y no que el juicio imparcial e ilustrado de V. S. la estimará en toda su fuerza.

Entretanto, tengo el honor de suscribirme de V. S. con los sentimientos de la más alta y distinguida consideración.

Su atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 195.

Nº 280

Santiago, 10 de enero de 1853.

Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Ya había contestado a la anterior nota de V. S., relativa al reclamo de Cotton, cuando llegó a mis manos su nueva nota fecha 28 de diciembre. V. S. insiste en ella en su anterior reclamo, sin aducir nuevas razones, y expone que considera ilegales e injustificables los procedimientos seguidos contra Cotton, y que le ha sorprendido que ellos hayan sido renovados; y añade, que si no se atiende a esta cuestión, puede producir serias consecuencias, como que envuelve la libertad de un ciudadano americano.

Los procedimientos seguidos contra Cotton, están muy

lejos de ser ilegales e injustificables. Por el contrario son no sólo conformes a nuestras leyes, sino prescritos por ellas. Cotton percibió de la Aduana de Talcahuano seis onzas de oro, sin título alguno legítimo. Constaba de los libros la percepción, y deber era del Administrador cobrar esta cantidad, y omitiendo este cobro gravaba su responsabilidad personal. Y este procedimiento que nuestras leyes prescriben, no es excepcional; es la aplicación de principios generalmente admitidos por todas las naciones. El que sin título toma o recibe una cantidad de quienquiera que sea, si el dueño representante la cobra o reclama, está obligado a devolverla. Y por cierto que esos procedimientos conforme a nuestras leyes, y conforme a los principios de justicia generalmente observados por las naciones cultas, no pueden fundadamente ser calificados de ilegales e injustificables. Mucho menos ha debido sorprender a V. S. que ellos hayan continuado contra Cotton (pues que no habiéndolos suspendido, no ha habido lugar a renovarlos) porque no debe ser para V. S. motivo de sorpresa, que las leyes se ejecuten en Chile, con respecto a un norteamericano, como respecto a cualquier extranjero; que, conforme a las mismas leyes, sea juzgado, cuando estos actos ejecutados dentro del territorio de la República, dieren motivo para ello, conformándose este Gobierno a los principios universales de derecho internacional, aceptados sin excepción por todos los escritores de derecho de gentes, y practicados por todas las naciones cultas.

Y no debilita en nada la fuerza de las precedentes reflexiones, el que Cotton se haya acogido a las capitulaciones de Purapel. Ya he dicho a V. S. en mi nota anterior, que esas capitulaciones no han puesto a cubierto a ninguno de los que a ellas se acogieron, de las responsabilidades pecuniarias; que al presente se hacen efectivas esas responsabilidades, respecto de varios de los individuos que tomaron

parte en la rebelión del Sur. Más todavía: sólo una amnistía puede dar a esos individuos una excepción legal y eficaz para no ser perseguidos en sus personas, por sus actos de rebelión, y la amnistía no ha de ser por necesidad absoluta, puede contener excepciones. ¿Qué seguridad puede tener Cotton de que esa amnistía le comprenda? El, residente en Chile, de poco tiempo acá, sin vínculos de ninguna clase que lo liguen al país, sin posición social, ha tomado una parte activa en una rebelión escandalosa, sin circunstancia que atenúe su crimen o lo haga disculpable, ha venido a figurar como un aventurero, que pone su persona y su sangre al servicio de una causa que no le pertenece, sin que se descubra, para esta conducta, otro motivo, que el aliento de un lucro innoble; él, que para apoyar esa rebelión, enganchó, con activa diligencia, cuarenta norteamericanos, organizó una compañía para aumentar las filas de los rebeldes, y concurrió con ellos a servir de instrumento a malas pasiones, a hacer armas contra las autoridades del Estado, no es por cierto el que puede alegar mejores títulos para que la amnistía lo comprenda. V. S. sabe cuán culpable es el extranjero que de esta manera se mezcla en disensiones intestinas, y cuán diferente conducta están obligados a observar. Y en el presente caso la criminalidad sube de punto, porque no es ya un norteamericano el que se mezcla, es una fuerza organizada de norteamericanos, y sin embargo, para hombres que así han procedido se invoca la protección del derecho internacional, no en favor de sus derechos ofendidos, sino para que se los exima llenar responsabilidades nacidas de sus actos, y que las leyes sancionan.

Es tan evidente la legalidad del procedimiento contra Cotton, es tan conforme a los principios del derecho internacional, que no concibo las serias consecuencias de que V. S. habla. Si el poner en ejercicio derechos legítimos en

la forma establecida por las leyes, si aplicar a un ciudadano norteamericano, residente en la República, las leyes a que naturales y extranjeros están y deben estar sujetos en ella, puede traer serias consecuencias, no veo que pueda ser a otro, que al que pretende sustraerse a esas leyes. Usando de su derecho las autoridades de Talcahuano y Concepción, podrán hacer sentir a Cotton, que en Chile no eluden impunemente las leyes, y que se hacen efectivas las responsabilidades que cada cual contrajere por sus actos.

La presente cuestión, si no se estimase como corresponde, y si se accediese a resolverla en el sentido que V. S. solicita, podría también traer serias consecuencias al país. Si se tolerase que las leyes quedasen sin efecto respecto de Cotton, no obstante la justicia con que se han puesto en acción, no habría caso alguno análogo en que mi Gobierno, sin una inconsecuencia indigna, pudiera adoptar otra línea de conducta, porque difícilmente se presentaría un caso con circunstancias tan agravantes. Quizás V. S. no está tan al cabo de estas circunstancias, y como ya han llegado a mis manos los informes pedidos a Concepción, acompaño a V. S. las adjuntas copias, que no dudo estimará V. S. en su verdadero valor.

Por lo demás, si V. S. ha querido hacer mérito de serias consecuencias en otro sentido, me limitaré a anunciar a V. S., que Chile ha sabido siempre sostener sus derechos, que jamás le han impuesto amenazas más o menos directas, y que con la conciencia de su justicia no abriga ningún temor.

Si a ese medio ha ocurrido V. S. para disponer mejor el ánimo de mi Gobierno respecto de este reclamo, le ha hecho V. S. muy poco favor. Así como semejantes medios no serán poderosos, por ofensivos que sean, a hacer que mi Gobierno deje de conformarse siempre a los principios de justicia, y de cumplir sus deberes para los Estados con quie-

nes mantiene relaciones, tampoco tendrán eficacia para hacerle renunciar legítimos derechos o sacrificar su dignidad.

Preciso será que observe a V. S., que no se trata de la libertad de un ciudadano norteamericano, como V. S. dice, sino del pago de seis onzas de oro. Cotton no ha sido perseguido en su persona, sino ejecutado por una deuda; y para hacer efectiva esta ejecución ha podido la autoridad conminarlo con prisión y someterlo a ella, si no pagaba, o daba una garantía suficiente, como parece que la ha dado, para responder pronunciado que sea el fallo definitivo.

Me permitiré expresar a V. S., al concluir, que abrigo la confianza, de que el Gobierno de los Estados Unidos, instruido de las circunstancias del caso, hará justicia al de esta República, así como no dudo de que V. S., considerando más detenidamente este asunto, se penetrará de la legalidad de los procedimientos de las autoridades de Talcahuano y Concepción, y que V. S. no ha hecho al Gobierno, en sus notas la justicia que le era debida.

Con los sentimientos de la más alta y distinguida consideración, tengo el honor de suscribirme, del señor Peyton, atento seguro servidor.

ANTONIO VARAS.

A los Agentes Extranjeros. 1850-1855, pág. 192.

ÍNDICE ONOMÁSTICO, DE NOMBRES GEOGRÁFICOS, DE MATERIAS Y DE CASOS

Advertencia. El presente índice, preparado con la colaboración del Lic. Julio César López, comprende los tomos XXI y XXII de las *Obras Completas* de Andrés Bello. Las referencias a los dos volúmenes se hacen con la indicación de I y II, es decir: I equivale a tomo XXI; y II a tomo XXII, por estimar como unidad la compilación de *Documentos de la Cancillería Chilena.*

A

A los pueblos (documento publicado con fecha del 19 de enero de 1830): II, 438.

ABBOT (ciudadano británico): II, 480.

ABERDEEN (Lord): II, 104.

Abolición del tráfico de esclavos: tratado entre Chile, Gran Bretaña e Irlanda: II, 1-30.

Abusos de imprenta: II, 420-426.

Academia de pintura en Chile: plan para establecerla: II, 151; su comienzo: II, 258.

ACONCAGUA (provincia): II, 82, 84, 87, 236-237.

Actos de violencia contra un agente diplomático: delito de: su naturaleza: II, 359.

Adición *A* al tratado entre Chile y Gran Bretaña para la abolición del tráfico de esclavos: II, 11-13.

Adición *B* al tratado entre Chile y Gran Bretaña para la abolición del tráfico de esclavos: II, 14-23.

Adición *C* al tratado entre Chile y Gran Bretaña para la abolición del tráfico de esclavos: II, 23-26.

Aduana: derechos de: II, 112.

Aduana chilena: reglamento de: II, 111, 242, 386.

Addison (ballenera norteamericana): II, 315, 318, 363-367, 369-372, 394, 403-404, 407-411, 414-416.

ÁFRICA: II, 6, 10, 14-15, 29, 376.

Agentes diplomáticos: deberes de: I, 160-174; deberes sobre el idioma a utilizar en su correspondencia: I, 32; distinciones y cortesías: I, 146-148; entrevistas con el Ministerio de Relaciones exteriores: regla sobre: II, 157-158; funciones: I, 20-26; injurias contra: medidas sobre: II, 34, 43-45; inmunidad territorial: II, 100; inmunidades: II, 56; inmunidades: infracción de: I, 160-174, II, 355-362; jurisdicción: I, 33-34, II, 339-340, 341; presentación formal: II, 208-223; privilegios, prerrogativas e inmunidades: I, 33-334; 52, 164-168; 185, II, 54-56, 69, 100, 249, 296-298, 331-334, 345-346; su correspondencia oficial: pago de: II, 122-123, tramitación de: II, 247; su correspondencia oral con Ministros del gobierno: II, 230-232.

Agentes franceses en Chile: su conducta: I, 250-254.

Agnes (buque inglés): II, 92. II, 258.

Agricultura: envío de semillas a Chile: II, 258.

Aguas territoriales: jurisdicción en: I, 196, II, 320-321.

AGUIRRE, FRANCISCO LEÓN DE: II, 99.

ALDUNATE (diplomático): II, 440.
Alegación de ofensa a la bandera norteamericana: II, 366.
ALEJANDRO I (Emperador de Rusia): I, 27.
ALEMANIA: II, 267.
ALEMPARTE, JOSÉ ANTONIO: II, 486.
Alistamiento de extranjeros: derecho de: I, 37-40, 41-43.
ALSOP Y COMPAÑÍA: I, 227, II, 177-178, 180, 186, 189.
AMÉRICA: I, 23, 35, 99-100, 121-122, 191, 194, 213, II, 68, 81, 111, 118, 122, 156, 159, 177, 229, 232, 234, 270, 278, 305, 325, 331-332, 343-344, 355, 362-363, 382, 392-394, 445, 447, 452, 461, 466, 481, 497, 505.
América del Sur: paz pública: II, 108; situación en 1842: II, 92; su independencia: defensa de: I, 178, 183.
American Diplomatic Code, por Jonathan Elliot: II, 169.
American Law, por Kent: I, 49.
Amistad chileno-española: II, 64-65.
Amnistía en Chile para combatientes durante la Guerra de Independencia: II, 60.
ANCÓN (puerto): I, 257, II, 457.
ANDES (cordillera): II, 59, 155.
LOS ANDES: DEPARTAMENTO DE: (región chilena): II, 83.
Andromède (fragata francesa): I, 242-243, 244-246, 251.
Antigüedades mexicanas: II, 107.
Aquiles (bergantín): I, 158, 167, 177.
El Araucano (periódico chileno): I, 97, 137, 139, 228. II, 89, 92, 118, 323.
ARAUCO (puerto): II, 73.
Arauco (buque chileno): II, 379, 383-385.
AREQUIPA: I, 130, 140, 147, 228.
Arequipeño (bergantín peruano): II, 31, 33.
ARGENTINA: I, 214, 239-240, 256-257. II, 70, 83, 92, 155, 225-226, 229.
ARGOMEDO, JOSÉ ANTONIO: II, 296-297.
Ariadne (fragata francesa): I, 215-218, 221-222.
ARICA: II, 77, 98.
Arsenal en Valparaíso: proyecto de: II, 90-91.
ARTEAGA, JUSTO: II, 344-346, 351, 353-354, 391.
Artemisa (barca británica): II, 100-101.
Artículos adicionales al tratado entre Chile y Gran Bretaña e Irlanda para la abolición del tráfico de esclavos: II, 26-27.
Artículos de guerra: exportación de: II, 276, 284-285.
Arzobispo de Santiago: acusaciones de la Legación de los Estados Unidos contra: II, 249-254.
ASHBURTON (Lord): II, 400, 402.
Asilo: derecho de: I, 3-4, 46-47, 53-55, 230, 242, 244, 250. II, 260-261, 329, 344-355, 443-449, 451-463; política chilena sobre: I, 85.
ASTABURUAGA, ISABEL: II, 251-253.
ATACAMA (desierto): II, 59.
ATACAMA (provincia): II, 115-116, 275-276, 284, 330, 342, 374, 427, 476-477.
Atentado contra el Cónsul de Francia en Chile: posición del gobierno chileno: 7-9, 10-11.
AUSTRIA: I, 58-59. II, 133, 146.
AYALA, JOSÉ: II, 296-297.

B

BACLE (francés): I, 207.
BADIOLA, JUAN: II, 270.
BALLIVIÁN, JOSÉ: I, 241-246, 251. II, 82, 257, 259-265, 275-276, 328-330.
BANDA ORIENTAL: II, 118.
Baratería: delito de: II, 277.
BARDEL, AUGUSTO: I, 124, 127. II, 146.
BARI, PEDRO: II, 86.
BARTON, SETH: II, 156-159, 163-166, 168, 170, 173-177, 179-182, 184-193, 195-225, 229-230, 233-234, 244, 251-252.
BARRA, MIGUEL DE LA: I, 19. II, 89.
BELGICA: II, 143-144, 235-236, 238, 240, 266-267, 338, 341, 418, 427.
BELZU (General): II, 329.
BENAVENTE (Ministro plenipotenciario de Chile en Lima): II, 148.
BERKEMEYER, EDUARDO: II, 96.
BERLÍN: II, 347.
Bienes de extranjeros: disposiciones en caso de muerte: II, 67-68.
BIHOURD (señor): I, 118.
Bisson (fragata): I, 215, 220, 222, 228.
Blackstone, Guillermo (1723-1780): II, 175.

BLANCO ENCALADA, MANUEL: I, 73, 158-159, 240.
Bloqueo: derecho de: I, 246-249; notificación de: I, 248; reglas sobre: I, 252; violación del: II, 47-48.
Bloqueo de Buenos Aires por los franceses: I, 257.
Bloqueo del puerto de Coquimbo: II, 380-383.
Bloqueo naval: efectos sobre embarcaciones neutrales: I, 192-193.
BOGOTÁ: I, 58-59.
Boletín de la Agricultura: II, 95.
BOLIVIA: I, 34, 92, 101, 128, 134, 136, 141-142, 155, 158, 160-163, 166, 168, 172, 174, 176, 179, 184, 190, 198, 210, 212-213, 228, 240, 249, 256. II, 54-55, 71-72, 77-78, 81, 90, 92-93, 99-100, 108-109, 129, 260-261, 263, 276, 280-281, 329-330, 444.
BOREL, PEDRO: I, 48.
BORGOÑO (Ministro plenipotenciario de Chile en España): II, 58.
BOSCH SPENCER, HENRIQUE: II, 125-126, 144.
BOTMILIAU, ADOLFO: II, 145.
BOURDON: I, 83.
BOONEN, JOSÉ: II, 154.
BRASIL: I, 256. II, 34, 55, 69, 119, 139-151, 149-151, 376.
BREMEN: II, 323.
BRINGAS, MANUEL: I, 72, 76, 79, 82.
BUCHET-MARTIGNY (Comisario del Rey de Francia: I, 195, 197-203, 237.
BUENOS AIRES: I, 14, 101, 120, 129, 131, 207, 210, 211-212, 214, 239, 256-257. II, 54, 62, 70, 108, 118, 129, 153, 226-228.
BULNES, MANUEL: II, 30, 54, 260.
Buques: embargo de: I, 224; su salida de puertos chilenos: disposiciones sobre: I, 259-260.
Buques británicos en Chile: admisión de: II, 322.
Buques de países neutrales: sus mercaderías: carácter de: II, 126.
Buques españoles: su admisión en los puertos de Chile: I, 257-259.
Buques extranjeros: detención injusta de: II, 74; pagos de derechos: petición de exención: II, 326-328; violación de reglamentos: I, 214-223.
Buques extranjeros neutrales: reglas sobre: I, 246-247.
Buques mercantes: jurisdicción: I, 79-83, 109-114.
Buques mercantes extranjeros: leyes sobre: I, 72-78; su jurisdicción: II, 394-417.
BURDEOS: I, 94, 121, 238.
BUXO SANTA COLOMA (señores): I, 236.
BYNKERSCHOECK, CORNELIO DE (1673-1743): II, 347.

C

CABIESES (comandante de la fragata *Chile*): II, 367.
CÁDIZ: II, 441.
CALDERÓN (Ministro de España en Washington): II, 498.
CALIFORNIA: II, 290, 306, 403.
CALVO DE ONÍS, MARIANO: II, 58.
EL CALLAO: I, 156, 159, 176, 208, 226, 228, 248, 250-251, 253, 257. II, 47, 73, 96, 442.
CAMUS, JEAN: II, 305-306, 310-311, 313-314.
Canje de ratificaciones: II, 66.
CAÑEDO, JUAN DE DIOS: I, 35-37 99.
Capitanes de puerto: deberes de: I 30-31.
Capitulaciones de Purapel: II, 486-487, 489, 506.
CARA, JOSÉ HERMENEGILDO: II, 331.
CARBONERY, M. MARCELINO: I, 43, 52-53, 55, 68, 206.
Carlos III: I, 49.
CARVALHO: II, 387.
CASANOVA, J. R.: I, 30, 32.
CASTILLA (presidente del Perú): II 129-130.
CAZOTTE (Cónsul de Francia): I, 214, 219, 230-231. 245, 256. II, 53, 94, 114-115, 120-121, 243, 289, 291, 299, 302, 304, 310, 386, 388, 463, 473-475, 490.
CERDEÑA (general peruano): II, 54, 80, 109, 326.
CERQUEIRA LIMA, MANUEL: II, 69.
CICCARELLI, ALEJANDRO: II, 151-152.
CIVRAC (capitán del buque mercante francés George I): II, 114.
COBIJA (ciudad): I, 160-161. II, 97, 260, 276, 284.
Código Civil de Francia: II, 169, 193, 251, 501.
Código Civil de Luisiana: II, 169, 194.
Código diplomático, por Idliot: I, 171.

Código internacional: II, 349.
COLCHAGUA: II, 155.
Colocolo (goleta): I, 158.
COLOMBIA: I, 14, 101.
COLQUHOUN, M. (Cónsul general de las Ciudades Hanseáticas en Londres): II, 33-34.
Comentarios, por Blackstone: II, 175.
Comercio: contrabando de guerra: II, 48-49; leyes chilenas sobre: I, 72-78, 79-83.
Comercio de esclavos: abolición de: II, 1-30.
Comercio entre Chile y Brasil: II, 140.
Comercio entre Chile y España: condiciones: II, 61.
Comercio entre Chile y otros países: medidas especiales durante el conflicto con Perú: I, 187-188.
Comercio internacional: leyes sobre: I, 20-26; limitaciones: II, 7-8.
Comercio internacional de Chile: disposiciones sobre: II, 111.
Comercio marítimo: reglas propuestas para tratado chileno-francés: II, 294-295, 301-302.
Comercio neutral: derechos de: I, 252; reglas sobre: I, 247-249.
Commentaries of American Law, por James Kent: I, 167; II, 169.
Commercial Law, por Chitty: II, 170.
CONCEPCIÓN (ciudad): I, 20, 24, 126. II, 144, 146, 378-379, 393, 484, 487, 508-509.
CONCEPCIÓN (provincia): II, 316, 442.
Confirmación de la Declaración de Guerra de Chile contra Perú: I, 185.
Conflicto entre Argentina y Francia: I, 257.
Conflicto entre Bolivia y Perú: II, 82.
Conflicto entre Chile y Perú: I, 160-185; alegaciones de Chile: I, 186-189; aspecto naval: II, 31-32; bases propuestas por Chile: I, 174-185; mediación en: I, 210-214; medidas especiales sobre el comercio con otros países: I, 187-188.
Conflicto entre Ecuador y Perú: II, 81-82.
Congreso de plenipotenciarios de los nuevos estados americanos: plan de: I, 99-106.
Conspiraciones contra Bolivia: II, 280-282.
Conspiraciones contra Ecuador: expedición del General Juan José Flores: II, 443-449, 451-463.
Conspiraciones contra Perú: conducta del General Ballivián en Chile: II, 328-331; precauciones chilenas: II, 275-276, 284-286.
CONSTANTINOPLA: I, 168.
Cónsul español en Nueva Orleans: ataque contra: II, 498.
Consulado británico en Chile: daños ocasionados por insurrección de 1851: II, 391-392.
Cónsules: causas civiles y criminales: I, 153-154, 206-207. II, 43, 127, 134-135, 243-244, 277-278, 280-283, 296-298, 304-212, 316-317, 334-337; comportamiento impropio: II, 254-255; deberes: I, 119; facultades: I, 153-154; II, 368, 397; facultades judiciales: I, 234; faltas contra: II, 236-238; funciones: I, 135-136; funciones judiciales: I, 79-83, 84-85, 90, 108; injurias a: medidas contra: II, 35-45; jurisdicción: I, 20-26, 54-71, 75-78, 79-85, 97-98, 108-116, 120. II, 134-138, 146, 253, 309-314, 334-337; limitaciones de: I, 230; nombramiento de: I, 225. II, 142-143, 145-146, 339, 378; privilegios, prerrogativas e inmunidades: I, 24, 44-54, 57-71, 75-78, 98-99, 229. II, 109, 278, 392; reconocimiento de: I, 124-127, 130, 137-139. II, 342, 418; regla chilena sobre reconocimiento: II, 239-240; retiro de: peticiones: II, 259-262, 266; sus bienes: disposiciones en caso de muerte: II, 95-96; sustitución de: II, 236, 238-239.
Cónsules chilenos en el Perú: cobro de sus derechos: II, 286-287.
Cónsules franceses: conflictos con: I, 205.
Contrabando: medidas para combatirlo: II, 111, 112.
Contrabando de guerra: II, 48-49; disposiciones contra: I, 190-193.
Contratos: alteración *ex post facto*: II, 185; cuestiones jurisdiccionales: II, 169-170; de préstamos: demora en pagos: II, 195; sistema de pagos: II, 174-195; pagos de intereses: II, 195.
Contribuciones de guerra: II, 120, 125.
Convención adicional del tratado entre Chile y la Gran Bretaña para la abolición del tráfico de esclavos: II, 27-30.
Convenio de 1836 entre Chile y Perú: plan de: I, 159.

COPIAPÓ: I, 236. II, 338, 341, 418, 427, 475-476, 490, 500.
COQUIMBO: I, 96, 98, 118, 122, 153, 214-215, 218-220, 225. II, 73, 75, 78, 83, 85-87, 101, 115, 143.
Coquimbo: motín en: II, 378-385.
Corbeta de guerra rusa: su arribo a Chile: II, 342.
CORNHILL (sector de Londres): I, 11.
Cortesía internacional: II, 208, 223, 237, 343.
Correspondencia diplomática: normas sobre: I, 145; pago de: II, 290-291.
COTTON, GEORGE C.: II, 486-489, 505, 509.
Créditos extranjeros: reconocimiento de Chile: II, 63-65.
Créditos procedentes de embargos y secuestros: reconocimiento de: II, 428-436.
CRISTMAS, THOMAS: II, 307-308, 310, 336-337.
Cronch's reports: II, 400.
CROOY, EUGENIO: II, 339, 341-342, 418, 427.
CROS, ALEJANDRO: II, 144.
CRUMP, GUILLERMO: II, 177-179, 186, 189.
CRUZ (General): II, 486.
CRUZ MÉNDEZ, MANUEL DE LA: I, 135, 155, 160-174.
CUBA: II, 498.
CUYO (ciudad): I, 157; II, 83-84.
CUZCO: II, 92.

CH

CHACHO (emigrado argentino en Chile): II, 83-84.
CHAINAYE, RAGUENEAU DE LA: I, 32, 37, 39-41, 43, 46-47, 54-56, 61-63, 65-66, 71-72, 76, 78-80, 82-84, 86, 88-89, 92, 94, 97-98, 117, 124, 126, 196, 234.
Challenger (buque británico): I, 122.
CHAMBERLAIN (Cónsul inglés): I, 153-154.
Champion (barca norteamericana): II, 324-325.
CHARME (ingeniero): II, 147.
CHILE: I, 3, 5-7, 9-21, 23, 25-33, 35, 37, 39, 41, 43-51, 53-67, 69-74, 76-77, 79, 81, 83, 85-87, 89-91, 93-101, 103, 105-109, 111-127, 129-133, 135-138, 140-142, 145-151, 153-159, 161-163, 165, 167, 169-171, 173-175, 177-179, 181-187, 189, 191-202, 204. 206-208, 210-215, 217, 219, 221-222, 224-231, 233-245, 247, 249-251, 253-255, 257-259. II, 1-3, 5-7, 9-11, 13-15, 17, 19-29, 31-37, 39, 41-43, 45, 47-51, 54-71, 73-77, 79, 82-85, 87, 89-95, 97, 99, 101-105, 107, 109, 111-113, 115-119, 121-123, 125-129, 131, 133, 135, 137, 139-141, 143, 145-153, 155, 157, 159, 161, 163-167, 169-177, 179, 181, 183-197, 199, 201, 203, 205-211, 213, 215, 217-225, 227, 229, 231, 233-235, 237, 239, 241, 243, 245, 247-251, 253, 255, 257-259, 261-263, 265-269, 271, 273-275, 277, 279, 281-295, 297, 299-305, 307, 309, 311-313, 315, 317, 319, 321, 323, 325-327, 329, 331, 333, 335, 337, 339, 341, 343, 345, 347, 349-351, 353-355, 357, 359, 361, 363, 365, 367, 369, 371, 373, 375-377, 379, 381, 383, 385-387, 389, 391, 393, 395, 397, 399, 401, 403, 405-409, 411-413, 415, 417, 419, 421, 423, 425, 427, 429, 431-435, 437-439, 441, 443-444, 445-453, 455, 457-461, 463, 465, 467, 469, 471, 473, 475, 477-483, 485, 487, 489-491, 493, 495-501, 503-505, 507-509.
Chile: su estado en el 1839: II, 32-33 en el 1842: II, 90, 92, 94
Chile (fragata): II, 31, 91, 98, 134, 137, 260-261, 315, 318-319, 363-367, 370-372, 410-412, 414.
Chile y América: I, 103.
Chilenos en Francia: protección de: II, 92-94.
Chiloe: II, 59, 100, 324.
CHILLAN: II, 102.
Chitty, autor de: *Commercial Law*: I, 22; II, 170.
CHORRILLOS (puerto): I, 257; II, 45, 48.

D

DANNERY (Cónsul de Francia): I, 190, 234, 247-248.
DARLU, CARLOS: II, 338-339.
DAVERNE (jurista): II, 502.
DE BOOM (Cónsul de Bélgica en Chile): II, 266.

Declaración de guerra de Chile contra Perú: confirmación de: I, 185.
Defensa interamericana: I, 99-106.
Defensa propia: II, 379.
Delincuentes comunes y el derecho de asilo: II, 353-354.
Delitos políticos: II, 350.
DELON, MASSON, POURMAN & CO.: I, 116.
Demanda contra mayordomo de buque norteamericano: II, 340-341.
Derecho civil: II, 359.
Derecho de asilo: I, 3-4; II, 344-355, 443-449, 451-463.
Derecho de gentes: I, 4, 85, 119, 143, 154, 168, 171, 173, 185, 192, 202, 219, 246; II, 49, 69, 98, 100, 272-274; 346-347, 359, 378, 454, 470, 491, 495.
Derecho de jurisdicción sobre buques mercantes extranjeros: II, 395-417.
Derecho de las Naciones: II, 226.
Derecho de patente: II, 56-57, 272.
Derecho de policía local: I, 196.
Derecho de reciprocidad: II, 501.
Derecho internacional: I, 124-127, 130; II, 109, 135, 138, 260, 272, 281, 285, 329, 331, 341, 346-347, 372-373, 389, 394, 400, 434, 453, 493, 507.
Derecho marítimo: I, 257; II, 47.
Derecho natural: II, 491, 496.
Derecho procesal: regla general de prueba: II, 360-361.
Derecho público: I, 100-107, 133, 140-141.
Derecho público americano: I, 213.
Derecho público externo, por Pinheiro Ferreira: II, 64, 119.
Derechos de aduana: II, 112.
Derechos de Chile sobre islas adyacentes: II, 59.
Derechos de chilenos en el extranjero: I, 14.
Derechos de chilenos en España: II, 61.
Derechos de españoles en Chile: II, 61.
Derechos de extranjeros: II, 491-505.
Derechos de guerra: I, 190-195.
Derechos de importación en Chile: política sobre: I, 6.
Derechos de internación: II, 69, 104.
Derechos diferenciales de buques extranjeros: petición de exención: II, 326-328.
Derechos marítimos de entrada y salida: disposiciones sobre su pago: II, 439.
Derechos personales: II, 136.
Derechos portuarios en Europa: II, 94-95.
Derechos sobre buques y mercaderías extranjeras: II, 152.
Deseo (bergantín mexicano): II, 449.
Deserción: delito de: II, 316-317, 324-326.
Deserción de marinero francés: II, 305, 310-314.
Desertores de buque norteamericano, II, 324-326.
Desertores de buques públicos y particulares: detención y entrega: II, 305-306, 317.
Destierro: Decreto sobre: I, 123.
Deuda de Chile con los Estados Unidos: historia de: II, 159-223.
Deuda del Perú con Chile: II, 147-148, 267-268.
Deudas: tipo de moneda para pagarlas: leyes sobre: II, 167, 174.
Deudas de Chile: II, 159-223; disposiciones sobre: II, 62-63.
Deudas de extranjeros: su incumplimiento: II, 486-489; 505-509.
Deudas entre naciones: sistema de pagos; leyes sobre: II, 174-185.
Diario de debates: II, 386.
Diccionario castellano: publicación de: proyecto del gobierno chileno: II, 107-108.
DICKSON PRICE Y CA.: II, 49, 324.
Diplomatic Code, por Elliot: II, 359, 399.
Discurso de apertura: II, 94.
DORR, EVAN RITCHIE: II, 177, 178, 180.
Droit de gens, por Vattel: II, 348.
Droit de gens moderne de L'Europe, por Martens: II, 359.
DUCAMPER (mediador en el caso del señor La-Forest, Cónsul de Francia en Chile): I, 32.
DUCASSE, JUAN: II, 388, 463, 503.
DUHAUCILY (comandante de la fragata francesa *Ariadne*): I, 215-217, 220.
DURAND DES MAISONS, CARLOS: I, 241.

E

ECKEL: II, 486-487.
Eco del Protector (periódico peruano): I, 209.
ECUADOR: I, 147, 149, 159, 177, 185, 211-214, 226; II, 64-66, 90, 93, 108, 129-

130, 132, 240, 264, 419, 443-448, 451-453, 457-458, 460, 462.
ECHEÑIQUE (presideste del Perú): II, 425.
EGAÑA, MARIANO: I, 158, 185, 197.
Elementos de Derecho Internacional, por Wheaton: II, 251, 395.
Eliza (barca norteamericana): II, 482, 484-485.
Elliot, Jonathan, autor de *American Diplomatic Code*: I, 23, 171; II, 169, 359, 399.
Embarcaciones: Detención de: acuerdo entre Chile y Gran Bretaña: II, 5-9, 11-13, 17-20.
Embargo de naves, tripulación y mercaderías: leyes sobre: I, 25-26; II, 120, 125-126.
Embargos y secuestros: créditos procedentes de: su reconocimiento: II, 428-436.
Emigraciones a Chile: fomento de: II, 79, 82-86, 187.
Emigrados argentinos en Chile: su conducta: II, 79, 82-86, 187.
Emigrados belgas en Chile; su conducta: II, 79, 82-86, 187.
Emigrados belgas en Chile; Plan de: II, 267.
Empréstito de Chile en Inglaterra: gestión sobre: II, 31, 51-54.
Empréstitos: facultades de contratación: II, 438-441.
Enganche de marineros: facultades para: II, 407-409, 413, 442-443.
Equidad: principio de: II, 475, 476; razones de: II, 468.
Equidad natural: principio de: I, 194-195; II, 392.
ERRAZURIZ, R.: I, 26-27, 29.
ESBRI, RAFAEL: I, 5.
Esclavitud en Chile: abolición de: II, 2, 3.
Esclavos: abolición del tráfico de: tratado entre Chile, Gran Bretaña e Irlanda: II, 1-30.
Esclavos: tráfico de: acción contra: II, 376-377.
Esclavos emancipados: reglamento sobre trato de: II, 23-26.
Esclavos en buque detenido: disposiciones sobre: II, 13.
ESPAÑA: I, 14, 22, 33, 35-36, 44-45, 48-49, 56-58, 97, 100, 107-108, 115, 122, 258-259; II, 58-66, 73, 81, 94, 149, 232, 234, 428-431, 434-436, 483.
Españoles en los Estados Unidos: Perjuicios de: negativa de indemnización: II, 499-500.
ESPINEL (Encargado de Negocios del Ecuador): II, 451.
Estado de Chile en el 1839: II, 32-33.
ESTADOS UNIDOS: I, 15, 22, 24, 34, 48-49, 54-55, 58, 65, 107, 128, 187-188, 190-191, 194, 205-206, 254; II, 34, 55, 57, 66, 68, 72, 80, 107-108, 111, 156, 159-160, 164-167, 169-170, 172, 174, 176-179, 197, 199, 203, 207-208, 223, 229, 232-234, 246, 249, 251, 253, 257, 270, 278, 301, 305, 315, 317-320, 325, 331, 333-334, 337, 339, 343-345, 347, 354-355, 362-363, 367-368, 370-371, 373-374, 382, 392, 394, 396, 398-400, 403-404, 409, 412, 417, 466-467, 471-472, 481, 483, 486, 498-499, 505, 509.
Estipulaciones internacionales: II, 299-300, 303-304.
Estrecho de Magallanes: II, 128, 141.
EUROPA: I, 23, 28, 58, 94, 107, 117, 128, 178, 195, 248, 260; II, 94, 122, 146-147, 235, 267, 348, 444, 452, 497.
Eventual (periódico): I, 164.
Evidencia: procedimiento para obtenerla: II, 360-361.
Ex vi terminorum: II, 184.
Exequatur: I, 17, 95-96, 125-126, 306; II, 97, 133-134, 139, 143-144, 241, 269, 338-339, 341-342, 377, 418, 427.
Exilados peruanos en Chile: su conducta: II, 262-266.
Expedición astronómica de los Estados Unidos en Chile: II, 374.
Expedición del General Juan José Flores contra gobierno del Ecuador: II, 419-420, 443-449, 451-463.
Expulsión de Juan José Flores de Chile: petición de: II, 443-449, 451-463.
Extorsión: II, 274.
Extracción de armas por extranjeros: I, 144.
Extradición: aplicación de: I, 45-47; política chilena sobre: I, 55-56; requisitos para otorgarla: II, 114-115.
Extradición de reos convictos: II, 281-282.
Extranjeros: alistamiento de: I, 41-43; bienes de: derechos sobre: I, 13; derechos,

privilegios y limitaciones: I, 231-236; II, 388-390, 392-394, 491-505; derechos en caso de injurias: I, 15-16; herencia de sus bienes; disposiciones sobre: II, 99, 127, 296-298; intereses de: su protección: I, 155, 231-232; salida del país: disposiciones sobre: I, 189-190.
Extranjeros que mueren intestados: Casos de: política sobre: I, 12.

F

Facultades del Ejecutivo chileno: limitaciones de: II, 375.
Fáez, José Esteban: II, 340.
FAJARDO Y COVARRUBIAS, BERNARDO: II, 127, 279-280.
Falmouth (fragata de guerra norteamericana): I, 54.
Ferdinand (fragata francesa): I, 214-215, 218, 220-222.
FERNÁNDEZ MAQUEIRA, BENITO: I, 73.
FERREIRA, PINHEIRO: I, 64, 119.
Ferrovías en Chile: Proyecto de: II, 105.
Fire Fly (vapor): II, 379.
FLINDT, FERNANDO: II, 133.
FLORES, JUAN JOSÉ: II, 129, 131, 149, 262, 264, 448, 451-457, 459-462.
FOLGER, CARLOS M.: I, 19-26.
FORD, ELÍAS: I, 12-13.
FOSTER (señor): I, 106.
FOUCART (jurista): II, 503.
Franceses en Chile: protección de: II, 491-505.
FRANCFORT: II, 133.
FRANCIA: I, 7-10, 16, 19, 22, 28, 31-32, 37, 41-44, 46-51, 53-55, 57-59, 65-69, 71-79, 83-84, 86-87, 91, 94, 96-97, 106, 108-112, 114, 116-117, 120-121, 125-128, 144-145, 157-158, 178, 190-194, 196-198, 200-201, 203, 205-207, 219, 226, 228, 230-231, 233, 236-237, 241, 243, 245, 247-257; II, 31, 33, 51, 56-58, 87-90, 94, 102, 104, 111, 114-116, 120, 122, 128, 131, 135, 145-146, 237, 271-272, 274-275, 282-283, 287-289, 291, 294-295, 299-300, 302-304, 306, 310, 313-314, 368, 385-388, 393-397, 411, 473, 475, 479, 490-491, 495-496, 500, 502, 505.
FRANCOEUR, L. B. de: I, 27.
FREEMAN, ENRIQUE: I, 134.
FREEMAN BRYAN, EDWARD: II, 134, 137.
FREIRE, RAMÓN: I, 90, 123; II, 324, 437-, 440, 459.
FRÍAS, DUQUE DE (Embajador de España en Francia): I, 115.
FRYE, FEDERICO: II, 481, 485.
Funcionarios públicos: injurias a: II, 423.

G

GANA (artesano): II, 106.
GANDARILLAS (señor): II, 117.
GARCÍA, RAMÓN: II, 236-237.
GARMENDIA, PEDRO: II, 97.
GARRIDO, VICTORINO: I, 156-157, 167, 251.
GAY (señor): II, 94, 108.
La Gazelle (buque): II, 177.
GAZMURI, GONZALO: II, 102.
Genovesa (fragata): I, 155.
George I (buque mercante francés): II, 114.
GIBS CRAWLEY & CÍA.: I, 254.
GILLIS, J. M.: II, 374.
Giovani (buque sardo): II, 326-327.
GLASGOW: 102, 132.
Gobernadores marítimos: su conducta: II, 363; sus facultades; II, 318-321, 442-443.
GÓMEZ DE OLIVEIRA, BENITO: II, 68.
GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL: I, 185.
Gorgon (vapor británico): II, 241-242, 379.
GOUBERT: I, 43, 46-47, 52-53, 55-56, 67-68, 97, 108, 120.
GRAN BRETAÑA: I,13-14, 22, 39, 48, 58, 65, 187, 194, 210-212, 214; II, 1-3, 11, 14, 23, 26-29, 33, 36, 41, 47, 49, 57, 65, 67, 111-112, 134, 138, 301, 321-322, 336, 376, 398-400, 404-406, 480. *Véase también*: Inglaterra.
Gran Bretaña: su reconocimiento de la independencia de Chile: I, 28; sus relaciones con los países suramericanos: I, 210-214.
GRISAR, EMILIO: II, 236, 266.
GROCIO: II, 493.
GUAYAQUIL: II, 48, 54, 81-82.
Guerra: declaración de Chile contra Perú: confirmación de: I, 185.
Guerra civil argentina: conducta de Chile: II, 76, 83-84.
Guerra civil en el Perú: II, 97.
Guevara, Joaquín: II, 83-84.

Guide diplomatique, por Martens: II, 349.
GUILPE, SAMUEL: II, 68.
GUIZOT: II, 145.

H

HAMBURGO: I, 191; II, 96, 239-240, 323.
HAMELIN (Contralmirante francés): II, 128.
HANOVER: II, 133, 139.
HARDY, TOMÁS: II, 46.
Harriet (buque británico): I, 208.
HARRISON SMITH, JOHN: II, 137.
Hellespont (buque británico): II, 307, 308, 334-336.
Herencia: pleito llevado en Chile por el Cónsul de México: II, 278-280; política sobre: aplicación en caso de extranjeros muertos intestados: I, 12.
Herencia de los bienes de extranjeros: II, 99.
HERRERA (General peruano): I, 156-157.
HERRERA (secretario de Irarrázabal): II, 133.
HISPANOAMÉRICA: II, 419.
History of the law of nations, de Wheaton: II, 347.
HOLANDA: I, 191; II, 80, 277.
HORNOS, CABO DE: II, 59.
Hospitalidad internacional: práctica chilena: II, 443-449, 451-463.
HUACHO: I, 179.
HUASCO: II, 254, 256, 342, 427.
Huaullán: combate de (guerra chileno-peruana): II, 32-33.
HUBERT (comerciante francés): I, 232, 235, 250-251.
HULLET HNOS. Y CÍA. (Londres): I, 11, 237.

I

Ianacocha (goleta): I, 142-144.
IANZON (emigrado argentino en Chile): II, 83-84.
La Iglesia: su autonomía frente al Estado: II, 250-252.
Iglesia Católica: II, 251-252.
IGUAIN (General): II, 98.
Igualación de banderas: II, 288-289; propuesta de Chile en tratado con Francia: II, 294, 301.
Igualación de banderas en puertos de Chile y Gran Bretaña: II, 321-323.
Igualación de banderas entre Chile y Suecia: II, 377-378.
Igualdad de rango de las repúblicas confederadas: II, 130.
Illimani (barca): II, 280, 284.
Imprenta: abusos de: II, 420-426; ley de: II, 420-426.
Impresos: envíos de: instrucciones sobre: II, 89, 95.
Impressment: acto de: II, 404-407, 409.
Indemnización de Chile a los Estados Unidos: caso del bergantín *Worrier*: II, 74-75.
Indemnización al cónsul francés en Chile: I, 17-19.
Indemnización al Encargado de Negocios de Gran Bretaña: II, 479-481.
Indemnización de perjuicios resultantes de guerra civil: II, 463-466, 473-475.
Indemnización de perjuicios sufridos por extranjeros: II, 482-486.
Indemnización en caso de embargo general o parcial: II, 272-273.
Indemnización por pérdidas en embarcaciones detenidas: acuerdo chileno-británico: II, 18-20.
Indemnizaciones: a extranjeros: leyes sobre: II, 478; a Gran Bretaña, II, 50-51.
Independencia de Chile: reconocimiento de Australia: II, 146; reconocimiento de España; II, 58-67; reconocimiento de Gran Bretaña: I, 28.
Independencia del Poder Judicial en Chile: 466-472.
Indian (bergantín): II, 45, 47-49.
Indios chilenos: su comportamiento: I, 122.
Industrias: desarrollo de: investigación en Europa: II, 105-106.
INGLATERRA: I, 5, 14, 25, 105, 205, 226, 254; II, 31, 33, 53, 57, 89, 107, 131, 174-175, 335, 368, 396. *Véase también*: GRAN BRETAÑA.
Injurias: a agentes diplomáticos: norma sobre: I, 149-151; práctica internacional: I, 16-19; a extranjeros: política sobre estos casos: I, 16; a funcionarios públicos: II, 423; al jefe de un gobierno extranjero: ley sobre: II, 420-426.
Inmigración prusiana en Chile: plan de: I, 238, 240-241.
Inmunidades de agentes diplomáticos: I, 160-174; II, 55-56; infracción de: II, 355-362; limitaciones: II, 347-355.

Insulto a un agente diplomático: naturaleza del delito según la circunstancia: II, 359-362.
Insultos contra la Legación de los Estados Unidos: alegación de: II, 249-250.
Insurrectos argentinos: acción chilena contra: II, 155.
Intendente de provincia: facultades: II, 477-478.
INTERMEDIOS (ciudad): I, 228.
Intervención europea en Uruguay y Argentina: II, 118.
Intervenciones extranjeras en Chile: política sobre: I, 5.
IQUIQUE: II, 48, 98.
IRARRÁZABAL, JOSÉ MIGUEL: 69, 71-72, 75, 77, 93, 95-102, 132, 162, 190, 203, 223.
IRARRÁZABAL, RAMÓN LUIS: II, 28, 30, 307.
IRELAND, SANTIAGO GUILLERMO: I, 110, 111, 113.
IRISARRI, ANTONIO JOSÉ: su actuación como plenipotenciario ante el gobierno peruano: I, 255.
IRLANDA: II, 1-3, 23, 26-29, 67, 406.
Isabel Primera (fragata española): II, 268-269.
ISLAS DE JUAN FERNÁNDEZ: II, 59, 482-485.
IZTURIZ (asilado por el Ministro inglés en Madrid): II, 352.

J

JACINTO N. (marinero chileno): II, 442-443.
Janequeo (goleta de guerra): II, 77.
Joshua Waddigton (buque inglés): II, 241.
Joven Nelly (bergantín francés): I, 71-74, 79-80, 83, 97, 108, 196-199, 200, 205, 237, 250; II, 32.
Jueces: conducta de: II, 467-468.
Juicio de comprobación o plenario: II, 469.
Juicio de instrucción: II, 469.
Juicio informativo o sumario: II, 469.
Junta Gubernativa: su formación: II, 438.
Jurisdicción consular: II, 394-417; doctrinas y prácticas en Francia: II, 397-398; doctrina y prácticas en los Estados Unidos: II, 397-406.
Jurisdicción de cónsules extranjeros: I, 20-26; II, 334-337.
Jurisdicción de Chile: I, 44, 195-197, 233-236; II, 309, 367-369; en casos civiles y criminales de ciudadanos extranjeros: II, 281.
Jurisdicción de la Cancillería chilena: II, 442-443.
Jurisdicción de los Estados Unidos: alegación sobre: II, 363.
Jurisdicción en las causas de agentes diplomáticos y consulares: I, 206-207.
Jurisdicción local: II, 320-321.
Jurisdicción territorial: ingerencia en buques mercantes extranjeros: II, 370.
Justicia: administración de: I, 121.
Justicia en Chile: su administración: II, 427-436.
Justicia natural: II, 496.

K

LA KEINTRIE (señor): II, 245.
Kent, James, autor de *Commentaries on american law*: I, 22, 49, 167; II, 169, 368, 397, 455.
KING (ministro de los Estados Unidos en Londres): II, 405.
Klüber, Juan Luis (1762-1837), autor de *Droit de Gens*: II, 348.

L

LABORDE (cónsul de Su Majestad Católica): II, 498.
Lacaw (buque chileno): II, 102, 103, 123.
LAFAYETTE (General): I, 10.
LAFOREST (cónsul de Francia en Chile): I, 11, 32, 108, 202.
LAFUENTE (General): II, 33, 92.
LA MAR (ciudad de Bolivia): II, 280.
LAMBERT, ROBERTO: II, 143.
LAMOTTE, AGUSTÍN: I, 73-74.
LARA, JOSÉ HERMENEGILDO: II, 332-333, 337, 355, 360-361.
LAVALLE, VENTURA: I, 159, 167-168, 177, 179.
LAVALLE, VENTURA (agente de Chile en Bolivia): II, 81-82.
Law of Nations, por *Wheaton*: II, 368.
LAWRENCE, THOMAS H.: II, 315, 318, 364-367, 370-373, 414-415.

LAWTON, WILLIAM: II, 307-309, 334-336.
LE BLANC (Contralmirante): I, 256-257.
LEBRIS (consignatario comercial en Valparaíso): I, 73.
Legaciones: asignación de fondos: II, 122.
Lequinquis (señor): I, 206, 207.
Letra de cambio: II, 92.
LEVRAUD, LEONCIO (Cónsul de Francia en Chile), II, 145, 236, 271.
Lex loci celebrati contractus: II, 169, 195, 197.
Ley común de Inglaterra: II, 174.
Ley chilena contra el tráfico de esclavos: II, 376-377.
Ley chilena de navegación: nacionalización de buques: II, 290.
Ley de 4 de Brumario: su alegación para apoyar petición de indemnización a favor de franceses en Chile: II, 500-503.
Ley de derechos diferenciales: II, 267.
Ley de imprenta: II, 420-426.
Ley de 1835: disposiciones sobre secuestros; II, 429-436.
Ley francesa para asegurar la correspondencia que llevan capitanes de buques: II, 106.
Ley para regular las relaciones comerciales de Chile con la provincia argentina de Mendoza: II, 71.
Ley sobre injurias al jefe de un gobierno extranjero: II, 420-426.
Leyes de guerra: II, 77.
Leyes francesas: su divulgación en Chile: II, 89.
Leyes francesas sobre jurisdicción de buques mercantes extranjeros: II, 395-396.
LEZICA, SEBASTIÁN: I, 73.
LEZQUIN (capitán): I, 93.
Libertad de prensa: II, 35-37; su uso por agentes diplomáticos: I, 160-174.
Libre expresión del pensamiento: Trabas a: II, 422.
Liga Americana: II, 129-130.
LILJEVALCH: I, 83.
LIMA: I, 35, 130, 158-159, 167, 175-177, 179-180, 183, 209; II, 33-34, 48, 92, 100, 150, 153, 262-263, 284, 419-420.
LION: II, 503.
LISBOA, MIGUEL MARÍA: II, 55.
LISIEUX: II, 115-117.
LIVERPOOL: I, 254.
Livingston: I, 173.
LONDRES: I, 5, 9, 11, 27-29, 226; II, 31, 33, 106, 122, 235, 377, 386-387.
LONGOMILLA (ciudad): II, 463, 490, 500.
LORING HERMANOS & CÍA.: II, 365.
LOVESOY, SAMUEL: I, 225.
LUCAS (capitán): I, 109-112.
LUISIANA (estado de los Estados Unidos): II, 170, 194.
LYON, SANTAMARÍA & CO.: II, 336.

M

MAC RAE (teniente): II, 338-339.
Macedonio (buque): II, 158-160, 162, 165, 177-178, 180-181, 183, 203, 232, 258.
MACKENSIE (capitán): II, 96.
MADRID: I, 33, 117-118.
MAGALLANES (región): II, 484.
MAGARIÑO (coronel): I, 172.
Manual Diplomático, por *Carlos de Martens*: I, 23, 58.
MAQUIEIRA, BENITO: II, 162.
MARGUTT, SANTIAGO: I, 92, 120, 217.
María Teresa (buque chileno): II, 128.
MARÍN, GASPAR: I, 90, 93, 123.
Marina Mercante chilena: fomento de: II, 118.
Marinero desertor de buque norteamericano: II, 317.
Marineros: enganche de: II, 407-409, 413.
Marineros chilenos: su enganche en buques extranjeros: II, 442-443.
Marineros chilenos en embarcaciones extranjeras: II, 315-316.
Marineros desertores: su restitución: II, 121, 126.
MARK DE SATRUSTEGUI, JOAQUÍN: II, 142.
MAROTO (General español): II, 65.
MÁRQUEZ DE LOS SANTOS, JOAQUÍN: II, 241.
MARSELLA: II, 94.
MARSHALL (juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos): II, 399.
Martens, Carlos de (1790-1863): autor de *Manual diplomático*, II, 23, 58: autor de *Droit de Gens Moderne de l'Europe*: II, 359; autor de *Guide Diplomatique*: II, 348-349.

MARTÍNEZ (Marinero): II, 91.
MARTÍNEZ LÓPEZ, PEDRO: II, 107.
Mary Muir (barca inglesa): II, 95.
Mary & Ann (buque inglés): II, 92.
MASON, VÍCTOR ENRIQUE: I, 124-126, 144-145.
MASSACHUSSETS: II, 399.
MCCALL (comisionado del General Santa Cruz) I, 226.
MAULE (provincia) II, 464.
MECKLEMBURGO, DUQUE DE: I, 191.
Médicis (barca): II, 95.
Medidas de policía: II, 478.
MEIRELLES, M. J.: II, 119.
MELCHERTS (capitán del bergantín francés *Joven Nelly*): I, 72-73, 75-76, 81, 202.
MÉNDEZ (Encargado de Negocio de Bolivia): I, 143.
MENDOZA (provincia argentina): I, 123, 157; II, 70, 76, 78-79, 82-84, 87, 155, 225-228.
Mercaderías saqueadas: indemnización por: II, 463-466, 473-475.
El Mercurio (periódico): I, 15, 83, 131, 142; II, 34, 40, 43-44, 81-82, 380-383.
METTERNICH: II, 146.
MÉXICO: I, 32-33, 35, 58-59, 99-100, 258; II, 59, 64, 66, 97, 107, 127, 258, 278, 450.
Micaela Miranda (buque peruano): II, 442-443.
MICKLE, HENRIQUE: II, 91.
MILLÁN, JUAN FRANCISCO: II, 447.
Minas en Chile: fomento de su explotación; política sobre: I, 5.
Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos: recibimiento en Chile: II, 270.
MOLINA, MANUEL: II, 55.
MONJITAS (Calle): II, 356.
MONTAU, FRANCISCO: II, 243.
Monteagudo (fragata): I, 150, 179.
MONTEVIDEO: II, 141.
MONTT, MANUEL: II, 56, 58, 67-69, 104, 109-110, 113, 115-116, 118, 120-121, 123.
MOONHOUSE, SAMUEL: II, 481.
MORA, JOSÉ JOAQUÍN DE: II, 31.
Morada de agentes diplomáticos: su inviolabilidad y el derecho de asilo: II, 344-355.
MORÁN, TRINIDAD: I, 179: II, 72.
MORENO (Enviado de Buenos Aires): I, 120.
MORRISON, CRYDER & CA.: I, 227.
MOSCÚ: I, 58-60.
MOTARD, LUIS: II, 280-281.
Motín en Coquimbo: II, 378-385.
MUÑOZ, N.: II, 91.
MURRIETA: II, 31.

N

Nación más favorecida: II, 65, 94, 147, 232, 273-274, 295.
NANTES: II, 132.
National Intelligence: II, 258.
Naufragio de la barca británica *Artemisa*: II, 100-101.
Neutrales: comercio de: disposiciones sobre: I, 191-193; derechos de: II, 73, 98, 308-310; sus propiedades: disposiciones sobre: I, 193-194.
Neutralidad: principio de: I, 138, 142-143; violación de: I, 208, 228, 244-245; II, 47, 78.
Neutralidad chilena: II, 419.
Nereus (buque-almacén): II, 110, 132.
NIETO, DOMINGO: I, 146-147, 149-151.
No intervención: principio de: I, 130.
NOLASCO RIESGO, MANUEL: I, 72.
Norteamericanos en Chile: su conducta: II, 507.
NORUEGA: II, 377-378.
Nota de R. L. Irarrázabal y Joaquín Prieto al Congreso Nacional de Chile: II, 72-75.
Novísima Recopilación: I, 23-24, 98; II, 309.
NUEVA GRANADA: II, 129, 419, 444-445.
NUEVA HOLANDA: II, 80.
NUEVA ORLEANS: II, 483, 498.
NUEVA YORK: I, 16, 46, 54; II, 258, 399.
NÚÑEZ, RAMÓN: II, 268.

O

OCHAGAVÍA (ciudad): II, 438.
OLAÑETA, CASIMIRO: I, 158, 161, 163, 169; II, 77, 100.
OLATE, JUAN ANTONIO: II, 148.
OLAVARRIETA (teniente): II, 108.
Olivia (goleta): I, 142.
Olivouza (corbeta de guerra rusa): II, 342-343.
Onus probandi: II, 163.

Orbegoso (bergantín): I, 130, 137, 158, 179.
Ordenanza de Bilbao: II, 167.
Ordenanzas de Marina: I, 116.
ORTOLÁN, JUAN TEODORO (1808-1874): II, 454.
OSSA, MARÍA DE LA: II, 115-116, 132.
OTERO, FRANCISCO DE PAULA: II, 72.
OVALLE, JOSÉ TOMÁS: I, 9.

P

"El pabellón cubre la mercancía": principio de: I, 193.
PACÍFICO (costa del): I, 10, 226; II, 37, 48, 59, 265, 447, 453.
PACHECO, ÁNGEL: II, 75, 78.
PAÍSES BAJOS: II, 154.
PALMERSTON (Lord): II, 52-53, 354.
PANAMÁ: I, 226; II, 289.
Paquete del Norte (vapor): II, 379.
PARDESSUS, JUAN MARÍA (1772-1853), autor de *Droit Commercial*: I, 50, 65, 69; II, 135, 397-398.
PARDO, FELIPE: I, 132-134, 137-143, 152-153; II, 129, 256, 259, 262, 275, 280, 284, 328, 380, 420.
PARÍS: I, 9, 27, 65, 115, 117, 226; II, 80, 116-117, 235, 266, 503.
Pasaportes: expedición de: normas sobre: I, 189-190.
Pasaportes: negativa a dos ciudadanos peruanos y dos bolivianos residentes en Chile: II, 71-72.
Pasaportes para agentes diplomáticos: I, 146-151.
Patente de cónsul: II, 133, 145, 239-240, 339-341, 377, 418, 427.
Patente de vicecónsul: II, 144.
Patentes: expedición de: I, 134-135.
Patronato: solicitud de México ante la Corte de Roma: II, 107.
PAUCARPATA: I, 239, 256.
PAULA PUENTE, FRANCISCA DE: II, 441.
PAYOS (pueblo): II, 326.
LA PAZ (ciudad): I, 228.
Paz pública en Chile: II, 108.
PENDLETON (Encargado de negocios de los Estados Unidos en Chile): II, 160-164, 177-178, 181-183, 190, 196, 203, 223-225.
PEÑALOSA, ÁNGEL VICENTE: II, 85.
PÉREZ, JOSÉ JOAQUÍN: II, 256-257, 259, 266-270, 275-278, 280.
PÉREZ DE CASTRO, EVARISTO: II, 58.
Periódicos: suscripciones del gobierno chileno a: I, 29.
Periodismo: ética en: I, 131-132; II, 420-426.
Perjuicios a españoles durante ataque contra cónsul español en Nueva Orleans: negativa de indemnización: II, 498-500.
Perjuicios a extranjeros en caso de revueltas intestinas o guerra civil: II, 490-505.
Perjuicios por actos de sublevados: reclamaciones a base de: II, 482-486.
PERNAMBUCO: II, 149.
PERÚ: I, 90, 101, 123, 128-130, 132-133, 137-142, 146-152, 156-163, 166-167, 169, 174-179, 181-182, 186, 190-191, 193, 208-211, 213-214, 226-227, 240, 243-244, 249; II, 32, 41, 47, 50, 54, 72-73, 81-82, 90, 92-93, 96-97, 108, 129-130, 148, 233, 256-257, 259-263, 265, 275-276, 280-281, 284-288, 328, 330, 380, 386, 420, 425, 442, 444.
Perú: situación en el 1842: II, 93.
El Peruano (periódico): II, 257, 264.
Pesos y medidas: equipo de: traslado a Chile: II, 117.
Pesos y medidas: gestiones sobre: II, 105.
PEYTON, BALIE: II, 270, 318, 331-334, 338-340, 344-345, 347, 355, 358, 360, 362-363, 373-374, 382, 392, 394, 466-472, 481-482, 484-487, 489, 505.
PHILIPPI, BERNARDO: II, 267.
Piratería: ley de: II, 3; su definición en el Derecho Internacional: II, 453-455.
PICKERING (Secretario de Estado de los Estados Unidos): II, 405.
Poder Judicial en Chile: su carácter independiente: II, 434, 466-472.
POHLHAMMER (vicecónsul de Brasil): II, 139, 164.
Política comercial: uniformidad de: II, 273-274.
Política comercial de Chile: II, 111-113; ampliación de: II, 288-289.
POLLARD, RICARDO: II, 55, 74, 161-163, 167, 170, 178, 181-184, 196, 203, 224.
PORTALES, DIEGO: I, 4-6, 9, 11-12, 15-16, 19, 88, 92-93, 131-136, 138-139, 142-146, 148, 151-156, 159-161, 163, 168, 174, 185, 189-190, 195, 197, 205, 238-239.

PORTUGAL: I, 58, 60, 122.
POST, SIMO HERMAN VON: II, 239-240.
POVIL, DIEGO: II, 72.
Preble (buque norteamericano): II, 317.
Prensa: abusos de: II, 420-426; libertad de: II, 35-37.
Presas marítimas: disposiciones sobre: II, 63.
PRICE, DICKSON (casa comercial): II, 49.
PRICE, RICHARD: II, 324, 437-440.
PRIETO, JOAQUÍN: I, 37, 85, 185, 259; II, 71, 75.
Principios de Derecho de Gentes, por Andrés Bello, I, 219; II, 347.
Prisioneros de guerra: reglas sobre: I, 241-246.
Privilegio de la extraterritorialidad: sus limitaciones: II, 346-347.
Procedimiento criminal de oficio: II, 469.
Procedimiento criminal en Chile: II, 470.
Procedimientos judiciales: regla general de prueba: II, 360-361.
Procedimientos judiciales en Chile: II, 468-472.
Profesores extranjeros: contrato de: I, 106-107.
Propiedad de neutrales: disposiciones sobre: I, 193-194.
Proscritos: deberes de: II, 264.
Protección a extranjeros: II, 483, 491-505.
Protección de Chile a súbditos españoles: II, 449-450.
Protección de España a los buques chilenos en Europa: II, 449-450.
PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA: I, 4.
Prueba documental: casos de reclamaciones: II, 432-433, 435.
Prueba suficiente en juicios: II, 469-470.
PRUSIA: I, 60, 238, 240.
Pueblo (periódico de la ciudad de Copiapó): II, 476.
Puerto de Coquimbo: bloqueo de: II, 380-383.
"PUERTO INGLÉS" (rada de la Isla Juan Fernández): II, 482.
Puertos: reglamentos de policía: violación de: I, 214-223.
PULINI, HILARIO: II, 105-106.
PUNA: II, 452.
PUNO (ciudad): I, 228.
PURAPEL (región): II, 486, 487, 506.
Pylades (fragata): I, 120.

Q

QUESADA, JUAN: I, 117-118.
QUESNEY, N.: II, 115.
QUITO: II, 54.

R

RABUSSON, EUGENIO: I, 44-45.
Reciprocidad: derecho de: II, 501; en casos de herencias de extranjeros: I, 14-15; principio de: II, 80-81, 302.
Reciprocidad comercial entre Chile y Cerdeña: II, 327.
Reciprocidad marítima entre Chile y Suecia: II, 377-378.
Reclamación chilena ante Inglaterra: II, 103.
Reclamaciones contra Chile: de ciudadanos norteamericanos: II, 481-486, 505-509; de Francia: I, 200-206; II, 388-390; de Gran Bretaña: II, 307-309, 323-324, 479-481; de los ciudadanos franceses Veyvialles y Vignolles: II, 463-466; de los Estados Unidos, II, 42-75; de Richard Frice, súbdito británico: II, 437-441; de súbditos franceses: II, 463-466, 473-479, 490-505; del capitán de una nave norteamericana: II, 363; del súbdito brasilero M. J. Meirelles: II, 119-120
Reclamaciones de chilenos contra el gobierno de la provincia argentina de Mendoza: II, 70.
Reclamaciones de los Estados Unidos a Chile: caso del bergantín *Warrior*: II, 72-75.
Reclamaciones de Inglaterra a Chile: apresamiento del bergantín *Indian*: II, 45-51.
Reclamaciones sobre secuestros: II, 427-436.
Reconocimiento de cónsules: II, 142-144, 145-146, 154.
Reconocimiento de créditos procedentes de embargos y secuestros: II, 428-436.
Reconocimiento de la independencia de Chile: por Austria: II, 146; por España: II, 58-67; por la Gran Bretaña: I, 28.
El Redactor (periódico de Nueva York): I, 16.

REED, ROBERT W. (alias de Carlos Tazwell): II, 316.
Regla general de prueba en procedimientos judiciales: II, 360-361.
Reglamento de Aduana: II, 242, 386.
Reglamento para el buen trato de los negros emancipados: II, 23-26.
Reglamentos de policía de puertos: violación de: I, 214-223.
Relaciones entre Chile y América: I, 103.
Relaciones entre Chile y Argentina: I, 131-132; operaciones del grupo de amotinados argentinos dirigidos por Juan Antonio Rodríguez: II, 225-229.
Relaciones entre Chile y Austria: II, 147.
Relaciones entre Chile y Bolivia: I, 174-185.
Relaciones entre Chile y España: I, 257-259; II, 58-67.
Relaciones entre Chile y Francia: I, 19, 41, 77-78, 87, 92, 114-117, 127-128, 198-200, 204-205, 241-254; II, 32.
Relaciones entre Chile y Gran Bretaña: II, 41-42.
Relaciones entre Chile y México: I, 35-37, 100.
Relaciones entre Chile y los Estados Unidos: II, 253-254, 374, 417.
Relaciones entre Chile y Perú: I, 129-131, 132, 133, 155-159, 174-185.
Relaciones entre Inglaterra y Francia: II, 131.
Relaciones entre Inglaterra y los países suramericanos: I, 210-214.
RENGGIFO, RAMÓN: II, 30, 77-79, 82-87, 90, 438.
REPÚBLICAS HANSEÁTICAS: II, 33-34.
Repúblicas suramericanas del Pacífico: su solidaridad: II, 129.
Res inter alios acta: II, 165.
Responsabilidad del Estado hacia extranjeros en casos de revueltas intestinas o guerra civil: II, 490-505.
Responsabilidad por perjuicios sufridos: II, 476.
Restitución de marineros desertores: II, 121, 126.
Retiro de agente diplomático: I, 160-174.
REY y RIESCO, IGNACIO: I, 76, 79, 82, 144; II, 257, 259, 261-262, 265.
REYES (comerciante): II, 463-464.
Ricardo Bell (bergantín inglés): I, 153.
RICHARDSON (dueño de buque): I, 11.
RIED, AGUSTÍN: II, 280-282.
RÍO DE JANEIRO: I, 10; II, 47-48, 140-141, 148, 151-153.
LA RIOJA: I, 3.
RIVA AGÜERO, JOSÉ DE LA: I, 129, 133-134, 138, 140, 146, 148-149, 151-152, 166, 178.
ROA, RAMÓN: II, 55.
RODRÍGUEZ, JOAN ANTONIO: II, 155, 225-227.
ROGERS, ENRIQUE (capitán): I, 153-154.
Rolla (barca norteamericana): II, 340-341.
ROMA: II, 56, 107.
ROSALES, FRANCISCO JAVIER: II, 56, 79 87, 90, 93, 115-116.
ROSALES, SANTIAGO (Encargado de Negocios de Chile en Francia): I, 199, 227, 237.
ROSALES, SANTIAGO: I, 32.
ROSAS, JUAN MANUEL: I, 129, 240; II, 118.
ROSS, DAVID (Cónsul de Gran Bretaña en Coquimbo): II, 391, 479-480.
ROUSE (Cónsul de Gran Bretaña): II, 142, 241, 254, 256.
UIZ TAGLE, FRANCISCO: I, 9.
RUSIA: I, 27, 58-60.

S

Saladín (barco): II, 96.
Salarios: cuestiones de: en tripulaciones de barcos extranjeros: II, 334-337.
SALAVERRY (General peruano): I, 132, 140, 152.
Saldana (fragata): II, 258.
Samarang (buque británico): I, 117.
SAMUEL & PHILIPS (casa comercial): II, 52.
AN FELIPE (ciudad): II, 86.
SAN FRANCISCO (California): II, 306, 403.
SANFUENTES, SALVADOR: II, 229, 234, 244-246.
SAN ROMÁN (General peruano): II, 92.
SANTA COLOMA (señor): I, 238.
SANTA CRUZ, ANDRÉS (General): I, 137, 141, 157-158, 168, 178, 180, 181, 183-185, 190, 208-209, 211, 213, 226, 240, 249-250, 254; II, 31, 33, 41, 54, 86, 102, 458-459.
SANTIAGO DE CHILE: 3, 5-7, 9, 12-13, 15-16, 18-19, 27-28, 30-31, 33, 35, 37, 41, 43, 47, 54- 55, 71-72, 74, 83-84, 86, 90, 96, 98-99 106, 109, 114,

117-119, 123-125, 127, 129, 131-135, 137, 146, 148, 152-153, 155, 157, 160-163, 169, 174-175, 177, 185-186, 189-190, 195, 197-198, 200, 206, 208, 210, 214, 219, 224-226, 229-231, 236, 241, 243, 245-247, 249, 254-257, 259; II, 1, 27, 30-31, 33-34, 37, 42, 51, 54-56, 58, 67-69, 71, 75-79, 83-87, 90-91, 93, 95-100, 102, 104-105, 109, 110, 114-116, 118, 120, 122-123, 125, 127-129, 131, 133-134, 137, 139, 142-148, 152, 154-156, 159, 173, 175-179, 181, 186, 188-189, 192, 197, 202-203, 210, 223, 225, 227, 229, 235-236, 238-241, 243-244, 252, 254, 256-259, 262, 266-271, 274-275, 277-278, 280, 282, 284, 286, 289, 291, 296, 297, 299, 302, 307-308, 310, 315-316, 318, 321, 323-324, 326, 331-332, 334, 337-338-342, 343-344, 355, 363, 374; 376-377, 380, 382, 383, 385, 388, 391-392, 394, 418-419, 420, 427, 437, 439, 441-443, 449, 451, 463, 466, 472-473, 475, 479, 481, 486, 490, 505.

SÁNCHEZ, MARTÍNEZ & CÍA.: II, 464.
SARMIENTO, ANTONIO: II, 337, 357, 360.
SAUMER, N.: II, 280-282.
SAZIE (profesor): I, 106.
Sebastiani (Conde): I, 32.
Secuestros: disposiciones de la Ley de 1835: II, 429-436.
Sedición: intento de: II, 280-281.
Seguridad individual: garantía de: II, 361.
Serena (ciudad): II, 380, 382, 391, 475, 480-481, 490, 500.
Servidores de Ministros Extranjeros: alcance de su conducta: II, 355-362.
SERRUYO & CÍA.: II, 277.
SIERRA, MARIANO DE: I, 129.
SICILIA: II, 386.
SIMSON (Comandante de escuadra chilena): II, 33.
SMITH, JOSÉ: II, 340.
SOLARTE, AGUIRRE: II, 31, 435.
SOLLY IRELAND & CO.: I, 110.
SOLLY (capitán): I, 11.
SOSA, JOSÉ MANUEL: II, 72.
SOTO (subdelegado en Isla Juan Fernández): II, 485.
STEWART, W. N.: II, 466, 470, 471, 472.
Sucesión intestada: II, 296-298.
SUECIA: II, 377.
SULLIVAN (Encargado de Negocios de Su Majestad Británica): II, 269, 308, 321, 323, 334, 376, 378, 391, 437, 479.
Supply (buque norteamericano): II, 278.
Supremo Decreto del 14 de abril de 1842: requisitos para reconocer a cónsules extranjeros: II, 154.

T

TACUBAYA: I, 105.
TACNA: II, 257, 259, 261-262.
TALCA: II, 67, 155, 226-227.
TALCAHUANO (puerto): II, 54, 144, 146, 318, 364, 393, 406-408, 442-443, 482, 484-485, 486-487, 489, 506, 508-509.
TASCHERET, CARLOS ARTHUR: I, 94-96.
TARIVA (Encargado de Negocios de Su Majestad Católica): II, 268, 296, 427, 441, 449.
TAZWEL, CARLOS (alias Robert W. Reed): II, 316.
Teodora Eugenia (buque francés): II, 137.
Testigos: su credibilidad: II, 360-361.
Texidor (barca): II, 258.
TEXAS: II, 107.
Texas: su anexión a los Estados Unidos: comentario del gobierno chileno: II, 107.
Territorio neutral: violación de: II. 78.
Thompson, A. C. B. (comandante en jefe de la escuadra de los Estados Unidos en el Pacífico): su protesta por insultos de un diario chileno: I, 16.
TOCORNAL JOAQUÍN: I, 33, 37, 43, 47, 54-55, 71-72, 78, 83-85, 90-91, 94-96, 98-99, 106, 108, 114, 117-119, 122-124, 127, 129, 198, 200, 206-209, 214, 219, 222, 224-225, 228-229, 231, 236-237, 241, 243-244, 246-247, 249, 254-255, 257, 259-260; II, 2, 10, 13, 23, 26-28, 30, 33-34, 36, 42, 45, 51, 54-55, 117, 160-161, 163, 167, 170-171, 181-184, 196, 203, 224.
TOCQUEVILLE, M. DE: II, 273-274.
TORRES, PRUDENCIO: II, 83-84.
Tráfico de esclavos: abolición de: II, 1-30; acción contra: II, 376-377.
Tratado de amistad, comercio y navegación entre Chile y Bélgica: interpretación de cláusulas: II, 125-126.
Tratado de amistad, comercio y navegación entre Chile y Brasil: II, 139-141, 149-150, 152-154.
Tratado de amistad, comercio y navegación

entre Chile y Francia: canje de ratificaciones: II, 271-272, 282-283, 291-295, 299-302; concesiones especiales: II, 288; interpretación de cláusulas: II, 120-121.
Tratado de comercio entre Chile e Inglaterra: gestiones sobre: II, 80-81; objeciones chilenas: II, 56-58; objetivos de: II, 103-104.
Tratado de comercio entre Chile y Ciudades Hanseáticas: negociaciones: II, 33-34.
Tratado de Derecho Internacional, de Andrés Bello: II, 359.
Tratado de 1842 entre Estados Unidos y Gran Bretaña: la jurisdicción consular: II, 399.
Tratado de 1846 entre Chile y España: II, 428-436.
Tratado de Paz de Paucarpata: I, 256.
Tratado entre Chile y Bolivia: I, 135.
Tratado entre Chile y Francia: I, 107-108.
Tratado entre Chile y Gran Bretaña e Irlanda para la abolición del tráfico de esclavos: II, 1-30; artículos adicionales: II, 26-27; convención adicional: II, 27-30; reglamento para el buen trato de los negros emancipados: II, 23-26; adición A: II, 11-13; adición B: II, 14-23; adición C: II, 23-26.
Tratado entre Chile y los Estados Unidos: I, 107, 190; II, 234, 325.
Tratado entre Chile y México (año 1831): I, 35-37.
Tratado estre España y Francia (año 1769): I, 97.
Tribunales extranjeros: ingerencia de: II, 423-425.
Tribunales internacionales: II, 14-27; acuerdo sobre: II, 5-6.
Tribunales mixtos: acuerdo entre Chile y Gran Bretaña: II, 14-27; práctica de Derecho Internacional: II, 434-435.
TRIESTE: II, 449-450.
Tripulación: Maltrato recibido a bordo de nave extranjera: alegación de: II, 363.
Troncoso, Mariano: su reconocimiento como comisionado de México: I, 32-33.
Trophée et Mathilde (bergantín francés): I, 109, 111, 197, 199, 237.
Trusty (buque británico): I, 19, 24-25.
Turbulencia política en América del Sur: I, 128-129.

U

Urania (buque): II, 456.
URIBURU, BESCHE & COMPAÑÍA: II, 102.
URMENETA: II, 479.
URUGUAY: véase BANDA ORIENTAL.
URZÚA, SANTIAGO: II, 463-465.
Usurpación de autoridad: alegación de: II, 363.

V

VALDIVIA (ciudad): II, 145.
VALENZUELA (señor): II, 479.
VALIN, RENÉ JOSÉ (1695-1765): I, 116.
VALPARAÍSO: I, 18-20, 24, 30-31, 43, 54, 70-72, 76, 78, 82-83, 89, 91-94, 96, 109, 112-113, 115, 124, 131, 142-149, 151-153, 155, 160, 182, 189, 196-197, 201-202, 206-207, 215, 220, 222, 229, 232, 235, 241-244, 248, 250, 257-260; II, 21, 34, 37, 47, 54, 68-69, 71, 73, 78, 80, 86, 90-92, 95-97, 99, 104-105, 111-112, 119, 123, 132, 134, 137-138, 141-142, 147, 150, 153, 173, 175-181, 186-190, 192, 197, 202-203, 230, 235, 241, 258, 262-264, 268, 275-279, 281, 284, 305-308, 310, 314-315, 318-319, 324, 327, 334-339, 341, 363-365, 369-372, 377, 379-380, 382, 388, 394, 403, 406-407, 409, 411-413, 415,418, 425, 437, 439, 464, 466-467, 490.
Valparaíso (corbeta chilena): I, 158, 218, 221, 224.
VAN-LEDE (ingeniero): I, 29.
VARAS, ANTONIO: II, 282-283, 286, 289, 291, 295, 297-298, 302, 304, 306-307, 310, 314, 316-317, 321, 323-324, 326-328, 331, 334, 337-343, 355, 362, 374, 377-378, 380-381, 383, 385, 387, 390, 392, 394, 417, 420, 426-427, 436, 441-443, 449, 463, 466, 472, 475, 479, 481, 486, 489, 505, 509.
VARGAS, FRANCISCO: I, 109-111, 113.
VARSOVIA: I, 58-60.
VATTEL, EMÉRICO (1714-1767): I, 39-40, 63, 171; II, 348, 493-494.
VAYVIALLE: II, 474-475.
23 de Mayo (bergantín francés): II, 128.
Vejación a dos oficiales de la Marina Británica: medida para castigarla: II, 124.
VENEZUELA: II, 33, 129, 444.

VERNINAC, CARLOS: I, 76, 86, 88, 91-96, 201.
VEYVIALLES (ciudadano francés): II, 463-464.
VIAL, MANUEL CAMILO: II, 125, 127-128, 131, 133, 136, 138-139, 141, 143-144, 146, 148, 152, 154-155, 158, 223, 225, 234-236, 238-242, 244, 254-255, 447.
VIDAL (General peruano): II, 92.
VIDAURRE: I, 239.
VIDELA, LUIS: II, 85.
VIEL, BENJAMÍN: II, 102.
VIENA: II, 147.
Vigilante de policía: su agresión a un sirviente de agente diplomático: II, 361-362.
VIGNOLLES (ciudadano francés): II, 463-464, 473-475.
VILLA DE LOS ANDES: II, 78.
Villafañe, Benito: I, 3-4.
VILLENEUVE (comandante francés): I, 217, 220, 245.
VILLIERS (Ministro de Inglaterra en Madrid): II, 352.
Visita de fondeo: incumplimiento de esta regla de Aduana: II, 241-242.
VINCENDOM: II, 265.

W

WALKER, ALEJANDRO: II, 254-256.
WALPOLE, JUAN: I, 185, 208, 211-212, 229; II, 2, 10, 13, 23, 26-28, 30, 34, 37, 42, 46-48, 55, 67, 110, 123-124, 137-138, 255.
Warrior (bergantín norteamericano): II, 72-75, 177-178, 180, 193.
WASHINGTON (capital de los Estados Unidos): I, 22, 49, 57; II, 234, 399-400, 498.
WEBSTER (señor): II, 400, 401-402, 405-406.
Wheaton, Enrique (1785-1848): (autor de *Elementos de Derecho Internacional*): II, 251, 320, 347, 368, 395, 402, 455.
WHEELWRIGHT (señor): II, 105.
Wicqueforte, Abraham de (1606-1682): I, 170.
WILSON (cónsul británico en Lima): II, 34, 36, 44.

Y

Y (barca francesa): II, 106.
Yungay: batalla en guerra chileno-peruana: II, 53.

Z

ZACHRISSON, E.: II, 486-487.
ZAÑARTU, MIGUEL: I, 90.
Zuidpool (fragata holandesa): II, 277.

ÍNDICE GENERAL

DOCUMENTOS

Nº 110. Tratado entre la República de Chile y la Gran Bretaña e Irlanda para la abolición del tráfico de esclavos. Santiago, 7 de agosto de 1841 1

Nº 111. Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 19 febrero de 1839 31

Nº 112. Al Encargado de Negocios de Chile en Francia, Santiago, 19 de febrero de 1839 33

Nº 113. Al señor Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 25 de abril de 1839 34

Nº 114. Al Señor Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 11 de mayo de 1839 37

Nº 115. Al señor Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 17 de junio de 1839 42

Nº 116. Al Congreso Nacional. Santiago, 9 de julio de 1839 45

Nº 117. Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 28 de noviembre de 1839 51

Nº 118. Al Intendente de Santiago. Santiago, 8 de enero de 1840 54

Nº 119. Al Intendente de Santiago. Santiago, 30 de setiembre de 1840 55

Nº 120. Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 14 de octubre de 1840 56

Nº 121. Al señor General Borgoño, Ministro Plenipotenciario de Chile en España. Santiago, 11 de noviembre de 1840 58

Nº 122. Al Sr. Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 13 de noviembre de 1840 67

Nº 123. Al Juez de Letras de Talca. Santiago, 4 de enero de 1841 67

Nº 124. Al Gobernador de Valparaíso. Santiago, 27 de enero de 1841 68

Nº 125. Al Gobernador de Valparaíso 69

Nº 126. Al Congreso Nacional. Santiago, 17 de julio de 1841 71

Nº 127. Al Gobernador de Valparaíso. Santiago, 19 de julio de 1841 71

Nº 128. Al Congreso Nacional. Santiago, 14 de setiembre de 1841 71

Nº 129. A don Ángel Pacheco, General en Jefe de las Fuerzas Argentinas en Mendoza. Santiago, 17 de noviembre de 1841 76

Nº 130. Al Comandante de la Goleta de Guerra Janequeo. Santiago, 15 de enero de 1842 77

Nº 131. Al Gobernador de Valparaíso. Santiago, 17 de enero de 1842 78

Nº 132. Al Intendente de Coquimbo. Santiago, 31 de enero de 1842 78

Nº 133. Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 17 de febrero de 1842 79

Nº 134.	Al Intendente de la Provincia de Aconcagua. Santiago, 7 de marzo de 1842	82
Nº 135.	Al Intendente de Coquimbo. Santiago, 7 de marzo de 1842	83
Nº 136.	Al Intendente de Aconcagua. Santiago, 1º de abril de 1842	84
Nº 137.	Al Intendente de Coquimbo. Santiago, 1º de abril de 1842	85
N 138.	Al Intendente de Aconcagua. Santiago, 5 de abril de 1842	86
Nº 139.	A los Intendentes de Aconcagua y Coquimbo. Santiago, 16 de mayo de 1842	87
N 140.	Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 23 de abril de 1842	87
Nº 141.	Al señor Rosales, Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 5 de setiembre de 1842	90
N 142.	Al señor Rosales. Santiago, 8 de junio de 1843	93
Nº 143.	Al Juez de Letras en lo Civil de Valparaíso. Santiago, 15 de noviembre de 1843	95
Nº 144.	Al Intendente de Valparaíso. Santiago, 8 de enero de 1844	96
Nº 145.	Al Intendente de Valparaíso. Santiago, 2 de febrero de 1844	97
Nº 146.	Al Comandante de la Fragata Nacional "Chile". Santiago, 21 de marzo de 1844	98
Nº 147.	Al Juez de Letras en lo Civil de Valparaíso. Santiago, 13 de abril de 1844	99
Nº 148.	Al Juez de Letras del Crimen. Santiago, 16 de julio de 1844	100
Nº 149.	Al Intendente de Chiloé. Santiago, 23 de agosto de 1844	100
Nº 150.	Al Coronel don Benjamín Viel en Chillán. Santiago, 5 de setiembre de 1844	102
Nº 151.	Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 17 de febrero de 1845	102
Nº 152.	Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 25 de agosto de 1845	104
Nº 153.	A la Suprema Corte de Justicia. Santiago, 26 de setiembre de 1845	109
Nº 154.	Al señor Walpole, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 5 de febrero de 1846	110
Nº 155.	Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de Francia. Santiago, 23 de febrero de 1846	114
Nº 156.	Al Intendente de la Provincia de Atacama. Santiago, 18 de abril de 1846	115
Nº 157.	Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 18 de abril de 1846	116
Nº 158.	Al señor Cónsul General del Brasil. Santiago, 25 de mayo de 1846	119
Nº 159.	Al señor Encargado de Negocios y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses	120
Nº 160.	Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 28 de setiembre de 1846	122
Nº 161.	Al señor Walpole, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 21 de octubre de 1846	123
Nº 162.	Al señor Spencer, Encargado de Negocios y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Belgas. Santiago, 6 de noviembre de 1846	125
Nº 163.	Al señor Cónsul de la República de México. Santiago, 11 de noviembre de 1846	127
Nº 164.	Al señor Cónsul General Interino de Francia. Santiago, 30 de enero de 1847	128
Nº 165.	Al señor Pardo, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú. Santiago, 5 de febrero de 1847	129
Nº 166.	Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 25 de mayo de 1847	131

Nº 167.	Al señor Cónsul de Francfort. Santiago, 10 de agosto de 1847	133
Nº 168.	Al Intendente de la Provincia de Valparaíso. Santiago, 11 de agosto de 1847	134
Nº 169.	Al señor Walpole, Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 11 de agosto de 1847	137
Nº 170.	Al señor Cónsul de Hanover. Santiago, 19 de agosto de 1847	139
Nº 171.	Al señor Poblbammer, Vice-Cónsul del Imperio del Brasil. Santiago, 31 de agosto de 1847	139
Nº 172.	Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 10 de setiembre de 1847	142
Nº 173.	Al señor don Roberto Lambert. Santiago, 15 de octubre de 1847 ...	143
Nº 174.	Al señor don Alejandro Cros. Santiago, 15 de noviembre de 1847	144
Nº 175.	Al señor Levraud, Cónsul General de Francia. Santiago, 16 de noviembre de 1847	145
Nº 176.	Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 19 de noviembre de 1847	146
Nº 177.	Al Cónsul de Chile en el Janeiro. Santiago, 14 de febrero de 1848 ..	148
Nº 178.	Al señor Cónsul General del Imperio del Brasil. Santiago, 16 de febrero de 1848	152
Nº 179.	Al señor Cónsul de los Países Bajos. Santiago, 29 de febrero de 1848 ..	154
Nº 180.	A los Intendentes de Colchagua y Talca. Santiago, 14 de abril de 1848	155
Nº 181.	Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América. Santiago, 27 de abril de 1848	156
Nº 182.	Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América. Santiago, 21 de junio de 1848	159
Nº 183.	Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América. Santiago, 12 de julio de 1848	223
Nº 184.	Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina. Santiago, 26 de agosto de 1848	225
Nº 185.	Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América. Santiago, 15 de setiembre de 1848	229
Nº 186.	Al Intendente de la Provincia de Valparaíso. Santiago, 28 de setiembre de 1848	235
Nº 187.	Al señor Cónsul de Bélgica, Valparaíso. Santiago, 14 de diciembre de 1848	235
Nº 188.	Al señor Levraud, Cónsul General de la República Francesa. Santiago, 15 de diciembre de 1848	236
Nº 189.	Al señor Cónsul de la Bélgica. Santiago, 18 de diciembre de 1848	238
Nº 190.	Al señor Cónsul de Hamburgo. Santiago, 3 de enero de 1849	239
Nº 191.	Al señor Cónsul General del Ecuador. Santiago, 5 de enero de 1849 ..	240
Nº 192.	Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 18 de enero de 1849	241
Nº 193.	Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 3 de abril de 1849	243
Nº 194.	Al señor Barton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América. Santiago, 27 de abril de 1849	244
Nº 195.	Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 10 de mayo de 1849	254
Nº 196.	Al señor Rouse, Cónsul General de Su Majestad Británica. Santiago, 23 de junio de 1849	256
Nº 197.	Al señor Pardo, Encargado de Negocios del Perú. Santiago, 30 de junio de 1849	256

Nº 198. Al Ministro Plenipotenciario de Chile en los Estados Unidos. Santiago, 27 de julio de 1849 257
Nº 199. Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú. Santiago, 27 de julio de 1849 259
Nº 200. Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú. Santiago, 18 de agosto de 1849 262
Nº 201. Al señor Don Emilio Grisar. Santiago, 12 de setiembre de 1849 266
Nº 202. Al Encargado de Negocios de Chile cerca del Gobierno Peruano. Santiago, 24 de setiembre de 1849 267
Nº 203. Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica. Santiago, 31 de diciembre de 1849 268
Nº 204. Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 13 de enero de 1850 269
Nº 205. Al Intendente de la Provincia de Santiago. Santiago, 14 de febrero de 1850 270
Nº 206. Al Encargado de Negocios de Chile en Francia, Santiago, 20 de febrero de 1850 271
Nº 207. Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República Peruana. Santiago, 28 de febrero de 1850 275
Nº 208. Al señor Vice Cónsul de Holanda. Santiago, 23 de marzo de 1850 ... 277
Nº 209. Al señor Ministro de Hacienda. Santiago, 30 de marzo de 1850 278
Nº 210. Al señor Cónsul de la República de México. Santiago, 17 de abril de 1850 278
Nº 211. Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú. Santiago, 20 de mayo de 1850 280
Nº 212. Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 28 de mayo de 1850 282
Nº 213. Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú. Santiago, 28 de mayo de 1850 284
Nº 214. Al Encargado de Negocios de Chile en el Perú. Santiago, 26 de junio de 1850 286
Nº 215. Al Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 26 de junio de 1850 287
Nº 216. Al Cónsul de Chile en Panamá. Santiago, 26 de junio de 1850 289
Nº 217. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 24 de julio de 1850 291
Nº 218. Al señor Tavira, Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Majestad Católica. Santiago, 31 de julio de 1850 296
Nº 219. Al Juez de Letras Don José Antonio Argomedo. Santiago, 31 de julio de 1850 297
Nº 220. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 14 de agosto de 1850 299
Nº 221. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 26 de agosto de 1850 302
Nº 222. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 4 de setiembre de 1850 304
Nº 223. Al Intendente de Valparaíso. Santiago, 30 de setiembre de 1850 307
Nº 224. Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 30 de setiembre de 1850 308
Nº 225. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 12 de octubre de 1850 310
Nº 226. Al Comandante General de Marina. Santiago, 21 de octubre de 1850 .. 315
Nº 227. Al Intendente de la Provincia de Concepción. Santiago, 23 de octubre de 1850 316

Nº 228.	Al señor Balie Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 24 de octubre de 1850	318
Nº 229.	Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 11 de diciembre de 1850	321
Nº 230.	Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 14 de diciembre de 1850	323
Nº 231.	Al Intendente de la Provincia de Chiloe. Santiago, 26 de diciembre de 1850	324
Nº 232.	Al señor Cónsul General de Su Majestad el Rey de Cerdeña. Santiago, 16 de enero de 1851	326
Nº 233.	Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú. Santiago, 7 de febrero de 1851	328
Nº 234.	Al Intendente de la Provincia de Santiago. Santiago, 27 de febrero de 1851	331
Nº 235.	Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 27 de febrero de 1851	332
Nº 236.	Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 28 de febrero de 1851	334
Nº 237.	Al Juez sumariante. Santiago, 11 de marzo de 1851	337
Nº 238.	Al Canciller del Consulado de Bélgica en Valparaíso. Santiago, 12 de marzo de 1851	338
Nº 239.	Al Juez sumariante. Santiago, 15 de marzo de 1851	339
Nº 240.	Al Intendente de la Provincia de Valparaíso. Santiago, 22 de marzo de 1851	340
Nº 241.	Al Canciller del Consulado de Bélgica en Valparaíso. Santiago, 28 de marzo de 1851	341
Nº 242.	Al Comandante General de Marina, Santiago, 9 de abril de 1851	342
Nº 243.	Al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 22 de abril de 1851	343
Nº 244.	Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 15 de mayo de 1851	344
Nº 245.	Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 23 de mayo de 1851	355
Nº 246.	Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 10 de junio de 1851	363
Nº 247.	A los Intendentes de Coquimbo y Atacama. Santiago, 16 de junio de 1851	374
Nº 248.	Al señor don Eduardo Beyerbach, Cónsul General de su Majestad el Rey de las Islas Hawaiianas. Santiago, 14 de julio de 1851	375
Nº 249.	Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de su Majestad Británica. Santiago, 5 de agosto de 1851	376
Nº 250.	Al Cónsul de Suecia y Noruega en Valparaíso. Santiago, 10 de setiembre de 1851	377
Nº 251.	Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 25 de setiembre de 1851	378
Nº 252.	Al señor Pardo, Encargado de Negocios de la República del Perú. Santiago, 29 de setiembre de 1851	380
Nº 253.	Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 2 de octubre de 1851	382
Nº 254.	Al Comandante General de Marina, Santiago, 3 de octubre de 1851	383
Nº 255.	Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 7 de noviembre de 1851	384
Nº 256.	El Encargado de Negocios de Chile en Francia. Santiago, 22 de noviembre de 1851	385

Nº 257. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 25 de noviembre de 1851 388

Nº 258. Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 24 de diciembre de 1851 391

Nº 259 Al señor Peyton, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de América. Santiago, 30 de diciembre de 1851 .. 392

Nº 260. Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 29 de abril de 1852 .. 394

Nº 261. Al señor Cónsul de Bélgica en Valparaíso. Santiago, 2 de mayo de 1852 418

Nº 262. Al señor Encargado de Negocios de la Nueva Granada en Lima. Santiago, 15 de mayo de 1852 419

Nº 263. Al señor Pardo, Encargado de Negocios del Perú. Santiago, 24 de mayo de 1852 420

Nº 264. A don Eugenio Crooy. Santiago, 28 de mayo de 1852 427

Nº 265. Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica. Santiago, 30 de junio de 1852 427

Nº 266. Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 12 de julio de 1852 437

Nº 267. Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica. Santiago, 21 de julio de 1852 441

Nº 268. Al Intendente de la Provincia de Concepción. Santiago, 31 de julio de 1852 442

Nº 269. Al Encargado de Negocios del Ecuador. Santiago, 23 de setiembre de 1852 443

Nº 270. Al señor Tavira, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica. Santiago, 6 de octubre de 1852 449

Nº 271. Al señor Espinel, Encargado de Negocios de la República del Ecuador. Santiago, 26 de octubre de 1852 451

Nº 272. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 30 de octubre de 1852 463

Nº 273. Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 11 de noviembre de 1852 466

Nº 274. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 20 de noviembre de 1852 473

Nº 275. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 20 de noviembre de 1852 475

Nº 276. Al señor Sullivan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. Santiago, 27 de noviembre de 1852 479

Nº 277. Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 20 de diciembre de 1852 481

Nº 278. Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 23 de diciembre de 1852 486

Nº 279. Al señor Cazotte, Encargado de Negocios de la República Francesa. Santiago, 29 de diciembre de 1852 490

Nº 280. Al señor Peyton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Santiago, 10 de enero de 1853 505

ÍNDICES.

Índice onomástico, de nombres geográficos, de materias y de casos 511

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTE TOMO EN LOS TALLERES DE EDITORIAL ARTE, EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 1981, AL CUMPLIRSE EL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE

ANDRÉS BELLO

SE HAN IMPRESO CINCO MIL EJEMPLARES. LA EDICIÓN HA SIDO HECHA BAJO LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE ANDRÉS BELLO Y LA FUNDACIÓN LA CASA DE BELLO, AMBAS CON SEDE EN CARACAS, VENEZUELA.